



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1846

Signatura: 1277

ES.030092.AMA.001277





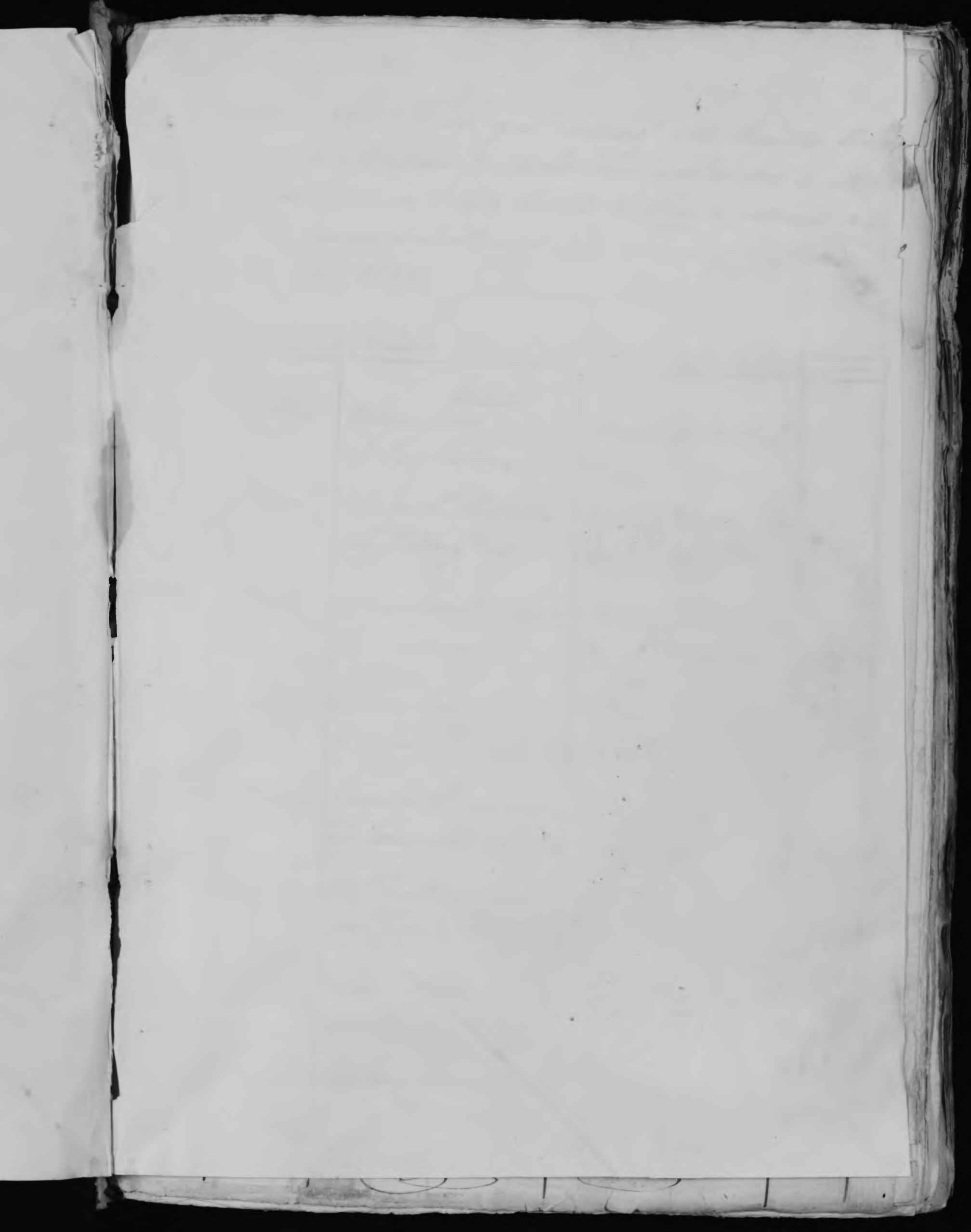


1277

BC-1329

1.846

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible.





to  
del  
Aug  
pre

Dias  
otang

2..

9..

9..

12..

13..

17..

19..

20..

Y  
 Índice de las Causas que contiene este Registro Protocolo de mi Señal Montano de Mosto Escribo publico por S. M. del numero y Vecino de esta Ciudad de Alcoy e interino de C. Juzgado de primera Instancia de la misma y su Partido el presente año 1746.

Dias de elong.	Clases de Escrituras	Nombres de los elong. <sup>tes</sup>	Ldem de los testigos	Folios en que empiezan
		<u>Genero</u>		
2 <sup>o</sup>	Poder.	Genaro Ciego vanda ad. Jose Julian y otros	Personal Millan y Blas Giron	1.
9.	testam. <sup>to</sup>	de d. Juan. Abad y Barcelo y d. Manq. Lambardell <sup>ca</sup>	d. vicentes Perez d. Fr. Sancho y Juan. Perti.	3.
9.	Dote.	Genaro Galber y suana en si misma	Personal Millan y Juan. Montano	9. 6.
12 <sup>o</sup>	Venta.	criollas Santonja en Blas Jorda y Merq.	Personal Millan y Juan. Montano	13.
13 <sup>o</sup>	P. apago.	Cornillo Honca y Peru ad. Tomas Honca menor	Personal Millan y Vicente Abad	15. 6.
17 <sup>o</sup>	Fianzas.	Vic. Cendeno y Francisca por Juan B. Merq.	Jose Francisca y Blas Giron	17.
19 <sup>o</sup>	Declara <sup>o</sup> y deslinde.	Entre la Ciudad e hijos de d. Jose Ramon Gibert	Jose Perez Juan Abad y Jose Olivero	18. 6.
20 <sup>o</sup>	Anend. <sup>o</sup>	Jose Per y Mercenell y d. na en Joseq. Lloven y Maria	Jose Perez y Juan. Gibert	26. 6.

20..	Obligacion	Andres Ferrer Soriano es Contessa Ferrigo V. <sup>da</sup>	Jose Perez y Juan. <sup>to</sup> Gilbert ...	31..	4..
24..	C. <sup>ta</sup> Espago	D. Martin Loranca ad. Vicente Molto.	D. Ramon Bartley y D. Juan. <sup>to</sup> Blanes ...	33. 6 <sup>to</sup>	5..
28..	C. <sup>ta</sup> Espago	Maria Calon Onda ad. Lorenzo Molto.	Jose Alonso Lopez Ignacio Abad ...	35..	5..
28..	C. <sup>ta</sup> Espago	Juan Calto menor ad. Joaquin Nio y Soler.	Pascual Milla y Juan. <sup>to</sup> Mestres..	37..	6..
28..	Poden.	D. <sup>ta</sup> Josefa Manita a D. Ant. <sup>o</sup> Aguilar	Pascual Milla y Blas Gimenez .....	38. 6 <sup>to</sup>	7..
29..	Dote.	Vicente Perez y Com. <sup>ta</sup> a su hija Anamaria	Pascual Milla y Juan. <sup>to</sup> Mestres..	39. 6 <sup>to</sup>	8..
29..	Dote.	Josefa Perez y Pascual a si misma	Ramon Garcia y Jose Pastor .....	42..	9..
30..	Dote.	D. Jose Carbonell y Com. <sup>ta</sup> a su hija D. <sup>ta</sup> M. <sup>ta</sup> del Pilar	Juan Parga y Joaquim Esteve .....	44..	9..
30..	Dote.	Juan. <sup>to</sup> Sempere y Com. <sup>ta</sup> a Marciana su hija.	Pascual Milla y Juan. <sup>to</sup> Mestres ...	46. 6 <sup>to</sup>	10..
31..	Dote.	Jose Vilaplana y Com. <sup>ta</sup> a su hija Dolores	Pascual Milla y Ant. <sup>o</sup> Abad ...	49..	10..
31..	Dote.	Joaquin Perez y Com. <sup>ta</sup> a Concepcion su hija	Pascual Milla y Juan. <sup>to</sup> Mestres..	51. 6 <sup>to</sup>	11..
31..	Venta	Antonio Boix y Fontes ad. Pascual Pascual y Mico	Juan Ferrandiz y Vicente Molto ...	54..	14..

*B*

*B*

Febrenio

31.	4..	Venta.	Jose Paga y Consorte en d. Jose Landu y Juana	Jose Garcia y Jose Martin Milla	57..
33. 6 <sup>to</sup>	5..	Fianza.	Nicolas Oliva y Segui por Juan. 1 <sup>o</sup> Landu y Juana	Miguel Ponce y Juan. 1 <sup>o</sup> Landu y Juana	61..
35..	5..	Obligacion	Leandro Gibert y otros en d. Ant. 1 <sup>o</sup> Pastor y Codexa	Jose Garcia y Juan. 1 <sup>o</sup> Martin	63..
37..	6..	Fianza de la ley de testigos	d. Benigno Peydro por d. Jose Peydro y otros	Juan. 1 <sup>o</sup> Martin y Jose Garcia	65..
38. 6 <sup>to</sup>	7..	Poden.	d. Julia Menida en d. Ant. 1 <sup>o</sup> Ayala	d. Vicente Gibert y Ramon Mencia	66..
39. 6 <sup>to</sup>	8..	P <sup>ta</sup> de pago.	Jose Vicedo y Samuel en d. Juan. 1 <sup>o</sup> Mollon	Jose Garcia y Luis Paga	68..
42..	9..	Testamento	de Juan. 1 <sup>o</sup> Paga y Juana y Juan. 1 <sup>o</sup> Abad Consorte	Jose Garcia, Mig. Pastor, Tomas Paga	69..
44..	9..	Poden	Josefer Segui Vicedo en Manuel Mota y otros	Samuel Milla y Senafin Domenech	74. 6 <sup>to</sup>
46. 6 <sup>to</sup>	10..	Fianza.	Bartolome Landu por Joaquin Cravero	Miguel Ponce d. Joaquin Ponce	76..
49..	10..	Anuncio	d. Juan. 1 <sup>o</sup> Barcelo en c. n. en Maria Lopera y otros	Samuel Milla Juan. 1 <sup>o</sup> Martin	78..
51. 6 <sup>to</sup>	11..	Poden	d. Julia Menida en d. Jose Julia	Jose Garcia Santorja y Samuel Milla	80. 6 <sup>to</sup>
54..	14..	Fianza	Manuel Cota y Vano por Ant. 1 <sup>o</sup> Poni y otros	Blas Garcia y Manuel Ponce	82. 6 <sup>to</sup>

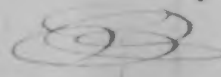
B

B

5



16..	Venta	Ciento y tres y tres a Pedro Paranal y Pene	Paranal y Milla Paranal Coloma	84. 6 <sup>rs</sup>	5..
17..	Dote	D. Juan <sup>to</sup> y Leon <sup>te</sup> a 7. <sup>a</sup> Peta su hijo.	D. Antonio Gibent D. Juan <sup>to</sup> y Pene	88.	7..
18..	Divicion	De los bienes de Felix pi, entre sus hijos.	Paranal y Milla Juan <sup>to</sup> y Pene	90. 6 <sup>rs</sup>	7..
18..	C. <sup>ta</sup> y pago	Leonno y Martinez a Miguel Blanes.	Paranal y Milla Ant. <sup>o</sup> Pene y Pene	98. 6 <sup>rs</sup>	9..
18..	Venta.	Miguel Blanes a Antonio Initer.	Paranal y Milla Ant. <sup>o</sup> Pene y Pene	100.	11..
20.	Dote.	Juan Gibent y Leon <sup>te</sup> a Peta su hijo.	Paranal y Milla Juan <sup>to</sup> y Pene	103. 6 <sup>rs</sup>	12..
21..	C. <sup>ta</sup> y pago	Leonno y Martinez y Pene a la Herencia de Sr. <sup>to</sup> Canto	Antonio Botella Ant. <sup>o</sup> Botella y Pene	106.	15..
25.	Venta.	D. Rafael Paranal y Mino; a Ramon Canto.	Juan Ferrandis Paranal y Milla	108.	17..
25.	Obligacion	Ramon Canto y Pene a D. Josef Paranal y Mino.	Juan Ferrandis Paranal y Milla	111. 6 <sup>rs</sup>	18..
25..	C. <sup>ta</sup> y pago	Juan Ferrandis, a Ramon Canto y Pene.	D. Josef Paranal y Mino, no, Paranal y Milla	113. 6 <sup>rs</sup>	18.
26..	C. <sup>ta</sup> y pago	Ramon Botella, a su madre M. <sup>ca</sup> Milla MORANO	Leonno Casanova Joaquin Laguna	115. 6 <sup>rs</sup>	18..
4.	Venta.	Ant. <sup>o</sup> Valon y otro a D. Jose Carbonell y Beltra	Mano Gibent Vn. <sup>o</sup> Juan Pene	116. 6 <sup>rs</sup>	22..



84. 6<sup>to</sup>  
88.  
90. 6<sup>to</sup>  
98. 6<sup>to</sup>  
100.  
103. 6<sup>to</sup>  
106.  
108.  
111. 6<sup>to</sup>  
113. 6<sup>to</sup>  
115. 6<sup>to</sup>  
116. 6<sup>to</sup>

5.	testamento	De Vicente Mota y Tenor Salvador Mota y Tenor	Blas Gimen, Jose Maria cui, Jose Alconar.	120.
7.	Obligacion	Cristoval Coloma y Com. <sup>a</sup> a D. Jose Marcia	D. Fernando Tordia Juan.º Sebastian.	123. 6 <sup>to</sup>
7.	C.º de pago.	Mania Puga y Com. <sup>a</sup> a Jose Puga y Colon.	Jose Marcia y Juan.º Martin.	126.
9.	C.º de pago	D. Agustin Cidob a Joaquin Selva	Francisco Martin Francisco Miller.	128.
11.	Venta	Juan.º Ferrer y Com. <sup>a</sup> a D. Ant.º San.º y Mino	D. Jose Angelin Salvador Colls.	129.
12.	Venta.	Juan Benavent y Com. <sup>a</sup> a Loren Benavent Cuida	Jose Marcia, Juan.º Julia y Concepcion	132. 6 <sup>to</sup>
15.	Venta.	Nadal Contor y Com. <sup>a</sup> a Tomas Driola.	Vicente Peydro Ant.º Mancell.	135. 6 <sup>to</sup>
17.	Obligacion	Francisco Coloma y Com. <sup>a</sup> a D. Fr.º Javier Sibert.	Ant.º Mance, Jose Maria cui, Ant.º Martinez	139.
18.	C.º de pago	Vicente Minalles a Vicente Perez.	Francisco Miller Juan.º Martin.	140. 6 <sup>to</sup>
18.	C.º de pago	Juan Perez y Com. <sup>a</sup> a Nicolas Torda y Com. <sup>a</sup>	Juan Tora y Jose Ferrandis.	142.
18.	Venta.	Juan Meig y Com. <sup>a</sup> a D. Juan.º Mancell.	D. Mig.º Penas Jose Alonso Lopez	144.
22.	Venta	José y Joaquin.º y Com. <sup>a</sup> a D. Nicolas Mestalla	Bautista.º Bon. Lorenzo Mino.	147. 6 <sup>to</sup>

23.	Venta.	D. Vic. <sup>a</sup> Juan Espinos a Jose Aleix y Anauil	Jose Francisco y Franc. <sup>o</sup> Martorel	150.	27.
25.	Testamento	De Antonio Carbaja y Nita Viedo Comorte	Jose Vilaplana, Antonio Manca, Josef. Vilaplana	152. 6 <sup>o</sup>	27.
29.	Obligacion	Jose Pedro y Amparo a Ant. <sup>o</sup> Honen menor	Jose Francisco y Luis Puyca	158. 6 <sup>o</sup>	27.
30.	P <sup>o</sup> mpago.	D. Pascual Abad a Jose Llaca y Orlan	D. Joseq. Mm. Curdo D. Franc. <sup>o</sup> Viedo.	159. 6 <sup>o</sup>	27.
30.	Venta.	D. <sup>a</sup> Manguita Rabonell y otra, a D. Mig. Casy. Mm	D. Franc. <sup>o</sup> Viedo y D. Fernando Sencana.	161.	29.
30.	Obligacion.	D. Juan <sup>o</sup> Lledo en c. c. a D. Josef. Pascual y Mino.	Pascual Milla y Franc. <sup>o</sup> Martorel	167.	30.
Abril					
2.	P <sup>o</sup> mpago.	D. Franc. <sup>o</sup> Abad y Barcelo a Franc. <sup>o</sup> Martorel.	Jose Pedro y Cristobal Mino	170.	1.
6.	Dot.	Jose Ansel y Comente a Maria su hija	Pascual Milla Franc. <sup>o</sup> Martorel	171.	6.
14.	Division	De los bienes de Lucia Mon. Don Cons. <sup>o</sup> de Ant. <sup>o</sup> Anad	Jose Giner y Joseq. Canalsonga.	173. 6 <sup>o</sup>	6.
19.	Venta.	Salvador Sincanes a Joaquin Anover	Jose Francisco y Luis Puyca	173.	8.
25.	Testamento	De Jose Puyca y Uclan Lubricador de este Ucin.	Baut. <sup>a</sup> Tover, August. Tover, Mig. Blanes.	175. 6 <sup>o</sup>	11.
26.	Conf. y dot.	Jose Honen y Sibent a Maria Santa Indipena	Pascual Milla Franc. <sup>o</sup> Martorel	179. 6 <sup>o</sup>	12.



150.

27. Venta. Juan. 1º Poncey Marina - Juan. 1º Minallo  
y Jose Pastor y Landela Pascual Milla... 202.

152. 6º

27. Pto. y pago. Diego y Maria Tenez - Genasim Domenech  
a Francisco Tenez Pascual Milla... 206.

158. 6º

27. Poder. 1ª Maria Gonzalez vda - Pascual Milla  
a Jose Poyas y Rubert Juan. 1º Mataro 207. 6º

159. 6º

27. Poder. Joaquin Domenech - Pascual Milla  
a J. Jose Julián y dno. Juan. 1º Mataro. 211. 6º

161.

29. Testamento De D. Juana Miró Sol - Rafael Maria Arce  
tena de esta Ciudad P. M. Jose Buch... 212.

167.

30. Conf. de dote. Rafael Esteve y Colls - Pascual Milla y  
a Severina Tenez su esposa. Blas Giner... 217. 6º

Mayo

170.

1.º Dote. Juan. 1º Pastor y Lou. 1ª - Pascual Milla  
a Camila su hija... Juan. 1º Mataro 220.

171.

6.º Convenio. Entre D. Jose Tardes - J. Lorenzo Carboulet  
y D. Juan. 1º Espina Con. J. Juan Poyas... 222. 6º

173. 6º

6.º Obligacion. Rafael Pascual - Jose Ganera y  
a Jose Pastor Oriente Vilaplana... 225. 6º

173.

8.º Venta. Ant. 1ª Montoya y Lou. 1ª - Jose Ganera y  
a D. Juan. 1º Tisten Luis Poyas... 227. 6º

175. 6º

11.º Pto. y pago. D. Santiago Montoya - Blas Giner y  
a Jose Llonens y Julia Pascual Milla... 230. 6º

179. 6º

12.º Pto. y pago. J.º Juan. 1º Pastor vda - Rafael Vodu y  
a D. Vic. Juan Espina y C.º Juan. 1º Lopez... 232.

*[Signature]*

*[Signature]*



13.	C. de pago	D. Rafael Pascual y Penes a Jose Segura y Loren.	Pascual Milla Juan. <sup>co</sup> Matias	233. 6 <sup>rs</sup>	22.
13.	Venta.	Jose Segura y Loren. <sup>ca</sup> a Ant. <sup>o</sup> Gilbert y Puga.	Pascual Milla Juan. <sup>co</sup> Matias	234. 6 <sup>rs</sup>	3.
13.	Venta.	Maniana Alay Loren. <sup>ca</sup> a Juan. <sup>co</sup> Gil y Penes.	Pascual Milla Juan. <sup>co</sup> Matias	237. 6 <sup>rs</sup>	4.
13.	Venta.	Jose Puga y Port. <sup>ca</sup> a Comen Blanguen	Pascual Milla Juan. <sup>co</sup> Matias	240.	4.
16.	Dote.	Mania Pascual V. <sup>da</sup> a Maria Botella subje	Juan. <sup>co</sup> Matias Pascual Milla	245.	8.
17.	Obligacion	Juan. <sup>co</sup> Segura y Solves ad. Juan. <sup>co</sup> Corralles Abad	Jose Julian y Joaq. <sup>co</sup> Bonnell	247. 6 <sup>rs</sup>	8.
19.	Dote.	Blas Manes y Loren. <sup>ca</sup> a su hija Teresa	Rafael Calon y Juan. <sup>co</sup> Matias	248. 6 <sup>rs</sup>	9.
20.	C. de pago	D. <sup>ca</sup> Genesa Manes y Loren. <sup>ca</sup> a su padre D. Juan. <sup>co</sup>	Pascual Milla y Blas Giner	251.	14.
26.	C. de pago	D. Juan. <sup>co</sup> Corralles Abad a D. <sup>ca</sup> Mania Juan V. <sup>da</sup>	D. Jose Julian y D. Juan. <sup>co</sup> Carbonell	253.	15.
26.	Venta.	Vicente Gilbert y Pena a Ysidro Mino y Mota	Jose Gancia y Juan. <sup>co</sup> Matias	254.	16.
27.	C. de pago	D. <sup>ca</sup> Rita Abad Vinder ad. Joaq. <sup>co</sup> Corralles.	D. Jose Espinosa y Salvador Benaben	257.	16.
27.	C. de pago	Dolores Bonancity L. <sup>ca</sup> ad. Vi. <sup>ca</sup> Bonanat y Puga	Santiago Mantri ues, Juan. <sup>co</sup> Matias	258.	16.

B

B

233. 6<sup>o</sup>

22. Dote. Salvador Carbon  
a su hijo Rita.  
Junio  
Gaspar Baldo y  
Juan<sup>o</sup> Motaux... 260.

234. 6<sup>o</sup>

3. Poder. D<sup>o</sup> Josefa Meneta  
a D. Antonio Ayala.  
Blas Giner y  
Juan<sup>o</sup> Motaux... 263

237. 6<sup>o</sup>

4. Dote. D<sup>o</sup> Maria Inam O<sup>o</sup>  
a D<sup>o</sup> Concepcion Par. su hijo  
Juan<sup>o</sup> Penu y  
Juan<sup>o</sup> Motaux... 264.

240.

4. Poder. D. Ant<sup>o</sup> Sebastian e hijos  
a los D. Roges y Guise  
Juan<sup>o</sup> Motaux  
Blas Giner... 267. 6<sup>o</sup>

245.

8. Venta  
con decreto D. Joa<sup>o</sup> y D<sup>o</sup>as V. y G. C. n.  
a D. Rafael Benob.  
Blas Giner y  
Antonio Llorens... 269.

247. 6<sup>o</sup>

8. Venta  
con decreto D. Joa<sup>o</sup> y D<sup>o</sup>as V. y G. C. n.  
a D. Justina Luana.  
Blas Giner y  
Antonio Llorens... 280.

248. 6<sup>o</sup>

9. Pagar D. Joa<sup>o</sup> Botella y otros  
a Rafael Botella su padre  
Jose Gansia y  
Blas Motaux... 290.

251.

14. Venta Maria Botella y otros  
a Juan<sup>o</sup> Pascual y Gansia  
Vicente Molto y  
Blas Motaux... 291. 6<sup>o</sup>

253.

15. Liquidac.  
y convenio D<sup>o</sup>as Maria Vito  
a D<sup>o</sup>as Vito y Fido su hijo  
Jose Mina y  
Ant<sup>o</sup> Carbonell... 295.

254.

16. Venta Josefa Ribera y otros D<sup>o</sup>  
a Tomas Blanguera  
Mano Mina  
Juan<sup>o</sup> Motaux... 302.

257.

16. Pagar D. Joa<sup>o</sup> y D<sup>o</sup>as Rita Giner  
a su hermano D. Blas  
D. Ramilo Tonda y  
D. Ant<sup>o</sup> Blanes... 305.

258.

16. Compania D<sup>o</sup>as Maria Victoria  
a D<sup>o</sup>as Vito y Fido su hijo  
Jose Mina y  
Ant<sup>o</sup> Carbonell... 307.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

16.	Venta.	José Llorens y Gisbert y otros c/ Miguel Llorens y Juan	Bautista Cuyunoy Salvadora Londa...	303. fr	10
18.	Finca.	Andrés Carr y Alamben por Joaquín Anacel	Mariano Miral Luis Puyca	312. fr	4.
19.	C. de pago	Antonio Sempere c/ D.ª Rosaolina Viuda	J. Juan Abad y Antonio Saliga.	314.	10.
19.	Obligacion.	J.ª Rosaolina Viuda c/ Antonio Sempere	J. Juan Abad y Antonio Saliga...	315.	11.
19.	Dote.	Cristóbal Negre y Llorens c/ su hijo Joaquín	Pedro Saliga y Juan Matas...	316. fr	11.
19.	C. de pago.	J. Antonio Gibert c/ José Ceada y Plá.	Blas Giver y Juan Matas...	317. fr	12.
21.	Venta.	Vicente y María de los c/ Tomas Canchano.	Antonio Gibert Juan Matas...	320.	13.
22.	C. de pago.	J. Joaquín Man. Lando y otros c/ otros menores de José Gibert	Blas Abad y José Mollon...	323.	13.
23.	Venta	Maria y Rosa Puga y ma- nidos, c/ Sr. Danielo herón.	Antonio Llorens Joaquín Puyca...	325.	13.
26.	Poden.	J. José de Scalp y Novina c/ José Gallo y otros	Juan Matas Blas Gibert...	330. fr	14.
27.	Poden.	J. José Villalonga por sí y c/ C.ª. c/ tenofin domenech	Juan Matas José Mollo y Colas	332. fr	18.
<u>Julio</u>					
10.	Dote.	Juan Sartor y Llorens c/ su hija Francisca.	Lorenzo Perisca Juan Matas	336.	21.

A

B



313. f.  
314.  
315.  
316. f.  
318. f.  
320.  
323.  
325.  
330. f.  
332. f.  
336.

10	Division	Delos Bienes de Vicenta	d. Jose Gilbert y Mortens entre sus hijos Miguel Motta ...	338.
4	Obligacion	d. Jose. Tonda y Com. a d. Juan Pastor y Julia	Felipe Mlamer y Tomás Provenat.	358. f.
10	C.º expago.	d. Ant.º Vicens y otros alor menores del. Jose Gilbert	d. Blas Gines y cente Abad	361. f.
11	Poden.	d. Jayme Vnion Pbro a d. Gil Mina y otros.	Blas Gines y Blas Mortens	363.
11	Venta.	Alita Molina y otros a Ant.º Texner y Tonda.	Jose Gencias y Juan.º Mortens	364. f.
12	Venta.	Juan.º Mullon y Pastor a Juan.º Feaney y Verdu	Vicente Payer y Juan.º Mortens.	368.
13	Venta Jug dicial	El Sr. Juez de l.ª Instancia a Felipe Ciedo y Molina	d. Manuel Motos Miguel Sells	370. f.
13	Venta Jug dicial	El Sr. Juez de l.ª Instancia a Maria Mauri V.ª	d. Manuel Motos Miguel Sells	373. f.
13	Obligacion	Joaquin Tubian y Com. a d. Nicolas Montllon	Alberto Mirana Juan.º Bernabeu.	377.
14	Obligacion	Juan.º Vilaplana alor S.º d. O.º J.º Lepina e hijos	Jose Gencias y Judeo Peneu	379. f.
18	Venta.	Isabel Musconelly a Vicente Cunbonell	Ant.º Mantos y Luis Payer	381. f.
21	Poden.	Joaq.º Anacil y Tonda a d. Ant.º Ayala y otros	Juan.º Mortens Blas Gines	385.

*(Decorative flourishes)*



22.	Cruz pago.	d. Ant. Perreuil y otros a Blas Vilaplana y Com.	Blas Giner y Juan.º Mataix..	386. fr.	11.
23.	Obligacion.	d. Juan Curto y Espinos a los S. Pancelo hermano	Blas Genol y Juan.º Pastor..	388.	12.
27.	Venta.	Jose Perez y otro. a d. Santiago Enalbes	Jose Amiranca Bartita Miralles.	390.	17.
29.	Poden.	d. Joaquin Gibert y Anad a d. Vicente Gibert y otro.	Blas Giner y Juan.º Mataix..	394.	18.
30.	Venta.	Santiago Perez y Enalbes a Ant.º Mataix y Jonda	Jose Garcia y Juan.º Mataix..	396.	25.

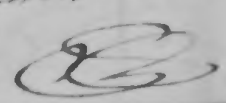
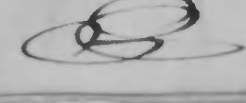
Agosto.

3.	Venta.	Joaq.º Perez en C. ex. a d. Nicolas Montllon.	Joaquin Molto, Miguel Calvo..	399.	25.
6.	Poden.	d. Ant.º Julian e hijos a d. Agustin Ploer.	Juan.º Mataix y Blas Giner.....	403. fr.	31.
6.	Substitucion en el orden.	d. Antonio Julian a d. Jose Julian y Galbis	Juan.º Mataix Blas Giner.....	405. fr.	7.
7.	Poden.	d. Miquel Carbonell y otros a d. Manuel Mataix y otros.	Blas Giner y Juan.º Mataix..	408.	9.
8.	Poden.	d.ª Rita Albors Viuda a d. Jose Espinos y otros.	Ant.º Bansaquina Juan.º Mataix..	409. fr.	10.
10.	Cruz pago.	d. Luis Perez y Giner a d. Ant.º Julian	Cristoval Mataix Jose Pons.....	411. fr.	13.
10.	Renovar. <sup>12</sup>	De la Compania a d. Ant.º Julian e hijos.	Cristoval Mataix Jose Pons.....	413.	13.





86 fr  
 88.  
 90.  
 94.  
 96.  
 99.  
 03. fr  
 05. fr  
 08.  
 09. fr  
 11. fr  
 13.

11.	Poden.	Juan y Jorge Cereto a d. Jose Canario y otros.	Juan.º Montois y Blas Ginea	417. fr
12.	Obligacion.	d.º Josef Zules Viuda a la V.º y hered. d.º Sr. Vilaplana	d.º Manuel Merqui- ter y d.º Miguel Ennis.	419. fr
17.	Dote.	Agustin Pomicas a Maria su hija	Juan.º Montois Blas Montois	420.
18.	C.º y pago.	Blas Tayer y Com.º a Juan Blanes y la hija	Antonio Montois Blas Montois	424. fr
25.	Venta.	Maria Justen y Com.º a Miguel Santamarina	Bernardo Santiste- ban, Juan.º Montois	426.
25.	Dote.	d.º Ant.º Nidauna y Com.º a su hija d.º Juan.º	d.º Blas Ginea y d.º Jose Julian	429. fr
31.	Venta.	d.º Juan.º Sempere a d.º Felix Maigues Setiembre.	Rafael Abad y Antonio Guisot.	432.
7.	Obligacion	Manuel Barcelo a d.º Felix Maigues.	Luis Tayer y Antonio Montois.	437.
9.	Obligacion	Juan.º Ferrer y Vendo a d.º Ant.º Pare. y Mino	Cicente Ferrer Rafael Ferrandis	439.
10.	Obligacion	Joaquin Ferrer y Sorda a Dolores Mino y Sempere	Jose Gancia y Luis Tayer	441. fr
13.	Venta de maguina	Rafael Boig y Ferrer. a Juan Ferrer y Ferrer	Rafael Manuel Juan.º Montois.	443. fr
13.	C.º y pago	Cicente Ferrer y Botello a Salvador Carbanelly	Raymundo Sebastia Luis Tayer	445. fr

13.	Venta.	Dona Albinana V. y otros a Jose Lasa y Mico	Antonio Perez y Juan.º Mataro... 446. b.º	7.
18.	Dote	Juan.º Peydro y otros a Ant.º Peydro y Latorre	Blas Ginen y Antonio Garcia... 449. b.º	7.
19.	Fianza	Bautista Pardo y Lora por Ant.º Latorre	J. Jose Julian y J. Juan.º Casarot. 452. b.º	10.
21.	Poder	J. Agustin Man. Almunia a Jeronim Domenech	Blas Ginen y Juan.º Mataro... 454.	12.
25.	Dote.	Mania Mas Videa a su hijo Maria Minalles	Antonio Dolcet Juan.º Mataro 457.	12.
26.	Obligacion	Miguel Joven y Ginen a Juan.º Ant.º Chanut y comp.	Antonio Mator Juan.º Mataro 459. b.º	13.
28.	C.º pago.	Pitar Perez a Gregorio Gilbert	Juan.º Peydro y Luis Puga... 460. b.º	14.
30.	Poder.	Juan Ant.º Chanut y otros a Juan.º Penello y otros	Antonio Mator Blas Mataro 462.	17.
<u>Octubre.</u>				
2.	Poder.	J. Antonio Planes a J. Antonio Oliver	Blas Ginen y Juan.º Mataro... 464.	24.
5.	Venta	J. Joaquin y Jose Gilbert a J. Joaquin Antali.	J. Placido Jumea J. Blas Ginen... 465. b.º	26.
6.	Testamento	del Miguel Carbonell y J. Maniano Gualbes con.	Cristoval Munoz, Ant. Vendo, Vic. Latorre... 468. b.º	26.
6.	Poder.	J. Juan Barcelo a J. Jose Gilbert y otros	Blas Ginen y Juan.º Mataro 475.	27.



446. 6<sup>to</sup>  
 449. 6<sup>to</sup>  
 452. 6<sup>to</sup>  
 454.  
 457.  
 459. 6<sup>to</sup>  
 460. 6<sup>to</sup>  
 462.  
 464.  
 465. 6<sup>to</sup>  
 468. 6<sup>to</sup>  
 475.

7.	Venta.	Jose Pastor y otros a Juan Blanes y Torru	Antonio Martos Juan. 1 <sup>o</sup> Martos	476. 6 <sup>to</sup>
7.	Venta.	Baut. 1 <sup>a</sup> Matamedona y otros a Juan. 1 <sup>o</sup> Domina y otros	Antonio e Abad y Juan. 1 <sup>o</sup> Martos	480.
10.	Dote.	Antonio Seydov y otros a su hija Rosa	Jose Perez y Jose Monera.	483.
12.	Venta.	J. Juan. 1 <sup>o</sup> Blanes y otros a Blas Mollet y Albano	Rafael Martin y J. Jose Gibert y otros.	485.
12.	Fianza.	Jose Mombianch por Miguel Cerdá	Jose Gancia y Luis Puga	488. 6 <sup>to</sup>
13.	Fianza.	Felipe Company y otros por Pedro Com y otros.	Blas Gines y Gregorio Vidanna.	489. 6 <sup>to</sup>
14.	Venta de maquina	Juan. 1 <sup>o</sup> Carbonell y otros a Rafael Comand y otros	Jose Gancia y Luis Puga	490. 6 <sup>to</sup>
17.	Venta.	Miguel Guillem a Jose Boti	Jose Gancia y Blas Malais.	492. 6 <sup>to</sup>
24.	Obligacion	J. Juan Baut. 1 <sup>a</sup> Gibert a J. Joaquin Comand.	Joaquin Colon Asencio Torregrosa	496.
26.	Obligacion	Josel Carbonell y Martos a Miguel Guillem y otros	Rafael Coloma y Luis Puga	497. 6 <sup>to</sup>
26.	Dote.	Prisca Sempere Viuda a Vicenta Seydov su hija	Jose Sanchez y Juan. 1 <sup>o</sup> Martos	499.
27.	Substitucion de Poderes	D. Vicente Gibert civ. Manuel Martos y otros	Juan. 1 <sup>o</sup> Martos Blas Gines	501. 6 <sup>to</sup>



28..	Testamento	De Catalina Perez Comen te su Miguel Botella.	D. Nic. Gibert, D. Cumilo Carbonell, Jor. Leraunp.	504..	12..
29..	Dote..	Venera Meximo o si misma	Vicente Lysimo y Juan. Matens ...	507..	12..
30..	Dote..	Rafael Lanto y Com. <sup>ca</sup> o Agustina su hija.	Bautista Just y Juan. Matens ...	509. 8 <sup>ro</sup>	13..
30..	Testamento	De D. <sup>ca</sup> Julia Meneta Comente de D. Juan. Merita	D. Juan. Santopad. Vie. <sup>ca</sup> Gibert, Juan. Llorens.	511. 8 <sup>ro</sup>	15..
31..	Poder..	D. Joaquin de Duda ad. Mig. Cannatala.	Blas Ginea y Miguel Selles .....	516..	15..
<u>Noviembre.</u>					
5..	Venta.	D. Quintin Lonna o Ant. Llorens encuyo	D. Juan. Barcelo D. Ramon Batlle.	516. 8 <sup>ro</sup>	16..
5..	C <sup>ta</sup> expago	Rosa Laya y Com. <sup>ca</sup> o los D. Barcelo heren.	D. Ramon Batlle Pedro Mullon ...	519. 8 <sup>ro</sup>	18..
5..	C <sup>ta</sup> expago.	D. Ramon Batlle y D. <sup>ca</sup> o Lidro Laya	D. Juan. Barcelo Pedro Mullon ...	521.	23..
6..	Dote.	Antonio Abad y Com. <sup>ca</sup> o su hija Rosa	Pedro Londa y Juan. Matens	522.	23..
6..	Dote.	Jose Motta y Com. <sup>ca</sup> o su hija Josefa	Rafael Coloma Juan. Matens	524..	23..
11..	Fianza..	Pedro Ripoll y otros por Jose Coll y Molinop.	Blas Ginea y Antonio Monso	526. 8 <sup>ro</sup>	25..
12..	Fianza y ley de Toledo	Jose Perez y Gibert por D. Ant. Mino.	Juan. Quisla e Joaquín Guilleu	528..	26..

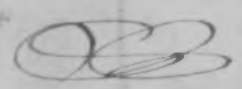

504.  
507.  
509. f<sup>ro</sup>  
511. f<sup>ro</sup>  
516.  
516. f<sup>ro</sup>  
519. f<sup>ro</sup>  
521.  
522.  
524.  
526. f<sup>ro</sup>  
528.

12.	Obligacion	Juan <sup>to</sup> Pastore a Anton Moneu menor	Blas Giner y Juan <sup>to</sup> Matorre	529. f <sup>ro</sup>
12.	Obligacion	Come Luciano a Ant. Moneu menor	Blas Giner y Juan <sup>to</sup> Matorre	530. f <sup>ro</sup>
13.	Testa.	D. Ant. Cort Vadayotro a D. Jose Julian y otros	Blas Giner y Jose Giner	531.
15.	Venta.	Rafaela Feyro V <sup>da</sup> a Rafael Barbera	Jose Garcia y Francisco Matorre	533. f <sup>ro</sup>
15.	Obligacion	Juan Cano y Jenni a Ant. Moneu menor	Rafael Esteve y Agustin Mino	537.
16.	Obligacion	Jose Juan y Domenceli a D. Rafael Sibent y otros	Jose Garcia y Juan <sup>to</sup> Matorre	538. f <sup>ro</sup>
17.	Dot.	Juan <sup>to</sup> Jenna y Com. <sup>ta</sup> a Maria su hija.	Gerardo Perez y Rogea Vilaplana	540. f <sup>ro</sup>
23.	Codicilo.	De D. Julia Menita Consorte de Juan <sup>to</sup> Menita	D. Luis Calvo, D. Jose Llan, Juan B. Garcia	542. f <sup>ro</sup>
23.	Venta.	Rafael Giner y Tolera a Joaquin Puga	Joaquin Esteve y Andres Perez	544. f <sup>ro</sup>
24.	Venta.	Maria Carbonell viuda a Rafael Giner y Tolera	Joaquin Esteve y Andres Perez	547.
25.	C. de pago.	D. Ant. Blanes y Pestaña a Antonio Anna	D. Jose Maria y Jose Pons	550. f <sup>ro</sup>
26.	testamento	De Cristoval Vilaplana y Rita Perez Consorte	D. Eugenio Perez, Na raul y Vicente Ba	552.



27.	Dote.	Juan. <sup>ca</sup> Diego Viñedo a su hija Maria Nolas	Juan. <sup>1o</sup> Marturi y Juan Maria	558.
27.	Dote.	Jose Perten y Comente a su hija Josefa	J. Jose Menito y Joaquin Lapi	560.
27.	Dote.	Raymundo Sebastian <sup>ca</sup> a su hija Josefa <u>Diciembre.</u>	Antonio Poblet y Jose Gibert	563.
3.	Venta.	Delones Candela y Com. ad. Ant. Candela y Sena.	Juan. <sup>1o</sup> Rexello y Joaquin Perez	565.
4.	Dote	Ysidro Blanes y Com. a su hija Genesca.	Juan. <sup>1o</sup> Mina y Juan. <sup>1o</sup> Marturi	568. <sup>6to</sup>
5.	Venta.	J. Juan. <sup>1o</sup> Moulton y Com. a Antonio Plonens may.	J. Alberto Mencia J. Luis Penlucia	571.
5.	Obligacion	J. Juan. <sup>1o</sup> Moulton y Com. a Ant. Plonens mayon	J. Alberto Mencia J. Luis Penlucia	575. <sup>6to</sup>
8.	Venta.	J. <sup>ca</sup> Nosa Horabes Viñedo a Rogue Vilaplana y otros	Jose Vilaplana y Juan. <sup>1o</sup> San	578.
9.	Venta.	Josefa Lusa <sup>ca</sup> y otros ad. Vic. Galbis y Molina	Antonio Menta Luis Paya	580. <sup>6to</sup>
9.	C. de pago.	Jose Paya y Com. a Tomas Blanguera	Jose Gancia y Luis Paya	583. <sup>6to</sup>
9.	C. de pago.	Tomas Blanes y Paya a Cristoval Vilaplana	Jose Gancia y Luis Paya	585.
10.	Orden y licencia.	Jose Sanchez, a su pora Maria Carbon.	Jose Carbonell y Juan. <sup>1o</sup> Valon	586.

10.  
12.  
16.  
16.  
16.  
17.  
18.  
22.  
22.  
24.  
27.  
28.



558.

10.	Venta.	Nicolás Pileplena y otros a D. Josef del Abad Pbro	Jose Carbonell y Jose Benet	587. 6 <sup>to</sup>
-----	--------	---	--------------------------------	----------------------

560.

12.	C <sup>ta</sup> y pago.	D <sup>a</sup> Concepcion Blanes a D <sup>a</sup> Genesca Netto.	Fran <sup>co</sup> Botella y Joaquin Toran	592. 6 <sup>to</sup>
-----	-------------------------	---	---	----------------------

563.

16.	Obligacion	Licente Linares y Parra a Pedro Juan Calbo menor	Luis Payer y Ant <sup>o</sup> Mantos	594.
-----	------------	---	---	------

565.

16.	Obligacion.	Vicente Linares, a Pedro J <sup>o</sup> Calbo menor	Antonio Mantos Luis Payer	595.
-----	-------------	--	------------------------------	------

568. 6<sup>to</sup>

16.	Obligacion	Tomas Bas y Sioda y otros a Pedro J <sup>o</sup> Calbo menor	Antonio e Mantos Luis Payer	596. 6 <sup>to</sup>
-----	------------	---	--------------------------------	----------------------

571.

17.	Proven.	D. Lorenzo Netto a D. Manuel Netto y otros.	Blen Giner y Juan <sup>o</sup> Mantos	597. 6 <sup>to</sup>
-----	---------	--	--	----------------------

575. 6<sup>to</sup>

18.	Obligacion	Vicente Pico y Sampin a Pedro Juan Calbo menor	D. General Blanes Vicente Payer	599.
-----	------------	---	------------------------------------	------

578.

22.	Proven	D. Antonio Gibert y otros a D. Jose Carrio y otros	Juan <sup>o</sup> Domenech Juan <sup>o</sup> Mantos	600.
-----	--------	---	--	------

580. 6<sup>to</sup>

22.	Venta.	Joaquín Forcellberg y otros Payer, a Tomas Payer y otros	Jose Gancia y Luis Payer	601. 6 <sup>to</sup>
-----	--------	---	-----------------------------	----------------------

583. 6<sup>to</sup>

24.	Obligacion	Javier Mantos y Com <sup>a</sup> a D. Nicolas Valon	D. Jose Julián y Jose Gancia	604.
-----	------------	--	---------------------------------	------

585.

27.	Amendamiento	La Tab. de Sanos de esta Ind. a Ant <sup>o</sup> Llorens y heredes	Luis Canto y Respaldo Payer	606. 6 <sup>to</sup>
-----	--------------	---	--------------------------------	----------------------

586.

28.	Venta	Josefa Maria Vinde a Jose Bambona	Bautista Gibert Vicente Payer	611.
-----	-------	--------------------------------------	----------------------------------	------






28.	Venta	D. Juan Baut. Gibert ed. Antonio Bonomat	Vicente Puyet Blas Ginen	614. 6 <sup>to</sup>
29.	Hipoteca.	D. Ant. Bonomat, por la subst. del Quinto Juan Rey.	D. Maximino Biduana Blas Ginen	617. 6 <sup>to</sup>
29.	Hipoteca.	D. Ant. Bonomat, por la subst. del Quinto Roque Dal	D. Maximino Biduana Blas Ginen	619. 6 <sup>to</sup>
29.	Hipoteca.	D. Ant. Bonomat, por la subst. del Quinto Gil & Bad	D. Maximino Biduana Blas Ginen	621. 6 <sup>to</sup>
29.	Hipoteca.	D. Ant. Bonomat, por la subst. del Quinto Loyola	D. Maximino Biduana Blas Ginen	623. 6 <sup>to</sup>

C  
 est  
 Tot  
 no  
 In  
 y

I. C  
 T  
 as  
 Libre  
 tancia  
 edo w  
 sequi  
 olorga  
 fe

614. b.  
617. b.  
619. b.  
621. b.  
623. b.



*BB*  
Protocolo de Escuelas publicas autorizadas en  
este año mil ochocientos cuarenta y seis, por mi  
Jose Montano de Notario Escribano publico por S. M. de  
V. M. y Vecino de esta Ciudad de Alroy e interini-  
mo y secretario del Juzgado de primera Instancia  
de la misma y su Partido. Y en fe de ello lo signo  
y firmo en dos de Enero de dicho año =

§

*BB*  
Jose Montano  
de Notario

1. Poder

Fenosa Cicedo Viuda } En la Ciudad de Alroy a  
ca. Jose Julian y otros } los dos dias del mes de Enero

Libre y voluntaria del año mil ochocientos cuarenta y seis:  
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos con-  
segundo dice en el  
olrogamiento y parecio Fenosa Cicedo Viuda de Jose Cle-  
fe Montano mente Vecino de la misma y de su grado y  
ciencia ciencia en la forma y forma que hay

*BB*

bien haya lugar en dho, dho y confesio  
Todo lo poder cumplido tiene lleno y bas-  
tante mal lo requiere y necesario sea  
a d. Jose Julian y Galbis procurador de la  
Jurisprudencia de primera instancia de esta Ciudad  
vecino de ella, d. Jose Gallo y d. Antonio A-  
yala de la Audiencia Territorial de la ju-  
ridiccion de Valencia y sus Vecinos, concurrentes  
a este otorgamiento pero como no presen-  
tes fueren y aceptantes a los tres juntos  
y a cada uno de por si, por lo que en nom-  
bre de la compareciente y representando  
en persona oision y drecto, puedan con-  
currir y concurrant a Juicio de Concilia-  
cion en todas veces tenga que hacerse  
la otorgante activa y pasivamente an-  
te los S. Alcaldes Constitucionales, sus te-  
nientes y demas autoridades competentes,  
y allí constituidos y asociados a los hom-  
bres buenos que elijan y expongan las ra-  
zones que existan a la misma otorgante,  
y la resolucio que necayere. Se aprobu-  
ren o desaprobaren segun convenga  
a los intereses de esta: nombren Jueces

B



compromisarios con facultades necesarias  
para transigir los negocios, y piden consti-  
ficacion de dichos Juicios en caso de no con-  
formarse las partes para los mos y.  
Pleytos puedan convenir:— Y para el Seguimien-  
to de todos los pleytos, causas y negocios  
de dicha Obispana, civiles y criminales  
movidos y por mover, asi demandando co-  
mo defendiendo, ante los tribunales e va-  
riaciones superiores e inferiores de ambos  
Reynos, o cuyo fin presenten demandas, pe-  
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos: negren y objeten lo  
de la parte contraria y en prueba presen-  
ten libros testigos e instrumentos: toquen  
los de edoerco: pidan exenciones, peticio-  
nes, peticiones, soltancias, embargos, denuncias  
gor, Ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y amparos: hagan juramentos de  
calumnia deisionios y supletorios: recusen  
Jueces retrados y leanos: vigen autos y

*[Decorative flourish]*



Sentencias interlocutorias, y definitivas:  
Concientan lo favorable, y de lo perjudi-  
cial accionem apelen y supliquen segun  
dolo en todas instancias y tribunales: pidan  
costas y hagan los demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan, y que la otorgante non si haviendo  
siendo presente, pues para todo ello ca-  
da cosa y parte con lo anexo accionario  
y dependiente les dio este poder sin limita-  
cion con libre franca y general adminis-  
tracion y facultad de enjuiciar, hacer y  
substituirle en una o mas procuraciones,  
revocan los substitutos y nombra otros  
de nuevo que a todos relevo en forma. Y  
a su firmeza obligo sus Bienes y Re-  
tas haveres y non haveres, con nombramiento  
y poderio a Jutreses competentes y  
reunidos de muchas leyes preceden-  
te favorable con la qual orden en  
forma. Y no firmo por que dho no  
saben, lo hizo a su negocio el Testigo Par-  
enel Milla que con otros cinco Escriban-  
tes de esta Ciudad, se fueron presentes a

B



los de estas Esas. De todo lo cual y de lo  
movimiento de la Drogante, yo el Sr. D. J. J.

Pascual Millán

Antoni  
Jose Vistoso  
de Molto  
Hoye y por

2. Testamento

De D. Juan Abad y Barcelo  
y D. Margarita Carbonell Comi.

En el nombre de Dios  
Todo poderoso Amen:

Sepase por esta publica Esas como nos  
nos D. Juan Abad y Barcelo y D. Man-  
garieta Carbonell Comites hacendados  
vecinos de la presente Ciudad de Alcoy  
estando buenos a Dios gracias y por su  
Divina misericordia con nuestro entera  
y cabal juicio, plena memoria, intan-  
dimiento natural y con todas nuestras  
potencias y sentidos por nos y por  
de nuestros bienes y ordenar nuestro tes-  
tamento segun que asi parece al pre-  
sente como y testigos infuorescitos (de  
que yo el autuario doy fe). Creyendo

ES

ante Todo como firmemente creemos  
en el misterio de la Santísima Trini-  
dad, padre, hijo y Espíritu Santo tres  
personas distintas y un solo Dios verda-  
dero y en los demás misterios y sacra-  
mentos que tiene en sí y confesamos  
con la Santa madre Synodus Catholica  
Apostolica Romana, en cuya verda-  
dera fe y esencia hemos vivido tiem-  
pre y protestamos vivir y morir co-  
mo Catholicos fieles Christianos. Temero-  
sos de la muerte como es natural y  
su honra incienter, deseando que quan-  
do esta llegue nos halle enteramente  
separados de los ayudados temerosos para  
pedir misericordia a Dios: ahora que  
su Divina Magestad nos concede tiem-  
po otorgamos nuestro testamento en  
la forma siguiente.

Primeramente. Recomendamos y encomen-  
damos nuestras Almas a Dios nuestro  
Señor que las creó y redimió con el  
precio inestimable de su preciosa  
Sangre y suplicamos a su Divina Ma-

EB



gestad se digne llevarlas consigo á la  
Santa Gloria para donde fueron eniadas  
y por tiempos los mandamos á la tierra  
de que fueron formadas.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad  
que cuando la de Dios nuestro Señor  
fuere servida llevamos á esta mortal  
vida á la eterna nuestras cadáveres des-  
fidos de la manera que dispongan nuestras  
infantesitas Albaceas y Colocados en esta  
ciudad en forma de entierro general sean  
conducidos á la parroquia de San Juan de  
esta Ciudad en la que se cantará misa  
de Requiem de cuerpo presente con dia-  
cono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada,  
si fuere por la mañana, y si por la  
tarde Vipecas de difuntos, y sucesiva-  
mente sean enterrados en el Cemente-  
rio general de esta referida Ciudad.

Otro: Mandamos y elegamos cada mes  
de nosotros por una vez y por una

*[Signature]*



limosna ciento cincuenta rs. al Hospiti-  
tal de pobres enfermos de esta ciudad: doce  
rs. a la Casa Santa de Jerusalem; y otros do-  
ce al Monte pío de Viudas y huérfanos de  
los Militares que fallecieron en la guerra  
de la independencia.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros  
respective bienes la cantidad de rs. mil  
suficiente y necesaria para pago de mis-  
mas enterramientos funerales y mandos pios; y  
a mas damos facultad a nuestros infan-  
teritos Abades para que inviertan lo que  
fingieren por conveniente en bien y benefi-  
cio de nuestros Almas.

Otro: Elegimos y nombraamos por nuestros  
Abades y pios executores testamentarios  
de esta nuestra disposicion, el uno al  
Sr. de nosotros los Don Juanes, y a nuestro  
hijo D. Lorenzo Abad y Carbonell de esta ve-  
dad, a los dos juntos y a cada uno de  
por si, con las facultades en dño necesarias  
para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nues-  
tras deudas si las hubiere al tiempo de nues-



tuos respective fallecimientos, sean pagadas  
 y satisfechas aquellas que constaren en tuas  
 noticias deviendo por tuas publicas o priva-  
 das o por otras legitimas puestas dignas  
 de toda fe y credito: al paso que quisiere  
 cobrar en tuas se nos este adelantando.  
 Sobre todo lo cual encargamos el fuero de  
 nuestra conciencia

Otrosi: Declaramos que de nuestra actual y  
 unico matrimonio que contraçimos segun  
 las disposiciones de nuestra Santa madre  
 Iglesia, hemos procreado y tenemos al  
 presente en hijos legitimos y naturales a  
 D. Lorenzo Abad y Carbonell de estado casado,  
 a D.<sup>a</sup> Maria Abad y Carbonell consorte de  
 D. Jose Gombau Vilaplana, a D.<sup>a</sup> Teresa Abad  
 y Carbonell casada con D. Juan Silvestre,  
 a D.<sup>a</sup> Rosa Abad y Carbonell esposa de  
 Juan.<sup>o</sup> Pellicer, y a D.<sup>a</sup> Rita Abad y Carbo-  
 nell soltera, mayores todos de los veinte  
 y cinco años

Otro: tambien declaramos que lo que res-  
pectivamente tenemos oportuno al presente  
matrimonio consta todo por Escrituras publi-  
cas que en caso oportuno se vendran pre-  
sente para los efectos que convergen

Otro: Asi mismo declaramos que a nues-  
tras hijas Casadas las tenemos entregadas  
en el Calón de Varas nupias por sus dotes de  
bienes comunes de los dos, al tiempo de con-  
traer sus respective matrimonios, la con-  
fianza a cada una que constara en las Es-  
crituras publicas que entonces se otorga-  
ron; y que nuestro hijo D. Lorenzo igualmente  
recibio de nosotros con motivo tambien de  
su matrimonio la suma de setenta y cinco  
que se invirtio en la compra de nupias  
alifas y demas efectos guardados en la bo-  
ta. Cuyas respective cantidades como tam-  
bien la que recibiere de nosotros cuando  
se casare nuestra hija D.<sup>a</sup> Rita, llevaran  
todas a colacion en su caso y lugar y de  
la manera que lo disponen las Leyes

Otro: Tenemos y mandamos, que al ulti-  
mo fallecimiento de nosotros, se encargue





necesari y se lleve a tu casa nuestra hija  
 D.<sup>a</sup> Maria, la Imagen de culto de la Virgen  
 de los Dolores que colgada en tu cama se  
 halla en el Gabinete primero de la Sala de  
 ensimes de la Cocina de nuestra casa, y la con-  
 sene durante los dias de su vida solamente,  
 y por su fallecimiento la entregarem sus  
 herederos a nuestro hijo D. Lorenzo o a los tuyos  
 si hubien fallecido, para que la conserven y  
 posean desde entonces como a cosa tuya pro-  
 pia, pues asi es nuestra voluntad.

Otorgamos, firmamos y legamos por  
 via de mejora o del modo que mas bien  
 haya lugar en dho, a nuestro hijo D. Lo-  
 renso Abad y Carbonell, la Casa que habi-  
 tamos actualmente, sita en la Calle ma-  
 yor de este Poblado marcada con el nume-  
 ro veinte y seis y los muebles y enseres que  
 existen en su sala primera de la Calle y en  
 las piezas de la capada a su mismo piso, in-  
 cluidos todos los Libros de la Libreria y sus es-

B



tañter, y la cama y su paramento existen-  
te en el Gabinete donde esta colgada la  
Libreria, y la mesa grande de escaño  
que se halla en la pieza comedor de la  
referred casa, la cual juntamente con  
lo demás expuesto, por causa y disfrutacion  
el antedicho nuestro hijo D. Lorenzo co-  
mo de cosa suya propia, disponiendo de  
ello en su arbitrio y libre voluntad, quan-  
dando unicamente lo establecido por la  
Cláusula: Exceptis Clericis Locis sanctis  
Militibus et personis religionis et cultus  
qui de foro Voluntatis non existunt, nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam indignarentur vel haberent. Lo  
cuyo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real cedula de me-  
re de Julio del año mil setecientos trece  
ta y nueve

Otrosi: Mandamos, dejamos y legamos por  
vicio de persona ó en la memoria que  
mas bien haya lugar en dño á nuestra  
hijas D.<sup>na</sup> Maria, D.<sup>na</sup> Teresa, D.<sup>na</sup> Rosa y D.<sup>na</sup> Rita





Abad y Carbonell, todas las tierras huertas  
 que poseemos en las Puntadas de Niquen y  
 Huerta mayor de este termino con sus dios  
 de aguas y demas que les pertenecen, por iguales  
 partes entre las partes, para que cada una  
 haga y disponga de la que le tocare lo que bien  
 visto le fuere a su libre voluntad, quando  
 lo prevenido por la antedicha Clausula de  
 Licetis Clementis etc. etc. ad propria una vita  
 durante y pena de lo mismo contenida en la re-  
 ferida Real Cedula

Atasi: A fin de evitar cuestiones y diferencias  
 entre nuestros hijos cuando procedan a la  
 division de los edificios de maqui-  
 nas y papel que poseemos en la hiena de  
 Molinar de este termino, es nuestra volun-  
 tad y mandamos, que las aguas que dan  
 movimiento a los mismos, se entienda de  
 ahora divididas en dos partes iguales, y una de  
 ellas la utilice y sea exclusivamente para  
 el movimiento del Molino fabrica de papel,

y la otra para los edificios de magnificas  
contiguos al expresado Archivo, quedando  
el otro de la parte estension situada en la  
faldas del Monte Toral con el curso de aguas  
que actualmente tiene por su posicion  
otrosi: Cumplido y porquedo que sea todo en  
toto llevamos dispuesto y ordenado en este  
nuestro testamento y ultima voluntad,  
y despues de satisfecho el quinto o importe  
de nuestros entienos, funerales y lo que se  
inviertien a mas en bien y sufragio de  
nuestras almas que precisamente se suca-  
na del Caudal o caxero comun; en el rema-  
nente que quedare de todos nuestros bienes  
dotes y acciones que al presente tenemos  
y en lo sucesivo nos puedan tocar y perte-  
necen por cualquier titulo causa y ra-  
zon que sea o sea pueda, instituímos y  
nombramos por nuestros unicos y univen-  
sales herederos a los antedichos nuestros  
hijos D. Lorenzo Abad y Carbonell, D.<sup>a</sup> Ma-  
ria Abad y Carbonell, D.<sup>a</sup> Juana Abad y  
Carbonell, D.<sup>a</sup> Ana Abad y Carbonell, y D.<sup>a</sup>  
Pita Abad y Carbonell por iguales partes





entre los cinco, dando como primer facultad  
al citado nuestro hijo D. Lorenzo, para que  
después de haber las cinco partes iguales  
de los mencionados restantes bienes de nuestras  
herencias, pueda elegir de ellas la que quie-  
ra y mas le acomode, quedando los cues-  
tos restantes para sus cuatro herencias  
y nuestro hijo, esto es una para cada una  
de ellas; y de esta manera disfrutaron y  
procuraron respectivamente los referidos  
nuestros cinco hijos la parte que les  
tocare y bienes de que se componer, hauien-  
do de ellos cada uno lo que bien visto le  
fuere a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la referida Cedula de Re-  
ceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vi-  
ta durante; y pena de comiso contenida en  
la indicada Real Orden

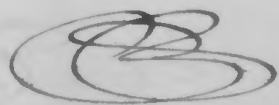
Ator: Encargamos muy particularmente  
a todos nuestros hijos que por el primer  
fulguramiento de cualquiera de nosotros, no

*[Handwritten signature]*



den el dígito al sobreviviente de separar y dividir los patrimonios que son tentos unos han estado nombrados, defendiendo esta diligencia para cuando fallasen el último de nosotros, pues entonces obrando gentes podran con mas facilidad partirse segun llevamos ordenado los bienes de ambas herencias. Asi esperamos lo verificaren los citados nuestros hijos, y con ello proporcionaran un consuelo al sobreviviente de nosotros.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultimo y postrema voluntad nuestra, y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguidos nuestros respectivos sucesimientos se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho; pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y deshicimos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado





por escrito, y palabras o en otra forma  
para que no valgan ni tengan fe judicial  
ni esta judicialmente, salvo esta que que-  
mos tenga cumplido efecto en calidad de  
nuestro último testamento, a cuyo fin le  
otorgamos en esta Ciudad de Alora a los nue-  
ve dias del mes de Enero del año mil ocho-  
cientos cuarenta y seis, y solo firmo yo el  
testador y por mi los testadores que no se  
escriben lo hace a mi negocio el testigo D.  
Nicolas Pinar Vilaplana letrado, que  
con D. Juan.º Santufes y Maturo fabricante  
de Puros y Juan.º Boti Masero del Ayuntamiento.  
los tres de esta Ciudad, lo fueron presen-  
tes de esta Ciudad. De todo lo cual, se convino  
de los otorgantes, y de estos manifestaron con-  
sen en los testigos y estos a aquellos, yo el cura deffe-

Juan.º Abad  
y Basilio

Nicolas Pinar y Vilaplana

Antemi

José Ventura

de Alora

# novena y cinco  
# en casa de los testigos

3. Dote.

Teresa Gosalbes y Gaona

o si misma

En la Ciudad de Atoyac

los nueve dias del mes de

Enero del año mil ochocien-

Libre espia a int: de Teresa Gosalbes con dos pliegos papeles del libro segun do dia doce de Enero mil ochocientos cuarenta y seis doys.

tos cuarenta y seis: Antonio Alonso y ter-  
tigos infuencenitos compenecio Teresa Ho-  
salbes Doncella hija de Antonio y de Ma-  
ginita Excmo Comarcal y difuntos, veci-  
ner de esta Ciudad y Difo: Que tiene tra-

Mutuo todo y convenido continen matrimonio

que son Jose Paez hijo de Jose moro taleno

de esta vecindad, que esta proccurando en

celebrarse segun las disposiciones de mis-

tra Santa madre Yglecia, y a fin de que

en lo sucesivo conste de su patrimonio por

ner los efectos que la convergen y precedan

ordinaria, de su guarda y cierta ciencia en

la vida y fortuna que mas bien fueren lu-

gan en dno. Storga: Que se hace asi uni-

mes constitucion dotal de sus bienes pro-

prios en la suma que mas abaxo se expre-

saxa, compuesta de diferentes ropas efe-

tos dineros y ciertas piezas de biennas, que su-

tipneciendo todo por personas paritias nom-

bradas de comun acuerdo, son como siguen.





Un Genapon valonado en vinuento y dos neules -----	52..
Un Colchon poldado de lana tricien- tos setenta y . . . . .	370..
Un par de cuberteras veinte y . . . . .	20..
Una Colcha, veinte setenta y . . . . .	170..
Tres cuberteras tricientos veinte y . . . . .	360..
Tres delantos de Cama veinte diez y . . . . .	140..
Seis panes finidos de Amobada ciento setenta y . . . . .	170..
Una Continua de Algodon y otras de Caleon cubras con perwellon crin Dicho Savanas encitracientos vinuento Siete Camisas de encaje doscientos veint- ta neules - - - - -	100..
	450..
	260..
Siete Enaguas, en doscientos treinta y . . . . .	230..
Cinco manteles y giras de envilleta ciento veinte y . . . . .	120..
Tres Soballes de muros y dos cus- pamuros veinte y cuatro y . . . . .	24..
Una Soballa guarnecida de punti-	

*[Handwritten signature]*



Una encañada y encañada n. ....	44 <sup>u</sup>
Unos fochillos mundos y delantales de honno treinta y dos n. ....	32 <sup>u</sup>
Dos paves medios de algodón ohen ta y encañada n. ....	84 <sup>u</sup>
Diez y siete pumelos, de ciento noventa n. ....	290 <sup>u</sup>
Dos Mantillos de pañuelo ciento veinte n. ....	120 <sup>u</sup>
Dos Tubones sesenta y encañada n. ....	64 <sup>u</sup>
Un Vestido de Cubica negra ciento veinte n. ....	120 <sup>u</sup>
Unos Seguros ciento treinta n. ....	130 <sup>u</sup>
Unos paves Superos treinta n. ....	30 <sup>u</sup>
Dos Camisas con lena y yllave encañada n. ....	40 <sup>u</sup>
La tenencia parte de una pieza de tierra segund Vista, que la otra tenencia es propia de su hermano Francisco, y la otra de Fran.º Lopez con que nes lindes, situada en la parti da de la Hermita de este tenen por su posesion en tres mil n. ....	3.000 <sup>u</sup>

B



Y en Dinero efectivo de mil setecientos

cientos cuarenta y cuatro n. de la 2744. 12.

Cuyas partidas juntas forman # 9.134. 12.

Suma de noventa y cinco mil ciento treinta y cuatro n. de la m. v. de las mismas en que con-

siste el patrimonio de la antedicha Co-

muna de Guadalupe y Guaymas en quien pertenecieron

por herencia de sus citados difuntos por-

dores aunque con algunos aumentos desde

su muerte, por la buena administracion

de su tío y Curador don Rafael Antonio Ga-

burante de padre de esta Ciudad en cuya

compañia ha vivido desde entonces, y a quien

tributa por ello las mas expresivas y gra-

cias, formalizando a su favor el resguardo

mas firme y eficaz que a su seguridad

conducen, para que en ningun tiempo

se le pida ni demande cosa ni cantidad al-

guna relativa a las expresadas Curadurias

y administracion respecto a estas entera-

mente satisfechas y pagadas de cuanto la

*[Signature]*

44.  
32.  
84.  
290.  
120.  
64.  
120.  
130.  
30.  
40.  
3.000.

penitencia y es unicamente lo que resulta  
de esta Constitucion dotal que a si misma  
se hace de los bienes que annos quedan  
especificados que como propios suyos que-  
ran gozar de los dotes y privilegios que les  
competen para su uso siempre que las  
convenzan. Y estando presente el contenido  
Don Pedro entonado de esta forma y aprovando  
do como aprovava la celebracion y festejeo  
de dichos bienes, los acepta en todo y  
por todo segun queda contenida, y por  
ellos recibe en dote de la expresada Señora  
Dona Juana y su sucesora y pora y pora  
patrimonio suyo propio los noventa e  
nueve e sesenta e cinco mrs. de  
importancia los bienes annos notados en  
estas copias y partidas de dineros recibidos en  
este acto de mi presencia y de los testigos  
interponidos y el ultimo en monedas de  
oro y plata de buena calidad, de que ne-  
gocia de y se, dandole por entregada  
de la parte de tierra, con remuneracion de  
hacer en cuanto sea menester de las leyes  
de la entrega por una de mi recibo y de mas





al caso, y como encartado y satisfecho a todo  
 a su voluntad otorga a favor de la citada  
 su veridica copia el suscripto mas conde-  
 cente. Y en atencion a la honestidad y  
 otras prendas de que se habla adonde la  
 misma Teresa Gosalbes y Gual su fortuna  
 expresa, la ofrece en unos en la forma q.  
 mas bien puede y debe y le sea permitido por  
 el dho. la cantidad de sesientos y que de-  
 clara enben bastantemente en la decima  
 parte de sus bienes libres y suatos con la  
 cantidad del dho. formen suma de nueve  
 mil setecientos treinta y cuatro r. e. e. m.  
 v. los cuales promete quando en su  
 poder como a bienes dotales para bol-  
 ventos y entregandos a la expresada su  
 veridica copia Teresa Gosalbes y Gual  
 o a quien su representacion siempre y ena-  
 do llegare alguno de los casos prevenidos  
 en Jurisica, llanamente y sin pleito algu-  
 no con las costas que por su cumpli-

*B*



miento se cumplieren. Y ambas partes en  
su obediencia y cumplimiento de lo que  
respectivamente otorgaron, obligaron sus  
Bienes y Rentas hereditas y por herencia, que  
quando prevenidos por mi el Escriba de de-  
ben registrar copia de esta Carta en el  
oficio de Hijos de familia de esta Ciudad, dentro de  
tenusiva prescribiendo en Reales disposiciones  
el intento promulgadas, y baxo las penas  
en las mismas establecidas. Y para poder  
valer Justicias de su Magestad que de  
sus causas procedan segun dho punto y  
les apremien a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en su  
gaceta y consentida, en cuyo fin remission  
sus leyes de su fuerza con la general de  
dho en forma. Y solo firmo Jose Perez y por  
los Tenientes Escrivanos de dho no saben, lo hizo a sus  
nuevos el testigo Pascual Milla y con Juan de  
Mostaza Licenciados de esta Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta Carta. De todo lo cual y obediencia  
cumplimiento de lo otorgantes yo el Escriba doy fe: Valen los  
numeros: y: lince: don: e: doce:

Jose Perez

Pascual Milla

Antoni

José Mostaza

# Encuentra y firma de

4

CIV

15

Libros y  
pliegos  
Sello seg  
tancia  
da' dia  
10 de m  
terera  
de que



4 Venta

Nicolás Santonja y Vilaplana  
y Blas Tordá y Neig.

En la Ciudad de Alroy a los  
doce dias del mes de Ene-  
no del año mil ochocien-

Libres que son de los sucesores y seis. Anterior el Reino y ter-  
plicas papel del  
sellos segund a sus. tigos infuorescitos conpanecio a sus  
tancia de Blator  
da dia true de em.  
10 de mil ochocien  
tercer a rentas  
de que dayse:

Mutatis

gan en día, en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorgados. Que

Vende y da en venta real por su propio de he-  
redad para siempre a Blas Tordá y his-  
bert tambien labrador de esta Ciudad y  
esta presente y aceptante y a los suyos  
el entresuelo, y sotano de debajo, la Cocina  
frente al Lagunar y el amasador de la  
ciudad de la escalera a mano derecha, con  
una cocina al Lagunar y escalera de una  
parte de habitacion sito extramuros de  
esta Ciudad en el Barrio de Canamanchell,  
lindante todo por un lado y apaldao con

*[Signature]*

tierras de San Blas Tener Vilaplana, por  
el otro lado con Casa a la Ciudad y bene-  
dico de San Juan de los Rios, y por delante con  
tierras de Buena Ventura Noullon. En  
estas piezas de Casa adyguino el Vendido  
parte por herencia paterna, y lo restan-  
te por herencia que a su favor hicieron  
su madre Teresa Vilaplana y su hermana  
na e Maria Santonja, segun asi consta  
por la Escritura que autorigo el Sr. Do-  
n Juan de Soria en cinco de Junio de mil e  
ochocientos treinta y seis copia de la cual  
ha presentado acompañada al competen-  
te recibo en el que consta haver pagado  
el Sr. de hipotecas causado por la misma  
y de su registro en la Contaduria de esta Ci-  
udad. Y esta sujeta dicha parte  
de Casa a un Censo de Capital a diez y ocho  
libras y diez sueldos, que con su correspon-  
diente anual pension se responde y pa-  
ga al expresado D. Nicolas Tener Vilaplana,  
libre de otro cargo y responsabilidad, y  
bajo este concepto la adquiere y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costu-

Q



bus, servidumbres y todo lo demas que se hecho  
 y de dno le pertenecia: Por precio de mil quin-  
 cientos n. v. francos para el Cendider, los  
 cuales confiere esta habien recibido del Com-  
 prador antes de ahora a toda su voluntad  
 segun asi lo declara con renunciacion que  
 hace de la excepcion que podia oponer si no ha-  
 biendo recibido, leyes de la entrega proveer si  
 se recibe y demas del caso, y como pagado y  
 satisfecho de dicha suma, otorga de ella cota-  
 var al Comprador su mas solenne y eficaz  
 cuenta de pago y finiquito en forma que  
 convenija a su seguridad. En estos termi-  
 nos declara que el justo precio y valor si-  
 guiente de la expresada parte de casa es el  
 de los indicados mil quinientos n. v. que han  
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer  
 here y quiciera y donacion irrevocable intervi-  
 ven a favor del Comprador, a cuyo fin re-  
 nuncia las leyes que tratan de los contra-  
 tos en que hay lesion en mas o menos

*[Handwritten signature]*



de las mitedes del futo paco y los terminos  
que conceden para noclament el engano  
los que dal por pender como si lo estuvie-  
ran. Y deste hoy en adelante para  
tiempne se desaydena, desiste, quite y  
aparenta de dno y uerion que adicha pan-  
te de laia tenga y se puden pentencia, y  
los cede numerada y traspasa en favor  
del Compadre panaque como se era su-  
ya propia la porea, gora, venda, cambio  
enagene y disponga de ella en su libre  
voluntad, queriendole lo establecido por  
la Clavula. Exceptis Clericis locis Sancti-  
mitibus et personis Religiosis et aliis  
qui de fono Calentia non existunt, nisi  
dicti Clerici juxta sensum et tenorem fo-  
ni novi supen hoc editi bona ipsa ad us-  
tam suam adquirement vel habent. Et  
base se para de comite segun el tenor  
de los antiguos fueros y Alcal orden de me-  
re de Julio de mil setecientos treinta y  
seis. No confiere el competente poder  
panaque tome la correspondiente proce-  
cion de dha. parte de laia que se ven-

Q



de y en el interin se constituye por un  
 inquisitivo tenedor y poseedor precario en  
 legal forma para ponerle en ella sin  
 que lo pida. Y finalmente se obliga  
 a la eviccion seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio en toda forma de  
 dno. Y citando presente el contenido Blas  
 Sorda y Gilbert Compuados acepta esta  
 lina y con ella la venta que se le hace  
 de la parte de la casa desahogada de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfecha  
 y entregado a toda su voluntad y en su  
 tud promete y se obliga a satisfacer y pa-  
 gar desde esta fecha las pensiones de  
 censo manifestado mientras no redima  
 su Capital. Y queda prevenido por mi el  
 como de la obligacion de registrar copia  
 de esta lina en el oficio de hipotecas de  
 esta Ciudad, dentro el termino prefijado  
 en Real Decreto de Veinte y tres de Mayo  
 ultimo, sin cuyo requisito no que ha de

*[Handwritten signature]*

proceder el pago de las rentas en el  
mismo no tendra efecto. Tam-  
bien por la observancia obligan las  
Reales y Reales Cédulas y por haber  
dado orden a las Intenciones de S. M. que se  
sus Comarcas en todas las partes para que  
a ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juyado y consentida  
en cuyo fin renunciaron las leyes de su fa-  
vor con la general de Dios en forma. Fue  
firmado por que Agonou no saben lo  
sino a sus mejores arbitrios Personal y Billa  
que con Inven. e Notario Escribientes de  
esta Ciudad lo fueron presenciales a esta  
Copia de todo lo cual y relacionamiento de  
los interesados y el uno don J. de Velez  
el comend. de Leno.

Personal Millan

Antoni

José Montano  
de Molle

# Encuesta y otros

5. Cuenta de pago

Comisario Alonso y Penes

cid. Tomas Alonso menor.

En la Ciudad de Alcazar a los  
trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
encomienda y seis. Antoni el uno y

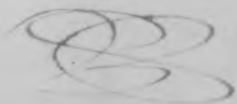


testigos infrascriptos compruebo Carrilo Hon-  
 ca y Tenor hitador de Luna de veinte y cuatro  
 años de edad acompañado de su Curador testa-  
 mentario D. Tomas Llanca mayor fabricante  
 de espumas cubras de esta veindad, y de su grado  
 y cuenta vicaria en la vic y forma que mas  
 bien le parezca lugar en dho con auctoridad y  
 expreso consentimiento de dicho su Curador, con-  
 ferir licencia recibida y otorgada ad Tomas Llan-  
 ca mayor tambien fabricante de espumas de esta  
 provincia de veindad, la cantidad de tres mil setecientos  
 veinte y cuatro n. Diez m. v. antes  
 de cobrarse, con nunciacion que ha de de la re-  
 cepcion que podria oponer al dinero no  
 entregado segun de su primer y demas de las:  
 Cuya suma es aquella misma que puede  
 ser de entre otras cosas al estado compare-  
 ciente por honorario de su digno padre  
 Carrilo Llanca en virtud de la suma de di-  
 vision que de sus bienes puso antes en  
 veinte y tres de setiembre de mil ochocientos

BB



momento y en otro tiempo las personas y  
en ellas se les adjudicó en la cantidad de dadas  
inventariadas, y en las partidas de dadas depo-  
sitado en poder de dicho Alonso meron, según  
se expresa en la segunda y última partida  
de pago del favor de dicho Compañero, quien  
habiendo recibido la mencionada total su-  
ma del propio de Alonso meron  
en los términos referidos lo declara así, y  
como pagado y satisfecho de ella a toda  
su voluntad, otorga a favor del mismo la  
misma solemnidad y eficacia de pago y fia-  
quito en forma usual con arreglo a su segu-  
ridad, no levantándole como se releva de la obli-  
gación en que estava constituido de haberle  
de entregar la referida cantidad según la  
cantidad de línea de división que cancela y anu-  
la en esta parte de su dadas en las dadas  
en su fuerza y vigor. Lo que queda que los  
indicados tres mil setecientos veinte y cinco  
tres n. diez m. se han ido bien pagados y  
en parte legítima, por lo que no se  
no volverá a pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlas con más





los autos. Tu su primera oblija en bienes  
 y Rentas habidos y por haber. Tu poder  
 otorga Justicias de S. M. que de tus causas co-  
 nocidas segun dno, pora que a ello le apre-  
 mien como por sentencia definitiva pa-  
 sendo en Jurgado y concertada; a cuyo fin  
 renuncia las leyes de su favor con la ge-  
 neral orden en forma. Solo firmo el  
 Curador y por Camilo Plencia y Perez que  
 dize no saben lo hizo a sus negocios el testi-  
 go Pascual Pilla veciente que con  
 Vicente Abad papelero de esta vecindad, lo  
 fueron presenciales de esta luna. De todo  
 lo cual y del conocimiento del otorgante y  
 el Curador, yo el dno doy fe:

Yo el Jefe de la Justicia  
 Antonio  
 Jose Martinez  
 de Goltis  
 #dier y seis de agosto

6. de Agosto.  
 Vicente Gendeno y Garcia  
 por Juan Bautista Perez

En la Ciudad de Alroy a los 6  
 dias y siete dias del mes de Agosto del año mil

*[Handwritten flourish]*

ochocientos cuarenta y seis. Antemi el uno y  
testigos infanzonescos compenencia. Ounto ten-  
dono y hancia' factante' vicino de la misma  
y Difo. Fue' poro' unento se' esta' procedien-  
do' eni' minalmente' poro' el Senor' Juan de pri-  
mencia' Intancia' de este partido y oficio se  
en el actuario' contra' Juan' Benito' Merig  
Vecino de Aques' preso en las Canceles de  
esta Ciudad, de resultas de la Causa' forma-  
da sobre' muerte' violenta' del' Fraquin' Alon-  
so y su caido; y al que' en unto de esta  
dia' se he' mandado' ampliar' la Cancellaria  
en el Curo de esta Ciudad bajo la concepcion  
firma' de cancel' segun' pareci' que' con mas  
facilidad pueda' atender' esta' lancia' de la  
enfermedad de que' adolece; a fin de' que' ten-  
ga' efecto la citada' disposicion, el mismo  
necido' compenencia' de su grado y ciente  
ciencia' en la vida y forma' que' mas bien  
traya' lugar en dno' stronga. Fue' recibida  
en fiado' preso y se constituye' Cancellaria  
comentancia' de dno' Juan' Benito'  
Merig, al que' se da' poro' entregado' a su  
voluntad con renunciacion' que' hace'

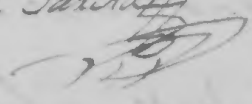


de las Leyes de la entrega, y en su consecuen-  
 cia se obliga a entregando siempre que  
 por el mencionado Señor Juez o otro com-  
 petente se le mande, sin aguardar atri-  
 bucion ni plazo alguno aunque dicho le-  
 sea concedido, y pagar la cantidad en que  
 se le multa, en la que y en los penes que  
 como a tal cancelero se le impongan por  
 la contravencion, deute a hona se da por  
 condenado sin mas sentencia ni declaracion,  
 obligandole a no pedir nuevo termino sin  
 embargo que la ley diez y siete titulo  
 doce partida quinta le comete un año,  
 por la numeracion con las demas que le  
 favorezcan y de luego efectos fue apensi-  
 bido. Toda obervancia a esta causa obli-  
 ga sus hijos y nietos herederos y por  
 herencia. Deu poder a las Justicias de S. C. M.  
 especialmente a las que de esta causa co-  
 nocieren, a cuya jurisdiccion se comete  
 renunciando como renunciado sus propios

*[Handwritten signature]*



fuere doméstico y todas y cualesquiera leyes  
 que en este caso le supliere con las que  
 el dno en forma, para que a ello lo expre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y concertada. Tuvo finis por q.  
 dijo no sabe lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Jose Garcia penchador de papeles que con Blas  
 Ginea Curiente de esta vejeidad, lo fueron  
 promeriales de esta Casa. De todo lo cual y  
 del conocimiento de lo que se sigue yo el dno doy fe:

Jose Garcia  


Antem  
 Jose Montano  
 de Notario  
 # veinte y...

7. Declaracion y deslinde.

Entre la Ciudad e hijos  
 de D. Jose Ramon Gibert.

Libre cupia a instan-  
 cia de los interesados  
 con dos pliegos papel  
 del sello de Su Mage-  
 tad del cuarto ma-  
 yor intermedia a  
 veinte y tres de Enero  
 de mil ochocientos  
 cuarenta y seis,  
 de que doy fe:

En la Ciudad de Abogadier y  
 un mes y diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 cuarenta y seis: Antem el dno y tes-  
 tigos infrascriptos comparecieron D. Joaquin  
 de Vivero Ciudad de D. Jose Ramon Gibert, D.  
 Jose Gibert y vives, D. Joaquin Gibert y vives  
 Abogados por si, y D. Juan, Peltien tambien  
 abogado en nombre y como es conocido de  
 Antem Tormentario (cuyo cargo tiene confirmado  
 y diceando por este tribunal de primera





Instancias segun diligencias que radicaron en  
 mi Escribania a las que me venuto y del llo deffe  
 de los menones d. Juan, d. Vicente, d. Ruperto,  
 y d. Encarnacion Gibert y vuner, todos ve-  
 cinos de esta referida Ciudad y Diferon. Fue  
 en diez y siete de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos noventa y cinco, otorgaron Es-  
 crituras de particion y Diferon de los Bienes  
 recayentes en la herencia del expresado di-  
 funto d. Jose Ramon Gibert marido y par-  
 tne respectivo que fue de los mismos ante  
 el Escriba de esta propia Ciudad d. excolet  
 Peydro, mas en atencion a haverse emiti-  
 do en ella involuntariamente hacen men-  
 cion de algunas deudas contra la heren-  
 cia, y haber aparecido despues otras; y  
 tambien a que se practico y a el Deslin-  
 de y designacion de la parte de tierra de  
 la Heredad de la Beneficencia de este termino,  
 que pertenece a cada uno de los interese-  
 dos con un neglecto a la cantidad que respec-

Q

trouamente se les adjudica en dicitos divisiones,  
en las mencionadas fincas, segun asi se pre-  
vino en una de las declaraciones de aquella;  
y por ultimo deseando evitar en lo posible  
toda que por la sucesion de dno prudencia  
originaria, queriendo cada uno de los inte-  
resados asegurar su dno y el de sus represen-  
tados con toda la firmeza legal; los citados  
comproedores de su grado y cierta ciencia  
en la vida y forma que mas bien les pare-  
ca en dno, en sus nombres propios y en  
el de sus herederos y sucesores, y dho don  
Juan<sup>10</sup> Sollier en la representacion que  
interviene otorgan: Que reconocen y de-  
claran por justas y legales las deudas  
que se emitieron y han aparecido con-  
tra la indicada testamentaria despues  
de hecha la division de los bienes com-  
prendidos en ella; cuyas deudas son las  
siguientes

A D. Manuel Gil y Seges banbe-  
no vecino de la Ciudad de Valencia  
setecientos noventa y

790.

A D. Joaquin Manuel Corado &c.





este, en cuenta n. 40.

A D. Antonio Vicens, por el Dinero

que presto para pago de Contribuciones extraordinarias correspondien-

tes esta suma mil ochocientos en-

venta, en cuenta y uno y en cuenta y tres, cuatro mil ciento tres-

4132.

A D. vicolas Payno por un mil cien-

to ochocientos n. 1108. 12.

1108. 12.

A D. Arquitecto D. Juan Carbonell y

al Maestro de obras Rafael Ma-

sia, sesenta n. 60.

60.

A Jacquin Segura, cinco mil nove-

cientos veinte y siete n. 5927.

5927.

A D. Justina Ivorra por los re-

ditos que se le adeudaban del Ca-

pital de treinta y cinco mil quin-

4500.

cientos n. 4500.

Cuyas partidas forman la suma

de diez y seis mil quinientos cin-

*(Decorative flourish)*



cientos y siete mil doce m. 16557. 12.

Los reales distribuidos entre todos  
los beneficiarios segun el dño y obli-  
gaciones que tienen, les correspon-  
den pagar, así saber:

A D. Joaquina Primer tres mil tre-  
cientos once m. diez y seis m. 3311. 16.

Que entregará en Quintin Yvona

A D. Ruperto y D. Encarnacion Sibent  
por su legitimidad y mesana dñencia  
les pertenecen pagar, siete mil tre-  
cientos cincuenta y ocho m. veinte  
y nueve m. 7358. 29.

Que entregará en esta forma.

A D. Antonio Vicens ena tres mil cien-  
to treinta y dos m. 4.132.

A Manuel Gil y Seges, setecientos  
noventa m. 790.

A D. vicolas Payano mil ciento ochenta 1.108. 12.

A D. Arquitecto y Rafael Maria se-  
tos reales 60.

La Joaquina Segunda mil doscientos  
sesenta y ocho m. y medio 1.268. 17.

Sumando estas cinco partidas





los mismos siete mil trescientos  
cinuenta y ocho rs. veinte y nueve  
m. que tocan a pagar a este  
intenerados por la cubria they deudas. 7358. 22

A D. Jose Hibert le corresponden por  
gan en proporcion a su legitimada  
mil cuatrocientos setenta y un rs  
veinte y seis m., que entregara a  
Joaquin Segura 1471. 26.

A D. Joaquin Hibert en igual pro-  
porcion le corresponden tambien  
mil cuatrocientos setenta y un  
rs. veinte y seis m. 1471. 26.

Delos que pagara ad. Martin For-  
na mil ciento ochenta y ocho rs.  
diez y ocho m. 1188. 18

Loa Joaquin Segura doscientos ochenta  
y tres rs. ocho m. 283. 8.

Sumando estas tres partidas los  
mismos, mil cuatrocientos setenta y un rs.  
veinte y seis m. que debe pagar

*(Handwritten flourish or signature)*

16557. 12

3311. 16

7358. 22

4132.

790.

1108. 12

60.

1268. 17

este interesado

1.471.26.

Ad. Juan Gibert le pertenecen

pagas y que lo haya a Joaquin

segunda mil cuatrocientos setenta

y un d. veinte y seis m.

1.471.26.

Y ad. Vicente Gibert le pertenecen

pagas mil cuatrocientos setenta

y un d. veinte y seis m.

1.471.26.

Delos q. pagados a Joaquin segund

mil cuatrocientos treinta y un d.

veinte y seis m.

1.431.26.

Y ad. Joaquin Manuel Cando con

rentas reales

40.

Que formen estas dos partidas los

mil cuatrocientos setenta

y un d. veinte y seis m. que debe

satisfacer este interesado

1.471.26.

Cuyos deudas se obligan a pagar los expre-

sados competentes en la proporcion q.

respectivamente queda demandada, pero

con la reserva de poder usar de todos, si por

algun documento que se hallare o por

otra circunstancia opusiere alguna sol-

ventades o que pudiera rebuñarse como



ilegitima

Llevando a efecto segun tienen manifesta-  
do, el deslinde de la Heredad de la Peñuela  
de este termino, presentand en este auto los  
interesados la relacion de penitos, por la  
que resulta el expresado deslinde, y cuyo  
tenor es como sigue

Antonio Plonens mayor y Tomas Olina  
penitos labradores de esta Vecindad nom-  
brados por los Herederos de Don Juan  
Gibert para tasar o dar el Valor de las  
Heredades y tierras pertenecientes en las heren-  
cias o testamentarias del mismo, despues  
de haber hecho el juripromiso de ellas  
el dia veinte y cuatro de Mayo del pre-  
sente año mil ochocientos cuarenta y cinco,  
en cumplimiento de una de las declaracio-  
nes de la division de dicha herencia, para  
mas unequivocamente esta Heredad de la Pe-  
ñuela perteneciente a la misma, y con  
presencia de los interesados dichos Don

*[Signature]*



designaciones ó deslindes de tierras siguientes:  
1.<sup>a</sup> Primeramente designamos y deslindamos tierra  
nuestra sujeta en Valera de treinta y cinco  
mil quinientos sesenta y ocho r. d. d. d. d. d. d. d.  
quin libras, por igual cantidad que se  
le ha adjudicado en la division de los  
bienes de su difunto padre al modo si-  
guiente: Ses hemegadas y media com-  
puestas de banca grande, el de arriba  
que es un estremo se une con el de un  
bancaquito plantado de olivos a parte del  
camino de debajo de dicho bancaquito, como  
manera que tiene dos olivos y a mas un  
pedacito de tierra de cubida de mas de  
una cuarta parte de hemegada que  
tendria mandada con la parte  
de su hermano d. José como se venia  
mas abajo. A cuya tierra le corres-  
ponden ochos cuartos y medio de agua  
para su riego cada cinco dias  
2.<sup>a</sup> Seguidamente deslindamos poco mas o  
menos de dos hemegadas de tierra con  
tres cuartos de agua cada cinco dias  
en Valera de uno y mil novecientos cua-





nenta y un n. treinta m., situados en la  
 parte superior del bancalito que se  
 une con el bancal grande, lindantes con  
 tierras de Rafael Ochoa camino en me-  
 dio y por otra parte con la hacienda  
 grande; cuyos dos hanegados corresponden  
 a D. Jose Gilbert por su parte, a excepcion  
 del pedacito señalado a su hermano D.  
 Joaquina

3<sup>ra</sup>. Del mismo modo deslindamos y fijamos  
 dos hanegados y una cuarta parte de  
 otra en D. Joaquina con un valor de  
 en doce mil trescientos catoncu n. veinte y  
 siete m. por igual cantidad que se le  
 ha adjudicado en dicha division, cuya  
 tierra linda por una parte con la  
 de Rafael Ochoa, camino en medio, por  
 otra con el camino al edificio de D. San-  
 tiago Escobar llamado de Guillen y ase-  
 quier en medio; y se le señalan tres cuartos  
 y medio de agua cada cinco dias

4... Y quodammodo deslindeamos y sitamos once  
hanejadas y ceci medio tierra (bienta),  
en excepcion de un pedacito securo, para  
los merones d. Inon y d. Vicente Gibert,  
por sus haveres en cantidad de sesenta y  
doscientos cuatro r. centos m. A cuya  
tierra le corresponden cuatro honas de  
agua cada cinco dias del mes de mayo.

5... Seguidamente acordamos siete hanejadas  
y tres cuantas partes de otra, en las que  
se comprenden las tres hanejadas que lin-  
dan con el rio y riegan del mismo en  
valor de cuarenta mil setecientos cuarenta  
y cuatro r. veinte y cuatro m., quedando  
abonada la cantidad de once mil novecien-  
tos treinta y un r. dos m. ad. Inon y  
d. Vicente Gibert para el pago de denda  
a que estan obligados; y la restante canti-  
dad de veinte y ocho mil ochocientos tres  
r. dos m., queda a favor de los mer-  
nes d. Ruperto y d. Encarnacion Gibert.  
A cuya tierra excepto las tres haneja-  
das que riegan del rio, se le senalan seis  
cuentos de agua cada cinco dias del





meyo meyo; y lo restante de dicha here-  
 dad con su casa tierra huerta y secano  
 que no hace mencion este deslinde, se-  
 na propia y perteneciente de los meyo-  
 nes D. Ruperto y D<sup>a</sup> Encarnacion por  
 iguales partes = A los dos de Setiembre  
 de mil ochocientos cuarenta y cinco: Por  
 los dos peritos los firmes = Antonio Llanos =  
 Comendador bien y fielmente con la citada  
 relacion de peritos presentada por escrito  
 que me remito, y de ello soy fec. En  
 cuyos terminos los citados comparecientes  
 aprouerun, ratifican y confirman el  
 deslinde invento deslinde como igualmente  
 la parte de division y particion de bienes  
 paternos que se ha indicado segun y con-  
 forme queda todo practicado, y bese este  
 concepto lo excepten en todas sus partes,  
 declarando que tanto uno, como otro  
 no producen el menor error y engaño  
 en su distribucion, y en el caso de que

*(Handwritten flourish or signature)*



lo habiendose por demencia de Carlos estos  
Reyes adjudicados solo condonacion y ceden  
instrumentalmente, y el condonacion en dicho nom-  
bre, por donacion pura perfecta e irre-  
vocable, en cuyo fin renunciaron las Leyes  
que tratan de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad de lo  
justo precio y los terminos que conve-  
den para reclamar el engano los que  
dean por pasados como si lo estuvieran.  
Y se confieren reciprocos poderes bastante  
para que cada uno perciba la parte  
de bienes que le van señalados en el  
instrumento destiende, y cumpliendo con la  
obligacion respectiva de pago de deuda  
que se les demanda, los posean disfru-  
ten y dispongan de ellos a su libre vo-  
luntad con sujecion a lo prevenido por  
la cláusula: *Laegrit Clericis locis San-  
ctis militibus et personis religionis et  
ecclis qui de foro Voluntatis non existunt,  
sicut dicti Clerici iure senium et tem-  
perum fori novi super hoc editi bona  
ipsorum ad vitam suam adquirent vel*



herberent. Bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Daden de nueve de Julio de mil se-  
 cientos treinta y nueve. Y donde por  
 entregados de la posesion y propiedad de lo  
 que en cada caso de su destino, se confie-  
 ren entre si facultad bastante para  
 que la tomen inervamente, si lo necesi-  
 tan, judicial o extrajudicialmente se-  
 gun quiciere para su uso y goze y  
 disfrute. Y en el caso que se viere in-  
 ciente algun tenor o promision en sus  
 respective adjudicaciones, prometiendo far-  
 tificaren en la parte que tuviere la  
 inentidumbre, la cantidad que impon-  
 tane a prononata entre los interesados  
 segun su haber, pena de nul quieren,  
 y el Curador en el nombre que inter-  
 viene, estan tenidos de evicion en toda  
 forma de dno. Y prometiendo llevar a  
 efecto y entera cumplimiento el antea-

*B*

22  
dente de l'inde como consecuencia de la  
Ley de Redivision y particion de los bienes  
paternos arriba citada la que en  
mayor abundamiento declaran por  
bien hecha en modo mas firme y legal,  
revisiendola caso necesario, de acuerdo  
formalidades previenen las Leyes re-  
nes de mayor fuerza y vigor, ofrecien-  
do no contradiccion, ni tampoco el pre-  
sente de l'inde y declaracion, total ni  
parcialmente, en cuyo fin sin embargo  
de dar en ambas cosas por inimedias  
con las solemnidades oportunas, quie-  
ren que en caso necesario se suga co-  
pia entera de ellas, o de la que mas con-  
venge, y se presente en el Juzgado de  
primera Instancia de esta Ciudad al  
efecto de obtener su correspondiente  
aprobacion judicial para su mayor  
subsistencia y validez. La observan-  
cia y cumplimiento de todo obligan a  
Bienes y Rentas, y el Procurador los de sus  
memorias, hechas y por hacer. Y to-  
do dar poder a las Juntas de su Ma-





gestos que de sus Censuras conosciere según  
 Dño, para que en ello les expusiesen como  
 por sentencia definitiva pasada en for-  
 gado y concertada; es cuyo fin renuncian  
 las Leyes de su favor con las generales  
 del Dño en forma. En cuyo testimonio,  
 y con certidumbre de que se tome razón  
 de copia de esta Censura en el Oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prefijado en el Real Decre-  
 to de veinte y tres de Mayo del presen-  
 te año mil ochocientos cuarenta  
 y cinco bajo las prevenciones y penas  
 que en el mismo se establecieron,  
 así lo digeron otorgaron y firma-  
 ron los referidos comparecientes,  
 siendo presentes por testigos José  
 Pérez Labrador, Juan Abad Le-  
 nadon y José Olivera procurador  
 de parte, todos vecinos y moradores  
 de esta Ciudad. De todo lo cual yo el

Q



comencimiento de los otorgantes, yo el  
Cano Don Joze = Valen los enmend = dos = 2 =  
sete = 0 = los cuatrocientos setenta y una veinte y seis =

Josquina Suarez el Prado

Jose Gistort

Joaquin Gistort

Juan Velasco

Antoni

Jose Miquel

de Nolis

# ciento doce u. d.

# 2. Annendamm. To

Jose Nos y Meneuall y dtra

en Joaquina Esteven y Marti.

En la Ciudad de Alay

Libre copia word  
y hego papel del  
tello de instruy  
uno del mate  
mayor interme  
de a just. del  
recho dia 3 de  
brero 1816 de  
que doy fe =

estos veinte dias del mes de Enero de  
año mil ochocientos once y seis. An  
temi el libro y testigos infraescritos con  
puncionon Jose Nos y Meneuall Anen  
dado, y Costanza Guarrigosa Vinde de Felix  
Dunas Vecinos de esta Ciudad, y de su grado

Martin

y ciento veinte en las vias y forma que  
mas bien haya lugar en las otorgant:

Que dem y comedien en annendamiento

en Joaquina Esteven y Marti Molinero

vecino de la Villa de Villalonga, en Noli

no herinero de nuestro muelas con



un Puerto cerrado contiguo, en conexion  
 diense Das de aguas, abidas y demas ne-  
 cesario para su curso y movimiento, que  
 tienen y poseen como es propio en termi-  
 no de dicha Villa de Villalengua pertenida  
 de la Guardia de la Orilla del rio de Alroy  
 llamado comunmente el Molino de Felix  
 Duna; por el tiempo, precio, pacto, ca-  
 pitulos y condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y  
 permanecer por tiempo y espacio de  
 cuatro años que tomaren principio  
 en este dia y concliran en diez y  
 nueve de Enero del Veniente año mil  
 ochocientos cincuenta; y su precio sera  
 el de cuatro mil quinientos y cinco reales  
 por cada uno de los años venien-  
 tes y en dinero metálico tomarse.

2.<sup>o</sup> Que todas las obras que ocurran en la  
 empresa que conduce las aguas al  
 expresado molino, cuyo costo no exceda

*[Handwritten flourish]*

de ciento cincuenta m. d. n. s. m. , sea un de  
cientos y veinte del arrendatario; y  
solo se hará de cuenta de los dueños lo que  
exceda de dicha cantidad en las obras  
que esto suceder.

30. Que el arrendatario tenga obligación  
de facilitar la entrada en el Puerto  
del indicado Molino, al encargo que  
tengan sus dueños en dicho Pueblo pa-  
ra cuidar de sus intereses, permitiéndole  
coger las vendimas, frutos y demas  
productos del mismo, que necesite pa-  
ra su consumo, como igualmente a los due-  
ños siempre que vayan y durante el  
tiempo que permanezcan allí, en  
cuyo caso les facilitaran la sala de la  
Calle para habitarla según les acomode.

40. Que la alcabala conductiva del agua  
del mencionado Molino sea de parte  
del arrendatario al fin del arrenda-  
miento, corriente, y en el sea y estado  
que se halla en el día.

50. Que los frutos y rentas existentes en el





Plenamente del Molino quedan desde hoy á favor del arrendatario, pero el último año de este contrato devendrá de punto todo en favor de los dueños, proveyendo estos recoger los frutos en el tiempo y del modo que les convenga.

Y finalmente: Que para tenerse abonos inventario y jurispericia de todas las estradas, maquinarias, inmuebles y demas existente en dho Molino por peritos inteligentes nombra- dos de comun acuerdo, y practicando igual diligencia al fin de este arrendamiento, se abonaran mutuamente entre dueños y arrendatario el mas ó menos valor que resulte.

Bajo cuyos capitulos y condiciones ofue- ran los referidos compañeros, que este arrendamiento sea de cuenta agraria y efu- tivo al arrendatario por el tiempo pre- fijado, y en su defecto le reintegrasen de cuantos daños perjuicios y costas le

*[Handwritten signature]*



le ocasionamen, a cuyo fin obligam sus  
Bienes y Rentas. Licitos y por Licitos.  
Y estando presente el costero Joaquin  
Estevan y Marti entendido por mension  
de esta Carta y sus capitulos, de su grado y  
cienta ciencia entera y forma que mas  
bien haya lugar en sus cosas. Que la  
excepta con el Notario hernandez y suerto  
contiguo designados, por el tiempo y pre-  
cio que incluye que promete y se obliga  
satisfacer y pagar a los arrendadores o a  
quien les representare en los terminos y  
en el modo y forma que se indican en  
el capitulo primero, obligandose a mas  
a cumplir por su parte cuanto le con-  
viene y toca observar de todos los de-  
mas pactos y condiciones contenidas en  
la presente Carta, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas a que tiene lu-  
gar para la cobranza de sus precio y  
cumplimiento de lo demas, cuya execucion  
defiere con solo esta Carta y el juramento  
de quien fuere parte relevandola de todas  
peneas aunque de dno se requiera; a





cuya observancia obliga tambien sus  
 bienes y Rentas luvidos y por haver, y espe-  
 cial y expresamente sinque la obligacion  
 general de bienes vieie altene y perjudique  
 á las particulares ni esta á aquella, suplican  
 cinco hanegadas tierra luenta, situadas  
 en termino de Potruis partida de las Chou-  
 des, lindante con tierras de Antonio cono-  
 do por el Angel, y con senda de las lueutas:  
 Dos hanegadas y medio tierra luenta, si-  
 tuada en termino de la expresada Villa de  
 Villalonga partida del castenot, lindante  
 con tierras de Pasenal Garcia y con las de  
 Jose Monatal: Siete fanegales tierra reca-  
 nal plantada de algarravos sita en el  
 mismo termino partida del par de la  
 biga, lindante con las de Vicente Sendra  
 y con las de Dnofre Lostre rio en medio;  
 y una casa de habitacion situada en  
 el Poblado de la misma Villa de Villalonga  
 en la Plaza de la Yglesia lindante con

esta, y con Casa de Torre Apuriscii; Cuyas  
<sup>fincos</sup> que en calidad de libras de todo cargo y obli-  
gacion disfruta y posee como a propiedad,  
graves y sujeta a honra y seguridad  
y efectos de este arrendamiento y pago  
perpetual de su precio, prometiendo no ven-  
derlas, permutarlas, obligarlas ni en ma-  
nera alguna enajenarlas sin uso omni,  
y lo que contrario fuere, quicra sea m-  
to y de ningun valor, como celebrado  
contra este contrato y pacto expreso.

Y para mayor seguridad y cumplim.<sup>to</sup>  
de cuanto queda manifestado ofrece por  
su fiador y principal obligado a Andres  
Juanes y Soriano tambien Molinero ve-  
cino de la propia Villa de Villalonga quien  
hallandose presente, se constituye por  
tal, y en su consecuencia se obliga de man-  
comun con dicho principal arrendatario  
y por si solo, a satisfacer todo cuanto  
quedare de cargo del mismo, cumpliendo  
por este lo que en su obligacion, en  
cuyo fin se le ha leído y entendido de  
esta forma y sin lequitos, y por lo tanto





quien, que sin practica diligencia al-  
 guna contra dicho arrendatario ni hacen  
 excepcion entre bienes pues la renuncia con  
 la ley nona titulo dou partida quinta y  
 demas que disponen que el fiador no puede  
 ser reconvenido antes que el obligado prin-  
 cipal, haciendo a este fin suyo propio el  
 compromiso ajeno, queda de su cuenta y  
 cargo la entrega, solucion y pago del  
 precio de este arrendamiento, y cumpli-  
 miento de todo lo demas prevenido en esta  
 lisa, pena todo lo cual conviene en ser  
 executado primero que dicho arrenda-  
 tario, y que todos los autos y diligencias  
 que al efecto se ofrerecan se entiendan  
 con el competente fiador, sin perju-  
 cio de la accion que los dueños tengan y  
 puedan man' contra dicho arrendatario;  
 en cuya firmeza sujeta tambien sus bienes  
 y rentas presentes y futuros. Y todos arren-  
 dadores, arrendatario y fiador, dan poder a las



Institucion de S. M. que se ha concurrido con  
segun dno para que los expresen al Cum-  
plimiento de lo que respectivamente otor-  
gan en esta Esna, como por sentencia  
definitiva pasada en Juro y Consentido;  
a cuyo fin renuncian las Leyes de su fe-  
vor con la general de dno en forma. Lo  
con calidad de devenera registracion y tomar  
nueva de Copia de esta Esna en el Oficio  
de Hipotecas de la Villa de Pego como Ca-  
beres de Partido, dentro el termino pre-  
fijido en el Real Decreto de Veinte y  
tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, pues que sin  
este requisito, ni que precisamente ha  
de preceder el pago del derecho señalado  
en el mismo, no tendra valor ni efec-  
to; asi lo digen y otorgan los re-  
feridos Compromisarios firmando to-  
do el antecedente y su fiador, y por  
los antecedentes que expresamos no  
saben, lo hizo a sus negocios el testigo Don  
Perez Campintero que con Francisco Si-  
bert Albenil de esta vecindad, lo fueron

B

# 9.

Libro  
publico  
de  
de Cor  
dia  
186



presenciales de esta Lima. De todo lo cual  
 y del conocimiento de la otorgante yo el  
 Escribano doy fe: Vale el int<sup>do</sup> finca; y los en-  
 mend: con: a: *Jorge Ines*  
*Andres y Juana*  
*Jose Perez*

# 9. Obligacion

*Andres Juarez y Soriano*  
*a Cortasa Garrigos Viuda*

*Antoni*  
*Jose Martin*  
*de*

# Cincuenta y ocho de  
 En la Ciudad de Alhoy a los veint...

Libre y sin coaccion de diez del mes de Enero del año mil ochocien-  
 y tres de la Ciudad de Alhoy a los veint...  
 de Cortasa Garrigos infanzonita comparecio Andres Juarez y  
 dia 3 de febrero de 1846 de que doy fe. Soriano Molinero vecino de la Villa de Villa-

*Martino* longos hablado al presente en esta Ciudad  
 y de su grado y cuenta viene en la vida y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho.  
 confesio y disp. Que reconoce y deve a Cortasa  
 Garrigos Viuda de Felis Duran de esta  
 vecindad la cantidad de veinte y siete mil...  
 que se le ha prestado que asi lo reconoce

*B*

hacerte favor y merced y recibio sola  
misma antes de ahora; y por que la en-  
trega no es de presente, mediante a haver  
sido cierta y Verdadera, la confieso, y re-  
cunio la excepcion que pudiera oponer  
al dinero no entregado, leyes de su proce-  
sa y demas del caso; y como entregado y  
satisfecho de dicho suma a todo su volun-  
tad prometida a favor de la excedencia  
el resguardo mas condumente. Cuyo vein-  
te y siete mil <sup>reales</sup> promete y se obliga  
deolver y pagar a la misma Costura  
Garrigor Vidua o a quien la represente,  
en cuatro plazos y pagos iguales  
de a seis mil setecientos cincuenta <sup>reales</sup> <sup>reales</sup>  
cada uno; siendo la primera en el  
dia diez y nueve de Enero del año mil  
ochocientos cincuenta y siete, la segunda  
en igual dia del de mil ochocientos  
cincuenta y ocho, la tercera en el  
propio dia del de mil ochocientos cin-  
cuenta y nueve, y la cuarta y ultima  
en el mismo dia del año mil ochocen-  
tos cincuenta, y todas cuatro en dinero

Q





metálico corriente y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno con las costas que tiene lugar para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta Lina y el fincamiento de quien fue- re parte, relevandola de otra puerca amigable de dño se requiera. La su seguim- to y cumplimiento obliga generalmente sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y especial y expresamente, sin que la obliga- cion general de bienes viene a ser y per- judique á las particularis ni está en aquella hipoteca tres hanegadas de tierra buena situada en termino de dicha Villa de Villa- longor pontada de Cadix lindante con tien- ras de Ramon Pocher y con las de Mi- guel Alina: Dos hanegadas tierra buena sita en el mismo termino pontada de Recocheit lindante con tierras de Amaro Sartre y con las de Bautista Vi- dal: Una hanegada tierra buena sita

Q



en el mismo termino y Partido; lindan-  
te con tierras de Juan.<sup>to</sup> Sigabat y con Camino:  
Tres herregendas tierra seca de olivar situa-  
das en el propio termino partido de Culma-  
sita, lindante con tierras de Salvador  
Moncatal y con las de Juan.<sup>to</sup> Moncatal:  
Tres herregendas tierra seca de olivar situa-  
das en dicho termino partido de las ar-  
rancadas, lindante con tierras de Vicente  
Pudna y con las de Jose Vidal; y cinco fan-  
cales poco mas o menos tierra seca de  
con algarravos, sita en el propio termino  
partido del otro lado del rio, lindante con  
tierras de Joaquin Mascanel, y con el rio  
de Alcoy: Cuyas fincas que posee y disfru-  
ta como si propias en calidad de libre  
de todo cargo y obligacion, las gravas y tri-  
butos abonar a la seguridad del cobro de  
los antedichos veinte y siete mil rs. con  
el expreso pacto de no venderlas obli-  
garlas ni en manera alguna enagenar-  
las hasta la entera subencion y pago de  
los mismos, queriendo que lo que obra-  
re en contrario no valga ni tenga efecto





alguna como celebrando contra este contrato  
y pacto especial. Y estando presente la  
Contadora Cortasa Garasgo Uinda, accep-  
ta esta Lina para hacer de ella el uso  
que le convenga. Y queda prevenida por  
mi al Sr. de la obligacion de registrar copia  
de la misma en el Oficio de hipotecas de la Villa  
de Pego dentro el termino y bajo las penas  
prevenidas en Reales disposiciones al inter-  
to promulgadas. Y ambas partes juran  
lo como juran en forma legal de que  
son fe que en esta Lina no ha interveni-  
do premio e interes alguno, con poder  
de las Justicias de S. M. que de sus Causas  
conocian segun dno para que les apre-  
miere a su cumplimiento como por  
Sentencia definitiva pasada en Jurga-  
do y consentida, a cuyo fin remite las  
Leyes a su favor con la general orden en  
forma. Y solo firmo el Andres Funes  
y por la aceptante que dho no sabe lo

*[Handwritten signature]*

hizo a sus nietos el Sr. Diego Jose de las Con-  
piteras que con Juan<sup>to</sup> Eribert Albarrin  
de esta Vecindad, lo fueron presentados  
de esta Luna. De todo lo cual y del conve-  
niente de los otorgantes yo el Sr. D. J. de  
Velasco el mundo: y siete mil <sup>10</sup> 1000  
Años 30 años

Jose Perez



10. Carta de pago

D. Martin Yonca

o D. Vicente Motta

Ante mi

Jose Montano

Notario y Sr. de Motta

En la Ciudad de Alhoy a los veinte

y cuatro dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos noventa y seis. Ante mi el Sr.

y testigos infrascriptos comparecieron D. Martin  
Yonca hacendado vecino de la misma,  
y de su grado y cuenta vicario en la vida y

forma que mas bien heya lugar en sus  
confiesa y dice: Que recibe en este auto de

D. Vicente Motta y heredes tambien hacen-  
dado de esta Vecindad la cantidad de noventa  
y cinco mil y dos <sup>10</sup> 1000 en monedas de plata

de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infrascriptos de que aqui se trata



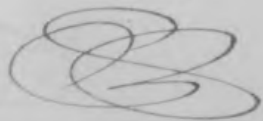


enya sume es aquella misma, que eler-  
 puerado Nota se netivo en su poder de huc-  
 cio de ciento parte de molino papaleno de este  
 tenorio, que compró elos herederos de Vicenta  
 Maria Vinde de Aquitina Albors segun la  
 escritura ante d. Juan Vicente Soriano Lino  
 de esta Ciudad en veinte de Mayo del pasa-  
 do año mil ochocientos noventa y tres, en la  
 qual se obligó a entregarla elos herederos  
 de d. Manuel Bengel de Alicante por estame-  
 la adonde aquellos, juntamente con otros  
 de mil novecientos veinte y ocho n. que el  
 propio Lirona ya recibió antes de ahora  
 elos herederos de la Maria, segun un lo  
 declarada con numeracion que hace de las  
 leyes de la entrega puestas de su recibio y demas  
 al caso, formando ambas sumas en aquellos  
 ciento noventa noventa pesos, o sean de mil  
 ochocientos ochenta n. que el indicado Lirona  
 no pago elos mencionados herederos de Ben-  
 ges por cuenta de los de la Maria segun

*[Handwritten flourish or signature]*



Esta de Santa Espaya que á su favor otorgaron en la Ciudad de Alicante con el Sr. D. José Cines y Polanco en veinte y seis de Agosto último, como procedentes de otra Real obligación que la Merced otorgó á favor de los herederos de Benges en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte. En cuya virtud, el interesado D. Guirrijo Yvonne como certificado y pagado de los indicados donmil ochocientos veinte rs. que tenía desembolsados por las razones manifestadas, otorga á ellos el favor del Sr. Vicente Motta y herederos de la Vicenta Maria, la mas solemne y eficaz Carta Espaya y finiquito en forma en el conveño á su seguridad, relevandoles como los releva de la obligación en que estaban constituidos de haber de entregar la referida total suma segun las citadas Reales de Ventas y obligaciones que cancelan y anulan en esta parte para que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y segunda que dichos donmil ochocientos veinte





Le hein sido bien pagador y a parte le-  
 gitima por lo que prometo no volverlo  
 a pedir ni otra persona en tu nombre pe-  
 na de restituirlo con mas las costas. Tu  
 fincra obligo sus bienes y Rentas heridas  
 y por heren. Tui poder a las Justicias  
 de S. M. que a las causas conoren segun  
 dno para que en ello se apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en fir-  
 gido y concertada; a cuyo fin renuncio  
 las leyes de su favor con la generencia  
 del dno en forma. Ho firmo en yonien doy  
 fe conoico siendo presentes por testigos  
 D. Ramon Batlle y D. Juan P. M. y  
 sellos del Comercio de esta Ciudad: velen  
 los emend. non a; y no elivtiapuntos: no dieientos  
 non estan duplicados

*[Handwritten signature]*

Antoni  
 Josec M. de  
 du M. de  
 #Diez y once a. d.

11. Compta de pago  
 Maria Carlos Ciudad  
 ad. Lorenzo M. de

En la Ciudad de Alroy a los...

*[Handwritten flourish]*

de y Dicho dia del mes de Enero del año  
mil ochocientos noventa y seis. Ante mi el  
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Ma-  
ria Antonia Ojeda de Jaquín Miñaca ve-  
cina de la misma, en calidad de madre  
y heredera única y universal de Jaquín  
Miñaca y Ojeda su hijo fallecido ya años  
hace en el servicio de las armas, y de su que-  
do y cierta ciencia en la vida y forma que  
mas bien haze fe que en dho. confesión  
y dho. fue recibida en este acto Sr. Loren-  
zo Molto y Foralbes hacendado de esta  
Vecindad la cantidad de quinientos sesen-  
ta y tres en monedas de oro y plata de bue-  
na calidad en mi presencia y de los testi-  
gos infrascriptos de que requerido doy fe,  
los cuales unidos en mil ochocientos no-  
venta y tres que con los recibos correspondien-  
tes ya recibidos al mismo Molto antes de  
ahora en diversas partidas épocas y ocu-  
siones segun asi lo declare y confiese  
con numeracion que hace de las leyes  
de la entrega paseva de su recibos y de-  
mas del caso, formaron aquellos doctores





en trescientos y sesenta y siete  
 libras que como pertenecientes a don Juan  
 Mina y Calvo, por neta del premio q.  
 se le dio en premio a haber servido en el  
 de Substituto por el R. de esta Ciudad en  
 la Junta del año mil ochocientos treinta  
 y cuatro, quedaron depositados en poder  
 del referido Mosto, como aparece por la  
 Escria que sobre ello autoriza a Vicente  
 Jimeno Escriba que fue de esta Ciudad en  
 ocho de Abril de este año, en la cual se  
 obligo a entregar la mencionada <sup>suma</sup> y reditos  
 en los terminos en ella pactados; y habien-  
 do cumplido entregandola en la manera  
 indicada a la competente, lo declaro  
 asi esta, y en su virtud como pagada  
 y satisfecha a toda su voluntad de los es-  
 presados dos mil trescientos y sesenta y  
 siete, otorga como tal herencia unica de su  
 su difunto hijo, y a favor del mencionado  
 don Lorenzo Mosto y herederos la men totem-

*[Handwritten flourish or signature]*



ne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
forma enal convege a su seguridad, re-  
levandole como se releva su obligacion  
en que estava constituido se hacen de  
entregan la mencionada cantidad y redi-  
tor segun la citada Carta que cancela  
y anula y anula enteramente para que  
no obre efecto alguno en juicio ni fue-  
ra de el. Y aseguro que dichos dineros  
ciento y sesenta y dos reales y sus reditos se han sido  
bien pagados y a parte legitima por  
lo que promete no volver a pedir  
ni otra persona en su nombre pena de  
restituirlas con mas las costas. Y en  
firmes obligo sus bienes y herencia  
hechos y por hacer. Y asi por las  
Justicias de S. M. que de sus causas corren  
segun sus papeles a ello se expusieron  
como por sentencia definitiva pasada  
en Juicio y consentida; en cuyo fin acun-  
cio las leyes de su favor contra qual reb-  
do en forma. Y asi firmo por que esto  
no se ha de hacer a sus mejores el testigo  
Jorge Alonso Lopez de Salazar, que con Juan





Abad de pedon de panos de esta Ciudad, lo fue-  
ron presentados de esta lina. De todo lo cual  
y del conocimiento de la Abogante, yo el lino  
do y fe: Vista el lino de: "Dho: el interu: "Suma:": que  
el interu: y amba: por duplicado:

José Alonso Lopez

Ante mi

José Maturo

de Notario

# Diez y ocho de Mayo

12. Carta de pago

Juan Calbo meron

ad. Joaquin Nino y Solen.

En la Ciudad de Arroy color vein-  
te y ocho dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos cuarenta y seis. Ante mi el lino  
y testigos infuencositos comparecio Juan Calbo  
meron fructante vecino de Benavente, y le  
quedo y cuenta ciencia en la lina y forma  
que mas bien hayen luego en dho comparecio  
habien recibido y cobrado de J. Joaquin Nino  
y Solen del estado noble de esta Ciudad, la  
Cantidad de tresmil ciento ochenta y siete  
y diez y siete m. d. que le estava adeu-  
dando por el precio de dos mulas que le

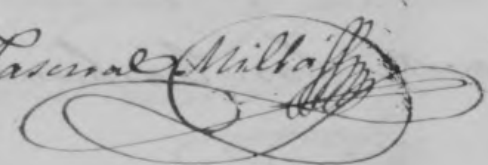
B

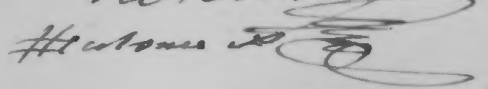
Vendio al fiado segun su costumbre en  
once de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
ciento ochenta y tres, en la qual se obli-  
go a satisfacer la expresada suma en  
los tres plenos que en la misma se pacta-  
ron, y habiendolo cumplido puntualmente  
lo declara en dicho compareciente, y por  
que la entrega no es de presente, la confie-  
sa, y renuncia la accion que podia que-  
rer del dinero no contado ni recibido, loes  
de su proveer y demas del caso, y en su vir-  
tud como pagado y satisfecho a toda su  
voluntad de los expresados tres mil ciento  
ochenta y siete n.º y medio, otorgada de los  
a favor del referido D. Joaquin Mico y de los  
de mas solemnemente y asimismo con el pago y  
finiquito en forma en el convecho a su  
seguridad, recordole como le releva de  
la obligacion en que estaba constituido  
de haberle de satisfacer la indicada can-  
tidad segun la citada suma que cancela  
y amota entencionalmente por que no obra  
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Lo  
creegunas que dichos tres mil ciento ochenta





for y hiete n. y medio se han sido bien paga-  
 dos y en parte legitima por lo que pro-  
 meto no volverlos a pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirlos con  
 mas las costas. Yo en financas obligo sus  
 bienes y rentas heredados y por heren. Lo  
 da poder a las Juntas de S. M. que en  
 sus causas conosciere segun dno pena que  
 a ello se expusieren como por sentencia  
 definitiva pasada en Jergado y venenti-  
 da; en cuyo fin renuncie las leyes de  
 favor con la general de dno en forma.  
 Yo firmo por que tipo me suben, lo  
 hizo a sus ruegos el testigo Personal Mi-  
 lla que con Juan. M. Outeiro Escrivien-  
 tes de esta Ciudad, lo fueron presenciu-  
 les en esta forma. De todo lo cual y de lo  
 contenido al otorgante yo el infraes-  
 crito como doy fe

Personal Mila  


Antem  
 Jose Outeiro  
 de Notario  




13. Poder

D.<sup>a</sup> Josefa Merita

ad. Ant.<sup>o</sup> Ayala

En la Ciudad de Alroy estos vein-  
te y ocho dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia a instanc-  
cia de D.<sup>a</sup> Josefa Merita  
con un pliego papel  
del sello tercero dia  
de su otorgamiento  
doyle

tes y seis: Anterior el libro y testigos suficien-  
tes con presencia D.<sup>a</sup> Josefa Merita y el  
municipio de estado honesto mayor de edad  
buena fama de padres vecino de la Ciudad de  
Valencia y D.<sup>o</sup> Juan de su grado y cuenta

Merita

ciencia en la vie y forma que mas bien  
haya lugar en dño, dave y confieria to-  
do su poder cumplido libro lleno y bas-  
tante cual se requiere y necesario  
sea a D.<sup>o</sup> Antonio Ayala Procura-  
dor de la Audiencia Territorial de la  
Ciudad de Valencia vecino de ella, ausen-  
te a este otorgamiento pero como si  
presente fuere y aceptante para qe  
en nombre de los comparecientes y re-  
presentando su propia memoria a quien  
y dño, pueda promover y seguir todos  
los pleytos causas y negocios de las mis-  
mas, civiles y criminales movidos y  
por moverse asi demandando como de-  
fendiendo, ante los Tribunales nacio-





nales superiores e inferiores de ambos  
 fueros, a cuyo fin presente toda clase  
 de demandas, pedimentos, requerimientos,  
 protestas, citaciones y emplazamiento.  
 inique y obgete los de la parte contra-  
 ria y en presente. En los testi-  
 gos e instrumentos: fache los de adven-  
 pida excepciones, posiciones, peticiones,  
 soltuncas, embargos, desembargos, ventas,  
 lances y remates de bienes: tome pro-  
 ciones y amparos: haga finamentos  
 de columna de deservios y suplementos: re-  
 cure Inces Letrados y Jurados: oiga autos  
 de sentencias interlocutorias y definitivas:  
 comiente lo favorable y de lo perjudicial  
 necerona apete y suplique siguiendo lo  
 en todas instancias y tribunales: pida  
 loras y haga los demás actos y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales de con-  
 vengon, y que las otorgante por si ha-  
 nior siendo presente, por para toda

Allo vender cosa y parte con lo anexo  
accesorio y dependiente, le dio este poder  
su limitacion con libre forma que el  
administracion, y con facultad de enfi-  
ciar finca y substituirle en uno o mas  
procedimientos, renovar los substitutos y  
nombro otros si nuevo que a todo  
relato en forma. Y a su fianza obli-  
gi sus Bienes y Rentas presentes y por  
venir, con sumision y poremio a justi-  
cias competentes y renuncia de cuantas  
leyes puedan tener favorables con la  
general de Dño en forma. Y lo firmo  
en quien doy fe conoico siendo presente  
por testigos Juan Manuel Millan y Blas Pi-  
nua Escrivientes de esta Ciudad:

Josefa Menta

Ante mi  
Jose Manuel  
de Mota  
#verita

14<sup>ta</sup> Dote

Vicente Perez y Com<sup>te</sup>  
cuya hija Anamaria.

En la Ciudad de Alroy a los vein-  
te y nueve dias del mes de ene-  
no de 6 años mil ochocientos noventa y seis.

Ante mi el Rdo y testigos infraescritos  
comperecieron Vicente Perez Comedon de





Pedro y Maria Llerena Conventes vecinos  
 de la misma y Dixerou. Que tienen tratado  
 y convenido que su hija Aramenia Llerena  
 doncella contraya matrimonio con Man-  
 no Santrosa hijo de Tomas mero estero de  
 esta Ciudad que esta poroximo a celebra-  
 se segun las disposiciones de nuestra Santa  
 madre Sylicia, y pora que con mas fa-  
 cilidad pueda sobrellevar las obligacio-  
 nes y cargas del referido estado, temian  
 resuelto entregarle por su dote y can-  
 dal propio de bienes comunes de los do-  
 la cantidad de tresmil seicenta y cuatro  
 n. v. en el Velorio de Curias ropas, y llevan-  
 dolo a efecto por la presente, previa la  
 correspondiente licencia marital prove-  
 nida en dno que se heven sido pedida  
 concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Conventes doysse, de su grado y  
 ciencia e inteligencia e forma que  
 mas bien haya lugar en dno otorgan.

EB



Se han en constitucion de tal oficio de  
la indicada Anamania Penes en lista ya  
en lista de nombres legitimas, de las ropas  
que pertenecieren por personas penitas  
nombradas de comun acuerdo con como  
siguen

Un fengon de lino en vinientes	50.
Un colchon de lana y otro de hilo en treientos treinta y dos	330.
Dos cubecenas en viniente y dos	20.
Una colcha, ciento veinte y dos	120.
Un cobertor de lana con balone ciento treinta y dos	130.
Dos delantales de lana noventa y dos	90.
Cuatro paños finos de Cabecena en docientos y dos	200.
Unos cortinas de Alcega con pape- lones y clavos, ochenta y dos	80.
Seis Sabanas en treientos noventa y dos	340.
Delos Camisas en docientos noventa y dos	240.
Seis Paños, ciento noventa y dos	192.
Un Capote de peneal con botones en noventa y dos	40.
Ocho servilletas y tres mantiles	



5/

sevon d  
a bifa ya  
los nopa  
en parras  
on como  
50.  
330.  
20.  
120.  
130.  
90.  
200.  
80.  
340.  
240.  
192.  
40.

	Setenta y seis n	76.
	Seis Infugameros y dos tabacillos vein- te y ocho n	28.
	Delos panes medianos de calyados sesenta	60.
	Once tabacillos de honno veinte n	20.
	Diez y nueve pannelas de panias cla- cos trecientos sesenta n	360.
	Once Mantillas de suanela ciento cinuenta n	150.
	Un Vellido de cubica negro ciento setenta n	170.
	Once Tubones ciento cincuenta n	140.
	Cuarenta Saguetes de panes de mian tos diez n	240.
	Dos panes Zapatos diez y ocho n	18.
	Cuarenta partidas fuertes forman #306400.	
	Suma de tres mil sesenta y cuatro n. V. que lo han importado los nopa unida nota des los misioneros que dichos Comventos entie- gan de bienes comunes esta expresada satis- fer Anamencia tener en contemplacion	

CB

al matrimonio que va a contraer  
con el insigne de Mexico Surtorpa de  
Comar, el cual estado presente y aproua-  
do la Verdad y justiprecio de dichos bie-  
nes los recibe en este acto en mi presen-  
cia y de los testigos interponidos de que  
requiere ley, y como entregado de ellos  
a su voluntad formalmente a favor de los  
referidos conyugales a cumplir con  
decreto. Y en esta forma de honrada y  
dada prendas de que se halla adonde se  
indica. Anuncian Penes y Alcora su veni-  
dora esposa se ofrece en un caso en la forma  
que mas bien puede y debe, y le sea permitido  
por el dicho la cantidad de trescientos veinte  
n. que declara caber bastante en la  
decima parte de sus bienes libres y sujeta con  
la el Dote formos suma de tres mil tre-  
cientos ochenta y cuatro n. v. los cuales pro-  
mete guardar en su poder como a bienes  
estables para volverlos y entregarlos a la  
misma Anuncian Penes y Alcora su futura  
esposa o quien la representare siempre  
y cuando llegare alguno de los casos pre-

B



venidos en Justicia, Manuamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obligar sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. No poden en las Justicias de S. M. que en sus causas corren con ley de su parte que en ello se aprueben como por sentencia definitiva pasada en Juygado y concertada, en cuyo fin remissas las leyes de beneficio con la general de S. M. en forma. No firmo (en quise de y se conoico) sendo presentes por testigos Pascual Nilla y Juan<sup>to</sup> Martos Licenciantes de esta Universidad =

Marcos Santorja

Ante mi

Juan Martos

de Notario

Atestado y de i. y notis

15. Dote

Josefa Perez y Pascual de si misma.	en la Ciudad de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi el Notario y testigos suscritos comparecio Josefa Perez y Pascual doncella hija de Vi-
--	--

Josefa Perez y Pascual de si misma.	en la Ciudad de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi el Notario y testigos suscritos comparecio Josefa Perez y Pascual doncella hija de Vi-
--	--

B



ante y de Joseph Rosendo Comentes y de difuntos  
 vecinos de esta dicha Ciudad y Dho: Que tiene  
 tratado y convenido continuado matrimonio con  
 Antonio Maria hijo de Juan enora soltero en  
 esta Ciudad que esta proximo a celebra-  
 re segun sus disposiciones de unctua Santa  
 madre Synodo, y para que cruda en lo suc-  
 cesivo de la Ciudad de su Dho: que se constitua  
 ye a si misma de sus bienes propios mios  
 inuicidos que se han pertenecido por todo  
 sus dias a los herenieros de dichos sus difuntos  
 padres, quienes que se anoten por medio  
 de susa publica con autelacion de celebra-  
 cion de dicho enlore; y llevandole en efecto por  
 la presente de su grado y ciencia esenial en  
 la vida y forma que mas bien haya lugar  
 en Dho otorga: Que se haie constitucion de-  
 tal a si misma de las ropas que justipuecia-  
 dos son personas paritas nombradas de  
 comun acuerdo son como siguen

Dos Colchones valenados en ciento y un. 101.

Cuatro Sarcenas en ciento en cuenta  
 y cuatro y. 144.

Dos velantes de Cama en treinta y seis. 36.





Doz Cebollenas, encanenta y ochlo r.	48.
Seis Camisas ciento unidas r.	104.
Un Cobertor ochenta y ochlo r.	88.
Cuatro Enaguas cincuenta y seis r.	56.
Doz Mantillas setenta y tres r.	76.
Unos Sapeletes sesenta y ochlo r.	68.
Cinco Servilletas treinta y cuatro r.	34.
Cinco paños de medias treinta y dos r.	32.
Doz Sobacos cincuenta y dos r.	52.
Diez pañuelos noventa y dos r.	92.
Doz paños pendientes veinte y tres r.	22.
Una Anca con Canaja y flave treinta y dos reales	32.

Cuyas partidas juntas forman suma # 985 r. v.

de novecientos ochenta y cinco r. que se han impantado las noyas arriba notadas y sus mercedes que deben conciderarse por dote y caudal propio de la compoacciente la cual quione que goven de los dnos y parientes que es competente a los bienes dotales para en un bono en su caso y lugar. Testando por

*B*

rente el contenido Antonio Masia, y  
expresando como apueva la voluncion  
y jurispuncio de los bienes arriba notados,  
los recibe en este auto en mi parroncia  
y de los testigos infrascriptos de que doy fe,  
y como entregado de ellos en su voluntad for-  
malice a favor de dicha Incondona esposa  
el resguardo mas conducente. Y en atencion  
a su honestidad y otras prendas de que se  
hallan adornada, la ofrece en unos de la  
forma que mas bien puede y daver, y se  
sea permitido por el dño, la cantidad de diez  
libras, que recolana lo bon barrentemente  
en la decima parte de sus bienes libres, y  
juntos con la cantidad del dote formaran  
ambos la total de mil ciento treinta y  
cinco r. v. los cuales promete guardar  
en su poder como a bienes dotales para  
solventar y entregarlos a la misma Josefina  
Perez y Paranal de futura esposa o a  
quien la representare siempre y man-  
do llegare alguno de los casos prevenidos  
en justicia, libramente y sin pleito al-  
guno con las costas q. para su cumpli-





miento se cumplan el que obliga por bie-  
 nes y Plutas heidas y por heren. Tambien  
 pantes dan poder a los Justicias de S. M. que  
 de sus causas convecan segun dno pena  
 que en ello les apremian como por ten-  
 tencia definitiva pasada en Jergado y  
 convecan, a cuyo fin nombraron las le-  
 yas de heren con los generales de dno en  
 forma. Que firmaron por que digan  
 no serben lo hizo a sus mejores el Justigo Au-  
 men heren Campesano que con Jose Pastor  
 se peden de heren de esta vecindad lo fueren  
 pnerenciales de esta heren. De todo lo cual  
 y al conocimiento de los otorgantes yo el  
 Escriba de oficio = orden los cumulo = en fin; que  
 el entrapunto = cumulo = por esta duplicado

Ramon Garcia

Antemi

José Martínez

de Notario

de este y de este

16. Dote

d. Jose Carbonell y Lou.  
 a su hija de Manica del Pinar.

En la Ciudad de Alcala el trece  
 de dias del mes de Enero del

B



uno mil ochocientos cincuenta y seis. Ante-  
mi el Sr. y testigos infrascriptos compare-  
cieron D. Jose Carbonell y Beltra fabricante

de panes y D. Nicas Ponce Comonster vecinos de  
la misma y Diganon: Su honra como uno  
como uno con tanta diferencia que se  
hija D. Maria del Pilar Carbonell y Ponce se  
halló casada in forma legitima con D. Juan.

Abad y Comonster tambien fabricante de  
panes de esta localidad, y mediante a haver-  
se ofrecido entregan algunas notas y efecti-  
vo por su dote de bienes comunes de los dos  
y a cuenta de ambas legítimas, no habien-  
do podido verificarlo hasta ahora por cir-  
tos inconvenientes que lo han embarazado,  
y deseando que comte para los efectos con-  
venientes, lo ponen en execucion por me-  
dio de la presente; y en su virtud de su  
quedo y cuenta viene en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en dno. y pre-  
via la licencia municipal prevenida en el  
mismo que se ha venido sido pedida concedida  
y aceptada respectivamente por dichos  
Comonster de y se otorgan. Su honra como





Atencion total a favor de los indicados de  
 Mania del Pinar Carbonell y Pinar subido  
 de las ropas y dinero que justipreciadas aque-  
 llos por personas penitas nombradas de  
 comun acuerdo, es todo como sigue

- Un Cabenton de damasco valiendo 520.
- Uno id. blanco y otro de color en una  
 trecientos id. 400.
- Dos Savanas de Costanza y otras de  
 tela de Casa, untrecientos ochenta 480.
- Delos id. tela de Casa, untrecientos  
 ochenta id. 480.
- Doce Camisas con botones, seiscien-  
 tos cincuenta id. 650.
- Doce Pañuelos quinientos setenta 570.
- Doz paños finos de Cabesera, cien id. 100.
- Doz paños id. finos costanza, cien id. 100.
- Delos paños id. mas ordinarios seiscien-  
 tos cincuenta id. 650.
- Unos tohalla que me queda de punta

B

Uta, sesenta n.	60.
Dote de tierra (nua), dieciséis manzanas.	240.
Dote de engomados manzanas y ochos	48.
Manzanas y otros bienes de la casa para	
Museles, trescientos quince n.	315.
Dote de perlas medias ciento veinte n.	120.
Y en dinero efectivo seiscientos seis	
cientos setenta y siete n.	<u>6677.</u>
Cuyas partidas juntas forman su <u>11.000 n.</u>	

mas de once mil n. que lo han importado  
 los pesos y dineros arriba notado y que  
 dichos conantes entreguen de bienes comu-  
 nes a la referida su hija D.<sup>ca</sup> Maria de  
 Pilon Carbonell y para por su dote y a-  
 cumento de ambos legitimas, y con el fin de  
 que pueda con mas comodidad sobrellevar  
 sus cargas y obligaciones de su estado de  
 matrimonio que tiene contractado con  
 el expresado D. Juan de Abad y Monca,  
 el cual estando presente y aprobando  
 la Coronacion y juramento de dichos bi-  
 nes los recibe en este acto, y la particion  
 de dicho en monedas de oro y plata de bu-  
 na calidad, a mi presencia y de los testigos



infuere enitos de que requirido doy se y promio  
 satisfecho y entregado de todo a tu entena  
 voluntad formalica a favor de los mencio-  
 nados conantes el resguardando mi conduente.  
 Y llevandose en efecto la promies verbal que  
 hizo esta indicada su esposa al tiempo de  
 contraer el matrimonio, la ofrece en ca-  
 nas en la forma que mas bien puede y  
 deve y le sea permitido por el dno, la canti-  
 dad de dos mil y cien n. que declara haber  
 bastante en la decimo parte de sus  
 bienes libres, y junta con la del dote forman  
 suma de tres mil y cien n. los cuales  
 promete guardar en su poder como a  
 bienes dotales para volverlos y entregan-  
 los a la referida su esposa D.<sup>a</sup> Maria de la  
 Piedad Carbonell y Perez o a quien les repre-  
 sentare siempre y cuando llegare alguna  
 de las cosas prevenidas en Justicia, Memam.<sup>te</sup>  
 y sin pleyto alguno con las Extes que pa-  
 ra su cumplimiento se causaren al que

*[Handwritten signature]*

60.  
 240.  
 48.  
 315.  
 120.  
 6677.  
 11 000 n.  
 importado  
 y que  
 ser conu-  
 nia de 6  
 dote y a  
 el fin de  
 cobrallas  
 tado de  
 ido con  
 honora;  
 orando  
 dichos bi-  
 nantid  
 eta debe-  
 los testigos



obliqua sus Breves y Puntos habidos y  
 non havien. Y dei porden e las Justicias  
 de S. M. que de sus lances conosciere segun  
 dno pncipio a ello se expusieron como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juydas  
 y concientida, a cuyo fin nonnada la  
 Leyes de suplico con la general de dno en  
 forma. Del otorgante (a quien yo el  
 dno doy fe conves) lo firmo siendo pre-  
 sentes non testigos Juan Perea y Segura  
 literos pncipales de porden de esta villa  
 de:

Don. Abad y Notario

Antonio  
 Jose Nieto  
 de Notario  
 #tracista y dor

17. Dote

Juan<sup>to</sup> Sempere y Com.<sup>te</sup>  
 en Mexicana su hija

En la Ciudad de Alayala  
 treinta dias del mes de Enero

del año mil ochocientos noventa y seis ante  
 mi el dno y testigos infraescritos comparecieron  
 Juan<sup>to</sup> Sempere virtonero y Anasencio Perea  
 Comentes vecinos de la misma y diforon. Qui  
 tienen tratado y convenida que en hija Ma-  
 riana Sempere doncella contraxiga matri-  
 monio con Luis Garcia hijo de Francisco





nuevo sosteno de esta Ciudad que esta pa-  
 ra celebrarse en esta de mañana segun las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Leyenda,  
 y para que con mas facilidad pueda sobrelle-  
 var las obligaciones y cargas del referido es-  
 tado, habiam resuelto entregarla por su dote  
 y cantidad propia de bienes comunes de los dos la  
 cantidad de dos mil seiscientos ochenta y ocho  
 n. v. en el Cabildo de Buenos ayres, y llevandolo  
 a efecto por la presente previa la corres-  
 pondiente licencia marital previendo en  
 dno que si heven sido pedida concedida y ac-  
 ceptada respectivamente por dicho Convento  
 doy fe, de su grado y ciencia en esta  
 villa y forma que mas bien haya lugar  
 en dno otorgan. Que heven constitucion  
 total a favor de la indicada Municipalidad  
 siempre en todo y a cuenta de ambas le-  
 gitimas, de las cosas que justiguieren por  
 personas penitas nombradas de comun  
 acuerdo son como siguen

*Q*

Un Gengon valonado en cincuenta d.	50.
Un Colchon poblado blanco ciento cincuenta d.	110.
Un pan de Cabeceñas doce d.	12.
Una Colcha sesenta d.	60.
Un cobertor blanco con balona en ciento veinte d.	120.
Seis Suavanes, trescientos veinte d.	320.
Dos delantales de lana setenta d.	70.
Cinco panes finos de Cabeceñas en cien reales	100.
Cinco Enaguas, ciento veinte d.	120.
Seis Camiseros, ciento cincuenta d.	140.
Unas Cortinas con pavillon de seda	80.
Dos Mantillas de Francia negra ciento cincuenta d.	140.
Unas Sobores ciento veinte d.	120.
Un Tapete especial con balona veinte d.	20.
Unas Sagalefas ciento cincuenta d.	150.
Un vestido de lina de sesenta d.	200.
Unas toallas mandil y delantales de lino treinta y dos d.	32.
Cuatro toallas de mesa y cuatro	

B



50.		
110.		
12.	Seventy five sheets of paper	36.
60.	Two bundles and one hundred and fifty sheets of paper	28.
120.	Two bundles of paper	18.
320.	Eight bundles of paper	64.
70.	One bundle of paper	240.
100.	One bundle of paper	
120.	Two bundles of paper	28.
140.	Four bundles of paper	
80.	Two bundles of paper	
140.	Four bundles of paper	
120.	Three bundles of paper	
20.	One bundle of paper	
150.	Three bundles of paper	
200.	Four bundles of paper	
32.	One bundle of paper	

*[Handwritten signature]*



for de que requirido doy fe, y como entien-  
do y satisfecho de ellos en toda su volun-  
tad formalica en favor de dichos Comontes  
al resguardando mas convenientemente. Y en atencion  
a la honestidad y otras puerdas de que se  
hallan adonadas las indicadas Marianas sem-  
pre y tener su vivienda propia, la oficio  
en unan en la forma que mas bien pue-  
de y deve y le sea permitida por el dno, la  
cantidad de mil reales que declina caber  
burtamente en la decima parte de  
sus bienes libres, y puesta con los del dno  
forman suma de tres mil dcientos e  
ochenta y ocho n.los los cuales puerdas  
querran en su poder como a bienes do-  
tales para beventos y entregados a  
misma Mariana sempre y tener su  
fortuna propia o agnica se represente  
ne, siempre y cuando llegare alguno de  
los casos prevenidos en Justicia; Humos.  
y sin pleito alguno con las costas que  
pueden en cumplimiento se causaren con  
que obligu sus bienes y rentas havidos y  
por haver. Y si puden en la Justicia de

Q



J. M. que d'Am l'annas comissari segun dno  
 ponce que en ello se apremien como por  
 Sentencia definitiva pasada en Lengudo  
 y consentida, a cuyo fin remittida la  
 Leya de su favor con la qual el dno es  
 forner. Los finnis (a quien doy fe cono  
 non que d'is no saben lo luro que me  
 que el terrizo Pascual Millas que con  
 Fran<sup>co</sup> Montano Lunibientes de esta vecin  
 dad, lo fueron presentados de esta forma  
 Velen los enmend<sup>os</sup> de M. de Fran<sup>co</sup> V<sup>o</sup>

Pascual Millas

Antoni  
 J. M. Montano  
 de Milla  
 # tres y tres

18. Dote

Jose Vilaplana y Con<sup>ce</sup>  
 casa suya Dolores.

En la Ciudad de Alroy a los  
 treinta y un dias del mes de Enero del año mil  
 ochocientos cuarenta y seis. Ante mi el Sr. y testi  
 gos infrascriptos comparecieron Jose Vilaplana  
 tintonero y Menio de los Dolores Jullian Conon  
 ter vecinos de las mismas y Defensor. Quien tiene tra

*(Signature)*

todo y convenido que su hija Maria de los  
Dolores Vilaplana contraiga matrimonio  
con Jorge Ponte hijo de Vicente More to-  
no de esta Ciudad que esta proximo a ce-  
lebrarse segun sus disposiciones de ultima  
voluntad madre y padre, y para que con mas  
facilidad pueda subsistir las obligaciones  
y cargas del referido estado, temian resuelto  
entregando por su dote y arras propio de  
bien comun de los dos la cantidad de mil  
ochocientos veinte y dos rs en el Verbo de Ca-  
sas reales, y llevandolo en efecto por la pre-  
sente, pueras la correspondiente licencia  
matrimonial previendo en dno que se haya sido  
pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Contratos de fe, de su grado y cien-  
ta ciencias en la vida y forma que mas bien  
hubiere lugar en dno otorgare. En hecen  
constitucion dotal a favor de la indicada  
Maria de los Dolores Vilaplana su hija  
y a cuenta de arras legitimas, de las no-  
par que juripreciadas por personas pe-  
ritas nombradas de comun acuerdo con  
como siguen





Un lengon valonado en vinueta d	50.
Un colchon poblado de lana en ciento	
cuarenta d	140.
Un cobertor blanco con borlas en	
ciento veinte d	120.
Un pan de Cabeceñas veinte d	20.
Un Colchón en ochenta d	80.
Dos delantales de lana en sesenta y	
cuatro d	64.
Unos Cortinas con pucheros cincuenta	50.
Cinco Sevanes, doscientos cuarenta d	240.
Cuatro panes fundas de Cabeceñas cinco	100.
Dos panes pendientes treinta d	30.
Cuatro buques ochenta d	80.
Cuatro Carrisas noventa y seis d	96.
Dos bufoneros seis d	6.
Unos mantales y cuatro servilletas	
veinte y ocho d	28.
Cinco panes medios de leydon ena-	
renta d	40.
Un once diez reales	10.

*[Handwritten flourish or signature]*



Un tapete especial con bulona ena reventa n.º	40.
Dos Saperlejos setenta n.º	70.
Un vestido de Cubica, ciento sesenta n.º	160.
Un Tubon de seda sesenta n.º	60.
Dos e Merillas de franela negras cien n.º	100.
Delos pañuelos ciento sesenta n.º	160.
Dos pañes Lapatos diez y ocho n.º	18.
Una Anca con lencera y llave sesenta n.º	60.

Cuyos puntidos juntos forman #1. 822 n.º

Sumas de mil ochocientos veinte y dos n.º  
que lo hean importado las ropas arriba  
mencionadas, las mismas que los expresados Con-  
vortes entregaron de bienes comunes a la in-  
dicada su hija Maria de los Dolores Vila-  
plana en contemplacion al matrimonio  
que va a contraer con el antedicho Fran-  
co Porta de Vicente, el cual estado pro-  
vine y expresando la Colacion y justi-  
paccio de los referidos bienes los recibí en  
ese acto a mi presencia y otros testigos  
interpresarios de que requirido dije, y como

*[Signature]*



ya sin bienes y rentas heredadas y por haber.  
 Ya podes elos Justicias de su Magestad  
 que estos causas conovieron segun dho pona  
 que a ello le apremiam como por senten-  
 cia definitiva pudiese en Jugado y conenti-  
 da; en cuyo fin renuncia las leyes de su fu-  
 ero con la general orden en forma. Lo  
 firmo Joaquien yo el dho dny se conovio  
 por que dho no saben, lo hizo a sus uno  
 got el testigo Pascual e Milla que con An-  
 tonio Abad este testonero y aquel Licen-  
 te de esta Ciudad, lo fueron presenciales  
 de esta Ciudad.

Pascual Milla

Antonio  
 Jure Notario  
 de Notario  
 de esta Ciudad

19. Dote

Joaquin Pene y Com.  
 en Concepcion su hijo

En la Ciudad de Alago a los treinta  
 y un dias del mes de Enero de l

Año mil ochocientos noventa y seis. Antonio el  
 Jure y testigo infraescritos comparecieron  
 Joaquin Pene y Motta labrador y Posa sem-  
 pre conovio, vecinos de la misma y Digeron.

Que tienen tratado y conovido que tubija  
 Memoria de la Concepcion Pene Donella



contraje matrimonio con Jorge Moya  
 hijo de Juan.º mero labero de esta Ciudad  
 que esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Ysle-  
 cia, y para que con mas facilidad pueda  
 sobrellevar las obligaciones y cargas del  
 referido estado, habiend resuelto entregarla por  
 su dote y caudal propio e bienes comunes de  
 los dos, la cantidad de dos mil noventa y un  
 en el Valor de Versus ropas, y Mercedes a  
 efecto por la presente previa la licencia  
 marital prevenida en dno que se huben sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Conyentes doyfe, en su grado y  
 cierta ciencia en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en dno otorgari. Fue he-  
 con constitucion dotal a favor de la indi-  
 canda Maria de la Concepcion tener tribu-  
 y en cuenta de unas legittimas, y las ro-  
 pas que suspreciadas por personas plas-  
 tas nombradas de comun acuerdo con lo-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



mo figuer	
Un Gengor valonado en cimiento n.º	30.
Un Colchon pillado de lana en ciento	
noventa n.º	190.
Una Colcha en ochenta n.º	80.
Cinco Lavancas de ciento en cimiento n.º	250.
Un pan de Cubenas veinte n.º	20.
Un Coberton, ciento veinte n.º	120.
Dos delantos de Camas ochenta n.º	80.
Tres panes fundas de Cubenas ochenta n.º	80.
Ocho Camisas ciento noventa y dos n.º	192.
Cinco Enaguas ciento diez n.º	110.
Un tapete de ponca con bulona veinte y ocho n.º	28.
Un refajo de Bayeta en cimiento y ena- tus reales	44.
Quatro Sagrados, ciento en cimiento	150.
Una Sobolla y Mandil de honras	
treinta y dos n.º	32.
Cinco Servilletas veinte n.º	20.
Seis panes medianos de elopodora ena- tus y ocho n.º	48.
Tres Tubones noventa n.º	90.
Un Coque doce n.º	12.



30.

130.

80.

250.

20.

120.

80.

80.

192.

110.

28.

44.

130.

32.

20.

48.

90.

12.

Cuatro enjugamientos y uned toallas

de clavo veinte n. 20.

Unos e Mantillas de franela negra con

felpon ciento veinte n. 120.

Diez y seis pañuelos de Camis de seda

de oriente veinte n. 220.

Doce pañeros de Zapatos veinte y seis n. 26.

Alfileres de camaredon y locina veinte

y cuatro reales 24.

Una Anca con Concha y llaves de bien

tal y cuatro n. 84.

Cinco pañuelos finos forrados #2.020 n. 2.

Sumas de daniel noventa n. que lo han impo-

tado los noventa annos notados los mismos

que dichos Conventos entregan de bienes com-

nes de los dos este expresada Mania de la Con-

cepcion Tener en lista en contemplacion de

el matrimonio que va a celebrarse con el

referido Donce Moya de Inca, el cual es-

tando presente y aprobando las velaciones

y sumario de los bienes los recibe en este

*[Handwritten signature]*

acto en mi presencia y de los testigos infra-  
critos de que requirido doy fe, y como entre-  
gado de ellos citada en voluntad formal  
a favor de los indicados consentes el requirien-  
do mas conducente. En atencion a la ho-  
nestidad y otras prendas de que se halla  
adornada la referida Merced de la Concepcion  
Poner y tempore su verdadera exposicion la que  
es en unen en la forma que mas bien  
pueda y deve y le sea permitido por otros,  
la Cuidad de trecientos y que declara en  
ben bastantemente en la decima parte  
de sus bienes libres y sueta con los de Dios  
forman suma de dos mil trecientos noventa  
y cinco, los cuales prometio guardar en su po-  
der como a bienes dotales para solventar y  
entregarlos a la misma Merced de la Con-  
cepcion Poner y tempore su verdadera expo-  
sicion o requirien la necesidad, siempre y  
cuando llegare alguno de los casos preveni-  
dos en Justicia, Mancomunado y sin pleito al-  
guno con los costes que para su cumplimiento  
se consiguieren al que obliga sus bienes y  
rentas hereditarias y por herencia. Y de poder





el Sr. J. M. que es de los conu-  
 conuencido segun dno. penaque en ello lo apre-  
 uenim como por Sentencia definitiva pa-  
 dadas en Juzgado y consentidas: en cuyo fin  
 renuncias las leyes de su favor con la qual  
 el dno en forma. Yo firmo (a quien doy  
 fe conuencido) viendo presentes por testigos Per-  
 enal Millas y Juan.º Mateo Licenciados  
 de esta Veinidad:

Jorge Moya          Antem  
 Jose Mateo  
 de Mosta

# 20. Venta

Antonio Boix y Cortes      En la Ciudad de Moya  
 don Rafael Pascual y Mino      treinta y un dias del mes de

libre copia con do. Enero del ano mil ochocientos noventa y  
 pliego papel del  
 setenta y seis: Antem el dno y testigos infraescritos  
 ano de febrero de  
 mil ochocientos noventa y seis, a uita  
 del comprador don Vicino de la Villa de Pellen, y de su guarda  
 fe. Mosta y ciencia en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en su nombre pro-  
 pio y en el de sus herederos y sucesores de

*[Handwritten signature or flourish]*



que vende y da en venta real por su  
no de Mendez para siempre ad. Susacal  
Pasencal y Miro fabricantes de paños desta  
Occidental que esta presente y aceptante  
y ~~acceptante~~ y otros sujos un pedazo de  
tierra segun vedos formales pero mas o  
menos plantado de Algarroveros, Almendros  
y Olivos, sitada en termino de dicha Villa  
de Melilla partida denominada de los Anun-  
ciados, lindante por todos lados con tien-  
nas restantes de vendidos caminos en me-  
dio, que dirige a la Ciudad de Sisona. Cuyo  
pedazo de tierra pertenece al expresado  
Vendedor por herencia de su difunta madre  
Antonia Cortes y Carrigor, por cuyo titulo  
lo ha disfrutado hasta ahora quieto y  
pacíficamente en posesion y propiedad, y  
en calidad de libre de todo cargo y responsabi-  
lidad, y luego este concepto lo adquiere y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, tenidumbres y con todo lo demas  
que de hecho y orden le pertenece. Por el  
convenido precio de dos mil ochocientos d. l.,  
y los cuales dichos comprados de concertado

B



El Vendedor se retiene en su poder dos mil  
quinientos  $\pi$  en pago de igual cantidad q  
este le estava adelantando ordinero prestado  
segun linea que sobre ello otorgo ante el Es-  
cribano de esta Ciudad D. Juan Vicente Lonsano  
en veinte y nueve de Agosto del pasado año  
mil ochocientos noventa y cuatro, que debe  
quedar nula y sin efecto, con la hipoteca que  
contiene el pedazo de tierra delindado, y los res-  
tantes trescientos  $\pi$   $\pi$  en cumplimiento al  
propio Vendedor confiesa haberlos recibido  
del comprador antes de ahora con renuncia-  
cion que hace de las leyes de la entrega pue-  
ra de su recibo y demas del caso, y como paga-  
do y satisfecho dicha suma que con la que  
resulta retenida en pago, forman ambas el  
total precio de esta venta, otorga al mis-  
mo en favor del indicado comprador, la  
manera solemne y oficial desta entrega y firmi-  
quito en forma en el conuengo en su segu-  
ridad. Ten estos terminos declara el Vende-

*[Handwritten signature]*

don que el futo precio que se ha de las tierras  
destinadas es el valor referido de unil octavo  
por el d. que ha recibido en la moneda anti-  
cua, y el que mas tenga o pueda valer  
hace gracia y donacion irrevocable inten-  
viva a favor del comprador, a cuyo fin re-  
uncia las leyes que tratan de los contratos  
en que hoy tienen en mas o menos de la  
mitad el futo precio y los terminos que con-  
cede para reclamar el enganche los que  
de aqui para adelante como si lo estuvieran. Lo  
dado hoy en adelante para siempre se de-  
saprodena, deviene quita y apartada de todo y  
accion que en todo pedazo de tierra tenga  
y le puedan pertenecer, y los todos renuncian  
y incorporan a favor del comprador para  
que como si cosa suya propia, lo posea, go-  
ze, disfrute, venda, cambie y disponga de el  
a su libre voluntad quandoquiere lo estable-  
cida por la clausula. Exceptis clericis locis  
sanctis, militibus, et personis Religionis  
et ecclesie que in fono Calcedonia non existunt,  
nisi dicti Clerici juxta Senecam et tenorem  
foni novi super hoc editi bonae ipsorum conditi-

B



tam suam indignement vel habuerit. Y bajo  
 la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. He confie-  
 re el competente poder para que tome la  
 correspondiente posesion de dho pedazo de tierra  
 que se vende, y en el interin se constituya  
 por su coloro tenedor y proceda paccion en  
 legal forma para ponerle en ella tiempo  
 que lo pida. Y finalmente, se obliga a que  
 lo sea cierto seguro y efectivo, a que nadie  
 la inquiete ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad posesion que y disfrute, y a que  
 contra el referido pedazo de tierra no apa-  
 rezca quovamente ni accion alguna  
 y si se la inquietare moviere o apacione  
 luego que el otorgante vendedor o sus con-  
 sebrarios sean requeridos conforme a  
 dho. orden a su defensa y lo seguiran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta executorio y descan al comprador

BB



32  
y estos tiempos en su libere mas quieta y paci-  
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le boluencas las licencias que ha deambola-  
do por su precio y a mas le reintegranan  
de ciertos danos percibidos y costas que  
ocasionamen. Y estando presente el conde  
nido D. Manuel Pascual y Miró compa-  
non accepta esta licenca en todos sus pun-  
tes, y con ella la venta que se le hace se  
pedera estienan deslindada de enya propie-  
dad y posesion se da por satisfecho y entue-  
yudo a toda su voluntad. Y queda prevenido  
por mi el lino de la obligacion de registrar  
copias de esta licenca en el oficio de hipoteca  
de la Villa de Villapuyosa dentro a termino  
prefixado en el Real Decreto de Veinte y  
tres de Mayo ultimo, sin cuyo requisito  
que ha de preceder al pago de dno señalado  
en el mismo no tendra valor ni efecto. Lo  
ambos puntos a su observancia obligan  
sus bienes y Rentas hereditas y por herencia.  
Y dan poder a las Justicias del S. M. que  
de sus causas conoscan segun dno perorgar  
si ello les apuencian como por sentencia

*(Signature)*



definitiva pasada en Jure y concertada,  
 a cuyo fin numeraron las leyes en su favor  
 con lo qual están en forma. Y todo firmó  
 el Comprador, y por el Vendedor que dijo  
 no sabe lo hizo en sus negocios el testigo Juan  
 Ferrnandis meronero, que con Vicente Motta  
 labrador de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 sentados en esta forma. De todo lo cual y  
 el conocimiento de los otorgantes yo el  
 Sr. D. J. de la Cruz y aceptante no du-  
 lo, por estar duplicado.

Rufo Pascual y Miró

Juan Ferrnandis

Antoni  
 Jose Motta  
 de Motta

21. Venta  
 Jose Puga y Consorte  
 al Sr. Jorda y Frances.

En la Ciudad de Atoy a los veinti-  
 tres dias del mes de Febrero de 1846 año mil ochocientos  
 cuarenta y seis. Antoni el Sr. y  
 Ferrnandis infuerrnitos comparecieron Jose Puga  
 y verbal labrador y su esposa Maria Mi-  
 no vecinos de la misma, y previa la conser-

libre copia con do-  
 pliga papel del  
 sellos regandos y uno  
 delante a imitan-  
 cia del comprador  
 dia ante de Jorda  
 es de mil ochocien-  
 tos cuarenta y seis

Motta

Q

pondiente licencia marital que venida por  
otro que se heven sido pedida concedida  
y aceptada respectivamente por dichos  
Consortes doy fe, los dos juntos y cada uno  
se por si con renunciacion de las leyes de  
la comunidad y fianca, en su grado y  
cienta licencia en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en Dios, en sus nom-  
bres propios y en el de sus herederos y  
sucesores otorgan: Que venden y venden  
en Venta real por su parte de heredad pa-  
ra siempre a don Jov. Jorda y Francisco fe-  
bricante de paros de esta Ciudad que esta  
presente y aceptant y ellos suyas la mi-  
tad de la cocina principal con el Cuanto in-  
terion cubra y fagedero adposito, el to-  
tano bajo de dicho cuento llamado obrador,  
la tenencia salita de la Calle y la cocina in-  
mediata en la nave de la escabana con  
el correspondiente de un establo y corral  
de un casa de habitacion, que todo lo res-  
tante de ella es ya propio de otro comprador,  
situada en la Calle de Santa Mita de este  
Poblado mancada con el muro de linea

Q



lindante todo por un lado con la de  
 Lorenzo Molto, por otro con la de Ma-  
 fue'l Canto, por la espalda con la de lo  
 benedictos de Juan.º de Alborn, y por delante  
 con la de Juan.º de Plana. Cuya parte de  
 Casa adquirieron los Caudaleros por com-  
 prar que hicieron de Maria Pene y  
 Juan.º Puga Comentes y de Maria Pene y til-  
 vestre de Puga tambien Comentes segun consta  
 ante el Sr. D. Nicolas de Ayala en cinco de  
 Julio del año mil ochocientos noventa y  
 en primero de Diciembre del de mil ochoc-  
 cientos noventa y uno, copias de las cuales  
 han exhibido y de acompañamiento a ellas  
 las correspondientes Cartas de pago de lo  
 que de hipotecas causado por las mismas,  
 y su registro en la Contaduría de esta de  
 esta Ciudad, y el Sr. D. de Puga, y por dichos  
 títulos han disfrutado hasta ahora de  
 expresada parte de la misma quieta y pacifi-  
 camente en posesion y propiedad, y bajo

*[Handwritten signature]*



este concepto he usagem y venden am-  
bos conentes en calidad de libras de todo  
cambio y responsabilidad, y con sus costumbres  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
con todo lo demas que se hecho y dicho  
les pertenece. Por el convenido precio  
de siete mil cuatrocientos ochenta y seis  
los reales recibidos los Vendedores en este  
acto del Comprador en moneda de pla-  
ta de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que requi-  
rido doy fe y como pagador y satisfecho  
de ellos a toda su voluntad, otorgan a  
favor del mismo Comprador la man-  
datomne y oficial carta de pago y finiqui-  
to en forma cual convenga a su requi-  
sido. Y en estos terminos declaran los  
Vendedores que el justo precio y valor  
de la parte de las deherencias es el de  
los referidos siete mil cuatrocientos ochenta  
y seis que han recibido, y el que  
mas tenga o pueda valer hacen gracia  
y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del Comprador, a cuyo fin renuncian las

Q



Leyes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que con-  
 don para reclamar el engano los que  
 don por pasado como si lo estuvieran.  
 Y todo lo que en adelante para cumplir  
 se desahogaron deiston quitas y apartas  
 de uno y otros que adictra parte de  
 cosas tengan y las puedan pertenecer y  
 los ceden renunciando y traspasan en favor  
 del comprador para que como si cosa su-  
 ya propia la pueda usar, cambiar, vender  
 y disponer de ella a su libre voluntad  
 guardando lo establecido por la clausula  
 Exceptis Clericis locis Sanctis militibus  
 et personis religiosis et aliis qui de fo-  
 no Valentie non existunt, nisi dicti  
 Clerici iuxta sensum et tenorem fo-  
 ni novi supra hoc editi bonam pro ad vi-  
 tam suam adquirement se ille beneest.  
 Y haso lo puen de lo mismo segun attention

*B*

de los Antiguos fueros y Acordados de  
nuestro Señor Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. No confiamos el competente  
poder para que tome la correspondien-  
te protección de dicha parte de Casa que se  
venden y en el interin se constituyen por  
sus inquiridos tenedores y procederes pueca-  
mos en legal forma para prevenir en  
ellos siempre que lo pidan. Finalmente  
se obligan a que nadie le inquietare ni  
movera pleyto sobre su propiedad porcion  
que yndivisa, siendo siempre cierta, re-  
gular y efectiva, y a que contra dicha  
parte de Casa no apareciere gravamen  
ni responsion alguna, y si se le inquietare  
movera o apareciere, luego que los otor-  
gantes vendedores o sus Casas huvieren  
segun requeridos conforme a dho soldan en  
su defensa y lo requiriere a sus expensas  
en todas instancias y Tribunales hasta  
executorial y desan al Compadon y a  
los supor en su libere, quieto y pacifi-  
ca posesion y no perdiendo en requirirle  
de bolencia de la cantidad que ha de ser

(B)



cobrando por su precio y a mas los rein-  
 tegnacion de costas dando por su precio  
 y costas solo ocasionadas. Y estando pre-  
 sente el contenido D. Jose Tordera y Juana S  
 Compadron excepta esta suma y con ella la  
 venta que se le hace de la parte de casa de  
 lindera, de cuya propiedad y posesion se  
 da por satisfecho y entregado a toda in-  
 ventura: y queda prevenido por mi el Sr. D.  
 de la obligacion de registrar copia de esta  
 suma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino prefijado en el Real  
 decreto de Veinte y tres de Mayo ultimo,  
 sin cuyo requisito no que se proceda  
 el pago de lo señalado en el mismo no-  
 tario verbal en efecto. Y ambas partes  
 en su obediencia obligan sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. Y dan po-  
 der a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas concurran segun sus partes que a ello  
 les expusieron como por sentencias defi-



mitiva pasada en Jurgado y necesidad,  
en cuyo fin numeramos las Leyes de las  
favor con la general del dno en forma.  
Especialmente las contenidas en la  
Mina numerada la Ley sesenta y una  
de tono de cuyo beneficio ha sido extendido  
por mi el dno de que doy fe para que  
no se vulga ni aproveche en este caso.  
Y para conforme a dno si no oponere  
a esta Real por dicho privilegio ni  
por otro alguno que las infrinja con  
que haya lugar y para que es de su uti-  
lidad y conveniencia se la Real declara  
que las otorga libre y espontanea-  
mente sin tener lugar para que se  
en contrario, y aunque apareciere la  
revoca y anula extencamente de lo que  
na; que de este punto no ha pedi-  
do ni pedira absolucion ni relaxacion  
ni quiera se las pudiese conceder, y aun-  
que de facto se las concedieren no mande  
de ellas pena de perjurio. Y solo firmo  
el Compador, y por los Cuidadores q.  
dixeron no saben lo hizo a sus ruegos

B



el testigo Jose Guancia percheador de panto  
 que con Jose Montano y Minallas son  
 feador de lomas de esta Vecindad, lo fue-  
 non presencial de esta loma. De todo lo  
 susal y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el lomo doy fe = Dado en la ciudad de  
 de esta = Jose Guancia

José Jordán  
 y Frances

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Notario

22. Finanzas.

Refuel Olcina y Segui  
 por Juan.º Corda y Benenguer.

Heinventa y m...  
 en la Ciudad de Alroy

libre copia con un  
 pliego papel del  
 uelto segundo a mi-  
 tancia de latorgan  
 la dia de mi latorga  
 miento doy fe =  
 Montano

ochocientos ochenta y seis. Ante mi el lomo  
 y testigo infuacemitor compancio Refuel Ol-  
 cina y Segui Labuadoro vecino de la Villa de  
 Agnes hallado al presente en esta Ciudad y  
 Dijo: Que por cuanto a esta procediendo  
 criminalmente por el señor Juan deprimera  
 Justiciero de este Partido y oficio de mi  
 el certuamio contra Juan.º Corda y Benen-

*[Handwritten flourish]*

quien tambien tubnadow de la misma le-  
ciedad en la compra sobre miente violente  
ad Joaquin Alonso y su criado y el que  
en providencia del dia tres de los convenientes  
se mando al embargo de bienes en cantidad  
de cuatro mil n. v. pudiendo estar esta  
diligencia presentando fianza suficiente;  
el citado Compañero de cuando propo-  
cionan el indicado Juan<sup>o</sup> Cende y Benen-  
guen el expresado afianzamiento, y se  
quedo y cuenta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dho sub-  
don al que en este caso le compete otor-  
gar. Que se constituye por fidedor de lo  
mencionado Juan<sup>o</sup> Cende y Benenguen  
en la cantidad referida de cuatro mil n. v.  
la cual se obliga a tenerla a prouto ya  
disposicion del Señor Juez de esta causa  
y a las resultas de ella y sus efectos, a en-  
yo fin hace el negocio ajeno suyo pro-  
pio, y acibe en si y queda de su cuenta  
y cargo el pago de los expresados cuatro  
mil n. v. siempre y cuando por dicho  
Señor Juez u otro competente se le man-



de, sin necesidad de hacer escusion en los  
 bienes del referido Juan.º Cenda y Benen-  
 quen pues ha concurrido con las leyes que  
 tratan de particular. Y en su observan-  
 cia y cumplimiento obliga generalmente  
 sus bienes y Rentas hereditas y por herencia; y  
 especial y expresamente en que la obliga-  
 cion general de bienes viene a cubrir y pen-  
 sado que esta particular en esta o en aquella  
 hipoteca real Case de habitacion situada  
 en el Poblado de la Villa de Agnes Plame-  
 la de Vilana lindante por un lado con  
 la de Blas Neig, y por otro con la de Jose  
 Feder; y dos por el lado tienen sus tierras  
 situadas en termino de la Villa partida  
 del Pinon, lindantes con tierras de Benato-  
 me Cenda, las de Vicente Garcia, las de Vicen-  
 te Pascual y las de Jose Neig. Cuyas fin-  
 cas, que posee como a propias y en culti-  
 dad de libros de todo cargo y obligacion,  
 quovra y sujeta a todas estas seguridades

*[Handwritten signature]*



del cobro de los antedichos cuatro mil  
con el expreso pacto de no obligarles ni  
en manera alguna enaguantas ni en otras  
subsistiendo y se hallen vigentes los efectos  
de este asenso y la causa que los  
motiva, y eniendo que lo que obare en  
contrario no valga ni tenga fuerza al-  
guna como celebrado contra este contra-  
to y pacto especial. Y mandando como suya  
en forma legal de que doy fe, que en este  
Luna no ha intervenido ni intervendrá  
poderio e interio alguno, de poder de las  
Justicias de S. M. especialmente estas que  
en dicho proceso intervengan, si en su in-  
viduacion se somete renunciando como  
renuncia su propio fuero domicilio y  
todas y cualesquiera leyes que en este  
caso le supraguen con la general de S. M.  
en forma, para que se asensien al prin-  
cipal cumplimiento de esta Luna como  
por sentencia definitiva pasada en ha-  
gerda y concertada. En cuyo testimonio y  
con fe de verdad se debene registrar copia  
de este Luna en el oficio de hipotecas de





esta Ciudad dentro el termino y bajo las  
 penas establecidas en Reales disposiciones  
 en intento promulgadas, asi lo dijo, otorgo,  
 y no firmo el mencionado Rafael Oleina  
 y Segui por que expreso no saber, lo hi-  
 zo en su nombre el testigo Miguel Perez  
 Contante de esta Ciudad, que con Juan.<sup>o</sup>  
 Pender y Pascual Texedon vecinos de  
 Ayres, lo fueron presentados de esta forma.  
 De todo lo cual y relacionamiento del otorg.<sup>o</sup>  
 yo el turno doy fe =

Miguel Perez

Antemi  
 Jose Matias  
 de Mator  
 #veinte y ocho

23. Obligacion

Secundo hibent y otros  
 ad. Anto Parton y Codench

En la Ciudad de Alroy a  
 los cinco dias del mes de febrero del año mil  
 ochocientos cuarenta y cinco: Antemi el li-  
 cribano y testigos infanciosos con comparecienon  
 Secundo hibent hibidos de lana y Antonia hi-  
 bent hermanos, con el marido de esta Juan.<sup>o</sup>

(Signature)

Martanedona formayne vecinas de la  
misma, y pueras la locura manita  
prevenida en dño que se ha venido a  
concedida y exceptada respectivamente  
por dichos Comontes y el dño dñe, todos  
juntos y cada uno de por si con nomina-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y  
finca, de la guarda y renta en la  
vida y forma que mas bien haya lugar  
en dño, confesaron y dicen: Que nombraron  
y deven ad. Antonio Pastor y Codrich fa-  
bricante de panes de esta vecindad la can-  
tidad de dos mil n. l. que les ha prestado  
graciosamente por hacerles favor y man-  
ced, y han recibido del mismo antes de abo-  
nar segun asi lo declararon con nominacion  
que hacen de la excepcion, con unanimitad  
pecunia, leyes de la entrega pueras de su  
recibo y demas al caso y como entregados  
de dña suma formalizada a favor de la exce-  
cion el resguardo mas conducente. Cuyo  
dormir n. l. sin premio ni interes alguno  
pues no ha intervenido en esta suma, co-  
mo asi lo declararon y asiguaron bajo de

Q



juramento que prestan en forma le-  
 gal de que doy fe, prometen y se obligan  
 satisfacen y pagan a dicho D. Antonio Par-  
 tor y Codrich o a quien se representare  
 a voluntad del mismo y cuando se los pida,  
 en dinero metálico sonante y una sola  
 paga con exclusion de todo papel moneda  
 llamamiento y sin pleito alguno con las  
 costas de que diere lugar para la cobran-  
 za cuya execucion defieren con solo esta  
 Lina y el juramento de quien fuere par-  
 te relevandola de otra primera aunque  
 de Dios se requiera. Y a su seguridad y  
 cumplimiento obligan sus bienes y rentas  
 havidos y por haver. Dan poder a las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas conozcan  
 segun Dios para que a ello les apremien  
 como por Sentencia definitiva pasada en  
 Jure y concurrencia, a cuyo fin renunciaron  
 las leyes de su favor con la general de Dios  
 en forma. Especialmente lo contiene



Antonia Sibent renuncia la Ley sentada  
y una de tono de campo beneficio ha sido en-  
fendado por mi el dño de que doy se pa-  
naque no la valga ni aproveche en esta  
curia. Y una conforme a dño de no apo-  
nere a esta curia por dicho privilegio  
ni por otro alguno que la sufragane  
ninguna haya lugar y por que es de  
su utilidad y conveniencia el hacerla  
declarar que la otorga libre y espontane-  
amente sin tener hecha protestacion  
en contrario y aunque aparezca la  
nervosa y amula enteramente desde abo-  
nada. Que de este juramento no ha peti-  
do ni pedira absolucion ni relaxacion  
a quien se las puedan conceder y amig.  
defacto se las concedieren no incurra de  
ellos pena de persona. Yo Antonia Sibent  
excepto la Antonia Sibent que dijo no  
saben lo hizo a sus ruegos el testigo Jo-  
se Garcia penchador de puros que con  
Juan<sup>co</sup> Montañes Escribiente de esta Co-  
ciudad, lo fueron presentes de esta  
curia. De todo lo cual y del conocimiento

Q



Mos otorgantes yo el Sr. D. Don Felipe  
Alonso Gilbert

Juan Mataredona

Jose Sascia

Antoni  
Jose Montano  
de Motta  
# diez y nueve

D. Simón de la Ley de Toledo

D. Benigno Peydro  
por D. Jose Peydro y otros

En la ciudad de Alroy a los seis  
dias de mes de febrero del año

mil ochocientos cuarenta y seis: Anterior a  
este y testigos intervinientes compareció D. Ben-  
igno Peydro fabricante de panes vecinos de la  
misma y dijo: Que D. Juan Motta viudo y  
D. Jose Peydro como marido de D. Josefa Ma-  
llol de esta vecindad por medio de D. Juan Man-  
fista Enrosat procurador de este lugar, estan  
siguiendo en el mismo centro ejecutivo con-  
tra Juan Pico labrador de esta propia  
vecindad por la cantidad de tres mil tre-  
cientos sesenta y siete n. diez y ocho m. y  
una libra de vino y tres cuicas de panico que  
les esta adelantando procedente del ajuste de  
rentas presentado entre los mismos en orden

D

en un mandamiento de cierta Heredad que la  
yo en virtud propia de aquellos; en cuyo  
cartero se previene Sentencia de nombre  
autenti en veinte y siete de Enero ultimo,  
mandando segun la execucion adelante,  
y que para ello diesen los autores la fianza  
previene por la Ley de Toledo, la cual es  
tan pronto a constituir el Compromisente,  
quien en su virtud llevandolo a efecto, y en  
quedo y veinte y cinco en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dho. subdito  
del que en este caso le compete otorgar y  
asegurar. Que si la referida Sentencia  
fuere revocada o modificada por Tribu-  
nal superior, o siempre que sea condenada  
a su restitucion en dho. Juicio o en otros los  
citados d.º Año Nostro y d.º Jose Reyno, bolve-  
nan estos actos continue que sean requir-  
dos, la cantidad que en virtud de ella se pe-  
diere, o la parte en que se modere con  
el duplo segun dicha Ley lo previene, y no  
cumplendolo se obligue al otorgante a restitui-  
rlos sin las menas en que se demora, y en  
yo fin hace suya propia en este caso la





venda ajena, y quien sea expresado por  
 todo rigor, no solo en su pago si no tambien  
 al de las costas, gastos y perfusiones que se inno-  
 guen en el expresado Inam. Pico, en cuya rela-  
 cion fundada define su importe relevando-  
 le de otras puestas aunque si dno se requiera  
 hecha previa escusion en los bienes de los refe-  
 ridos D.ª Ana Molto y D. Jose Puydro. Toda ob-  
 servancia y cumplimiento obligo tan bien  
 y Rentas hereditas y por haver. Y de poder  
 estas Inmisiones de S. M. que se son censuras co-  
 nocidas segun dno pareciera en ello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva para-  
 da en Jugado y consentida; en cuyo fin reu-  
 na las leyes de su favor con la general de  
 dno en forma. Yo firmo (a quien doy fe co-  
 nocido presento por testigos Inam. Montano  
 y Jeronimo escribientes de este Ciudad

25. P. Men.  
 D.ª Julia Menito  
 ad. Ant. Ayala  
 Benito Puydro  
 Antonio  
 Jose Montano  
 de Puydro  
 # veinte y ocho de  
 en la Ciudad de Moy a los siete dias



Libre espiacon  
un sello quando  
dia de la storga  
miento a instan  
cia de la storga  
ta de fe =

Mentura

Mes de Febrero del año mil ochocientos  
y seis. Antoni el Lirio y testigos  
infanzonescos comparecimos D. Julia Morita le-  
gitima conuente' de D. Fran<sup>co</sup> Morita del Estu-  
do noble vecino a la misma y D. Jo. Ine tie-  
ne que instan la oportuna demanda de  
divorcio contra el expresado su marido ante  
el tribunal competente, y no pudiendo por  
si verificarlo por ciertos inconvenientes  
que solo embuacian, ha determinado au-  
torizar procurador que lo realice en su  
nombre, y en su virtud, de su grado y cien-  
ta escencia en la vida y forma que mas  
bien le parezca lugar en dho otorga. Ine di  
y confiere todo su poder cumplido, libre,  
pleno y bastante enal de requirida y neci-  
sario sea a D. Antonio Ayala procura-  
dor de la Audiencia Territorial de la Ciu-  
dad de Valencia vecino a ella, ausente a  
este otorgamiento pero como si presente  
fuese y aceptante, para que en nombre  
de la compareciente y representando su per-  
sona y concurriendo y  
concurra a Juicio de conciliacion eman-

B



tas veces tenga que hacerlo con dicho ob-  
 jeto, la otorgante, activa y pasivamente, en  
 fe los S. Alcaides, sus tenientes y demas au-  
 toridades competentes, y allí constituido y aso-  
 ciado de los hombres buenos que elija, expou-  
 ga las razones que existan adicho otorgan-  
 te, y la resolucion que recayere la apruva-  
 ra o derogare segun convenga a los in-  
 tereses de la misma, nombrando si le pare-  
 ciere amigables componedores con facultades  
 necesarias para su averiguamiento y concilia-  
 cion, y pida certificacion del Juicio en caso  
 de no conformarse las partes para los unos  
 Pleytos y que pueda convenir. Y para el siguiente  
 de todos los pleytos causas y negocios de esta  
 otorgante, civiles y criminales, movidos y  
 por mover, asi demandando como defen-  
 diendo, ante los Tribunales e Juciones de su-  
 periores e inferiores de ambos reynos, a cuyo  
 fin presente toda clase de demandas pedi-  
 mentos, requirimientos, protestas, citacio-

nes y emplazamientos: enique y obgete los  
de la parte contraria y en nueva y en  
primera presente como testigos e instru-  
mentos: fache los de aduerso: pida execu-  
ciones, posiciones, juraciones, solturas, embu-  
gos, Desembargos, Ventas y remates de bie-  
nes: como proceiones y comparens: haga ju-  
ramentos de calumnia desistamos y suple-  
torios: recome Juces letrado como y pro-  
curadores: oiga autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas: conciente lo fa-  
vorable y solo perjudicial recurra apelo  
y suplique siguiendo en todas instancias  
y tribunales: pida costas y haga los de-  
mas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que conuengan, y que la otu-  
gerite por si leuial siendo presente,  
pues para todo ello cada una y parte,  
con lo anexo accesorio y dependiente le-  
da el indicado Ayuda esta podes sin limi-  
tacion con libre franquea general adminis-  
tracion y facultad de enjuicia finca y  
substitual en uno o mas procuradores,  
revoica los substitutos y nombra otros

B



Et univo que todos releva en forma. Y  
 en su finera obligo sus Bienes y Rentas  
 hereditos y por heren, con sumision y poderio  
 a las Justicias competentes y renuncia de quantas  
 leyes pueden serle favorables con la qual  
 el Dño en forma. Y lo firmo (a quien doy)  
 fe conveco siendo presentes por testigos D.  
 Vicente Libert Abogado y Don Juan Lopez su  
 bend de esta Ciudad. Vale el un.º q.º y por  
 el un.º y en prueba.º por duplicado.

Juiza Meryta

Antemi  
 Jose Martorel  
 de Mochon  
 Treinta y tres

D. G. Comta de parage

Jose Vicedo y Pascual  
 ad. Juan.º Monthon

En la Ciudad de Atoy entre otros dias

del mes de Febrero del año mil ochocientos

ciento ochenta y seis. Antemi el mismo y testigos  
 yofre infuanceros compañeros Jose Vicedo y Pas-  
 cual tondidero de parage vecino de la misma y  
 de la qual y ciento ochenta y seis en forma  
 que mas bien haya lugar en Dño confiera y  
 dice: Que acibe en este acto del. Juan.º Mon-

*[Handwritten flourish]*



Non habiendo de esta Ciudad, la cantidad de  
mil seiscientos setenta y dos r. tres m. d. en  
monedas de oro y plata de buena calidad a mi  
presencia y de los testigos infraesentados de q.  
requirido doy fe, cuya suma es aquella mis-  
ma que le presto y confirió adevantado, segun  
luna cunta de Leonardo Garcia sumo de esta  
Ciudad en dos de febrero del pasado año mil  
ochocientos noventa y dos, en la qual se obligo  
a desolvencia dentro de cuatro años conta-  
dos desde aquella fecha, con el abono a mas  
de un cinco por ciento anual, cuyo importe  
tambien ha recibido segun asi se declara  
con renunciacion que hace de las leyes de  
la entrega para que de su recibo y demas de  
caso, y en su virtud como satisfecho y paga-  
do de los expresados mil seiscientos setenta y  
dos r. tres m. y noventa y dos denarios, otorga  
todo a favor del indicado Manuel la mas  
solemne y eficaz cunta de pago y finiquito  
en forma que convenga a su seguridad, re-  
levandole como le releva de la obligacion en  
que estava constituido a favor de satisfacen-  
cia de la mencionada suma y noventa y dos





la citada casa que cancela y cancela con  
 la hipoteca del suento y censo de la partida  
 de lora de este termino que la misma con-  
 tiene, para que no obre efecto alguno en  
 juicio ni fuerza de el. Y asimismo que dichos  
 mil seiscientos setenta y dos rs. de renta y redi-  
 tos le han sido bien pagados y a parte le-  
 gitima por lo que promete no volver a  
 pedir ni otra persona en su nombre para  
 de restituirlos con mas las costas. Lo firmo  
 meca obligo sus bienes y hereditas y  
 por herencia, consanguineos y pederis a justicias  
 competentes y renunciado de cuantas leyes  
 pueden serle favorables con lo general del  
 dia en forma. Lo firmo (a quien doy fe co-  
 nosco) siendo presentes por testigos Jose Garcia  
 penchadon y Luis Payer Campietero de esta villa  
 de Valde el mundo. Yo

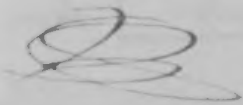
Jose Garcia

27. Testamento  
 de Juan <sup>10</sup> Payer y Anacil  
 ca  
 y Juan Abad consortes

Ante mi  
 Jose Montano  
 Notario de esta villa

En el nombre de Dios todo p.d.

deus Amen: Separe por esta publica escritura  
como nosotros Juan<sup>o</sup> Páez y Juanel Labra-  
dor y Juanelca Abad Carrantes vecinos de  
la presente Ciudad de Atoyac, estando en-  
nos a Dios que quisiera, y por su divina miseri-  
cordia con nuestro entero y cabal juicio cla-  
ra memoria entendimiento natural y con to-  
das nuestras potencias y sentidos por nos poder  
disponer de nuestras bienes y condonar nuestro  
testamento segun que asi parece en presente  
Libro y testigos infraescritos (de que yo el ac-  
tuario doy fe): Creyendo ante todo como  
firmemente creemos en el misterio de la  
Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu  
santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en los demas misterios y sacra-  
mentos que tiene en el y confiesa nuestra  
Santa madre Iglesia Catolica apostolica  
romana, en cuya verdadera fe y encarnacion  
hemos vivido siempre y protestamos vivir  
y morir como catolicos fieles cristianos.  
Temerosos de la muerte como es natural y  
bona conciencia, deseando que cuando esta  
llegue nos halla enteramente separados





A los amados tenientes para pedir misericordia a Dios: a honra que su Divina Magestad nos conceda tiempo otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeramente Mandamos y encomendamos a Dios nuestro Señor de los cielos y redimido con el precioso inestimable de su precioso Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarnos con su Santa gloria para donde fueren llevados, y los Cuerpos los mandamos a la tierra a que fueren formados.

Otro. Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevemos de esta mortal vida a la eterna nuestros Cadáveres vestidos de la manera que dispongan nuestros infanzones Abogados, en forma de enterramiento ordinario sean conducidos a la Parroquia de San Juan de esta Ciudad en la que se contiene un altar de alabastro de alabastro presente.

Q



con diacono, sub-diacono y ofrenda mortuaria  
branda si fueren por la mañana, y si por  
la tarde visperas de difuntos, y sucesi-  
vamente sean enterrados en el cemente-  
rio general de esta referida Ciudad.  
Otrosi. Mandamos y legamos cada uno de  
nosotros por una vez y por via de li-  
mosna doce d. v. al Curato de Santa de Fern-  
sola y otros doce al Monte pío de Cin-  
des y herofanos de los militares que fer-  
llicieron en la guerra de la independencia  
Otrosi. Asignamos y tomamos de nuestros  
respective bienes para sufragio y bien  
de nuestros Almas la cantidad cada uno  
de setecientos cincuenta d. v. para que  
se ellos se pague el importe de nuestros  
entierros, misa de cuerpo presente man-  
das por algunas, y demas actos funera-  
les, y la cantidad sobrante que ennos se  
distribuya en misas necadas celebra-  
donen bajo la direccion y voluntad de  
nuestros infuacscitos Abuecas.

Otrosi. Elegimos y nombamos por nuestros  
Abuecas y pios executores de esta mis-





trada disposición el uno al otro de nosotros  
 los otorgantes y a Joaquín Puga y Anselmo  
 Lubnador de esta vicinidad nuestro hermano  
 y legado respectivo, á los dos partes y  
 á cada uno sepon si, y con las facultades  
 en dos vicinarios para el desempeño de  
 este encargo.

Otorgamos y mandamos que todas  
 las deudas si las hubiere al tiempo  
 de nuestro respectivo fallecimiento sean  
 pagadas y satisfechas, aquellas que constare  
 en libros nuestros de viendo, por libros pu-  
 blicos ó privados ó por otras legítimas par-  
 tes dignas de toda fe y crédito; al paso que  
 queramos al cobro de los acredores favorece-  
 bles; sobre todo lo cual encargamos el fu-  
 ero de la mas sana conciencia.

Otorgamos y mandamos que el matrimonio actual y  
 unico matrimonial que tenemos contraido  
 en face de Eclesia, hemos procreado y tene-  
 mos al presente en hijos legítimos y

matrimonial es Vicente Puga y Abad de esta-  
do casado en Tomas Puga y Abad y a ho-  
ra Puga y Abad solteros en los dos últimos  
y constituidos en la menor edad

Otrosi: tambien declaramos que lo que  
tenemos oportuno al presente matrimo-  
nio respectivamente, consta por libros  
publicos, los cuales se tendrán presente  
cuando se trate de la particion de nues-  
tros bienes y reparacion de nuestros res-  
pectivos patrimonios

Otrosi: Igualmente declaramos que a nues-  
tro hijo Vicente Puga y Abad, se tenemos  
entregado para continen matrimonial  
de bienes comunes, la cantidad de cien li-  
bras moneda corriente, y ademas le  
damos hauer como unos tres años y  
medio, un mulo pelo certano de cuatro  
años de edad que nos costo mil quinien-  
tos setenta y cinco rs. que debio pa-  
garlos y aun no lo ha verificado; en  
que dos cantidades queremos trayga  
colacion et expresado nuestro hijo Vica-  
te en su libro y lugar, abonando a nues-





tas hereditarias a mas un vino por ciento  
 anual correspondiente solamente a la ul-  
 tima cantidad valor del mulo, a contar  
 desde el dia en que se lo dimos, y en el caso  
 de no justifican con recibos nuestros, habien-  
 do la pagado

Otrosi: Mandamos y legamos el nomenclato  
 del Quinto de todos nuestros respectivos bu-  
 nes derechos y acciones, el uno al otro y  
 el otro al otro de nosotros los otorgam-  
 os, porque el sobreviviente de ambos  
 goza y perciba los bienes de que se com-  
 ponga el nomenclato del Quinto de la  
 herencia del primer moriente, y ha-  
 ga y disponga de ellos lo que bien vis-  
 to le fuere a su libre voluntad sin  
 dependencia alguna, queriendo unica-  
 mente lo establecido por la Cláusula:

Acceptis Clericis loci Sanctis militibus  
 et personis religionis et aliis qui se  
 fons Valentis non existant, nisi dicti

*[Handwritten signature]*



Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bonam ipsa adri-  
tam suam adquirent et habebunt.  
Y base la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de  
nuestro Rey Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo  
quanto llevamos dispuesto y ordenado  
en este nuestro testamento y ultima  
voluntad, en el remanente que que-  
dare de todos nuestros bienes dnos y  
acciones presentes y futuras, instituímos  
y nombramos por nuestros universa-  
les herederos a los antedichos nuestros  
hijos, Vicente Puga, Tomas Puga y  
Dona Puga y a cada uno por iguales partes  
entre los tres, para que cada uno  
perciba lo que le tocare y haga de  
ella y de los bienes de que se componga  
lo que bien visto le fuere a su libre  
voluntad sin dependencia alguna que en-  
dando lo establecido por la referida plan-  
ta: Lectis Clericis etc. Nisi ad pas-

Q



pias unu vita durante. Y pena seronio  
contenida en la referida Real Orden.

Datos: Perpeto si que nuestros hijos Tomas  
y Rosa Puga y Abad se hallen constituidos  
en la menor edad, para en el caso de que  
cuando fuereamos no hayan salido de ella,  
les elegimos establecemos y nombramos  
por tutor y curador de sus personas y  
bienes a Joaquin Puga y Ansel Luban-  
don de esta Ciudad, nuestro hermano y  
cuñado respectivo, por la mucha satis-  
faccion y confianza que del mismo tene-  
mos; y le damos y concedemos las facultades  
y poderes en dno necesarios, para que  
en nombre de dichos nuestros hijos menores,  
concurra a la faccion de inventarios divi-  
sion y particion de los bienes de nuestras  
respectivo herencias, practicando en  
estas gestiones y diligencias lo que fuere  
dicho respectivo, con el otorgamiento de las  
firmas necesarias, y demas que le sea ne-  
cesario.

*[Handwritten signature]*

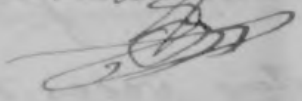
mitido segun Leyes del Reyno. Y duplica-  
mos al Sr. Don Juan ante quien se pone  
sestante copia de este nonbramiento  
de sierva diciendole el encargo, relevando-  
le de dan fianca

Finalmente; este es nuestro testamento  
ultima y postrema voluntad nuestra,  
y como tal queremos, ordenamos y  
mandamos que legados nuestros res-  
pectivos fallecimientos, a lleve en  
contenido en todas sus partes e prin-  
cipal execucion y cumplimiento por  
aquella via y forma que mas bien  
beniga lugar en dho, pues por el presen-  
te y su tenor revocamos, anulamos y  
declaramos por de ningun efecto ni va-  
lor todos y cualesquiera testamentos  
codicilos, y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubieramos hecho y otor-  
gado por escrito o verbalmente o en otra  
forma, y especialmente anulamos y re-  
vocamos el testamento que en comun-  
damente otorgamos ante el presente  
Don Juan en virtud y sin embargo de la pa-





sendo Año mil ochocientos treinta y ocho,  
 persona que ninguno valga ni hagan fe  
 en juicio ni fuera de él, salvo este que  
 quemamos tenga cumplido efecto en ca-  
 lidad de nuestro ultimo testamento, en  
 cuyo fin le otorgamos en esta Ciudad de  
 Alroy estos nueve dias del mes de Febre-  
 ro del año mil ochocientos treinta y  
 seis; y no firmamos por no saber lo  
 hace a nuestros mejores el testigo Juan  
 Garcia penchador, que con Miguel  
 Paston paradero, y Tomas Perez tesoro  
 se pararon los tres de esta Ciudad, lo fue-  
 ron presentes de esta Ciudad. De to-  
 do lo cual, del conocimiento de los otan-  
 gantes, de que estos manifestaron  
 conocen estos testigos, y estos a aque-  
 llos, yo el Remisoro Dnyfe = Valen lo en-  
 mandedos = letal = u = los tres de

Jose Garcia  


Antemi  
 Jose Montano  
 de Notta  
 # Sereno de



28. Poder

En la Ciudad de Alcañiz

Josefa Segura Viuda

de Manuel Motor y otros

en los nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos...

Libre Copia de  
2.º a 1.º de 1842  
originales, y  
de otro de 1842

cientos en cuenta y seis: Anteriormente y  
terceros infrascriptos comparecieron Josefa Se-

gura qui Viuda de Manuel Motor y otros y otros  
sucesores, y otros quando y ciento cincuenta

en la vida y forma que mas bien haya la  
que en sus sucesores y sucesoras todo en poder

completo libre lleno y bastante en el  
de regimienal y necesario con el Sr. Ma-

nuel Motor, con. Foulencio y otros do-

nes en el juzgado de primera instancia de  
esta Ciudad vecinos de ella, con. Antonio

Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia  
territorial de la Ciudad de Calatayud y

los vecinos, asistentes en este otorgamiento  
pero como si presentes fueren y accep-

tantes, en los cuatro puntos y a cada uno  
deponer, para que en nombre de la

compareciente y representando su pro-  
pia persona escione y dno, quedara con-

lucibiendo en su y concurrencia a favor de con-  
tacion en otros veces tenge que ha-





cebo la Otaguete, activa y parivamente  
 como los H. Alcaldes constitucionales, teni-  
 entes y demas autoridades competen-  
 tes, y alli constituidos y asociados solo  
 hombres buenos que eligian, expugnara  
 los negocios que existan en la misma  
 Otaguete, y la resolucion que recayere  
 en la aprovacion o desaprovacion se-  
 gun convenga a los intereses de esta: nom-  
 brando jueces compromissarios con facultades  
 necesarias para transigir los  
 negocios, y piden Certificacion de dichos  
 Juicios en caso de no conformarse los  
 partes para los unos que puedan con-  
 pletos venir. Y para el seguimiento de  
 todos los pleytos causas y negocios de  
 esta Otaguete, civiles y criminales mo-  
 vidos y por mover en demandando como  
 defendiendo, ante los tribunales succion-  
 les superiores e inferiores de ambos fueros,  
 en cuyo fin presenten demandas pidi-

mentos, requirimientos, protestas, citacio-  
nes y emplazamientos: miquen y obge-  
ten los dchos pte contraria y en pme-  
va presenten lras testigos e instrum-  
mentos: facten los dch edictos: podan  
excoiones, provisiones, pvisiones tol-  
tunes, embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes: tomen posesiones  
y empessos: hagan juramentos de  
culumnia de honoris y suppletorios: re-  
curren lras letados y luros: oigan  
autos y sentencias intercontinentis y  
definitivas: concienten lo favorable  
y o lo perjudicial recurran apelen  
y supliquen rigierendolo en todas instan-  
cias y tribunales: podan cortar y he-  
gan los demas actos y diligencias ju-  
diciales y extrajudiciales que conser-  
gan y que la otorgante por si havia  
siendo presente pues para todo ello ca-  
da cosa y parte con lo mismo accionada  
y dependiente, les dio este poder sin limi-  
tacion con lras facultades y facultades  
enitacion y facultad de expresion de



lib  
pelo  
requ  
de d  
dia d  
to= d





nam y substitutable en uno o mas papeles  
 nardones, nevosen los substitutos y noven  
 bran otros de nuevo que a todos releva  
 en forma. La su firmeza obligo sus  
 bienes y bienes havidos y por haver, con  
 juracion y poderio a justicias competen-  
 tes y nerrimecia de cuantas leyes puedan  
 valer favorables con la qual del dho en  
 forma. No firmo la quien dny se co-  
 nores) siendo presentes por testigos Per-  
 nual Miller escribiente y Benafin Dome-  
 nech fabricante de papeles de esta veini-  
 dad = Vede el enmendado =

DE FOLIO SEQUI

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Molle  
 Huesante y tan

29. Siames  
 Bartolome Lenda  
 por Joaquin Navarro.

En la ciudad de Mayo a los

diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y seis: Ante mi el suso y testi-  
 go de Bartolome Lenda  
 dia de su otorgamiento por infrascriptos compañeros Bartolome Lenda  
 = dny se =

Martin

[Signature]



87  
Don Labrador vecino de la Villa de Agua  
hollado al presente en esta Ciudad y dize:  
Que por quanto se esta procediendo cri-  
minalmente por el Senor Juez de prime-  
ra instancia de este Partido y oficio de  
mi el actuario contra Joaquin Navan-  
ro y Cende tambien Labrador de la mis-  
ma Ciudad en la causa sobre muerte  
violenta de Joaquin Alonso y su criado  
y al que se manda el embargo de bienes  
en cantidad de cuatro mil r. d. y pidiendo  
evitar esta diligencia presentando fian-  
za suficiente; el citado compareciente de-  
secando proporcionar al indicado Joaquin  
Navarro y Cende el expresado afirmant<sup>o</sup>  
de su grado y cierta ciencia en la vida y for-  
ma que mas bien haya lugar en dho  
sabido del que en este caso le compete sta-  
ger: Que se constituye por su fiador  
en la cantidad de los referidos cuatro mil  
r. d. los cuales se obliga a tenerlos exprou-  
to y a disposicion del Senor Juez de dicha  
Causa y otros resulten de ella y sus efec-  
tos, en cuyo fin lea de negocio ageno su-

El B



yo propio, y recibe en si y queda a su  
 cuenta y cargo el pago de los expresados  
 cuatromil r. v. siempre y cuando por  
 dicho Senor Juera u otro competente se  
 le mande, sin necesidad de hacer enmenda  
 en los bienes del referido Joaquín Severino  
 y Cenda, pues lo renuncia con las leyes  
 que tratan del particular. Lo ha obren-  
 vencia y cumplimiento obligo general-  
 me bienes y rentas habidos y por haber;  
 y especial y expresamente sin que la obli-  
 gacion general se bienes vicié o altere y  
 perjudique a la particular ni esta a  
 aquella hipoteca una casa de habitacion  
 situada en el Poblado de Sta. Villa de Agui  
 Calle de S. Roque, lindante con la de Bian-  
 te <sup>por un lado</sup> Tonda, y por otro con la de Vicente Leste-  
 llo; y otra casa situada en el mismo po-  
 blado Calle de San Bartolomé, lindante  
 por un lado con la de Miguel Cenda y Meriz,  
 y por otro con la de Juan.º Cenda, cuyas

don Carlos que posee como apropiadas y  
entidad de libros de todo largo y respoma-  
bilidad, que sea y sujeta a honra e integri-  
dad del libro de los antedichos cuatro mil  
v. con el expreso pacto de no obligarse  
ni en manera alguna enagenarles o in-  
tas subreptas y se hallen vigentes los  
efectos de este ofiamiento y la suma  
que los motive, queriendo que lo que  
obnere en contrario no valga ni ten-  
ga fuerza alguna como celebrado con-  
tra este contrato y pacto expresado.  
Y firmando como fize en forma ley el  
de que doy fe, que en esta forma no ha  
intervenido ni interviene premio o  
intereses alguno, de poder de las Justicias  
del Sr. M. especialmente de las que en dicho  
proceso intervengan, a cuya jurisdiccion  
se somete renunciando como renun-  
cia su propio fuero domicilio y todas  
y cualesquiera leyes que en este caso  
le sufraguen con las generales y de  
forma, para que le exprese el pun-  
tual cumplimiento de esta suma como







por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y consentida. En cuyo testimo-  
 nio y con fe de verdad se debe registrar  
 copia de esta sentencia en el oficio de hipotecas  
 de esta Ciudad, dentro del termino y bajo  
 las penas establecidas en Reales disposi-  
 ciones al intento promulgadas, en lo di-  
 cho otorgo y sus firmo el mencionado Don  
 tolorome Cordero y Beru, porque expreso no  
 saben, lo hizo a sus negocios el testigo Mi-  
 guel Perez Contante, que con D. Joaquin  
 Honet Cienfuegos ambos de esta Ciudad, lo  
 fueron presentes de esta Ciudad. De todo lo  
 cual y del cumplimiento del otorgante yo el  
 Luis Doyse - Duden los enmend. o: (en: y el inter-  
 lud. por un lado.

Miguel Perez

Antoni

Jose Martin

de Notario

He visto y visto

30. Anuend. 10

D. Juan 10 Marcelo en l. d.

en Manica Espinos

Se ha dado copia del mes de febrero de 1846 en el año mil ochocientos cua-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



si instancia de  
Fran<sup>co</sup> Barcelon  
en sello de llustr  
dia 13 de Febrero  
1846 Dyffe.

Motivos

Las veinte y siete  
de Julio de mil o  
chocientos sesenta  
y cuatro y en in  
es foja papel de  
pobres libra segun  
da copia de esta  
Escritura a la vista  
de mandamiento  
compulsorio de es  
te señor juez de  
primera instancia  
referido por el  
Escritor D. Jose  
Jines y librado en  
día de dicho mes en  
referencia a los un  
tos que siguen los  
herederos de Vicente  
Pera y D. Miguel  
Carbonell y otros,  
pe

Manuel Fabregat  
y Mas

venta y ses: Anterior el mismo y sus hijos  
infraescritos compendio D. Juan<sup>co</sup> Barcelon  
ordenado vecino de la misma, en nombre  
y como apoderado de D.<sup>a</sup> Maria Rosalbes vi  
da su madre de esta Vecindad, segun consta  
por la lina de poder que a su favor otu  
go anterior el presente lino en veint y  
tres de Agosto del año mil ochocientos cua  
renta y cuatro, copia de la cual ha exhibido  
y se ha bastante para el otorgamiento de  
esta lina, dyffe, en uno pues de los fund  
tos que en dicho poder de la conceden, se  
su queda y cuenta de mil echa y for  
ma que mas bien haya lugar en dho otu  
go: Que D.<sup>a</sup> promete en un mandamiento  
a Maria Ripinos viuda de Cristoval Ripinos  
y a Juan<sup>co</sup> Carbonell fabricante de paños de esta  
misma Vecindad dos molinos de paños adyuntos  
uno de cuatro pilas y otro de seis con un con  
servandiente duo de aguas, maquinaria y de  
mas cosas necesarias para su curso y ma  
nimiento, que dicho su madre tiene y posee  
en la Partida de lites de esta tenencia lla  
mada de lina, y por el tiempo preciso para

BB



tos y condiciones siguientes

1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de ser y entenderse hecho a saber: a favor de la Cinda Maria Espinos el de cuatro pilas; y el de seis a favor de Juan<sup>to</sup> Vendin, por tiempo y espacio de cuatro años que principiaran a contar en primero de Setiembre del presente, y concluiran en treinta y uno de Agosto del siguiente año mil ochocientos cincuenta; y su precio anual sera por el de cuatro Pilas seismit a. v., y por el de seis mesemilas pagadero en metálico por anualidades vencidas, y sin que dichos arrendatarios tengan dno ni reclamacion alguna ni derecho alguno por excesos de agua ni otro motivo

2.<sup>o</sup> Que al principio de este arrendamiento deba practicarse inventario y justiprecio por peritos nombrados de comun acuerdo de todas las colinas, uedras, Celdera y demas equipancia de que consta cada uno de dichos

S B B

inclinos, y formalizandose igual diligencia  
en la conclusion, se abonaaron mutuamente  
duros y anonedatuarios el mas o menos valor  
que resulte.

3. . . . Sean de la obligacion de los anonedatarios  
la consension de la presa del agua  
que da movimiento a dichos batanes,  
pagando los gastos que en ello se ofieren  
a proporcion del tanto que cada uno pa-  
ga de anonedamiento.

4. . . . El anonedatario del molino de las seis pilas, ten-  
dra dno el mismo y sus dependientes, a tra-  
verse del agua de la fuente de la que existe  
en el de cuatro, para su consumo diario,  
pudiendo entrar en este efecto hasta  
las ocho horas de la noche.

En cuyos terminos y en otra manera el  
mordicho d. Juan.º Barcelo en la repre-  
sentacion que interviene promete que  
este anonedamiento sea ciento seguro y  
efectivo a los expresados anonedatarios por  
el tiempo prefixado y en su defecto las vein-  
te y cinco de cuantos duros prefixados y otros  
se les ocasionaren, a cuyo fin se obliga





los bienes y rentas de ella su madre heredados  
 y por haber. Y estando presentes los con-  
 tidos Maniá Espinos Vinda y Juan Vendi  
 autenados de esta villa y sus Capitulos, la ce-  
 ceptan en todas sus partes y con ellas el  
 amandamiento del molino batan que es cada  
 uno su señalado, prometiendo su puntual  
 obediencia y cumplimiento, y obligandose  
 como se obligan a verificar el pago de  
 amandamiento que respectivamente se  
 les demanda, en los terminos indicados en  
 el Capitulo primero, y en dineros metálicos  
 coniente con exclusion de todo papel mone-  
 da, llanamente y sin pleito alguno con  
 las costas que diere lugar para el  
 cobranza de dicho precio y cumplimiento  
 de lo demas a que vienen obligados respecti-  
 vamente, a que sujetan sus bienes y ren-  
 tas presentes y futuros. Y todos los otorgantes  
 dan poder a los Jueces A. N. que sus  
 causas cobren segun dno para que los

*[Handwritten signature]*



expremien al cumplimiento solo q. respecti-  
 vamente lleven otorgado, como por sentencia  
 definitiva pasada en Jurgis y concertada;  
 a cuyo fin reunieron las leyes de su favor  
 con la qual se dio en forma. Con calidad  
 de debere registrar copia de esta cedula en  
 el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro  
 el termino y segun lo prevenido en el R.  
 decreto de veinte y tres de Mayo ultimo, en  
 que debena preceder el pago de dicho cun-  
 tado en el mismo bazo pene de realidad, cui-  
 lo digeron otorgaron y firmaron los hom-  
 bres, y por lo visto que dijo no seba, lo  
 hizo en su unico el Ferrigo Pascual Millas  
 q. con Juan.º Mateo Penibientes de esta  
 ciudad, lo fueron parruciales de esta ciudad.  
 De todo lo cual yo el conde de los otorg-  
 quates yo el conde de los otorg-

J.º Barcelo  
 Pascual Millas  
 Juan.º Vedia

31 Poda

2.ª Julia Menita  
 ca Jose Julia

Antonio  
 Jose Mateo  
 de Horta  
 # treinta y dos y quatro.  
 Realidad de Mayo color con





Libre Copia de las del mes de Febrero del año mil ochocientos y sesenta y seis: Anterior a la y  
 la otorgada por el Sr. Jefe de la Audiencia de Sevilla  
 y el Sr. Jefe de la Audiencia de Madrid en virtud de la Real Cédula de 18 de Julio de 1846.  
 Matanzas Merita Legitima Consorte del Sr. Juan.

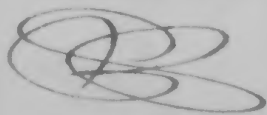
Merita del estado conocido vecina de la

misma y Dijo: Que tiene que instar la oportuna demanda de divorcio, y que que se convergen contra el expresado su marido, y no pudiendo por si verificarlo por causas imprevistas que se lo embarazaran; ha determinado autorizar procurador que lo realice en su nombre, y en su virtud, ha acordado y ciente ciencia en la ley y forma que mas bien haya lugar en dicho otorgar.

Que sea y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante en el requerido y necesario sea a d. Jose Feliciano y Gerardo Procurador del Sr. Jefe de la Audiencia de Sevilla en virtud de la Real Cédula de 18 de Julio de 1846, en esta otorgamiento, re-

no como si presente fuere y aceptante,  
para que en nombre de la Compañia  
te y representando su persona accion  
Concejal y dno, pueda convenir y convenir a  
Justicia de Conscience, cuantas veces tenga  
que hacerlo con dicho objeto la dho  
gente, activa y pasivamente, ante los  
D. Alcaldes, sus tenientes y demas autori-  
dades competentes, y allí constituido y  
asociado de los hombres buenos que ali-  
sa, exponga las razones que asistieren  
a dho dho gente, y la resolucio[n] que  
necesare la aprovare o desaprovare  
segun convenya a los intereses de la mi-  
ma, nombrando si le pareciere, un  
y dho Comisionados con facultades  
necesarias para su cumplimiento y con-  
stitucion, y pida Certificacion del Juicio  
en caso de no conformarse las partes  
para los usos que puedan convenir.

Plays y Y para el cumplimiento de todos los  
plays, causas, y negocios, de dicha dho  
gente, civiles y criminales, movidos  
y por mover, asi demandando como





defendiendo, ante los tribunales Naciona-  
 les Superiores e inferiores de ambos fue-  
 ros, en cuyo fin presente toda clase de  
 demandas, pedimentos, requerimientos,  
 protestas, citaciones, y emplazamientos,  
 enique y obgete los dha parte contraria;  
 y en pmo se presente Licitos ferrigos e  
 instrumentos: fache los de edecano: pi-  
 da exenciones, poniciones, pniciones, sol-  
 tuncas, embargos, desembargos, Ventas y  
 remates de bienes: tome poniciones y am-  
 puros: haga fundamentos de Catumia  
 deicorios y supletorios: acuse Jueces, le-  
 tucidos, Licitos y pascunadores: oiga autos  
 y sentencias interloutorias y definitivas:  
 concierda lo favorable, y solo perjudicial  
 ninguna apela y suplique significandole  
 en todas instancias y tribunales: pide  
 costas y haga los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan,  
 y que la otorgante por si huviera siendo

*[Handwritten signature]*



presente, por su parte todo ello cada co-  
sa y parte con lo anexo, asimismo y de-  
pendiente le dar al indicado Jefe de es-  
te poder, sin limitacion con libre fran-  
ca general administracion, y facultad  
de enjuicio, jurar y substituirle en  
uno o mas procedimientos, revocando  
los substitutos y nombrando otros de nue-  
vo que a todos releva en forma. Y  
en su financera obligo sus bienes y rentas  
hoyadas y por haber, con sujecion y  
poderio a jurisdiccion competente y re-  
nuncia de eventuales leyes que en adelante  
se promulgaren con la generalidad en  
forma. Yo firmo (a quince de febrero)  
siendo presentes por testigos Jueces  
don Juan Antonio de Paranal e Nello Escari-  
bientes de esta vecindad:

Julian Meryta

Antoni  
Joaquin Meryta  
de Nello

3<sup>o</sup> de Febrero

Mmanuel Cortes y Cano  
por Ant. Paranal y Gomas

En la Ciudad de Mayo a los  
catorce dias del mes de Febrer-  
o del año mil ochocientos noventa y seis:

Libre copia



inst. de Man. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con  
 Coto y Varo con  
 un sello D. oiaa panceio Manuel Coto y Varo Labrador  
 su oborgamiento  
 de y fe.

el presente en esta Ciudad y Difo. Fue  
 por un escrito en esta procediendo criminal-  
 mente por el Sr. Jefe de primera ins-  
 tancia de este Partido y oficio de mi ofi-  
 cionario contra Antonio Personal y Tomas  
 tambien Labrador vecinos de la Villa de  
 Agnes, en la causa sobre un delito violento  
 en el Sr. Joaquin Alonso y su criado, y que  
 que se mando el embargo de bienes en fon-  
 tidad de un trimestre de D. S. pudiendo evitar  
 esta diligencia presentando fianza sufi-  
 ciente; el citado compareciente quierien-  
 do proporcionar al indicado Antonio  
 Personal y Tomas el expreso assecurato  
 de su grado y cuenta en la via y  
 fianza que mas bien haya logar en  
 dno, subdono del que en este caso le com-  
 pete otorga. Fue se constituya por

*[Signature]*

judon al mismo Personal en la cantidad  
de los referidos cuatro mil d., los cuales  
se obligan a tenerlos de pronto y a disposi-  
cion del Señor Inca de dicho Reino y a las  
resultas de ella y sus efectos, a cargo de  
hacer de negocio ageno suyo propio y  
recibe en si y queda de su cuenta y con-  
go el pago de los expresados cuatro mil d.  
siempre y cuando por dicho Señor Inca  
o otro competente se le mande, sin  
recuerdo ni hacer enmenda en los bienes  
del referido Antonio Personal y tomar  
por las normas con las leyes que  
tratan de particular. La su obren-  
vancia y cumplimiento obliga general-  
mente sus bienes y rentas hauidos y por  
haver; y especial y expresamente sin q.  
la obligacion general de bienes viene a ser  
de y perjudique a la particular en esta  
o aquella, hipoteca una casa de habi-  
tacion que en calidad de libre de todo con-  
go y responsabilidad, de tenor tener y  
poseer como propia en el Poblado  
de dicha Villa de Ayacucho Calle de S. Juan

B



durante por un lado con la Sr. Jose Ben-  
 bena y por otro con la Sr. D. Augustin  
 Cendaño; cuya finca y casa y sugetos  
 ahora con seguridad de cobro de los ante-  
 dichos cuatro mil v. s. con el expreso pun-  
 to de no obligarle, ni en manera algu-  
 na enagenarla, ni en manera alguna  
 hallen vigentes los efectos de este asien-  
 ramiento y la causa que los motiva, que-  
 riendo que lo que obra en contrario  
 no valga ni tenga fuerza alguna co-  
 mo celebrado contra este contrato y  
 punto especial. Y cuando como fuere en  
 forma legal se que doysse, que en esta  
 causa no ha intervenido ni interviene  
 preterito e interes alguno, sea poder de las  
 Justicias de S. M. expresamente alen q.  
 en dicho proceso intervengan, en cuyo ju-  
 risdiccion se tomele reconociendo como au-  
 toridad su propio fuero de justicia y todas  
 y enobrigadas leyes que en este caso se

*[Handwritten signature]*



infringieren con la general de Dios en  
forma, pena que le expusieron al pun-  
tual cumplimiento de esta Lina como  
por sentencia definitiva pasada en fir-  
gado y consentida. En cuyo testimonio y  
con certidumbre se debe registrar copia  
de esta Lina en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad, dentro al termino y bajo  
las penas establecidas en Reales disposi-  
ciones al intento promulgadas, así lo  
dijo otorgó y firmó el mencionado Ma-  
nuel Cox y Vano (a quien yo allano por  
se conraco) siendo presentes por testigos  
Juan Gines Cambiente y Manuel Perez  
Contrate ambos de esta Ciudad =

Manuel Cox

Antoni

José Martin

de Notario

Hoy en fecha de...

33. Venta.

Vicente Abad y Benbenad

a Pedro Ferrnand y Ponce.

En la Ciudad de May a los die

Libre quinientos y seis dias del mes de Febrero del año mil  
de Pedro Ferrnand y Ponce

con dos sellos legados ochocientos noventa y seis. Antoni y Abad  
dia 17 Febrero 1846.

oy se el

testigos infrascriptos comparecidos Vicente

Abad y Benbenad han eno vecinos de la mi-

Q Q



ma, y de su grado y ciencia entera  
 y forma que mas bien haya en dho  
 en su nombre propio y en el de sus herede-  
 ros y sucesores, y en uso de su licencia y  
 permiso que tenia en Domenech de esta Ciu-  
 dad, le concede en este acto que por el  
 como procurador de los herederos de don Jo-  
 se Senones Director de la parte de la casa que se  
 dice, otorga: Que vende y da en venta real  
 por su sujecion para siempre a Pedro  
 Personal y tener libertad de la casa de esta Ci-  
 dad que esta presente y aceptante y en  
 los suyos, el entresuelo, el botano bajo de esta,  
 la cocina principal con su camarada, el  
 conchal descubierta, y un cubierto que hay  
 en el mismo, la parte correspondiente  
 de malena, y dho de entrada y salida en el  
 de aguas y establo, de una casa de habitacion  
 situada en la Calle de S. Rafael de esta Villa  
 de marcada con el numero ochos, y lindante  
 todas por un lado con la de Senones Perdon

*[Handwritten signature]*

y por otra cedula de Joseph Maria y otros  
Cuyo punto de venta que sea la venta de ella  
con venta de financia, perteneciendo al Ven-  
dor por herencia de sus difuntos abuelos vi-  
cente Burbano e Vidona Condes Comontes,  
por cuyo titulo la dicha finca y parti-  
ficamente en posesion y propiedad, hallan-  
dose sujeta a la servidumbre de agua y  
caudal de las aguas de San Pedro con el canon  
anual y perpetuo de diez y seis reales y seis  
dineros pagaderos en veinte y cuatro de  
Junio, con los dos reales de finca y de mas  
de la finca: Libre de todo cargo y con-  
prometimiento, y bajo este concepto, en que  
y vende dicha finca con todas sus  
costumbres, servidumbres, derechos, y todo lo demas que se ha de  
dar de pertenencia. Por precio de cuatro-  
mil quinientos doce y cinco en que ha  
sido estimada por los peritos Antonio Mo-  
tella y Mauro Gilbert Maestros de obra  
de esta Ciudad, en calidad de fianca pa-  
ra el vendedor, cuya total suma recibe  
este en este acto el Comprador en mo-

Q



vedas de oro y plata de buena calidad en  
 mi presencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que he adquirido doy fe, y como pagado y  
 satisfecho de ella otorgo a favor del mis-  
 mo Compadron la mas solemne y eficaz  
 Cuenta de pago y finiquito en forma cual  
 convenga a su seguridad. Y en estos termi-  
 nos declaro el Cendador que el justo pre-  
 cio y valor de la parte de casa deslinda-  
 da es el de los referidos cuatro mil cuatro-  
 cientos doce r. v. que he recibido, y el que  
 mas tenga o pueda valer hace gracia  
 y donacion irrevocable inter vivos a favor  
 del Compadron, a cuyo fin renuncia de  
 leyes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conce-  
 den para reclamar el engaño, los y. e.  
 da por perdidos como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre  
 se desapodera de este y esta y apuesta

*[Handwritten signature]*



del Dño y acciones que adha porate de los  
tenge y le puedan pertenecer, y los cede  
nummicia y traspassa en favor delo supra-  
dho pena que como de cosa propia  
le porea yore cambio, venda y disponga  
de ella en su libere voluntad, con injecion  
ata Senoria directa indicada, y ato estable-  
cido por la Clavula de Eceptis Clerici  
lois Sanctis Militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui in fono Valentie non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seniam  
et Tenorem foni novi supra huc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent. Y baxo la pena de comiso de  
que el tenor de los antiguos fueros y Reals  
orden de unave de Julio de mil setecientos  
treinta y unave. Me confiere el competente  
poderes para que tome la correspondiente  
procecion de dicho punto de lo que le ven-  
de y en el interior se constituya por su in-  
vestigativa tenedor y proceda por el en le-  
gal forma para ponerle en efecto en el  
que lo pide. Y finalmente se obligo a que  
le sea cierta legada y efectiva, a que





en el día de la inscripción en el registro de  
 bienes de su propiedad porción que se adjudicó,  
 y a que contra los referidos puntos se han  
 no expusieron otros gravámenes algunos fundados  
 en la tenencia directa manifestada; y si de  
 inscripción, inscripción o expusieron luego que  
 el otorgante vendedor o sus sucesores he-  
 reditarios sean requeridos conforme a lo, sub-  
 stanciar a su defensa y lo requiriere a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales has-  
 ta ejecución y defensas al comprador  
 y a los suyos en todos sus quietos y pa-  
 rificas posesión, y no pudiendo conseguir-  
 lo le volverán la cantidad que ha de rem-  
 borsado por su juicio y a más le reinten-  
 granan de cuantos daños perjuicios y  
 costas se ocasionaren. Y estando pre-  
 sente el contenido Pedro Pascual y Juan  
 comprador aceptó esta transacción y con ella  
 la venta que se hace de la parte del  
 deslinde de una propiedad y porción

*[Handwritten signature]*

se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad, y en su virtud promete y se  
obliga satisfacen anual y perpetua-  
mente el canon arriba manifestado  
a los expresados herederos del Sr. Don  
y sucesores, quienes reconocen por tenen-  
tes directos de dicha parte de casa, con  
los dnos sobre ella de unimo fudicial  
y demas de la capitulacion. Y queda pre-  
venido por mi el dno de la obligacion  
de registrar copia de esta carta en  
el oficio de hipotecas de esta ciudad in-  
tra el termino prefissado en el Real  
decreto de veinte y tres de Mayo ultimo,  
sin cuyo requisito es que ha preceder  
el pago del dno señalado en el mismo no  
tendra valor ni efecto. Y en sus partes  
de observancia obligan sus bienes y  
acertas herederos y por haber. Y en po-  
der de las Justicias de S. M. que sobre  
causas conexas segun dno para que a  
ello les expusiera como por sentencia  
definitiva pasada en fudicial y concen-  
tude; a cuyo fin remision las leyes





en su favor con la general del dño en  
 forma. Y lo firmó el Ciudadano y tam-  
 bien Serafin Domenech por la parte  
 que le toca, y por el comprador que dho  
 no saben lo hizo á sus ruegos el testigo  
 Pascual Nilla lembicante, que con Pascual  
 Coloma tratante de esta Ciudad, lo fue-  
 ron puerminos de esta forma. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el Sr. Jefe = Valen los emmend = e = n = em-  
 se = y tambien el emmend = Ciudad

Vicente Abad  
 Serafin Domenech

Pascual Nilla  
 Antero  
 Jose M. de...  
 Francisco y...

34. Dote

D. Juan.º Abad y Consorte en la Ciudad de Alroy a los  
 cu.º de Rita su esposa diez y siete dias del mes de Fe-  
 brero de 1846 año mil ochocientos cuarenta y seis.  
 Antero el Sr. y testigos infrascriptos compare-  
 cieron D. Juan.º Abad y Barcelo usendos y d.  
 Mangamita Lombonell Consortes vecinos de la

Decorative flourish at the bottom of the page.



mima y digeron: Que tienen tractado y  
convenido que su hijo d.<sup>o</sup> Nita Abad dona-  
lla con su hija matrimonio con d. Antonio  
Comino y Armeria Medico moro soltero de  
esta Ciudad que esta proximo a celebra-  
se segun las disposiciones de nuestra Santa  
madre Ysabel, y para que con mas faci-  
lidad pueda sobrellevar las obligaciones  
y cargas de dicho estado tengan reme-  
tendo por su dote y caudal propio de  
bienes comunes de los dos la cantidad de me-  
ses de renta de d. 100 en el valor de sus  
ropas, y llevandolo a efecto previa la corres-  
pondiente licencia marital prevenida en  
dho que se ha venido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos con-  
sortes doctos, de su grado y ciencia en  
la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dho otorgan: Que tienen constitucion do-  
tal a la indicada d.<sup>o</sup> Nita Abad su hija y  
en parte de pago de ambas legitimas, de las  
ropas que fuere recibidas por personas pe-  
nitas nombradas de comun acuerdo con co-  
mo siguen





Tres Colchones poblados blanca vulo- nados en ochocientos y . . . . .	800..
Cuatro Cobijas enteras y . . . . .	60..
Una Colcha en dorientos y . . . . .	200..
Un Cobertor de damasco carmesi con fleso, quinientos ochenta y . . . . .	580..
Un Cobertor de pencial, cien y . . . . .	100..
Una Colcha blanca con franja, dos- cientos diez y . . . . .	240..
Un Cobertor de morolina edamascada dorientos y . . . . .	200..
Doce paños finos de Amueda rojo y azul con varias guarniciones quinientos veinte y . . . . .	520..
Nueve saranes lino linceo, quinien- tos sesenta y . . . . .	560..
Nueve id. finos azul mar bordados y otros con balona, mil ciento veinte	1.120..
Diez y ocho Camisas finas, mil y . . . . .	1.000..
Doce Enaguas id. setecientos y . . . . .	700..
Cuatro camisas, cien y . . . . .	100..

*[Handwritten signature]*

Doz paños de pecaña, veinte y tres.	20..
Trece Servilletas y unos manteles docecientos n.º	200..
Doce Servilletas tramadas de algar- dow, setenta y dos n.º	72..
Cuatro manteles, ciento sesenta y seis n.º	160..
Doce Tohallas de clavo, ciento noventa y dos n.º	192..
Doce enjugamientos enaneta y ocho Tohallas mandil y de levantal de honras sesenta n.º	48.. 60..
Seis pañuelos de batista y guarnecidos de varias maneras, docecientos cin- cuenta n.º	250..
Doz Mantillas de gno con velo, no- vecientos sesenta y tres n.º	960..
Un vestido de gno rayado seiscientos sesenta y ocho n.º	668..
Veinte y cuatro paños medios, dos- cientos sesenta y tres n.º	260..
Cinco partidas juntas forman suma <u>9.040 n.º</u> de unovenil enaneta n.º que lo han im- portado las ropas arriba notadas y que otros Comvortes entregan a la expresada tubifa	





1.<sup>a</sup> Rita Abad por su dote y caudal pro-  
 pio y en contemplacion al matrimonio q.  
 va a contraer con el individuo D. Antonio  
 Comino y Jemerica, el qual estando presente  
 y aprobando la valoracion y suscripcion en di-  
 chos bienes los recibe en este acto en mi pre-  
 sencia y de los testigos infrascriptos de que ac-  
 quino doy fe, y como entregado de ellos a toda  
 su voluntad formalice a favor de los espua-  
 dos conunter el resguardo mas conducente; E  
 en atencion a la honestidad y otras prendas  
 recomendables de que se halla adornada dicha  
 D.<sup>a</sup> Rita e Abad y Carbonell se venden expre-  
 so la ofensa en arras en la forma que mas  
 bien puede y deve y le sea permitido por el  
 dho, le cantidad de tres mil n.<sup>os</sup> que declara  
 caben juntamente en la decima parte  
 de sus bienes libres y finca con la dote  
 formando suma de doce mil noventa y cinco  
 los cuales promete guardar en su poder  
 como a bienes dotalis para solventar y entre-

*(Signature)*

20.

200.

72.

160.

192.

48.

60.

250.

960.

668.

260.

mat. 9. 040.

lo han im-

y que otros

del tribu



quatro años en el mes de D. Rita Abad y Carbo-  
 nell su fortuna y esposa e agrasen las represen-  
 tacion siempre y cuando llegare alguno de los  
 casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin  
 pleyto alguno con las costas q. para su cum-  
 plimiento se causaren al que obligo sus  
 bienes y Rentas hereditas y por haver. Qui  
 poden en las Justicias de S. M. que en sus causas  
 conosciere segun dno para que a ello se apre-  
 miere como por sentencia definitiva pu-  
 rada en Jugado y asentada, en cuyo fin re-  
 muneia las Leyes de su favor con la generalidad  
 dno en forma. Yo firmo (a quien doy fe con-  
 coliendo presentes por testigos d. Antonio hi-  
 bent aseritudo, y d. Juan. Santovasa fabricante de  
 Panes de esta veridad.

*Antonio Santovasa*

*Antoni  
 Jose Montan  
 de Molle  
 treinta y dos de*

35. Division

Delos Bienes de Felis Lapi  
 entre sus hijos

En la Ciudad de Alroy a los  
 diez y ocho dias del mes de

Libre copia con  
 dos pliegos de. Sebuano del año mil ochocientos noventa  
 legados y tres de  
 creante a inter. y test. Antoni e Lapi y testigos infan-  
 tes Luis Lapi hijo  
 21 Feb. 1846. 29 unitor comparecieron Luis Lapi y Santa-  
 fe: Montan

*(Signature)*



manial butaneno, Felix Lopi y Santamaria  
 tratante, Pascual Lopi y Santamaria hila-  
 dor de lana, Rita Lopi y Santamaria con  
 su marido Juan.º Lopi tambien hilador  
 de lana por si, y Antonio Lopi texedor y  
 paños en calidad de su administrador judicialmen-  
 te nombrado de sus nietos Juan.º y Rita  
 Lopi y Lopi en infantil edad constituidos,  
 Todos vecinos de esta Ciudad y dizeños: Que  
 por fin y muerte de Felix Lopi padre  
 y abuelo respectivo que fue de los mismos  
 quedaron algunos bienes en su universal  
 herencia, y sucesor de proceden a la divi-  
 sion particion y adjudicacion de ellos nom-  
 braron unanimemente por contador  
 y divisor ad. Blas Linares de esta Ciudad  
 quien estando tambien presente, mani-  
 festa tener aceptado y firmado el encan-  
 go en debida forma, y que en consecuencia  
 habia realizado la division y  
 se le habia confiado, la cual presento

*[Handwritten signature]*

por escrito y su tenor es el siguiente)  
División y Partición de bienes de la finca de San Antonio de la presente ve-  
cindario división nombrado por Luis  
Lepi batameno Felis Lepi comenciente  
Nesfue Lepi heredero de la finca, Nita Lepi  
y Juan<sup>o</sup> Peydas Comentes tambien he-  
redero de la finca, y Antonio Lepi heredero  
de parte en calidad de Comedor judicial-  
mente nombrado de sus nietos Juan<sup>o</sup>  
y Nita Lepi constituidos en infantil  
edad, todos vecinos de esta Ciudad para  
dividir entre los mismos los bienes que  
han quedado por fallecimiento de su  
padre Felis Lepi, cuyo encargo tengo  
aceptado, y al desempeño con acon-  
te de los documentos e intenciones  
que me han pasado los interesados,  
antepongo los siguientes artículos —

1.<sup>o</sup> Primeramente: Se supone que dicho  
difunto Felis Lepi padre común fa-  
lleció intestado en veinte y nueve  
de Diciembre último, y por ello se  
repartieron por partes iguales sus cin-  
co hijos los bienes que pertenecían

13



en su herencia

2.<sup>o</sup>... Que el inventario se comparen únicamente de la parte de la casa que se expresara, por haberse repartido por partes iguales los muebles y ropas, habiéndose antes satisfecho el producto de algunos de ellos el importe del enterramiento y funeral del indicado difunto, por cuyo concepto ha percibido cada interesado la cantidad de cincuenta y siete d.<sup>os</sup>

3.<sup>o</sup>... Que en atención a no tener comoda división la parte de la casa perteneciente a esta herencia, se adjudicará a uno de los partícipes y esta entregará a cada uno de ellos en metálico tres hipotecas, excepto la de los menores que la retendrán entre poder para ser entregada a los mismos cuando se hallen legalmente autorizados para ello, quedando hipotecada dicha finca en legüedad, y abonándose en el interese

*R*



un cinco por ciento anual  
Bajo cuyos antecedentes se procede a la  
formacion de B.

Ejemplo qual a Bienes.

La forma unicamente parte de  
una casa de moneda de la q.  
esta situada en este Poblado  
Calle de S. Nicolas, marcada  
con el numero ciento veinte  
y cuatro, lindante por un  
lado con la de San Pedro y otros,  
y por otro hace esquina a  
la Calle de S. Rafael, tenida a  
ciento canon anual y perpetuo  
que se responde a la senoria  
Directa de los Reales de S. J.  
Londra: comprada la parte  
de que se trata de la sala pri-  
mera con su dormitorio q. mi-  
ra a la Calle de S. Nicolas, de un  
amarcador a espaldas de dicho  
dormitorio que mira a la Ca-  
lle de S. Rafael, de media cocina  
principal, medio amarcador

B



junto a dicha cocina, medio  
 frecudens, la mitad de la  
 que este aninado al estable,  
 y la resta parte del referido  
 estable con dno en el Lequean  
 y esclena, jurispiciada por  
 el penito Manno Gibent en  
 el color liquido de vinoruit qui  
 nientos en unenta y dos .....

5.542..

Bajas.

Se basen mil reales vellon que  
 el dignito de via al compunien-  
 te Luis Lpi, segun documento  
 que se tiene a la vista, en  
 lo que todos los interesados estan  
 conformes .....

1.000..

Por univa pensiones que se  
 adendum al curso que respon-  
 de la parte de casa rindida  
 sesenta y tres a diez y ocho m.

63.. 18..

Al penito Manno Gibent por

*[Signature]*

Justificación dicha parte de  
Casa, veinte y cuatro n. .... 24..

Y últimamente: Por los dos volu-  
menes en reducción a línea  
pública y papel docientos cua-  
renta y cuatro n. diez y seis n. ... 244. 16..

Suman los bofas mil tre-  
cientos treinta y dos n. .... 1.332..

Los bofados del cuerpo rebine  
quedan reducidos a cuatro mil  
docientos diez n. .... 4.210..

Cuya cantidad dividida en cinco  
partes iguales toca a cada uno  
ochocientos cuarenta y dos n. .... 842..

### Requela de Luis Espi

Le corresponde por legitima  
la cantidad de ochocientos cua-  
renta y dos n. .... 842..

Y por el credito que tiene a su  
favor mil n. .... 1000..

Suman ambas partidas  
mil ochocientos cuarenta y dos 1.842..

Para cuyo pago se adjudica  
la parte de casa que compaen-





De el cuerpo Abines entumada

De cinco mil quinientos emanen-  
ta ydos \$ - - - - -

5.542..

Yiendo tubaven mil ochocientos  
emanenta ydos \$ - - - - -

1.842..

Le tobran tres mil setecientos \$

3.700..

Por lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes

Segana a Manas Gibent vein-  
te y cuatro \$ - - - - -

24..

Las pensiones que se adendan se-  
venta y tres \$ diez y ocho m...

63. 18..

Los dnos de la presente en protoco-  
lizacion y papel, doscientos eme-

nenta y cuatro \$ diez y seis m...

244. 16

Al participante Felio Lopi ochocien-  
tos emanenta ydos \$ - - - - -

842..

A Rafael Lopi ochocientos eme-  
nenta ydos \$ - - - - -

842..

A Rita Lopi ochocientos emanenta  
ydos \$ - - - - -

842..

*[Handwritten signature]*

24..

244. 16..

1.332..

4.210..

842..

842..

1000..

1.842..



Y los menores ochocientos cua-  
renta y tres d. . . . .

842..

Suma las obligaciones im-  
puestas tremit setecientos d. . . . .

3.700..

Y siendo la misma cantidad la  
que lleva de curso es visto y  
pagado e igual

Risuela de Rita Lippi

Debe percibir por legitima oho-  
cientos noventa y dos d. . . . .

842..

Que cobrada de su hermano Luis  
y quedara igual y pagada

Risuela de Felix Lippi

Le corresponde por legitima  
ochocientos noventa y dos d. . . . .

842..

Que percibida de su hermano  
Luis y queda igual

Risuela de los menores  
Juan y Rita Lippi y Lippi

Les corresponde por legitima  
ochocientos noventa y dos d. . . . .

842..

Que percibida entre Luis y  
Rita Lippi y quedara igual  
y pagados

842..

3.700..



Hipólita de Rafael tipo

Ha de haverse por legitima oho-  
erentor inuenta ydos

842..

Lo que percibina de su hermano  
Luis y querana igual

Declaracion.

842..

Se declara que si en lo sucesivo apare-  
cieren otros bienes en ditor o efectos per-  
tencientes a esta testamentaria se los  
dividirán entre todos los interesados por  
partes iguales, y lo mismo verificaran  
en el caso de que aparecieran deudas o  
alguno gravamen contra las mismas,  
quedando para en tal caso tenidos todos  
de evicion con anexo aduecho. En cuyo  
termino de lo concludida esta division  
que firmo en Atoy o diez y siete de  
Febrero de mil ochocientos enuenta y  
seis = Blas Gines Santofia

842..

842..

Publicacion y Convenida bien y fielmente con la esta-  
da division presentada por escrito

*B*

en que me remito y de ello doy fe. Y ha-  
biendose leído por mi el libro en alto  
e inteligible voz desde su primera línea  
hasta el fin, y presencia de los sobredi-  
chos comparecientes intervinientes en ella,  
y entendidos por mí mismo de su contenido,  
pues que la correspondiente licencia ma-  
nifestal precedida en derecho que se ha ven-  
tido pedida concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos Comunes doy fe,  
Todos juntos y cada uno de por sí con ac-  
muniacion de las leyes de la mencionada  
ciudad y fianza, en sus nombres pro-  
pios y en el de sus herederos y sucesores  
y dicho Antonio Lopi en representacion  
de los <sup>mencionados</sup> Inac.º y Pineda Lopi y Lopi test-  
migos, de su grado y ciencia en  
la villa y forma que mas bien haya  
luzgan en Dios otorgaron. Que aprue-  
van ratifican y confirman la li-  
quidacion division y adjudicacion de  
bienes que antecede en todas sus partes,  
y aceptandole como desde luego lo  
aceptaron, declaran quedar iguales



y conformes con lo que a cada uno le  
 ha tocado y pertenecido en su adjudica-  
 cion respectiva, sin que se observe en  
 ellas exceso ni diferencia alguna entre si,  
 y a mayor abundamiento remuevan  
 las leyes que tratan de las lesiones y en-  
 gaño y los terminos que conceden para  
 reclamarlas, los que den por pasado  
 como si lo estuvieran, por que no se  
 padece la antecedente liquidacion y  
 adjudicacion, y en el caso que lo hubiere  
 por demerita de los en los bienes ad-  
 judicados, solo condonan y ceden mutua-  
 mente por donacion pura perfecta  
 e irrevocable inter vivos. Y se constituyen  
 en poder bastante para percibir lo  
 que respectivamente les va adjudicado,  
 y para que habiendo pudiesen solo ceder  
 remuevan y traspasaren mutuamente  
 para que cada interesado y particularmen-  
 te Luis Lisi y Santamencia a uno

*[Signature]*



favor de ha adjudicado la unica finca  
inmueble de esta herencia, lo porcau  
disputen enagenen y dispongan de  
ello a su libre voluntad, con negacion  
el ultimo a las obligaciones que le  
van impuestas, y en caso de enagenacion  
elo establecido por la Clausula: Licen-  
tiis Clericis locis Sanctis militibus et  
personis Religiosis et aliis qui ex hoc  
Voluntate non existunt, nisi dicti Cle-  
rici iusto tenent et tenorem fo-  
ri novi super hereditate bona ipsa ad  
vitam suam adquirent vel habeant.  
Y baxo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y prometido que  
si contiene alguna incertidumbre, que-  
rriamen a obligacion sobre los bienes  
de esta herencia, abrenen en la parte  
perjudicada, la Curriden que importa-  
ne a proporcion de su herencia respecti-  
vo, para lo cual quierden coten todo  
tenedor de eviccion en todas formas de

Q



do. Y repeto a que los mencionados  
 Felix, Rafael y Rita Lypi y Santama<sup>ca</sup> reciben en  
 este acto de su hermano Luis los ochocien-  
 tos noventa y dos d. r. que respectivamente  
 se les pertenecen, y este devia abonarles  
 segun su libreta, en monedas de oro y  
 plata de buena calidad a mi presencia  
 y otros ferrigos infraescritos de que requiri-  
 do doy fe, como pagados y satisfecitos a to-  
 da su voluntad de las referidas respective-  
 sumas, otorgand a favor del proprio Luis  
 Lypi y Santama<sup>ca</sup> su hermano la mas  
 solemn y eficaz Carta de pago y firmi-  
 guito en forma qual convenga a su li-  
 quidad; restand unicamente en su  
 poder los ochocientos noventa y dos  
 d. r. pertenecientes a los hermanos Francisco  
 y Rita Lypi y Lypi, que se obliga y com-  
 promete el proprio Luis Lypi y Santama-  
 ca, a satisfacer y pagar a los mismos  
 en los terminos pactados en el supuesto

*[Handwritten signature]*

tenemos de la presente division con el  
redito que el mismo profixa. Y todos  
los compromissos ofrecen Merced a que  
to y otros cumplimientos esta linea  
sin contradiccion ni reclamacion total  
ni parcialmente, y si lo intentaren  
quienes se entienda por el mismo he-  
cho haverlo aprobado y otorgado el  
reyno con mayores vinculos y firme-  
zas considerando fuerza a fuerza y con-  
trato a contrato. Y en observancia obli-  
gan sus bienes y Rentas, y el Concedor de  
los menores los de estos Reinos y non  
hacen. Y non pueden en las Justicias de  
S. M. que de las causas conosciere segun  
dno para que a ello les apremien co-  
mo non sentencias definitivas pasadas  
en Juicio y consentido, si enyo fin re-  
mision las leyes son favor con la ge-  
neral del dno en forma; y especialmente  
la contenida en el libro y estatuto de reu-  
cia la ley sexta y una de tomo, de cuyo  
beneficio ha sido entendido por un el-  
cribano de que doysse, poraque no lo

BB



vergea ni aprouche en este caso. Y para  
 conforme a lo de no oponerse a esta luna  
 por dicho privilegio ni por otro alguno q.  
 la suplique aunque haya lugar; y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
 cerla de lunas que la otorga libre y  
 espontaneamente sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario, y aunque apare-  
 ciere la neceidad y amba enteramente  
 desde ahora: Que de este finamento no  
 pedira absolucion ni relaxacion alguna  
 ni se pueda comeder, y aunque se fucto  
 ni se comedieren no usara de ellos pena  
 de persona. En cuyo testimonio, y declaran-  
 do de lo de finamento que se esta en forma  
 legal de que doy fe, que en esta Luna no  
 ha intervenido mas premio e interes que  
 el que por vianto de voluntad pertene-  
 ciente a los mercedes retenida en poder de  
 Luis Lopi; y con certidumbre igualmente se  
 debiera registrar copia de la misma en

*[Signature]*



el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
 el termino y bazo las precauciones y pe-  
 nas contenidas en Reales disposiciones  
 al intento promulgadas; asi lo digeron  
 otorgaron y firmaron Luis y Felix Lopi,  
 y por los demas que digeron no saben  
 lo hizo otros negocios el testigo Pascual  
 Milla que con Juan.º Montano Lenti-  
 bientes de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Ciudad. De todo lo cual y  
 del convencimiento de los otorgantes yo el  
 Licenciado Diego de Valera los enmendé = seis = q = q = 1 =  
 e = y tantum = la = ni = y el intubio = mirones =

Luis Lopez

Felix Lopi

Pascual Milla

Antoni

Juan Montano

de Milla

# ciento once

36.º Carta de pago

Lorenzo Montaner

a Miguel Milla

en la Ciudad de Alroy a los diez

y ocho dias del mes de Febrero de 6 años mil

ochocientos noventa y seis. Antoni de

la Ciudad y testigos interpreses compuncios Lo-

renzo Montaner tratante vecino de la mis-

ma y de su grado y ciento cincuenta



vicia y forma que mas bien haya lugar  
 en dno confieso y dice: Que recibe en esta  
 corte de Miguel Planes y Vilaplana he-  
 brador de esta Ciudad la cantidad de mil  
 ochocientos n. v. en monedas de plata de  
 buena calidad a mi presencia y de los tes-  
 tigos infrascriptos de que requerido doy fe;  
 cuya suma es aquella misma que  
 le resta deviendo el precio de medicacion  
 de habitacion de la Calle de S. Jaime de esta  
 Poblado, que vendio a dno Planes segun la  
 escritura ante d. Leandro Garcia Escriba de  
 esta Ciudad en diez de Febrero del pasa-  
 do año mil ochocientos noventa y cinco,  
 en la qual, se obligo a satisfacerle dicha  
 suma en el dia primero de Enero de  
 este año; y habiendolo cumplido ahora, lo  
 declaro asi el compareciente, y en su virtud  
 como satisfecho y pagado de los referidos  
 mil ochocientos n. v. a toda su voluntad, sea  
 ya de ellos a favor del indicado Miguel Pla-

*[Handwritten flourish]*

me y Vileyluma la mar solemnemente y fi-  
en Carta de pago y finiquito en forma  
en el conuerga a tu equidad; relevon-  
dole como le releva de la obligacion en  
que estava constituido de haberte de en-  
tregar la mencionada suma segun  
la citada Carta de Carta que cancela  
y ambla en esta parte de donde en  
las demas en tu presencia y oïdon. Y as-  
gura que dichos mil y ochocientos e  
ochenta e cinco pesos e a parte legi-  
tima por lo que promete no boluen-  
tos a pedir ni otra persona en su non-  
bre pena de restituirlos con mas las  
Costas. Y a su fiancica obligo sus bie-  
nes y rentas presentes y por haer. Y  
da poder a los Jurisicos de Su Mage-  
stad que de sus Cuentas conuencan segun  
dno para que a ello le aprension como  
por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin renun-  
cia las leyes de su favor con la gene-  
ral del dno en forma. Yo firmo  
en quito yo el dno don se conuencien







do presentes por testigos Pascual Miller  
Escibiente y Antonio Tenez y Tenez fon-  
nelero de esta Ciudad =

Coronzo Martinez

Antoni

Juan Martin

de Notia

#catome

37. Venta

Miguel Blanes

a Antonio Guiles.

En la Ciudad de Mayo a los diez

Libro copia donde y ocho dias del mes de Febrero del año mil

Sellas segundas nium  
tantas. Antonio ochocientos noventa y seis: Antoni e C

Guiles via de de  
Fbro P. D. G. Doyse. Tenez y testigos infuorescritos conpanecio

Martinez Miguel Blanes y Cipriano Labadon

vecinos de la misma, y de su grado y con-

tas ciencias en la vida y forma que

mas bien haya lugar en dno, en su nom-

bre propio y en el de sus herederos y

sucesores etonja. Fue venta y da en

venta real por fimo de heredad para

siempre a Antonio Guiles y Blanes

tambien Labadon de esta Ciudad, que

esta presente y aceptante y otros lugares

[Signature]



11  
Notario o sellen y debajo la escritura,  
la boveda principal, el amarrador que  
existe al entrar en ella, la primera  
solita con alceva, el cuarto de ensina  
y dicha boveda, el Cuartito igual al ama-  
rador anterior, la mitad del estable  
sagrado y escritura hasta llegar a la  
habitacion de Rosa Libert o a la Ma-  
fuer Nacia, y una Casa de habitacion,  
componiendo las piezas explicadas la mi-  
tad de ella, situada en la Calle de San  
Jaime y este terreno manchado con  
el numero veinte y ocho, y lindante  
toda por un lado con la del Reveren-  
do Obispo de la Arquidiocesis de  
esta Ciudad, por otro con la de Ban-  
tina Perez, y por la espalda con la  
de Roque Mellon. Cuya mitad de  
Casa adyacente al Verdadero por com-  
pnes que hizo de Lorenzo e Martin  
y Cambonell, segun linea que antonio  
D. Leonardo Garcia hizo en esta Ciudad en  
dize de febrero de pasado año mil ochoc-  
ientos noventa y cinco, copia de la cual

B



ha exhibido y a acompañame a ella  
 la connegrandierte Carta de pago de  
 Dño de hipotecas causado por la misma  
 y el registro de esta en la Contaduría de  
 esta Ciudad, yo el Sr. D. J. de la Cruz  
 de que por este título la difunta  
 quiete y purificamente en posesión y  
 propiedad; hallándose en el censo  
 de Capital de setecientos cincuenta  
 n. v. y anual pensión de veinte y dos  
 y medio que se responde y paga anu-  
 almente Personal en el día de todos Santos;  
 libre de otro cargo y responsabilidad,  
 y bajo este concepto asegura y vende  
 la mencionada mitad de casa con to-  
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y todo lo demás que de  
 hecho y de Dño le pertenece; con pre-  
 cio de cuatro mil setecientos veinte y  
 cinco n. v. francos para el Vendedor  
 los cuales recibe este en este acto de

*[Handwritten signature]*

comprador en monedas de oro y pla-  
ta en buena calidad en mi presen-  
cia y otros testigos infrascriptos de q. e.  
requirido de oficio, y como pagado y  
satisfecho de ellos en toda su voluntad  
otorga en favor del mismo compra-  
dor la mas solenne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma en el  
conveniente a su seguridad. Y en estos  
terminos declara el vendedor que  
el justo precio y valor liquido de la  
mitad de casa de la indicada es el de los  
referidos en cuatro mil setecientos vein-  
te y cinco r. v. que ha recibido, y  
al que mas tenga o pueda valer  
haya gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del comprador a  
cuyo fin numerada las leyes que  
tratan de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los terminos que con-  
ceden para reclamar el engaño los  
que dei por pasados como si lo estu-  
viesan. Y desde hoy en adelante

Q



para siempre se desapoderara de este qui-  
 ter y apuntada dicha parte de la, y el  
 dno y sucesor que en la misma tenga  
 y se pudiere pertenecer, pues todo lo ce-  
 de renunciara y traspasara en favor de  
 la Compañia para que como si cosa tu-  
 yera propia la posea, goce, venda, can-  
 bie, enajene, y disponga de ella en  
 libre voluntad, queriendo lo estableci-  
 do por la cláusula: Exceptis Clericis  
 locis Sanctis militibus et personis re-  
 ligiosis et aliis qui de jure Velentia  
 non existunt, nisi dicti Clerici pro se-  
 minum et tenorem sibi novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-  
 que el tenor de los antiguos fueros y Real  
 cédula de enero de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y lo confiere el compe-  
 tente poder para que tome la correspon-  
 diente posesion de dicha mitad de la

*[Decorative flourish]*



que le vende, y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y proceda su accion en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Finalmente se obliga a que le sea hecha su sequencia y efectiva, a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad porcion que y disfrute y a que contra la referida mitad de Cosa no aparezca otro y nuevo manifiesto fuera del caso manifestado, y si se le inquietare moviere o apudare luego que el otorgante vendida o su causa havientes sean requeridos conforme a dno. orden a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta exentamiento y defun al comprador y color suya en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se volven a la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegran con de ciertos danos por juicio y costas de la ocasionada. Testando present-





se el contenido Antonio Luiler y Lina-  
 nes comprador acepta esta Lina y  
 con ella la venta que se le hace de la  
 mitad de la casa deslindada de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecho  
 y entregado a toda su voluntad y en su  
 virtud promete y se obliga satisfacer  
 y pagar desde esta fecha las pensio-  
 nes de la Casa manifestada mientras  
 no redima su Capital. Y queda preve-  
 nido por mi el Lino de la obligacion  
 de registrar copia de esta Lina en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad de-  
 tando el termino prefijado en el Real  
 decreto de veinte y tres de Mayo ul-  
 timo, sin cuyo requisito a que ha de  
 preceder el pago del no se celebrara en  
 en el mismo no tendra valor ni efec-  
 to. Y ambos partes a su observancia  
 obligan sus bienes y Acertas hereditas  
 y por hacer. Y dem pueden a las

*[Handwritten signature]*

Jurisconsulto de S. M. que para causas  
 cononocidas segun dno peca que a ello  
 los experimentos como por sentencia  
 definitiva parades en Juzgado y con-  
 centadas; a cuyo fin numeraron las  
 leyes de su favor con la general de  
 dno en forma. Pero finalmente  
 por que digeron no saben lo fino  
 a sus negocios el testigo Pascual Mi-  
 llas Escribiente, que con Antonio  
 Texer y Tixer formales de esta Ve-  
 ciudad, lo fueron presenciales de esta  
 causa. De todo lo cual y del conveni-  
 miento de los otorgantes yo el Escri-  
 to de fe vale lo anexo: to: mi:

Pascual Millas

Antonio  
 Jose Martos  
 de Nolasco  
 Henonery...

38. Dote.

Juan Ribera y Com.  
 a Doña su hija

En la Ciudad de Alay a lo

veinte dias del mes de Febrero del año  
 mil ochocientos noventa y seis. Anterior  
 el Escribo y testigos infraescritos compare-  
 cieron Juan Ribera Labrador y Rita

*[Signature]*



Blasquez Comentes vecinos de la misma  
 y Digenou. Que tienen tratado y conve-  
 nido que en sus Plazas libren Doncella  
 condecorada matrimonio con Blas libren  
 hijo de Blas more soltero de esta Ciudad  
 que esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de nuestra Santa madre  
 Iglesia, y para que con mas facilidad  
 pueda sobrellevar sus obligaciones y can-  
 gas del referido estado, hebian resuelto  
 entrecogiendo por su dote y curial propios  
 bienes comunes de los dos la cantidad de  
 dos mil seiscientos y ochenta y cinco  
 de Venecian reales, y llevandolo a efecto por  
 la presente, previos la licencia municipal  
 prevenida en dho que se haen sido pedida  
 concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Comentes Doyse, de su grado y cien-  
 ta ciencia en la forma y forma que mas  
 bien haya lugar en dho otorgar. Que  
 hacen constitucion dotal a favor de

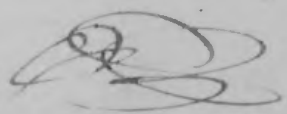
*[Signature]*

los causas  
 que a ello  
 entencia  
 cudo y con-  
 sium las  
 oneral de  
 mearon  
 las lo sus  
 oneral Mi-  
 Antonio  
 de esta Ve-  
 iales de esta  
 al conve-  
 yo el dho  
 mi-  
 Tenor  
 Notario  
 Notario  
 y sus  
 Hoy ato  
 o del año  
 ves: Antemi  
 m compare-  
 y Oita



In indicandis Nona libent in hisa, et  
 nopes que insigniadas pro personas  
 peniteni mandandis et commu amendo  
 non como signum

Un Gergon Verluado en cinnenta	50..
Un Colchon pobleto de hulos, ciento veinte y .....	120..
Un pan de Cabeceñas veinte y .....	20..
Una Colcha, ochenta y .....	80..
Seis Seibanas de veinte y .....	260..
Doz Delantales de Cama de ciento cincuenta	150..
Cuatro panes fundes de Cabeceñas vien- to cincuenta y .....	140..
Un Cobertor, ciento veinte y .....	120..
Ocho Camisas ciento veinte y doz	192..
Seis Luagnas ciento treinta y doz	132..
Cuatro Enjugamuros doz y .....	12..
Doz Mantiles, seis servilletas y una tohalla de Clavo en cen- ta y cuatro y .....	44..
Una tohalla mandil y delantal de lino, treinta y doz y .....	32..
Una Cortina con pavellon sesenta	60..
Seis panes medianos de algodon en	





	encarnada n.º . . . . .	40..
50..	Don Demetrio Honor y Franckel noventa y dos n.º . . . . .	92..
120..	Don reflexo y Vegeta encarnada en	
20..	encarnada n.º . . . . .	40..
80..	Don Subones, ciento y diez n.º . . . . .	110..
260..	Don pámelo y Manier eluces, cien-	
150..	to sesenta n.º . . . . .	160..
	Cuatro Sacerdotes, ciento sesenta n.º . . . . .	160..
140..	Don Ance con Cencoso y lleve	
120..	cinuenta n.º . . . . .	50..
192..	Cuyas partidas puestas forman # 2.064 n.º . . . . .	
132..	sumas de dos mil sesenta y cuatro n.º . . . . .	
12..	que lo han importado los usos anti-	
	ga notadas, las uniones que dicho con-	
	sortes entregan a bienes comunes y los	
44..	en otros ejemplares que se han en la	
	en contumacia al matrimonio que	
32..	va a continuar con el referido Men Gi-	
60..	bert y Men, el cual estado presente	
	y renovando la valoración y puestas	

*[Handwritten signature]*

eis dichos bienes, los reciba en este  
acto en mi presencia y de los testigos in-  
fanzeros de que requirido fuere, y como  
entregado de ellos con voluntad formali-  
za de fechos dichos Comostes el arguon-  
do mas conducente. Y en estension de la  
honestidad y otras pautas de que se  
halla adornada la indicada Porcia Hibent  
y Blanguen en vendida expresa la  
ofrece en otras en la forma que mas  
bien puede y deve y le sea permitida  
por el Dño, la cantidad de trescientos  
y que declara caber bastantemente  
en la dicha parte de sus bienes libres,  
y junta con la del dote forman su-  
ma de dosmil trescientos sesenta y uno  
y tres cuartos que promete guardar en  
su poder como bienes reales para  
solventar y entregarlos a la misma Por-  
cia Hibent y Blanguen en vendida  
expresa o aguien la representare siem-  
pre y cuando lique alguno de los  
cosos prevenidos en jurisdiccion, llanamente  
y sin pleito alguno en las cortes de

BB



diene lugar para su cumplimiento al  
 que obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Y de poder otras justicias  
 del. No que otros como concuerda según  
 no ponga que a ello le aparezca como  
 por sentencia definitiva pasada en fir-  
 mada y consentida a cuyo fin renuncia  
 las leyes de fueros con las generales de  
 su reyno. Y no firmamos por q.  
 tienen en saber lo que a sus negocios  
 el terrazgo de Sanuel Millá q. con Juan.  
 Mateo exhibidos a esta verdad lo  
 fueron presentados de esta forma = De  
 todo lo cual y del cumplimiento de lo otorga-  
 do yo el uno doy fe =

Pasual Millá

Antoni  
 Jose Mateo  
 de Mateo

39. Carta de pago.

Don Jose Mateo y Juan  
 de la Penencia de Juan. Carta

en la Ciudad de Alroy a los  
 veinte y un dias del mes

de Febrero del año mil ochocientos noventa

Libra copia con





un bello segundo  
a inst. a D. Luis

Canto dia 21 de

Febrero 1816

Doysfe

Mestres



y seis: Antemi el uno y testigos infraes-  
critos comparencia Benesa Mestres y  
Jenni de estado honesto mayor edad ve-  
cina de la misma y de su grado y cuenta  
ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en Dio confiera y dice:  
Que recibí en este acto de los herederos  
del difunto Juan<sup>to</sup> Canto y Espinos y por  
more de D. Fernando Canto otro de ellos  
de esta vecindad, la cantidad de un mil  
mil quinientos r. en monedas de oro y  
plata de buena calidad a mi presencia  
y de los testigos infraescritos de que requi-  
rido doysfe, cuya suma unida a la de tres  
mil r. que ya recibí de dichos herede-  
ros en trece de Mayo del pasado año  
mil ochocientos noventa y cinco, for-  
man ambas las de aquellos siete mil  
quinientos r. o sea quinientas li-  
bras al precio de ciento por ciento de  
cero de la calle de S. Nicolas de Tolentino  
de este Poblado, que vendió a D. Juan<sup>to</sup>  
Canto y Espinos segun línea ante D. Lean-  
do Genesca Escriba de esta vecindad en





treinta y uno de Mayo del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos, en la cual  
 se obligo a entregar la expresada suma  
 a voluntad de la compareciente con el  
 abono a mas de un cinco por ciento anual,  
 y habiendolo cumplido todo, pues el impo-  
 se de no decir tambien lo recibio dicha  
 compareciente antes de ahora, segun asi  
 lo declara esta con remuneracion que  
 hace, (tanto a los mismos, como a la en-  
 trega a los terminos de que tampoco apa-  
 necer exponer) a la excepcion que podia  
 oponer al fin de no entregado, leyes de  
 la nueva y demas del caso, en su virtud  
 como satisfecha y pagada a todo con  
 voluntad, otorga a favor de los indica-  
 dos benederos de Juan.º Cuato y Lujano  
 la mas solenne y oficial carta de pago  
 y finiquito en forma usual con arreglo a  
 su seguridad, relevandolos como los rele-  
 va de las obligaciones en que estaban con-

*[Handwritten signature]*

tituidos se huben de satisfacen los expresados siete mil quinientos y sus reditos segun la cedula Real de Venta que comula y amula en esta parte de donde en las demas en su fuerza y vigor, declarando por consiguiente como declaramos efecto la hipoteca especial de esta parte de casa que la misma contiene para los usos que convengieren. Y creyendo que la mencionada total suma y reditos se han ido todo bien pagado y apante legitimo por lo que prometimos no bolvemos en pedir ni otra persona en su nombre pena de nullitudo con mas las costas. Y en su finura obligamos sus bienes y hereditades presentes y por haver. Y estando presente el contenido de Fernando Canto accepta esta cedula en nombre de los expresados herederos, para hacer de ella el uso que ellos mismos convengieren. Y queda presente esta obligacion se registre en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y baxo las penas establecidas en Reales disposiciones al intento pro-



# 40.

v.

n.

Libro



maldades. Tamben pante deun porden  
 a las Justicias de S. M. que a sus Causas  
 convocan segun dno, para que les apre-  
 nian a los cumplimientos como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Juygado y  
 consentida; a cuyo fin nennician las le-  
 yes de su favor con la general de dno en  
 forma. Solo firmo el acceptante, y por  
 la Notario que dho no seba lo hizo a su  
 negocio el testigo Antonio Botella. Mtro M-  
 Juan B, que con d. Antonio Botella y Notario  
 Abogado lo fueron puenunciales de esta Causa.  
 De todo lo qual y del consentimiento de los otan-  
 gantes yo el dho dnyfe. Verben los enmend-  
 de: y ha: quinquenta d. de lunandv: de lona: a: con:

Fernando Lantof

Antonio Botella

Antonio  
Jose Notario  
de Notario

# Lo. Venter

D. Rafael Penonal y Miro  
 a Ramon Lantof y Senex

En la Ciudad de Alay a los veinte  
 y cinco dias del mes de Febrero del año mil

Libre copia vendida





ellos segundos a  
instancia de la  
misma Canto dia  
28 de Febrero de  
1846 doy fe.

Matens

ochocientos noventa y seis: Antemi el  
Luis y testigos infuorescitos Companicio D.  
Nofred Jansen y Mino Casando vecinos de  
la misma, y de la que de y ciencia ciencia  
en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dia, en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores otorga: Que  
vende y da en venta real por su propia libe-  
nidad para siempre a Ramon Canto y  
Perez Labrador vecinos de la Villa de Pe-  
llen, que esta presente y aceptante y  
alor suyos, un pedazo de terreno secano  
de dos fanegas poco mas o menos, planta-  
do de algunos arbores, almendros y olivos, situa-  
do en termino de dicha Villa de Pellen  
partida denominada de el almorchon, lin-  
dante por dos lados con tierras de Barto-  
ta Lledo, y por otro con las de Antonio  
Boix y Cortes, camino que dirige a la  
Ciudad de Sisona en medio. Cuyo peda-  
zo se tiene adquirido al vendedor por  
compra que hizo de dicho Antonio Boix  
y Cortes segun consta antemi en la ciente  
y uno de los ultimos, copia de la cual



ha esibido, y de acompañarme a ellas con  
 condescendiente Carta de pago del dno. Escri-  
 pturas de un lado por la misma yo el dno.  
 Doyse, como igualmente se hallaron regis-  
 tradas en la Contaduría de aquellas de la Vi-  
 lla de Villafuerosa segun lo demuestran las  
 notas que se adjuntan a su pie; y por otro  
 titulo disfruta el expresado pedano de ten-  
 erla quieta y pacíficamente en posesion  
 y propiedad y en calidad de libre y todo  
 franco y responsabilidad, bajo cuyo com-  
 pto lo asegura y vende con todas sus en-  
 teras, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres, y todo lo demas que respecta y se  
 dno. le pertenece. Por el convenido pre-  
 cio de tres mil rs. V. los cuales dichos  
 comprados han satisfacen y entregan  
 en una sola paga, al vendedor o quien  
 le representare, dentro de seis años conta-  
 dos desde esta fecha en adelante, con el  
 abono a mas de un cinco por ciento anual

*[Handwritten signature]*

conveyndiente á dicha Comidad, todo  
en metálico veniente, y no en otra cosa  
ni especie. Y en estos términos declara  
el Comedor que el fruto precio y valor  
del pedazo de tierra deludado es el otro  
indicado tres mil v. v., y del que mas ten-  
ga ó pueda valer hace gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos á favor del  
comedor, á cuyo fin renuncia las le-  
yes que tratan de los contratos en  
que hay lesion en mas ó menos de  
la mitad del fruto precio y los térmi-  
nos que conceden para nulificar el  
engaño los que dan por pasado como  
si lo estuvieran. Desde hoy en adelan-  
te para siempre se desaprenda de  
se quitar y apartar del dno y accion q.  
dicho pedazo de tierra tenga y que-  
dare pendiente, y los cede renuncia  
y transpara en favor del comprador  
para que como cosa suya propia  
lo posea, goce, venda, cambie, enagené  
y disponga de él, á su libre voluntad, quan-  
do lo estableció por la Comidad.





Exceptis Clericis locis sanctis militibus et  
 personis Religiosis et aliis qui de fovea  
 lencia non existunt, nisi dicti Clerici  
 iuxta tenorem et tenorem fori novi tu-  
 per hoc editi bene ipsa ad vitam suam  
 adquirement vel haberent. Hinc la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos  
 jueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. He  
 confiere el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de dicho  
 pedazo de tierra que le vende y en el in-  
 tenor de constitucion para su colono tene-  
 dor y proceda puecario en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo  
 pida. Finalmente se obliga a que le  
 sea visto segun y afectivo, a que en  
 die de inquietancia en materia pleito re-  
 ba en propiedad posesion y disfrute,  
 y a que contra el pedazo de tierra de-  
 lincado, no aparezca gravamen ni res-

*[Handwritten signature]*



127  
promision alguna, y si de inquietarse in-  
viene o espacione, luego que el comprador  
vendedor o sus lomas hanientos sean asqui-  
ridos conforme a las, saldran a su defen-  
sa y lo seguiran a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta exen-  
tamiento y defen al comprador y a los  
suyos en su libre y quieto y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
bolvenan la cantidad de su precio y a  
mas le reintegraran de quanto dairo  
perjuicio y costas se le ocasionaren.

Y estando presente el contenido Herman  
Cuarto y Perez Compravador acepta esta  
loma y con ella la venta que se le ha-  
ce al pedazo de tierra deslinada, de en-  
ya propiedad y posesion se da por sa-  
tisfecho y entregado a toda su voluntad,  
y en su virtud promete y se obliga sa-  
tisfacer y pagar al vendedor o quien  
le representare los terminos de. el pre-  
cio de esta venta dentro de seis años  
contados desde esta fecha en adelante  
en una sola paga, abonandole a mas



un cinco por ciento anual correspondien-  
te á dicha cantidad, todo en dinero meta-  
lico sonante con exclusion de todo papel  
moneda, y Monedas y sin pleito al-  
gueno con las Cortes de la Caballeria. Y que  
se prevenga por un edicto de la obli-  
gacion de registrar copia de esta cedula  
en la Contaduria de hipotecas de la Villa de  
Villapoyosa, dentro el termino prefijado  
en el Real decreto de veinte y tres de  
Mayo ultimo, sin cuyo requisito ni que  
ha de preceder el pago del dno señalado  
en el mismo ni tendrá valor ni efecto.  
Y ambas partes jurando como juran  
en forma legal de que doy fe, que en  
esta cedula no ha intervenido mas premio  
e intereses que el cinco por ciento en ella  
pactado, obligan á su observancia sus  
bienes y rentas hereditas y por herencia. Lo  
dem pueden á las Cortes de su Magestad  
que otras causas conosciere segun dno pa-

*[Handwritten signature]*

aunque en ello les expusieron como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juzga-  
 do y concertada, en cuyo fin numeraron  
 las leyes de su fevora con la general  
 del Dño en forma. Y el otorgante y  
 acceptante (a quienes yo el Dño Doy fe  
 conosci) lo firmaron siendo presentes  
 por testigos Juan Sennandir del Conuen-  
 to y Personal Nilloa Presbitero de esta  
 vicinidad: Valem los enmend. Lo = a = de = vo =  
 Nro. Pascual y Miróff y Ramon Canto

Antem  
 Juan Nolasco

# 41. Obligacion

Ramon Canto y Penes  
 ad. Ant. Personal y Nino

En la Ciudad de Alroy a los

Libro copia a iud.  
 de Ramon Canto con  
 un sello de Nolasco  
 28 Febrero 1846 doy  
 fe: Nolasco

veinte y cinco dias del mes de Febrero de 1846  
 uno mil ochocientos noventa y seis. Ante  
 mi el Dño y testigos infrascriptos compare-  
 cio Ramon Canto y Penes habitador ve-  
 cino de la Villa de Nellen hallado al pre-  
 sente en esta Ciudad, y de su grado y ciencia  
 ciencia en la via y forma que mas bien  
 le parezco en dño confeso y liso. Fue ve-  
 conosci y deve ad. Pascual Personal y Nino

*[Signature]*



haciendole de este vecindad la cantidad de  
 veinte y ochomil quinientos r. l. que  
 le ha prestado por hacerle favor y  
 merced y recibe del mismo en este voto  
 en moneda de oro de buena calidad y  
 pero a mi presencia y de los testigos in-  
 fuerentes el que requerido doy fe y  
 como entregado y satisfecho dicha  
 suma a toda su voluntad, formalice el  
 favor dicho Personal el requerido mas  
 condimento. Cuyo veinte y ochomil quinien-  
 tos r. l. promete y se obliga deolver  
 y pagar al mismo D. Rafael Personal y  
 Alino o quien le representare, dentro  
 de sus años contados desde esta fecha en  
 adelante en una sola paga, ofreciendo  
 abonarle igualmente en recompensa el  
 favor que recibe, en cinco por ciento  
 anual, correspondiente a dicha cantidad, to-  
 do en dineros metálicos conante y no en  
 otras cosa ni especie, llamamente y sin

*[Handwritten signature]*



pleyto alguno con las costas a que di-  
ne lugar para la cobranza cuya exe-  
ucion defiere con solo esta cosa y el pa-  
namento de quien fuere parte relivan-  
dole de otra por una o muchas de las  
necesarias. Y en seguridad y cumplimien-  
to obligo generalmente sus bienes y ven-  
tas heredados y por heredar, y especial y es-  
puesamente aique las obligaciones gene-  
rales de bienes viese, estene sin perjuici-  
que esta particular en este en aquella  
hipoteca la mitad de una heredad con  
cultivo de campo, y sobre treinta franca-  
les poco mas o menos de tierra sea una y  
parte buena plantada y edificadas  
ambos frontales, situadas en termino de  
dicha Villa de Rollen, partida llamada  
comunmente de la casa del Valle, linden-  
te por dos lados con tierras de Auto-  
rio Lanto de Albert, por otro con las  
del Sr. Juan de Jonez, y por otro con las de  
Ignacio Unnos; y un pedazo de tierra  
sea una de dos frontales con corta diferen-  
cia, situados en el mismo termino y por

ES



tida, lindante con tierras de D. Juan.º Pe-  
 nes, las de D. Juan.º Canto y las de Juan.º  
 Pascual: Cuyas fincas que posee y disfruta  
 como a propias, en todas libras de todo  
 campo y obligaciones, las quexas y sugeta-  
 ciones, esta seguridad debe de ser ante  
 dichos veinte y ochocientos quinientos y  
 sus herederos, con el expreso pacto de no  
 venderlas obligadas ni en manera al-  
 guna enagenarlas hasta la entera so-  
 lucion y pago de los mismos, queriendo  
 que lo que obrare en contrario no val-  
 ga ni tenga efecto alguno, como cele-  
 brado contra este contrato y pacto espe-  
 cial. Y usando presente el contenido de  
 Rafael Pascual que tiene aceptada esta finca  
 para hacer de ella el uso que le conven-  
 ga. Y queda prevenido por mi último de  
 su obligacion de registrar copia de esta  
 misma en el oficio de hipotecas de la tri-  
 bu de Villapoyosa dentro el termino y bazo

las prevenciones y penas establecidas en las  
disposiciones al intento promulgadas. Y  
ambas partes, firmadas como firmen enfor-  
mes legal de que doy fe, que en esta Ciudad  
no ha intervenido mas juicio e interese  
que el caso por cierto en ella pactado,  
dan poder a las Justicias de S. M. que de  
sus causas conozcan segun dno. p. n. q.  
les opusieren a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva proceda en  
Juzgado y concertado; e en caso sin men-  
cion de las Leyes de su favor con la gene-  
ral orden en forma. Y elotorgante  
y exceptante (a quienes yo el dno. doy  
fe como) lo firmamos siendo presen-  
tes por testigos Juan Ferrnandez de  
Comencio y Pascual Milla. Escribiente  
de esta Ciudad =

Pascual Milla

Pascual Milla

Ante mi

José Montañez  
del Notar.

# veinte y cinco de

# Sr. Contador de Caxo

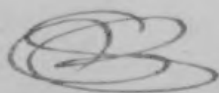
Juan Ferrnandez

de Pascual Milla y de

en la Ciudad de Alroy a las

Libro Copiada

veinte y cinco dias del mes de Febrero de





una vez segun  
do a inst. de  
Ramon Canto  
rial: de Maria  
1846 doy fe.  
Maturis

año mil ochocientos noventa y tres. Au-  
temi el Sr. y testigos infrascriptos com-  
pañero Juan Fernandez el Comenier  
vecino de la misma, y otros queda y queda  
ciencia en la vida y forma que mas bien  
hoye hegan en día, confiera y dice: Fue  
recibe en este acto de Ramon Canto y  
Perez Lebrador vecino de la Villa de Sella  
la cantidad de tres mil trescientos noventa  
y ocho n. v. en monedas de oro y plata  
de buena calidad a mi presencia y otros  
testigos infrascriptos de que nequixido doy  
fe: Cuya suma es aquella misma que  
Buenaventura Canto padre de dicho Ra-  
mon de proprio vecindario, recibio del Com-  
pañero en calidad de préstamo que-  
voro segun consta ante d. Jose Maria Sa-  
val Sr. de la Villa de Sella en diez y siete  
de Diciembre del pasado año mil ocho-  
cientos noventa y cuatro, en la cual se  
obligo a devolver al Compañero la expre-

*[Signature]*



cada suma, y en su defecto el montedicho  
tu hijo como un fiador, al diez y seis  
del siguiente año mil ochocientos  
noventa y cinco, y habiendolo cumplido  
este abono en los terminos referidos, lo  
declara asi el propio compareciente, y  
en su virtud como pagado y satisfecho  
alos indicados tremil trescientos noventa  
y ocho r. a toda su voluntad stonga a  
favor del mencionado Ramon Lento  
y Pinez la mas volumne y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma enal con-  
venge a su seguridad, relevandole co-  
mo le releva de la obligacion que como  
a fiador de su padre, tenia contraida en  
haber de satisfacer la expresada suma  
segun la citada Carta que cancela y  
anula extencamente por su parte con  
la hipoteca que la misma contiene, el  
pedazo de tierra secano del termino de  
Pelluportida de la Cenia, y la Heredad  
llamada la Casa del Valle del propio  
termino, para que no valgan ni ha-  
gan fe en Juicio ni fuera de el. Luce-



quina que dichos tresmil trescientos no-  
 venta y ocho rs. se han sido bien paga-  
 dos y a parte legitima por lo que pro-  
 mete no volverlos a pedir ni otra perso-  
 na en su nombre pena de restituirlos con  
 mas las costas, obligando a su finquera  
 sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Y estando presente el contenido Ramon  
 Cuervo y Penez acepta esta suma para  
 hacer de ella el uso que le convenga: Y que-  
 da prevenido por mi el Sr. de la oblige-  
 rion de registrar copia de la misma en el  
 oficio de hipotecas de la Villa de Villapoyosa  
 dentro el termino y bajo las penas preve-  
 nidas en Reales ordenes al intento promul-  
 gadas. Y ambas partes dan poder a las Ju-  
 risticas de S. M. que de sus causas conozcan se-  
 gun dno. para que les expusieren al cumpli-  
 miento de esta suma como por sentencia de-  
 finitiva pasada en Jurgado y concertada,  
 a cuyo fin renunciaron las leyes de su fu-

von con la general del dño en forma.  
 Lo otorgante y aceptante (en quienes  
 yo el dño doyfe conuice) lo firmaron,  
 siendo presentes por testigos d. Rafael Pas  
 eral y Mino hacendado y Perenial Millan  
 escribiente de esta vecindad: Valen los en  
 mendados: Na: dõ:

Juan Ferrnady

Ramon Carro

Antoni

José Martines

de Mollis

# veinte

43. Carta de pago.

Ramon Botella

casu madre Maria Mullon

En la Ciudad de Moyatos

veinte y seis dias del mes

Libroopia aius  
 tancia de Maria  
 Mullon con un  
 sellos segundo  
 dia de su otorga  
 a un entodoyfe

Martines

de Febrero del año mil ochocientos noventa  
 y seis: Antemi el dño y testigos infanzoni  
 for comparecio Ramon Botella y Mullon  
 hitador de la vecindad de la misma, y de su  
 quando y viente vencia en las via y forma  
 que mas bien haya lugar en dño confo  
 ro haber recibido y cobrado de su madre  
 Maria Mullon viuda de Jose Botella de  
 esta vecindad la cantidad de cuatro mil  
 y cien n. ochos m. v. antes de ahora con re  
 numeracion que hace de la excepcion que  
 podria oponer al dñeno no entregado, le-

(B)



yos de su puerca y demas de casa. Cuya su-  
 ma es la unica que le heu tocado y pentene-  
 cido por honencia de su difunto padre el es-  
 puerco Jose Botella, como asi aparece de la  
 liquidacion amistora que pueruamente han  
 practicado entre si; y en su virtud como sa-  
 tisfecho y pagado a toda su voluntad de los in-  
 dicados cuetromil y cien n. ochocientos en los  
 cuales estan incluidos los neditos correspondien-  
 tes al tiempo que han obrado en poder de  
 dicha su madre, otorga de todo a favor de  
 esta la mas solemne y eficaz carta de que-  
 po y firmeyto en forma cual converge a  
 su seguridad, relevando como releva ala  
 misma su madre de la obligacion de haver-  
 le de entregar cosa ni cantidad alguna  
 dimanante de la citada honencia paterna,  
 respeto a que con la suma recibida, ha que-  
 dado enteramente pagado y satisfecho de cuan-  
 tos dnos y acciones puedan correspondiente.  
 Y bajo este concepto asegura que los mencio-



nados en esta mil y cien y ocho m. l. le han  
 sido bien pagados y a parte legitima por lo  
 que promete no volver a pedir, y que  
 tampoco lo hanan sus hijos y herederos ni  
 otra persona en sus nombres, como lo pavi-  
 be en solenne forma, pena de restitucion  
 con mas los costas. Y a su financera obliga  
 sus bienes y Rentas havidos y por haver.  
 Y asi puden estas Justicias de S. M. que en  
 sus causas conosciere segun dno para que a ello  
 le apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Jurgado y concertada; a cuyo fin  
 renuncia las Leyes de su favor con la gene-  
 ral del dno en forma. Y no firmo porque  
 dize no saber lo hizo a sus ruegos el Testigo Lo-  
 renzo Casanova constante que con lo que se  
 quencia fabricante de panes de esta Ciudad, lo fue-  
 ron presentales de estaluna. De todo lo cual y  
 del conocimiento del otorgante, doy fe:

Juan Casanova

Antonio  
 Jose Mutis  
 de Notario  
 Hector

L. de Venta

Antonio Velaz y otro  
 c. d. Jose Carbonell y Meltra

En la Ciudad de Alcala  
 a los cuatro dias del mes





Libro copia con  
dos libros de  
tres a instancia  
de D. Jose  
Carbonell y  
Beltra diaz  
de Marzo de  
1846 Doufe.

Notario

de Manno el año mil ochocientos un  
ta y seis: Anterior el uno y testigos in  
frascriptos comparecieron Antonio Valon  
y Valon contra maestras de maquinas, y  
Benito Selva y Stasen contra de pa  
pel vecinos de la misma, y los dos juntos  
y cada uno de por si con renunciacion de  
las Leyes de mancomunidad y fianca,  
de la quada y cuenta ciencia en la vida y  
formas que mas bien haya lugar en  
Dios, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores otorgan: Que  
venden y dan en venta real por puro  
de heredad y enagenacion perpetua pa  
ra siempre, a D. Jose Carbonell y Bel  
tra fabricante de paños de esta vecindad,  
que esta presente y aceptando y alab  
ratos, una casa de habitacion y morada  
situada en la calle de Santo Tomas de  
este Poblede marcada con el numero vein  
te y cuatro, y lindante por un lado

*[Signature]*

con la d<sup>ca</sup> Lagrimas Menita, por  
el otro y expeditos con otras dos pro-  
prias al comprador, y por delante  
con la sola Baronesa de Oyola. En  
ya caso pertenece por mitad y  
proindiviso dichos Vendedores, por  
cientos y legitimos titulos, bajo los cua-  
les la disfrutan quieta y pacificam<sup>te</sup>  
en posesion y propiedad, y en calidad  
de libre de todo canyo, censo, memoria hi-  
poteca, servidumbre y obligacion especial  
y general, y en este concepto la ase-  
guran y venden con todas sus costan-  
das, servidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demas que de hecho y de  
dño les pertenece: Por el convenido pre-  
cio de veinte y seis mil r. v. los cua-  
les reciben los Vendedores en este acto  
al comprador, esto es trece mil cada  
uno, en monedas de oro y plata de bue-  
na calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infraescritos de que requerido soy fe,  
y como pagado y satisfecho de ellos a  
toda mi voluntad, otorgan a favor del





mismo Comprador la mas solemnemente  
 eficaz Carta de pago y finiquito en for-  
 ma cual convenga a su seguridad. Y en  
 estos terminos declaran los Vendedores  
 que el justo precio y valor de la Casa  
 de la indicada, es el de los referidos veinte y  
 seis mil A. V. que han recibido, y de que  
 mas tenga o pueda valer, hacen gra-  
 cia y donacion irrevocable inter vivos  
 a favor del Comprador, a cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y  
 los terminos que conceden para reu-  
 man el engaño, los que dan por pa-  
 sados como si lo estuvieran. Y desde  
 hoy en adelante para siempre se des-  
 podran, desisten, quitan y apartan  
 el dno y accion que a dicha Casa ten-  
 gan y les puedan pertenecer, y los cedan  
 renuncian y transparen en favor de

*[Handwritten signature]*



Comprehendat, panaque como de cosas tu-  
ya propia adquiridas con legitimo y  
justo titulo, la pueda, gace, disfrute, ven-  
da, cambie, enagenar y disponga de ellas a  
su libre voluntad, quando de lo estable-  
cido por la Placeta: Exceptis Clericis  
Socii Sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de fono Realitatis non esen-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta Seniam et  
tenorem fons novi supen hoc editi bo-  
nos ipsa ad vitam suam adquirant  
vel habeanent. Y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueva de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. Que confie-  
ren el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de  
dicha Casa y lo vendan y en el interin  
se constituyan por sus inquilinos tene-  
doras y poseedores precarios en legal for-  
ma para ponerla en ella siempre q.  
lo piden. Y finalmente se obligan a que  
le sean cuenta segun y efectiva, a que  
nada de inquietancia ni molestia pleyto

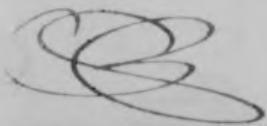
8



sobre su propiedad porcion y disfru-  
 te, y a que contra la referida cosa no a-  
 parciere quovocamen ni responsion alguna,  
 y si se le inquietare moviend o apere-  
 viene luego que los otorgantes Vendedo-  
 nes o sus Causa herederos sean requisi-  
 dos conforme a dno, sadrean en su defen-  
 sa y lo seguiran a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta executo-  
 riante y depon al Comprador y otros su-  
 yos en su libe ano quieto y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 devolvencan la cantidad que ha de em-  
 bolado por su precio y a mas le reu-  
 tegnancan de incuntas danos perjuicios  
 y costas selo ocasionaren; pena de todo lo  
 en el selo ha de poder executar con to-  
 do esta fine y el juramento si quien  
 fuere parte no lo vancdola de otra mane-  
 ra ninque de dno se requiera. Letando  
 presente el contenido d. Jose Carbonello

*[Handwritten signature]*

y Belta Compañon excepta esta suma  
y con ella la venta que se ha de  
la Casa de la Indiferencia de cuyos proppedad  
y posesion se da por satisfecho y entrec  
gendo a toda su voluntad. Y queda por  
venido por mi el libro de la obligacion  
de registrar copia de la misma, en el  
oficio de Registros de esta Ciudad dentro  
el termino prefijado en el Real Decre  
to de veinte y tres de Mayo del pasa  
do año mil ochocientos cuarenta y  
cinco, sin cuyo requisito ni que ha de  
preceder el pago de dno senalado en  
el mismo no tendra valor ni efecto.  
Y ambas partes a la observancia de  
esta Real obligacion sus bienes y Rentas  
havidos y por haver. Y dan poder  
a las Justicias de S. M. que de sus cau  
sas conuecan segun dno para que a  
ello les apremien como por senten  
cia definitiva parada en Juregado y  
conuertida; a cuyo fin remueran las  
Leyes de su favor con las general de  
dno en forma. Y los otorgantes y





acceptante (segun mees yo el lino droyse  
comuio) lo firmaron siendo presentes  
por testigos Manuel Gubert e Marciano  
de Obaco, y Vicente Juan Payer presidente  
de paraiso aunto de esta Vicinidad: Valen  
los enmend: unid: esta:

Manuel Gubert

Manuel Gubert

José Coronado Belmonte

Antoni

15. Testamento

De Vicente Molto y Poner

José Montano  
de Molto  
#Luzano y...

Labrador de esta Vicinidad

En el nombre de Dios todo po-

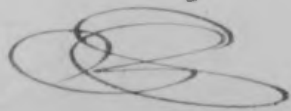
deroso Amen: Separe por esta publica  
Luna como yo Vicente Molto y Poner la-  
brador vecino de la presente Ciudad de Al-  
coy, estando bueno de dias y cuerico, y por la  
divina misericordia con mi entera y ca-  
bal juicio plena memoria entendimiento  
rectitud y con todas mis potencias y sen-  
tidos para poder disponer de mis bienes  
y ordenar mi testamento, segun que asi  
parece al presente Luna y otros testigos

[Signature]



13  
infuencias (de que yo el actuario soy)  
fe). Creyendo ante todo como firmemen-  
te creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad padre hijo y Espiritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en los demás misterios y  
sacramentos que tiene cree y confiesa  
miesta Santa madre Iglesia Cato-  
lica Apostolica romana en cuyos ven-  
daderos fe y creencias he vivido siem-  
pre y protecto vivia y moro como  
catolico fiel cristiano: Temiendome  
de la muerte como es natural y su  
bona incierta, deseando que cuando  
esta llegare me halle enteramente  
separado de los cuidados terrenos para  
pedir misericordia en Dios: Ahora que  
su Divina Magestad me concede tiem-  
po otorgo mi testamento en la forma  
siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi  
Alma a Dios nuestro Señor que la  
cree y redime con el precio inestimable  
de su preciosa Sangre, y suplico a su





Divina Magiedad se digne llevarlos con-  
sigo á su Santa Gloria para donde  
fue enviada; y el cuerpo lo mando á la  
tierra de que fue formado

Otrosi: Dado y mando que cuando la vo-  
luntad de Dios nuestro Señor fuere ser-  
vida llevamos de esta mortal vida á la  
eterna, mi cadáver vestido de la mane-  
ra que disponga mi infanzagato Abu-  
ca, y colocado en ataúd, en forma de  
entierro ordinario, sea conducido á la  
Parroquia de San Pedro de esta Ciudad, en  
donde se celebraren los oficios acostum-  
brados, y sucesivamente sea enterrado  
en el Cementerio que al ella propia,

Otrosi: Mando y llevo por una vez y por  
vies de limosna cuatro n.ºs. al Hospital  
de pobres enfermos de esta Ciudad: Dou  
n.º a la Casa Santa de Jerusalen; y otros  
dove al Monte pío de Viudas y huérfa-  
nos de los militares que fallecieron en

*[Decorative flourish]*

la guerra de la independencia —  
Otros: A cargo y tomo de mis bienes para  
sufragio y bien de mi Alma, la cantidad  
de cuatrocientos cincuenta r. v., para  
que de ellos se pague el importe de  
mi entierro, entierro, y demás gastos fune-  
rales con los mandos pios que llevo  
eniquendos, y la cantidad sobante se  
invertirá en misas rezadas por mi al-  
ma celebradas bajo la dirección y  
voluntad de mi infanzuato Alcaide.

Otros: Elise y nombro por mi Alcaide  
y pío executor testamentario de esta  
mi disposición a mi sobrino Jose  
Nolto y Peneu letrado de este Reino  
donde, con las facultades en dño necesa-  
rias para el puntual desempeño de  
este encargo —

Otros: Quiero y mando que todas mis  
deudas si las hubiere al tiempo de  
mi fallecimiento sean pagadas y sa-  
tisfechas aquellas que constare estar  
ya deviendo por libranzas publicas o pri-  
vadas o por otras legítimas papeles



dignas de toda fe y credito

Doni Declaro me hallo en el estado de soltero, y sin acreedores ni deudientes, y por consiguiente canoso de herederos forzosos que me sucedan; por cuyo motivo soy libre segun Ley, para disponer de mis bienes a mi arbitrio y libre voluntad.

Doni: Mando deo y lego en usufruto, a mi hermanera Doña Motta y Paez mujer de Juanita Mino, la segunda soltera de la casa que poseo en la Calle de S. Blas de este Poblado marcada con el numero siete, y lindante toda por un lado con la de los herederos de Antonio Paez y por otro con la de D. Santiago Sartore, para que dicha mi hermanera utilice dicha soltería o pensión suya durante su vida solamente, pues verificado que sea un fallecimiento, quiero y es mi voluntad para precisamente la misma en usufruto y propiedad a mi sobrino Jose Motta y

[Handwritten signature]



221  
Deseo labradon de este vecindad, para  
que la disfrute, posea y disponga de  
ella en su libre voluntad como cosa  
suya propia, guardando únicamente  
lo prevenido por la Clausula: Cum  
Clemente Luis Sanctis militibus et  
personis religionis et aliis qui de foro  
Verletie non existunt, nisi dicti Cle-  
mensi iuxta sententiam et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirentem vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y de  
orden de unavez de Julio de mil setecientos  
cientos treinta y unavez

Otrovi: Cumplido y pagado que sea lo  
de cuanto llevo dispuesto y ordenado  
en este mi testamento y ultima vo-  
luntad, en el nomenclato que que-  
dare de todos mis bienes duos y accio-  
nes presentes y futuras instituyo y  
nombró mi unico y universal herede-  
ro al referido mi sobrino Jose Nolto  
y Deseo, para que los perciba, disfrute





te, posea, y haga y disponga de ellos lo  
que bien visto le fuere a su libre vo-  
luntad, queriendo unicamente lo pre-  
venido por la antedicha Censura de  
Licenciado Clerico etc. Nii ad propios men-  
vita durante. Y pena de comiso conte-  
nida en la expresada Real orden  
Finalmente: Este es mi ultimo testamento  
ultima y postuma voluntad mia, y  
como tal quiero ordeno y mando  
que seguido mi fallecimiento se lleve  
su contenido en todas sus partes a  
puntual execucion y cumplimiento  
por aquella via y forma que mas  
bien haya lugar en dho. por no  
el presente y futuro no voy a ser  
y declino por de ningun efecto ni  
valer todos y cualesquiera testamen-  
tos, codicilos y otras ultimas volunta-  
des que antes de estas hubiere hecho  
y otorgado por escrito o verbal, o

*[Handwritten flourish or signature]*

en otras formas, para que no val  
y que ni hagan fe en juicio ni fue  
ra de el, salvo este que quiero tenga  
cumplido efecto en calidad de mi ulti  
mo testamento ultima y deliberada  
voluntad mia, a cuyo fin te otorgo en  
esta Ciudad de Alroy a los cinco dias de  
mes de Marzo del año mil ochocientos  
noventa y seis, siendo presentes por  
testigos Blas Gineu Santouza Lucibianca  
Jose Maria y Pablo y Jose Alcanar y  
Dolores Meladones de lazo todos de esta  
Vecindad. Yo firmo para no ser  
lo hace en mi nombre uno de dichos testi  
gos que lo es Blas Gineu Santouza. De  
todo lo cual, del consentimiento del otorgan  
te, de que este digo conozco a los testigos  
y estos a mi, yo el dicho day fe =

Blas Gineu Santouza

Ante mi  
Jose Meladones  
de Meladones

Lib. Obligacion

Cristoval Colomer y Com.<sup>ta</sup>

cid. Jose Maria

En la Ciudad de Alroy a los  
cinco dias de Marzo

del año mil ochocientos noventa y seis. An-

Q



en sello segundo  
a instancia de  
D.ª Maria Diaz  
rescogamiento  
Doyfe.

Motivos

temi el dho y testigos infraescritos compra  
reacionon Cristoval Colomen y Aner y su  
Comorte Isabel Ponce fabricantes de  
panes vecinos de la misma, y previa la  
conveniente licencia municipal preveni-  
da en dho que se ha venido pedida concedi-  
da y aceptada respectivamente por dho  
Comorte Doyfe, los dos juntos y cada uno  
de por si con renunciacion de las leyes de  
la mancomunidad y fianza, de su grado  
y ciencia venida en tal y forma que  
mas bien haya lugar en dho, confiamos  
y dicen: Que recibimos y deven a d.  
D.ª Maria y Marcelo de esta vecindad  
la cantidad de metales n.º que los  
puersta graciosamente por hacerles fa-  
vor y merced y recibon del mismo en es-  
te acto a mi presencia y de los testigos  
infraescritos de que requerido doyfe, en mo-  
nedas de plata de buena calidad, y como  
entregados de ellos a toda su voluntad for-

*[Signature]*

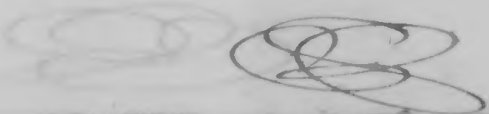


481  
medicam exferon del Messia elarguen-  
do mas condonante. Cuyos cuatro mil e.  
v. prometun y se obligan a devolver y entre-  
gan al mismo D. Jose Maria y Ben-  
celi o agruen le representare dentro de  
seis meses contados desde esta fecha en  
cédente, en dinero metálico sonante  
y una sola paga con exclusion de todo  
papel moneda, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas o que diere  
lugar para la cobranza cuyo exen-  
cion defieren con solo esta suma y el  
financiamiento de quien fuere parte rele-  
vandola de otra por una o aunque dada  
de agruena. Y esta seguridad y cumpli-  
miento obligan generalmente sus bie-  
nes y Rentas havidos y por haver, y espe-  
cial y expresamente sin que la obligacion  
general abiene vice altera y pen-  
dique cada particular en esta o aque-  
lla, hipotecada una Casa o habitacion  
que en calidad de libre o todo cargo  
y obligacion pertenecio por herencia  
materna a la indicada Isabel Pascual



y es la misma que actualmente por se  
situada en la calle de las Dubuisas de esta  
Poblado manada con el numero doce, lin-  
dante por un lado con la de Joaquin Tur-  
mel, y por otro con la de Antonio Lopez,  
cuya casa gravada e hipotecada ahora a  
la seguridad de los libros de los antedichos enatro-  
mil y ochenta con el expreso pacto de no enagenar  
la ni de ningun modo obligarle hasta  
la entera solucion y pago de los mismos,  
queriendo que lo que obraren en contra-  
rio, no valga ni tenga efecto alguno co-  
mo celebrado contra este contrato y puc-  
to expreso. Y acordado presente el conde-  
nido D. Jose Maria y Bancelo excepta este  
limes por el hecho de ellos el uno que se  
convenga. Y queda prevenido por mi ob-  
litos de la obligacion de registrar copia  
de los mismos en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro de termino y bajo las penas  
establecidas en Reales disposiciones al inter-

to promulgadas. Y ambas partes juran-  
do como juran en forma legal de que  
son fe, que en esta causa no ha intervenido  
premio e interes alguno, sin orden de las  
Justicias de S. M. que en sus causas conser-  
van segun dno para que las apremien a su  
cumplimiento como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Juro y concertada;  
a cuyo fin renuncian las Leyes de sufe-  
son con las general de dno en forma: espe-  
cialmente la contenida en el Real Cedula  
renuncia la ley de ante y una de los, si  
alguna cosa beneficio ha sido extendido por mi el  
dno. de que son fe para que ni la vea  
ni aproveche en este caso. Y para confor-  
me a dno de no oponer a esta causa por  
dicho privilegio ni por otro alguno que  
la sufraque aunque haya lugar; y por  
que es de su utilidad y conveniencia e  
herencia declaran que los dnos libras y  
expontaneamente sin tener hecho pro-  
testacion en contrario y aunque apare-  
ciere la necesidad y causa entera de  
dnde obona. Fue de este juramento asi







pedir la absolucion en reclusion a quien  
 se les pueda cometer y aunque defecto  
 se les concediere no manara de ellos pe-  
 na de presura. No firmaron excepto la  
 Tribu Personal que dijo notaba, lo hizo  
 el mejor el testigo D. Fernando Tondafa-  
 bricante de Santos que con Juan<sup>to</sup> Sebas-  
 tian de Villalobos de la casa de esta Ciudad lo  
 fueron presentales de esta forma De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el Sr. D. J. de V. de la C. de C. de C. de C.

Christoval Colomey por Maria

*Fernando Tondafa*

Antoni  
 Jose Gutierrez  
 de Porto

17. Carta de pago

Maria Puyca y Valon  
 y Jose Puyca y Valon

En la Ciudad de Alay a los ve-  
 te dias del mes de Marzo de 18

Escritura aut.  
 de Don Puyca y Valon  
 y de su hijo  
 y de su hijo  
 y de su hijo

cuando mil ochocientos cuarenta y seis: Ante  
 mi el Sr. y testigos infraescritos compare-  
 cieron Maria Puyca y Valon y su marido  
 Manuel Valon labrador vecinos de la misma

Antoni

*[Handwritten signatures]*



891  
y presentada la licencia marital presentada  
en dno que rhovea sido pedida conetida  
y exceptada respectivamente por dicho Con-  
sente doffe, si su grado y calidad es en  
la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dno confieson y dicen: Que reciben en  
este acto de Jose Puga y Valon tambien la  
branda de esta Vecindad, la cantidad de un  
veinte y seiscientos dos r. en monedas de pla-  
ta de buena calidad a mi presencia y de  
los testigos infrascriptos de que requirido  
doffe; cuya suma es mitad perteneciente  
a la Compensante, de aquellos diez y un  
veinte y seiscientos cuatro r. que dicho Pu-  
ga se retuvo en su poder del precio de  
ciento veinte de tierra y casa de campo  
de la Partida de Siguan de este termino,  
que Jose Puga y Sibert labraron vecinos de  
la Ciudad de Tifone en nombre y como  
Cunados de la Compensante y de su hermana  
una Francisca menores entonces de los vein-  
te y cinco años y autorizado judicialmente  
al efecto, le vendio segun usua anterior en  
cinco de Mayo de pasado año mil

Q



obsequiosos momentos y vino, en la cual  
 se obligo a entregar la mencionada suma  
 a las expresadas hermanas, cuando se halla-  
 sen legalmente autorizadas para ello, esto  
 mandole en el interin un sesenta y cinco  
 anual, y habiendolo cumplido por lo que  
 lea a la compensacion en honor a la hora  
 entiendo ya en su mayor edad, lo declaro  
 asi ambas conyentes, y en su virtud como pa-  
 gados y satisfactor de los expresados unave-  
 ntil seiscientos dos d. recibidos cobrados, como  
 tambien de sus reditos discurridos que uni-  
 mismo percibieron entre si abona, segun  
 asi lo confiesan con remuneracion que ha-  
 cen de las leyes de la entrega pueva de  
 su recibio y demas del caso, otorgan todo  
 a favor del indicado Don Pedro y Ochoa  
 los mas solemnemente y ofician de todo el negocio  
 y firmito en forma en el convega a  
 integridad, relevandole como se releva de  
 la obligacion de haber de satisfacer tales

*[Handwritten signature]*

compromisente Memio Paya la mencionada suma y adeudos segun los citados Libros de Cuentas que cancelan y amblan en esta parte con la hipoteca especial de la tierra

comprada que la misma contiene, para que sobre dicho particular no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el, dajandole en los demas en su fuero y rigor.

Y aseguran que los referidos inueventos seiscientos dos r. y sus adeudos les han sido bien pagados y en parte legitima por lo que prometen no volverlos a pedir ni otra penencia en sus nombres pena de restituirlos con mas sus costas. Tambien

firmaron obligando sus bienes y Acasos habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Paya y Saband aceptan esta suma para hacer de ella el uso que

le convenga. Y queda prevenido por mi el mismo de las obligaciones de registracion copias de las mismas en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y baxo

las penas establecidas en Reales disposiciones el intento promulgadas. Y como





partes dan poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas conosciendo segun dno para-  
 que les aprehieren a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en Jurga-  
 do y concertada; en cuyo fin nuevamente las  
 leyes de su favor con la general orden en  
 forma. Lvo firmacion por que digo  
 non no saben, lo hizo a su mejor eltesti-  
 go Joseph Garcia por el favor que con  
 Juan.º Montano le habiente de esta Ciudad  
 lo fuere presente de esta Esna. De to-  
 do lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes yo el Esno doy fe = Valen los emmend. scribi-  
 les aprem. = Valen

Jose Garcia

Antoni  
 Jose Montano  
 de Noti  
 Haviendo y firm.

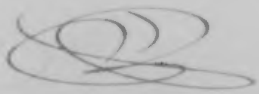
Lib. Cartera de pago  
 d. Agustin Vidal  
 en Joaquín Selva

en la Ciudad de Alora a los once dias  
 del mes de Mayo de 18 años mil ochocientos  
 noventa y seis. Antemi el Esno y testigos in-  
 fuerantes compañeros d. Agustin Vidal de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



comencio vecino de la misma y de su grado  
y cuenta cienos en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dno confiesa y dice: Que  
recibe en este acto de Joaquin Selva recu-  
ta de esta vecindad, la cantidad de cuatro-  
mil y 100 en monedas de plata de buena  
calidad a mi presencia y de los testigos in-  
fantes de que requirido soyse, cuya  
suma es aquella misma que dicho Selva  
confeso adeudarle por los motivos expre-  
sados en la luna que sobre ello otorgaron  
ante el Sr. D. Mariano Carris en diez  
y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos  
cienos noventa y dos, en la cual se obli-  
go a entregarsela en plaza en ella conte-  
nido, y habiendolo cumplido ahora no ob-  
stante no haber expirado aun el referido  
plazo, lo declara asi dicho Vidal, y en su  
virtud como pagado y satisfecho de los intere-  
sados cuatro mil y 100 a toda su voluntad, stan-  
te de ellos a favor del referido Joaquin Sel-  
va las mas solenne y eficaz de esta repa-  
yo y firmante en forma cual convenga  
a su seguridad, elevandole como le eleva





de la obligacion en que estava constituido de  
 haberle de entregar las mencionada cosas se-  
 gun la citada Carta que cancela y anula ven-  
 tenamente para que no obre efecto alguno  
 en juicio ni fuera de el. Y aseguro que los  
 expresados en su virtud se han ido bien pa-  
 gados y en parte legitima por lo que prome-  
 to no solventar ni pedir ni otorgar persona en su  
 nombre pena de constituirlos con mas las costas.  
 Y en su financia obligo sus bienes y heredes heri-  
 dos y non havidos. Y si poden a las Justicias de  
 S. M. que de las causas contenciosas segun das pa-  
 ra que lo apremiar en ello como non senten-  
 cia definitiva pasada en Juro y consentida:  
 a cuyo fin renuncio las leyes en su favor con  
 las qual otorgo en forma. Y lo firmo (en quier  
 do y fe conosciendo presente por testigos Juan  
 Mateos y Manuel e Millan vecinos de esta  
 Ciudad.

Veridad =  
 Juan Mateos

Antem  
 Jose Mateos  
 de Villa

# 49. Venta

Juan.º Ferrer y Vendra

ad. Ant.º Pascual y Mino

En la Ciudad de Alroy a los

once dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos cuarenta

Libre copia a ins-  
tancia de D. Anto-  
nio Pascual y Mi-  
no con dos sellos  
segundos, dia 1º  
Marzo 1846 doy fe.

Notario

y seis: Anterior el Sr. y testigos infrascriptos

compañero Juan.º Ferrer y Vendra labrador

vecino del Lugar de La Alfranca de Coventayna

hallado al presente en esta Ciudad, y de su

quinto y ciento cincuenta en la vida y forma

que mas bien haya lugar en dño, en su

nombre propio y en el de sus herederos y

sucesores otorga: Que vende y da en venta

real y enagenacion perpetua por finis de

heredad pecora siempre ad. Antonio Pascual

y Mino fabricante de paños de esta Ciudad

que esta presente y aceptante y cetero suyo

un pedazo de tierra secana plantada de oli-  
vos y vinas que contandose sobre dos fonda-

les poco mas o menos de unan, situado en

terreno de la Villa de Coventayna partida

del Muro de Muro, lindante con tierras

del Vendedor, con las del comprador, con las

de Jose Cullis, con las de Jose Ferrer y con lu-

minos de Muro. Cuyo pedazo de tierra ad-

quirio el Vendedor por compra que hi-

zo con el comprador por compra que hi-



yo de Antonio Sanchez y Teresa Joven conu-  
 tes vecinos de Dutelemente, y de Maria Hon-  
 rable viuda de Jose Candona vecina de Couen-  
 tagna como madre de Jose Candona y honra-  
 ble, segun Carta que Antonio de Vito Chivert  
 Lino de la expresada Villa de Couentagna en  
 diez y ocho de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual  
 he exhibido y se constan en su pie el corres-  
 pondiente recibo del dño de hipotecas cano-  
 do por la misma y su registro en la Lon-  
 taduria de ella dicha Villa, yo el dño  
 soy fe. y por el referido titulo disfruta  
 el deslindado pedero de tierra ganada y  
 pacíficamente en posesion y propiedad y  
 en calidad de libre de todo cargo y respon-  
 sabilidad, bajo cuyo concepto lo asegura  
 y vende con todas sus entredas salidas  
 usos costumbres servidumbres y con todo lo  
 demas que de hecho y de dño le pertenece.  
 Por el convenido precio de cuatro mil no.

*[Handwritten signature]*



vecientos cincuenta y un los reales recibe  
el Vendedor en este acto del Comprador  
en moneda de plata de buena calidad a  
mi presencia y de los testigos infrascriptos  
de que requirido doy fe, y como pagado y su-  
fijado de ellos a toda su voluntad, otorga  
a favor del mismo Comprador la mas so-  
lemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga a su seguridad.  
Y en estos terminos declara el Vendedor  
que el justo precio y valor del pedazo de  
tierra deslindado es el de los referidos cua-  
tro mil novecientos cincuenta y un que  
ha recibido, y del que mas tenga o pueda  
valer hace quasis y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del Comprador, a cuyo  
fin renuncia las leyes que tratan de los  
contractos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad de lo justo precio y los  
terminos que conceden para reclamar  
el engaño los que de aqui para adelante como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desquodena, vende quita  
y aparta del dno y acciones que a dicho





pedazo de tierra tenga y le quedara parte  
 nena, y los rde nennencia y traspara enfa  
 von del Compadon para que como rreca  
 ruya propia lo posea, disfrute, venda cam-  
 bio enageno y disponga de el, a su libre vo-  
 lunter, quando lo establecido por la  
 Clausula: Licetis Clericis loci Sanctis mi-  
 litibus et personis religiosis et aliis qui de  
 fono Ecclesie non existunt, nisi dicti Cle-  
 rici iuxta seriem et tenorem fori novi  
 supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirenent vel habent. Itaque la para  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de mave de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. The con-  
 fiene el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de  
 dicho pedazo de tierra que le vende y  
 en el interin se constituya por su colo-  
 no tenedor y proceda pncipio en le-  
 gal forma para presente en ella sien-

*[Handwritten signature]*

pre que lo pida: Y finalmente colli-  
ga a que le sea visto y efeti-  
vo, a que nadie le inquiete ni moleste  
pleyto sobre su propiedad porcion que  
y disfrute, y a que costue el mismo pedo-  
ro de tierra no aparezca ni quevamos ni  
negociacion alguna, y si se le inquietare  
moleste o aparezca luego que el otor-  
gante vendida o su causa huvierdes  
sean requeridos conforme a lo se debe  
a su defensa y lo requiriere en sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales has-  
ta ejecutarlo y dejar al comprador  
y a los suyos en su libere no quieto y  
pacifica posesion y no pudiendo con-  
quistar de bolverse la cantidad que ha  
desembolsado por su precio y a mas le  
reintegrenan de cuantos danos perjuicio  
y costas se le ocasionaren: Y estando  
presente el contenido D. Antonio Par-  
mel y Mino comprador accepta esta  
luna y con ella la venta que se ha-  
ce del pedero de tierra de canas olivas y  
vina deslindado, de cuyos propiedad y pro-

Q



sion se da por ratificado y entregado a  
 toda su voluntad. Y queda prevenido por  
 mi el tñor de la obligacion de registrar co-  
 pia de esta lina en el oficio de hipotecas  
 de la Villa de Coahuayana, dentro el termino  
 prefijado en el Real Decreto de veinte y  
 tres de Mayo ultimo, sin cuyo requisito  
 a que hai precedido el pago de Dño u-  
 nalado en el mismo no tendra valor  
 ni efecto. Y ambas partes en su obse-  
 vancia obligan sus bienes y heredes ha-  
 vidos y por haber. Y asi pdeca ante  
 Juticias de S. M. que de sus causas con-  
 cum segun Dño ponague a ello las expe-  
 nias como por sentencia definitiva  
 pceder en Jurgado y concertada; si en su  
 fin renunciara las Leyes de su favor  
 con la general orden en forma. Y lo  
 firmo el Compadon y por el Ven-  
 dedor que dize no saben lo hizo a sus rue-  
 gos el testigo d. Jose Angelino de Comencio

*[Handwritten signature]*



que con Salvador Colla mercedero de  
esta Ciudad lo fueron parentales de  
esta linea. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes yo el Sr. D. J. fe-

Antonio Pascual y Linares

Jose de la Cruz

50. Venta.

Incom Beneficent y Tempore

en Plaza Beneficent Ouida

Antoni  
Jose Antonio  
de Noto  
Hernandez

en la Ciudad de Alroy cild

Libre copia con  
dos sellos segundos  
a instancia de la  
ra Beneficent dia  
16. Marzo 1846  
que doy fe:

Notario

doce dias del mes de Marzo del año mil  
ochocientos cuarenta y seis. Anterior el Sr.  
y testigos infraescritos comparecieron Juan  
Beneficent y Tempore heredero de los señores sus  
no de la misma, y de su grado y cuenta cien-  
tes en la vida y forma que mas bien he-  
yer ingen en dno, en su nombre y propio  
y en el de sus herederos y sucesores y en uso  
de la licencia y permiso que Senafin do-  
meneste de esta Ciudad le concede en este  
acto que presencian como procurador de  
los herederos de D. Jose Landa Señores Direc-  
tor de la parte de casa que a dno, otorga:  
que vende y da en venta real proa finis  
y heredad para siempre en Plaza Beneficent



vent y tempore su herencia Vender de las  
 libent de esta Ciudad, que esta presente  
 y aceptante y atos suyos, el pome de la  
 espaldas que saca ventana al Corral y me-  
 ne uno de entran y soliv en el agujero y  
 escalera, de una casa de habitacion situada  
 en la Calle de la Sangre de esta Poblado man-  
 cada con el numero trece y lindante toda  
 por un lado con la D. Tomas Gonzalez y  
 otro, y por el otro con la D. Andras Mian-  
 les. Cuya parte de la D. penteneio al  
 Verdador por herencia de sus difuntos pa-  
 dres, y por este titulo la difuntos quieto  
 y pacificamente en posesion y propie-  
 dad, hallandose sujeto a la Senoria Direc-  
 ta de los expresados herederos D. Jose Aranda  
 con censo anual y perpetuo de un sueldo  
 y ocho dineros pagaderos en quince de  
 Mayo con los dnos de Luiseno fudiga y  
 demas de la enfiteusis, y libere de todo con-  
 yo y responsabilidad y como tal la acce-

*[Handwritten signature]*

una y vende con todas sus antedichas condi-  
ciones, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demás que de hecho y orden le perte-  
necia: Por precio de mil seiscientos setenta  
y tres r. v. francos para el Vendedor, de  
los cuales de contentamiento de este, se re-  
tiene la Compadona mil cuarenta y seis  
para entregarlos por partes iguales a  
sus hijos Vicenta, Maria, Asencio y  
Jose Ribent y se reservan en su casa y lugar  
y a quienes los retenga el Vendedor adeu-  
dando de resultas de todas cuentas que  
con los mismos tenia procedentes de la  
Comadonia que desempeño y consecuentemente  
administracion de los bienes de los propios,  
y los restantes seiscientos treinta y tres r. v.  
en su cumplimiento, dicho Vendedor con-  
fiesa haberlos recibido de la Compadona  
antes de ahora a toda su voluntad con  
renunciacion que hace de las leyes de la  
entrega por venir de su recibo y demas de su  
caro, y como pagado y satisfecho de ello.  
Oponga a su favor la mas toleante Con-  
ta de pago que conenga a su seguridad.

B



Y en estos terminos declaramos al Vendedor  
que el justo precio y valor de la parte  
de la casa de la indicada es el de los referidos mil  
seiscientos setenta y tres d. r. y del que mas  
tenga o pueda tener hace y dona  
cion irrevocable inter vivos a favor de la  
Compania, a cuyo fin renunciamos las le-  
yes que tratan de los contratos en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los terminos que con-  
ceden pena de nulidad el engaño, los q.  
de hoy en adelante para siempre  
se desaproben desde quita y aparta de  
nos y de los que a otra parte de la casa ten-  
gan y se puedan pertenecer, y los cedos re-  
nunciamos y traspasamos en favor de la Compa-  
nia para que como si cosa suya propia  
la pudiese vender, cambiar, enagenar y dis-  
poner de ella a su voluntad con sujecion  
de la sentencia dictada en juicio, y solo en

*[Handwritten signature]*



821  
tablecido por la Clemencia: exceptis Clericis  
Locis Sanctis militibus et personis Religio-  
sis et aliis qui de foro Ecclesie non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fori nostri super hoc editi bonas  
ipse ad vitam suam adquirent vel  
habent. Y como la pena de excomu-  
nacion altera de los antiguos fueros y  
Real orden de nueva de Toledo de mil e  
treientos treinta y nueve: Y como el  
competente poder para que tome la con-  
respondiente porcion de dicha parte de la  
su que se vende y en el interior se comen-  
tase por su inquietud temeraria y proceder  
precario en legua forma para ponerla  
en ella siempre que lo pida. Y obligo  
ala eviccion seguridad y saneamiento  
de esta Venta y su precio en toda for-  
ma de dno. Y estando presente la con-  
vidas Clerico Manasent y Ampere Com-  
pudora accepta esta letra y con ella  
la Venta que se le tiene de la parte de  
Cassa de la ciudad de nueva propiedad y  
porcion se da por descubierta y entera





queda a toda su voluntad; y en su virtud  
 promete y se obliga satisfacer y pagar  
 en su caso y lugar a los indicados sus hijos  
 por iguales partes entre ellos, Vicente,  
 Merino, Atencio y Jose Ribent y Benar-  
 vent los mil maravedis a. p. que retiene  
 por parte de lo que como se ha manifes-  
 tado, les devia el Vendedor; y estos expre-  
 sados herederos de D. Jose Sorda el canon  
 anual y perpetuo arriba designado, a  
 quienes y a sus sucesores, sucesores y  
 Señores Director de dicha parte se lesa  
 con los dños sobre ella de su mismo fecho  
 que y demas de las enfiteusis: Y queda  
 prevenido por mi el Sr. D. D. de la obligacion  
 de registrar copia de esta escritura  
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino prefijado en el R. D.  
 Decreto de veinte y tres de Mayo ultimo  
 sin cuyo requisito no se ha de proceder  
 al pago de Dño señalada en el mismo us

tando Vobos en efecto. Y como por  
 las leyes de las Indias obligan los bienes  
 y Rentas hereditarias y por herencia. Lo que po-  
 den otros Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas conozcan segun dno pena que en  
 ello les expusieron como por sentencia  
 definitiva pasada en Juegado y conuen-  
 da; en cuyo fin renunciaron las leyes de su  
 favor con la general de S. M. en forma.  
 Y solo firmo Senafin Domenech por la  
 parte que le toca, y por el Vendedor y  
 compradora que digeron no saben de  
 sus cosas ni que el testigo Jose Garcia  
 penchador de puros que con Juan. Ju-  
 lie y Bonnegnore testaron de ellos, lo fue-  
 ron presentes de este libro. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el dno doy fe = Valen los unidos = unil-  
 ter.

Senafin Domenech

Jose Garcia

*[Handwritten signatures and flourishes]*

31. Ventes

Nadal Contes y Oliver  
 en Comen Driolos.

Antem  
 Jose Maria  
 de Motta  
 #escritura. 7 de 17

Luis Ciudad de Alroy etc.

*[Handwritten flourish]*



Libre copia  
a instancia  
de Tomas Dns.  
latando ellos  
segundo dia  
17. Mayo de  
1846 doy fe.

Mateus

quince dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos cuarenta y seis. Anterior  
El Curo y testigos infraescritos compañeros el  
del Contes y olivera fundidor de paños veci-  
no de la misma, y de la quada y ciento cien-  
cia en la vie y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dno, en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores, y en me-  
delas licencia y permiso que Sancho Dome-  
nech de esta ciudad le concede en este  
acto que presencia como procurador de los  
herederos de Jose Jorda señores directores de la  
parte de casa que se dice, otorga: Fue vende-  
y da en venta real por fuso de heredad pa-  
na siempre a Tomas Dnsola y sus herede-  
ros penchados de esta Ciudad  
que esta presente y exceptante y a los  
sejos, el sellen interior de la mano izquierda  
de entiendo al conual, el encanto de la espul-  
sa que existe en el ultimo piso y la ca-  
ventenas al conual y enima del tepedo

*[Decorative flourish]*



La Casa de la izquierda, con dos conve-  
niente al ponche, y con un al Segnan, es-  
tallo Connal y excelsa, y una casa de ha-  
bitacion situada en la Calle de la Sangre de  
este Poblado, manada con el numero dos,  
durante toda por un lado con la de  
herederos de Joaquin Torda y por otro con  
la de Joaquin Juan y otro. Cuya parte  
de la casa pertenece al Vendedor en Renun-  
cia de sus difuntos pedras, por cuyo titulo  
la difunta quietada y pacificamente en  
posesion y propiedad, hallandose sujeta  
a la servidumbre directa de los expresados here-  
deros de Jose Torda con canon anual y  
perpetuo de siete reales y seis dineros  
pagaderos en primero de Noviembre, dos  
de Junio y demas de la enfiteusis.  
Libre de otros cargo y responsabilidad, y ba-  
jo este concepto la asegura y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenece. Por precio de mil y  
quinientos y cinco francos para el Vendedor,  
cuya total suma de consentimiento de



este, se retiene el comprador en su poder  
 en pago de igual cantidad que aquel le esta-  
 va deviendo por el capital y adeudos compren-  
 didos en la misma obligacion que el vende-  
 dor y su comente Clara Guillelma Stanganow  
 en su favor ante D. Leonardo Garcia Comisario  
 de esta Ciudad en trece de Mayo del pasa-  
 do año mil ochocientos cuarenta y dos, y en  
 esta inteligencia, como pagado y satisfecho  
 el total precio de esta venta Stanganow a fa-  
 vor del mismo comprador la mas solemnemente  
 y eficazmente se pago y finiquito en forma  
 cual convenga a su seguridad. En estos  
 terminos declara el vendedor que el precio  
 y valor de la parte de la casa declara-  
 da es el de los referidos mil quinientos y quince  
 tiene recibido en la manera indicada, y que  
 que mas tenga o pueda valer ha o que  
 sea y donacion irrevocable inter vivos a favor  
 del comprador, a cuyo fin renuncia las le-  
 yes que tratan de los contratos en que

haya lesion en mar o menor de la mitad  
del justo precio y los terminos que conue-  
den para el reclamo el engano, los que de  
pueden pasados como si lo estuvieran. Y de  
hoy en adelante para siempre a despo-  
sicion, desiste, quita y aparta de todo y ac-  
cion que dicha parte de la cosa tenga y le  
pueda pertenecer, y los cede, renuncia y  
traspasa en favor del comprador por todo  
como si cosa suya propia la pose, dis-  
pusiere, vende, cambia, enajena y dispon-  
ga de ella a su libre voluntad con suge-  
cion a la Señoria directa manifestada,  
y esto establecido por la Clausula: Licet  
sit Clericus locus sanctis militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de fono Calen-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici iux-  
ta tenorem et tenorem fori novi tu-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent. Y bajo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los arti-  
culos frenos y de el orden de enove de  
Julio de mil secientos treinta y nueve.  
Y se confiere al competente poder para

Q



que tome la correspondiente posesion  
de dicha parte de casa que le vende y en  
el interin se constituya por su ingenti-  
vo tenedor y poseedor precario en legal  
forma para ponerle en ella tiempo  
que lo pida. Y finalmente se obliga a la  
eviccion seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio en toda forma legal.  
Y estando presente el contenido Comas  
Dniolo y su tenencia Compadron accep-  
ta esta letra y con ella la venta, que  
en pago del debito que se ha indicado, cele-  
bre de la parte de casa de la indicada, de  
cuya propiedad y posesion se da posesio-  
ferio y entregado a toda su voluntad, oton-  
gando a favor del Vendedor el resguardo  
mes conducente; y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y pagar desde esta  
fecha anual y perpetuamente, el canon an-  
riba manifestado a los expresados benedecor  
d. Jose Landa y sucesores, o quienes ello

*[Handwritten flourish or signature]*



125  
nos por Senores Director de dicho parte  
de casa con los dños sobre ella plurimo ju-  
dica y demas sola existencia. Y queda pre-  
viendo por mi el dño sola obligacion de  
negotium Copia de esta Esna en oficio  
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-  
no prefijado en el Real Decreto de veinte  
y tres de Mayo ultimo, sin cuyo requisi-  
to a que ha de preceder el pago de dño  
senalado en el mismo no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes a su obser-  
vancia obligan sus bienes y Rentas  
hoyidos y por haver. Y dem poden a  
las Justicias de S. M. que a sus causas  
conocidas segun dño poraque a ello les  
expusieron como por sentencia definiti-  
va pasada en Juyado y concertada;  
a cuyo fin renunciaron las leyes de su  
favor contra general de dño en forma.  
Y lo firmaron el Vendedor, y Senor  
Domenec de la parte que le toca, y  
por el Comprador que dijo no sabe lo  
tizo a sus amigos el testigo Vicente Pey-  
dro penchador español, que con Antonio



Mancell tepedon de ellos, lo fueron presen-  
ciados en esta villa. De todo lo cual y del cono-  
cimiento de los otorgantes, yo el uno doy fe

Valea los emmend = Cantidad = m. d. =  
A cada corte *visita Pedro*  
*Serafin Domenech* *Antoni*  
*Joaquim*

52. Obligacion

Pernau Coloma y tinvent

en d. Juan<sup>to</sup> Javier Sibent

En la Ciudad de Aragon a los dias

Libre copia con un y siete dias del mes de Mayo de 6 años mil  
pliego sello de Ma-  
ten a inst. de don veloscientos emmendada y ten. Antoni e Lluis  
Juan<sup>to</sup> Javier Sibent

dia de sustorgam<sup>to</sup> y testigos infraescritos comparecio Pernau C  
doy fe  
Coloma y tinvent tratante vecino de la mis-

Mateu

*[Signature]*

ma, y a su grado y ciencia ciencia en la via

Conte opago  
y concelacion en  
la supresion por  
una emmend en  
12 de Agosto de  
1850, estmnd  
en el Protocolo  
de dicho año al  
folio 363 v. 143

y formar que mas bien haya lugar en  
dno confiesa y dice. Que reconoce y deve

a d. Juan<sup>to</sup> Javier Sibent fabricante espa-  
nos de esta Ciudad la Cantidad de quin-

145

Mateu

mil reales v. que se presta quacionamen-

*[Signature]*

te por brevedad favor y merced y recibe de  
mismo en este acto en monedas de plata de

*[Signature]*

buena calidad a mi presencia y otros testi-  
gos interprescitos de que acordado doyfe, y  
como entregado de ellos a su voluntad forma-  
lia en favor del Libert el rescuerdo mas  
conducente. Cuyos quinientos d. v. promete  
este obligar devolver y pagar al mismo d.  
Juan. Servien Libert o quien le represen-  
tane, dentro de un año contado desde es-  
ta fecha en adelante en dineros metali-  
co sonante y una sola paga con exclusion  
de todo papel moneda, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que diere  
lugar para la cobranza cuya ejecu-  
cion defiere con solo esta suma y el jura-  
mento de quien fuere parte, relevando-  
la de otras puestas aunque se dan se re-  
quiere. Y esta seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas he-  
ritas y por herencia: Y especial y expresamen-  
te sin que la obligacion general de bienes  
viese estarse y perjudique a las particulas ni  
estas a aquellas hipoteca de terrenos partes  
de una casa o habitacion que en cantidad de  
libras de todo cuerpo y obligacion tiene y posee

B



como en propiedad entera que esta situada en  
 la Calle de S. Mateo de este Poblado, manada  
 con el numero veinte, y lindante toda por  
 un lado con la de Juan.º Sienca y por otro  
 con la de Jose Domenech y otros: cuyos dos  
 fenechos puentes de casa gruesa y tejeta alio-  
 na a la seguridad de cobro de los arrendamientos  
 quinientos y cinco con el expreso pacto de no  
 enagenarlas ni de ningun modo obligarlas  
 licita la entera solucion y pago de los mis-  
 mos, queriendo que lo que obacere en con-  
 trario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y pac-  
 to especial. Y estando presente el contenido  
 de Juan.º Sienca libent accepta esta linea  
 por el hecho de ella el uno que se convenga:  
 Y queda prevenido por un el uno de las  
 obligaciones de registrar copia de las mismas  
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino y bajo las penas pre-  
 venidas en Reales disposiciones al intento

*[Handwritten signature]*



promulgados. Y ambas partes firmadas  
 como firmas en forma legal segun doy  
 fe que en esta forma no ha intervenido  
 perjuicio e intereses algunos, dan poder a  
 las justicias de S. M. que sus caxas co-  
 rruerand segun dno peca que las apue-  
 mien a sus cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renuncian las le-  
 ges de su favor con la general orden en  
 forma. Y solo firmo Gibert y por Colo-  
 ma que dno no saben, lo hizo entre otros  
 el testigo Antonio Pblenas fabricante de Pa-  
 nos, que con d. Jose Maria de Lorenzico y d. Anto-  
 nio Martinez sub-teniente astinodo de esta Ci-  
 dad, lo fueron procuradores de esta forma. Dato  
 de lo cual yo el concejante de los Arzobispos  
 yo el dno doy fe = Ant. Pblenas

J. J. Gibert

Antonio  
 Jose Martinez  
 de Pblenas  
 Hecimus y don J. Pblenas

53. Carta apaga

Vicente Minillas  
 Vicente Perez.

en la Ciudad de Alay elos diez y ocho  
 dias del mes de Marzo del año mil

B



Libre Copia ochocientos noventa y seis: Antonio Alamo y  
 de 2.º a int. al  
 unip. Alamo y  
 de la Alamo y  
 de la Alamo y  
 de la Alamo y

testigos infraescritos comparecimos Vicente Mi-  
 neller y Gancía fabricante de paños vecinos de  
 la misma y de su grado y creta ciencia en  
 la vía y forma que mas bien haya lugar  
 en dho confeso haver recibido y cobrado de Viente Mi-  
 neller y Gancía de esta Ciudad la  
 Cantidad de dos mil ciento setenta y cinco rs.  
 los mismos que les presto quacioramente y  
 confeso adonde se segun linea anterior en vein-  
 te y siete de Julio del pasado año mil ochocien-  
 tos noventa y seis, en la cual se obligo a restor-  
 narme la expresada suma en los veinte y ocho  
 meses contados desde aquella fecha; y habien-  
 do cumplido puntualmente antes de ahora  
 lo declaro asi el compareciente; y por que la  
 entrega no es de presente mediante se haver  
 sido cierta y efectiva la confeso y renuncio  
 las excepciones que podria oponer del dinero no  
 entregado segun de sus papeles y demas del caso; y  
 en virtud como pagado y satisfecho elos

(Signature)

fernando  
 el Rey de  
 teniendo  
 Jordan a  
 con  
 las apue-  
 no ponien-  
 jugado y  
 las le-  
 el dho en  
 por colo-  
 otros aueros  
 en la  
 de. Anto-  
 de este  
 de la. Dato-  
 de Anguater

Antonio  
 Antonio  
 Antonio  
 Antonio

los diez y ocho  
 como mil

121  
referidos dosmil ciento setenta y cinco en toda  
su voluntad otorga a favor del dicho Vi-  
cente Perez y Tonda la mas solenne y ef-  
ficaz Carta de pago y finiquito en forma  
cual convenga a su seguridad, relevandole  
como le releva de la obligacion en que esta-  
va constituido de haverle restituido la es-  
presada suma segun las citadas Letras q.  
canotas y amos enteramente con la tri-  
poteca de un calca en el calle de Lorenzo de  
este Poblado marcada con el numero nueve,  
en ellas contenidas, para que no obren efecto  
alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguro  
que los indicados dosmil ciento setenta y  
cinco d. v. le han sido bien pagados y a  
parte legitima por lo que promete no  
bolventar en pedir ni otra persona en su  
nombre para de restituirlos con mas las  
costas. Y asy firmo obligo sus bienes  
y Rentas havidas y por haver. Y estan-  
do presente el contenido Vicente Perez y  
Tonda accepta esta Carta para hacer en  
ellas los mos que le convengan. Y queda pre-  
venido por mi el Libro de registros co-



para que me presente en el oficio de Regidor de  
 de esta Ciudad dentro el termino y bajo las  
 penas establecidas en Reales disposiciones  
 al intento promulgadas. Tambien partes  
 dan poder a los Justicias de S. M. que en  
 sus causas comparecan segun dno para que  
 les expusieren al cumplimiento de esta  
 Real como por sentencia definitiva pa-  
 sada en fecho y concertada, a cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la ge-  
 neral de dno en forma. Y el otorgante  
 y aceptante a quienes yo el dno de ofi con-  
 cejo lo firmaron siendo presentes por testi-  
 gos Pascual Milla y Juan Mateo Comi-  
 bientes de esta Ciudad = Velen los enmendados:

Vicente Miralla y Vicente Perez  
 y Jorda

Antemi

Juan Mateo

de Mollis

# die y siete

54. Cuentas de pago

Juan Perez y Morales

de Madrid Jorda y Com.<sup>a</sup>

En la Ciudad de Alroy a los

die y ocho dias del mes de Mar-

*[Signature]*



Libro copias con  
consulto segundo  
a instancia de  
Nicolas Tordado  
de molurgani  
ante d. y. p.

20 de mayo mil ochocientos noventa y seis.  
Ante mi el Sr. D. y Notario infrascripto con-  
paresco Juan Perez y Escobedo tintonero ve-  
cino de la misma, y de su grado y cuenta vin-  
cia en la vida y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dho confesio haver recibido y  
cobrado de Nicolas Tordado y Juven Tordado  
de panos y Juan. Badesa Comartes de esta  
Ciudad la cantidad de setenta y quinientos  
d. v. que los mismos se estaban adeudando  
como procedencia de ciertos Cuentos que re-  
sultaron contra la herencia de Vicente Gar-  
land y Maria Juvenisca Benavente con-  
sentes, y que pago de su cuenta el indicado  
compromisente, a quien deban abonados  
los expresados Tordado y de la suerte en razon  
a ser esta ultima herencia universal de  
aquellos, segun todo aparece por la lista  
que sobre ello otorgaron ciertos en sus  
recohenes del pasado año mil ochocien-  
tos noventa y seis, en lo cual se obliga-  
ron a entregarle dicha suma en los pla-  
zos en la misma pactados, y haciendolo  
cumplido puntualmente antes de ahora

*[Signature]*



lo declaro así el propio Compañero de Juan  
 Pene y Sobalbe, y por que la entrega no es  
 presente, mediante a haver sido visto y ven-  
 dadena, la confieso, y renuncio la excepción  
 que podia oponer del dinero no entregado  
 leyes de su puerca y demas del caso, y en su  
 virtud como pagado y satisfecho a los referi-  
 dos siete mil quinientos a. de. en toda su volun-  
 tad, otorga de ellos a favor de los susditos  
 Nicolas Tonda y Blasen y Fran. Badesa con-  
 sotes, la mas solemne y eficaz Carta de  
 pago y finiquito en forma usual conven-  
 ga a su seguridad, relevandolos como les re-  
 leva de la obligacion en que estaban constitui-  
 dos de haber satisfecho los expresados cantidad  
 segun la citada Carta que cancela y anula  
 entera y totalmente con la hipoteca en ella contenida  
 de la Casa de Calleson de Santa Barbara de este  
 Poblado que tuvieron como unica finca necesaria  
 en la Herencia de los mencionados Juliana y Comorte,  
 para que no obtenga efecto alguno en juicio

*[Handwritten signature]*

ni fuerza de el. Y en consecuencia que dichos bienes  
quiere que se le han sido bien pagados y  
en su parte legitima punto que promete no bol-  
ventar a pedir ni otras personas en su nombre  
pencia de restituirlos con mas las costas. En  
su firmeza obliga sus bienes y heredes herederos  
y proys herederos. Y estando presente el contenido  
Nicolas Torda y Alarcón por si y en nombre de su  
Comunidade Incur.<sup>ca</sup> Padua accepta esta Carta pu-  
blica de ella el uno que le convenga. Y queda  
prevencido por mi el dicho de la obligación de  
registren copia de la misma en el oficio de  
hipotecas de esta Ciudad, dentro de tres dias y  
bajo las penas establecidas en dichas disposi-  
ones al intento promulgadas. Y ambas par-  
tes dan poder a don Juan de S. M. que en  
sus causas concurran según sus parages las  
apremien al cumplimiento de esta Carta  
como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general de  
dho en forma. Y el otorgante y aceptante  
en quienes yo el dicho day se concurra lo firmo  
non siendo presentes por testigos Juan Pons





parandens y Jose Ferrnandii Corredou desta  
Cuidad: Valen los enmend... 1000 = 10 = 01 =

Juan puz Nicolas Jorda y Lacer  
Antem

Jose Westar  
de Nosta  
# Die y otros L. y otros

# 55. Venta

Juan Periz y Comorte  
ad. Juan.º Barcelo.

en la Ciudad de Alroy el dia diez y  
ocho dias del mes de Mayo de

Libre copia con  
dos sellos de papel  
dos a inst. de  
D. Fran.º Barcelo  
lo dia 23. Mar  
12o 1846 doy fe  
Antem

Año mil ochocientos cuarenta y seis: Antem  
el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron  
Juan Periz y Blanguera tuctante y su esposa  
Marica Antonia Sanchez vecinos de la Villa  
de los Estegua hallados al presente en esta  
Cuidad, y previa la correspondiente licencia  
municipal prevenida en dno que se hasen sido  
pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Comorte doy fe, los dos partes  
y cada uno expor si con renunciacion de las  
Leyes de la mancomunidad y fianca, de la  
quada y creata vienesa en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dno, en sus

[Signature]



nombres propios y en el de sus herederos y  
sucesiones otorguen. Que venden y dan en ven-  
ta real por su parte de heredad para siempre  
ad. Inven.º Benito y heredes heredado de  
esta Comunidad que está presente y accep-  
tante y otros suyos un pedazo de tierra  
Secana Vina que costumbre como un pa-  
nal poco mas o menos, situado en térmi-  
no de dicha Villa de Coentaynes partido  
del Aberrí lindante con tierras de Vicen-  
te Valls, con las de Mosén Jusep Ferrando,  
y con las del Compadre Carrasco de la  
peña en medio. Cuyo pedazo de tierra de-  
claran los Vendedores perteneciente por  
cientos y legitimos titulos, bajo los cuales  
lo disfrutaban quieta y pacíficamente en  
posesion y propiedad, y en realidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, y en este  
concepto lo arguencan y venden con todas  
sus entuendos, salidas, usos, costumbres, usen-  
dumbres, y con todo lo demas que de hecho  
y de dño les pertenece. Por precio de dos mil  
dovecientos cincuenta d.º los cuales recibien  
los Vendedores en este acto del Compadre

B



en monedas de plata de buena calidad a  
 mi presencia y de los testigos interpresentes  
 de que requirido doy fe, y como pagador y  
 satisfecho de ellos otorgo en favor del mis-  
 mo comprador la enajenacion y eficacia con-  
 ta de luego y firmada en forma usual con-  
 venga a su seguridad. Y en estos termi-  
 nos declaro los Vendedores que el justo  
 precio y valor de la deslindeada tierra es  
 el de los referidos donantes docientos cuarenta  
 y dos pesos que han recibido, y del que mas  
 tenga o pueda valer hacen gracia y so-  
 uacion irrevocable inter vivos en favor del  
 comprador, a cuyo fin renunciaron las le-  
 yes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conce-  
 den pena nulidad et engaño los que  
 dan por pueros como si lo existieran.  
 Y desde hoy adelante para siempre se  
 desordenan deisten quitam y apartam

*[Handwritten signature]*

al dno y acion que adha tierra ten-  
gan y les puedan pertenecer, y los cedan  
reunicion y traspassen en favor de  
Compadon panaque como si cosa su-  
ya propia la paca, qre, venda, cambie  
y disponga de ella a su libre voluntad,  
quandando lo establecido por la Clausula:  
Excepti Clerici loci Sanctis militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de fono la-  
centre non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fons novi lu-  
peni hoc editi bone ipse ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Yuso la pe-  
na de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de unave de  
Julio de mil setecientos treinta y unave.  
The confieron el competente poder pa-  
naque tome la correspondiente proce-  
cion dicha tierra que le vendan y en  
interin se constituyen por sus colonos  
tenedores y poseedores precarios en legal  
forma para ponerle en ella siempre  
que lo pidan. Y finalmente se obligan  
a que le reni en toda segun y efectiva,

Q



a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce  
 y disfrute, y a que contra la referida ten-  
 na no apareciera gravamen ni responsion  
 alguna, y si se le inquietare moviera o  
 apareciera luego que los otorgantes Ven-  
 dedores o sus caudales herederos sean requiri-  
 dos conforme a lo establecido en su defensa  
 y lo requirieren a sus expensas en todas in-  
 stancias y tribunales hasta ejecutorias  
 y desahucio al comprador y a los suyos en li-  
 bres y quiete y pacifica posesion y  
 no pudiendo conseguirlo le bolviera la  
 Cantidad que ha desembolsado por su  
 precio y a mas le reintegraran de  
 cuantos danos perjuicios y costas se le oca-  
 sionaren. Y estando presente el con-  
 tado D. Juan.º Barcelo y Realbes Compa-  
 ñas accepta esta Causa y con ella la  
 Venta que se le hace del pedazo de tierra  
 destinada a suya propiedad y posesion

*[Handwritten signature]*



se dei por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad. Y queda prevenido por mi  
el Sr. Dn. de las obligaciones de registro copia  
de las mismas en el oficio de hipotecas de  
la Villa de Cocentayna dentro el termi-  
no prefijado en el Real Decreto de  
veinte y tres de Mayo ultimo, sin cuyo  
requisito a que ha de preceder el pago  
del dno señalado en el mismo no tendrá  
valor ni efecto. Y tambien por las  
observaciones de esta Real obligacion de  
Bienes y Rentas hechas y por haver. Lo  
dem pueden alen Jurisicos de S. M. que de  
sus causas conosciere segun dno para que  
a ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Jure y concurrida;  
en cuyo fin remission las leyes de su fu-  
eror con las generales de S. M. en forma: Y espe-  
cialmente la contenida Maria Antonia  
Sancho rememora la ley sesenta y una de  
Tono de cuyo beneficio ha sido outenado por  
mi el Sr. Dn. de que doy fe para que no se  
valgan ni aproveche en este caso. Y queda  
conforme a dno de no oponerse a esta





Una por dicho privilegio ni por otro algu-  
 no que le suprague aunque haya ingen-  
 y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el haberla declarada que la otorga libre y  
 exportacionmente sin tener hecha protesta-  
 cion en contrario y aunque apareciere la  
 novedad y anulada entonamente de la misma.  
 Que de este fincamento no pediran absolu-  
 cion ni relaxacion a quien se las puedan con-  
 uder, y aunque de facto se las concedieren  
 ni usara de ellas pena de perjurio. Lo fin-  
 cament excepto la Merced Antonia Sanchez  
 que dize no saben, lo hizo a los mejores el  
 Festigo D. Miguel Herrera del Comercio que  
 con Jose Maria Lopez de la Cruz de este vecin-  
 dad lo fueron presenciados de esta forma.  
 De todo lo cual y del conocimiento de lo  
 otorgantes yo el Sr. D. J. de Velasco con-  
 ducto = est = n = en el. de = J. Pareto

Ivan Reig

Jos Pareto

Antoni

Jos Maria

de Matos

Herrera y con...

Miguel Herrera

# 56. Venta.

José y Joaquín Nicolás  
Ord. Nicolás Monttón

En la Ciudad de Mérida a los vein-  
te y dos días del mes de Mayo  
del año mil ochocientos cua-

Libre copiado en  
Sania Ord. Nicolás  
Monttón wordos  
ellos segundos  
dia 27. Marzo  
1846 doy fe:  
Monttón

renta y ses: Anterior el turno y testigos infames  
en los comparecidos José Nicolás y José  
y Joaquín Nicolás y Torregrosa padre e  
hijo Labradores vecinos de la Villa de  
Mérida hallados al presente en esta Ciu-  
dad, y los dos juntos y cada uno separa si con  
reconocimiento de las leyes de la munici-  
palidad y firma, de su grado y cuenta cénica  
en la Voz y forma que mas bien haya  
lugar en día, en sus nombres propios y  
en el de sus herederos y sucesores otorgan:  
Que vendan y dan en venta real por fir-  
ma de heredad para siempre Ord. Nicolás  
Monttón hacendado de esta Ciudad que  
está presente y aceptante y estos supor-  
una Casa de habitación y monada situa-  
da en el poblado del Lugar de la Alguer-  
ria de Anan, calle mayor o del río hin-  
dante por un lado con la de Sant. Torreg-  
rosa, y por otros y espaldas con las de  
Compadron. Cuya Casa se llama la



Vendiciones pertenecientes por ciertos y legiti-  
 mos títulos bajo los cuales la disfrutaron  
 quietos y pacíficamente en posesión y pro-  
 piedad y en calidad de libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y en este concepto la enajene-  
 ran y venden con todas sus costumbres servi-  
 dumbradas y con to-  
 do lo reman que de hecho y de derecho les perte-  
 necen: Por precio de mil doscientos setenta  
 y cinco \$. los cuales recibien los Vendedores  
 en este acto del Comprador en moneda  
 de plata sobrenada certada a mi presencia  
 y otros testigos infrascriptos de que requiri-  
 do doy fe, y como pagador y satisfecho de  
 ellos a toda su voluntad, otorgan e hicieron el  
 mismo Comprador la mas solemne y efí-  
 cas Costa de pago y firmen en forma  
 enal convegen a su seguridad. Y en estos  
 terminos declaren que el justo precio y  
 valor de la cosa deslinada es el solo expre-  
 sado mil doscientos setenta y cinco \$.

*[Handwritten signature]*



que he inrehabilitado, y el que mas tenga, o  
pueda. Dada ha en gracia y donacion  
irrevocable intervivos a favor de Compa-  
dora, en cuyo fin renunciamos las leyes que  
tratan de los contractos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los terminos que conceden pa-  
ner reclamar el engaño. Por que dan por  
purcador como si lo estuviesen. Desde hoy  
en adelante para siempre se disponen  
dentro quitada y apartada de todo y ac-  
cion que en dicha clausula tengan y les pue-  
dan pertenecer, y los cedan renunciamos y  
transparen en favor de Compadora para  
que como si cosa suya propia la pue-  
dare, vender, cambiar, enagenar y disponer  
de ella con libre voluntad, quando lo  
establecido por la clausula: *Receptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de fono Calentie non  
existunt, nisi dicti Clerici postea seniores  
et tenorem. fons noni super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habuerint. Super la pena de Comis se-*

*Q*



que el tenor de los antiguos fueros y plebs  
 orden de unase de Julio de mil setecientos  
 treinta y unave. Y el confinamiento de unpeten-  
 te poden para que tome la correspondencia  
 porcion de dicha Casa que le venden y en  
 el interin se constituyen para los inguiti-  
 vos tenedores y procederes porcion en la  
 gal forma para porcion en ella tiem-  
 po que lo pide: Y finalmente se obli-  
 gan a que le sea creta segun y efec-  
 va, a que nadie le inguiten ni mo-  
 vera pleto sobre su propiedad porcion  
 que y disfrute, y que contra la referi-  
 da Casa ni aparence gravamen, sino  
 ni ni otro responsion alguna, y si ale  
 inguiten moviere o aparence, luego  
 que los otorgantes vendedores o sus con-  
 ceso haviertes sean requeridos conforme  
 a lo, saldan a su defenza y lo requirien  
 a sus expensas en todas instancias y tribu-  
 nales hasta executacion y defan a C

*[Handwritten signature]*

Compravendón y otros sujos en un libro mo  
guerdad y pacífica posesion, y no pudiendo  
consequirlos le bolvanan la cantidad que  
ha desembolsado por su precio y a mas le  
reintegranan de cuantos daños perjuicios  
y costas se le ocasionaren. Y estando pre-  
sente el contenido d. Nicolas Montllon  
Compravendón acepta esta lisa y con ella  
la venta que se le hace de la casa des-  
tendida, de cuyo propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad. Y queda prevenido por su  
elirno de la obligacion de registracion co-  
pida de esta lisa en el Oficio de Registe-  
ras de la Villa de Coahuayana dentro del ter-  
mino prefijado en Real Decreto de vein-  
te y tres de Mayo ultimo, sin cuyo re-  
quisito a que ha precedido el pago de  
dno señalado en el mismo no tendran  
valor ni efecto. Y tambien por esta  
obervancia obligan sus bienes y Rentas  
havidos y por haver. Y dan poder a los  
Juriscos de M. M. que a sus causas conser-  
van segun dno para que a ello les aque-





... como por sentencia definitiva para  
 dar en Juzgado y Conventada; a cuyo fin re-  
 numeramos las leyes de su favor con la gene-  
 ral del año en forma. No firmamos excep-  
 to Jose Nicolas que dijo no saber lo hizo en  
 sus negocios el testigo Benitoa Bon Combaro  
 que con Lorenzo Mino Labaendon de esta  
 Ciudad, lo fueron presenciales de esta forma.  
 De todo lo cual y reconocimiento de los otor-  
 gantes yo el Sr. D. J. =

Joaquin Nicolas  
 Benitoa Bon Combaro

D. J. Montllor  
 Antero  
 Jose Montano  
 del Notario

57. Venta

D. Vicente Juan Espinos  
 a Jose Neig y Anacil.

En la Ciudad de Atoy elos vein-  
 te y tres dias del mes de Marzo del año mil  
 ochocientos noventa y seis. Antero el  
 escribano y testigos infrascriptos compare-  
 cido D. Vicente Juan Espinos fabricante de  
 Paños vecinos de la misma, y de su guarda

Libre copia a  
 instancia de  
 D. D. Juan de  
 pino con docto  
 los segundos  
 dias de su otor  
 gamiento doy  
 fe. D.  
 Montano

*[Signature]*



16/

y cuenta cien años en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en dho carta non-  
bre propio y en el de sus herederos y  
sucesores otroyes: Que vende y da en  
venta real por puro de heredad para  
siempre a Jose Peris y Ansel Labador  
de esta vecindad que esta presente y  
acceptante y otros rayos en forma su-  
ya mas o menos de tierra secano con  
algunos olivos y Zepas por los marge-  
nes situado en termino de esta Ciudad  
partida de las parcelas lindante con  
tierras de Rafael Foratber, con las de  
Vicente Peris, con las de Antonio Vilaplana,  
con las de Jacm. Segura y con  
ciguera. Cuya tierra pertenecio al  
Vendedor por herencia de sus difuntos  
padres y por este titulo se difunta  
quita y pacificamente en porcion  
y propiedad, y en calidad de libre de  
todo cargo y responsabilidad, y bajo  
este concepto los enajena y vende  
con todas sus entenas salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y todo lo de-





mas que de hecho y de dno le pertenece:  
 Por precio de mil ochocientos setenta  
 y cinco n. v. los cuales recibe el Vendedor  
 en este acto del comprador en monedas  
 de oro y plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos  
 de que requerido doy fe, y como pagado  
 y satisfecho de ellos a toda tu voluntad  
 otorga a favor del mismo comprador  
 la mas solenne y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma usual con arreglo  
 a su requerida. Y en estos terminos de  
 eluna el Vendedor que el justo precio  
 y valor de las tierras destinadas es el  
 de los referidos mil ochocientos setenta  
 y cinco n. v. que ha recibido, y del que  
 mas tenga o pueda valer hace y hara  
 esta y donacion irrevocable intencional  
 a favor del comprador, a cuyo fin re-  
 unida las leyes que tratan de los con-  
 tratos en que hay lesion en mas o me-

*[Handwritten signature]*

no sea mitad del justo precio y los ten-  
nidos que conceden para reclamar el  
engano los que dei non pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
pueda siempre se despenda. Venite qui-  
ter y aparta del dno y acciones que en esta  
tierra tenga y se pudiesen pertenecer,  
y los cede renuncias y transpara en fa-  
vor del Compuador para que como se  
cora suya propia los pueda que ven-  
da cambie enagenar y disponga de ella  
a su libre voluntad, guardando lo esta-  
blecido por la llanura: *Acceptis Clericis  
Loris Sanctis militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de fono Valentie non  
existunt nisi dicti Clerici propter senium  
et tenorem foni novi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent. Quibus la pena de lomo  
segun el tenor de los antiguos fueros y  
Acord orden de marzo de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. No confiere  
el competente poder para que tome las  
concordancia posesion de dicha tier-*





na que se vende y en el interin se con-  
 titye por su coloro tendow y porcedo  
 pncipio en legal forma para pncipio  
 en ellas tiempo que lo pida. *Y finalmente*  
 se obligo a esta eviccion seguridad y sanea-  
 miento de esta venta y su precio en toda  
 forma de dno. *Y estando presente el*  
 contenido Jose Neig y Anacit comprador  
 acepta esta cosa y con ella la venta  
 que se le hace de la tierra destinada  
 de unya propiedad y posesion se da por  
 satisfactor y entregado a toda su voluntad.  
*Y queda prevenido para mi el dno de*  
 la obligacion de registrar copia de la  
 misma en el oficio de la hipoteca de esta  
 Ciudad dentro el termino prescrito en  
 el Real Decreto de veinte y tres de Ma-  
 yo ultimo, sin cuyo registro a que ha  
 de preceder el pago al dno señalado en  
 el mismo no tendra valor ni efecto. *Y*  
 en ambas partes a su observancia obligan

*[Signature]*



sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia.  
 Y para poder ceder Intenciones de S. M. que  
 de sus cunetas conosciendo segund dho para  
 que a ello les apremien como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juzga-  
 do y comentada; a cuyo fin remision  
 las leyes de su favor con la general de  
 dho en forma. Y solo firmo el Vendedor  
 y por el Comprador que dho no sabe  
 lo hizo a sus negocios el testigo Jose Garcia  
 penchador de paños, que con Juan Ma-  
 riano Benibiente de esta Ciudad lo  
 fueron presenciados de esta forma. De to-  
 do lo cual y del consentimiento de los otorgantes,  
 yo el Sr. D. J. Valen los emend. Auto-  
 rio: y: v:

Juan Benibiente  
 Jose Garcia

Antonio  
 Jose Mariano  
 de Mota

58. Testamento

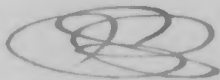
de Antonio Labigo

y Pita Vicedo Comartes

En el Nombre de Dios todo po-  
 denoso amen. Separe por esta publica li-  
 mitancia como nosotros Antonio Labigo y  
 Casanova Contento y Pita Vicedo comartes

Sebra copia en dos pliegos de  
 papel del sello de 10 reales y  
 otros dos del 4.º intercomunes  
 a requer.º de Maria Vicada  
 a la vida dia 17. Junio del 1856.

Doy fe =  
 Notario





Libre testimonio  
 de la Cabua, etc.  
 sus d.º, 16.º, 12.º y 13.º  
 un Vial de pasavento  
 del Sr. Juan de 1.º  
 m.º de este partido  
 del día de ayer, en  
 2.º pliego de papel  
 de lillo de pobres  
 para dar a un  
 dar: día 21. 16  
 de mayo de 1848:

ocursos de la presente Ciudad de Alay, es-  
 tendo buenos audios y gracias, y por su Divi-  
 na misericordia con nuestro enteno y ca-  
 bel juicio clava memoria, entendimiento  
 natural y con todas nuestras potencias  
 y sentidos, para poder disponer de nuestros  
 bienes y ordenar nuestro testamento, según  
 así parece al presente Esno y testigos in-  
 faceritos que se hallan constituidos to-  
 dos en nuestra Casa de morada (de que yo  
 el actuario doy fe): Creyendo ante todo como  
 firmemente creemos en el misterio de la  
 Santísima Trinidad padre hijo y Espiri-  
 tu Santo tres personas distintas y en to-  
 do Dios Verdadero y en los demás mite-  
 rios y sacramentos que tiene ences y  
 confiesa nuestra Santa madre Igles-  
 ia católica, apostólica romana, en cuya  
 verdadera fe y creencia hemos vivido siem-  
 pre y protestamos vivir y morir como  
 católicos fieles cristianos: Comendamos de

yo fe =

la mente como es natural y en buena  
ciencia, deseando que cuando esta lle-  
gue nos hallé enteramente separados  
de los cuidados terrenales para dedicarnos  
á pedir misericordia á Dios: ahora of.  
su Divina Magestad nos conceda tiempo,  
pongamos nuestro testamento en la for-  
ma siguiente

Primamente: Mandamos y encomenda-  
mos nuestras Almas á Dios nuestro Señor  
que las crío y redimio con el precio ines-  
timable de su purísimo sangre, y suplica-  
mos á su Divina Magestad se digne lle-  
varlas consigo á su Santa Gloria para  
donde fueren criadas, y los Cuerpos los  
mandamos á la tierra de q. fueren formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que  
cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
servida llevamos á esta mortal vida á la  
eterna nuestros Cadáveres vestidos de la  
memoria que dispongan nuestros infraes-  
critos Alcaides y colocados en estado mo-  
desto y decente en forma de estancias ge-  
neral, sean conducidos á la Panóptica

Q



Y ofrenda de esta Ciudad entera que se canta  
 en misa de requiem de cuerpo presente con  
 Diacono, Sub-diacono y ofrendas acostumbrada  
 da si fuere por la mañana, y si por la  
 tarde viperas de difuntos, y sucesivamente  
 sean enterrados en el Cementerio general  
 de esta referida Ciudad.

Otro: Mandamos y seguimos cada uno por  
 una vez y por via de limosna, doce duros al  
 Censo Santa de Jerusalem, y otros doce al  
 monte pio de Oidues y beneficios de los mi-  
 litares que fallecieron en las guerra de la  
 independencia

Otro: Asignamos y tomamos de muertos  
 respective bienes para sufragio y bien  
 de nuestras Almas la cantidad cada uno  
 de mil duros, para que de ellas se pague  
 el importe de nuestros enterramientos, y de  
 misa de cuerpo presente y demás actos fune-  
 rales con los mandatos pios que llevamos  
 en que cada uno; y la cantidad sobrante se dis-

*[Signature]*



tribunales en misas necadas por muertos  
Almas celebradoras bajo la direccion y  
voluntad de nuestros infanzones Alcazar.  
Otrosi: Plafinos y nombremos por muertos  
Alcazar y por executores testamenta-  
rios de esta nuestra disposicion al que  
sobreviva Alon do, y ad. Pedro Criado y  
Perez y Pedro Salgado y Maria muertos  
sobrinos de esta vecindad, alor tues fun-  
tos y en cada uno depon si, con las fa-  
cultades en dno necesarias para el prin-  
cipal desempeño de este encargo.

Otrosi: Queremos y mandamos, que todas  
nuestras deudas si las hubiere al tiem-  
po de nuestros respective fallecimien-  
tos sean pagadas y satisfechas, aquellas  
que constare otras mortuos de viendo por  
lunas publicas o privadas o por otras  
legitimas puebas dignas de toda fe y  
credito; al paso que queramos se cobre  
nuestro en nosotros se nos este cobrando.  
Sobre todo lo qual encargamos a los señores  
de las mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos haber contraido solo una



ves matrimonio segun las disposiciones de  
 nuestra Santa madre Iglesia, al cual  
 no hemos procedido ni tenemos al presente  
 sido alguno, y conociendo igualmente de  
 ascendientes, y por consiguiente de toda clase  
 de herederos forzosos que nos sucedan, to-  
 mos libres segun Ley pora disponer de  
 nuestros bienes a nuestro arbitrio y voluntad.

Datos: Tambien declaramos, que yo el otor-  
 gante Antonio Salgado nada tengo con-  
 tento al referido matrimonio, y que yo la  
 mencionada Rita Ciedo introduje al mis-  
 mo por mi dote lo que constara en la  
 cunta otorgada al efecto, y lo que herede  
 de mis difuntos padres que igualmente  
 pertenecian a las Linas respectivas y division  
 de los bienes de ellos; y consiguientemente todo  
 los demas bienes que se encontraren en el  
 tiempo de nuestros fallecimientos se con-  
 sideraran como gananciales adquiridos du-  
 rante la sociedad conyugal

*(Signature)*

Otro: Queremos y mandamos, que al tiempo  
de la liquidacion de muertes respectivas  
patrimoniales, que devenci practicare con  
el inventario de bienes deynes del ultimo  
fallecimiento de nosotros y no antes, se  
adjudiquen al Sr. mi Ocho Bocado las tien-  
nas de la Heredad del pago de este termino,  
por el mismo valor o precio que se  
les dio en las divisiones paterna y materna,  
mediante cuyo pago este efecto es un-  
ta voluntad no sufran aumento ni di-  
minucion

Otro: Tambien ordenamos, que no se in-  
cluya en el inventario el Santo Cristo de  
la propiedad de mi Ocho Bocado, el qual de-  
bera sortearse entre mis herederos de  
nombre, y adjudicarse a aquel a quien  
le toque por suerte, a cuyo efecto man-  
do deo y luego deude a honra yo dicha Bocado  
la ciudad de Imagin, el que saliere agru-  
ciado, para que la posea y disfrute co-  
mo propia segun su libre voluntad

Otro: Cumplido y pagado que sea todo enun-  
to llevamos dispuesto y ordenado en este



nuestro testamento y ultima voluntad, en  
 el nomenclato que quedare de todos nues-  
 tros bienes duos y acciones presentes y futu-  
 ras, nos instituímos y nombraamos el uno  
 al otro y el otro al otro de nosotros los otor-  
 gantes, herederos usufructuarios de los bie-  
 nes de cada uno, porque el sobreviviente  
 de ambos disfrute durante su vida los de  
 su conyuge presente, y verificado el falle-  
 cimiento de los dos quedemos por los bie-  
 nes de nuestras respectivas herencias en nues-  
 tros unicos y universales herederos proprie-  
 tarios en cuyo efecto instituímos y nombra-  
 mos por tales, a saber: Yo el Antonio Sali-  
 gas en mis hermanas Francisca, Joaquina,  
 Agueda, Rosa, Ramona, y Juan Saliga y  
 Casanova quienes se dividiran los bienes de  
 mi patrimonio por iguales partes entre  
 los seis, pero si alguno de ellos falleciere  
 sin dejar sucesion, la parte de este acere-  
 scera a la de los demas hermanas, mas si

*[Signature]*



desane hijos ó nietos, heredenam esto  
en representacion del difunto in capita  
et non in stirpem. Yo el Sr. Dn. Vicedo  
do instituyo tambien por mis unicos  
y universales herederos a mis herma-  
nos Josef y Teresa Vicedo y Torres, y a  
mi hermano ya difunto Juan Vicedo  
y Torres por iguales partes entre los  
tres, percibiendo la que le tocane al  
ultimo, sus hijos y sus sobrinos en su  
representacion D. Pedro, y Juan Vicedo  
y Torres con igualdad entre los dos, debien-  
do siempre suceder en representacion  
de sus padres los hijos ó nietos de los que  
ocurro tambien fallecidos, in capita et  
non in stirpem; y de este manera dispon-  
duran los llamados de la parte que a cada  
uno corresponden de los bienes de sus testas  
respectives herencias, lo que bien visto se  
fuere a su libre voluntad quando lo  
estubiere por la clausula: Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui ex foro Voluntatis non  
existunt, nisi dicti Clerici proter serios

B



et terrarum fore novi super hoc editi bona  
ipse ad vitam suam adquirement vel habe-  
rent. Ybergo le pener de comiso segun abta-  
non de los antiguos fueros y Real orden de  
enero de Julio de mil setecientos treinta y  
nove

Itosí: Invenimos y es nuestra voluntad, q.  
en la division y particion de los bienes de  
mi Rita Vicedo, si mi sobrino D. Pedro Vi-  
cedo y Perez, quisiera quedarse con todas  
las tierras que posee en la Heredad del  
Pueblo de este termino, lindantes con otras  
de la propiedad del mismo, sea preferido  
entre demas herederos, y sele adjudiquen  
en pago de haver que le correspondan  
por el justo valor y precio que en terca-  
cion les den entonces dos peritos nombra-  
dos uno por parte del expresado D. Pedro  
Vicedo, y otro por parte de los demas co-  
herederos, abonando en estos en efectivo el exce-  
so ó sobrante que resultare entre haver.

Otro: Prevenimos y mandamos, no se pro-  
ceda ni lleve a efecto la division y parti-  
cion de nuestros respective bienes hecha  
despues de tresennio un año desde el día  
del ultimo que fallezca de nosotros, y la  
renta que produzcan los bienes de am-  
bos durante el referido año, se investi-  
na en celebracion de misas necedades por  
nuestros almas de hereina de cinco r. v.  
cada una, bajo la direccion y voluntad  
de nuestros referidos Abbaes.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamen-  
to, ultima y postuma voluntad nuestra,  
y como a tal queremos ordenamos y man-  
damos que seguidores nuestros respective fe-  
licimientos, se lleve su contenido en todas  
sus partes a puntual execucion y cum-  
plimiento por aquella via y forma  
que mas bien haya lugar en dho, pues  
por el presente y su tenor invocamos  
curulemos y declinamos por el ningun  
efecto ni valen todos y cualesquiera testa-  
mentos, codicilos, y otras ultimas volunta-  
des que antes de esta hubiesemos hecho

3



y otorgado, por escrito, de palabra o en otra  
 forma, para que ni valgan ni hagan fe  
 en juicio ni fuera de él; salvo este que  
 queremos tener cumplido efecto en virtud  
 de nuestro ultimo testamento, en cuyo fin  
 le otorgamos en esta Ciudad de Atoy en los  
 veinte y cinco dias del mes de Mayo de  
 año mil ochocientos cuarenta y seis; y solo  
 firmo yo testadora, y por mi el testador  
 que no se escribia lo hace a mi cargo  
 el testigo Jose Vileplana tritonero que con  
 Antonio Maria Abamil y Rafael Vila-  
 plana pendiente de puros todos de esta Occi-  
 dental lo fueron presentes de esta forma. Deto-  
 do lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de  
 que esta manifestaron conocer a los testigos  
 y estos en aquellos, yo el suso dicho = valen lo  
 entend = el = el = y = de = de = de = de = de = de = de = de =

Rita Veyedo Jose Vileplana

Antonio  
 Jose Maria  
 de Notario  
 #1111111111



59. Obligacion

Jose Peydro y tempore  
en Aut. Honoris minor

En la Ciudad de Alcazar  
los veinte y nueve dias del  
mes de Mayo del año mil

ochocientos noventa y seis. Anterior a  
este y testigos infrascriptos compareció  
Jose Peydro y tempore labrador vecino de  
la misma, y de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien le pare  
luzca en dho confesio y Disp. Que recono-  
ce y da fe a Antonio Honoris minor tam-  
bien labrador de esta vecindad de la Ciudad  
de Jorral y en su dho procedente del punto  
verbo y proceso de un nudo pelo castaño  
obscuro de tres años de edad que le ha ven-  
dido al fiado y recibio del mismo antes de  
ahora con numeracion q' hace de las  
Leyes de las cortegas sin premio y ganancia  
de lucro, y como satisfecho de todo nudo a  
toda su voluntad, y de su buena voluntad y  
equidad de precio, formalizada de ello en fa-  
vor del Honoris el assignando mas conducente  
se; Cuyos dones y en su dho sin premio ni  
interer alguno, pues no ha intervenido el  
minor en esta lra, como asi lo declara





bazo de juramento que presta en forma le-  
 gal de que doyfe, promete y se obliga satis-  
 facer y pagar al mismo Antonio Flo-  
 rent menon o a quien le representare en  
 cuatro plazos y pagas iguales de cu quince  
 for veinte y cinco r. v. cada una, siendo la  
 primera en el dia diez y siete de Mayo del  
 siguiente año mil ochocientos cuarenta  
 y siete, la segunda en quince de Agosto del  
 mismo año, la tercera en diez y siete de  
 Mayo del subiguiente año mil ochocientos  
 cuarenta y ocho, y la cuarta y ultima en  
 quince de Agosto del propio año, y todas  
 en cuatro en dinero metálico corriente con  
 exclusion de todo papel moneda, sin embargo  
 y sin pleito alguno con las costas que  
 diere lugar para la cobranza cuya execu-  
 cion defiere con solo esta letra y el juram.  
 de quien fuere parte relevandola de toda  
 peneva alguna de dno se requiera. Toda  
 seguridad y cumplimiento obligado tras

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Bienes y Rentas hereditarios y por herencia.  
Yo el Jefe de este Juzgado de S. M. que  
de sus causas conozcan segun dno para  
que a ello le expusieron como por senten-  
cia definitiva pasada en Juregado y con-  
sentida; a cuyo fin remittida las leyes de  
su favor con la general del dno en forma.  
Yo firmo por que dho no saben lo hizo  
a sus ruegos el testigo Jose Garcia pencha-  
don de panos que con Luis Peral Campiste-  
no de esta vecindad, lo fueron presencia-  
les de esta lra. De todo lo cual y del cono-  
cimiento del otorgante, yo el dno doy fe:  
Vale el presente a m =

Jose Garcia

Co. Contador de pago

J. Pascual Abad

ed. Jose Llacer y Veloso

Ante mi

Jose Miquel

de Notario

Hecho en

la Ciudad de Alay a los

veintidós dias del mes de Marzo del año

mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el

Notario y testigos infrascriptos comparecio J.<sup>o</sup>

Pascual Abad de Comercio vecino de la mi-

ma, y a su grado y consentimiento



via y forma que mas bien haya lucen en  
 dno. confeso haver recibido y cobrado del Sr. Jose  
 Placer y Valon cantidad de esta Ciudad  
 la cantidad de seis mil quinientos r. v. que  
 el mismo le estava adeudando por los mo-  
 tivos expresados en la Carta que sobre esto le  
 otorgo Ante d. Vicente Jimeno Lino que  
 fue de esta Ciudad en treinta de Junio del  
 pasado año mil ochocientos treinta y cinco,  
 en la cual se obligo dho Placer a satisfacen-  
 ciala la mencionada suma al plazo de  
 seis años con el aumento de un cinco por  
 ciento anual, y habiendolo cumplido todo  
 antes de ahora con los recibos devengados  
 lo declara asi el compareciente con renun-  
 cacion que hace de las excepciones que po-  
 dia oponer al dinero no entregado legal-  
 mente por nueva y demas del caso, y en su virtud  
 como pagado y satisfecho de los menciona-  
 dos seis mil quinientos r. v. y sus adivos a su  
 voluntad, otorga en favor del indicado d.



17.  
Don Alonso y veloso la mar. solemnemente  
fize. Carta de pago y finguente en forma  
en el conuenga a su seguridad, relevandole  
como le releva de la obligacion en q. esta  
va constituido de haver de satisfacer la ex-  
presada suma y reditor segun la citada  
Luna que Cauce y amada entenuen-  
te para que no obre efecto alguno en  
juicio ni fuerza de el. Y segun que lo  
referido de sus <sup>quien</sup> reditor le han sido  
bien pagados y a parte legitima por lo  
que promete no solucelos a pedir ni  
otra persona en su nombre para se  
restituirlos con mas las costas. Y en  
financas obliga sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y asi poden las  
Justicias de Su Magstad que se ha  
Causas conuocadas segun dno para que  
en ello les apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juro y  
conuocada; a cuyo fin removia las  
leyes de su favor con la general de  
dno en forma. No firmo (a quien doy  
se conuoca) siendo presente por testigo

Q



D. Joaquin Marnellardo y D. Juan Pardo  
Al Comencio de esta Ciudad = Vale el m.º

quintero =  
Pasquellardo

Autentico  
Jose Matario  
de Notario  
F. Matario

61. Venta

D. Margarita Carbonell y otros } En la Ciudad de...  
a D. Miguel Duran y Viro. } estos treinta dias de

Libre copia a  
mit. de D. Mi  
que Pasand  
y. Miro andos  
tellos de...  
y dos pliegos de  
L.º mayor inter  
medios dia 1.º de  
Abril 1846 dy  
fe =

Matario

... treinta dias del mes de Marzo del año  
mil ochocientos cuarenta y seis: Autentico el  
Luno y testigos infraescritos comparecieron  
D. Margarita Carbonell Viuda de D. Jose Borul  
bes, D. Maria de la Concepcion Borulbes su hija  
y el marido de esta D. Jose Placa y Calvo  
hacendado vecinos de esta Ciudad, y por via  
de la correspondiente licencia municipal prove-  
nida en uno que se ha ven sido pedida conce-  
dida y aceptada respectivamente por dichos  
Comentis doysse, los tres juntos y cada uno  
de por si con remuneracion de las leyes de  
la mancomunidad y fianza, y en quando

[Signature]

y cierta ciencia en la vida y forma que  
mas bien heya lugar en dho. en sus nombres  
propios y en el dho. sus hijos benedictos y suc-  
cesores y otros que de ellos tubieren titulo, con-  
sa y nacen en cualquier manera de suyo.

Que venden y dan en venta real y enagenacion  
perpetua por fono de heredad para  
siempre ad. Miguel Pasual y Mino fa-  
bricante de panes de esta Ciudad que es-  
ta presente y aceptante, y otros suyo, una  
Casa de habitacion y morada con su fuer-  
te y posesion de agua potable, y mediano ed-  
ficio, situada en la calle de S. Nicolas de  
este Poblado morada con el numero ca-  
tore, lindante por la parte del mediu-  
no con la de d. Jose Ribera y su hijo, por el  
otro lado con la de d. Ignacio y d. Luisa  
Prignolito, por la espalda con Antonio  
de los mismos, y por delante con la de d.  
Juan.ª Menta dicha calle en medio. Cu-  
ya Casa y mediano, pertenecio a las Conde-  
donas por fallecimiento de indicado d. Juan  
Gonzales marido y padre respectivo que fue  
de las mismas, y por este titulo las dispo-



tan quieta y pacíficamente en posesion y  
 propiedad, y en calidad de libanes de todo cargo  
 censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion  
 especial y general, y por este concepto han au-  
 guran y venden con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de-  
 mas que se hecho y se dio las pertenencias. Por  
 el convenido precio de ciento incrementa y cua-  
 tro mil n. v., de los cuales se retiene el Com-  
 penden de comencimiento de los Vendedores, cua-  
 renta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres n.  
 con obligacion de entregarlos al Ill. Ayunta-  
 miento de esta Ciudad, a quien los estan adu-  
 dando los mismos Vendedores por los motivos  
 expresados en la Carta que sobre ello otorgaron  
 anterior en catorce de noviembre del pasado  
 año mil ochocientos noventa y dos, al plazo  
 y con el nido que en la misma se prefijo  
 a contar desde el dia primero de Julio de  
 este corriente año. Siete mil seiscientos cinco  
 y medio q. igualmente se retiene el propio

*[Handwritten signature]*



Compadron, por el importe de credito &  
correspondientes a dicha cantidad de plata ven-  
cido que no se han pagado, y que tambien  
devenia solventar el referido Compadron  
entregandolos a la expresada Comprocion  
Municipal: Deheuta mil n.º que los vende-  
dores confiesan tener recibidos ya del Com-  
padron antes de ahora; y por que la en-  
trega no es de presente, mediante a ha-  
ver sido cierta y verdadera, la confiesan y  
renuncian la excepcion que podian ope-  
nar el Dinero no entregado ni recibido q.  
en latin llamamos de la "non numerata  
pecunia la Ley nova, titulo primero par-  
tida quinta que de ella trata, y los do-  
ciores que prefine para la prueba de  
su recibo que dan por pasado como si  
lo estuvieran; y los restantes docenil no-  
vecientos treinta y un n.º dias y siete n.º  
a su cumplimiento, los reciben los vende-  
dores en este acto del Compadron en mone-  
das de oro y plata de buena calidad y peso  
a mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que requerido doy fe; y como nech.



y efectivamente pagados y satisfechos de ellos como tambien de los ochenta mil anteriormente indicados, otorgamos de nros y otros a favor del mismo Comprador la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y en estos términos declaramos los Vendedores que el justo precio y valor de la casa y medianas adjuntas que quedan deslindeadas es el de los referidos ciento cuarenta y cuatro mil 500<sup>rs</sup>, y que no valen mas ni han encontrado quien les ofrezca mas por ello, y si mas valen o valen pudiesen, del exceso en provea o mucha suma, hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos con insinuacion y demas fianceras legales; a cuyo fin remision la Ley segunda titulo primero Libro diez de la novissima recopilacion, que trata de los contratos de

*[Handwritten signature]*

Venta trueque y de otros en que hoy  
hoy lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que  
son sine pena repetin el engano, lo  
que dan por pasado como si lo estuvi-  
eran. Y desde hoy en adelante por que  
se desordenan de sus gentes y  
apartan y a sus herederos y sucesores  
del dominio o propiedad, posesion, titulo,  
voz, recuerdo, y de otro cualquier dno y accion  
que les compete esta referida cosa y me-  
diano adjunto, y todo con las acciones rea-  
les, personales, utiles, mixtas directas y  
executivas, lo ceden renunciando y transpu-  
san en favor del Comprador y son ha-  
vientes causa, para que como si cosa  
suya propia adquirida con justo y legi-  
timo titulo, las posea, use, goce, venda,  
cambie y disponga de ellas a su libre vo-  
luntad quando y como estuviere lo es-  
tablecido por la Chausula: Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro Valentie  
non existant, nisi dicti Clerici iuxta





semem et tenorem fori novi supra hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent. Yuso la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y se confieren  
 poderes irrevocable con libere franco gene-  
 ral administracion y constituyen pro-  
 curador actor en su propia causa, pu-  
 nique sea autoridad o judicialmente  
 entre y se apodere de la destitucion de casa y  
 mediano adfuto, y de ellos tome y apren-  
 da la real tenencia y posesion que por  
 dno le compete, y en el interin se consti-  
 tuyen sus inquilinos tenedores y poseedo-  
 res precarios en legal forma para po-  
 nerlos en ellos siempre que lo pida. Lo  
 declaramos dichos vendedores que son dueños  
 absolutos en propiedad y usufructo de las  
 referidas casa y mediano adfuto, y que no  
 las tienen vendidas, ni obligadas a respon-

B



libertad alguna, por lo que se obligan  
esta evicción, seguridad y saneamiento en  
esta Venta y su precio en términos que  
de cualquier debate, gravamen o dife-  
rencia que sobre la misma Casa y  
mediano adjunto se le moviere, luego  
que los otorgantes Vendedores o sus con-  
su hereditas sean requeridos conforme  
al dho. estatuto en su defensa y les sacaren  
a paz y a salvo a sus expensas teniendo-  
lo en todos interines y tribunales, hasta  
executoriarlo y despa al Compadre y  
los suyos entre libre y quieto y pu-  
rifica posesion, y no pudiendo conseguir-  
lo le bolvenan la cantidad de su precio, sus  
razones utiles precisas y voluntarias que  
entonces tengan, el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquiriere, y a  
mas le indemnizen de todos los costas  
demas gastos intereses y menoscabos que  
se le rigieren, para todo lo qual ellos  
han de poder executar con solo esta Carta  
y el finamiento de quien fuere parte, en  
que desinen su importe y se noten de





para ponerla en firme de dar la seguridad,  
 en cuya seguridad y cumplimiento obligan  
 sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia.  
 Y estando presente el contenido D. Miguel  
 Perrenel y Mino Compadre, aceptada esta  
 Liana, y con ella las Ventas que solo hace  
 de las cosas consiguientes, poro y medianas  
 adpunto que queda desahogado, de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfe-  
 cho y entregado a toda su voluntad, con  
 renunciacion que hace, en cuanto sea  
 menester, de las leyes que tratan de la co-  
 ses no hereditarias ni recibidas y demas de lo  
 Comero, y en su virtud promete y se obliga  
 satisfacer y pagar al Ill. Ayuntamiento  
 de esta Ciudad las dos referidas Cantida-  
 des que al efecto se han netenido, cobran-  
 do y con el credito que arriba se ha  
 indicado, todo en dinero metálico tomam-  
 to con exclusion de todo papel moneda,  
 Moneda y sin pleito alguno con

Las cosas que puen ser cumplimentadas  
se comencen en que obligan tambien  
sus bienes y rentas presentes y futuros.  
Y queda prevenido por mi el Rey en  
la obligacion de registrar Copias de es-  
ta Real en el oficio de Registrador de  
esta Ciudad dentro de tres dias prohi-  
biendo en el Real Decreto de veinte y tres  
de Mayo ultimo, sin cuyo requisito  
que ha de preceder el pago del Dño  
sentado en el mismo no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes firmando co-  
mo fueran en forma de legal de que doy  
fe, que en esta Real no ha interveni-  
do mas premio e interes que el que  
de ella resulta, dan poder a las Juri-  
dicas de Su Magestad, que en sus  
causas conosciendo segun dno puen que  
les apremien a ser obsequiadas como  
por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada, a cuyo fin remun-  
eracion las leyes de su favor conde ge-  
neral del Dño en forma: Y expeditas  
la contenida de Maria de la Concepcion





Donalberto anuncia la Ley de venta y compra  
 de bonos, de cuyo beneficio he sido autorizado  
 por mi el Sr. D. que doy fe para que no  
 la Volga ni aproveche en este caso. Y  
 jura conforme a lo, que para formalizar  
 este contrato no he sido persuadido  
 con eficacia intimidada ni violentada di-  
 recta ni indirectamente por el estado ni  
 ninguno ni otra persona en sus nombres,  
 y que antes bien he otorgado a mi libre y  
 espontanea voluntad, y he sido la causa  
 impulsiva de que se celebre por que sus  
 efectos se convierten en sus utilidades. Que  
 no tiene hecho juramento ni enajenacion  
 ni gravacion sus bienes, y contra este instru-  
 mento protesta ni reclamacion por vio-  
 lencia persuacion o fuerza lesion ni  
 otro motivo, mediante no convenir ni  
 haber precedido para efectuarle, ni las  
 leyes, y que tampoco las tiene hechas  
 ni las intentara en ningun tiempo, resp-



to de esta Venta por razon de diez annos,  
prouisores en por otras causas, y si pa-  
reciere las neceas y anula estrictamente  
debe aliana: Que de este juramento no  
pedira en la pedida absolucion ni relaxa-  
cion a quien solos pueden conceder, y  
cuando de facto solos concedieren no ma-  
ni de ellas pena de perjurio: Y pena ma-  
yor substancia de este contrato hace  
un juramento mas de observarlo integramen-  
te a persona de las relaxaciones que pueden sea-  
ta conceder. Y solo firmaron d. Jose Ma-  
ria y Verdon y el Comprador, y por las ra-  
ones que digieren no saber lo hizo otros  
mejor el testigo d. Juan Vicedo del Comercio  
que con d. Fernando Sarracina fabricante de  
Puros de esta Ciudad, lo fueron presentes de  
esta Casa. De todo lo cual y de lo concerniente de  
los otorgantes, yo el Sr. D. J. de Valera en-  
mend. Alig. ca. y medio de n. ca. de Ot. y no de  
treinta dias de n. ca. de Ot. y no de

Jos. de Valera

Juan Vicedo

Mig. de Valera  
Ante mi  
Jose de Valera  
de Valera  
#de Valera y de Valera



# 62. Obligacion

D. Juan.º Lledo enl. cr.

D. Rafael Pascual y Mino.

En la Ciudad de Alroy á los  
veinte dias del mes de Mar-  
zo del año mil ochocientos

Libro copia inst.  
de D. Raf. Pascual  
y Mino un embozo  
segundo dia de su  
obrogamiento doy  
fe =

Martín  
*[Signature]*

emanada y seis: Antoni ellino y testigos in-  
fuerositos comparecio D. Juan.º Lledo y solen  
Abogado de los Tribunales Nacionales vecino de  
la Villa de Nellen hallado al presente en esta  
Ciudad, en calidad de apoderado de su señor pa-  
dre D. Benito Lledo y Sanchez heredado de  
propio vecindario, segun consta por las lras  
de poder otorgada a su favor en veinte y ocho  
de los corrientes por ante el turno de esta Villa de  
Nellen D. Genaro Stonet, copia de la cual  
autentica y ofoficiante, ha visto y entue otro  
de los particulares que contiene, se halla el  
poder y el tenor siguiente: En la Villa de Nellen a  
los veinte y ocho dias del mes de Marzo del  
año mil ochocientos y emanada y seis: Antoni  
el restario de Reynos y lras publico por S. M.  
y testigos infuerositos comparecio D. Benito  
Lledo y Sanchez heredado vecino de la

*[Signature]*

mima y a su voluntad disp. Que deves y  
otorgava todo su poder cumplido libre, le-  
no y bastante qual u. requiera y dño y  
necesario sea en. Inam.º. Lledo y Soler Abo-  
gado de los Tribunales Nacionales su hijo es-  
pecial para que en nombre y representa-  
cion de la persona dña y acciones del poder-  
dante, pueda contratar y recibir en efectivo  
o en otra cosa, los empréstitos que necite  
para llevar a cumplimiento los tratos y  
negociaciones que facultativamente le tiene  
encomendadas, bien sea de la Casa de Comen-  
cio de Alcoy, o mataguerina de la Ciudad  
Villan o Lugar, obligando con especial hi-  
poteca o de la manera que convinieren con  
el prestamista, los bienes propios de que  
se autoriza, de la seguridad y garantía de  
las sumas que tomare y por rendos men-  
suales o anuales que aquellas devengaren,  
segun el tenor del ajuste o convenio que  
celebraren; para cuya valididad desde  
luego interponer su nombre y causa pro-  
pia que subroga en el apoderado tal hijo,  
quien de cuenta en virtud de esta autori-

B

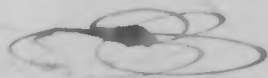


reuion practicare celebrauon las Lunas pa-  
 gueres, Vales y papeles moneda que procedan  
 y garantieren los contractos con todos los con-  
 sultes que se requirieren para su estabilidad.  
 Sique y Comienda el antecedente inuento bien y fiel-  
 mente con el contenido particular de la citada  
 copia de poder exhibida, su original que de-  
 bolvi al interesado rubricada por mi, y aque-  
 llo remito y dello doy fe; En su consecuencia  
 y usando el sudicada D. Juan.º Lledo y Soler  
 otras facultades que le van concedidas, y ten-  
 guado y cierta ciencia en la vida y forma  
 que mas bien ha yea en dno, confeso  
 y dho. Fue reconocido y dho en las referidas  
 representacion, ad. Rafael Pascual y Minio  
 febricante de panes de esta Ciudad, la  
 Cantidad de ochomil setecientos veinte y cinco  
 que le ha prestado para los fines indicados  
 en el curriba inuento poder, y ha recibido  
 del mismo, antes de ahora citada su vo-  
 luntad, segun asi lo declara con nenen-

Q



251  
ciacion que hace de las acciones que po-  
dian oponer si no hubieran recibido y demas  
leyes de la entrega y promesa; y como sa-  
tisfecho de ellos formaliza a favor de  
Paranal el oportuno resguardo. Cuyo  
valor setecientos veinte y cinco promete  
y obliga a dicho su Señor padre a debol-  
verlos y entregarlos al mismo D. Manuel  
Paranal ya vivo o a quien le representa-  
re, dentro de tres años contados desde es-  
ta fecha en adelante, con el abono a  
mas en recompensa del favor que recibe,  
de un cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha cantidad, todo en dinero  
metálico sonante con el valor de todo  
papel moxado, llanamente y sin pleito  
alguno con las costas a que diere lu-  
gar por causa de cobranza, cuya execucion  
defiere con solo esta linea y el fincamento  
de quien fuere parte relevandole de otra  
promesa aunque se dio se requiera. Lo  
en su seguridad y cumplimiento obliga  
generalmente los bienes y rentas de dicho  
su Señor padre havidos y por haver:





Y especial y expresamente sin que sea obligacion general de bienes vieies, ceteros y perjudi- que otra particular en esta o aquella, hipotecada un Molino harinero de una muela su magnificencia y correspondiente dno de aguas que el mismo Sr. Senor padne tiene y posee como a propio y en calidad de libre de todo cargo, situado en termino de dicha Villa de Stellen partida de Sta fuente, lindante con esta, con tierras del propio Sr. Senor padne y con bananeros; cuyo motivo gravar y sujetar desde ahora, en fuerza de esta citada autorizacion, a la seguridad del cobro de los mencionados ochomil setecientos veinte d. v. y sus renditos, con el expreso pacto de no poderlo enagenar ni de ningun modo obligar hasta la entera solucion y pago de los mismos, y lo que en contrario se hiciera no debere valen ni tener efecto alguno, como celebrando contra este contrato y pacto especial. Y estando

*[Handwritten signature]*

presente el contenido d. Rafael Ferrer O  
y Alino accepta esta lina para hacer de  
ella el uno que le convenga: Y queda pre-  
venido por mi el lino de la obligacion de  
registra las copias de las escrituras en el oficio  
de hipotecas de la Villa de Villajoyosa, dentro  
del termino y bajo las penas establecidas  
en Reales disposiciones al intento promul-  
gadas. Y ambas partes, firmando como  
firmaron en forma legal de que doy fe,  
que en esta lina no ha intervenido otro  
premio e interese que el cinco por ciento  
en ella pactado, dan poder a las Insti-  
cias de su Magestad que de las causas  
conoscian segun dno, para que las que-  
rrieren a su cumplimiento como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado  
y concertada; a cuyo fin renuncian las  
Leyes de su favor con lo general de  
dno en forma. Y el otorgante y accep-  
tante (a quienes yo el lino doy fe con-  
cos lo firmaron siendo presentes por  
testigos Manuel Millo y Francisco Ma-  
tias Lembrantes, ambos de esta Ciudad

(E)



vecinos y moraciones = Vales los enmendados =  
p. y no el entrecinco = año =

Juan.º Lledó

Antoni  
Jose Martorell  
de Mota  
Henar...

63.º C.º de pago.

J. Juan.º Abad y Barceló  
y Juan.º Martí

En la Ciudad de Alroy el día de  
día de mes de Abril de año mil ochocientos cua-  
renta y seis. Anterior el Excmo y distinguido infan-  
terista Comandante J. Juan.º Abad y Barceló ha-  
cendado vecino de su misma, y de su grado y  
ciudad vecino en la vía y forma que más  
bien haya lugar en Dño confeso haber reci-  
bido y cobrado de Juan.º Martí y Salvamada  
fabricante de papel de esta Ciudad, la canti-  
dad de dos mil n.º de los mismos que le esta-  
va adeudando por los motivos expresados en la  
Duna que sobre ello otorgó anterior en virtud  
y fiere de Noviembre del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y seis, en la cual se obliga a en-  
tregarle la mencionada suma en los tres me-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



su contenido desde aquella fecha, y habiéndolo  
cumplido contra de abona, lo declaro así ítem  
compromisamente, y por que la entrega no es de  
presente, mediante á haver sido cierto y ven-  
dadero, la confieso y renuncio la excepción  
que podía oponer al dicho no entregado  
leyes de su provincia y demora de uno, y en su vir-  
tud como pagado y satisfecho á toda su volun-  
tad de dichos diez mil d. v. de oro de ellos á  
favor del indicado Juan<sup>to</sup> Monte y Salomón de  
las mas solemnemente y eficaz Carta de pago y fi-  
rmita en forma cual convenga á su seguri-  
dad, relevándole como se releva de las obliga-  
ciones en que estava constituido de haverle de  
entregar la referida cantidad segun la  
citada Carta que cancela y anula entera-  
mente para que no obre efecto alguno en  
juicio ni fuera de él. Y aseguro que los  
expresados doctores de Salamanca sido bien paga-  
dos y á punto legitimo por lo que prome-  
te no volverlos á pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con sus  
las costas. Y á su firmeza obligo sus bie-  
nes y Acuerdos hereditarios y por haver. Y sea





poden' citos Justicias de S. M. q. de sus causas  
 concurren' segun dno paraque' a ello se apre-  
 mien como por sentencia' definitiva pasada  
 en Jugado y concertada; a cuyo fin neuvamos  
 las Leyes de su favor con la general de dno  
 en forma. Yo firmo (a quien doy fe conovos)  
 siendo presentes por testigos Cristoval Mino y  
 Jose Feydno Labradones de esta Uccidad:

Juan P. Abas  
 y Paralelo

Antoni  
 Jose Martines  
 de Nolla  
 # dice de

64. Dote.

Jose Antoli y Com.<sup>ta</sup>

de Maria su hija

En la Uccidad de Mayo a los seis dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y  
 seis. Antemi el dno y testigos infrascriptos con-  
 puxieron Jose Antoli papelero y Angel de Calbo  
 Consonates vecinos de la misma y dijeron: Que tie-  
 nen tractado y convenido que en hija Maria An-  
 toli Doncella contrayga matrimonio con Juan  
 de Nolla hijo de criadas mero soltero de esta  
 Uccidad, que esta proximo a celebrarse se

*[Decorative flourish]*

que las disposiciones de nuestra Santa ma-  
dres Iglesia, y para que con mas facili-  
dad pudiesen subsistieren las obligaciones y  
cargos del referido estado, habien cometido  
entregando por su dote y condal propio de  
bienes comunes delos dos la cantidad de dos  
mil cincuenta y siete r. en el Colou de  
nuestros reynos; y llevandolo a efecto por la  
presente previa la correspondiente li-  
cencia marital prevenida en dho que se  
hayan sido pedida concedida y aceptada  
respectivamente por dho Comonter Dyfe, de  
su grado y cierta ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en dho lugar.  
Que hacen constitucion dotal en favor de  
la indicada Maria Antoli en sus re-  
nos que futipreciados por personal  
peniten nombrados de comun acuerdo son  
como siguen

Un Reyno valencado en misista y  
reis reales

36.

Un Colchon poblado de lana en  
ciento emanento r.

140.

Seis sovanas en doscientos setenta r.

270.





Doz Corbocenas, veinte y	20.
Una Colcha, ciento diez y	150.
Siete Camisas, ciento noventa y	190.
Una Cortina con pavellon numerada	40.
Un cobertor Hamo con balona, cien-	
to veinte y	120.
Seis Enaguas, ciento seis y	106.
Seis paños finos de Corbocena, cien-	
to veinte y cuatro y	124.
Doz delantales de lana, sesenta y seis y	66.
Una Axamilla diez y	10.
Unos mantelos y cinco servilletas	
veinte y ocho y	28.
Cinco enfogamientos, doce y	12.
Ocho paños medianos de algodou, sesen-	
ta y cuatro y	64.
Doz mantillas de franela negra con	
pelos ciento veinte y	120.
Doz Jabones, cien y	100.
Un Anillo, diez y	10.
Unos Sogaletes de varias clases, ciento	

*[Signature]*

) Surtos ma-  
 nes fuesiti-  
 vionos y  
 en no melto  
 l propio d  
 red de dos  
 Velou non  
 pou la  
 diente bi  
 no que se  
 aceptada  
 ter doy se, de  
 rida y forma  
 ad Stragan:  
 infavon de  
 hisa de las  
 searonal  
 ondo son  
  
 36.  
 140.  
 270.



setenta n.

170.

Un refajo de bayeta encarnada

setenta n.

60.

Diez pannelos de Curion claus y co-

lonas, ciento cincuenta y seis n.

156.

Dos puros Zapatos qurime n.

15.

Unos pendientes y un avarrico vein-

te y seis n.

26.

Una Anca con cerrojo y llave, sesen-

ta y cuatro n.

64.

Cuyas partidas juntas forman m<sup>to</sup> 2.057 n.

ma de dos mil cincuenta y siete n. que lo

han importado los naves arriba notadas

sea miemos que dichos comertes entregou

de bienes comunes de los dos ya mentada de am-

ber legitimos esta exonerado a Maria An-

toli su esposa en contemplacion de su ma-

trimonio que va en continua con el referido

Santiago e Noto de vicolas, el qual estando

presente y aprobando la valuacion y

jurispruicio de dichos bienes los recibe en es-

te auto a mi presencia y otros testigos in-

frasescritos de que negrime de y fe, y como

entregado de ellos a su voluntad, formal-





ra a favor de dicho Comarca el requiriendo  
 mas convenientemente. Y en atencion a la ho-  
 nriedad y otras prendas que se halla adou-  
 nada la indicada Maria Antoli y Calbo  
 en veridena esposa la ofrece en arren en  
 la forma que mas bien puede y deve y le  
 sea permitido por el D<sup>no</sup>, la cantidad de do-  
 cientos n. que debiera cubrir bastante men-  
 te en la decima parte de sus bienes libres  
 y juntos con los dote forman suma de  
 dos mil. doscientos cincuenta y siete d. n.  
 que promete guardar en su poder co-  
 mo a bienes dotales para volverlos y entre-  
 garlos a la misma Maria Antoli y Cal-  
 bo en veridena esposa o aquienda de repre-  
 sentacion siempre y cuando llegare alguno  
 de los casos prevenidos en escritura. Hacia-  
 mente y sin pleito alguno con las cos-  
 tas que para su cumplimiento se causa-  
 ren al que obliga sus bienes y hereditas ha-  
 vidos y por haber. Y de poder a las per-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

170.

60.

156.

15.

26.

64.

# 2.057.1.#

In que lo  
 notado  
 entregado  
 esta de am-  
 ena de su  
 al mater  
 el referido  
 col estando  
 mision y  
 pide en es-  
 tigos in-  
 se, y como  
 formaliz-

ticias de S. M. que de sus leyes condesciende  
 según su pena que a ello le apremian  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juyudo y consentida; a cuyo fin renuncia  
 las leyes de su favor con la general de  
 sus en forma. Lo firmo en quien doy fe  
 con los señores siendo presentes por testigos Par-  
 enal e Villa y Fran. <sup>co</sup> Maturo Enrubiety  
 de esta Ciudad = el año los años = nestiz en  
 Santiago de Chile

Antemi  
 Jose Maturo  
 de Chile  
 Attestado y de

65. Divicion

de los Bienes de Luis Monton

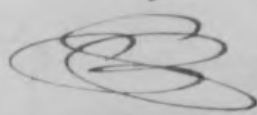
Com. de Antonio Arana

En la Ciudad de Mayo

Libro copia a inst.  
 de Antonio Arana  
 de pliego del sello  
 de Mercurio y diez al  
 cuarto mayor in  
 termedios dia 1 de  
 Abril 1746 de fe

Mercurio

Los actuales dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos noventa y tres. Antemi  
 el Juro y testigos infrascriptos compare-  
 cieron Antonio Arana y Antonia, Jose  
 Arana y Monton de estado casado, An-  
 tonio Arana y Monton, Dorca Arana y  
 Monton, Rafael Arana y Monton, y  
 Trinidad Arana y Monton todos los  
 cinco y menores de los veinte y cinco años  
 mayores de los doce y actuales respective





acompañados de sus herederos judicialmente  
nombrodo Miguel Pinones todos febrician-  
tes de paraiso vecinos de esta Ciudad, y este  
ultimo en nombre y como curadores tam-  
bien de los impuberes Jorge, Isabel, De-  
viderio y Elisa Arana y Monttón, cuyo  
cunyo tiene aceptado, y diciendo por  
este Tribunal de primera Instancia  
segun diligencias que nadien en mi le-  
cambiania tales que me remite y de ello  
doy fe, y digo: Que por fin y mun-  
te de Lucia Monttón esposa y madre  
respectiva que fue de los mismos, queda-  
ron algunos bienes en su universal he-  
rencia, y deseros de proceder a la divi-  
cion particion y adjudicacion de ellos, nom-  
brando unanimemente por Contador  
y divisor ad. P. M. Pinon Santos  
de esta Ciudad, quien estando tambien  
presente manifesto tener aceptado y  
fundo el encargo en debida forma y

*[Handwritten flourish]*



que en su consecuencia habia realia-  
do la division que se le tenia confiada,  
la que presento por escrito y su tenor  
es el siguiente

Division y Blas Linas Santonja Pariente de  
los vecinos de la presente Ciudad divi-  
son y partidon nombrado por Antonio  
Auna, y Miguel Linas condeudo espe-  
cialmente nombrado en este Juergo de  
primera Instancia de los menores Jose,  
Antonio, Rosa, Rafael, Inimidad, Jorge  
Trabel Desiderio y Elisa Auna y Monton,  
para dividir y partir entre los mismos  
los bienes que han quedado por falleci-  
miento de Lucia Monton esposa y ma-  
dres respectivas de los intercedidos, cuyo encon-  
yo tengo aceptado en debida forma, y el  
proceder en su descomulgacion, en vista del  
testamento que otorgo la difunta y  
demas papeles e instrucciones que han  
subministrado los intercedidos, se hace del  
caso anteponer las suposiciones siguientes.

1.<sup>or</sup> Se supone: Que la referida difunta falle-  
cio en esta Ciudad en veinte y tres dias

Q



bre de mil ochocientos noventa y cinco  
 habiendo otorgado su testamento ante  
 el Sr. Notario de Jose Antonio de  
 Molto en el dia cinco de los referidos mes  
 y año, en el que despues de haber dispu-  
 to las formas y orden de su testamento que  
 todo lo dejó en disposicion de su Abuela  
 el estado su marido Antonio Anna,  
 dispuso fueren pagadas sus deudas y co-  
 brados sus creditos. Declara haber sido  
 casada unicamente con el estado An-  
 tonio Anna, y que de dicho matrimo-  
 nio tenia en hijos legitimos y natura-  
 les a Jose, Antonio, Rosa, Rafael, Trini-  
 dad, Jorge, Isabel, Decidario y Elisa An-  
 na y Manuel todos menores de edad  
 y sostenos excepto el primero que era  
 casado. Tambien declara que la aporta-  
 do por la misma al matrimonio con-  
 tenia en la linea de division y particion  
 de los bienes de sus difuntos padres que

entonces el mismo d. Vicente Ferrero de  
esta Ciudad bajo citada fecha; y que  
el citado su marido Antonio Anna te-  
nia introducido en la misma Sociedad  
conyugal la cantidad de ciento cincuen-  
ta libras moneda corriente en el va-  
lor de varias ropas, todo lo que man-  
ifestó en descargo de su conciencia,  
y en fin de que en su caso podiere ser  
viva o bese para la separacion de  
patrimonios y correspondiente liqui-  
dacion de gananciales: Legó el quinto  
de todos sus bienes derechos y acciones  
de libre disposicion al citado su ma-  
rido Antonio Anna: Instituyó por  
sus herederos o los restantes sus bienes  
o los expresados sus nueve hijos por  
iguales partes; y finalmente como tu-  
viera otra anterior disposicion testa-  
mentaria

Que consiguientemente a lo que la difunta  
tiene declarado en su relacionado tes-  
tamento, se ha visto la division de los  
bienes de sus difuntos padres que auto-

Q




mio el Sr. D. Estanislao D. Vicente  
 Jimeno en treinta de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y dos, y de ella resul-  
 tar habiendole pertenecido la cantidad de  
 cincuenta y siete u. v. que le fueron ad-  
 judicados en la mitad de una casa de  
 moneda sita en este poblado Calle de  
 Santa Barbara marcada con el nume-  
 ro veinte y cinco, la cual linda por  
 un lado con otra de Antonio Galdo y  
 por otro hacia esquina al camello,  
 y en parte de otra casa sita en el  
 barrio de Juaga de este mismo poblado  
 titulada la Torre, marcada con el  
 numero treinta y dos, y linda con otra  
 de Antonio Vilaplana, compuesta de  
 parte del estriero y cocina a mano  
 derecha los dos estremos a mano iz-  
 quierda, los dos lotanos y tercera par-  
 te del corral y establo

Sin embargo de lo que se ha manifestado



de en las anteriores suposiciones, el  
Sr. Don Antonio Arana declara que  
en difinita Comenta Lucia Moulton  
es mas de lo que heredó de sus padres, in-  
toduso en la sociedad conyugal la  
Cantidad de ciento cincuenta libras  
o sean dosmil doscientos cincuenta  
en el valor de venias ropas que sus  
padres le entregaron al tiempo de  
casarse, lo que se tendrá presente  
para los efectos oportunos.

4.<sup>a</sup> Durante la sociedad conyugal se han  
hecho algunas mejoras en las partes  
de la casa de que habla la suposición  
segunda, así es que en la que se tiene  
un valor por el derecho natural  
que han sufrido, resulta un aumento  
de cuatrocientos diez rs., que por parti-  
cipación por el Sr. Rafael Ma-  
ría Maestro Robas, ha dado el  
valor de cincmil cuatrocientos ochenta  
rs.; á saber: tresmil ciento treinta  
catorce al menos treinta y dos, y dosmil  
trescientos cincuenta á la del mismo





visite y meve; pero el participante An-  
 tonio Anas de cuando dan a sus hijos  
 una pancea mas de diez reales y del amor  
 que los profesa, quiera que los expresa  
 dos cincuenta y cuatrocientos ochenta y se  
 aplican integros al patrimonio de la  
 difunta en vez de los cincuenta y setenta  
 que heredo de sus padres

Lo introducido por el Vinto Antonio An-  
 nes en el matrimonio consiste en cien-  
 to cincuenta libras o sean dos mil quinien-  
 tos cincuenta r., segun asi lo declara  
 la difunta en el relacionado su testam-  
 ento, y por consiguiente esta cantidad  
 servira de base para el patrimonio  
 el mismo

El fideicomiso de Alma de la difun-  
 ta ha importado la cantidad de mil  
 trescientos cincuenta y cuatro r. se-  
 te m. los que a hem satisfecho de  
 condal comun, y como esta obligacion

*[Decorative flourish]*

pero sobre el Vindo Antonio Anna  
como agremiado en el legado del  
Jurato, la expresada Cantidad for-  
menada otra de las partidas del cuerpo  
de bienes y se adjudicaron en virtud de la  
cited Legatario

2.º... Durante la mencionada sociedad  
conyugal, contrafo matrimonio fue  
Anna y el Novellon, y al efecto le entre-  
ganon sus padres de bienes comunes la  
Cantidad de dos mil d. en el valor de  
varias piezas de ropa que vale trisenta  
poco formaron su esfera, por consi-  
guiente debe cesar Anna la mitad  
que son mil d. y la otra mitad lue-  
do se trate de la herencia de su padre  
el mencionado Antonio Anna

3.º... Para recibir la presente Division se  
ha procedido a la formacion del inven-  
tario y su juratancia con la mayor  
exactitud en presencia del mencionado  
Miguel Binonera Cunador de los menores,  
individuando todas las piezas de ropa  
muebles y efectos de fabrica como tam-



bien al mismo hemisferio; pero como se  
 extienden el Cuerpo general de bienes cual  
 allí resulta, aparecieron las presentes  
 muy difusas, se constituyen en partidas  
 juntas todos los efectos y existencias de una  
 misma especie, lo cual no servira de  
 inoportunamente para las adjudicaciones  
 por las razones que se expresan.

2.<sup>a</sup> Atendiendo a que las fincas que perte-  
 necen a esta testamentaria no admi-  
 ten comoda division, por cuyo motivo  
 no conviene se adjudique en ellas el  
 licen. Por razones ni menos en efec-  
 tos de fabricacion por las propiedades  
 que tales originarios, han convenido  
 que todos los bienes de que se compon-  
 ga esta herencia se adjudiquen inte-  
 gros al Sr. Don Antonio Arana con la  
 obligacion de entregan a sus hijos  
 sus respective hijuelas cuando se hallen  
 legitimamente autorizados para per-

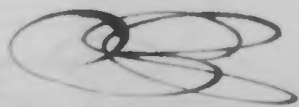
*[Handwritten signature]*



abrirlos, bien sea en metálico ó en  
modo que convergen quedando en  
el intento hipotecadas las fincas pu-  
na seguridad de los expresados mercedes.

10.º El patrimonio de la difunta consiste  
en los cincuenta y cincocientos ochenta  
y cuatro reales de las dos fincas que heredó  
de sus padres según se expresa en las  
suposiciones en esta: En los cincuenta y cinco-  
cientos ochenta y cuatro que aportó al tiempo  
de casarse según declaración de su marido  
y consta en las suposiciones tercera; y  
en su correspondiente mitad de gene-  
ricales. Y el patrimonio del participante  
Antonio Arana se formará de los dos-  
cuenta y cincocientos ochenta y cuatro que el mis-  
mo introdujo en la sociedad conju-  
gal, según las suposiciones primera  
y quinta, y su correspondiente mitad  
de genericales á que se agregará el  
legado del quinto en que está signa-  
ciado.

Bajo estos antecedentes se proce-  
de á la formación de





Cuanto general de bienes.

1.<sup>o</sup> Una casa de moneda situada en este Poblado Calle de S. Mauro o plaza del puente nuevo, lindante con la dd. Pascual Abad y la dd. Maximino Pideruno por los lados, y por el otro con buen to dd. Nona Olina, jurispresidencia por el maestro de obras Rafael Maria en cinnenta y ochosmil novecientos setenta y cinco r. d. 58.975.

2.<sup>o</sup> La mitad de otra casa de moneda sita en este Poblado Calle de Santa Barbara mano no veinte y nueve, lindante por un lado con la dd Antonio Baldo, y por otro hacia oriente con la plancha jurispresidencia por el propio perito Rafael Maria en dosmil trescientos

*R*

3. .... Parte de otra casa de habitacion  
 viva y morada, de la que esta  
 situada en este Poblado Calle  
 o camino de fuerza titulada la  
 Torre numero treinta y dos  
 y linda con otra de Antonio  
 Ojeda Luna, compuesta dicha  
 parte del entrecuelo y cocina  
 a mano derecha, los dos entrecue-  
 los a mano izquierda, los  
 dos botanos, y tercera parte  
 del Corral y establo, valora-  
 da por el mencionado perito  
 en, tresmil ciento treinta y

3.130.

4. .... Toda la lana existente en la  
 fabrica, tanto en suaves co-  
 mo trizadas e hilera principal  
 en veinte y nueve mil  
 setecientos nueve n.º quince m.º

29.709.15.

5. .... Ciento sesenta libras de  
 veinte n.º tresmil doscientos.

3.200.

6. .... Ochenta y tres arrobas de  
 a treinta y dos n.º y medio, de



mil seiscientos noventa y siete

y medio

2.697.. 17.

7. ... Todos los paños existentes en fa-  
brica, treinta y siete mil setecien-  
tos ochenta y dos  $\frac{1}{2}$  y medio.

37.782.. 17.

8. ... Los paños que existen en Mala-  
ga noventa y uno  
ve reales

989.. ..

9. ... Una percha con doce pe-  
gos palmados, cuatro mil no-  
venta y cuatro  $\frac{1}{2}$ .

4.964..

3.130..

10. ... Una tranviera, y maquineta  
y cilindro suplementes con sus  
accesorios, cuatro mil doscientos  
cinuenta  $\frac{1}{2}$ .

4.250..

29.709.. 15.

11. ... Varios muebles existentes en el  
sitio de la tranviera, trescientos.

300..

3.200..

12. ... Una Maquineta para cardar  
lana, cincuenta  $\frac{1}{2}$ .

50..

13. ... Dos bancos de cardado sesenta  $\frac{1}{2}$ .

60..

14. ... Un telar de lana veinte y cuatro

24..

*B*



- 15... Dos estantes para la bilera  
diez y seis  $\text{rs}$  ..... 16..
- 16... Dos encajonetas para pizarra  
ciento treinta  $\text{rs}$  ..... 130..
- 17... Un Cajon para colocar los  
pianos, veinte  $\text{rs}$  ..... 20..
- 18... Un Vididon encajonado  $\text{rs}$  ..... 40..
- 19... Los Canises para limpiar la  
leona, setenta  $\text{rs}$  ..... 70..
- 20... Una balanza de hierro, setenta  
60..
- 21... Todas las Sacas, cuatrocientos  $\text{rs}$  ..... 400..
- 22... Una Anqueta y dhallo, mil  $\text{rs}$  ..... 1.000..
- 23... Una romana, setenta  $\text{rs}$  ..... 60..
- 24... Una balanza de mercurio con  
y otras frioleras, ciento y  
veinte  $\text{rs}$  ..... 120..
- 25... Un Saco con sus apañeros, mil  
cuatrocientos  $\text{rs}$  ..... 1.400..
- 26... Un pollino id. doscientos  $\text{rs}$  ..... 200..
- 27... Todos los muebles y utrnas de  
molino hanimano que lleva la  
Casa en uniendo, incluidos dos po-  
llinos y la comida comprada pa-  
ra los mismos, tres mil ochenta





16..		
130..	Don J. R.	3082..
20..	28. ... Todas las ropas y muebles de la casa, sucesor de documentos ochenta y tres ..	13283..
40..	29. ... En metálico existente en caja mil ciento ochenta ..	1190..
70..		
60..		
400..	30. ... Dues en la herencia Genovino Betta y Minallas de Fortuna segun recibo cincuenta veinte y siete ..	5027..
1.000..		
60..	31. ... Pedro Penez id. id. mil ..	1000..
120..	32. ... Antonio Oliver de Valencia cincuenta ..	5.000..
1.400..	33. ... Juan Jose Minallas de Fortuna segun recibo mil novecientos treinta y seis ..	1.936..
200..		
	34. ... Melchor Lorenzo Romanos id. id. dos mil ciento veinte y siete ..	2.127..
	35. ... Antonio Pelaez id. id. sucesor	

*[Handwritten flourish or signature]*

	tor noventa y	690.
36	Mannel Mercedes id. id. sesenta tor reales	600.
37	Juan <sup>to</sup> Mancos id. id. donno G noventa y siete y seis y	2986.
38	Jose Gorman id. id. mil ciento cinuenta y ocho y	1158.
39	Pedro Lorenzo id. id. mil tresien- tos reales	1300.
40	El mismo <u>regun otro recibo</u> mil doscientos y	1200.
41	Antonio e Manalles id. id. mil doscientos ochenta y un y	1281.
42	Bartolome Pablos id. id. tres mil cuatrocientos y	3400.
43	Finer Carrillo id. id. donno G venta y un y	2071.
44	Jose Rernero id. id. quinientos treinta y dos y	532.
45	Antonio Valero id. id. doscientos ochenta y	280.
46	Roque Vila, Pedro Puyos y Vicente Jorda <sup>to</sup> y la presente Ciudad por un telero y pinte	

J



690.  
600.  
2986.  
1158.  
1.300.  
1.200.  
1.281.  
3.400.  
2071.  
532.  
280.

cada uno, total, mil novecien-  
tos siete d. .... 1.907.

47. Jose Morillon y Tubies tambien  
de esta Ciudad, mil setecientos  
noventa y cuatro d. .... 1.744.

48. Manuel Segura de Castellon  
dos mil quinientos ochenta y  
siete d. .... 2587.

49. Manuel Sivero de Vincano ses-  
cientos sesenta y tres d. .... 663.

50. Vanos pios que se devan por  
algunas personas mil ciento  
veinte y siete d. .... 1127.

51. Vanos pios que se devan al mo-  
lino huanuano, mil quinientos  
noventa y cuatro d. .... 1.594.

52. El trigo existente en el mismo  
ciento noventa y dos d. .... 192.

53. Instrumentos. El importe de  
femenal y bien de Maria de la  
diferencia segun la suposicion ser.

*(Handwritten flourish)*



ta, mil trescientos noventa  
y cuatro d. veinte y tres.

1.346..20..

Suma el cuerpo general  
de bienes devueltos once mil, do-  
cientos ochenta y nueve d.  
un mrs.

211.289..1..

### Bajas.

La cantidad del matrimonio  
por la defunta según queda  
demostrado en la suposición  
decreta del setecientos  
treinta y tres.

7.730..

Lo que el participle tiene intro-  
ducido en dicho matrimonio re-  
quiere la propia suposición  
de los documentos enmendados.

2250..

Cambian con base mil d. que  
se han cobrado para pago  
de las presentes, en pro de escri-  
tura y papel, copia del testa-  
mento y diligencias judiciales  
para el cumplimiento de la  
orden de las memorias, con la  
condición de abonar lo que



1.346.. 20..



creo fuerte o retorname lo  
que sobra.

1.000..

211.289.. 1..

4. Debe la Honorable a Rafael Me-  
no de esta Ciudad segun paga-  
re diez mil \$.

10.000..

5. A Jose Maria id. id. veinte mil \$

20.000..

6. A Antonio Blanco id. segun  
lana quinientos \$.

15.000..

7.730..

7. A Vinca de Tomas Vileplana  
id. id. seis mil \$.

6.000..

8. A Jose Auna id. segun recibo  
tres mil \$.

3.000..

2250..

9. A Jose Mouller por treinta  
años de lana tres mil cuatro  
cientos ochenta \$.

3.480..

10. A Jose Rueda de Villana por  
trece años de lana comprada se-  
gun recibo ochocientos veinte ce-  
senta y cinco \$.

9.165..

11. A D. Antonio Vicens de esta Ciu-  
dad quinientos \$.

500..

*B*

12... A Juan<sup>o</sup> Silaplanca tintanero  
sescientos setenta y ... 670..

13... Alos Vinda de Juan<sup>o</sup> Espino  
por trabajo hecho en la obra  
quince noventa y veinte y  
seis ... 926..

14... A Antonio Planas por el cien-  
to treinta y ... 131..

15... Por commendamientos de los pen-  
sados y trasvase de ... 200..

16... A Sebastian de Nicolas vender tre-  
cientos veinte y ... 320..

17... A Sebastian de Jose<sup>o</sup> Llorens ciento  
sesenta y ... 160..

18... Alos pnerres, trescientos seten-  
ta y seis ... 376..

19... Alos bollos por diez y siete pa-  
nos a ... 102..

20... Y por contribuciones del pora-  
do año mil ochocientos cuarenta  
y cinco ...  
veinte y tres ... 209. 23..

Sumar los bases ochentas  
mil ochocientos diez y nueve ...

*[Signature]*

670..



veinte y tres m. .... 80.219.. 23..

926..

Y comitiendo el cuerpo general

de bienes en tres mil doscientos

veinte y tres m. ....

131..

mil y noventa y tres m. .... 211.289.. 1..

200..

Lo visto queda redimido en bren-

pio en cinco mil y un mil

seiscientos y noventa y tres m. .... 131.069.. 12..

320..

Cuya cantidad es la que re-

sulta de gananciales, y di-

vidida por mitad tocando a

cada conyuge seiscientos y sin-

comil quinientos treinta y

veinte y tres m. .... 65.534.. 23..

160..

376..

102..

Patrimonio de la difunta

Lucia Moullon.

Se forma lo aportado por la

misma al matrimonio segun

antes se ha demostrado en la anti-

dad de seiscientos treinta y tres m. .... 7.730..

Y en correspondiente mitad se ga-



209.. 23..



manuales que asiende a sesenta  
y cinco mil quinientos treinta  
y cuatro n. veinte y tres m. 65534.23.

Suma de ambas partidas, se-  
taenta y tres mil doscientos sesen-  
ta y cuatro n. veinte y tres m. 73.264.23.

El Quinto de esta Causidad es  
que esta asignando a Pedro de co-  
mun Antonio Arana asiende  
a catorce mil seiscientos cin-  
cuenta y dos n. treinta y un m. 14.652.31.

Con cuya deducion queda redu-  
cido el patrimonio de la difun-  
ta a cincuenta y ocho mil ses-  
cientos once n. veinte y seis m. 58.611.26.

A esta Causidad se agregan los  
mil n. que debe a los alfan-  
ticipes Don Arana segun la  
suposicion septima 1.000.

Y con este aumento resultan  
para formar las Legitimas  
cincuenta y nueve mil seiscien-  
tos once n. veinte y seis m. 59611.26.

Que distribuidos en nueve par-

*B*

65.534.23.



tes iguales toman á cada una  
sesmil seiscientos veinte y  
tres d. diez y ocho m.

6.623.18.

73.264.23.

Patrimonio del Onido  
Antonio Arca.

Este patrimonio consta de lo  
introducido por el mismo al  
matrimonio en suma de dos  
mil seiscientos cincuenta d.

2250.

14.652.31.

De los correspondiente mitad de  
gananciales que viende á se-  
senta y cinco mil quinientos  
treinta y cuatro d. veinte y  
tres m.

65.534.23.

58.611.26.

Y del legado del Quinto que a-  
gora se ha liquidado importa  
catorce mil seiscientos cincuen-  
ta y dos d. treinta y un m.

14.652.31.

1.000.

Suman las tres partidas de-  
bidas y dos mil novecientos  
treinta y siete d. veinte m.

82.137.20.

59.611.26.

*B*

Puncas cuyo pago se le ordi-  
 naron, los fincos efectos en di-  
 tos y todo lo demás que com-  
 punde el inventario, con arri-  
 glo o lo convenido en la disposi-  
 cion novena en suma de dos  
 cientos cincuenta y nueve mil  
 y noventa y nueve rs. m. d.

211.289. 1.

Y es vista lo resultando sobran-  
 tes ciento veinte y ocho mil  
 ochocientos cincuenta y un rs.  
 quinientos m. d.

128.851. 15.

Con cuyo valor se le imponen  
 las obligaciones siguientes

Pergana a Manuel Miró diez  
 mil reales

10.000.

A Jose Masia, veinte mil rs.

20.000.

A Antonio Blanes quince mil rs.

15.000.

A la Cuidada del termino U. Lapland  
 seis mil rs.

6.000.

A Jose Aunad tres mil rs.

3.000.

A Jose Noullon tres mil cuatro  
 cientos ochenta y tres rs.

3.480.

A Jose Ruytado ochocientos

*B*



211.289. 1.

128.851. 15.

10.000.

20.000.

15.000.

6.000.

3.000.

3.480.

sesenta y cinco n. 8.165.

A D. Antonio Vicem, quinientos n. 500.

A Fran. Vileplana sesientos setenta n. 670.

A la Cinda de Fran. Espinoza novecientos veinte y seis n. 926.

A Antonio Mauer ciento treinta y un n. 131.

Los Documentos de el numero quince de bajar 200.

A vicellas Vendu trescientos veinte n. 320.

A Jose Plencia ciento sesenta n. 160.

A las puentes trescientos setenta y tres n. 376.

A la Botella ciento dos n. 102.

Las Contribuciones de la casa noventa y cinco doscientos noventa y veinte y tres n. 209.23.

Los mil n. que refieren el numero tres de bajar 1.000.

Handwritten flourish or signature.



A su hijo Jose Anna seisientos  
veinte y tres n.º día  
y ocho n.º. ----- 5.623.. 18..

A su otro hijo Antonio Anna  
seisientos veinte y tres  
n.º día y ocho n.º. ----- 6.623.. 18..

A Rosa Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A Rafael Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A Trinidad Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A Jorge Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A Isabel Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A Deciderio Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

A la Clara Anna seisientos  
veinte y tres n.º día y ocho n.º. 6.623.. 18..

Suma de las obligaciones con-  
to veinte y ocho mil ochocien-  
tos cincuenta y un n.º quinientos 128.851.. 15..

En cuyos términos queda igual





5.623.. 18..

y pagado en intencido  
Hacen adjudicacion y pago  
a Jose Anna y Montoa.

6.623.. 18..

Corresponden a este intencido por  
legitima seis mil seiscientos vein-  
te y tres n. dias y ocho n. S.

6.623.. 18..

6.623.. 18..

Debi adjudicacion en vacio por lo q  
acota segun la disposicion septi-  
ma mil n.

1.000..

6.623.. 18..

Y cobrada a su padre Antonio  
Anna cinco mil seiscientos vein-  
te y tres n. dias y ocho n.

5.623.. 18..

6.623.. 18..

Sumada ambas partidas, seis  
mil seiscientos veinte y tres n.  
dias y ocho n.

6.623.. 18..

6.623.. 18..

Queda pagado  
Hacen adjudicacion y pago  
a Ant. Anna y Montoa.

6.623.. 18..

Debe percibir este poseionista  
por legitima seis mil seiscientos  
veinte y tres n. dias y ocho n.

6.623.. 18..

28.851.. 15..

*[Handwritten flourish]*

Los que cobrenán de su padre An-  
tonio Anna en los terminos in-  
dicados y queda igual

Haver adjudicacion y pago

en Rosa Anna y Nouillon.

Ha de haver esta interesada por  
su legitima materna seis mil  
seiscientos veinte y tres r. d. diez y  
ochos m. d.

6.623.18.

Los que percibirán en su tiempo de  
su padre Antonio Anna y que-  
da igual

Haver adjudicacion y pago

en Rafael Anna y Nouillon.

Este interesado debe percibir por  
su legitima materna seis mil  
seiscientos veinte y tres r. d. diez y  
ochos m. d.

6.623.18.

Los que le sean satisfechos por  
su padre Antonio Anna al pla-  
zo prefijado y queda igual

Haver adjudicacion y pago

en Trinidad Anna y Nouillon.

Le corresponden por su legitima



materna seis mil seiscientos vein-  
te y tres años. Diez y ocho m... 6623. 18.

Que pensaba de su padre An-  
tonio Anna en su debido tiempo  
y queda igual

Haver en juicio y pago  
en Jorge Anna y Noulla.

Le corresponden por legitima  
materna seis mil seiscientos  
veinte y tres años. Diez y ocho m... 6623. 18.

Que pensaba de su debido tiempo  
de su padre Antonio Anna y  
queda igual

Haver en juicio y pago  
en Isabel Anna y Noulla.

Le corresponden por legitima  
materna seis mil seiscientos vein-  
te y tres años. Diez y ocho m... 6623. 18.

Por que le sean satisfechos por  
su padre Antonio Anna en la  
epoca indicada, y queda igual.

*[Signature]*

6.623. 18.

6.623. 18.



Havea adjudicacion y pago

á Decideno Anna y Moullon

Debe percibir por legitima ma-  
terna seis mil seiscientos veinte  
y tres  $\frac{1}{2}$  din y ocho  $\frac{1}{2}$  6.623..18.

Que cobrada á su padre Anto-  
nio Anna á su debido tiempo  
y queda igual

Havea adjudicacion y pago

á Elisa Anna y Moullon.

Le tocan por legitima mater-  
na seis mil seiscientos veinte  
y tres  $\frac{1}{2}$  din y ocho  $\frac{1}{2}$  6.623..18.

Que se le pague satisfecion á su  
tiempo por su padre Anto-  
nio Anna y queda igual

Nota

El Libro cotidiano no ha sido incluido  
en el inventario por pertenecer al  
padre Antonio Anna, mas por los  
efectos que puede haver lugar se ano-  
taron las pias en que se compone  
con su particion en la forma siguiente.  
Un tercio vendido en cincuenta 50..





Dois ediciones póstulas almas en  
trecientos n. 300..

Dois Almodas con sus fundas vein-  
te y ocho n. 28..

Una Colección ciento veinte n. 120..

Dois Serbunas sesenta y cuatro n. 64..

Y un Delante cama veinte y cua-  
tro n. 24

Suman los precedentes pan-

tidos quinientos ochenta y seis 586..

Otra.

Los créditos que resultan a favor de las  
herencias considerados como inabarcables,

no han sido incluidos en el Cuadro anterior

por no confundirse con los temas en pen-

suencia de los interdicidos los cuales son:

D. Jose Albors de la presente Ciu-

dad ochocientos n. 800..

Rafael Anna id. de mil sesien-

tos reales 2.600..

Jose Carbon y Honca id. de mil

*(Signature)*

6.623..18..

6.623..18..

alido  
al al  
los  
se ano  
pone  
siguiente)  
50..

tos reales -----	800..
Rafael Murto (o) Pensit id.	
setenta y cinco n.º -----	65..
Francisco Morillon id. esmenen-	
tal y ocho n.º -----	58..
Juan Sol manetes trecientos cua-	
renta y seis n.º -----	346..

Suman los precedentes por  
 todas cuantonomil seiscientos se-  
 senta y nueve n.º ----- 4.669..

En el caso de cobrarse parte o el todo de  
 los anteriores créditos, la cantidad que  
 se cobre se distribuirá entre todos los  
 participes bajo las mismas bases que  
 han servido para la presente división.

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo resultare  
 en otros bienes, créditos o efectos pene-  
 necientes a esta testamentaria se dividi-  
 ran entre los intervinientes en la misma  
 forma que los inventariados, y lo pro-  
 pio se verificara en el caso de apene-  
 cen alguna gravamen en contra de la  
 herencia, para lo cual quedan to-

*[Signature]*



dos tenidos de eviccion con anueglo a  
 duccho. En cuyos terminos deso concluda  
 tes presente division que firmo en  
 Alcoy a once Abril mil ochocientos  
 cincuenta y seis = Blas Finca Pontonpa  
 Publica. Comienda bien y fielmente con la citada  
 division presentada por escrito a que me  
 remito y de ello doy fe. Y habiendome lei-  
 do por mi el presente libro en alta e  
 inteligible voz desde su primera linea  
 hasta el fin a presencia de los sobredi-  
 chos comparecientes intercedidos en ella,  
 y entendidos por menor de su contenido, to-  
 dos juntos y cada uno de por si con re-  
 numeracion de las leyes de la mancomu-  
 nidad y fianza, en sus nombres propios  
 y en el de sus herederos y sucesores, y dho  
 Miguel Finca en la representacion de  
 interviene como curador de los impuberes  
 Jorge, Isabel, Desiderio y Maria Juana y  
 Monton, segun el expediente instruido

*[Handwritten signature]*

800..

65..

58..

346.

4.669..

el todo de  
 que  
 or los  
 que  
 Division.  
 resulta  
 en parte  
 e dividi-  
 misma  
 lo pro-  
 apone  
 de la  
 dan to



al efecto en este Jugado, de que arriba  
se ha hecho mención, y los restantes men-  
nes con unanimes y expreso consentimiento  
to del proprio Senores tambien en lura  
don nombrado en el proprio expediente;  
de su quito y cierta ciencia en las via  
y forma que mas bien haya lugar  
en dho otorgam: Que expresan no-  
tifican y constaman las liquidacion  
division y adjudicacion de bienes que  
antecede en todas sus partes, y exceptan  
dela como dize luego las exceptan, de-  
claran quedan iguales y conformes con  
lo que a cada uno les ha tocado y pen-  
tenido en su adjudicacion respectiva, sin  
que se observe en ellas error ni diferen-  
cia alguna entre si, y a mayor abun-  
dancia remissian las Leyes que tra-  
tan de las lesion y argano y los teni-  
mos que cobieren para reclamarle  
los que dan por perdidos como si lo es-  
tuvieran por que no se puede la ante-  
cedente liquidacion y distribucion, en cu-  
ya conformidad dicho Senor et una y non

Q



Nos y demas sus hermanos y hermanas  
 compañosos, y el Miguel Girones en el  
 nombre que hace parte, constituyen poder  
 irrevocable al referido Antonio Arana y  
 Santonja padre comun para que tome  
 posesion judicial o extrajudicialmente, y  
 entre y se apodere de los bienes y fincas que  
 se le han señalado y adjudicado, a cuyo fin  
 se deroga y apartan el dño y acciones  
 que a los mismos tengan y les puedan per-  
 tencer, usandolos como los cedas renunciada  
 y transparan a favor del propio su mencio-  
 nado padre, para que como dueño abso-  
 luto de estos los posea, goce, venda y enajene  
 a su voluntad, cumpliendo unicamente las  
 obligaciones de pago que se le han impues-  
 to, y guardando lo establecido por la Clau-  
 sula: *Receptis Clericis suis Sanctis militi-  
 bus et personis Religiosis et aliis qui de  
 fono Volentis non existunt, nisi dicti Cle-  
 rici iuxta seriem et tenorem foni no-*

vi supra hoc editi bonas ipsa ad vitam  
suam adquirent vel habuerint. Y baxo  
la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden en unave  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y el expresado Antonio Anna y Santon-  
ja aceptando como aceptos los indicados  
bienes y fincas raíces que levan señaladas,  
se da por satisfecho y entregado todo  
ello a su voluntad como igualmente  
de su posesion y propiedad, renunciando en  
cuanto sea menester las leyes de la entera  
ya puestas de su recibio y demas del caso;  
y en su virtud promete y se obliga satis-  
facer y cumplir las obligaciones de su  
pertinencia en la manera modo y for-  
ma que se expresan en la suposicion no-  
na, y segun le van impuestas al finca C  
de su hipoteca, a cuya seguridad quedan  
den sujetas e hipotecadas las fincas que  
se le adjudican las que ofrece no venden  
ni de ningun modo obligan sin este omis.

Y todos los interesados se hacen ciertos  
y seguros de lo que respectivamente les





va adjudicada, y en el caso que subiere in-  
 vención alguna tanto o porción de lo señalada  
 do a cada uno, ofrecen satisfacer esta pun-  
 te que triviera la incertidumbre la com-  
 tidad que importare por el arrendamiento a  
 proporción de su hipoteca, para lo cual  
 quienes están tenidos de evicción, y el  
 Curador en dicho nombre, en toda forma  
 de derecho. Y sus fincas obligadas sus  
 bienes y rentas, y el mismo Curador  
 los de sus menores impuberes, havidos y  
 por haver. Y dan poder a las Justicias  
 de Su Magestad que de sus causas cono-  
 zan segun derecho para que las apae-  
 rriens al cumplimiento de lo que res-  
 pectivamente llevan otorgado en esta  
 forma, como si fueran sentencias definiti-  
 vas paradas en sujeción y consentida;  
 en cuyo fin renunciaron las leyes de  
 favor con la general del Dño en forma.  
 La mayor abundamiento los antedichos

*[Handwritten signature]*



Jose, Antonio, Rosa, Rafael, y Trinidad  
Auna y Monton, junco en forma  
legal en presencia de su Curador, no opo-  
nere a esta Carta por su menor edad  
ni por otro Dño alguno que les surta-  
que. Que no pediran absolucion ni re-  
laxacion de este juramento ni que-  
da concedidas, y aunque de proprio motu  
se las concedieren no usaran de ellas pe-  
na de perjurios y de caer en caso de me-  
nor Valer por ser de su utilidad y con-  
veniencia la celebracion de la presente  
particion, contra la qual tampoco pe-  
diran la restitucion in integrum que  
pueda competir, ni cuyo efecto las  
renunciaron expresamente con el benefi-  
cio de menor edad para que no les  
valgan ni aprovechen en este caso. En  
cuyo testimonio, y con calidad de que se  
tome razon de copia de esta Carta en el  
oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el  
termino, previo el pago de Dño correspon-  
diente, y baxo las prevenciones y penas  
que manda el Real decreto de veinte y



#66  
Y  
cc  
Libro  
goalillo  
tamia  
ver dia 27  
doyle  
Mar



tres de Mayo ultimo, asi lo dijeron otorgaron y firmaron, excepto Casimiro Anas y Monton que espreso no saben, lo hizo á sus neyos el testigo Jose Gines Escribiente que con Joaquin Camallonga papelero de esta vecindad lo fueron presentados de esta villa. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el suso doy fe = Velen los empuerados que a te =

e: d: o: ta: n: o: 8: 6: 4: n: e: s: t: i: =

Ante misa Santa Santouza

Ante misa y Monton  
 Rosa Turra Rafael Turra Miguel Beroncel  
 Jose Gines Santouza

# 66. Venta

Servador Linanes  
 en Terrence Arno, en

en la ciudad de Alroy el

Libro copia con un pie  
 go al de los cuartos de  
 tania a Terrence Arno  
 ver dia 27 Abril 1846  
 doy fe.

diez y nueve dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos cuarenta y seis. Anterior  
 el uno y tercio de infraescrito compare

Anterior



en Saluador Llaneros y Ponce Canbens  
vecino de la misma, y asigando y asigando  
ciencia en las vias y formas que mas bien  
haya lugar en dno en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores otorga.  
Que vende y da en venta real por su  
heredad para siempre a Jayme Anover  
y Llaneros mansinero vecino de la Villa de  
Villapoyosa que esta presente y aceptan-  
te y estos suyos la tercera parte de una  
Casa de substitution y monada de la que es  
la situada en el Poblado de dicha Villa de  
Villapoyosa Calle llamada de arbeso, linden-  
te toda por un lado con la de Memmo An-  
turio Reguiter, por otro con la de Fran-  
cisco Berdo, y por la <sup>parte</sup> ~~parte~~ con la de  
Jayme Sella. <sup>parte</sup> ~~parte~~ de casa,  
que las otras dos tercenas son propias de  
Mariano Llaneros Comorte de Compuedo  
y hermana de Saluador, pertenecio a este  
por herencia paterna disfrutando la  
por indiviso con los de aquella quieto y  
pacíficamente en posesion y propiedad  
y en calidad, la tercera que se vende,





de libre de todo cargo y responsabilidad,  
y bajo de este concepto la usqueña y ena-  
genal con todas sus entredas, subidas, usos  
costumbres, servidumbres, y todo lo demás q.  
se hecho y de dro le pertenece: Por precio  
de setecientos cincuenta r. l. los cuales el  
vendedor confiesa haberlos recibido antes  
de ahora con renunciacion que hace de  
excepcion que podia oponer de darme en  
cualquiera ley de su pnia y darme de  
cero, y como satisfecho y pagado de todo  
sumo a toda su voluntad, otorga a favor  
del mismo comprador la mas solenne y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma  
en el convenio a su seguridad. Y en esto  
termino declara dho vendedor que el  
justo precio y valor de la expresada par-  
te de casa es el de los referidos setecientos  
cincuenta r. l. que ha recibido, y el que  
mas tenga o pueda valer hace gracia  
y donacion irrevocable inter vivos a fa-

*B*



con el comprador, a cuyo fin renuncian  
las leyes que tratan sobre contratos  
en que hay lesión en más o menos de la  
mitad del precio y los términos que  
conceden para reclamar el exceso los  
que se son perseguidos como si lo estuvie-  
ran. Desde hoy en adelante para  
siempre se derogó en adelante para  
apunta de las partes de las y de los  
y acciones que a la misma tenga y le  
pueden pertenecer, y los cede renuncian  
y transparen en favor del comprador para  
que como si era suya propia la po-  
sea, gane, venda, cambie y disponga de  
ella en su libre voluntad, queriendo lo  
establecido por la cláusula. Excepto Cle-  
ricos, de los Señores milites y personas  
religiosas et eclesias que de fondo de las  
non existunt, nisi dicti Clerici presta-  
rentem et tenorem fons novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Lo que la  
pena de comiso según el tenor de los  
antiguos fueros y el orden de

B



enve de Julio de mil setecientos treinta  
 y enve. Y le confiere el competente poder  
 para que tome la correspondiente posesion  
 de dicha tenencia para el caso que levante  
 y en el interin se constituya para la inquil  
 no tenedor y proceda proreario en legal for  
 ma para ponerle en ella siempre que lo  
 pida. Y finalmente se obliga a la eviccion  
 seguridad y saneamiento de esta venta y su  
 precio en toda forma legal. Y estando pre  
 sente el contenido Juane Andon y Ali  
 nanes compradores aceptas esta cosa y con  
 ella la venta que se le hace de la tenen  
 cia para el caso de la desheredada, de cuya pro  
 piedad y posesion se da por satisfecho y  
 entregado a todo su voluntad. Y queda pre  
 venido por mi el turno de la obligacion de  
 registrar copia de la misma en el oficio de  
 hipotecas de esta Villa de Villapoyosa, dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto  
 de Veinte y tres de Mayo ultimo, con un

*[Handwritten signature]*

que requisito a que ha de preceder a pa-  
go del dno senalado en el mismo no ten-  
dra valor ni efecto. Y ambas partes  
en su obediencia obligan sus bienes y ven-  
tas heredadas y por heredar. Dan poder a  
los Justicias de S. M. que de sus causas  
convoquen segun dno parage o ello lo  
expresaren como por sentencia definitiva  
pasada en Jugado y consentida; o en su  
fin renuncian las leyes de su favor con  
la general de dno en forma. Solo fir-  
mo el Vendedor, y por el comprador q  
dijo no sabe lo hizo a su negocio el  
testigo Jose Garcia por el dno comprador y  
con Luis Puga Carpintero de esta Vecin-  
dad, lo fueron presentes de esta villa.  
De todo lo cual y del conocimiento solo esta-  
gante yo el dno doy fe =

Salvador Linarez

José García

Ante mi

José Vitoriano

de Notario

# punto y dos de mayo de 1800

67. Testamento

De José Puga y Veloso

Vendedor de esta Vecindad.

En el nombre de Dios



Libre copia en dos  
pliegos de papel  
de color de Heuter  
y precio del cuarto  
intermedio, a' se  
quis. de los ante  
cedentes, día 7. de  
Marzo de 1860.

oyse =  
Nuestro

Todo poderoso amen. Separe por estas pre-  
sentes como yo Jose Puga y Vorlon habia  
don vecino de la presente Ciudad de Alroy  
estando enfermo en cama de los accidentes y do-  
lencia que Dios nuestro Señor me ha enviado  
enviarme, y por la divina misericordia con  
mi entera y verbal juicio clara memoria  
entendimiento natural y con todas mis poten-  
cias y sentidos para poder disponer de mis  
bienes y ordenar mi testamento segun que  
me parece al presente como que llamado  
para mi se ha constituido en mi casa y a  
los testigos infrascriptos (de que yo el actuario  
doy fe). Creyendo ante todo como firmemen-  
te creo en el misterio de la Santissima tri-  
nidad, padre, hijo y espiritu Santo tres  
personas distintas y un solo Dios verdade-  
ro y en los demas misterios y sacramentos  
que tiene en su confesion nuestra Santa  
madre Iglesia Catolica Apostolica ro-  
mana, en cuya verdadera fe y encarnacion

*[Handwritten flourish]*



he vivido siempre y protestado vivien y morien  
como catolico fiel cristiano: teniendome a  
la muerte como es natural y su hora  
incierta, deseando que cuando esta llegare  
me hallé enteramente separado de los  
cuidados terrenos para pedir misericordia  
de Dios. Ahora que su Divina Magestad  
me concede tiempo otorgo mi testamento  
en la forma siguiente

Primamente: Mando y encargo a mi  
Alma a Dios nuestro Señor que su cruco  
y redimio con el precio inestimable de  
su preciosa Sangre, y suplico a su Divi-  
na Magestad se digne llevarla consigo  
a su santa gloria para donde fue enia-  
da, y el cuerpo lo mando a la tierra de  
que fue formado

Después: Ordeno y mando que cuando la voluntad  
de Dios nuestro Señor fuere servida llevar-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi  
cadaver vestido de la manera que disponga  
mi infanzonista Albarca, y en forma de  
entierro ordinario, sea conducido a la parro-  
quia de San Blas de esta Ciudad, en donde se

Q



celebraron los oficios acostumbrados, y sucesivamente se va enterrando en el Cementerio general de esta propia Ciudad

Otrosi. Mando y lego por una vez y por via de limosna doce r<sup>os</sup> a la Casa Santa de Jerusalem, y otros doce al monte pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

Otrosi. Asigno y tomo de mis bienes para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de ochocientos cincuenta r<sup>os</sup> para que de ella se pague el importe de mi entierro mandos pios y demas gastos funerales, y la cantidad sobrante se inventara en misa sufragios, por mi Alma, celebrados bajo la direccion y voluntad de mi infanzonito Abasco.

Otrosi. Dijo y nombro por mi Abasco y por executor testamentario de esta mi disposicion a mi Consorte Maria Miro, con las facultades en dño necesarias para el desempeño de dho encargo

*[Handwritten signature]*

101  
Años: Juro y mando que todas mis deudas si las hubiere a tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que constare estar yo deviendo por Letras publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito.

Años: Declaro soy casado en juicio Eclesiastico con mi actual Comorte la citada Maria Mino, de cuyo matrimonio, unico contrahido, tengo al presente en hijos legitimos y naturales procedidos en el mismo, a Maria, Rosa, Josefa, y Jose Parga y Mino constituidos todos en infantil edad.

Años: Tambien declaro, que tanto yo, como mi expresada Comorte, lo que tenemos contratado al presente matrimonio, consta todo por Letras, que devanan tenen presente en su caso, y puedan servir de base para la separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales.

Años: Mando, de fe y leyo el remanente del Juicio de todos mis bienes duos y acciones, a la expresada mi Comorte Maria Mino para que perciba los bienes de que se con-

Q



ponga este legado, que desde luego deo a  
 su eleccion, y los disponga y disponga a ellos  
 a su libre voluntad, guardando lo estableci-  
 do por la ley. Exceptis Clericis locis sanc-  
 tis militibus et personis religionis et aliis qui  
 a foro Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-  
 ci iuxta seriem et tenorem fori novi tra-  
 pserint hoc editi bonas ipsas ad vitam suam ad-  
 quierent vel haberent. Hasc la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de unives de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve

Estado cumplido y pagado que sea todo en con-  
 to llevo dispuesto y ordenado en este mi tes-  
 tamento y ultima voluntad, en el remanente  
 que quedare de todos mis bienes deos  
 y acciones presentes y futuras, instituyo y  
 nombro por mis unicos y universales he-  
 rederos a los expresados mis hijos Maria  
 Parga y Miro, Rosa Parga y Miro, Josefa  
 Parga y Miro y Jose Parga y Miro, por

*[Decorative flourish]*



iguales partes entre los nietos, para que  
cada uno haga y disponga solo que le  
toque y de los bienes de que se componga  
lo que bien visto le fuere a su libre vo-  
luntad guardando lo establecido por la  
citedicha Clementina de Luceis Clericis etc.  
Nisi ad propriam vitam durante. Pena  
de comiso contenida en dicha Realorden

Atento: Respeto a que mis nietos, hijos Ma-  
ria, Rosa, Josefa y Jose Puya y Mino se  
hallan actualmente constituidos en la infan-  
til edad, para en el caso que cuando yo  
fallecer no hayan salido de ella, les insti-  
tuyo estableces y nombro por sus tutores y  
curadores a su madre y mi Comorte Ma-  
ria Mino, y a Vicente Libert. Trigo de Juan.  
Labrador de esta Ciudad, a los dos juntos  
y a cada uno de por si, dandoles como les  
doy y concedo las facultades y poder en sus  
necesarios para que en nombre de dichos  
mis hijos, concurren a la sucesion de inven-  
tarios division y particion de los bienes de  
mi herencia, practicando en todas gestiones  
y diligencias se ofuscar por sus respeto,





con el nombramiento de peritos justipreciadores,  
 contadores y divisores, otorgamiento de las liras  
 necesarias y demas que les sea permitido  
 segun Leyes del Reyno. Y plico a quien  
 fuer ante quien se presentare copia de  
 este nombramiento, se sirva decirme las  
 encargo neceandades de dar fianzas en con-  
 son a su providad y competente cargo  
 firmemente. Lo es mi ultimo testamento ul-  
 timo y postrema voluntad mia, y como a  
 tal quisiera ordeno y mando que segun  
 mi fallecimiento se lleve en costado en  
 todas sus partes a puntual execucion y  
 cumplimiento por aquella via y forma  
 que mas bien haya lugar en dho, pues por  
 el presente y su tenor nullo y  
 desuso por si ningun efecto ni valor  
 todos y cualesquiera testamentos, codicilos  
 y otras ultimas voluntades que antes de  
 esta tubiere hecho y otorgado por escrito,  
 de palabra o en otra forma, para que

no valgan ni tengan fe en juicio ni fuer-  
na de él, salvo este que primero tengo cum-  
plido efecto en realidad de mi último testa-  
mento última y deliberada voluntad mía;  
a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Al-  
coy a los veinte y cinco dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos noventa  
y seis; y yo lo firmo por no saber lo ha-  
cer en mis negocios el testigo Bartolomé Joven  
Marettuo Sastre, que con Agustín Joven  
tambien Sastre y Miguel Blanes estudian-  
te de filosofía, tres tales de esta Ciudad, lo fue-  
ron presenciales de esta Luna. De todo lo  
cual, del conocimiento del otorgante si que  
este dijo conocer a los testigos y esto es aquel  
yo el Cmo de, fe: Velen los enmend: formad:  
ne: i: u: ~~de~~

Bartolomé Joven

Antoni  
Jose Martorell

68. Confesion de Dote.

Jose Lluchens y Ribera

en Maricallants en llorens

En la Ciudad de Alcoy a los  
veinte y seis dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos noventa y seis. Antoni el



El uno y testigos infrascriptos comparecieron Joví  
 Florencio y Libertad Labrada vecinos de la  
 misma y Dijo. Que desde el día dos de Mayo  
 de mil novecientos ochenta y cinco, se halla casado en facie Eclesiastica con  
 Mariana Canto hija de Rafael y de Mariana  
 Pascual Comontes, su actual esposa, entre cual  
 entregaron dichos su padre la cantidad  
 de mil quinientos ochenta y cinco en el valor de  
 varias ropas por su dote y dotal propio, en  
 cuenta de ambas legítimas, pero como en  
 tonces no pudo escriturarse por ciertos  
 inconvenientes que lo embarrataron, he-  
 biendo sido ahora reconvenido para la con-  
 fesion, y considerando ser justo porque  
 en cuenta y sobre los efectos convenientes,  
 por la presente, de su grado y cuenta propia  
 en la vida y forma que mas bien haya lu-  
 gura en sus testigos. Que ha recibido de los  
 antedichos Rafael Canto y Mariana Pascual  
 Comontes, la citada Cantidad que se entre-

*[Handwritten flourish]*



genon a su hija Maria Canto y General  
 por su dote y dotal propio, al tiempo de  
 contraer matrimonio con el Compañero  
 en el cual de las cosas que juntamente  
 son personas por las nombradas de comun  
 acuerdo son como siguen.

Un pengon volonado en viniente d.	50.
Un Colchon poblado de hilos, en ciento y veinte d.	120.
Una Colcha, noventa d.	30.
Un Cobertor blanco con balona, cien d.	100.
Dos delantales de lana, sesenta d.	60.
Tres panes de Almoedras, ochenta d.	80.
Dos cubiertos, veinte d.	20.
Cuatro servanas, ciento ochenta d.	180.
Cinco Paños, cien d.	100.
Sis Camisas, ciento sesenta y ocho d.	168.
Siete toallas de mesa veinte y seis d.	26.
Tres Bufamantas doce d.	12.
Una toalla, cuatro d.	4.
Delos panes de medias, sesenta y cuatro d.	64.
Una toalla y mandil de hombre, cua renta d.	40.



y Personal  
 tiempo de  
 exponiendo  
 y encarnada  
 de comun  
 50.  
 120.  
 30.  
 100.  
 60.  
 80.  
 20.  
 180.  
 100.  
 168.  
 26.  
 12.  
 4.  
 64.  
 40.

Dos Tubos uno de Sencera y otro de  
 Cubica, ciento encarnada n. .... 140.  
 Una Mantilla negra con pelton se-  
 senta n. .... 60.  
 Un refajo de Bayeta encarnada encinta  
 y dos acules ..... 32.  
 Dos Saquetos de Sencera y uno de Sencera  
 cien acules ..... 100.  
 Deho pañuelos de Varina clases cien n. 100.  
 Un par de Zapatos de Sencera n. .... 18.  
 Una Anca de Sencera n. .... 16.

---

Cuyas partidas juntas forman un # 1.580 n.?  
 una de mil quinientos ochenta n.?, valen  
 de las noyas arriba notadas, y que al Compa-  
 neciente recibio por dote de su actual Con-  
 sorte al tiempo de contraer su matrimonio,  
 de los referidos sus padres, y renovando como  
 aparece en volacion y juramento, confie-  
 sa y declara que efectivamente lo percibio  
 entonces a toda su voluntad con renunciacion  
 que hace en cuanto sea menester de la S

*[Handwritten signature]*

leyes que tratan de la cosa no hevidas ni res-  
bidas y demas del caso, otorgando a los señores  
el resguardo mas conducente. Y llevada  
a efecto la promesa verbal que hizo cada  
expresada en la posesion al tiempo del matrimonio,  
no, las ofrese en arras en la forma que  
mas bien puede y deve y se sea permitido  
por las leyes, la suma de noventa y siete  
y cinco r.<sup>s</sup> que declara caben bastante  
en la decima parte de sus bienes libres, y  
juntas con la cantidad del dote forman  
la de mil ochocientos cinco r.<sup>s</sup> que pro-  
mete guardar en su poder como bienes  
dotales para solventa y entregarlos a la  
indicada su consorte Maria Canto y sus  
herederos o quien los representare siempre  
y cuando llegare alguno de los casos pre-  
venidos por el dho. llamamiento y sin  
pleyto alguno con las costas que se causaren  
en cumplimiento se causaren alguna obli-  
gacion sus bienes y rentas hevidas y por ha-  
ver. Y si poder cilar Justicias de S. M.  
que de sus causas conozcan segun dho.  
para que en ello se expusieren como por



Libro  
de Jose  
seller D  
Albr  
pe  
M



sentencia definitiva pasada en Juregado  
 y concertada; en cuyo fin renuncia toda  
 ley en su favor con la qual, ordeno en  
 forma. Yo firmo porq. dho no seben  
 lo hizo en sus negocios el testigo Pascual  
 Milla Remibiente que con Juan<sup>to</sup> Martano  
 tambien escribiente ambos de esta Ciudad  
 lo fueron presentes de esta forma. De todo  
 lo cual y del conocimiento del otorgante, yo  
 el uno doy fe =

Pascual Milla

Ante mi  
 Jose Martano  
 del Notario

69. Ventes

Juan<sup>to</sup> Perez y Minallas } en la Ciudad de May a los vein-  
 te y siete dias del mes de Abril

Libro de a inst.  
 de Jose Pastor conda  
 tolas 2.<sup>o</sup> dia de  
 Abril 1846 doy  
 fe  
 Martano

del año mil ochocientos cuarenta y seis. Ante  
 mi el uno y testigos infraescritos compa-  
 ñero Juan<sup>to</sup> Perez y Minallas formalero ver-  
 no solo mismo, y de su grado y cuenta ciente  
 en la vida y forma que mas bien haya lu-  
 gym en dho, en su nombre propio y en el de

*[Signature]*



son herederos y sucesores, y en uno solo bien-  
cien y permiso que Senafoin Domenech de  
esta Vecindad le concede en este auto que pre-  
sencia como procurador de los herederos de  
D. Jose Torder Senora Director de la planta de  
Casa que se dice, otorga. Que vende y da  
en Venta real por fin de heredad para  
siempre a Jose Torder y Pandela, tejedor  
de paños de esta Vecindad que esta presente  
y aceptante y estas cosas, la segunda sabida  
que mira a la Calle con su Aloua, la Cocina  
Aloua y comedores y un Cuanto a la espalda  
de este al piso de dicha segunda sabida y  
detras de esta todo cerrado con una puerta,  
el porche de la Calle que esta encima de la  
misma segunda sabida, la Cocina y el Cuanto  
de su espalda y al propio piso, tambien  
cerrado con una puerta, y la falsa cobien-  
ta de la escalera, con la mitad de esta, mi-  
tad de este blo y mitad de la Sagrada, de una  
Casa de habitacion situada en la Calle de  
S. Mateo de este Poblado numerada con el  
numero diez y siete, lindante toda por un  
lado con la Sr. Fran.º Gilbert y otros, y por





otro con la de los herederos de Jose Alcaras  
 y otros; cuyas partes de Casa que componen  
 la mitad de ella, pertenecieron al Vendedor  
 por herencia de su difunta madre Maria  
 Minalles, y en virtud de la compra y division y  
 de sus bienes para antenari en quince de Noviembre  
 de mil ochocientos treinta y ocho,  
 y bajo este titulo la difunta quietada y paci-  
 ficamente en posesion y propiedad, hallan-  
 dose sujetos a la Servidumbre directa de los as-  
 puerados herederos de Jose Torda con ella  
 non anno y perpetuo de once libras cinco suel-  
 dos pagaderos en cinco de Febrero, dias de Nue-  
 vo feriado y demas de la enfiteusis; y libred  
 de otro censo y responsabilidad, y en este  
 concepto enajena y vende la referida  
 mitad de Casa con todas sus entradas, sa-  
 lidas, mos, costumbres servidumbres y todo  
 lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.  
 Por precio de nueve mil e. v. francos para  
 el Vendedor, de los cuales se conviniere de

*[Handwritten signature]*

este se retiene el comprador en su poder  
mil quinientos setenta y tres <sup>o</sup> diez y siete  
mil pertenecientes a la misma Ventura  
Perez y Cano para entregarlos en esta enan-  
do salga de su menor edad o tome estado,  
abandonada en el interin un cinco por ciento  
anual correspondiente a dicha cantidad, se-  
gun y conforme tenia obligacion de cumplir  
lo el vendedor en virtud de las citadas letras  
de Division; y los restantes siete mil cuatro-  
cientos veinte y tres <sup>o</sup> diez y siete mil <sup>o</sup> en  
su cumplimiento los recibe el mismo ven-  
dedor en este acto el comprador en mone-  
das de oro y plata de buena calidad a mi  
presencia y de los testigos infraescritos de  
que agrinido doy fe, y como pagado y  
satisfecho desta suma a toda su volun-  
tad otorga en favor del propio compra-  
dor las mas solenne y especificas letras de pa-  
go y finiquito en forma cual convenga  
a su seguridad. Y en estos terminos decla-  
ra el vendedor, que el justo precio y valor  
de la mitad de la casa deslindada es el solo  
referido unovenil <sup>o</sup> <sup>o</sup> y del que mas ten-

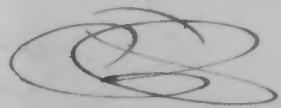


que ó pueda valer haca quacien y dona-  
 cion irrevocable intervivos á favor del  
 comprador, á cuyo fin renuncie las leyes  
 que tratan á los contractos en que hay  
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo  
 precio y los terminos que conceden pena  
 nulacion el enagenio, los que doi por parados  
 como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-  
 lante pena siempre se desapodona de este  
 quito y aparte del dno y accion que esta  
 mitad de la cosa tenga y si pueda pertenecer,  
 y los cedo renuncie y traspara en favor  
 del comprador, para que como si cosa suya  
 propia, la posea, goce, venda, y disponga de  
 ella á su libre voluntad, con sucesion irrev-  
 oca este tenorio directa manifestada, y á lo  
 establecido por bulas de Sixto, Sixto Quinto  
 deis Sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de fono Valentie non existunt  
 nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
 fons novi super hoc editi bone ipsa ad vi-

*[Handwritten signature]*



tam suam adquirement vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso según el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de me-  
se de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. He comprado el competente poder pa-  
ra que tome la correspondiente posesión  
de dicha mitad de Casa que le vende, y en  
el interin se constituya por su inqui-  
no tenedor y proceda por tanto en legal  
forma para ponerle en ella sin que  
que lo pida. Y finalmente se obliga a  
que le sea cierta segura y efectiva en  
todas las inquietancias inmovibles pleitos  
sobre su propiedad posesión y dis-  
frute, y que contra los referidos mitad  
de Casa no aparezca otro gravamen al-  
guno fuera de la Señoría directa indica-  
da, y si se le inquietare inmovible ó apa-  
reriere, luego que el otorgante vendedor  
ó sus sucesores fueren requeridos  
conforme a lo ordenado en su defensa  
y lo requiriere a sus expensas en todas in-  
stancias y tribunales hasta ejecutarle  
lo y defen al comprador y a los suyos en

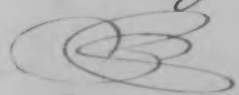




su libre uso quieto y pacifico posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo se solvenan las  
 Cantidades de su pnesio y a mas se reinte-  
 guenau de cuantos danos perjuicios y  
 costas se le ocasionaren. Y estando presen-  
 te el contenido Jose Paster y Candela Com-  
 pacion accepta esta lisona y con ellas laben-  
 ta que se le haue otra mitad de la dca  
 lidad de suya propiedad y posesion el  
 da por satisfecho y entregado a toda su  
 voluntad; y en su virtud promete y se obliga  
 satisfacer y pagar a la menor Ventura  
 Pacer y Lano los mil quinientos setenta y  
 seis r. y medio que el efecto retiene el pla-  
 zo y con elredito que se ha pactado y en  
 metulico sonante, como igualmente el ca-  
 non univo y perpetuo mencionado a los  
 expresados herederos del. Jose Paster, a quienes  
 y a sus sucesores necesse por senores directos  
 otra mitad de la dca con los duos sobre ella  
 de luisimo fatiga y demas de la enfitenais.

*[Handwritten signature]*

Y queda prevenido por mi el dho. rdo  
obligacion de registrar copia de esta  
Copia en el oficio de hipotecas de esta fue-  
dad dentro el termino prefijado en el  
Real Decreto de veinte y tres de Mayo  
ultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago de dho. anulado en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y  
ambas partes, firmando como puestas en  
forma legal de que doy fe, que en esta  
Copia no ha intervenido mas premio e  
interes que el cinco por ciento en ella  
pactado, obligan a su observancia sus bie-  
nes y Rentas havidos y por haver. Lo  
dem poder a las Justicias de Su Mag-  
estad que de sus causas conozcan segun  
derecho para que si ello les oprimien co-  
mo por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada, si cuyo fin re-  
munerian las leyes de su favor con  
la general del dho. en forma. Lo  
otorgante y aceptante (a quienes yo el  
dho. doy fe como) lo firmaron <sup>con el dho. nombre</sup> sien-  
do presentes por testigos Juan. Minca-





Mis Comedor y Casaca de Villaumbrosa  
de esta Ciudad. Vale el presente con el  
dominico: "Francisco" J. Pastor

Serapio Domenech Antero  
D. Carlos de S. J. J. de S. J.  
Diego y Maria Perez de Nota  
Francisco Perez # Encuentro y guerra  
En la Ciudad de Alcoy a los veinte

y siete dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos ochenta y seis. Antero el uno  
y testigos infrascriptos comparecieron Diego  
Perez y su hermano mayor a los veinte y cinco años,  
y su hermana Maria Perez y su hermano con el  
marido de esta Miguel Anon labrado-  
res vecinos de la Villa de Alcoy y previa  
la licencia marital prevenida en dho. y  
de haber sido pedida concedida y aceptada  
necesariamente por dichos comparecientes doctos  
de su estado y cierta ciencia en las viudas y  
formas que mas bien haya lugar en  
dho. confesion y dices. Fue recibida dho.

*[Handwritten signature]*



Diego y Maria Perez en este acto de  
su tio Juan<sup>to</sup> Perez y Minallas en esta de  
ciudad la cantidad cada uno de mil quin-  
ientos setenta y seis r<sup>os</sup> diez y siete m<sup>rs</sup>  
en monedas de oro y plata de buena ca-  
lidad a mi presencia y de los testigos in-  
fanzescritos de que requerido soyfe; cuyas  
sumas son aquellas mismas que respecti-  
vamente les pertenecieron por todo su ha-  
ver en la herencia de su difunto abuelo  
Maria Minallas segun la Carta de divi-  
cion que de sus bienes paso ante mi en cinco  
de Noviembre del año mil ochocientos  
treinta y ocho, en la qual se obligo a en-  
tregarlos a los expresados herederos en con-  
dicion de su menor edad o tomarse  
entado abonandolos en el interes de cinco  
por ciento anual, y habiendolo cumplido  
abonaron lo declararon asi los comparecen-  
tes quienes como pagados y satisfechos  
de sus respectivas sumas, como iguales  
del importe de dichos dineros hasta el  
dia que tambien recibieron ante de ato-  
nal segun asi lo confiesan con renuncia-





cion que hacen de las leyes de la entrega  
 puestas de su acervo y demas del caso, otorga-  
 que de todo a favor del indicado en tres Juan.  
 Perez y Miacalles la mas solemne y oficial  
 Carta de pago y finiquito en forma enal  
 conveniencia de su seguridad, relevandole co-  
 mo se relevan de la obligacion en que  
 estava constituido de haverles de entregar  
 las referidas respective cantidades a sus  
 acreditos, segun la citada Carta de Division  
 que cancelan y anulan en esta parte  
 de donde en las demas en su fuerza y  
 vigor. Y aseguran que dichos mil quin-  
 cientos setenta y seis rs. y medio y sus acre-  
 ditos recibidos por cada uno, les han sido  
 bien pagados y a parte legitima, por lo  
 que prometien no volverlos a pedir ni  
 otra persona en sus nombres para de  
 restituirlos con mas las costas. Y para fir-  
 mes obligan sus bienes y rentas heredadas  
 y por haver. Y dan poder a las Juntas

B

de su Alzavante que de sus Comarcas conosciere  
 segun dno pncipal que en ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juyzgo y concertada; a cuyo fin renuncian  
 las leyes de su fuero con la general de  
 dno en forma. Y no fiaman por que  
 digen no no saben lo hizo a sus negocios  
 el testigo Serafin Domenech fabricante  
 de paños, que con Pascual Milla Lenci-  
 hante de esta vicindad, lo fueron pre-  
 sentales de esta Luna. De todo lo cual y  
 de conocimiento de los otorgantes yo el  
 Luis Doyfe:

Serafin Domenech



Ante mi

Juan Bautista

de Notario

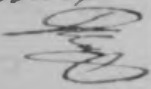
A tres y ocho de Mayo

71. Poder

D.<sup>ca</sup> Maria Rosalbes Viuda  
 en Jose Puyca y Tirbant.

en la Ciudad de Alcazar  
 veinte y siete dias del

Libre copia a inst.  
 de D.<sup>ca</sup> Maria Rosalbes  
 con dos sellos segun  
 dar dia de su otorga-  
 miento doyfe.

Maturus  


mes de Abril de uno mil ochocientos cua-  
 renta y seis. Ante mi el Curio y testigos in-  
 fuerentes comparecio D.<sup>ca</sup> Maria Rosal-  
 bes Viuda de d. Vicente Barcelo vecina de  
 la misma y d.fo. Fue de su grado y  
 consentimiento en la vida y forma que





mas bien haya legado en dño. de va y dio  
 Todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-  
 tante en el se requiere y menciona sea  
 a Jose Poyai y Sibert Sabador vecinos de  
 la Ciudad de Tlaxcala acualmente a este otor-  
 gamiento pero como si presente fueren y  
 aceptante, especial y expresamente, para  
 que en nombre de las Compañerías por  
 si y como dueña propietaria de todos los  
 bienes dños y acciones, que quedaren y ne-  
 caxerem en la universal herencia de expre-  
 sado su difunto marido, y bajo este concep-  
 to representando su persona acciones y dño,  
 Administradores, beneficiarios, gobierno y dirija  
 las fincas dñas y acciones que posea y disfru-  
 ta la otorgante en dicha Ciudad de Tlaxcala  
 y su termino y demas que acazo adquiriere  
 en lo sucesivo entre propias, arrendando-  
 las, alquilandolas o dandolas al partido de  
 medras a las personas que quisiere por el  
 tiempo, precio y forma de pagar que le



192  
parasiene, promoviendo los arrendamientos,  
despidiendo ó lanzando de las fincas á los in-  
quilinos, arrendatarios y medieros en la for-  
ma y modo que mas bien le acomodare.  
Porque en dichas fincas haga los reparos  
mayores y menores y mejoras que le pa-  
recieren necesarias para su mayor pro-  
duccion ó renta, efectuandolo bajo la direc-  
cion y supervision inteligente en los precios mas  
comodos que le sea posible, y pagando su  
importe de los fondos que tuviere en su  
Cuenta y poder. Para que pueda pedir examinar  
y revisar todo genero de cuentas ó enales-  
quencia arrendatarias, colectoras, y recom-  
daciones que sean ó ayan sido de rentas  
y caudales de la obsequia en dicha Ciudad  
de Sisona, y tambien á los apoderados ac-  
tuales y anteriores que lo fueren de esta-  
do su difunto marido D. Vicente Barcelo,  
ó á sus herederos, haciendolos los canga-  
y admitiendolos las datas ó partes pactadas,  
y reprobando las injustas, y si conviniera  
pueda nombrar para ello jueces calen-  
tados con las facultades necesarias y





Cobrança en la forma ordinaria: Para que perciba,  
 reciba, y cobre, en las quince cantidades de  
 dinero fuertes, generos y otros efectos, que al  
 presente le devan y en adelante le devieren  
 a esta obsequio en la expresada Ciudad de  
 Sisona su termino y jurisdiccion, por letras,  
 reconocimientos, vales, letras de cambio, pa-  
 gones, sentencias, alquilones, arrendamientos,  
 Ventas y alcances de mercaderias que resultan  
 en contra personas particulares o comunes,  
 y solo que perciba y cobre duna y obsequio  
 por las letras convenientes, con los recibos,  
 cartas de pago, finiquitos, y podes y lasto  
 vendidos en su caso = Para que venda, enagenes, o  
 permite en las quince de las fincas que  
 posee y disfruta la obsequio en dicha Ciu-  
 dad de Sisona y su termino, y percibiendo el  
 importe de las que enagenare, obsequio las  
 letras que convengieren en favor de las enagen-  
 mentos en la forma y modo que mas bien  
 le pareciere, y sin mas restriccion que

*[Handwritten signature]*

la de sugetarse para el efecto á las ins-  
tancias que por medio de ellas son  
transmitidas á la prevención de otorgante. Pa-  
ra que transmita todos los pleytos, créditos,  
acciones, y otros de cualquiera naturaleza  
que aparescan en la referida Ciudad de  
Lisboa, tanto en favor como en contra  
de la otorgante; sin que para ello se  
exija otro poder mas especial que el  
presente, pues que desde ahora para  
entonces lo da con la especificidad y circun-  
stancias mas precisas y que pareciesen ne-  
cesarias para llevar á efecto dichas tran-  
sacciones; y si lo creyere convenientemente nombra  
Jueces arbitros ó arbitradores de su satisfac-  
cion comprometiendoles la decision de los  
pleytos pendientes y que en lo sucesivo se pro-  
moveren de cualquiera clase que fueren, pue-  
de desde ahora para entonces se obliga á estar  
y pasar por la sentencia arbitral que se  
pronunciare y pagar la pena convencional  
que se designe en la tina de compromiso tan-  
tas veces cuantas se contravinieren; pero con  
la prevención de que para formalizar



las transacciones, y otorguen dichas sumas de com-  
 promiso, deva en su caso ponerse de acuerdo  
 con la otorgante, y obrar con arreglo á las  
 instrucciones que reciba por escrito de la  
 Comis. y misma = Para que pueda concurrir y con-  
 minar á Juicios de conciliacion y verbales  
 cuantas veces tenga que hacerlo la otorg.  
 activa y pasivamente ante los Señores  
 Alcaldes Constitucionales de esta Ciudad de  
 Tlaxcala y demas autoridades competentes  
 de la misma, sitando y emplazando al  
 efecto á cualquier persona que arti-  
 me demanden por asuntos civiles y crimi-  
 nales, y allí constituido y asociado de  
 hombres buenos que elija, expungan las  
 razones que existan á la referida otorgan-  
 te, y las resoluciones que necesen se apro-  
 vanti ó desaprovada segun convenga á  
 los intereses de la misma: nombros Juces  
 comisionarios con facultades necesarias  
 para transigir los negocios, y para el esti-

*[Handwritten flourish]*



ficacion de los indicados Juicios conciliato-  
rios en caso de no conformarse las partes  
Pleytos para los casos que pueden convenir. Y  
si sobre lo antes dicho o por cualesquiera  
otro asunto fuere necesario recurrir  
a los medios judiciales, lo podran tambien  
executar el referido Don Puya y si bien  
presentandose en los Tribunales Juicio-  
rales superiores e inferiores de ambos  
Reynos con demoras pedimentos requisi-  
mientos, protestas citaciones y emplaza-  
mientos: me que y obgete los de la parte  
contraria, y en papeles presentados limi-  
tados, testigos e instrumentos: hechos los  
de aduerso: pida execuciones, posiciones,  
juicios, restituciones, embargos, desembargos,  
ventas y remates de bienes: tome posesiones  
y arrendamientos: haga juicios de dolo-  
ros deiratorios y supletorios: recurre Juicio  
Letador y Casos: oiga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: coniente lo  
favorable y de lo perjudicial recurra ape-  
le y suplique siguiendolo en todas instan-  
cias y tribunales: pida costas y haga los





demas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que convergan, y que la otoran-  
tante por si haria siendo presente, pues  
pueda todo ello cada una y parte con lo  
anexo enserio y dependiente, dio adicho  
Jefe este poder sin limitacion con libre  
facultad general administracion y facultad  
de enjuiciar jurar y substituirse, en cuan-  
to a conciliacion y pleytos solamente, en  
uno o mas procedimientos, nevocan los sub-  
stitutos y nombren otros de nuevo, que a  
todo relevo en forma. Y ala firmeza y  
cumplimiento de cuanto en virtud de  
este poder se hiciere obreare y octorare  
obligo la otorgante sus bienes y Rentas  
havidos y por haver, con sumision y po-  
denio a Justicias competentes, y renuncio  
de quantos Jeyes quedaren seale favora-  
bles con la general del Rey en forma. Asi  
lo dijo otorgo y no firmo por que expre-  
so no saben, lo hizo a sus negocios al testi-

*[Handwritten signature]*

yo Pascual Milla que con Incom. Ma-  
toris escribientes de esta Real Audiencia, lo fue  
non presencial de esta Real Audiencia. De todo lo  
en el y reconocimiento de la Obsequente  
yo el Sr. D. J. de Utrera el unido. La

Pascual Milla

Ante mi  
Jose Antonio  
de Utrera  
#Quoniam y fide de

72. Poder.

Joaquin Domenech

En la Ciudad de Arroyo a los vein-  
te y siete dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos noventa y seis. Ante mi  
el Sr. y testigos infraescritos compareció  
Joaquin Domenech y Muller vecino de la  
Villa de Benilloba hallado al presente en  
esta Ciudad y Dip. Que de su grado y cien-  
ta ciencia en la vida y forma que mas  
bien le pareciere en dho. forma y dio todo  
su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
en el se requiera y necesario sea en que  
Jose Julian y Albbis procurador del Sur-  
gado de primera Instancia de esta Ciudad  
y su vecino, y en. Antonio Aguilar de la  
Audiencia territorial de la Ciudad de

CB



Valencia vecino de ella, consentes en este  
 otorgamiento pero como si presentes fue-  
 sen y aceptantes cada dos fueros y en cada  
 uno depon si, porer que en nombre de  
 compareciente y representando en propia  
 persona accion y das, puedan seguir todos  
 sus pleytos causas y negocios, civiles y crimi-  
 nales, movidos y por mover, asi demandan-  
 do como defendiendo, ante los tribunales  
 nacionales superiores e inferiores de em-  
 los fueros, a cuyo fin presenten toda cla-  
 ce de demandas, pedimentos, requirimientos,  
 protestas, citaciones y emplazamientos: nie-  
 quen y objeten los de la parte contraria,  
 y en su favor presenten sus testigos  
 e instrumentos: tambien los de credito: pi-  
 dan execuciones, provisiones, prisiones, sol-  
 tuncas, embargos, ~~desembargos~~ Ventas y  
 remates de bienes: tomen posesiones y am-  
 paros: hagan juramentos de calumnia  
 desonrios y supletorios: recusen Jueces, Le-

B



Trados y lomos: oigan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consentan  
lo favorable y de lo perjudicial recurran  
apelan y supliquen siguiendo lo en todas  
instancias y Tribunales: pidan costas y  
hagan los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que convengan, y que  
el otorgante por si havia siendo presente,  
pues porca todo ello cada cosa y parte con  
lo anexo accesorio y dependiente, les dio este  
jordan sin limitacion, con libre franquea  
general administracion, y facultad de  
enfiteusis, fensual y substitusiva, en uno  
o mas procuradores, revocan los substitu-  
tos y nombren otros de nuevo, que auto-  
dor relevo en forma. Y a su franquicia obli-  
go sus bienes y Partes havidos y por ha-  
ver, con sumision y pordenio a Justicias  
competentes, y renuncie de cuantas Leyes  
puedan serle favorables con la general  
orden en forma. Yo firmo (a quion doy fe cono)  
siendo presente por testigos Pascual Milla y Juan  
Mateo escribientes desta Ciudad: Valen los emud: semip:

Joaq. Domenech Autem

José Mateo

de Motta  
#veinte y



73. Testamento  
 De D.<sup>a</sup> Juana Mino Solana  
 de esta Ciudad

En el nombre de Dios  
 Todo poderoso amen. Sepa  
 se por esta publica leida

Libre copia  
 en dos pliegos pa-  
 por el libro de  
 Testamento y uno de  
 el intermedio, a me  
 quintamento de los  
 Testamentos y de  
 de fe. Alroy  
 de febrero 1843.  
 Doy fe  
 Mateo

como yo D.<sup>a</sup> Juana Mino hija de D. Miguel  
 de estado honesto mayor de edad vecina de  
 la presente Ciudad de Alcoy estando bue-  
 na en Dios gracias y por su divina mise-  
 ricordia con mi entera y cabal juicio plena  
 memoria, entendimiento natural y con to-  
 das mis potencias y sentidos por el poder dis-  
 poner de mis bienes y ordenar mi testam<sup>to</sup>  
 segun asi parece al presente libro y testi-  
 gos intermedios (de que yo el actuario doy  
 fe) creyendo ante todo como firmamente  
 creo en el misterio de la Santissima Tri-  
 nidad, padre hijo y espiritu Santo, tres per-  
 sonas distintas y un solo Dios verdadero,  
 y en los demas misterios y sacramentos  
 que tiene en su y confiesa nuestra Santa  
 madre Iglesia, catolica apostolica roma-  
 na, en cuya verdadera fe y execucion he

*[Decorative flourish]*

vivido siempre y protestado vivida y mo-  
rta como catolica fiel Cristiana: temien-  
dome de la muerte como si natural y tu  
bona inocente, deseando que cuando esta  
llegue me hallé enteramente separada  
de los cuidados terrenales, para dedicarme to-  
da a pedir misericordia a Dios: Ahora que  
su Divina Magestad me concede tiempo,  
otorgo mi Testamento en la forma siguiente  
Primeramente: Mando y encomiendo mi  
Alma a Dios nuestro Señor que la creó  
y redimió con el precioso inestimable de su  
preciosísima Sangre, y suplico a su Divina  
Magestad se digne llevarla consigo a su  
Santa Gloria para donde fue enviada, y  
el cuerpo lo mando a la tierra de que  
fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que cuando  
la de Dios nuestro Señor fuere servi-  
da llevárame a esta mortal vida a la  
eterna mi Cadáver sea vestido con Abi-  
to el que usan las Religiosas del Conven-  
to del Santo Sepulcro de esta Ciudad, y colo-  
cado en el said formado de nuevo a la ne-

B





quo, en forma de entiendo general con  
 asistencia de todo el Reverendo Clero de la  
 Parrroquia, las cofradias instituidas y  
 fundadas en ella y sus capillas de Musicos  
 de la misma, sea conducido a la referida  
 Iglesia Parrroquial, en la que se canta  
 una Misa de requiem de cuerpo presente  
 con diacono, Sub-diacono y ofrenda costum-  
 brada si fuere por la mañana, y si por la  
 tarde visperas de difuntos; y sucesivamen-  
 te sea enterrado en el Cementerio gene-  
 ral de esta Ciudad, solo y en uno de los cri-  
 ptos que hay construidos en el mismo entan-  
 do a mano izquierda, pagando por ello lo  
 que se acostumbraba.

Otrosi: Asi mismo quiero que en el dia de mi  
 entiendo se celebre dia de misas por mi  
 Alma en todas las Iglesias de esta Ciudad  
 a limosna cada una de cinco rs.; como  
 igualmente un aniversario en todas ellas  
 el dia que cumpliere ocho de mi fallecimiento.

*[Handwritten signature]*



Itaasi: Mando deyo y lego por una vez y  
por oia de limosna de sesientos r. d. al Hos-  
pital de pobres enfermos de esta ciudad: Do-  
ce r. d. a la Casa Santa de Jerusalem; y otros  
doce al monte pio de Vindes y buen furo  
de los militares que fallecieron en la luer-  
na de la independencia

Itaasi: Asigno y tomo de mis bienes para su  
furo y bien de mi Alma la cantidad de  
trece mil r. d. que se exigieron a Joaquín Mol-  
to y Payer fabricante de papel de esta luer-  
dad en cuyo efecto los tengo depositados en un  
poder al nedito de un cinco por ciento ann-  
al que me pague puntualmente; y de ellos  
se satisfaga el importe de mi enticero, li-  
mosna de abito, ctand, misa de cuerpo pre-  
sente, sena y demas ceteros funerales, con  
el diario, aniversario y mandas pias que  
llevo indicadas; y la cantidad sobnante se  
inventina en misas resadas por mi Alma  
celebradas bajo la direccion y voluntad  
de mis infuorescitos Abueas. Pero si en  
lugan de sobnan faltare algo para cu-  
brir todo lo que arriba llevo ordenado,

Q



en este caso setomana lo que falte de  
las cosechas existentes o pendientes y demas  
bienes de mi pertenencia, en atencion a que  
quien no se omite cosa alguna, y se ha-  
ga todo en los terminos que llevo prevenido.

Otro: Eliso y nombro por mis Albaceas y  
por executores testamentarios de esta mi  
disposicion a mi hermano Joaquin Motta y  
Josefbes, a mi sobrino Miguel Miro y Sobad,  
y a d. Jose Frances Pbro Vicario de la Parro-  
quia de Yglesia de esta Ciudad vecinos de la  
misma, a los tres juntos y a cada uno de  
por si, con las facultades en dno necesarias  
para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas  
si las hubiere al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup>  
sean pagadas y satisfechas aquellas que  
constare estan ya deviendo por Cuentas publi-  
cas o privadas o por otras legitimas pue-  
ras dignas de toda fe y credito; el pero que  
quien se cobre enanto a mi se me este

adundando; sobre todo lo que encargo a  
suos hijos mas como conciencia  
Otrosi. Declaro me hallo en el estado de solte-  
ra y de consiguiente sin descendientes, y care-  
ciendo igualmente de ascendientes y de toda  
clase de herederos forzosos que me sucedan  
soy libre segun Ley para disponer de mis  
bienes segun fuere mi voluntad: Tuyo esta  
inteligencia para averificando en los ter-  
minos siguientes

Otrosi. Mando defo y lego por una vez a los  
hijos e hijas de Maria e Mino mi difunta  
sobrina muger que fue Sr. Guillermo Escal-  
ber y tener mil m<sup>rs</sup>. para que solos dividan  
y partan por iguales partes entre ellos:  
Otros mil m<sup>rs</sup>. a los hijos e hijas de mi otra  
sobrina difunta Camila e Mino muger q<sup>ta</sup>  
fue de d. Jose Escalber y tener tambien para q<sup>e</sup>  
solos dividan y partan por iguales partes  
entre ellos: Otros mil m<sup>rs</sup>. a mi sobrina Sr.  
Piter Pasenual y Mino Religiosa del Conuen-  
to de Santa Clara de la Villa de Guastayna.  
Otros mil m<sup>rs</sup>. a don Margarita Pasenual  
y Mino mi sobrina Religiosa tambien





en dicho Convento: Otros mil r. v. a mi so-  
 brina Fran.<sup>ca</sup> Pascual y Mino muger de Mi-  
 guel Pascual: otros mil r. v. a Mariana  
 Pascual y Mino mi sobrina muger de Jose  
 Carito: Y otros mil r. v. a mi sobrina Rita  
 Mino esposa de Juan, muger de Juan e Maria  
 net

Otros: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
 lleve dispuesto y ordenado en este mi testa-  
 mento y ultima Voluntad, en el remanente  
 que quedare de todos mis bienes libres dno  
 y acciones que al presente tengo y en lo su-  
 ceivo me puedan tocar y pertenecer por  
 cualquier titulo causa y razon que sea, in-  
 tituyo y nombro por mis universales he-  
 rederos, a Maria de los Dolores Mino y  
 Antonia Conzente de Genaro Motta, a Mi-  
 guel Mino y Abud, a Rita Mino y Abud  
 conorte de Rafael Sartore, a Lorenzo Mi-  
 no y Abud mi sobrinos hijos de mi herma-  
 no Jose, y a mi hermana Margarita

*[Handwritten signature]*



Miño Conworte de Joaquin Molto y Herul-  
ber, por iguales partes entre los cinco,  
pero con la calidad de que los cuatro  
primeros devan ser y entenderse propieta-  
rios, y de libre disposicion la parte que  
respectivamente les correspondia de mi he-  
rencia, y la perteneciente a la ultima  
deva considerarse solamente en usufruc-  
to, pues verificando su fallecimiento, que  
no vaya y la disfrute tambien en usu-  
fructo su citada marido Joaquin Molto  
y Herulber, y por fallecimiento de este pa-  
sara la referida parte y los bienes de  
que se compongan en usufructo y propie-  
dad a los indicados mis sobrinos Lorenzo  
Miño y Abad y Anita Miño y Abad por  
iguales partes entre los dos. Y de esta ma-  
nera percibiran y disfrutaran respecti-  
vamente los arriba llamados, o los here-  
deros legitimas de los que tambien falleci-  
do en su representacion, los bienes de mi he-  
rencia disponiendo cada uno de los pro-  
prietarios de la parte que le tocare y de  
los bienes que la compongan, lo que bien

Q



visto los fueros en su libre voluntad, quan-  
 dando lo establecido por la Clausula: Excep-  
 tis Clericis loci Sanctis & Militibus et perso-  
 nis Religionis et artibus qui defenso Valentie  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
 et tenorem fori novi super hoc editi donec  
 ipsa ad vitam suam adquirenent vel habe-  
 nerit. Y bajo la pena de comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros y Real Cedula de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve.

Finalmente: Pate es mi ultimo testamento ubi-  
 me y postrema voluntad mia, y como a  
 tal quiero, ordeno y mando, que segun mi  
 fallecimiento se lleve su contenido en todas  
 sus partes a puntual execucion y cumpli-  
 miento por aquella via y forma que  
 mas bien haya lugar en dho, pues por  
 el presente y su tenor nuevo como y decla-  
 ro por el ningun efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos, codicilos y otras

*[Signature]*

ultimas voluntades, que antes de esta  
 tubiene hecho y otorgado, por escrito, de  
 palabra o en otra forma, para que no  
 valgan ni hagan fe en Juicio ni fuerza  
 de el, salvo este que quisero tenga cumpli-  
 do efecto en cantidad de mi ultimo testa-  
 mento, a cuyo fin le otorgo en esta ciu-  
 dad de Altoy a los veinte y nueve dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos  
 ochenta y seis. Yo lo firmo por no  
 saber lo hace a mi mujer el testigo Ra-  
 fael Maria Maestro Albaril, que con  
 Antonio Poblet del Comercio y Jose Buch-  
 papelero los tres de esta Ciudad, lo son pre-  
 senciales de esta Ciudad. De todo lo cual, de co-  
 nocimiento de el otorgante, de que esta ma-  
 nifesto conocen a los testigos, y estos a aque-  
 lla, yo el infrascripto Luis. Dayfe = Valen los  
 enmend = 0 = 7. V. =

Rafael Maria

Antonio  
 Jose Matias  
 del Notario  
 # enmendada y unida

75. Perfeccion de Dote

Rafael Esteve y Vall  
 a sevenina Perez sus hijos.

En la Ciudad de Altoy a los  
 veinte dias del mes de Abril



Al año mil ochocientos cuarenta y seis: An-  
 temi el uno y testigos infrascriptos compare-  
 cio Rafael Litve y Valls tubnados vecinos de  
 la misma y Dijo: Que desde el dia treinta  
 de noviembre del pasado año mil ochocien-  
 tos cuarenta y tres, se halla casado en juicio  
 de ley con su actual Consorte Severina de  
 nes Viuda en primicias suplicas de Antonio  
 Vilaplana, la cual aporxo al matrimonio  
 la cantidad de mil seiscientos tres rs. en el  
 valor de varias ropas y muebles por su dote  
 y condal propio; pero como entonces no  
 pudo executarse por ciertos inconvenientes  
 que lo embarraron, habiendo sido ahora  
 reconocido para su confesion, y concienan-  
 do ser justo poraque asi consta y ome los  
 efectos convenientes, por lo presente, en su  
 quando y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dno otorga:  
 Que ha recibido de la indicada Severina  
 de nes su actual Consorte la referida fan-

Q



tidad que efectivamente introdujo en la  
 sociedad con arreglo al tiempo de constitucion  
 con el Compromiso, por su Dote y caudal  
 propio, en el valor de los muebles y ropas  
 que justipreciaron entonces por personas  
 penitas nombradas de comun acuerdo, se for-  
 mo de ello una nota que presenta en este  
 acto y su tenor es el siguiente

Un colchon de lana verde valorado en sesenta reales	60.
Una Manta y un Bengon de lana, sesenta	60.
.. Cuatro cobreses veinte y	20.
Un Cabelle y bancos de lana, treinta y	30.
Tres Savanas nuevas y cuatro viejas trecientos	300.
Dos colchones poblados de hilo y un ben- gon nuevo, ciento noventa y	190.
Tres Enaguas, treinta y cuatro	34.
Ocho Camisas de unger, ochenta	80.
Un Coyote de pencial, treinta y ocho	38.
Cinco Vanas lieros coceros treinta y cinco	35.
Tres delantos de Paines, cincuenta	50.
Cuatro Servilletas y una mantela cuarenta	40.



60.  
60.  
20.  
30.  
300.  
190.  
34.  
80.  
38.  
35.  
50.  
40.

Un vestido de mero, doce r. .... 120.

Cinco panes Almoados sesenta y cuatro r. .... 64.

Once Saquitos de panal, ciento cuarenta r. .... 104.

Un Guardapiés de Bayeta verde, treinta y dos r. .... 32.

Once Mantillas negras de franela cincuenta y seis r. .... 56.

Nueve Pañuelos grandes, ciento diez r. .... 110.

Siete d. de Faldiguera, treinta y ocho r. .... 38.

Siete panes medianos de algodón, cuarenta y dos r. .... 42.

Un Subon de cubical negro, treinta r. .... 30.

Una Sobolla y mandil de lana, treinta r. .... 30.

Almoados de Amardón y locina, veinte r. .... 20.

Una Mesa con capon, diez y seis r. .... 16.

Una Cortina, y un Coladon y otros muebles para limpiar la ropa, ochenta r. .... 80.

Dois Ancas treinta y dos r. .... 32.

Cruces partidas juntas forman su #1.60 3r. 1/2

una de mil seiscientos tres r. el valor de las ropas con las notadas, y que el comprador

ciento recibio por dote en su actual con-  
sorte al tiempo de contraer su matrimo-  
nio con la misma; y aprobando como  
aprobava la ratificacion y ratificacion de  
dichos bienes, confiere y declara que efecti-  
vamente los recibio entonces en toda su  
voluntad con renunciacion que hace en  
cualquier sea maner de las Leyes q<sup>de</sup> tractan  
de dote no habidas ni recibidas y demas de  
caso, otorgando a favor de la indicada su  
comorte el requirido mas conducente: Y  
llevando a efecto la primera verbal q<sup>de</sup>  
la hizo al tiempo del matrimonio, la ofe-  
re en annos en la forma que mas bien  
quiere y deve y se sea permitido por el  
dño, la suma de ciento cincuenta d<sup>os</sup> que  
declara caber bastantemente en la deci-  
ma parte de sus bienes libres y juntos  
con la cantidad del dote forman la de  
mil setecientos cincuenta y tres d<sup>os</sup>, que  
promete guardar en su poder como si  
bienes dotes para bolventa y entreguar-  
la a la indicada su comorte Severina  
Perez o a quien la representare siempre





y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se conovieren así que obligen sus bienes y rentas habidos y por haber. Deí poder estos Jurriscos de S. M. que estos casos conovieran según dno para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en Argado y consentida; a cuyo fin rememere las leyes de beneficio con la general de dno en forma. Yo firmo por que dno no sabe lo hizo a sus amigos el testigo Pascual Milla que con otros cinco escribientes de esta vecindad, lo fueron presenciados de esta forma. De todo lo cual y de conocimiento del otorgante, yo el dno d'ofe-

Pascual Milla

Antem  
 Jose Antonio  
 de Milla

75. Dote.  
 Inam. Pastor y Com.  
 a Camilo su hijo

Calatuidad de Alay alparimero



23.  
Día del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos ochenta y seis: Anterior el Excmo y testigos  
suficientes comparecieron Juan<sup>to</sup> Pastor  
fabricante de Panos y Maria Just Conson-  
tes vecinos de la misma y Dijeron: Que tie-  
nen tratado y convenido que se libere Cami-  
la Pastor Doncella contrayendo matrimo-  
nio con Vicente Perez hijo de Pedro mo-  
zo soltero de esta Ciudad que este proce-  
simo se celebre segun las disposiciones  
de maestras Santa madre Ysabel y pa-  
ra que con mas facilidad pueda sobrelle-  
var las obligaciones y cargas del referido  
estado habian resuelto entregarle por  
su Dote y dotal propio de bienes comunes  
de la casa la cantidad de tres mil quinientos  
setenta y cuatro n. d. en el Valon de Ca-  
nias ropas, y llevandolo a efecto por la  
presente proveia la correspondiente li-  
cencia marital proveida en dno que  
se havian sido pedida concedida y acepta-  
da respectivamente por dichos Conventos  
donde se su quando y cierta cencia en  
la vida y forma que mas bien venga

Q



lugares en dno otorgar. Que hacen consti-  
tucion dotal a favor de la indicada Cami-  
la Pastou su esposa de las cosas que se sigue  
viendo por personas perstas nombradas  
y como alenando son como siguen

Un banyon valonado en cincuenta	50.
Doz Colchones poblados de lana en cuatrocientos	400.
Un colcha en doscientos	200.
Un par de cubiertas en veinte	20.
Doz delanteros de carne en noventa	90.
Seis Cubiertas de lino casaca, en cua- trocientos	400.
Cuatro panes finos de cubiertas cientos veinte	120.
Doz Cobertores trescientos en noventa	310
Unas Cortinas con pavellon, cien- to veinte	120.
Seis Camisas, doscientos setenta y cuatro	274.
Cuatro Enaguas, ciento ochenta	180.

*(Decorative flourish)*

Quatro Manteles y seis serville- tas ochenta n.º	80.
Un Mandil y delantal de hombre veinte n.º	20.
Un refajo de Bayeta encarnada sesenta n.º	60.
Una camilla doce n.º	12.
Un Capote con burona, treinta y dos n.º	32.
Tres Manteles de Francela negra ciento setenta n.º	170.
Un Corsé, diez y seis n.º	16.
Catorce parrillos de Varias clases y colores, trescientos ochenta n.º	380.
Seis panes medianos, sesenta n.º	60.
Una Cochalla y mortuo enjugama- nos, cuarenta n.º	40.
Un Vestido de Cubica negra, ciento setenta n.º	170.
Dos Tubos cien n.º	100.
Tres Sagalejos ciento sesenta n.º	160.
Una Anea con cenefa y fleve setenta n.º	70.
Cuyas partidas juntas forman suma <u>3.564 n.º</u> de tresmil quinientos sesenta y cuatro n.º	

B



80.  
20.  
60.  
12.  
32.  
170.  
16.  
380.  
60.  
40.  
170.  
100.  
160.  
70.

que lo han importado los ropas arriba nota-  
das, las mismas que dichos Comrotes entregan  
de bienes comunes a los dos ya cuenta de ambas  
legitimas esta repudiada Camila Parton su  
hija en contemplacion al matrimonio que  
va a contraer con el referido Vicente Jenes  
de Lidoro, el qual estado presente y aprobando  
la donacion y sustipnicio de dichos Bienes los  
recibe en este acto a mi presencia y otros tes-  
tigos infrascriptos de que aquiinido doy fe, y  
como entregado de ellos a su voluntad forma-  
liza a favor de los referidos Comrotes el nes-  
quando mas conducente. Y en atencion a la  
honestidad y otras prendas de que se halla  
adornada la indicada Camila Parton y just  
su veridena cypria la oface en todas estas  
formas que mas bien puede y deve y le  
sea permitido por el dño, la cantidad de  
cuatrocientos treinta y seis rs. que declaro  
caber bastantemente en la decima parte  
de sus bienes libres, y junta con la dote

*(Signature)*

3.564 n. v.  
encanto a. d.



forman Suma de cuatro mil y sesenta y tres ma-  
les paveses quando en su poder como  
a bienes doctales para solventar y contraregu-  
lar a la misma su Veridica esposa Camila  
Pastor y sus hijos, e aqui en la representacion,  
siempre y quando llegare alguno de los ca-  
sos prevenidos en Justicia, Manifiesto y  
sin pleyto alguno con las costas que para  
su cumplimiento, se causaren, al que obligo  
sus bienes y Rentas havidos y por haver. Lo  
da poder a las Justicias de S. M. que sus  
carnas conosciere segun dno. para que a  
ello le apremien como por sentencia de-  
finitiva pasada en Juregado y concertada;  
a cuyo fin renuncie las Leyes de su favor  
con la general de S. M. en forma. Lo firmo  
en quien voyse conreco, siendo presentes por  
testigos Juan de Milla y Juan de Montano Cuen-  
bientes de esta Ciudad - Valen lo conuen. p. lo cono  
cueron =

Vicente Perez

Antoni  
Jose Montano  
de Motta  
# treinta y dos

76. Convenio

Entre D. Jose Tondar  
y D. Juan <sup>ca'</sup> Espinosa Comentes

En la Ciudad de Alcala a los seis  
dias del mes de Mayo del año

Q



libre y sin embargo mil ochocientos cuarenta y seis. Anterior a lo  
 dos libros segun  
 do a instancia de uno y testigos infraescritos comparecieron  
 a D. Jose Jordana  
 de sobregamien D. Jose Jordana fuertemente de panos y D. Juan  
 lo de fe =  
 Meitans  
 Eximos Comontes vecinos de la misma y dife-  
 non. Que segun una autorizada por el  
 Exmo D. Juan Vicente Toriano en treinta  
 de octubre ultimo, con el fin de adelantada  
 los intereses de la sociedad conyugal y de sus  
 hijos, celebraron un convenio amistoso ba-  
 so ciertos pactos y condiciones, redimidas a  
 que ambos comontes comparecientes eta-  
 ves, tendran facultad para administrar  
 todos los bienes pertenecientes a dicha socie-  
 dad proveyendo su mejora y aumento en  
 cuanto fuere posible, sin que ninguno de  
 ellos pudiese por si solo gravar, hipote-  
 car ni perjudicar en manera alguna  
 el todo o parte de los bienes compren-  
 dos en la administracion, debiendo ser  
 nulo y de ningun valor enalguna con-  
 trato u obligacion que en contrario

*[Handwritten signature]*

se hiciera, y dado caso que por algu-  
na ungenencia fuere preciso la enage-  
nacion de algunas fincas, hubiere de veri-  
ficarse con auctoridad y conformidad de  
ambos Comentes bajo pena de nulidad  
del contrato o documento que se hiciera  
en contrario; pero habiendo acreditado  
la experiencia que esta observancia y  
ejecucion del expresado convenio, lejos de  
adelantar los intereses de la Sociedad con-  
yugal que es el fin que se habian pro-  
puesto, han de menoscabarse y disminuirse  
se precisamente por el embudo y  
otros inconvenientes que ofrece la admi-  
nistracion en los terminos convenidos,  
y considerando por otra parte que no  
es nada decoroso al primero de los Com-  
peticioneros el privarle de la administracion  
de los bienes que se conceden por  
estas Leyes, despues del mas detenido exa-  
men y reflexion, han resuelto anular  
y dejar sin efecto alguno el expresado  
convenio, y en su virtud llevandolo a exe-  
cucion por la presente previene la con-

Q



respondiente licencia marital puerenida  
 en dño que se ha ver sido pedida concebi-  
 da y aceptada respectivamente por don  
 Constante Doyfe, de su grado y ciencia ven-  
 cia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dño otorgan: Que am-  
 bas y desan sin ningun vicio ni efec-  
 to el expresado convenio desde esta fe-  
 cha en adelante, y que en su consecuen-  
 cia el D. José Jonda queda reintegrado  
 en los mismos dños de administrador le-  
 gal de los bienes de la sociedad que tenia  
 antes de celebrarse aquel, a cuyo fin  
 los D. Juan <sup>de</sup> Espinosa renuncia y se opor-  
 ta de cualquier otra acciones que pudiese  
 ser correspondiente por virtud del mencio-  
 nado convenio obligandose como se obliga  
 a no reclamar en manera alguna con-  
 tra lo acordado y convenido en los presente  
 l.º, y caso que lo tuviere que en su  
 vida judicial ni extrajudicialmente, y que



se entienda por el mismo hecho havido  
aprobado y otorgado de nuevo con mayo-  
nes vinculos y fianças, añadiendo fuerza  
a fuerza y contrato a contrato. Tambien  
ponte esta obediencia y cumplimiento  
solo que respectivamente otorgan, obligan  
sus bienes y hereditades y por haber.  
Y dan poder a las Justicias de S. M. y C.  
de sus causas convegan segun dno para  
que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva pasada en juzga-  
do y concertada; a cuyo fin renuncian  
las Leyes de su favor con la general  
del dno en forma. Y especialmente la  
contenida de Juan <sup>la</sup> Espinosa renuncia la  
Ley sesenta y una de tres y demas que  
favorecen a las rregeres casadas de cuyo  
contenido y sus efectos ha sido entendida  
por mi el dno de que doy fe, para que  
no la valgan ni aprovechen en este caso.  
Y jura conforme a dno que para forma-  
lizar este contrato ni ha sido persuadido  
intimidado ni violentado directa ni indi-  
rectamente por el estado su marido ni

Q



esta persona en su nombre, para que  
 le otorga de su libre y espontanea volun-  
 tad por conveniencia sus efectos en utilidad  
 suya: Que no tiene hecho contra este  
 instrumento protesta ni reclamacion al-  
 guna por violencia persuacion incarta  
 ni otro motivo por no haver precedido  
 para efectuarlo: Que si este instrumento  
 no ha pedido ni pidiere absolucion ni rela-  
 xacion si quien se las pudiesen conceder  
 y aunque de facto se las concedieren, no ma-  
 na de ellas pena de perjurio. Asi lo digo  
 con otorgaron y firmaron los referidos  
 comparecientes (a quienes yo el mismo day  
 se comparecieron siendo presentes para testigos  
 d. Lorenzo Carbonell y Torralba y d. Juan Puga  
 fabricantes de Paños ambos de esta Vecin-  
 dad = Valen los unen. = o = o =

Jose Jordana

Franca Espinos

Antoni Jose Mutis de Pavia

#Tuvieron y los siguientes

77. Obligacion

Nufoel Pascual

ed. Jose Pastora

En la Ciudad de Alroy a los seis

dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos noventa y seis: Antemi

Libre copia a inst.

de D. Jose Pastora un

impugnacion apelada

elto en este dia

su oborgamiento

do y fe:

Montano

Como se ve en

19 Mayo 1857. en

esta en mi Promesa

la resta con el folio

311. n. 110-

el uno y testigos infraescritos comparecidos

Nufoel Pascual y Minalles texedon de pa-

nos vecinos de la misma, y de sus quales y cien-

tas ciencias en la vida y forma q. mas bien

haya lugar en dno confesio y Difo: Que

reconoce y deve ad. Jose Pastora y Carbonell

ferbriante de puntos de esta Vecindad, la

Cantidad de setecientos cincuenta n. l. q.

le presta gracioramente por hacerse

favon y mened y recibe del mismo en

este auto en monedas de oro y plata de

bueno calidad a mi presencia y de los

testigos infraescritos de que nequirido

do y fe, y como testifecho de ellos forma-

tiza a favon del Pastora el nequardo

man condumente. Cuyos setecientos cin-

cuenta n. l. promete y se obliga de bol-

ver y entregan al referido d. Jose Pas-

ton y Carbonell o a quien les nepresente

ne dentro de un año contado desde es-

ta fecha en adelante, en dinero me-



tercio sonante y una sola paja con  
 exclusion de todo papel moneda, Maravedí  
 y sin pleyto alguno con las costas a que  
 diere lugar para la cobranza y su exe-  
 cucion defiene con solo esta linea y el  
 juramento de quien fuere parte ele-  
 vandola de otra parte aunque de  
 se requiriera. La inseguridad y cumpli-  
 miento obliga generalmente sus bienes  
 y acertas hereditas y por haver: Espe-  
 cial y expresamente sin que la obliga-  
 cion general de bienes vicie alguna y pen-  
 sándose esta particular ni esta ni aque-  
 lla hipoteca la Cuarta parte de una  
 Casa de habitacion que en calidad de li-  
 bre de todo cargo y obligacion, y por he-  
 rencia de sus difuntos padres, tiene y po-  
 see en la Calle de S. Mateo de este Poble  
 do manada con el numero diez y ocho  
 y lindante todo por un lado con la  
 del mismo Paston, y por otro con la de





los herederos de Juan.º Minallas, las  
enajenaciones que se hicieren de este  
alcazar y la seguridad del cobro de los  
mencionados setecientos cincuenta r.º.  
con el expreso pacto de no poderla ena-  
jenar ni de ningun modo gravar  
hasta la entera solucion y pago de  
ellos, y lo que en contrario hicieren que  
ni valga ni tenga efecto como ce-  
libando contra este contrato y pacto  
especial; ofreciendo como ofrece igual-  
mente en recompensa del favor que  
le acaba de dispensar el referido d.º Don  
Pedro y Carbonell, que en el caso de  
tener que vender esta sucesion la es-  
perezada en esta parte de casa, prefe-  
rirá al mismo en su compra por su  
justo precio. Entendiéndose presente a lo  
propio d.º Don Pedro y Carbonell, accep-  
ta esta forma para hacer de ella o lo  
que le convenga, quedando preven-  
ido por mi el Escribano de las obligaciones  
de registrar copia de las mismas en el  
oficio de hipotecas de esta Ciudad, de todo

Q



el termino prefijado en Reales Disposicio-  
 nes al intento promulgadas. Y ambas par-  
 tes puenndo como finem en forma legal  
 de que doy fe, que en esta Corte no ha  
 intervenido ni mediado mas premio e in-  
 tenes, que la preferencia en la compra de  
 esta cantidad parte de casa concedida al Bar-  
 on, don Pedro de las Justicias de S. M. que  
 de sus causas comerciales segun dno pena  
 que les apremien a su cumplimiento co-  
 mo por sentencia definitiva pasada  
 en su grado y concertada, a cuyo fin reuoca-  
 cion las leyes de favor con la general  
 del dno en forma. Esto firmo el Parton  
 y por el Personal que dho no saben lo hizo  
 otros mejores el Notario Jose Garcia pencha-  
 don de paron q. con Vicente Vilaplana teso-  
 ron de ellos, de esta Ciudad lo fueron presencias  
 les de esta Corte. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, doy fe: Jose Garcia

Jose Parlon

Autem  
 Jose Antonio  
 de Motta

# Veinte y tres

# 78. Venta

En la Ciudad de Alroy

Antonia Montoya y Leon<sup>ta</sup>

antes ocho dias del mes de

es D. Juan<sup>to</sup> Gisten.

Mayo del año mil ochocientos

Libre Copia de  
una Carta de  
en dos pliegos  
siguendo y es  
del cumplimiento  
con esta dia de  
Materia

cientos noventa y seis. Anterior el uno y

fortiger infrascriptos comparecieron Antonia

Montoya y su marido Juan Antonio Laba-

don vecinos de la misma, y previa la corres-

pondiente licencia marital prevenida en Dno

que se ha venido pedida concedida y aceptada

respectivamente por D. Carlos Comaral Doyse los

dos juntos y cada uno de por si con renuncia-

cion de las Leyes de la mancomunidad y fianca

de su estado y cierta renuncia en la via y forma

que mas bien haya lugar en Dno en su nom-

bre propio y en el de sus herederos y suces-

ores otorgan. Que venden y dan en venta

need por fin de heredad para siempre

ad Juan<sup>to</sup> Gisten hacendado vecino de la Vi-

lla de Albuja y otros sujos una hazienda

que una Cuarta de otra, tierra Campa secunda

y parte buena con Dno en regar de las

cuerpo de la frente llamadas de Penellas to-

mandola cada una diez y siete dias de

las once horas de la mañana hasta las



puerta del Sol, situada dicha tierra en término  
 de la Villa de Cocentayna, partida de Penella  
 lindante por un lado con las de Maria Montava,  
 por otro con las de Mariana Montava,  
 por otro con las de Juan<sup>to</sup> Carbonell  
 siendo dicha heredad de Bostons en medio, y por  
 otro con las de Compuendon, cuya herencia  
 de y cuenta de otras de tierras pertenecio  
 a la referida Antonia Montava por he-  
 rencia de sus difuntos padres Juan Montava  
 y Maria Condrenal Comontes, y por este ti-  
 tulo los difuntos quieto y pacificamente  
 en posesion y propiedad y en calidad de  
 libres de todo cargo y responsabilidad, y bajo  
 este concepto las arregunan y venden con  
 los Comontes con sus costumbres, solidas, mori,  
 costumbres, servidumbres, y todo lo demás  
 que de hecho y derecho les pertenece. Por  
 precio de mil trescientos cincuenta d. r.  
 los cuales confiesan los Vendedores haber  
 recibido de Compuendon antes de ahora, y

*(Signature)*



por que la entrega no es de presente  
mediante a haver sido vista y vendida  
no, la confiesan y reconocen la excepcion  
que podian oponer del dinero no entrega-  
do, Leyes de su proveer y demas del caso, y  
como pagados y satisfechos dicha total  
suma a su voluntad otorgan a favor  
del mismo Compadron la mas solemne  
y eficaz Carta de pago y firmita enfor-  
me a su conveniencia y su seguridad. Y  
en estos terminos declaran los vendedo-  
res que el justo precio y valor de la tien-  
da de la ciudad es el de los referidos mil e  
treientos cincuenta r. v. que han recibi-  
do, y del que mas tenga o pueda valer  
hayan gracia y donacion irrevocable inter-  
vivos a favor del Compadron, a cuyo fin  
reconocen las leyes que tratan de los  
contractos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los  
terminos que conceden para reclamar  
el engaño, los que dan por parados co-  
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desaprovedan

Q



deisten quitam y apantam de los y union  
 que esta referida tierra tengam y los puden  
 pentenen, y los ceden, uenuncien, y traen  
 san en favor del Compadre panague co-  
 mo de cosas suyas propias las poses, yore,  
 cambie, venda, enagenes y dispone de ellas  
 a su libre voluntad, queriendo lo estable-  
 cido por la Clerical: Exceptis Clericis Co-  
 eis Sanctis militibus et personis Religio-  
 sis et aliis qui de fono Voluntate non epis-  
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta sermone et teno-  
 rem fons novi super hoc editi bono ipse  
 ad vitam suam edignarent vel habe-  
 rent. Supra la pena de comiso segun ob-  
 tenon de los antiguos fueros y Real Orden  
 de unave de Julio de mil setecientos noventa  
 y nueve. He confiam el competente  
 puden puen que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha tierra y dno suya  
 que se venden, y en el interin se constituyan  
 con colonos tenedores y poseedores

*[Handwritten signature]*

precarios en legal forma, puenal puen-  
le en ella siempre que lo pida. Y fi-  
nalmente se obligan a la eversion, segu-  
ridad y saneamiento de esta Venta y su  
puesio, en toda forma de dno. Y estando  
puesio el Ciento de Santorpa y sus pe-  
nas Labradon vecinos de Cocentayna, en  
numbas y non encajeo particular y  
dijo tenen del referido d. Juan<sup>o</sup> Cister  
Compredon, accepta esta lura y con ella  
la Venta que a esta se hace sola tien-  
na y dno de aguas de lidadas, de unya  
pueden y posesion se da por satis-  
fecto y entregado a toda su voluntad y  
en la citada representacion. Y queda  
prevenido por mi el luro de la obliga-  
cion de registrar Copia de esta lura  
en el oficio de hipotecas de dicha Villa de  
Cocentayna, dentro al termino prescri-  
to en el Real Decreto de veinte y tres de  
Mayo del pasado año mil ochocientos  
enueenta y cinco, sin cuyo requisito  
que ha de preceder el pago de dno sea-  
lado en el mismo no tendra valor ni

Q



efecto. Y ambas partes en su observancia obligan sus bienes y Heredades heredadas y por herencia. Y don Pedro de las Justicias D. N. M. que de sus causas conoveca segun sus penas que en ello les experimenten como por sentencia definitiva pasada en firme y consentida; en cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general de Dño en forma. Y expresamente la cortada Anterior Mostaza renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el Dño. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y firmo conforme a Dño. de no oponerme a esta Esencia por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario

*[Handwritten flourish]*



y aunque apareciere la necedad y am-  
 la intencamente desde ahora. Que si  
 este juramento no ha perdido ni pedina  
 absolucion ni relaxacion a quien se las  
 puedan conceder, y aunque se fueren  
 las concedieren no usen de ellas para  
 de perfuria. Solo firmo el aceptante  
 y por los Ciudadanos que digieren no ha  
 ben lo hizo a sus ruegos el testigo Jose  
 Garcia penitencidor a paros que con Su-  
 iz Parga Campiteno de esta Ciudad, lo  
 fueron presentes de esta Esna. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otan-  
 gantes yo el dicho day fe=  
 Vicente Santonja *José García*

Antemi

Jose Mateo  
de Nolas

Alcaldemayor y teniente

79. Carta de pago.

D. Santiago Monttón  
 a Jose Moreno y Julia

En la Ciudad de Mayato

Libro Copia kello once dias del mes de Mayo del año mil  
 2.º de inst.ª de Jose de la  
 aca. Mayo 11 de Ma-  
 yo 1846. day fe: ochocientos cuarenta y seis. Antemi a C

Este y testigos infraescritos comparecio D.  
 Santiago Monttón del Comercio vecino  
 de la misma, y a su grado y voluntad

*B*



en la Vice y foarme que mas bien haya  
 lugar en dno confeso haver recibido y cobra-  
 do de Jose Llorens y Julia fabricante de paños  
 de esta Ciudad, la cantidad de diez mil no-  
 vecientos n. v. que le presto generosamente  
 y declamo adonde le segun lura antem en  
 veinte y nueve de febrero del pasado año  
 mil ochocientos noventa y cuatro, en la cual  
 se obligo a devolverle la expresada suma  
 al plazo de un año contado desde aquella  
 fecha, y habiendolo cumplido puntualmente  
 lo declamo asi o lo compareciente, y por que  
 la entrega no es de presente, mediante a  
 haver sido cierta y verdadera la confiesa y  
 renuncia la excepcion que pudiera oponer  
 el dinero no entregado luego de su entrega  
 y demas de lo que y en su virtud como real y  
 efectivamente pagado y satisfecho de dichos  
 diez mil novecientos n. v. a toda su voluntad  
 otorga de ello a favor del expresado Jose Llo-  
 rens y Julia la mas solemne y eficaz

Contar de pago y finiquito en forma de cuas  
convenza a su seguridad, relevandole como  
le releva de la obligacion en que estubo  
constituido de haver de entregarle las men-  
cionada suma, segun la citada Real que  
cancela y anula entonamete, con la hi-  
poteca de la Casa numero ses en la Calle de  
Portal nuevo de esta Ciudad que la misma  
contiene, para que no obtenga efecto alguno  
en Juicio ni fuera de el. Y aseguro que  
los indicados diez mil novecientos r. d. le han  
ido bien pagados y a parte legitima por  
lo que promete no volver a pedir ni  
otra persona en su nombre pena de nesti-  
guirlos con mas las costas. La su financa  
obliga sus bienes y rentas haviendo y por ha-  
ver. Y estando presente el contenido Jose  
Honora y Julia cecepta esta Real para  
hacer de ella el uso que le convenza, que-  
dando prevenido por mi el libro de la obli-  
gacion de negociacion copia de la misma en  
el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
el termino prefijado en Reales disposicio-  
nes en el intento promulgadas. Y ambas por





tes don podesa a las Justicias de S. M. que en  
 sus causas concurran segun dno para que  
 les apremien a su cumplimiento como por  
 sentencia definitiva pasada en Juredo y  
 consentida; a cuyo fin recurriera las leyes  
 a su favor con la querecal de Dno en forma.  
 Y el otorgante y receptor (a quienes yo  
 el Sr. Doyse comore) lo firmaron nando  
 presentes por testigos a las Jinas y Parroco  
 Nilla escribientes de esta Vecindad:

Jant. Montan  
 y Gasalla

Jose Moreno  
 Antoni  
 Jose Ventura  
 de Nolla  
 #Diez y siete

Do. Carta de pago  
 D. Juan. <sup>1er</sup> Pastor Urdal  
 a D. Vicente Juan Espinas y Com.

En la Ciudad de Alora a los do-  
 ce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 noventa y seis: Antoni el Sr. y testigos infraes-  
 critos comparecio D. Francisco Pastor Urdal de  
 D. Cordes Abad y Benal vecina de la misma, y de  
 su grado y oienta vicaria en la Via y forma q.  
 mas bien haya lugar en dno, confeso haver

Libro copia a just.  
 a D. O. Juan Espinas  
 con un sello. requi-  
 do dia de su obr-  
 ganiento Doyse  
 Mutens

*[Handwritten flourish]*



recibido y cobrado del. Vicente Juan Lujano  
fabricante de paños y d.<sup>a</sup> Francisco Abad  
y Doctor Comontes de esta Ciudad la cantidad  
de cinco mil seiscientos treinta y siete r.<sup>os</sup> m.<sup>os</sup>  
v.<sup>os</sup>, la misma que estos retuvieron en su  
poder por parte del dicho de pueno que re-  
sultó en una parte de Heredad de la llama-  
da Heredad, de este termino partido de Pi-  
quen, que por un lado con otro de un Molino  
perpetuo situado en la del Salt del mismo ter-  
mino propia de dichos Comontes, segun una  
que autorizo d. Joaquin Giner Santorpa Es-  
cribano que fue de esta Ciudad en veinte de  
diciembre del pasado año mil ochocientos trein-  
ta y siete, en la qual se obligaron los re-  
feridos Comontes a entregarle la mencionada  
suma cuando se les pidiese, y con el abono  
a mas de un cinco por ciento anual, y ha-  
biendolo cumplido todo antes de ahora, pues  
el importe de adeudos tambien le fue satis-  
fecto a su debido tiempo, lo declara asi la  
compareciente, y por que la entrega es  
de presente, mediante a haver sido cierta y  
verdadera la confiesa, y renuncia la excepcion





que podria oponer al dinero en entregado te  
 yes de tu panceva y demas del caso, y en tu via  
 End como pagada y satisfecha a toda tu volun-  
 tad de los mencionados cinco mil seiscientos trein-  
 ta y siete n. un m. y neditos dicunaidos, otorga  
 de todo a favor de los referidos Conrontes la mas  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma usual convezga a tu seguridad, relevan-  
 dolo como les releva de la obligacion en que es-  
 taran constituidos de haberlos de entregado los  
 indicados suma y neditos segun la citada Es-  
 critura de permuto que cancela y anula  
 en esta parte defendolos en los demas en su  
 fuerza y vigor. Y asegura que los expre-  
 sados cinco mil seiscientos treinta y siete n.  
 un m. y neditos, se han sido bien pagados  
 y a parte legitima por lo que promete  
 no volverlos a pedir ni otra persona en  
 su nombre para de restituirlos con mas  
 los costas. Y a su finmera obligada sus  
 bienes y heredes havidos y por haver. Y

*[Handwritten signature]*

da poder a las Justicias de S. M. que sus  
 causas corran segun sus parras que a ello  
 la expremien como por Sentencia definitiva  
 pasada en Juro y consentida; en cuyo fin  
 renuncia las Leyes de su favor con la qual  
 del dño en forma. Lo firmo por que di-  
 se no saben, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Don Miguel Vendo tubador de Luna que con Juan  
 Lopez Lencaseno de esta Ciudad lo fueron  
 presentes de esta Luna. De todo lo cual y  
 del conocimiento de los otorgante yo el dño  
 doy fe =

Miguel Vendo

Antoni

P. Carta de pago

Juan Vitoria

D. Miguel Pascual y Penas

en Notia

a Jose Segura y Plonens.

En la Ciudad de Alora a los tre-

ce dias del mes de Mayo del año mil ochocien-

tos noventa y seis. Antoni el dño y testigos

infrascriptos comparecieron a Miguel Pascual y

Penas fabricante de Lana vecino de la misma

y de su grado y cierta ciencia en la vic y forma

que mas bien haya lugar en dño confeso ha-

ver recibido y cobrado de Jose Segura y Plon-

ens tubador de esta Ciudad la cantidad



de mil ochenta y cinco la misma que qu-  
 erosamente le presto, y declaro endeante  
 segun' suya antemí en unave de Agosto  
 ultimo, en la cual se obligo a devolverle la  
 expresada suma al plazo de un año conta-  
 do desde aquella fecha, y habiendolo cumpli-  
 do antes de ahora sin embargo de no ha-  
 ver expirado aun dicho plazo, lo declaro asi  
 el compareciente, y por que la entrega no  
 es de presente la confiesa, y renuncia la ex-  
 cepcion que pudiera oponer al mismo no  
 entregado Leyes de su primera y demas de  
 caso; y en su virtud como real y efectivo en  
 pago de y satisfecho de los expresados mil  
 ochenta y cinco a su voluntad, otorga de ellos  
 a favor del indicado Jose Segunda y Lorenzo  
 la man' solemn' y eficaz Recata de pago y  
 finiquito en forma cual convenga a su se-  
 guridad, relevandole como le releva de la  
 obligacion en que estoval constituido de  
 haberle de entregar las mencionadas

*[Signature]*



sumos segun la ciudad Esna que conue-  
 len y amula entancamente para que no  
 obre efecto alguno en juicio ni fuerza de  
 el. Y asegura que los mencionados mil  
 ochenta n. de se han ido bien pagados  
 y a parte legitima por lo que prome-  
 te no volver a pedir ni otra persona  
 en su nombre para de restituirlos con  
 mas las costas. Y a su firmara obligo  
 sus bienes y rentas havidos y por haver.  
 Y asi poden las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciere segun dno para  
 que a ello le expusieren como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Juygado y  
 concertada; a cuyo fin renuncia las leyes  
 de su fevor con la qual se dio en forma.  
 Yo firmo en quien doy fe conocho siendo pres-  
 entes por testigos Pascual Milla y Juan Ma-  
 tias Escobedo de esta Ciudad:

Rafael Pascual y Perez      Antonio  
 Jose Montano  
 de Notario  
 de esta Ciudad

82. Venta

Jose Segura y Comente  
 a Antonio Gilbert y Paga.

En la Ciudad de Alroy a los  
 trece dias del mes de Mayo

Libro  
 de  
 de  
 de



Librosopia a sus  
hermanos Ant. G. G.  
y P. G. G. G.  
el segundo dia  
de Mayo 1846  
day fe.  
Mistura

El año mil ochocientos cuarenta y seis: Antoni  
el libro y testigos infamescitos comparecieron  
Jose Segura y Honora y su Comorte Vicenta  
Bonnell labandones vecinos de la misma, y pre-  
via la correspondiente licencia manitol pre-  
venida en dno que se habian sido perdidas conser-  
da y aceptadas por dichos Comorte day fe, los  
dos puntos y cada uno de por si con renuncia-  
cion de las leyes de la mancomunidad y fianza,  
de su grado y ciencia en la vid y forma  
que mas bien haya lugar en dno, en sus nom-  
bres propios y en el de sus herederos y sucesores  
otorgan: Que vendan y dan en venta real  
por fuso de heredad porca siempre en Anto-  
nio Gilbert y Puya tambien labrador de esta  
vecindad que esta presente y aceptante y otros  
mayor en poche o devaran con dno a levan-  
tarse sobre el otras pises siendo el mismo que  
mora y saca ventanas a la calle y donde se  
esta expada, de una casa de habitacion situa-  
da en este Poblado Calle o Barrio de S. Anton, o

*[Signature]*

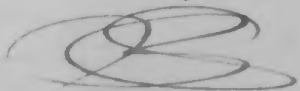
Buena obli, debiendo entran el expresado Devan  
por la casa del lado propio del Compadre,  
con la que linda aquella por un lado, y por  
otro con la de la Viuda de Louquin Luana  
y por la espaldas con tierras de los herederos  
de D. Benonimo Silvestre. Cuyo prochie por  
tenorio de los Vendedores por ciertos y legiti-  
mos titulos en virtud de los cuales lo disfru-  
tan quieto y pacificamente en posesion y  
propiedad, y en calidad de libre de todo cargo  
y responsabilidad, y en este concepto lo ac-  
quieren y vendan con las entenas y scaldas  
por la expresada casa del lado, y demas mo-  
y servidumbres que de hecho y de derecho pertene-  
ce, pero con la obligacion de condonar la entena  
de que actualmente tiene en nombre propio el  
Compadre ha refacilitado por su propia  
casa anteriormente indicada. Por precio de  
mil doscientos veinte y dos rs. v. en que ha  
sido estimado por Antonio Botella Maestro  
de obras de esta Ciudad, cuya suma confie-  
san los Vendedores tener recibida del Compa-  
dre antes de ahora, y por que la entrega no  
es de presente, mediante lo havien sido ciertos



y Verdadera, la confirman, y renuncian por ac-  
 ceptacion que pudiesen oponer al Dinero no en-  
 tregado luego de su compra y demas del caso; y  
 como pagados y satisfechos real y afectivamente  
 en toda su voluntad de la expresada total suma  
 otorgare de ella oficio del Compadron la una  
 solemnemente y oficio Carta de pago y finiquito en  
 forma usual convenida a su seguridad. Y en  
 estos terminos declaran los Vendedores que el  
 justo precio y valor del panche de lindado  
 es el de los referidos mil doscientos veinte y dos  
 n. v. que han recibido, y del que mas tengan  
 o pueda valer hacen gracia y donacion irre-  
 vocable inter vivos a favor del Compadron, a en-  
 yo sin renunciar las leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los terminos que con-  
 ceden para reclamar el engaño los que son pro-  
 padron como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
 lante para siempre se desaprueban, desisten quitas  
 y expuestas de Dinero y cosas que estos ranchos ten-



que y las pudesan penderse, y los adan numerados  
y transcurran en favor del Comynador panyo.  
como se losa suya panyo de la puya, ayre,  
venda, cambio, enagenes y disyponga de el con  
libre voluntad, quando lo establecido por  
la Clero. Captis Clericis locis Sanctis mi-  
litibus et personis religionis et aliis qui de fo-  
ro Ultramaris non existant, nisi dicti Clerici  
iuxta tenorem et tenorem forei novi super  
hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Et deo se panyo de comino  
regem et tenorem de los curtiqnos fueros y de ob-  
orden de unives de Toledo de nul detemento  
tracinto y unives. The confinen de compe-  
tente panyo para que tome la correspondencia  
proceda de dho panyo que le venden y en el  
interior de constituyen panyo sus inquisiciones  
tenedones y procedones panyo en legal for-  
ma panyo panyo en ella siempre que lo  
puda. Finalmente se obligan a la eviccion  
seguridad y sancionamiento de esta Carta y su  
panyo en toda forma de dho. Letando panyo  
de el contenido Antonio Gibert y Panyo Comyn-  
dor, accepta citacion y con ella la Carta





que solo hace del porche de la ciudad, de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y  
 entregado a toda su voluntad. Y queda preven-  
 ido por mi el libro de la obligacion de regis-  
 trar copia de esta linea en el oficio de hipot-  
 tecas de esta ciudad dentro el termino pre-  
 fixado en el Real Decreto de veinte y tres de  
 Mayo del pasado año mil ochocientos  
 ochenta y cinco, sin cuyo requisito en que  
 ha precedido el pago de lo señalado en el  
 mismo no tendrá valor en efecto. Y ambas  
 partes en su obrar se obligan sus bienes  
 y Rentas havidos y por haver. Y no poden  
 valer Jurisiccion de N. que de sus causas con-  
 com segun das pena que si ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juergado y concubida; si cuyo fin numeracion  
 las leyes de su favor con la general del dño  
 en forma. Y especialmente la contenida  
 Vicenta Bonnell numeracion la Ley sacada  
 y una de tono, de cuyo beneficio ha sido en-

*[Handwritten signature]*

tenidas por mi el mismo de que doy fe, para  
 que no le valga ni aproveche en este caso.  
 Y para conforme a lo de no oponerse a  
 esta Real cedula por dicho privilegio ni por otro  
 alegando que los susodichos conque heysen lu-  
 gan, y por que es de su utilidad y convenien-  
 cia el haverla declarada que la otorga li-  
 bre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestacion en contrario, y conque apa-  
 reciere los nevos y amba entencamente des-  
 de ahora. Que de este fincamento no pediran  
 absolucion ni rescusacion a quien se les pue-  
 dan conceder y conque de facto se les con-  
 cedieren no usen de ellas por su persona.  
 Y no firmaron porque digen no saben  
 lo hizo a sus amos el testigo Pascual Pilla  
 que con Juan<sup>co</sup> Matas escribientes de esta  
 veindad lo fueron presentes de esta Real.  
 De todo lo qual y relacion de los otorgantes, doy fe =  
 Valen los enmend = a = especi =

Pascual Pilla

Antoni  
 Juan Matas  
 de Matas  
 # treinta y cinco

# 23. Venta.

Marianna Als y Com.<sup>te</sup>

ca Juan<sup>co</sup> Gil y Penes.

En la Ciudad de Alroy a los tre-

Libro copiado  
 de Juan  
 de sellado  
 dia 15. de  
 doy fe:  
 Al...



Libro copia de inst.  
a Francisco Gil con  
dos sellos segundos  
dia 15 Mayo 1846  
do y fe:

Antonio  
*[Signature]*

ce dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos noventa y tres: Autems el Sr. D. y terrigo  
supraescrito conpanacion non Maniana Alos  
y su marido Antonio Gibert y Paga labradores  
vecinos de la misma, y previa la correspondiente  
licencia manital prevenida en dno que se ha ven-  
tido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Conventos do y fe, los dos juntos y cada  
uno de por si con renunciacion de las leyes de  
encomienda y fianca, de su guarda y ciencia esen-  
cia en la vida y forma que mas bien haya  
lugen en dno, en sus nombres propios y en el  
de sus herederos y sucesores otorgan: Que ven-  
den y dan en venta real por su voluntad  
para siempre a Juan Gil y Pagar labradores  
vecinos del Lugar de Cuatrecorrientes que ante  
presente y aceptante y otros sujetos, un jornal  
poco mas o menos de tierra secano campo con  
un olivo situado en termino de dicho Lugar  
partida del Rio, lindante por un lado con  
tierras de Vicente Pagar, por otro con las de

*[Signature]*



Jose Penas, por otro con la de Vicente Penas de  
Jose, y por otro con las de Joaquin Penas. Cu-  
yo jornal de tierra pertenecio esta Caudedona  
Mariana Alos, por licencia de su difunto  
padre Vicente Alos, y por este tubo lo difun-  
to quieto y pacificamente en posesion y pro-  
piedad en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y bajo este concepto lo aseguramos  
y vendon ambos terrenos, con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y to-  
do lo demas que de hecho y de derecho les perte-  
necia. Por precio de mil Doseientos veinte  
y dos r.<sup>os</sup>, Alos males recibien los Caudedones  
en este acto del Comprador seiscientos once r.<sup>os</sup>  
en monedas de plata de buena calidad a mi  
presencia y de los testigos infraescritos de q.<sup>os</sup>  
requirido doy fe y como poseedor de ellos otor-  
gan esta favora Carta de pago en forma; y  
los restantes seiscientos once r.<sup>os</sup> en cumpli-  
miento, dicho Comprador los ha de satis-  
facer y entregar a los Caudedones o a quien  
les representare, por todo el mes de Agosto  
del presente año mil ochocientos noventa  
y siete. Y en estos terminos declaramos los

B



vendiciones que el justo precio y valor de la  
 tierra destinada es el de los referidos mil do-  
 cientos veinte y dos r. y del que mas tenga opor-  
 ta valer hacen querecia y donacion irrevoca-  
 ble inter vivos en favor del Compadron, en cuyo  
 fin remission las leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los terminos  
 que concedan para nulacion el engenho lo  
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se desca-  
 rdenan de rita y quitam y apertam de rita y  
 accion que a dicha tierra tengan y les puedan  
 pertenecer, y los cedan remission y trasparam  
 en favor del Compadron para que como si  
 cosa suya propia la posea, que, venda, cam-  
 bie enageno y disponga de ella a su libre vo-  
 luntad quando lo establecido por la Clau-  
 sula: *Exceptis Clericis locis Sacerdotis militibus*  
*et personis religiosis et aliis que ex fono Va-*  
*lentie non existunt, nisi dicti Clerici sicut*

seniam et terram fons novi hysce hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel heredes. Yuso la perra de Correo segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de unave de Julio de mil setecientos treinta y  
unave. Ye confieren a competente poder  
para que tome la correspondiente posesion  
de dicha tierra que le vendan y en el inte-  
rin se constituyan por los colonos tenedores  
y poseedores precarios en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo pidan. Y  
finalmente se obligan a la eviccion segun-  
dad y saneamiento de esta Venta y su precio  
en toda forma de dno. Y estando presente  
al contenido Juan Gil y Perez comprador  
acepta esta venta y con ella la venta que  
se le hace de la tierra destinada de unave  
propiedad y posesion se da por satisfecha  
y entregado a toda su voluntad; y en su virtud  
promete y se obliga satisfacer y pagar a los  
vendedores o quienes les representare los seruien-  
tos que se le resta del precio de esta venta  
por todo el mes de Agosto del presente año mil  
ochocientos noventa y siete en metálico to-

B



narse y una sola porcion. Liquidada prevenido  
 por mi el uno de las obligaciones de registro lo  
 pica de esta lina en el oficio de hipotecas de la ci-  
 lla de Calles de Lusarria, dentro el termino pre-  
 fixado en el Real decreto de veinte y tres de Ma-  
 yo del año mil ochocientos cuarenta y cinco,  
 sin cuyo requisito a que ha precedido el pago  
 del dno señalado en el mismo no tendran valor  
 ni efecto. Y ambas partes firmadas como fu-  
 nen en forma legal de que doy fe, que en  
 esta lina no ha intercurrido premio e intereses  
 alguno, obligand a su observancia sus bienes  
 y rentas hereditas y por herencia. Para poder  
 estos Jueces de S. M. que de sus causas cono-  
 cen segun dno pena que a ello les expusieron  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juyzo y consentida; a cuyo fin anuncian  
 las leyes de su favor con la general de dno enfor-  
 ma. Y especialmente la contenida en la Ley de  
 Afor. anuncia la ley sesenta y una de dno, de  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mi el

*[Handwritten signature]*



Luno de que doy fe, como que no lavalgue ni a  
 proveyer en este caso. Y para constancia y para  
 de no oprimire a esta Esna por dho privilegio  
 en por otas algunas que la suprague a unq.  
 lengua lengua, y porque es de su utilidad y  
 conveniencia el hueras de clonar que la otan-  
 ga de su libre y oportuna voluntad, sin tener  
 mucha proteracion en contrario y aunque  
 apunacione la revoca y anula enteramente  
 desde ahora. Que de este juramento no se  
 dina abstrusion ni relaxacion a quien se  
 les pudiese conceder, y aunque de facto se  
 les concedieren no usara de ellas pena de  
 persona. Los firmamos por que dige-  
 non no saben lo hizo a sus negocios el Fraygo  
 Pascual Millas que con Juan. Mateo Cr-  
 emientes de esta vecindad lo fueron presenciar-  
 les de esta Esna. De todo lo cual y del conoci-  
 miento de los otorgantes, doy fe =

Pascual Millas

Ante mi  
 Jose Mateo  
 de Horta

Bl. Venta  
 Jose Payer y Consorte  
 a Tomas Blangner

En la Ciudad de Mayo a los tres

*[Decorative flourish]*

Libre  
 tancio  
 Blang  
 sellu seg  
 16. May  
 fe =



Libre copia a ins  
 tancia de Tomas  
 Blaquea conde  
 sellu segundo dia  
 16 Mayo 1846  
 fe. Notario

Dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 noventa y seis. Antemi el uno y tertijos in-  
 fuacemitos comparecieron Jose Paya y sus  
 pene Labardon y su esposa Maria Paya ve-  
 cinos de la misma, y pneria la licencia mari-  
 tal pnerida en dno que se ha venido pedida  
 concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Comantes doyse, los dos juntos y cada  
 uno de por si con renuncion de las leyes de  
 la mancomunidad y fianza, de su grado y  
 ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno en sus nombres  
 propios y en el de sus herederos y sucesores  
 otorgan: Que vendan y dan en venta real  
 y enagenacion perpetua por puro dehe-  
 dad para siempre a Tomas Blaquea  
 y esto tambien Labardon de esta vein-  
 dad que esta presente y aceptante y a los  
 suyos, la primena Parcela de la Calle con  
 alcova, el Cuarto primeno de curina la  
 Cocina que comprende toda la superficie

de la casa entre dicha Solita y Cuanto, la  
cocina primera al primer nallano de la  
escalera y for amasadores que existen dentro  
de ella con la obligacion de dar entrada pa-  
ra quien en dicha cocina al dueño de la  
entrera, el amasador de detras la alivera  
de entrera que tiene puerta al pri-  
mer nallano de la escalera junto a la  
puerta de la cocina, el establo de la nave-  
da primera que existe debajo de la cocina  
con obligacion de facilitar la entrada en  
el mismo a los demas conductores unicamente  
para hacer sus necesidades, y dño correspon-  
diente al saque y escalera, de una casa  
de habitacion situada en la calle de  
Campana o bajada de San Blas de este Po-  
blado marcado con el numero dos, lindan-  
te toda por un lado con la dña. Buenaven-  
tura Nouillon, por otro con los dños he-  
rederos de Jose Vitaplana, por la espalda  
con la dña de J. Buenaventura Gualbes  
Pbro, y por delante con la dña de S. Jose.  
Cuya parte de casa pertenece al Vendedor  
Jose Parga, parte por herencia de sus difun-





tos pednes, y lo restante que compró esta  
 honencia de esta cuyo producto fue investi-  
 do en pago de las deudas que resultaron á  
 su fallecimiento, y por estos títulos la difun-  
 ta quieto y pacíficamente en posesion y  
 propiedad, hallandose sujeta esta parte  
 correspondiente del capital de ciento cinco, y  
 pension anual de cuatro d. 5.ª que se respon-  
 dia y pagava al extinguido Convento de San  
 Agustin de esta Ciudad ahora al Estado, libre  
 de otro cargo, como memoria, hipoteca, ser-  
 vicia y obligacion especial y general, y bajo  
 este concepto aseguran y venden ambos Con-  
 sotes la delibada parte de casa y piezas  
 de que se compone, con todas sus entradas,  
 salidas, usos, contrabues, servidumbres, y todo  
 lo demas que se hecho y de dño les pertene-  
 ce: Por precio de cinco mil trescientos ochenta  
 y dos d. 5.ª francos por los Vendedores  
 por asi haverse justipreciado por el perito  
 d. Antonio Botella Maestro de obras de

*B*



esta Occurrencia, cuya total suma queda por  
abonar en poder del Comprador para entre-  
garla a los Vendedores o a quien los represen-  
tase dentro de un año contado desde esta fe-  
cha en adelante en metálico con todo y una  
sola paga. Y en estos terminos declaran  
los Vendedores que el justo precio y valor  
de la parte de Casa deslinada es el de  
referido cinco mil trescientos ochenta y dos  
rs. vn. y el que mas tengan o puedan valer  
hacen gracia y donacion irrevocable in-  
ter vivos a favor del Comprador, a cuyo fin  
renuncian las Leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los terminos  
que conceden para reclamar el aumento,  
los que dan por pasados como si lo estuie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desamparan, desisten, quitan y apar-  
tan, el dño y accion que a dicha parte  
de Casa tengan y les puedan pertenecer,  
y los ceden renunciando y traspanen en fa-  
vor del Comprador para que como si cosa  
suya propia adquirida con legitimo y ju-





to título la posea, que, venda, cambie y dispon-  
ga de ellas en su libre voluntad con solo la res-  
tricción prevenida por la Clausula: Excep-  
tis Clericis, locis sanctis militibus et personis  
Religionis, et aliis que de foro Valentie non  
cessant, nisi dicti Clerici iuxta sensum et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y  
bajo la pena de curso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. He  
confieren el competente poder para que to-  
me la correspondiente posesion de dicha parte  
de Casa que le venden, y en el interin se cons-  
tituyen por sus inquietos herederos y posee-  
dores precarios en legal forma para poner-  
le en ella siempre que lo pida: Y finalmen-  
te se obligan a que los senos ciertos segund y  
efectiva, a que nadie le inquietara ni move-  
ra pleyto sobre su propiedad, posesion, que  
y disfrute, y a que contra la referida parte

*B*

de la casa no aparezcan otro gravamen alguno  
no fuere de la parte del Censo manifestado,  
y dese se inquietare, moviere o aparesiere lue-  
go que los dho. Vendedores o sus Comisarios  
haviendo sean requeridos conforme a dho. sel-  
dan en su defensa y lo seguiran en sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta  
executoriales y descan al comprador y a los  
suos en su libre uso quieto y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolue-  
nan la cantidad que ala sazón desembolsare  
por su precio, y a mas se reintegren en  
marcos duros penfueros y costas se ocano-  
naren. Y estando presente el contenido  
Donn Blanguen y Motta Comprador ac-  
cepta esta Luna y con ella la Venta que  
sele hace de la parte de la casa deslindada, de  
cuya propiedad y posesion se da por satis-  
fecho y entregado en toda su voluntad, y en su  
virtud promete y se obliga satisficera y  
pagara desde esta fecha, las pensiones de la  
parte de Censo manifestado, uniatas no medi-  
me su Cupitor, y otros Vendedores o quienes les  
representare los vicomil taxientos ochenta

Q



y por n.º que retiene el precio de esta venta  
 dentro de un año contado desde esta fecha, en  
 dineros metálicos sonante y una sola paga con  
 exclusion de todo papel moneda, y llanamente  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.  
 Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obliga-  
 cion de registrar copia de esta cédula en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino  
 prefijado en el Real Decreto de veinte y tres  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos cua-  
 rentea y cinco, sin cuyo requisito ni que ha de  
 preceder el pago del dno. señalado en el mis-  
 mo ni tendrá valor ni efecto. Y ambas par-  
 tes jurando como juraron en forma legal de  
 que doy fe, que en esta cédula no ha interse-  
 nido ni mediado premio e interes alguno,  
 obligando a la observancia de lo que en ellas res-  
 pectivamente otorgan, sus bienes y cosas ha-  
 vidos y por haber. Y dan poder a los Justicijos  
 de la Magestad que a sus causas comparecer se-  
 gun dno, para que en ello les apremien como



por sentencia definitiva pasada en Jura-  
do y consentida; de cuyo fin remision las le-  
yes de su favor con la general orden en for-  
ma. Y expresamente la contenida Merced  
de cuyo remision la Ley sesenta y una de  
Dono de cuyo beneficio ha sido entredada por  
mi el mismo de que doy fe para que no la  
verdad ni aproveche en este caso. Y una con-  
forme orden de no oponer a esta Merced  
por dicho privilegio ni por otro alguno q.  
la infrague aunque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
cerla declarada que los otorga libre y  
expresamente sin tener hecho protesta-  
cion en contrario y aunque apareciere lo  
necesario y amable enteramente desde ahora.  
Que de este finamiento no ha pedido ni  
pedira absolucion ni relaxacion a quien  
se les pueda conceder, y aunque de facto  
se les concedieren no manca de ellos pena  
de perjurio. Y no firmaron por que di-  
genon no debea lo loro a sus negocios el  
tercero Don Juan Miller que con Francisco  
Mestizo Escribientes de esta Ciudad, lo





fueron presenciales de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes y yo el Sr. D. Josef = Valera los emmend = la e = tre = cientos = 0 =

Pascual Millaf

Antoni e Jose Minamon de Mota # Emenda y vino

85. Dote.

Mania Pascual Vinda  
a Mania Botella subija

En la Ciudad de May este dia y ses dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos emenda y seis: Antoni el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Mania Pascual Vinda de Vicente Botella segun de las mismas y D. fo. Fue tramo tratado y convenido que su hija Mania Botella doncella contraiga matrimonio con Jose Minamon hijo de Antonio nro soltero en esta Ciudad que esta presente se celebrare segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia y habiendo determinado darla por su dote algunas ropas para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de su

[Signature]

estado, Reverendo en efecto por lo presente  
 en la via y forma que mas bien haya lu-  
 gura en Dios otorga: Que tiene constitucion  
 dotal a la referida casa, y lo entrego por  
 su dote y cenital propio, en unida de am-  
 bas legitimas paterna y materna, las vo-  
 pes que juripreciadas por personas peri-  
 tas nombradas de comun acuerdo son co-  
 mo siguen

Un lienzo valonado en vinientes	
y seis necles	56.
Dos Colchones y Abades blancos en	
cuatrocientos cuarenta y dos	440.
Un par de cabeceas veinte y dos	20.
Una Colcha, veinte y nueve y dos	190.
Dos Cobertores, trescientos cuarenta y dos	340.
Un tapete con borla cuarenta y dos	50.
Una fahalla con puntillo, cuarenta y dos	50.
Siete sábanas cuatrocientos cuarenta y dos	490.
Seis delantales de cama, veinte y ocho y dos	180.
Siete paños finos de cabeceas treinta y dos	300.
Dos Camisas, cuatrocientos cuarenta y dos	
y ocho y dos	448.
Siete Paños de ciento y veinte y dos	292.

Q



Una Continua con pavellon obertura

yocho n. ----- 88.

Una Driena de Mervilletas, unave vanas

nope de mesa, y una mantel, colun-

ta yocho n. ----- 88.

Cuatro tohallas de clavo, sesenta y

cuatro neles ----- 64.

Una tohalla mendil y delantel de

horno, treinta y tres n. ----- 36.

Seis panes medias de calquora. setenta

70.

Dos mantillas de frañela negra con

pelzou, veinte unave y yocho n. ----- 148.

Un Camiso negro de Cubica, ciento

unave y siete n. ----- 157.

Cuatro id. de Camisa blanca, trescientos

treinta y dos n. ----- 332.

Un afezo de Bayeta enanada

sesenta n. ----- 60.

Diez y unave panes de Venicia

blanca cuatrocientos n. ----- 400.

Dos panes Zapatos veinte y cinco n. ----- 25.





Una Anca con cincuenta y nueve

sesenta y siete

60.

Cuyos parientes juntos formen # 4.384.00.

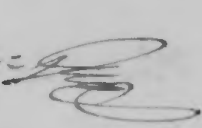
suma de matrimonial trescientos ochenta  
y cuatro d. r. que lo han importado  
las cosas arriba mencionadas y que la ve-  
nidada Maria Pascual entrega de bienes  
 suyos otra expresada tubisa Maria Mo-  
tella por su dote y condal propio, en pa-  
te se paga la mitad de dicha cantidad de  
su pertenencia paterna, y la otra mitad  
a cuenta de lo que le queda tocado y pende-  
nencia de la materna, y en contemplacion  
al todo de ella, el matrimonio que va  
a contractarse con el indicado Jose Miramon,  
el cual estando presente y aprobando la  
voluntad y participacion de dichos bienes, los  
recibe en este acto a mi presencia y solo  
testigos infraescritos de que he requerido dote, y  
como entregado de ellos a toda la voluntad  
formaliza a favor de la referida vinda al  
resguardando mas conducente. Y en atencion  
a la honestidad y otras pautas de que se  
halla adornada la mencionada Maria

B

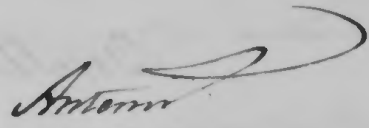


Botella y Pascual su vendida expone, la ofe-  
 ce en arca en la forma que mas bien pue-  
 de y deve y le sea permitido por el dño, la Audi-  
 encia de Sevilla en v. v. que declare euben bue-  
 temente en la decima parte de sus bienes libres  
 y frutos con los del dote formen suma de  
 unatru mil novecientos ochenta y unos r. d.  
 los males promete guardar en su poder co-  
 mo a bienes dotales para solventar y pagar  
 los a la misma Maria Botella y Pascual o  
 quien les representare siempre y cuando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en testi-  
 cia llamamiento y sin pleito alguno con  
 los costas a que diere lugar su cumplimiento,  
 alguna obligacion sus bienes y rentas huvidos y  
 por haver. Y su poder a las Justicias de su  
 Magestad que a los autos comparen segun  
 dno pones que a ello le representen como por  
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renuncia las leyes  
 de su favor con las generales del dño en forma.

No firmó la quien doy fe conuerso siendo presen-  
tes por testigos Juan<sup>to</sup> Matoris y Pascual  
Milla vecindades de esta vecindad = Verben los


momentos: Joss: in = 

Jose mira mon

Antoni 

José Matoris

de Matoris

#trinita y de 

86. Obligacion.

Juan Segui y Solves  
ad. Juan<sup>to</sup> Matoris y Solves

En la Ciudad de Alroy a los diez  
y siete dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos y seis: Antoni de

Castro y testigos infraescritos comparecio Juan<sup>to</sup>

Segui y Solves labrador vecino de la misma

y de su grado y cierta ciencia en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en dno con-

feso y dfo. Que reconoce y da ad Juan<sup>to</sup> So-

lbes y Solves hacendado de esta vecindad la

Cantidad de unomil novecientos ochenta y

cuatro r. diez y seis m<sup>to</sup>: que le ha presta-

do graciosamente por haberle favor y men-

ced, y recibio del mismo antes de ahora, en

varias partidas epocas y ocasiones, y por q

la entrega no es de presente, mediante en ha-

ver sido cierta y verdadera, la confies y

renuncia la excepcion que pudiera oponer





del dinero no entregado legas de su promesa y  
 demas del caso, y como satisfecho y entregado  
 de esta summa a su voluntad formales a fa-  
 vor del expresado acreedor al requerido mas  
 convenientemente. Cuyo cincuenta y noventa  
 y cuatro <sup>reales</sup> diez y seis <sup>maravedis</sup> <sup>de</sup> v. sin premio ni in-  
 teres alguno, pues no ha intervenido en esta  
 causa segun asi lo declara bajo de juramen-  
 to que presta en forma legal, de que doffe,  
 promete y se obliga devolver y pagar a  
 mi mismo D. Juan Forabbes y Abad o a quien  
 le representare a voluntad de este y cuando  
 se lo pida, en cuyo acto se lo entregara  
 en metálico sonante y una sola paga  
 con exclusion de todo papel moneda, mana-  
 mente y sin pliego alguno con las costas  
 a que diere lugar para la cobranza  
 cuya execucion difiere con solo esta liza  
 y el juramento de quien fuere parte re-  
 levantada de otra provea aunque se de  
 lo requiera. Y en su seguridad y cumpli-



imiento obligar sus bienes y Rentas havi-  
do y por haver. Y di poder a los Justi-  
cios de S. M. que de sus causas conocean  
segun dno para que en ello le apremien  
como por Sentencia definitiva pasada  
en Juerga y concertada, a cuyo fin renun-  
cia las leyes de su favor con la general  
del dno en forma. Y no fiamos por que si  
se no saben lo hizo a sus negocios el testigo  
d. Jose Julian y Galbis Procurador de este  
Juerga, que con Joaquin Bonnell maestro  
Jurnal de esta Ciudad, lo fueron presen-  
ciales de esta Ciudad. De todo lo qual y de  
conocimiento del Stougerite yo el dno day  
fe = Vale el emund: lano =

Jose Julian  
y Galbis

Antoni  
Jose Martorell  
de Nolla  
Hacedor de

37. Dote.

Blas Blanes y Com.<sup>te</sup>  
a su hija Teresa.

En la Ciudad de Aloy a los  
diez y nueve dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos en unta y  
Seis. Antemi el dno y testigos infraescritos  
compuncieron Blas Blanes labrador y  
Manuel Bastons Conventes vecinos de la



misma y Diferon: Que su hija Genara Ma-  
 nes viuda de Vicente Libert, tiene tratado y  
 convenido contraer nuevo estado de matrimo-  
 nio con Nicolas Garcia hijo de Jose ma-  
 so Sobrano vecino de la Villa de Ibi, que es-  
 ta proximo a celebrarse segun las dispo-  
 siciones de nuestra Santa madre Iglesia,  
 y para que con mas facilidad pueda sobre-  
 llevar las obligaciones y cargas del referido  
 estado, hebiendo resuelto entregarse por su  
 dote y caudal propio de bienes comunes de  
 los dos la cantidad de dos mil setecientos  
 diez y seis rs. en el Plazo de Canias no-  
 par; y llevandolo a efecto, por la presente  
 previa la correspondiente licencia mari-  
 tal prevenida en dho que se heva sido  
 pedida concedida y aceptada respectiva-  
 mente por dichos conyentes doctos, de su  
 acuerdo y consentimiento en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dho  
 otorgan: Que hacen constitucion dotal

*[Decorative flourish]*

a favor de la indicada Teresa Blanca en  
 las otras cosas q. supiere para su persona  
 y de sus hijos y de sus herederos y de sus sucesores  
 do son como sigue

Un lienzo valonado en sesenta r. d.	60.
Un Colchon poblado de lana, ciento cuarenta r. d. - - - - -	140.
Un par de labucenas, veinte y dos r. d.	22.
Dos cobertores, doscientos veinte r. d. ...	220.
Dos delantales de lana, noventa r. d. ...	90.
Unos paños finos de labucena, se- tenta r. d. - - - - -	70.
Seis sábanas nuevas y siete usadas quince y cuatro y cuatro r. d.	584.
Veinte y tres camisas, cuatrocientos treinta r. d. - - - - -	430.
Dos Enaguas, doscientos veinte r. d.	220.
Un Tapete, cincuenta r. d. ...	50.
Doce varas tela para mantel cuatro Servilletas y tres toallas, cinco reales - - - - -	100.
Unos toallas de honra y dos en suya manos, cincuenta y cuatro r. d.	44.
Unos toallas de manos diez r. d. - - -	10.



60.	Don Dengues Blanco de fincuela no- venta reales - - - - -	90.
140.	Una mantilla negra con pelton en cuenta y ocho r - - - - -	48.
22.	Una basquina de cubica treinta r.	30.
220.	Don Tubones de seda y uno de cubica y un justillo, ciento cincuenta r.	150.
90.	Paes Segaleses, ciento veinte r.	120.
70.	Diez y seis pañuelos de Camisa blancos ciento cincuenta y seis r - - - - -	146.
584.	Siete panes medianos de atajodon sesenta	60.
430.	Una Anca con cerroja y lleve trece ta y dos r - - - - -	32.
220.	Cuyas partidas juntas forman # 2.716 r.	
50.	suma de dos mil setecientos diez y seis r.	
100.	que lo han importado las ropas anvi- ba notadas, las mismas que dicho conon- ta entregan de bienes comunes de los do y a cuenta de ambas legitimas etc. expre- sada General Menes su esposa en contempla- cion al matrimonio que va a contraer	

*[Handwritten signature]*



26.  
con el referido Nicolas Ferreras de Tene  
el cual estando presente y aprobando la  
valoracion y justiprecio de dichos bienes los  
recibe en este acto a mi presencia y de  
los Ferreros infrascriptos de que requirido  
doyse; y como entregado de ellos a mi vo-  
luntad formaliza a favor de dichos Con-  
sortes el resguardo mas conducente. Y en  
atension a la estimacion que profesa a  
esta indicada Teresa Blanca en vendiendo  
exponer la Ofrecer en unos en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea per-  
mitido por el Dño la Caridad de suscientos  
rs. que declara cuben bastantemente en  
la decima parte de sus bienes libres, y fun-  
ta con la del dote formaron suma de tres  
mil diez y seis rs. v. los cuales promete  
guardar en su poder como a bienes dota-  
les pena de volverlos y entregandos a la  
misma Teresa Blanca en vendiendo exponer  
o a quien su representación siempre y  
cuando llegare alguno de los casos prece-  
didos en Justicia, Manamente y sin pley-  
to alguno con las costas que ponan su





cumplimiento de causas en el que obligas  
 sus bienes y bienes heredados y por haber.  
 Y de poder de las Justicias de S. M. que de  
 sus causas continuan segun dno pena que  
 a ello se apunieren como por sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y concertada;  
 a cuyo fin numeran las leyes de las fueros  
 con la general del dno en forma. Y no  
 finno por que dno no saben lo hizo a  
 sus amigos el testigo Rafael Veloz presen-  
 da de puros que con Juan.º Motero Exeni-  
 biente de esta Ciudad, lo firmaron presen-  
 ciales de esta luna. De todo lo cual y de lo  
 concerniente a lo otorgante yo el dno.

Yo fe  
 Rafael Veloz  
 Antoni  
 Jose Motero  
 de Notia

88. Cantos de pargo  
 9.ª Beneser Blanes y lom.ª  
 a su padre d. Juan.º  
 En la Ciudad de Alroy  
 a los veinte dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos cuarenta

*(Handwritten flourish)*

ter y Juri: Antemi el Llano y testigos in-  
frascriptos comparecieron d.<sup>o</sup> Jeneral Ma-  
nes y Escalber y su marido d. Juan Dodan  
y Oleina fabricante de paños vecinos de  
la misma, y puevia la licencia marital  
conexpondiente, que se havian sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente  
por dichos conyentes de y fe, de tu grado y  
cienta e incien en la via y forma que  
mas bien heyer lugar en Dno, confieran  
y dicen: Que reciben en este acto de  
d. Juan.<sup>o</sup> Blanes y Mother padre de la  
primera tambien fabricante de paños  
de esta vecindad, la cantidad de diez y  
ochomil doscientos ochenta y cuatro r.  
veinte y dos m.<sup>o</sup> los mismos que por  
legitima pertenecieron a la d.<sup>ca</sup> Jeneral  
en la herencia de su difunta abuela  
mesterna d.<sup>ca</sup> Maria Oedat, y es mas mil  
quinientos r.<sup>o</sup> que esta la deso por via  
de legado; cuyas cumbas partidas que uni-  
das ascienden a diez y nueve mil sete-  
cientos ochenta y cuatro y veinte y dos  
m.<sup>o</sup> percibio el expresado <sup>su padre</sup> en su nombre


Q

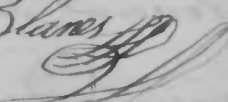
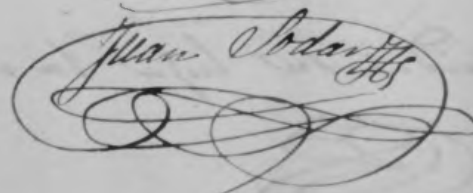
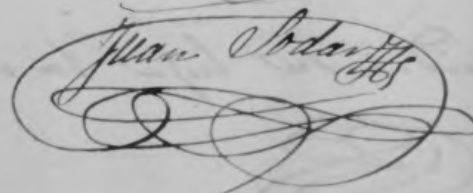


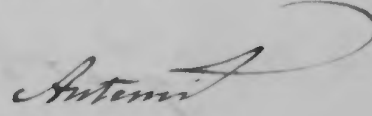
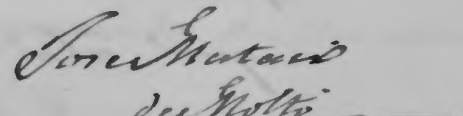
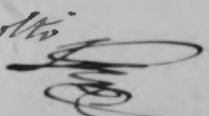

segun todo aparece de la cuna de Division  
 de los bienes de la Catedral, que autorizo esta  
 Villa de Locantayna su tiso D. Guillelmo  
 Jose Ariz en veinte y ocho de Mayo ultimo,  
 con la obligacion de entregarnos esta au-  
 tidicha su tisa D.<sup>a</sup> Teresa; y habiendolo  
 verificado ahora en este acto en mone-  
 das de oro y plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infraescritos de  
 que aqui se doy fe, lo declaro asi am-  
 bos concurrentes, quienes como pagados y  
 satisfechos a toda su voluntad de los inter-  
 cedos diez y nueve mil setecientos ochenta  
 y cuatro r.<sup>os</sup> veinte y dos m.<sup>os</sup> 5.<sup>os</sup> otorguen  
 de ellos a favor del mencionado D. Juan.<sup>to</sup>  
 Blanes y Mollo, la mas solenne y ofi-  
 cial carta de pago y finiquito en forma  
 cual convenga a su seguridad, relevan-  
 dole como se releva de las obligaciones en  
 que estava constituido de haber de entar-  
 gar esta referida su tisa la expresada



total suma segun la citada Carta de divi-  
cion que cancelan y aventan en esta par-  
te defendida en las demas en su fuerza y  
vigor. Y requerimos que los mismos bien  
y universal setecientos ochenta y cuatro  
y veinte y dos m. d. v. los han sido bien pa-  
gados y en parte legitima por lo que pro-  
meten no volverlos a pedir ni otra perso-  
na en sus nombres pena de restituirlos  
con mas los costas. Y esta financa obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver.  
Y dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus cartas conozcan segun dno pusey.  
en ello les apremien como por sentencia de-  
finitiva pasada en Juro y consentida; en  
cuyo fin renunciaron las leyes de su favor  
con la general de dno en forma. Y lo fin-  
ancaron (en quienes doy fe conoço) siendo pre-  
sentes por testigos Jernon de Milla y Blas Si-  
mon Licenciados de esta Universidad: Valen los enm:<sup>da</sup>

mi: or: y el intent: en padre: 

Ceresa Blas   
  
Juan Ordaz 

Antemi   
Jeron Mota   
de Motta   
# Die y siete de 



89. Cuenta de pago.


Juan<sup>o</sup> Gonzalez y Abad  
D<sup>ca</sup> Maria Ines O'...

En la Ciudad de Alroy a los vein-  
te y seis dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos cua-

renta y seis: Antemi el Srno y testigos in-  
frescritos comparecio J. Juan<sup>o</sup> Gonzalez y  
Abad hasendado vecino de las mismas, y de su  
quedo y cuenta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en D<sup>no</sup>, confesi  
braven recibido y cobrado de D<sup>ca</sup> Maria Ines  
O'nder de D. Antonio Pascual y Soler de esta Co-  
ciudad, la cantidad de cinco mil quinientos  
n. S., los mismos que le estava adeudando  
por los motivos expresados en la letra que  
sobre ello otorgo antemi en once de Octubre  
del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y dos, en la cual se obligo a satisfacerle y  
pagarle la mencionada suma al plazo en  
ella contenido, y con el abono a mas de  
un cinco por ciento anual, y habiendolo cum-  
plido todo puntualmente antes de cobrarse  
por el importe de reditos disminuidos tam-

*[Handwritten flourish]*

bien los recibio á su tiempo, lo declaro asi  
el compareciente; y por que la entrega  
no es de presente, mediante á haver sido  
usada y Verdadera la confiesa y renuncia  
la excepcion que podia oponer si el dinero  
no entregado leyer de su persona y demas  
del caso; y en su virtud como satisfecho y  
pagado á su voluntad dichos emporio  
quimientos n. y sus deudor, otorga todo  
á favor de la indicada D.<sup>na</sup> Maria Ina la  
mas solemne y eficaz parte de pago y  
firmado en forma enal convenga á su  
seguridad, relevandola como la releva de  
la obligacion en que esteva constituida  
de haberle de entregar la referida suma  
y deudor segun la citada linea que can-  
celar y anular enteramente para que  
no obre efecto alguno en juicio ni fue-  
ra de él. Y en consecuencia que los expresados  
emporio quimientos n. y sus deudor se  
han sido bien pagados y á parte legitima  
por lo que promete no volver á pedir  
ni otra persona en su nombre, pena  
de restituirlos con mas las costas. Toda



Do.  
V.  
en  
Libre  
de  
á imitar  
das





firmeza obligar sus bienes y rentas heredadas  
 y por herencia. Y da poder a los Justicias  
 de S. M. que de sus causas conosciendo segun  
 dno parague a ello se apremien, como  
 por sentencia definitiva pasada en ju-  
 ramento y consentida, o en su fin renunciada  
 las leyes de su favor con la general del  
 dno en forma. Y no firmo por impedirlo  
 en contadad de vista, lo hizo a sus ruegos el  
 testigo D. Jose Julian y Galbis procurador  
 de este Jugado, que con D. Juan Carbonell  
 Arquitecto de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciales de esta lura. De todo lo cual y de  
 conocimiento del otorgante, yo el lmo Dyfe-

Jose Julian  
 y Galbis

Antemi  
 Jose Martin  
 de Motta  
 # Quime

Do. Venta

Vicente Ribent y Senna

de Dnro Almo y Motta

En la Ciudad de May a los veinte

libre copia con y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 de ella segunda  
 a instancia de D. Vicente enarenta y seis. Antemi el lmo y testi-  
 das Almo con-

*[Handwritten flourish]*



padre dia vinti-  
ta y siete de Mayo  
de mil setecientos  
y cuarenta y  
siete años

nos infrascriptos conpaneros Vicente Libert  
y Juan Labrador vecinos de la misma, y de  
su grado y cuenta venial en la vida y forma

Martin

que mas bien haya lugar en Dios en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores  
nos obligamos. Que vende y da en venta acal por  
juro de heredad para siempre a Ciudad Mi-  
no y Mosta tambien Labrador de esta Ve-  
cidade y otros lugares, una Casa de habita-  
cion situada en esta Poblado Calle del Santo  
nino o barrio llamado de Bayadoli, lindante  
por un lado con la de Felipe Ferrandiz,  
por otro con la de Gerona Casanova, y  
por la quarta con tierras de los herederos  
de D. Genovino Silvestre. Cuya Casa adquirio  
el Vendedor por compra que hizo de Ma-  
ria Carbon y Santa Onda, segun consta ante  
D. Joaquin Gines Santonja Escriba que fue de  
esta Ciudad en siete de Mayo del pasado  
año mil ochocientos treinta y ocho, copia  
de la qual ha exhibido y de acompañamiento  
ella el correspondiente recibo del dho Escri-  
bano causado por la misma y ha regis-  
trado en la contaduria de Rentas de esta Ciudad

*[Signature]*



yo el mismo doy fe, y por este título la disfruta  
 quieta y pacíficamente en posesión y pro-  
 piedad y en calidad de libre de todo cargo y  
 responsabilidad, bajo cuyo concepto asegura  
 y vende dicha Casa con todas sus entradas y  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo  
 demás que de hecho y de derecho le pertenece.  
 Por precio de mil ochocientos r. v., los que  
 recibe en este acto el Compañero del Compañero  
 don don Manuel de Salamanca Tomas Manes  
 tambien labrador de esta Ciudad, en mone-  
 das de Oro y plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de  
 reconocido doy fe, y como pagado y certificado de  
 ellos, otorga a favor del mismo Compañero  
 don don Manuel de Salamanca Tomas Manes  
 la mas solemne y eficaz Carta de pago  
 y finiquito en forma en el convege a mi  
 seguridad. Y en estos terminos declara el  
 Vendedor que el justo precio y valor de la  
 Casa destinada es el de los expresados mil  
 ochocientos r. v. que ha recibido, y del que

*[Handwritten flourish]*

mas tampoco ó pueda valer hace gracia  
y donacion irrevocable intervenida en favor  
del Compadron, en cuyo fin renuncia la  
ley que tratan de los contratos en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad  
del justo precio y los terminos que con-  
ceden pena aculemacion al engañado lo q.  
de por parecer como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se  
desapodena desde quita y aparta de  
dño y accion que dicha cosa tenga  
y le puedan pertenecer, y los rde renun-  
cia y traspare en favor del Compadron  
para que como de cosa suya propia  
la posea, goce, cambie, venda, y disponga  
de ella a su libre voluntad, quando  
lo estubiere por la clausula: Exceptis  
Clericis locis Sanctis militibus et perso-  
nis Religiosis, et aliis qui de fono vulten-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem formi novi typica hui-  
editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales

Q



orden de unave de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Yo confiere el compe-  
 tente poder para que tome la correspon-  
 diente posesion de dicha casa que le vende  
 y en el interin se constituye por su inqui-  
 lino tenedor y proceda precario en le-  
 gal forma para presentarse en ella siem-  
 pre que lo pida. Y finalmente obligo  
 ya esta escritura seguridad y saneamiento  
 de esta venta y su precio en toda forma  
 legal. Y estando presente el contador  
 Tomas Menaes en nombre y por encargo  
 particular que dió tener de Pedro Mi-  
 no y Notta su contador, acepta esta compra  
 y con ella la venta que se hace al mis-  
 mo de la casa de la ciudad, de cuya propie-  
 tad y posesion se da por satisfecho y en-  
 tregado toda su voluntad y en la citada  
 representacion. Y queda prevenido por  
 mi el dho. de la obligacion de registrar co-  
 pia de esta compra en el oficio de hipotecas



A etulidad dentro el termino prefijado  
en el Real Decreto de veinte y tres de Ma-  
yo del año mil ochocientos noventa y  
cinco, sin cuyo requisito es que ha de pre-  
ceder el pago del todo señalado en el mis-  
mo no tendra valor ni efecto. Y am-  
bas partes a su obsecuencia obligan, el  
vendedor sus bienes y rentas, y el accep-  
tante los del Comprador habidos y por  
haver. Y para poder valer Jurisicus de  
su Magestad que de sus Camas conuecan  
segun dno para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y conuecida, a cuyo fin remission  
las leyes de su favor con la general del  
dno en forma. Y no firmaron por que  
dijeron no saben lo suso ni sus mejores el  
Fertigo Jose Garcia perchado depositos que  
en Francisco e Mateus Escribiente de esta  
Vciudad, lo fueron presentados de esta forma.  
De todo lo cual y reconocimiento de los otorgan-  
tes, yo el dno doy fe =

Jose Garcia

Antem  
Jose Mateus  
de Notta  
#veinte y un años

91.  
gan  
ca  
Libro  
de ins  
Gomeres  
fecha  
Mayo 11  
M



91. Carta de pago.

D. Rita Abad Viuda  
a D. Joaquin Honrales.

En la Ciudad de Alroy a los vein-  
te y siete dias del mes de Ma-  
yo del año mil ochocientos

Libulopica 1.º 2.º  
a inst. del Sr. D. Joaquin  
Honrales en una  
fecha Mayo 27.º  
de Mayo 1846. Doy fe.

noventa y seis: Anterior el Sr. y testigos in-  
fancescitos comparecio D.ª Rita Abad vi-  
uda de D. Antonio Ribent vecina de la mis-

Mostrando

ma, y de su grado y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar  
en dño confiesa y dice: Que recibe en este

acto de D. Joaquin Honrales medico de esta  
Vecindad la cantidad de diez mil rs. que en  
monedas de oro y plata de buena calidad a  
mi presencia y de los testigos infancescitos

de que requirido doy fe, cuyo sumo es a  
quella misma que le presto graciosamente  
y confeso adonde esta segun consta anterior  
en veinte y seis de Mayo del pasado año

mil ochocientos noventa y cuatro, en la  
cual se obligo a devolverse a voluntad de  
la misma compareciente y cuando se  
la pidiese, y habiendolo cumplido ahora lo

*[Signature]*

declara así esta; y en su virtud como pa-  
yenda y satisfecida a toda su voluntad de los  
mencionados diez mil r. v. otorga de ellos  
a favor del indiano D. Joaquín González  
la más solemne y eficaz carta de pago y  
finiquito en forma usual convenida a su  
seguridad; relevándole como le releva de la  
obligación en que estava constituido de  
haberla de restituir la expresada suma  
segun la citada Carta que cancela y am-  
pla enteramente con la hipoteca en ella  
contenida de la Heredad y solar de campo  
llamada del Saxonen situada en la Parti-  
da de los Sacunes de este Territorio, porque  
no obtiene efecto alguno en juicio ni fuera  
de él. Y asegura que dichos diez mil r. v.  
le han sido bien pagados y a parte legiti-  
ma por lo que promete no volverlos a  
pedir ni otra persona en su nombre pe-  
na de restituirlos con más las costas; en  
cuya firmeza obliga sus bienes y Rentas  
hacidos y por hacer. Y estando presente  
el contenido D. Joaquín González acepta  
esta Carta para hacer de ella el uso que



32.  
Do  
ad.



le convenga. Y queda prevenido por mi  
 el Sr. de la obligacion de registrar copia  
 de la misma en el Oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el termino y bazo sus per-  
 nos contenidas en Reales disposiciones al  
 respecto porvenir. Y ambas partes dan  
 poder a los Jueces de S. M. que de sus con-  
 sas contrarian segun dno para que a ello  
 les apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Jure y concertada; a cuyo  
 fin renunciaron sus leyes de su favor con  
 las generales del dno en forma. Y los otorgan-  
 te y aceptante (a quienes yo el Sr. D. J. de  
 se conoce) lo firmaron siendo presentes  
 por testigos D. Jose Luján y D. Norberto Subian-  
 te de parios, y Subodora Bernabau prescaden  
 de ella de esta Ciudad:

Rita Abad, Joaquin Gonzalez

*[Handwritten signature]*

Antemi

Jose Montano  
 de Nota  
 # Die y siete de Mayo

92. Carta de pago  
 Dolores Bonomat y Lam.  
 ad. Vicente Bonomat y Payer.

En la Ciudad de Alroy a los vein-

*[Handwritten signature]*



te y siete dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos noventa y seis: Anterior el  
dño y testigos infuenciantes comparecieron  
Manica de los Dolores Bonomat y Botella  
y su marido Miguel Perez del Comercio de  
esta dñe misma, y puecia la correspondiente  
licencia marital prevenida en  
dño que a haver sido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos  
Consortes doyfe, de la qual y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en dño, confiesan y dicen:  
Que reciben en este acto de los S. S. Vic-  
cente Bonomat e Infor del Comercio y fa-  
brica de paños y papel de esta ciudad, la  
cantidad de diez y siete mil cuatrocientos  
diez y nueve r. treinta m. l. en mon-  
edas de oro y plata de buena calidad e mi-  
presencia y de los testigos infuenciantes de  
que requirido doyfe, cuya suma es aque-  
lla misma que como perteneciente a ella  
referida D.ª Manica de los Dolores Bonomat  
y Botella por herencia de D.ª Juana Bo-  
tella su difunta madre, queda en poder

B



Sr D. Vicente Monreal y Puga tu padre pu-  
 ner entregarsela en los terminos conveni-  
 dos en la Orden de Division de los Bienes de  
 aquella que otorganon entendi en diez  
 y siete de Setiembre del pasado año mil  
 ochocientos noventa y cuatro; habiendo con-  
 gado posteriormente con esta obligacion  
 la expresada sociedad de H. V. Vicente Mono-  
 real e hijos por los motivos expresados en  
 la Orden que tambien otorganon entendi  
 en treinta de Mayo del siguiente año  
 mil ochocientos noventa y cinco, en la q.  
 se comprometio igualmente a abonarle  
 a mas el credito anual correspondiente, mien-  
 tras actuare dicha cantidad en su poder;  
 y habiendo cumplido con la entrega de todo,  
 pues el importe de dichos dividendos los  
 recibieron antes de ahora, segun asi lo de-  
 clararon con reconocimiento que hacen estas  
 leyes de la entrega por una parte recibida y  
 demas de lo que en su virtud, como paga-

*[Handwritten signature]*

dos y satisfechos de los referidos diez y siete mil  
cuatrocientos diez y nueve n. treinta  
m. y sus reditos, estodarse voluntad, o con-  
quien de ellos a favor del mencionado Sr.  
Vicente Bonomat y Puyoi la mas tolemne  
y eficaz Carta de pago y finiquito en for-  
ma en el convenio a su seguridad, rele-  
vandolo como le relevan, como tambien  
a la antedicha Sociedad, de la obligacion  
en que estavan constituido de haver de  
satisfacer a la indicada Maria de los Do-  
lores Bonomat y Protella, la expresada  
suma y reditos segun las citadas Lunas  
de Division, y lo expreso que cancelan  
y anulan en esta parte defendolos en las  
demas en su fuerza y vigor. Y aseguran  
que dichos diez y siete mil cuatrocientos  
diez y nueve n. treinta m. y reditos refe-  
ridos les han sido bien pagados y a parte  
legitima, por lo que prometen no volver  
a pedir ni otra persona en sus nom-  
bres pena de restituirlos con mas las cos-  
tas. Y asimismo obligan sus bienes  
y Rentas hereditas y pro heredes. Y dan





poder a los Jueces de S. M. que sus con-  
 cesiones conosciendo segun lo pedia en ellos las  
 apremien como por sentencia definitiva  
 puestas en Juro y consentida; a cuyo fin  
 reunieron las leyes de las favor con la  
 general de las en forma. Esto firmo  
 Miguel Perez, y por su esposa que di-  
 jo no saber lo hizo con amigos el testi-  
 go Santiago Martinez Lucante que  
 con Juan.º Mateo Lucante de esta ve-  
 ciudad, lo fueron presentes de esta  
 ciudad. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes yo el Sr. D.º Juan  
 de la Cruz: ve. fin. es.

Miguel Perez

Antoni

Santiago Martinez

Juan Mateo

de Mateo

#oiente y de

23.º Dote

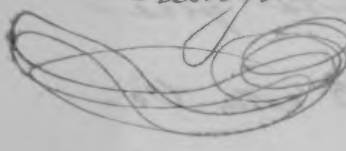
Salvador Ochoa } En la ciudad de Alajuela a los veinte y  
 cinco dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos noventa y seis. Anterior a

BB



Hecho primeramente por  
 a requerimiento de  
 Vicente Torres y Torres  
 en suato, fojas papel  
 de lo, sello, rubrico y  
 unodecimo o, en su  
 plimiento de la  
 dudo por el Sr. Jue  
 de primera y segun  
 de este por  
 tido en el compul  
 sario que se me expi  
 dio, con fecha de  
 del actual, refren  
 dudo por el Sr. Jue  
 bano D. Don Gallo  
 a virtud de escrito  
 de dicho Sr. Jue. Hoy  
 dice Juanito con la  
 escrito, refren  
 cines. Hoy se

como y testigos infrascriptos comparecidos Sal-  
 vador Valero tubieron vecino a las mismas  
 y Dijo. Que tiene tratado y convenido que  
 Dña. Verdad su hija y su primera difunta  
 Convento Maria Anton, doncella, contra-  
 ga matrimonio con Vicente Torres hijo de  
 Vicente moro tatero de esta vecindad, que  
 esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Yfe-  
 sia, y para que con mas facilidad pueda  
 sobrellevar las obligaciones y cargas de su

Subrogat  


estado, tenia sumo entregada por su  
 Dote y daniel propio, a cuenta y parte  
 de pago de su legitima materna de cuanti-  
 dad de mil novecientos catorce Rs. en el  
 valor de varias ropas y efectos; y llevandole  
 en efecto por la presente de su grado  
 y ciencia en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dno otorga. Que  
 hace constitucion dotal a favor de la in-  
 dicada Dña. Verdad y Anton su hija, de  
 las ropas efectos y dineros que participacion  
 de aquellos, por personas presentes com-  
 bueidas de comun acuerdo son como si





quien

Un lienzo Colonado en vinienta n <sup>o</sup> ..	50..
Un colchon poblado de bonna, vien n <sup>o</sup> ..	100..
Dos Cubiertas veinte n <sup>o</sup> ..	20..
Una Colcha setenta y seis n <sup>o</sup> ..	66..
Seis Savanas, doscientos n <sup>o</sup> ..	200..
Unos paños fundas de cabecera setenta y dos n <sup>o</sup> ..	72..
Dos Delantales de lana ochenta n <sup>o</sup> ..	80..
Un Cubierta, ochenta n <sup>o</sup> ..	80..
Cinco Camiseros ciento veinte n <sup>o</sup> ..	120..
Cuatro Enaguas sesenta n <sup>o</sup> ..	60..
Unos Cortinas con parellon, sesenta n <sup>o</sup> ..	60..
Unos Soballas y mandil de bonna, tres ta y dos n <sup>o</sup> ..	32..
Unos Soballas y unatro Servilleta veinte n <sup>o</sup> ..	20..
Una Soballa de Oloro diez n <sup>o</sup> ..	10..
Un Tapete chico n <sup>o</sup> ..	8..
Unos Subones, ciento veinte n <sup>o</sup> ..	120..
Cuatro Sagalifa ciento sesenta n <sup>o</sup> ..	160..

*[Handwritten flourish or signature]*

Un refajo de Bayeta encañada vein- te y ocho n.º	28.
Un Sumbro, diez n.º	10.
Dos mantillas de pañuelo negro con pelfor, ciento veinte n.º	120.
Seis pañuelos de Varsias blancos de ciento encañada n.º	240.
Cinco panes medianos de algodon veinte y cuatro n.º	24.
Dos panes de apata de n.º	12.
Almora de Amasau encañada y cuatro n.º	44.
Un pan de pendientes	60.
Una bunchilla de legumbres veinte y dos n.º	22.
Dos d. de trigo veinte y tres n.º	23.
Una merilla roja n.º	8.
Una Anca con cenusa y llave vein- te y cinco n.º	25.
En Dinero efectivo encañada n.º	40.
Cuyas partidas juntas forman suma <u>1.914 n.º</u> de mil novecientos catorce n.º. que lo han impontado los rrosos efectos y dinero usari- bu notado, y que dicho compoñiente en-	

B



28.  
 10.  
 120.  
 240.  
 24.  
 12.  
 45.  
 60.  
 22.  
 23.  
 8.  
 25.  
 40.

traiga a la referida su hija Pita Ubaldo y  
 Pastora en parte de pago de su legitima  
 materna, y en contemplacion al matrimo-  
 nio que voi a contraer con el memo-  
 rando Vicente Tenez, el cual estando presen-  
 te y aprovechando la valoracion y juramento  
 de dichos bienes, los recibe en este acto y la  
 partida de dinero en monedas de plata de bu-  
 na calidad, todo a mi presencia y de los testi-  
 gos infraescritos de que requirido doy fe, y  
 como entregado de ello a su voluntad forma-  
 liza a favor del antedicho Salvador Ubaldo  
 el resguardando mas convenientemente. Y en atencion  
 a la honestidad y otras prendas de que se  
 halla adornada la indicada Pita Ubaldo  
 y Pastora, su verdadera esposa, la ofrezco  
 en arras en la forma que mas bien pue-  
 de y debe y se sea permitido por el Sr. la  
 Realidad de doscientos cincuenta rs que de-  
 clara haber bastantemente en la decima  
 parte de sus bienes libres, y junta con la



al Dote formen suma de dos mil ciento  
sesenta y cuatro n. v. que promete que  
den en su poder como a bienes dotales para  
solventar y entregando ante mi una Titula-  
cion y Custod o aguien la representare  
siempre y cuando hayne alguno de los casos  
prevencidos en juicio, Manamente y sin  
pleyto alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren al que obligo  
sus Bienes y Rentas havidos y por haver.  
Y ambas partes dan poder a las Justicias de  
S. M. que de sus Camas conozcan segun dno pa-  
resque a ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juygado y concertada; a  
cuyo fin nominacion las leyes de su favor  
con la general de dno en forma. Y no fin-  
manon por que diesen no seba lo hizo a  
sus uneyos el testigo Gaspar Baldo tratante  
que con Juan. Maturo escribiente de esta Ve-  
ciedad lo fueron presentes de esta escri-  
tura. De todo lo cual y del conocimiento de los  
otorgantes yo el dno doy fe.

Gaspar Baldo

Ante mi  
Jose Maturo  
Escribiente  
# tres y cuatro



Don Pedro

Doña Josefa Merita  
Don Antonio Ayala.

En la Ciudad de Alroy a los  
tres dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos ochenta

y seis. Anterior al suso y testigos infantes  
por comparencia de Doña Josefa Merita y Amun-  
niza de estado honesto mayor de edad buen-  
fama y padre vecino de la dha Ciudad de  
Alroy, y Dijo: Que en su grado y ciencia  
cienta en las via y forma que mas bien  
hayer lugar en dno dno y confencia to-  
do su poder impedito libre llano y bartun-  
te en el se requiera y necesario sea en  
Antonio Ayala Procurador de la Audien-  
cia Territorial de la Ciudad de Valencia  
vecino de ella, ausente en este otorgam<sup>to</sup>  
pero como si presente fuese y aceptan-  
te, especial y expresamente para que  
en nombre de la compareciente y repre-  
sentando su propia persona accion y dno  
pueda comparecer y comparecer a Juicio  
de paz y conciliacion en estos veis tenga

*[Signature]*

que haviendo la referida otorgante activa  
y pasivamente, y al efecto este y ampla-  
re ante los Señores Alcaldes Constitucio-  
nales y demas autoridades competentes, a  
los memoriales o peticiones que con todo pue-  
da y deval, y allí constituido y iniciado  
de los hombres buenos que elija, proponga  
las demandas oportunas apoyandolos con  
las razones que existan contra otorgan-  
te, y las resoluciones que acogiere la  
aprobacion o desaprobacion segun con-  
veniga a los intereses de la misma; nom-  
brando si le pareciere amigables com-  
ponedores con facultades necesarias pa-  
ra en averiguando y conciliacion, y pre-  
da y solicite a dichos Jueces en caso de  
no conformarse las partes, las oportu-  
nas certificaciones, para formalizar las  
demandas convenientes en los Tribunales  
que correspondan, a cuyo fin han  
y practicanca cuantas diligencias y ges-  
tiones sean necesarias, las mismas que  
la otorgante haeria siendo presente,  
pues para todo ello cada cosa y parte

Q

25  
J  
a



con lo que el sucesorio y dependiente de la  
 dio este poder sin limitacion con libre  
 franquea y general administracion, y facul-  
 tad substitutable en uno o mas proce-  
 ndones, revocan los substitutos y nombra  
 otros al nuevo, que a todos relevo en forma.  
 Y asimismo obligo sus Bienes y Rentas  
 fincas y por hacer, con sujecion y pro-  
 deajo a Jurisdiccion competente, y renuncia  
 de todas leyes que sean contrarias  
 con la general de Dios en forma. Y lo fin-  
 mo con quien yo se conoció siendo presentes  
 por testigos Blas Pineda y Juan<sup>to</sup> Martinez  
 Escribientes de esta Comunidad - Vele clam: Ita Cu-  
 sud de Mayo =  
 Josefa Merita

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Horta  
 #Dios y siete =


25 Dote  
 D.<sup>ca</sup> Maria Francis Vinda  
 a D.<sup>ca</sup> Concepcion Pascual su hija.

En la Ciudad de Mayo a  
 los cuatro dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos noventa y seis. Ante mi =

*[Signature]*



El ystetigo infrascripto Companero de  
Moria Juan vides de d. Antonio Pascual  
y Soler vecinos de la misma y Difo. Que ha-  
nia como unos trece meras con contra dife-  
nencia que en la casa de d.ª Maria de la  
Concepcion Pascual y Lucas, se halla casada  
en fause de la casa de d. Rafael Pascual y  
Victoria fabricante de paños de esta Ciudad,  
y mediante aquel oficio entregando algu-  
nos ropas por su dote de bienes suyos y  
en suerte y parte de pago de la pensionaria  
materna, no habiendo podido verificarlo  
hasta ahora por ciertos inconvenientes  
que lo han embarazado y deseando que con-  
te para los efectos que puedan convenir,  
lo pone en execucion por medio de los pre-  
sentes, y en su virtud de su grado y esenta  
ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en dho. obsequio. Que hace  
constacion de lo a favor de la indicada  
d.ª Maria de la Concepcion Pascual y Lucas  
su esposa y de la citada su difunta madre  
d. Antonio Pascual y Soler, y en suerte de  
su legitima materna, de las ropas que





Justipreciadas por personas peatras nom-  
bradas de comun acuerdo son como siguen.

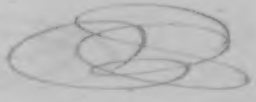
Unos Colchones poblados de lana, vulo- rados con susicatos treinta y	630..
Un pan de Laberenas, veinte y	20..
Unos Cortines y cortinetes con fran- ja, ciento setenta y	170..
Una Colcha, ciento veinte y cinco	125.
Unos Cobertores, cuatrocientos setenta y	470..
Deho panes finos de Laberenas cua- trocientos cincuenta y	440..
Doce Camisas quinientos sesenta y	560..
Deho Luaynas cuatrocientos veinte y	420..
Doce Savanas ochocientos sesenta y	860..
Una Tohalla bordada en puntas ciento sesenta y	160..
Un Delante como de Lotolina bon- dada cincuenta y	50..
Doce pañuelos cincuenta y	40..
Cinco Tohallas de clavo, ochenta y	80..
Cinco Mantelas y doce servilletas	

*[Handwritten flourish or signature]*

ciento setenta y ocho #	178.
Dos anillos de plata #	60.
Un Cayote de Vle, diez y nueve #	19.
Dos panes medianos, ciento veinte #	120.
Unos pendientes de plata #	70.
Una tobacalla mundil y delantales de hoano trescientos y dos #	320.
Un refajo de Cayote, cincuenta y dos reales	52.
Dos Mantillas de seda con florada cincuenta y cuatro #	440.
Un vestido de paño, sesenta #	60.
Otro id. de lana, ciento cuarenta #	140.
Otro id. de seda, y otro mesino, tresien- tos veinte #	320.
Otro id. mesino, ciento veinte #	120.
Dos pañuelos de Venecia blancos, cua- trocientos cuarenta y ocho #	448.
Unos Anca con leucopha y llave noventa y seis #	96.

Cuyas partidas juntas forman # 6.180.00 \$.

Suma de seis mil ciento ochenta y seis que se  
han importado las ropas arriba notadas  
y que dicha Compañerente entrega a dichos





178.  
60.  
19.  
120.  
70.  
32.  
52.  
440.  
60.  
140.  
320.  
120.  
448.  
96.

mejor estado referida su esposa D.ª Maria de las  
Concepcion Gascañal y Gascas por su dote y  
caudal propio, y con el fin de que con mas ju-  
sticia pueda sobrellevar las obligaciones y car-  
gas del referido estado de matrimonio que  
tiene contraido con el indicado D. Rafael Gas-  
cañal y Victoria, el mal estado presente, y  
con ausencia y expreso consentimiento de  
su Cuidador D. Rafael Gascañal y Tenor Subri-  
te de parte de este Sr. Cuidador que al efecto pre-  
sencia tambien este auto, aprueba la va-  
loracion y justiprecio de los referidos bienes  
y los recibe en este auto a mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que requerido  
doy fe, y como entregado de ellos a satisfec-  
cion formal en favor de la menciona-  
da Viuda D.ª Maria Gascas el resguardo mas  
conducente. Y llevando a efecto lo prometido  
verbal que hizo esta expresada en el punto al  
tiempo de la celebracion del matrimonio, lo  
ofrece en cunna en la forma que mas bien

# 6.1807. V.  
que lo  
notadas  
) sobrietas



puede y debe y le sea permitido por el  
Dño, la cantidad de dos mil d., que declara  
estar actualmente en la decima parte de  
sus bienes libres y frutos con los setenta y cinco  
sumas de ochomil ciento ochenta d., los  
cuales promete y garantiza en su poder como  
a bienes dotales para el solvencia y entrega de  
esta mencionada D.ª Maria de Concepcion Pu-  
mal y su sucesora o sucesores los representa-  
tore, siempre y cuando llegare alguno de los  
casos prevenidos en justicia, llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas que pa-  
ra su cumplimiento se causaren, alguna  
obligacion sus bienes y hereditades y por  
hacer. Y ambas partes dan poder a los  
Jueces de S. M. que de sus causas conozcan  
segun dño para que les apremien esta obser-  
vancia de lo que respectivamente les sea  
otorgado en esta causa, como por sentencia  
definitiva pasada en Jure y concurri-  
da; en cuyo fin renuncian las leyes de  
su favor con la general orden en forma.  
Y expresamente el expresado D. Rafael Bar-  
celo y Victoria, Jura en forma legal a





presencia de los señores, si no oprimen  
 en esta parte por su memoria lo que en  
 otro día alguno que le supiere, ofreciendo  
 como ofrece no pedirá obediencia ni relaxa-  
 cion de este juramento a quien solo que-  
 da conceder, y aunque de su propia se-  
 lar concedieren no usará de ellas para sí  
 persona y de casa en caso de menor edad  
 por ser de su utilidad y conveniencia la  
 celebracion de la presente, contra la cual  
 tampoco pedirá la restitucion ni integranza  
 que pueda competirle, o cuyo fin le re-  
 nunciar expresamente para que no le val-  
 ga en aprovechamiento en este caso. Lo firma-  
 ron excepto la Ciudad de Maria Inmaculada  
 que dijo no saber, lo hizo a sus negocios  
 el antiguo Francisco Tenorio que con  
 Francisco Martinez y Jimenez los dos de es-  
 ta vecindad, lo fueron presenciales de  
 esta hermita. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes yo el

*(Signature)*

El Dño Doy fe = Vuleu los uniuersales = a = b = tres = o =  
in: los =  
Rafael Pascual y Perez  
Fran.º Perez

Rafael Pascual

Antoni  
Jose Antonio

96. Poder

D. Antonio Julian e hijos  
alor P. Rojas y Guise

En la Ciudad de Alroy a los cua-  
tro dias de Mayo de Junio de E

uno mil ochocientos noventa y seis. Los Sr.

D. Antonio Julian e hijos fabricantes de paños

vecinos de la misma, de su grado y cuenta vien-

cia en la vida y forma que mas bien ha-

ya tuvieran en dar, dar y confieren todo su

poder cumplido, libre, pleno y bastante con-

se requiera y necesario sea a los Sr. Ro-

jas y Guises de Comercio vecinos de la Ciu-

dad de Guayaquil, concurrentes a este otorgam.<sup>to</sup>

pero como si presentes fueren y aceptan-

tes, a los dos juntos y a cada uno de por si,

especial y representando por el en nom-

bre de dicho Sr. otorgante, y representando sus

acciones y dños, puedan presentarse y com-

ponerse en el Comercio de Ceneceones ven-

diente en la Ciudad de Guayaquil con-



tra el Sr. Pedro Manuel Moreno Ruiz Ablo-  
 meacio de ella, y allí constituido, liquidand y  
 reclamand las cantidades que este resulte  
 en devenidas al Sr. otorgante, allegando en su  
 credito las razones que convergan, y trascri-  
 biendo y recordando sobre su cobro, el modo  
 y forma en que deva efectuarse y en los  
 terminos que les pareciere mas conforme  
 y adaptable a los intereses de dichos acredores,  
 deduciendo al mismo tiempo el dno de prop-  
 riedad que compete a los mismos, como a  
 otros de los acredores al entedicho Sr. Pedro  
 Manuel Moreno Ruiz, y dando las Caste-  
 las conduciend solo que cobrenan con las  
 costas de pago, fruyentes y costas en su caso.  
 Y si fuere necesario a los efectos indicados  
 o a la cobranza de lo que resulte adonde,  
 practican diligencias judiciales, podran  
 igualmente verificarse en dicho nombre,  
 los propios apoderados, celebrando estos  
 si fuere preciso, el correspondiente finis

*[Handwritten flourish]*



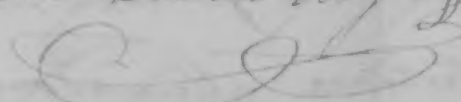
de Conciliacion, y presentandose en los  
Tribunales Nacionales Superiores e inferiores  
en ambas partes, como los cuales tienen  
demandas, pedimentos, adquisimientos, pro-  
fectos, citaciones y emplazamientos: nega-  
nan y objetan en las otras parte contin-  
uas; y en parvas presentandose como ter-  
tigos e instrumentos: Archivan los de ad-  
venio: padinan ejecuciones, provisiones, priso-  
nes, libertades, embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes: tomanan porciones  
y empantos: hacen juramentos de Calumnia  
denuncias y suplicas: necmanan Juicios,  
Letrados y lites: danan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: conserntinan  
lo favorable y solo perjudicial recurri-  
nan, apelanan y duplicanan signandolo  
en todas instancias y tribunales: pediran  
autos y hacen las demas autos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan y que los expresados otorgantes  
por si hanian siendo presentes, pues por  
en todo ello cada una y parte con lo  
anexo sucesivo y dependiente les dan

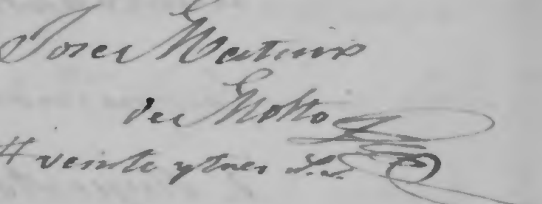
Q

97.  
D.  
ca



este poder sin limitacion con libre facultad  
 general Administracion, y con facultad de  
 suspension, finca y substitutable en todo  
 o parte segun quisiere, en uno o mas  
 procedimientos, ne vacen los substitutos y nom-  
 brados otros de nuevo, que a todos no levan en  
 forma. Y en su fincanc obligan sus bie-  
 nes y rentas heredos y por heredes, con in-  
 uncion y poderio a Justicias competentes  
 y renuncian de inventas Leyes pudiesen serles  
 favorables con la general de Dios en forma.  
 He fincanc con la firma en que se  
 denuncia la expresada casa en cuyos so-  
 cios yo alhuro doy fe convecho siendo pre-  
 sentes por testigos Franc. de Mota y  
 otros cinco vecindantes de esta Ciudad:

Pub. Julian i Mayor  


Antena  
 Josec Martine  
 de Motta  


97. Ventas con Decreto  
 D. Joaquina Amos V. y otra en l. ex.  
 en d. Rafael Venol.

# vende y trae d. de  
 En la Ciudad de Alagoz



Libre copia con de-  
claracion de su  
valor y una  
copia del mismo a in-  
stancia de d. Rafael  
de los Compadres de  
nueva de Paria de  
mil ochocientos un  
cienta y noventa y  
seis  
Mortera

en los ocho dias del mes de Junio del año  
mil ochocientos noventa y seis: Anterior

al Sr. y tertijos infrascriptos conpanee-  
ron d. Joaquina viuda de Pedro Vidua

d. Jose Ramon Libert, y d. Juan.º Pellicer

Abogado vecinos de la misma en nombre

y como Procuradores del Sr. Juan, y Vicente, d.

Ruperto y d. Encarnacion Libert y viudas

de las memorias de las primicias y del expresa-

do en difunto marido, y Digenon: Fue en el

pasado año mil ochocientos noventa y

cinco presentaron un escrito en el Juzga-

to de primicias instancia de este Partido y

oficio de mi cargo, en el que manifesta-

ron, que el referido difunto marido de la

d. Joaquina en el testamento que otorgó ante

el Sr. de esta Ciudad d. Juan Vicente So-

risano en veinte y nueve de noviembre

de mil ochocientos noventa y cuatro en

su ultima disposicion falleció, les habian

nombreado tutores y procuradores de sus hi-

jos menores los citados d. Juan, y Vicente

d. Ruperto y d. Encarnacion Libert y vi-

das de los dos puntos y a cada uno se

Q



por si, segun asi constava por la copia  
 de dicho testamento que exhibieron. En el  
 d. Juan, d. Vicente y d. Ruperto en sus mayo-  
 nes y los entonces años en que mencione de  
 los veinte y cinco al fallecimiento del in-  
 dicado su padre, y apesar de que la d. lu-  
 cianacion era menor de los doce años, los  
 habia cumplido ya esta presentacion de  
 dicha solicitud, por cuya razon con ans-  
 glos esta Ley de partidas necesitaban la  
 confirmacion judicial para poder sin  
 embargo alguno exonerar el cargo de  
 Curadores de los expresados menores, y con-  
 cluyeron suplicando al Tribunal se sea-  
 viese exonerar el referido nombramiento  
 de Curadores, discurriendo el cargo en debi-  
 da forma, y confienda la administracion  
 de los bienes de los mencionados menores  
 esta estada su madre d. Juquerina con-  
 tinua. Admitida la relacionada solicitud,  
 el Sr. Juan tuvo a bien aprobar y con-

*[Handwritten signature]*



firmar el nombramiento de un donante  
de que se ha hecho mención, y aceptado el  
cargo y dada la competente firma por  
parte de la citada D.<sup>a</sup> Joaquina en su  
veinte y siete del Agosto del propio año  
mil ochocientos noventa y cinco, el señor  
Juan les deviene el referido cargo, auto-  
rizados para representar a los expre-  
sados menores en cuantas diligencias se  
les ocurrieren, y especialmente en la que  
se sigue en su madre para administración de los  
bienes de los antedichos sus hijos menores,  
para todo lo cual interpuso su poder  
autoridad del Jefe de y el Decreto Judi-  
cial más oportuno. Posteriormente los  
indicados Cuadernos D.<sup>a</sup> Joaquina en su y  
D. Juan <sup>10</sup> Villan presentaron otro escrito  
en este Jefe en el que expresaron, que  
en la Casa del indicado D. Jose Ramon Libert  
diferente, ya por los varios pleytos que  
continuamente había tenido que soste-  
ner en estos años pasados, como también  
por haber estado los cinco hijos menores  
del mismo siguiendo sucesiva y sucesivamente





en las Universidades de Valencia y por otras  
 muchas causas que le habian ocasionado  
 gastos inmensos, para los cuales no ha-  
 biam bastante las rentas de la Casa, pues  
 que habia sido preciso contraer deudas  
 de mucha consideracion con las que se  
 hallaba muy gravada su testamentaria  
 el mencionado difunto. Fue entre el  
 fallecimiento de este ya instaron algu-  
 nos acreedores reclamando sus creditos en  
 los plazos habian vencido, y se les contesto  
 que se estaban practicando diligencias  
 para vender una finca y hacer pago  
 a todos, y cuando fallero repitieron los  
 mismos las instancias, y pudo aguietarse  
 los acreedores que tan luego queda-  
 sen concluidas las diligencias que pre-  
 viamente tenian que practicarse que-  
 darian solventadas las deudas. Fue ha-  
 llandose en todas las dificultades,  
 pues que se habia practicado ya la

división de los bienes del mencionado  
difunto D. Jose Ramón Gibert, con la  
debida adjudicación de Bienes a cada inte-  
resado, según las leyes ante D. Nicolás Rey-  
das en fecha diez y siete de Mayo de  
mil ochocientos noventa y cinco, y la  
otra autorizada por mí en diez y nue-  
ve de Enero del presente año, se estaba  
en el caso de cumplir la palabra dada  
á las sucesiones, constando de dichos Libros  
que á las menores D. Ruperto y D. Lucan-  
nacion Gibert se les había impuesto  
la obligación de pagar por la parte  
de deudas que les habían correspondi-  
do con arreglo á sus legítimos y meso-  
ra de beneficio que les había obtenido, varias  
Cantidades que ascendían á la suma de  
Cuarenta y dos mil quinientos ochenta  
y tres  $\text{rs}$ . veinte y un  $\text{ms}$ .; y ad. Juan y  
D. Vicente Gibert en catorce mil ocho-  
cientos setenta y cuatro  $\text{rs}$ . treinta  $\text{ms}$ .  
y á más se había contraído otra deuda  
de cinco mil  $\text{rs}$ . por los gastos ocasionados  
en la D. Lucannacion con motivo de la





que por concepto de los facultativos  
 tuvo que hacer a Barcelona el otoño  
 ultimo a fin de ver si un medico Ciu-  
 sano muy acreditado residente en dicha  
 Ciudad, podria curarla de una a qui-  
 tis que designadamente padecia. Fue  
 no cabia duda, que entre si que los  
 acreedores instasen judicialmente ocasio-  
 nando gastos a los menores, les seria util  
 a estos la venta de los bienes necesarios  
 a los que se les habian adjudicado para  
 cubrir las deudas; y si despues de satisfe-  
 chas estas quedare alguna sobrante de  
 producto de las fincas enajenadas, lo  
 reservame esta para la madre para  
 inventarlo bajo su responsabilidad, en  
 cosas utiles a los propios menores, sin  
 necesidad de dar nuevas fianzas por la  
 venta presentada en cantidad suficiente  
 para cubrir todo el herencia de los mismos:  
 Siendo ademas util para los menores

Q



la Venta de parte de sus bienes por que  
los reditos del Capital que se adenda im-  
portarian mas que el producto de igual  
Capital de tierras; Que las fincas mas  
a proposito para el caso, eran cinco  
hacendadas y media de tierra llamada si-  
tuada en el termino de esta Ciudad por-  
tida denominada la Fuente mayor  
con cuatro honas de agua del riesgo de  
dicha Fuente, lindante con tierras de  
D. Manuel Almonia y las de D. Jose Me-  
rita; y siete hacendadas y tres cuan-  
tas partes de otra por parte de la Heren-  
dad de la Benicosa, situadas tambien en el  
termino de esta referida Ciudad con su  
correspondiente dno de agua; Que con  
el producto de estas fincas sobranse  
para cubrir las deudas que pesan  
sobre D. Ruperto y D. Encarnacion, y  
sustancia respecto a D. Juan y D. Vicente  
pero produciendo de parte sobranse en la  
propia Heredad la diferencia que  
necesitare, y de este modo se evitaba  
el inconveniente que debia aparecer

Q



se tenen que vendeme una pequena  
 porcion de tierra de la pertenencia de  
 los empujados D. Juan y D. Vicente; y con-  
 chuyeron suplicando al Tribunal de sinie-  
 ra admitirles informacion de memoria  
 de testigos al tenor de los extremos propues-  
 tos, y constando en virtud de las diligencias  
 para la enagenacion en publico subas-  
 ta de las indicadas dos piezas de tierra  
 en favor del mas ventajoso postor, e  
 inventiva su producto en los objetos in-  
 dicados, interponiendo al efecto la autori-  
 dad y decreto judicial del Cero: Atendida  
 la referida solicitud se mando submini-  
 strar la sumaria de testigos indicados,  
 en credito de los extremos sentados, y que  
 se continuare testimonio de las literas  
 mencionadas en la parte necesaria, y ve-  
 nificado se mando en veinte y uno de  
 Abril el auto cuyo tenor es el siguiente:  
 Auto y en la ciudad de Alroy a veinte y uno

*[Signature]*

de Abril del año mil ochocientos  
noventa y tres. El Señor Don Rafael  
Pajaron, Jefe de la Oficina de Intendencia  
de las mismas y en virtud de  
estas Diligencias Dijo: Provedor de la  
tribuna pública por el termino  
de la Ley de las cinco herregudas  
tierra buena y media, siete en la  
fuente mayor; y las siete herrega-  
das y tres en otras de otra de la Her-  
reda de la Benita que se detallan  
en el anterior escrito y verificado a  
ordenar lo que corresponde, dando  
en esta trancunido que sea el ter-  
mino de los papeles para señalar  
diez y once para el remate. Y por  
esta que dicho Señor Jefe proveyo  
en lo mandado y firmo Don Rafael  
Pajaron = Antero José Martínez de  
Siquey Notto = Habiendo sacado al papeles  
las referidas porciones de tierra por  
el termino de la Ley, se señala al  
efecto el día veinte y dos de Mayo  
proximo veniente, en el cual ma tu

2



ro efecto el remate se suspendió y se ha ven-  
 do suspendido por falta de postores,  
 pero al siguiente día volvió y tres  
 fueron sueltas el pregón nuevamente  
 de las deslindadas tierras por los  
 transtas del Dño, y fueron rematadas  
 en favor de los postores más ventajoso-  
 sos que se presentaron, á saber, la de  
 la finca mayor quedó por D. Juan  
 María Llanas por la cantidad de sesenta  
 mil n. v., y la de la finca menor por D.  
 Rafael Tenol que ofreció treinta y  
 siete mil quinientos n. v. por ella. Apro-  
 vados los remates y conseguida esta  
 manera al diligencia esta última cen-  
 tidad, que fue depositada en poder  
 del Sr. Vicente Juan Ribera del Comandante  
 de esta Ciudad; en el día seis del  
 actual, se proveyó en vista del Sr.  
 Auto J. y Auto que lo pido: en la finca  
 de Alay, á seis de Junio del año mil

*[Handwritten flourish]*



obiscentos cuarenta y seis: El Senor  
D. Manuel Paredes Juan y proximidad  
Instancia de las mismas y su Partido  
en vista de este Expediente Dijo: Le  
autoriza en competente forma a  
D.<sup>a</sup> Joaquina y vienes Viuda, y D. Juan.<sup>co</sup>  
Felician abogado Comisionado de los me-  
ciones D. Juan, D. Vicente, D.<sup>os</sup> Encarnacion  
y D. Ruperto Ribert y vienes  
para que otorguen las lites y ven-  
tas en favor de D. Manuel Paredes y  
D. Guistin Juana, de las dos piezas  
de tierra subastadas en favor de los  
mismos, por los papeles en que fue-  
ron rematadas, continuandose este  
deberia ser efectuado: Hagase sa-  
ber al Depositario D. Vicente Juan Ri-  
bert entregue a dichos D. Juan.<sup>co</sup> Fel-  
cian y D.<sup>a</sup> Joaquina y vienes los treinta  
y siete mil quinientos u.<sup>os</sup> depositados  
en su poder, y el estado D. Guistin  
Juana la cantidad que ocuere de  
su credito para que los referidos Cu-  
radores invierten dichas sumas en





pago de las deudas que resultan con-  
 tra los menores que representen ba-  
 jo su propia responsabilidad, y dentro  
 del termino de quince dias, haciendose  
 constar dichos pagos en el expediente  
 con los efectos oportunos, debiendo tener  
 presente la mencionada D.<sup>a</sup> Joaquina  
 con sus las cantidades que respectiva-  
 mente tienen señaladas sus hijos en  
 las cuentas subterfugas, para la debida  
 igualdad entre los mismos al tiempo  
 de rendir cuentas a la administracion  
 de los bienes que esta a su cargo. Para  
 todo lo cual interponer la A. de la  
 Autoridad del Jefe de la A. de la  
 Justicia mas oportuno. Y por este que  
 dicho Sr. Jefe proveyo asi lo man-  
 do y firmo yo fe = Manuel P. P. =  
 Ante mi Jefe Antonio de Motta =  
 Sigue y Sigue que lo relacionado va conforme  
 y lo inserto conmenando bien y fielmente

*[Handwritten signature]*

con el estado leguiente formado en su  
nuevo, en original, que obra en mi  
poder y oficio y es que me nombró y  
el doct. En uno pues de las autoriza-  
cion y facultades que a dichos doct. Juan  
y Maria de Vinda y doct. Juan.º Pellicer  
se les conceden, y su acuerdo y cuenta cuen-  
ta en la via y forma que mas bien  
haya lugar en Dño, en nombre de los  
referidos señores doct. Juan, doct. Vicente, doct.  
Alejandro y doct. Encarnacion Libert y de sus  
herederos y sucesores y de los  
que de estos hubieren titulo, voz y fama  
en cualquier manera, otorgaron. Su  
vender y dar en venta real y enage-  
nacion perpetua por suyo de here-  
dad por siempre al mencionado doct.  
Narciso Benal fabricante de panes de  
esta vecindad que esta presente y  
exceptante y otros señores, los referidos  
siete herederos y tres cuartas par-  
tes de otra tierra suya situada en  
este termino paritida de la Heredia  
formando parte de la Heredia de esta

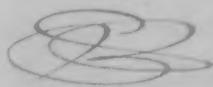




nombre, divididas en dos tramos ó porcio-  
 nes; inscriben: Uno de ellos comprensivo  
 de cuatro hanegadas y tres cuartas por-  
 tes de otina, lindante con restantes tien-  
 nas de dichos señores barón en medio,  
 con tierras dd. Joaquín Libert y familia  
 los dd. Pablo Casamichuna y esposa y  
 hermanas, y con el otro tramo que va á  
 delindante comprendido tambien en esta  
 venta, con uno dicha tierra á seis cuar-  
 tos de hona de agua cada cinco dias al  
 medio muevo; y el otro tramo ó porcion  
 de la mencionada tierra es comprensivo  
 de tres hanegadas en las que se com-  
 prende igualmente un camino ó senda  
 que en la misma existe, lindante con  
 el otro tramo arriba designado, con el  
 Nio de Polop, los edificios de maquinaria  
 y Molino papalero dd. Guillermo y<sup>ca</sup>  
 Santiago Grotter hermanos, y tierras  
 de los referidos Casamichuna y hermanas,



en las es nequias del meyo del Rio in-  
diado. Cuyas siete herregadas y tres  
cuartas partes de otra de tierra leua-  
da como queda explicada, pertenecieron  
a los referidos merinos por herencia  
perpetua, disfrutandolas en virtud de  
este titulo quietas y pacificamente  
en posesion y propiedad, y en calidad  
de libres de todo censo, curso, memoria,  
hipoteca, servidumbre, patronato, mayo-  
nazgo, vinculo, ni otra obligacion es-  
pecial y general, y bajo este concepto  
las aseguran y venden en el expresado  
nombre con todas sus entraditas recibidas  
usos, costumbres, servidumbres y con to-  
do lo demas que de hecho y de derecho pen-  
tenca en ellas dichos merinos. Por pre-  
sio de los antedichos treinta y siete mil  
quinientos y cinco en que fueron remata-  
das publicamente a su favor, cuyo to-  
tal sumo en cumplimiento de este  
ultimamente intento, las reciben los  
estados D. J. Sanguinca y D. Juan de Pelli-  
cer el Depositario D. Vicente Juan Gis-





bent, en este auto en moneda de oro y  
 plata de buena calidad y peso a mi pre-  
 sencia y de los testigos suscritos de que  
 hegado doy fe, para inventarla sin la  
 menor demora en lo que expresamente  
 se manda en el estado auto; y como real  
 y efectivamente pagados y satisfechos de  
 dicha cantidad, otorguen de ellas en favor  
 del depositario indicado, e igualmente al  
 del mismo D. Rafael Berol Compadron,  
 las mas solemnemente y especifica Carta de pago  
 y finiquito en forma real convenida  
 en su seguridad. Y en estos terminos decla-  
 ren los referidos liquidadores que el punto  
 por el y valor de la tierra destinada  
 en el dicho indico de treinta y siete mil  
 quinientos A.V. que han recibido, y que  
 no vale mas ni se ha encontrado quien  
 ofrezca mas por ella, y si mas vale  
 o valor pudiere el oro en poca o mu-  
 cha suma hacen en dicho nombre a

*[Handwritten flourish or signature]*

favor del Compadron y de sus herederos y  
sucesores, gratias y donaciones, puros y perfe-  
tos e irrevocables que el dño llama in-  
tervivos con intimacion y demas firme-  
sas legales; a cuyo fin y en la propia  
requisitoria mencionada la Ley re-  
quiere titulo primero Libro diez de la  
Novissima recopilacion, que trata  
de los contratos de venta, en que se  
otora en que hoy lesion es mas o me-  
nor de la mitad del justo precio y los  
cuatro años que se define para repe-  
tir el engorro, los que dan por porca-  
dos como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre des-  
poderan, desisten, quitan y apuntan, en  
forma de las facultades concedidas, a los  
mencionados y a sus herederos y sucesores, el  
dominio o propiedad, posesion titulo,  
voz, censo, y si otro cualquier dño y  
accion que les competan en la referida  
tierra, y todo con las excepciones reales, per-  
sonales, utiles, mixtas directas y partici-  
vas, lo ceden en el expresado nombre,





remissionem y traspassam en favor de los  
 compradores y sus herederos. Causa, para  
 que como de cosa propia adquiri-  
 da con justo y legitimo titulo, la pueda,  
 usar, gozar, vender, cambiar y disponer de  
 ella en su libre voluntad quando y como tou-  
 viere, lo estableciendo por la Clau-  
 su: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus  
 et personis religiosis et aliis qui de foro  
 Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-  
 ci iuxta seriem et tenorem fori no-  
 vi super hoc editi bonam ipsam ad vitam  
 suam adquirenent vel habuerint. Y por  
 lo que para el cumplimiento de lo tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de  
 unavez de Julio de mil setecientos trece  
 ta y unavez. He confiado en dicha re-  
 presentacion, podan inmovible con libre  
 franca y general administracion y consti-  
 tuyen pronuncion en su propia  
 causa, para que de su autoridad o judi-



ciertamente entre y se apoderen de la destina-  
da de tierra y de ellas tome y aprenda  
las real tenencias y posesiones que son de  
le compete, y en el interin constituya  
a dichos menores sus representantes por  
sus abogados tenedores y poseedores paca-  
rios en legal forma para presentarse en  
ella siempre que lo pida. Y declarando  
los dichos curadores, que sus menores  
por quienes comparecen, son dueños ab-  
solutos en propiedad y usufructo de la  
tierra destinada y demas que enage-  
nan, y que no la tienen vendida, ni obli-  
gada a responsabilidad alguna, por lo q.  
les obligan a la eviccion seguridad y  
sancioniento de esta venta y su precio en  
terminos que si enalguna debate qua-  
vamen o diferencias que sobre la mis-  
mas tierras y dnos a ellas anexos, se le  
moviere, luego que dichos menores sus  
representados, o sus causas huvieren sea  
requiridos conforme a dno, se defendan a su  
defensa y se socorran a por y a salvo a  
sus expensas siguiendo lo en todas instanc-

Q



cios y tribunales hasta executoriales  
 y dejar al Comprador y á los suyos en su  
 libre uso y quietud y pacífica posesion, y no  
 pudiendo conseguirlo le bolvenan la lan-  
 tidad que ha desembolsado por su precio, las  
 misivas utiles que fueren y voluntarias que  
 entonces tenga, el mayor valor y esti-  
 macion que con el tiempo adquiera, y  
 asimismo le indemnizen de todas las costas  
 deudos, gastos, intereses y menoscabos que se  
 le siguieren, para todo lo cual se le  
 ha de poder executar con solo esta lista  
 y el fincamiento de quien fuere parte  
 en que defieren su importe y se releven  
 en el expresado nombre, de toda prueva  
 aunque de dño se requiera. Y estando  
 presente el contenido D. Rafael Benito  
 Comprador excepta esta lista y con ellas  
 la venta que se hace de las siete ha-  
 negandas y tales otras partes de otras se  
 tienen hecha con los dños que arriba

*[Handwritten signature]*

se deslindan, de cuya propiedad y pro-  
piedad se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad, y en cuanto sea ne-  
cesario numerar las Leyes que tratan  
de la cosa no herida ni necesidad y demora  
del caso. Y queda prevenido por un el  
Luna de la obligación de registrar copia  
de esta Luna en el oficio de hipoteca  
de esta Ciudad dentro el término pre-  
fixado en el Real Decreto de veinte y  
tres de Mayo del pasado año mil ocho-  
cientos noventa y cinco, sin cuyo re-  
quisito a que ha de preceder el pago  
del Dno señalado en el mismo, no ten-  
drá Valor ni efecto. Tambien queda  
a su observancia obligar, los Compadres  
los bienes y rentas de sus mercedes a que  
no representen, y el Compadre los su-  
yos, heridos y por heren. Y todos dan  
poder a las Justicias de S. M. que de sus  
cursos contraen según Dno para que  
en ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juro y conven-  
tida; en cuyo fin numerar las Leyes



98.

9.

10.

Libro de  
pliegos p  
libros y  
to a inter  
en Luce  
via de  
1946-2

11.





de su favor con la general del Dño enfor-  
 ma. Y los otorgantes y receptante con  
 quienes yo el Sr. Doyfe concurro lo fin-  
 manon siendo presentes por testigo  
 Blas Ginen escribiente y Antonio Flo-  
 nens mayor labrador ambos de esta  
 villa de = Valen los amand = seis = cu = cultan-  
 los = que = vinda = Incur = e = este = o = e = Rafael Indoy

Joaquina Nuez de Prado

Fran. Pellicer

Antoni  
 Jose Nolasco  
 de Horta

98. Venta con Decreto  
 D. Joaquina Nuez de Prado en l. cr.  
 a D. Quintin Lanza.

presente en venta  
 y un n.º v.

En la Ciudad de Arroy  
 a los ocho dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos cuarenta y seis. Antemi  
 el Sr. Doyfe y testigos infraeseritos compare-  
 cieron D.º Joaquina Nuez de Prado vi-  
 da de D. Jose Ramon Gibert, y D. Incur.  
 Pellicer Abogado vecinos de la misma

Libro Copia con dos  
 pliegos papel del sello de  
 ilustracion y caratula del enca-  
 to a unision de D.º Lanza  
 con Lanza Compadre  
 con Doyfe de Junio de  
 1846 = Doy fe.

Muestro

B



29  
en nombre y como Curadores i. d. Juan,  
d. Vicente, d. Ruperto y d. Luannacion  
Gibent y sus hijos menores de la pri-  
mera y del expresado en difunto marido  
y dijeron: Que en el pasado año mil ochocientos  
encomenta y cinco presentaron un  
eredito en el Juzgado de primera instancia  
de este Partido y oficio de mi cargo en el  
que manifestaron que el referido difun-  
to marido de la d. Joaquina en el Codicilo  
que otorgó ante el Jefe de esta Ciudad  
d. Juan Vicente Toriano en veinte y nue-  
ve de noviembre de mil ochocientos en-  
comenta y cuatro bajo cuya disposición fo-  
lleció, les había nombrado Curadores y Ca-  
redones de sus hijos menores los citados  
d. Juan, d. Vicente, d. Ruperto y d. Luanna-  
cion Gibent y sus hijos de los dos puntos  
y en cada uno de pon si seguir así constar  
va por la copia de dicho Codicilo que  
exhibieron: Que el d. Juan, d. Vicente y  
d. Ruperto eran mayores de los catorce  
años cumplidos menores de los veinte y cin-  
co al fallecimiento del indicado su padre,





y en persona de que los d. Encarnacion era  
 menor de los doce años, los habia cum-  
 plido y en esta presentacion de dicha soli-  
 citud, por cuya razon con arreglo a la  
 Ley de partidos necesitaban la confirma-  
 cion judicial para poder sin embargo  
 alguno ejercer el cargo de Encardones de  
 los expresados menores, y concluyeron su-  
 pliendo al Tribunal se sintiere aprovar  
 el referido nombramiento de Encardones,  
 dicannles el cargo en debida forma, y  
 conferir la administracion de los bienes  
 de los mencionados menores a la ciudad  
 su madre d. Joaquina e Vnnes. Amiti-  
 da de la relacionada obediencia, el tenor fue  
 tuvo a bien aprobar y confirmar el  
 nombramiento de Encardones de que se  
 ha hecho merto, y aceptado el cargo  
 y dada la competente fianza por por-  
 te de la ciudad d. Joaquina e Vnnes en  
 veinte y siete de Agosto del propio año

*[Handwritten signature]*

mil ochocientos noventa y cinco, el Señor  
Juez les dio el referido cargo, autori-  
zados para representar á las expresadas  
memorias en meritos diligencias sobre su  
recurso, y especialmente á la precitada su  
madre para administración los bienes de  
los antedichos sus hijos menores, para todo  
lo cual interpuso su Real la autoridad  
del Jefe y el Decreto Judicial más  
oportuno. Por tanto los indicados  
Cunados D. Joaquín y D. Juan.  
Pellicer presentaron otro escrito en este  
Jefe en el que expresaron que habia  
sido el indicado D. José Ramón Gibert de  
Junto, y por los varios pleitos que  
continuamente habia tenido que sosten-  
er en en estos años pasados, como tam-  
bien por haber estado los cinco hijos  
Varios al mismo siguiendo carrera  
literaria en la Universidad de Valencia  
y por otras muchas causas que le  
habian ocasionado gastos inmensos  
para los cuales no habian bastado  
los rentas de la casa, pues que habia



Dado p[re]vio contraer deudas de mucha  
 consideracion con las que se hallava  
 muy gravada la testamentaria del  
 mencionado difunto: Que antes del falle-  
 cimiento de este, ya instaron algunos  
 acreedores reclamando ser creditos cuyos  
 plazos habian vencido, y se les contesto q[ue]  
 se estaban practicando diligencias para  
 vender una finca y hacer pago a todos,  
 y cuando fallecio no p[re]sion los mismos  
 los instancias, y pudo aquietarseles ase-  
 guRANDOLAS, que tan luego quedasen  
 concluidas las diligencias que p[re]via-  
 mente tenian que practicarse quedarian  
 solventadas las deudas: Que hallandose  
 conlledas todas las dificultades pues que  
 se habian practicado ya la division de los  
 bienes del mencionado difunto D. Jose Pla-  
 mon Ribent con la debida adjudicacion  
 de bienes a cada interesado segun susca, y  
 una ante el Sr. D. Nicolas Peydro en



Diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y cinco, y otra autorizada por  
mi en diez y nueve de Mayo del presente  
año; se estava en el caso de cumplir la  
percepcion dada en otras ocasiones. Constando  
de dichos libros, que en otras ocasiones de Nu-  
pento y de la Incaucion libent se les ha-  
bia impuesto la obligacion de pagar por  
la parte de deudas que les habian con-  
corrido con arreglo a sus legitimas  
y mesoras de fencio que han obtenido,  
venias Contidades que ascienden a la tu-  
ma de Cuarenta y dos mil quinientos  
ochenta y tres n. veinte y un m. y en  
Mayo y de. Diezete libent la de Contu-  
mil ochocientos sesenta y cuatro de treu-  
ta m. y en mas se habian contratado otras  
deudas de cinco mil n. por los gastos sca-  
cionados en la d. Incaucion con motivo  
de la d. que por consejo de los facultat-  
ivos tuvo que hacer a Barcelona el  
otono ultimo, a fin de ver si un Medico Ci-  
vil muy acreditado necesitado en dicha  
Ciudad podria encausar de una nacionis

Q



que desgraciadamente pudiere: Que no  
 cobia duda, que antes de que los acre-  
 dores instasen judicialmente ocasionan-  
 do gastos a los merones, les seria util en  
 estos la venta de los bienes necesarios solo  
 que se les habian adjudicado para cubrir  
 las deudas y si despues de satisfacer estas  
 quedase algun sobrante del producto de  
 las fincas enagenadas, lo reservare en  
 su poder la madre para inventarlo bajo  
 su responsabilidad en cosas utiles a los pro-  
 pios merones, sin necesidad de dar nueva  
 fianza por la venta presentada en canti-  
 dad suficiente para cubrir todo el havea  
 de los mismos; siendo ademas util para los  
 merones la venta de parte de sus bienes por  
 que los gastos del Capital que se adenda  
 importarian mas que el producto de igual  
 Capital de bienes: Que las fincas mas  
 a proposito para el caso eran cinco ha-  
 negadas y medio de tierra buena situa-

Q

da en el termino de esta Ciudad pontada  
denominada la Fuente mayor con el  
concomitante Dño de agua del riago de  
dicha fuente lindante con tierras del Sr.  
Muniel Almaria y las del Sr. Jose Merita;  
y siete herregadas y tres cuartas partes  
de otra parte de la Heredad de la Benia-  
ta, sita tambien en el termino de esta  
referida Ciudad y con el Dño de agua con-  
comitante: Que con el producto de  
estas fincas sobraria para cubrir las  
deudas que pesan sobre d. Ruperto y d.  
Encarnacion, y festaria respecto a d. Juan  
y d. Vicente, pero podria desahuciar abona-  
das en la propia heredad la diferencia  
que resultare y de este modo se evitaba  
el inconveniente que debia aparecer de  
tener que venderse otra pequeña porcion  
de tierra a la preferencia de los empuen-  
dos d. Juan y d. Vicente; y concluyera su-  
plicando al Tribunal se tuviese adminis-  
tracion de la informacion sumaria de testigos con  
tenor de los extremos propuestos, y constando  
su entere facultades para la enajena-

Q



cion en publica subasta de las indicadas  
 dos piezas de tierra en favor del mas ven-  
 tajoso postor e inventa su producto en  
 los objetos indicados interponiendo el efecto  
 la autoridad y decreto judicial del caso.  
 Admitida la referida solicitud se man-  
 do subsistir la sumaria de testigos  
 indicada en credito de los entremes senta-  
 dos, y que se continuen testimonio de las  
 unas referidas en la parte necesaria,  
 y verificando se acordó en veinte y uno de  
 Abril el auto cuyo tenor es el siguiente:  
 Auto J. En la ciudad de Alora a veinte y uno de  
 Abril del año mil ochocientos cuarenta  
 y seis: El Señor D. Rafael Paganon Jefe de  
 primera instancia de la misma y de tan-  
 to, en vista de estas diligencias Dijo: Proce-  
 dase a la subasta publica por el término  
 de la Ley, de las cinco herencias de tierra heren-  
 ter y media, sita en la Herencia mayor; y  
 las siete herencias y tres cuartas de otra

*[Decorative flourish]*



482  
de la Heredad de la Benicanta que se de-  
tallan en el anterior censo, y verificado  
se acordara lo que correspondiera, dandose

en su lugar el termino que sea el termino de

los predios para señalarlos día y hora

para el remate. Y por este que dicho

Señor Juan proveyo así lo mandó y firmó

Yo fe: Rafael Teyssanor - Anterior Jose Ma-

Lizne (Causa de Nolta) Habientose sacado al

predio las referidas posesiones de tierra

por el termino de la Ley, se señaló al efec-

to el día veinte y dos de Mayo proximo

pasado, en el cual no tuvo efecto el rema-

te ni causa de haberse suspendido por fult-

ta de postores; pero el siguiente día veinte

y tres fueron sacadas al predio mesor-

mente las deslindadas tierras por los tra-

mites del Dño, y fueron rematadas en fa-

vor de los postores mas ventajosos que se pre-

sentaron; á saber: la de la Puente mayor

quedo por D. Juan Antonio Goune por la fan-

tidad de veinte mil A. V. y la de la Benicanta

por D. Rafael Teyssanor que ofreció treinta y

siete mil quinientos A. por ella: Aprobada



por los nemates y consignados en la mesa  
 del Juzgado esta ultima Cantidad, que fue  
 depositada en poder del Sr. Vicente Juan Gibert  
 del Comercio de esta Vecindad, en el dia seis  
 del actual se proveyo en vista del expediente  
 Auto y el auto que copio = En la Ciudad de Alroy  
 a seis de Junio del año mil ochocientos cuan-  
 tenta y tres. El Sr. D. Rafael Tapanon Juez  
 de primera instancia de la misma y sustan-  
 tado en vista de este expediente Dijo: Se au-  
 torise en competente forma ad.º Joaquina  
 Chaves Vinda, y d. Juan.º Peltier Abogado  
 Procurador y los menciones d. Juan, d. Vicente, d.  
 Encarnacion y d. Ruperto Gibert y d. Juan P  
 para que otorguen las Escrituras de venta en  
 favor del Sr. Rafael tenor y d. Justina Juana  
 y las dos niñas de tierna subastadas en fa-  
 vor de los mismos, por los precios en que fue-  
 ron rematadas, con truncacion nota de  
 haberse asi efectuado. Hagoase saber al  
 depositario d. Vicente Juan Gibert instruya

*[Handwritten signature]*

282  
Dadas a D. Juan. de Pellicer y D.<sup>a</sup> Joaquina  
de Vives las treinta y siete mil quinien-  
tos u. depositados en tu poder; y elirando  
D. Justina Yvona la cantidad que ce-  
da a su credito para que los referidos  
Caudales sirvian para dichas Sumas en pa-  
go de las deudas que resultan contra los  
menores que representan bajo tu propia  
responsabilidad y dentro del termino de quin-  
ce dias, haciendose constar dichos pagos en  
el Expediente con los efectos oportunos; debiendo  
tener presente la mencionada D.<sup>a</sup> Joaqui-  
na de Vives las cantidades que respectiva-  
mente tienen señaladas sus hijos en las  
tierras subastadas para la debida igual-  
dad entre los mismos al tiempo de recibir  
cuentas de la administracion de sus bienes  
que esta a su cargo. Para todo lo cual  
interpone su Magestad la autoridad de  
Juzgado y el decreto judicial mas oportu-  
no. Y por este que dicho Senor Jue-  
ce proveyo asi lo mandó y firmó don Fe-  
liz Rafael Papeiron. Anterior Jose Mateo  
Siqueira de Molto. Segun que lo relaciona

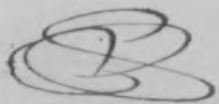


ven conforme, y lo intento concurriendo bien y  
 fielmente con el citado Expediente instruido  
 en su honor, su original, que obra en mi  
 poder y oficio, en que me remito y de ello  
 doy fe. En uno pues de la autorizacion y fa-  
 cultades que adicidas d.<sup>a</sup> Joaquina Amos  
 Cinda y d. Juan Peltica se les conceden, en  
 su grado y calidad en sus vida y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dño, en  
 nombre de los referidos mercedes d. Juan d.  
 Vicente, d. Ruperto y d. Lucanacion Libert y  
 Amos y de sus herederos y sucesores y de los  
 que en estos tubieren titulo vos y causa en  
 cualquier manera otorgada. Que venden  
 y dan en venta real y enagenacion perse-  
 tual por fuso de heredad para siempre  
 al mencionado d. Quintin Joana asen-  
 tado en esta Ciudad que esta presente y  
 exceptante y otros señores, los referidas cin-  
 co herregudas y media de tierra hereditaria,  
 con dño a nuestros honras de agua en cada

*[Handwritten signature]*



tercera parte de terreno, del campo de Cipote,  
situadas en la Partida de la Huerta ma-  
yor de este termino, lindantes con terrenos  
de D. Jose Menita Senda en medio, las de  
D. Manuel Alvarado bascal en medio,  
las de D. Jose Maria Arce, y con el Cami-  
no de la Partida. Cuyas partes haneyadas  
y media tierra huerta pertenecieron a  
los menores D. Ruperto y D. Encarnacion  
Gibent y otros por herencia de su difunto  
padre D. Jose Ramon Gibent, en virtud de  
la licencia que de sus bienes autoro el Excmo  
de esta Ciudad D. Nicolas Peydro en diez y  
siete de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos ochenta y cinco, por cuyo titulo las  
dichas partes quietas y pacificamente en pose-  
sion y propiedad y en calidad de libres de  
todo cargo, censo, memoria, patronato, vincu-  
lo, hipoteca y obligacion especial y general,  
y bajo este concepto las arrendaron y vendieron  
con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y con todo lo demas que  
se hecho y de Dios pertenece en ellas a  
dichos menores. Por quiesco de los antedi-





chos veinte mil r. v. en que fueron rema-  
 tidas publicamente a favor del Juana, de  
 cuya suma se retiene este en su poder, diez  
 y ochocientos ochocientos ochenta y tres r. vein-  
 te y un m. en pago de igual cantidad que  
 dichos menores le adeudaban como resulta  
 justificado en el expediente de que arriba se  
 ha hecho mención, y los restantes mil ciento  
 diez y tres r. trece m. en cumplimiento,  
 consecuentemente auto previendo en el auto ubi-  
 madamente inserto, la Viuda D.<sup>a</sup> Joaquina de  
 los confesores teniente recibos del comprador  
 antes de ahora, con renunciación que ha-  
 ce de la excepción que podría oponer si diere  
 no entregado Leyes de su prueba y demas  
 del caso, ofreciendo inventarlas sin la menor  
 demora, en lo que espresamente se manda  
 en el citado auto, y como real y efectivamen-  
 te pagados y satisfechos a toda su voluntad  
 de dicha suma, que con la anteriormente  
 neturada por el comprador en pago de su

*[Handwritten signature]*

credito, formen' ombres los veinte mil d. que  
precio de esta Venta, otorgan' a favor  
del mismo la mas solemne y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma cual conven-  
ga a su seguridad. Y en estos terminos  
declaman los referidos Comendones, que el  
punto precio y valor de la tierra destina-  
da es el de los indicados veinte mil d., y que  
no vale mas ni se ha encontrado quien  
ofreciere mas por ello, y si mas vale o va-  
ler pudiere del precio en pocas o mucha  
suma hacen en dicho nombre a favor  
del Comendador y de sus herederos y sucesores  
quales y donacion pura perfecta e irrevoc-  
able que el dño llama inter vivos con insi-  
macion y demas firmesas legales; a cuyo  
fin y en la propia representacion, renun-  
cian la Ley segunda titulo primero Li-  
bro diez de las Covisiones recopilacion q.  
trata de los contratos de Venta trueque y  
de otras en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los castos de  
los que profiere para repetir el enga-  
ño, los que dan por pasados como si fuer-

Q



tuvieron. Y desde hoy en adelante para  
 siempre, y en fuerza de las facultades con-  
 didas, de apoderamos dichos menores, desisten  
 quitam y apartam como igualmente a los  
 herederos y sucesores, de dominio o proprie-  
 tad posesion titulo, vez, recurso y de otro  
 cualquier dno y accion que les competen  
 otra referida tienen, y todo con las acciones  
 reales, personales, utiles, mixtas, directas  
 y executivas, lo cedem en el expreso nombre  
 renunciand y transpasing en favor del con-  
 jundor y sus herederos e hijos, para que  
 como de cosa suya propia en quierida con  
 fruto y legitimo titulo, la posea, goce, use,  
 venda cambie y disponga de ella a su  
 libre voluntad, quandoando lo estableciedo  
 por la Chancilleria: Recetis Clericis loci Sanc-  
 tis militibus et personis religiosis et aliis  
 qui de foro Calutiae non existunt, nisi dicti  
 Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

*[Handwritten flourish]*



adquirieron vel herederent. Yo fago la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Dada de unavez de Julio de  
mil trescientos treinta y nueve. Y le con-  
fieren en dicha representacion poder in-  
vocable con libre franca y general adminis-  
tracion y constituyen por vendedores cetera  
en su propia causa persona que de su autori-  
dad o judicialmente entre y se apodere de  
la deslindada tierra y de ella tome y  
expanda la Real tenencia y posesion que  
por derecho le compete, y en el interin con-  
stituyen adichos merones por sus colones  
tenedores y poseedores precarios en legal for-  
ma para ponerle en ella siempre que  
lo pidan. Y declaramos los indicados Enada-  
nes, que los referidos sus merones d. Rupen-  
to y d. Encarnacion Sibent y Linares, con due-  
nos absolutos en propiedad y usufructo de la  
tierra deslindada y que no la tienen  
vendida, ni obligada a responsabilidad  
alguna, por lo que les obligamos a la  
eviccion seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio en terminos que de





cualquiera debote gravamen o diferencia  
 que sobre la misma se le ocurriere, luego  
 que dichos monedas, o sus cosas habientes  
 sean requeridos conforme a dicho, subdian  
 a su defensa y le sacaran a pias y a sal-  
 vo a sus expensas siguiendolo en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta executonarlo  
 y dejar al comprador y a los suyos en su  
 libre y quieta posesion y pacifica pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo se bolue-  
 ran la cantidad de su precio, las mejoras  
 utiles precisas y voluntarias que entonces  
 tenga, el mayor valor y estimacion que  
 con el tiempo adquirieren, y a mas se in-  
 demnizaran de todas las costas, danos,  
 gastos intereses y menoscabos que se le  
 siguieren, para todo lo cual se le ha  
 de poder executar con solo esta cedula  
 y el fincamento de quien fuere parte  
 en que difieren su importe, y le releva  
 en el expresado nombre, de otra manera

cuando de dño se requiriera. Y entiendo  
presente el contenido d. Justiniano Von-  
ner Comprador excepta esta cosa y con  
ellas las Cortes que se le hace de las cosas  
hembradas y medias y dño de agua de riego  
rindos, de cuya propiedad y posesion se  
dei por satisfecho y entregado a toda su  
voluntad y en tanto sea menester remem-  
cia las Leyes que tratan de la cosa en  
heredad ni recibida y demas del caso. Y que  
de prevenirse por mi el libro de la obli-  
gacion de registracion copia de esta Real  
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de veinte y tres de Mayo del año  
mil ochocientos noventa y cinco, sin en-  
yo requisito a que ha de preceder el pa-  
go de dño señalada en el mismo no tendra  
valor ni efecto. Y ambas partes a su obser-  
vancia obligan, los Curadores, los bienes  
y rentas de sus mercedes, y el Comprador  
los suyos, havidos y por haver. Y todos  
dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas conozcan segun dño, para





que en ello les apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juro y concen-  
tida; en cuyo fin nuevamente las leyes de  
favor con la general del dño reforma.

Y los otorgantes y exceptante (a quienes  
yo el dño doctº conuco) lo firmaron  
siendo presentes por testigos Blas Giner  
Licenciado y Antonio Llorens mayor  
Escrivano ambos de esta Ciudad = Valen-  
tor emmend = necesi = e = a = credito = esta = cinco = e = y que =  
no la ti = segura = cinco = en = e =

Joaquín <sup>de</sup> Leizaola Quintanilla

Fran.º Pellicer

Antoni  
Jose Martorell  
del Notario

29. Cuenta de pago y renuncias.

Juan.º Botella y otros  
c/ Rafael Botella su padre.

En la Ciudad de Alroy a  
los nueve dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos noventa y seis: Antoni e C  
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron

*[Signature]*



30

Juan<sup>to</sup> Protella y Alcanes, Rafael Prote-  
lla y Alcanes papeleros y Maria Prote-  
lla y Alcanes hemmenos, con el mandado  
de la ultima Joaquin Notta leido de  
lance Todos vecinos de esta Ciudad, y pre-  
via la licencia manital pavenida en  
dno que shaven sido pedida, concedida  
y acceptada respectivamente por dichos  
Comonteros doctos, de su grado y esenta vin-  
cia en las vis y formas que mas bien ha-  
ya lugar en dno confesaron, hacen ac-  
tado y cobrado de Rafael Protella y  
Joaquin su padre fabricante de papel de  
esta Ciudad, la cantidad cada uno de  
los tres, de quinientos r. v. antes de ahora  
a toda su voluntad, con renunciacion que  
hacen de la excepcion que podian oponer  
al dicho ni entregado Leyes de su paves  
y demas del caso, Leyes sumas son las  
mismas que a cada uno han pertenecido  
por herencia de la difunta Rosa Alcanes  
madre que fue de los mismos, y a mas de  
cienta paves de Bienna de la portada de  
Cotes de este termino que ya pavesieron

B



y por los propios fue vendida a d. Federico  
 Almunia de esta Ciudad, como asi apa-  
 rece todo por la liquidacion amistosa que  
 previamente han practicado entre si verbal-  
 mente; y en su virtud como satisfechos y pa-  
 gados a los citados quiniavros n. recibidos por  
 cada uno de los tres, otorgan a favor de dicho  
 su padre (Nicolás Botella) y ratone la mas  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiqui-  
 to en forma en el a su seguridad conenga,  
 renunciando como renunciaron ceder y tras-  
 parar desde ahora a favor de el mismo su  
 padre, enantos bienes dnos y acciones que dan  
 tocantes y pertenecientes por herencia de la mu-  
 cionada Rosa Alcanar su difunta madre,  
 para que como propios suyos disponga de ellos  
 y los posea a su libre voluntad, pues con las  
 cantidades que los comparecientes tienen pensi-  
 bidad, se hallan enteramente satisfechos y  
 pagados de todo lo que les ha correspondido  
 de esta herencia materna. En esta inteli-

*[Handwritten flourish]*

genios declaran y aseguran que dichas res-  
pectivas cantidades les han sido bien pagadas  
y en parte legítimas, por lo que prometida  
no solventar ni pedir en otras personas en  
sus nombres pena de restituirlos con sus las  
costas. Lo que firmes obligan sus bienes y  
aciertos heredados y por heredar. Y así pueden  
estas Justicias de su Magestad que en sus cau-  
sas convegan según dno pena que a ello les  
apremien como por sentencia definitiva  
parada en su grado y concertada, a cuyo fin  
reunieron las leyes de su favor con la gene-  
ral del dno en forma. Lo firmaron solta-  
mente Juan<sup>o</sup> Botella y su curado Joaquín  
Molto, y por Rafael y Estanislao Botella que  
dixeron no saben, lo hizo el su ayo el testi-  
go Jose Benicio, que con otras notaries ambas  
de esta vecindad lo fueron presenciales de esta lra.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes,

yo el lmo don fe = Joaquín Molto  
Juan<sup>o</sup> Botella

José Sarcia

Jos. Venter

Marcos Botella y Com<sup>ra</sup>

ra Juan<sup>o</sup> Pascual y Benicio.

En la lra de Almagro a los...

B



Libri copia unde  
plaga postea de  
regando instam de  
Pau. Paua luyra  
da sin quince luyra  
a Bib. de...

Nos el mes de Junio del año mil ochocientos  
noventa y seis: Anterior el Sr. D. y Santiago  
insuficiente compensación Manuel Botella  
Mestres y Pastor y su marido Juan. Bonagracia y  
D. Genes por el Alcañil vecinos de las mismas  
y pueria la correspondiente licencia munici-  
pal prevenida en sus que debían ser pedi-  
da concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Comentes de D. de los frutos y  
cada uno depon si con renunciación de la  
leya de la mancomunidad y fianza de su guarda  
y cuenta venida en la vía y forma que más  
bien haya lugar en sus, en sus nombres pro-  
pios y en el de sus herederos y sucesores, y en  
uso de la licencia y permiso que Doncefin Do-  
mench de esta Comunidad les concede en este  
acto que presenciado como padenador de los  
herederos de D. Jose Jordán Fontanes Director de  
la parte de la que se dice, otorgan: Que  
venden y dan en venta real por fero de  
heredad para siempre a Juan. Bonagracia

*[Signature]*

Dichas res-  
pagadas  
numeros  
vencen en  
en sus las  
bienes y  
poden  
en sus cau-  
a ello les  
limitiva  
y fin  
en la gene-  
vora sola-  
Loquin  
ella que  
en el testi-  
tante ambas  
de esta luyra  
tongantes,  
mis  
hojas  
de  
antes con...



y honra, libertad y a esta Ciudad que esta  
presente y aceptante y solo suya, el pontife  
o de van otras espaldas que sea ventura  
al Concal, de un caso de hereditacion utra-  
da en la Calle de S. Buenaventura a este  
Poblaro manceda con el numero tres, y lim-  
itante todo por un lado con la de Tomas  
Valon, y por otro con la de Gregorio Mel-  
to, cuyo de van pertenecio a la Ciudadona  
Mencia Botella en virtud de herencia  
de sus difuntos abuelos paternos, por cuyo  
titulo lo difunto quieto y pacificamente  
en posesion y propiedad hallandose en-  
gato a la Señoria de S. Mateo de los apnera-  
dos herederos de Don Jov. Jov. con canon  
cumo y perpetuo de sus sueldos perquero-  
nes en primero de exornabne, dos de  
Susmo fardiga y demas de las enfiteusis:  
Libre de otro canyo y responsabilidad, y  
bajo este concepto lo aseguran y venden  
ambos Comortes, con todas sus costadas  
sentidas, usos, costumbres, servidumbres y  
todo lo demas que de hecho y de dno las  
pertenecio: Por precio de mil dociientos

Q



setenta y ocho n.º de francos para los  
 Dindeones, los cuales recibir en este  
 acto del Compadon en monedas de oro y  
 plata de buena calidad a mi presencia  
 y otros testigos interpresitos de que aqui-  
 rido doy fe, y como pagados y satisfechos  
 de ellos etoda su voluntad, etongem en favor  
 del mismo Compadon la mas solemne y  
 especifica carta de pago y finiquito en forma  
 enal convenga a su seguridad. Y en estos  
 terminos de la carta que el justo precio  
 y valor del dervan desherdado, es el dervan  
 referido mil doscientos setenta y ocho n.º  
 que han recibido, y de que mas tenga o  
 pueda valer hacen gracia y donacion  
 irrevocable inter vivos en favor del Com-  
 padon, a cuyo fin renuncian las le-  
 yes que tratan de los constructos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conce-  
 den para nulificar el engaño los que



dean por pascados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre  
se descompran y aperturan al dno y a quien  
que a dicho dno van tanquam y les pueden  
pertenece, y los cedan venimient y tras-  
pascan en favor de los compradores para que  
como si cosa suya propia, lo pascen, go-  
re, venda, cambie y disponga de el a su  
voluntad, con sujecion a la Senoria  
directa manifestada, y quando lo  
entubiere por la Chancaria: Exceptis Cle-  
ricis loci Sanctis militibus et pascos  
Religiosis et aliis qui de fono Valentie non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seniam  
et tenorem fons novi super hoc editi bo-  
nos que ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y lo confie-  
ren el competente poder para que to-  
me la correspondiente posesion de lo  
destinado que se vendan y en el interin  
se constituyan por sus respectivos tenedo-





nes y posesiones puecivas en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo  
 pidas. Y finalmente se obligan a la evi-  
 cion seguridad y saneamiento de esta Cen-  
 ter y su precio en toda forma de dno. Y  
 estando presente el contenido Inven. 10. 1. 1. 1.  
 en el y fiancia Compadon, accepta esta  
 lina y con ella la venta que se le hace  
 al Devan deherido, de cuya propiedad  
 y posesion se da por satisfecho y entrega-  
 do a toda su voluntad; y en su virtud pro-  
 mete y se obliga pagar y satisfacer de  
 esta fecha anual y perpetuamente, a lo  
 canon arriba indicado a los aporados  
 herederos del Sr. Don J. y sucesores, a la que  
 nos por Señores directos de dicho devan  
 con los dnos sobre el mismo, de luisimo for-  
 diga y demas de las existencias. Y queda por  
 venido por en el lino de la obligacion de  
 registrar Espia de esta lina en el oficio  
 de Hipotecas de esta Ciudad dentro el term

*[Decorative flourish]*



no prefijendo en el Real Decreto de vein-  
te y tres de Mayo del año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, sin cuyo requisito ningún  
ha de pagarse el pago de dicho señalado en  
el mismo ni tendrá valor en efecto. Lo  
cual por parte de su obediencia obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Y aun pueden tales Jueces de S. M. y  
de las Camaras condecoradas seguir dicho proceso  
en ello las apremios como por sentencia  
definitiva pasada en fuerza y concertada,  
en cuyo fin nominacion las leyes de su fa-  
vor con la general de Dios confirmada. Y  
especialmente la contenida en la Ley re-  
suelta y una de Mayo, de cuyo beneficio ha-  
vido entendido por mi el Sr. D. que Dios  
se ponga no lo vulga ni aproveche  
en este caso. Y para conformar a Dios de no  
oponerme a esta Real cedula por dicho privile-  
gio ni por otro alguno que la suplique  
cuando haya lugar, y por que es de su  
utilidad y conveniencia el haberla, decla-  
ra que la otorga libre y espontaneamente

1052  
7



sin tener hecha protestacion en contra-  
rio, y aunque apareciere la nevoca y am-  
ba autenamente desta cibdad. Que si este  
juramento no ha pedido ni pedira cobro  
ni relaxacion a quien se las pueda conceder  
y aunque de facto se las concedieren no ena-  
nen de ellas pena de perjurio. Lo firmo en  
Concepcion, con el Compadre y teniente de  
merced, y por la Verdad de Maria Mote-  
lla que dize no sabe, lo hizo a sus pies  
el testigo Vicente Motta impreso que con  
Blas Mota residente de esta Verdad, lo  
fueron presentes a esta hora. De todo lo  
qual y del convenio de los otorgantes yo  
el Sr. D. J. de Valen los amos: de: de: de: de: de:  
Juan de la Cruz de San Pedro Pasqual

Serapio Domenech

Vicente Motta

Antonia

Sra. Mariana  
de Motta

testes y firmes

Los Liquidacion y convenio.

Entre D.ª Mariana Viloria Viuda  
y todos sus hijos.

En la Ciudad de Alcazar

[Signature]

quinientos diez del mes de Junio del año mil  
ochocientos noventa y seis. Anterior el Sr.  
y Anterior infrascriptos comparecieron D.  
Munio Victoria Viuda del Sr. Pascual y  
Andres, D. Jose Pascual y Victoria, D.<sup>a</sup> Camila  
Pascual y Victoria, y su marido D. Antonio  
Pastor y Cordero, mayores de los veinte y  
cinco años, D.<sup>a</sup> Maria Josefa Pascual y Vi-  
toria y su marido D. Luis Canto, D. Camilo  
Pascual y Victoria, D.<sup>a</sup> Dolores Pascual y Vito-  
ria menores entre tres de los veinte y cinco  
años y mayores de los doce y Pastores respec-  
tivamente acompañados de sus Curadores Judiciales  
nombrados D. Antonio Pascual y Andres, y su  
te en nombre y como curador tambien ju-  
dicial de la pupila Doña Maria Pascual y Victoria,  
y D. Rafael Pascual y Victoria de día y noche  
con el fin de acordando así mismo D. Rafael  
Pascual y Ponce su Curador tambien Judicial  
mostrando elijo todos fornicantes y malos ve-  
cinos de esta Ciudad y Diganos. Quien en  
la división de los Bienes y herencias del  
Sr. Pascual y Andres marido y padre res-  
pectivo que fue de los mismos en el año





se recibio por mi el presente libro en vein-  
te y cuatro de Julio del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y cinco, fue convenido  
en juicio con proporcion a los respectivos  
haber es de los interesados y providorio, los  
lana y efectos de fabrica, paños, magri-  
nas y utiles de fabricacion, y asi mismo  
las deudas a que debia responder la  
herencia; siendo condicion el que dicha  
indivision debia durar hasta tanto qe  
se hallasen recibidos en efectivo todos  
los efectos reservados, o la cantidad bastan-  
te a cubrir las deudas expresadas, pa-  
ra lo que se lleve adelante la fabrica-  
cion, y si concluida resultasen ganancias  
se dividiesen entre todos los particeps,  
asi como las perdidas que pudiesen ocu-  
rir; debiendo dividirse los efectos, paños  
magrinas o utiles que quedasen sin rea-  
lizarse en la misma proporcion, a saber  
una mitad para la Viuda D.ª Maria

*[Handwritten signature]*



Vitoria, y la otra dividida en siete par-  
tes iguales una para cada uno de los  
herederos. En cumplimiento de este convenio ha-  
yendo llevado adelante la fabricacion de  
los paños y se ha realizado en efectivo la  
mayor parte de la lana y efectos fabri-  
cacion que se comprendieron en el nume-  
ro segundo del Cuento de bienes, los paños  
numeros tercero del mismo, y parte de los  
restos de fabricacion numero cuatro, en  
sus partidas estaban adjudicadas por inter-  
viro como se ha dicho y es de la re-  
ferida Divicion; habiendose satisfecho con  
el importe recibido las deudas que fi-  
guran en la divicion con los numero  
dos, tres, cuatro, seis y siete, en. Jose Lope  
de, d. Pedro Marti, d. Agustin Motta y  
Gulbis, d. Nadal Perez y d. Miguel Pumaral y  
Alino, que se hallaban adjudicadas en  
el mismo a todos los interesados en propor-  
cion a sus respectivos heros; siendo el re-  
sultado de la liquidacion practicada como  
ultima y consumada del convenio el  
quedarse existentes en la actualidad, a su

Q



ben

1.º En efectivo, peños y efectos, ciento diez y siete mil setecientos un ¢ 117.401.

2.º En el Colón de tres buñtos de maquinarias de Lander, siete tonos y tres onzas, un diablo, tres tornavientos, una máquina extrínseca, cuatro percheadores, una prensa cordana y motor de vapor, con los herramientas correspondientes a estas maquinarias, cincuenta y tres mil seiscientos veinte ¢ 59.220.

Total ciento setenta y seis mil seiscientos veinte y un ¢ 176.621.

Siendo bases de este Capital.

1.º Parte de la deuda Sr. Jose Victoria numero primero del Cuerpo de bases de la division indicada, en cantidad de dos mil ¢ 42.000.

2.º Parte de la deuda Sr. Pedro Toranzo numero cinco del Cuerpo de

Handwritten flourish or signature.

bejen d. d., unvovnil sescientos  
cinco reales

9605.

3<sup>o</sup> La deuda d. d. Joaquin Pascual no-

hada al numero ocho d. d. ma-

renta mil n.

40.000.

4<sup>o</sup> La deuda d. d. Custovul Gosalbes no-

hada al numero nueve d. d. tres-

mil sescientos treinta y cuatro d.

3.634.

Y importan los bejen noventa  
y cinco mil doscientos treinta y

nueve n.

95.239.

Ena el Capital repartible, ciento ve-

terta y sesen mil sescientos veinte

y un reales

176.621.

Queda liquido ochenta y un mil

trescientos ochenta y dos n.

81.382.

Cuya cantidad deve dividirse, a saber:

A d. d. Maria Victoria por su mitad

Proveniente mil sescientos noventa

y un reales

40.691.

Y la otra mitad dividida con igualdad

entre sus siete hijos, perteneciendo

a cada uno de ellos por su parte cin-

co mil ochocientos trece n.

5.813.



9605.



40.000.

Bajo esta inteligencia pasan afor-  
man los adjudicaciones en los termi-  
nos siguientes

3.634.

Dona Maria Victoria en su haver  
cuarenta mil sesientos noventa y uno 40691.

Y se le adjudica.

95.239.

1.<sup>o</sup> En parte del efectivo y efectivo cien-  
to sesenta y tres mil noventa y uno 106.320.

176.621.

2.<sup>o</sup> En parte de las maquinarias o sea en  
la mitad de todas ellas por individuo  
con los demas interesados, veinte y  
nueve mil sesientos diez 29.610.

81.382.

Y importe lo adjudicado ciento  
treinta y cinco mil novecientos  
treinta y uno 135.930.

40.691.

Y siendo su haver cuarenta mil  
sesientos noventa y uno 40.691.

Es visto sobran noventa y cinco mil  
doscientos treinta y nueve 95.239.

5.813.

Por cuyo seso se le impone la obli-  
gacion de responder de todas las deu-

*B*



dos sentencias anteriormente que  
importan la misma cantidad.  
Las adjudicaciones de los siete bispos  
son todas iguales esta siguiente.

1.<sup>o</sup> En parte de las magnificas provin-  
dicio con su senora madre, cuatro-  
mil doscientos treinta y tres . . . . . 4.230.

2.<sup>o</sup> En parte de los efectos puros y efec-  
tivos, mil quinientos ochenta y tres . . . . . 1.583.

Total, cinco mil ochocientos treinta y tres . . . . . 5813.

Que era el importe de lo que ante-  
riormente se ha liquidado.

Y queriendo los comparecientes que tenga la  
validez necesaria para asegurar los intere-  
ses respectivos de todos, han determinado ele-  
varla a la Real publico, y en su virtud por  
la presente pavia la correspondiente licen-  
cia manifiesta prevenida en dho que de ven-  
do pedida concedida: ~~concedida~~ y aceptada  
respectivamente por dichos comparecientes de  
todos juntos y cada uno de por si con renun-  
ciacion de los leyes de la mencionada y  
fiarza, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores y dicho D. Antonio



Pascual y Juana en representacion de  
 referida su pupila D.<sup>a</sup> Maria Pascual y  
 Victoria, y sus hermanos menores, D.<sup>a</sup> Maria  
 Josefa, D. Ramon, D.<sup>a</sup> Dolores y D. Rafael Pas-  
 cual y Victoria, con amonestacion y exprese  
 consentimiento del propio Pascual y Juana  
 y del referido D. Rafael Pascual y Juana sus  
 Curadores respectivos, de su guarda y crianza  
 ciencia en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en todo otorgan: Que expre-  
 samente ratifican y confirman las presente  
 liquidacion y adjudicacion segun y confor-  
 me queda practicada, y las aceptan en  
 todas sus partes para su entera ejecucion  
 y cumplimiento, declarando que no padecen  
 el menor error ni engaño en su distribu-  
 cion y en el caso de que lo hubiere por de-  
 mencia de color en las partidas adjudicadas  
 solo condonan y ceden mutuamente y el  
 Pascual y Juana en dicho nombre, por do-  
 nacion pura perfecta e irrevocable, a

4.230.

1.583.

5813.

tenga la  
 los intene-  
 nudo ele-  
 tud por  
 diate han  
 el de ha van  
 aceptada  
 rtes doy fe  
 con nenu-  
 nidad y  
 y en el di  
 D. Antonio

*[Handwritten flourish]*

cuyo fin numeracion las Leyes que tratan  
de los contractos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los  
terminos que conceden para reclamar  
el engaño los que dan por jurados como  
si lo estuvieran. Y mediante lo que d.<sup>o</sup>  
Carrillo, d. Jose, d.<sup>o</sup> Maria Josefa, y d. Rafael  
Pasenat y Vitase, tienen ya pensada a su  
satisfaccion la parte de efectos puros y  
efectivo que cada uno lleva adjudicada  
en cantidad de mil quinientos ochenta  
y tres rs., como igualmente las sumas  
que respectivamente tienen dno de pensio-  
naria de las expresadas su madre segun las  
disposiciones de cada uno, y la obligacion que a  
la misma se impone en la suya, de la mane-  
ra que resultan continuadas en la forma de  
Division y particion de los bienes paternos,  
y cuyos partidos les han sido entregados  
antes de ahora con numeracion que hacen  
estas leyes de la entrega poseerlos de su pro-  
pio y demas del caso, como real y efecti-  
vamente pagados y satisfechos de ellas  
a toda su voluntad formalizandolos en favor

Q



Ma mencionada su madre, y sola henenia  
 potanna la mas solemn y eficaz Carta  
 de pago y finqueto en forma en el conven-  
 que a ser seguridad, nertando unicamente  
 en poder de la referida madre comun d.  
 Maria Victoria, la parte correspond.  
 d. Currito, d. Dolores y d. Noralia Pascual  
 y Victoria, con la obligacion de responder  
 a su total en efectivo cuantos merones cuando  
 sea reclamado, por haver llegado esta ma-  
 yor edad o continuado mayorismo. Y fue  
 convenio entre los interesados el que la vi-  
 da d. Maria Victoria, d. Jose Pascual y Vito-  
 ria y d. Antonio Pastor, queden con la obli-  
 gacion de haver tambien a su cuenta las  
 imaginas hasta concluir el tiempo por  
 que esta enmendado el Escrio donde estan  
 colocadas porpio d. Cristoval Gualbes; du-  
 rante el cual concuerda con el pago de  
 dicho enmendamiento, y enemas con el  
 pago de un tas por ciento anual de in-



21  
ponte de las maguerinas que pertenecian  
cada uno por el capital que en ellas tiene  
deducido sin ocasion a mas ganancias  
y sin estar temidos a perdidos los caudales.  
Debiendo concluirse que sea el pleito señalado  
de la finca de los tiempos del cancionero,  
formalmente inventario y justiprecio de  
las maguerinas, para que los que ahora se  
encuentran de ellas puedan obtener el menor  
valor que necesitan, o reclamacion el mayor  
que pudiesen tener en dicha epoca. En  
cuyo tenor debieron todos los comparecien-  
tes conformes y consentidos, y por lo mis-  
mo prometieron llevar a su entera y devida  
cumplimiento cuanto contiene esta cedula  
sin replica ni contradiccion alguna, y si  
intentasen representar o contradecirlo, qui-  
ren se entienda por el mismo hecho ha-  
berlo otorgado de nuevo con mayores  
vinculos y firmesas acordando fuere en  
fuera y contrato o contrato. Y para obser-  
vancia y cumplimiento de todo, obligan sus  
Bienes y Rentas y el Cancionero Pasenal y su-  
das los otros pupilos havidos y por haver.

22  
B



Y todos sus poderes a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas continen seguir dno porcuque  
 en ello les expusieron como por sentencia  
 definitiva pasada en Juregado y concertada;  
 en cuyo fin numerarian las leyes de su fa-  
 vor con la general de dno en forma. Y  
 especialmente las contenidas d.ª Camilla  
 y d.ª Maria Josef Pasenel y Victoria numer-  
 arian la ley sesenta y una de tono, de cuyo be-  
 neficio han sido enterados por nos el dno  
 de que doy fe porca que no les valga ni a-  
 provecche en este caso. Y fuen confor-  
 me a dno de no oponerse a esta lina por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que las  
 supraye aunque haya ley en; y porq.  
 es de su utilidad y conveniencia el haer  
 la declaracion que los otorgan libre y porpor-  
 tarcaamente sin tener hecha protestacion  
 en contrario y aunque opusieren las  
 nevocan y andan enteramente de de  
 otrona: Que de este juaminto no

*[Signature]*

168  
huan pedido en pedian absolucion en  
relaxacion en quita selas pediam conceda  
y amigua de facto selas comedienan en  
casum de ellas para deperjuras. Ma  
nirma D.<sup>a</sup> Maria Josefa, y sus herma  
nos, D. Camilo, D.<sup>a</sup> Dolores y D. Rafael Bar  
nest y Victoria, firmen tambien en for  
ma legal en presencia de dichos sus lu  
redones respective, de no oponerse a es  
ta Esna por la mencion Esna ni por  
otro dia alguno que les suponga. Fue  
tampoco pedian absolucion en relaxa  
cion de esta finamento en quien pre  
dan concederlos y amigua de proprio mo  
do selas comedienan en casum de ellas  
para tambien deperjuras y de caer en  
caso de menor valer, por sea esta utili  
dad y conveniencia la colobracion de  
presente liquidacion y convenio que  
debe misma resulte, contra los cual  
tampoco pedian la restitucion in inti  
gram que pueden competirles, en cuyo fin  
la mencion exponeamente con el benefi  
cio de menor Esna para que en las val

B



gan en aprovechar en este caso. Yo firmaron los hombres con d.<sup>a</sup> Maria Josefa Pascual y Victoria, y por las damas mujeres que dijeron no saben, lo hizo á sus ruegos el terrizo Jose Mine prescindiendo de papeles que con Antonio Carbonell sorteadon de laud acobos de este vecindad, lo fueron presenciar de esta lura. De todo lo cual yo lo concierne de los otorgantes yo el luro doy fe =

Lo vale el entrapunto: concedida:

Ant. Sagual Andres

Jose Jose y Victoria

Antonio Pastor y Codach

Rafael Pascual

Camilo Pascual

Rafael Pascual y Perez  
Jose Miray


Maria Pascual

José Cantos

Antonio  
Jose Martin  
de Motta  
Arroventa y otros

102. Venta

Josefa Ribent y Payero.<sup>a</sup>  
 en Tomas Blanguen

En la Ciudad de Mayaguez  




Libre copia con  
sello de regencia  
a inst. de don  
Blasquez, dia 18  
Junio del 846. day

Blasquez

Diez y seis dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos cuarenta y seis: Anterior el

Libro y testigos infrascriptos, comparecieron Jo-

sefa Ribera y Toribio Vinda en segunda impo-

sion de Joaquín Sánchez vecino de los mismos,

y de su grado y cuenta escriván en ley vieja

y formal que mas bien haya lugar en

dño, en su nombre propio y en el de sus

herederos y sucesores, otorgar: Que vende

y da en venta real por su propia voluntad pa-

ra siempre, a don Blasquez y a don

León de esta vecindad, que esta puen-

te y aceptante, y a los señores la segunda su-

bita que unida a la Calle con en Alameda

el amueblado de la espaldas de esta, el cuanto

que le sigue, y las cercanas, todo a un pito

con dño común al Lequean y escalera, de

una Casa de habitación, que todo lo perten-

te de ellas es propio por dicho comprador,

situadas en la Calle del Carmen o Casada

de. Estas de este pueblo mancuada con el

numero dos, lindante toda por un lado

con la dd. Buena Ventura Noullon, por

otro con la dd. herederos de Jose Cilepta-



na, por la espalda con la del Sr. D. Buena-  
 ventura Losalbes y por delante con la llamada  
 del Sr. Jose. Puya parte de casa pertenecio  
 a la Vendedora por herencia de su difunta  
 esposa del primer matrimonio Maria Puya  
 y habien fallecido en la Ciudad de Pinar, y por  
 este titulo la difunta quietada y pacificamen-  
 te en posesion y propiedad, hallandose in-  
 gerta a la parte correspondiente al Capital  
 de ciento sesenta y cinco reales de vellon  
 que se respondio y pagaron al extinguido  
 Convento de S. Agustin de esta Ciudad, ahora al  
 Estado. Libre de todo cargo y responsabilidad, y  
 bajo este concepto la enajena y vende con to-  
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres, ven-  
 didumbres, y con todo lo demas que derecho  
 y de Dios le pertenece. Por precio de once mil  
 seiscientos cincuenta y cinco francos para la  
 vendedora, los cuales se concertaron de esta  
 quedando en poder del Comprador para el en-  
 gano de esta misma o agenciar los representen-

*[Handwritten flourish or signature]*

re dentro de tres años contados desde esta  
fecha en adelante, abreniéndole a mas un cin-  
co por ciento anual correspondiente a dicha  
Cantidad mientras la retenga en su poder.  
Y en estos terminos declara la Vendidura  
que el justo precio y valor de la parte de  
Casa vendida, es el de los referidos dos mil  
doscientos cincuenta n. d., y que mas ten-  
ga o pueda valer, hace quacua y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del Compu-  
dor, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los terminos que conceden para recla-  
mar el engaño, los que de now pasado  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapodera, desis-  
te, quita y aparta, a Dios y a quien, que a  
dicha parte de Casa tenga y lo puedan  
poseer, y los cede renuncia y traspare  
en favor del Compuador, para que como  
de cosa suya propia, la pueda gobernar  
y vender, comprar y disponer de ella a su total  
voluntad, guardando lo establecido por la



Cuentas: Recibidos Clericos de San Juan de los  
 Rios et personas religiosas et otros que de  
 fono de Valencia non existunt, nisi dictille  
 nisi juxta' sensum et tenorem fonsi novi  
 super hoc editi bonos ipsos ad vitam suam  
 adquirenent vel herbenent. Y bese la pena  
 de Comiso segun el tenor de las antiguas fue-  
 ras y Real Orden de nueva de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y lo confiese  
 el competente poder para que tome la  
 correspondiente posesion de dicha parte  
 de la venta que se vende, y en el interin se con-  
 tinguere non in inquietudine tenedora y po-  
 seedora paccionada en legal forma para  
 poseerle en ella siempre que lo pida. Y fi-  
 nalmente se obligar a la eviccion, segun  
 dad y saneamiento de esta venta y su  
 precio, en toda forma de Dño. Y estando pre-  
 sente el contador Tomas Blanguera y el dicho  
 comprador, excepto este Dño y con ella  
 la venta que se hace de la parte de

*[Handwritten signature]*



Casa de la Ciudad, de cuya propiedad y pro-  
piedad se da por satisfecho y autorizado en  
toda su voluntad; y en su virtud promate y  
se obliga satisfacen y pagan desde esta  
fecha, las pensiones de la parte de la casa  
manifestado un tanto no redime en Ca-  
pital; y esta Ciudadana o quien la repre-  
sente los dos mil doscientos cincuenta  
rs. que notiene el precio de esta Venta, den-  
tro de tres años contados desde esta fecha  
en adelante, en una sola paga y en el  
dijo partido, todo en metálico conante y  
no en otra cosa ni especie. Manifiestamente  
y sin pleito alguno con las costas de la co-  
locura. Y queda prevenido por un el  
Censo de la obligación de registrar copia de  
esta Cédula en el Oficio de la Real Audiencia  
de la Ciudad, dentro el término prescrito en el  
Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
mil ochocientos cincuenta y cinco, sin cuyo  
requisito ni que ha precedido el pago de  
dno señalado en el mismo, no tendrá va-  
lor ni efecto. Y ambas partes, jurando co-  
mo juran en forma legal de que doy fe,





que en esta causa no ha intervenido mas  
 puerio e intenes que el cinco por ciento  
 en ella pactado, obligan esta brevedad  
 sus bienes y Rentas hereditas y por haber.  
 Y dan poder a las Justicias de San Marcos  
 para que en sus causas concurran segun dno  
 pena que en ello les expusieren como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juregado y  
 consentida, o en su fin renunciada las leyes  
 de su favor con la general del dno en forma.  
 Y no firmaron por que difieren no se han  
 lo hizo en sus negocios el Estrego Manuel Mira  
 Campesano, que con Juan.º Mateo Escobier  
 te de esta Ciudad, lo fueron presentes  
 de esta causa. De todo lo cual y del consentimiento  
 de los otorgantes, yo el Sr. D.º Doyse: Valen la en-  
 mend. Luis = usor = e = d. ca =

Manuel Mira

Ante mi  
 Sr. Martin  
 de Mota  
 #nuncio y muni

103. Carta de pago.  
 Sr. Juan.º y d.ª Ntra Señora  
 a su hermano D. Blas

En la Ciudad de Alroy a los diez y

Diez y seis mil de Junio del año mil ochocientos noventa y seis: y otros mil ochocientos y sesenta y tres infanzones de la compañía de D. Juan de Luna y Santorpa y D. Blas Luna y Santorpa hembreros de estado honesto hembreros de padre, mayores de veinte y cinco años, vecinos de esta Ciudad, y de su gueto y veinte y cinco años en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, confesados haber recibido y cobrado de D. Blas Luna y Santorpa en hembreros de esta Ciudad la cantidad de diez mil y trescientos y cinco mil cada uno, en esta forma: mil y quince los entregó el mismo en primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco: otros mil y dos en veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco: otros mil y tres en primero de Setiembre del propio año: otros mil y tres en diez y siete de Enero de este año: otros mil y tres en veinte y cinco de Mayo último; y por que estos cinco entregados con el importe de dichas diferencias que tambien recibieron antes de ahora, no han sido de presente, mediante se han sido vendidos y vendidos, como asi aparece por los cinco



co recibos que estan de manifestado, y de haberlos  
 visto y hallame conformes yo el Sr. D. Doyse,  
 las confieso sin embargo los compensamientos,  
 y renunciacion en cuanto sea menester, la expre-  
 sion que pudiesen oponer al dinero no entien-  
 gando leyes de su parecer y demas del caso; y las  
 restantes circunstancias de los recibos en este acto  
 del proprio Sr. hermano por mano de su tio D.  
 Tomas Linen y Paruel de esta vecindad en mo-  
 neda de Oro y plata de buena calidad y peso  
 a mi presencia y de los testigos infraescritos a  
 que requirido doyfe. Cuyos Diez mil a. son  
 aquellos mismos que pnestaron al indicado Sr.  
 hermano y este confeso adendandole en la suma  
 que sobre ello otorgo anteri en cinco de Abril  
 del año mil ochocientos noventa y cuatro,  
 en la cual se obligo a devolverle dichas com-  
 pensaciones la expresada suma a voluntad  
 de las mismas mediante el curso anticipado  
 de medio año abonandole en el interes y  
 mientras la retuviere en su poder un cinco

Q



por cinco annos; y habiendolo cumplido to-  
do puntualmente en los terminos explicados,  
lo declaran asi las referidas Comparsas, y  
quienes como pagadores y satisfactores de los ante-  
dichos diez mil n. l. y otros deudas hasta  
el dia otorgan de uno y otro a favor de el pro-  
pio su hermano D. Blas Garcia Santonja,  
los mas solemnemente y apear carta de pago y  
firmado en forma enal convenya a su segu-  
ridad, relevandole como le relevan de la obli-  
gacion en que estava constituido de haberles  
de entregar la referida Cantidad segun la  
citada Carta que cancelan y anulan ante-  
riormente por su parte, para que no obra  
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Loase-  
guen que dichos diez mil n. l. y otros deudas  
les han sido bien pagados y a parte legitima  
por lo que prometen no volver a pedir ni  
otra pensacion en sus nombres, por el de resti-  
tuirlos con mas las costas. Y a su financera  
obligan sus bienes y Rentas hervidos y por ha-  
ver. Y sean podesen estas Justicias de S. M. q.  
de sus Causas conosciendo segun dno para que  
en ello les apremien como por sustentacion de





finitiva pasada en Jurgado y concertada;  
 es cuyo fin renunciaron las Leyes en favor  
 con la general del Dño en forma. Mas con-  
 gantes siguientes yo el Sr. Doyse con los  
 firmaron siendo presentes por testigos D.  
 Camilo Landa promista yd Antonio Manes y  
 Motta fabricante de panes en esta Occin-

don =  
 Fran. <sup>o</sup> Guiney      Motta Juan      Antonio  
 Leg      # Diego Manes  
 de Motta  
 # Diego Manes y otros

104. Compania

Entre D.ª Maria Victoria  
 y su hijo D.ª Jose.

En la Ciudad de Almy a los  
 diez y seis dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos cuarenta y seis.  
 Ante el Sr. Doyse y testigos infrascriptos conpa-  
 necieron D.ª Maria Victoria Viuda de D.ª Jose  
 Pascual y Andres, yd. Jose Pascual y Victoria  
 madre e hijo vecinos de la misma, yd. Diferon:  
 Que desde el dia cuatro de Febrero ultimo se  
 hallan reunidos en sociedad para la fabri-  
 cacion, compra y venta de panes y otros te-

B

gidos, y asin de que conste por una pu-  
blica con las formalidades debidas, han re-  
uelto desearlo a efecto por medio de la pre-  
sente, y en su virtud de su grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien  
hayan lugar en dno obsequio. Que estable-  
cen sociedad y compañia para la fabrica-  
cion compra y venta de paños y otros tejidos,  
bajo los pactos y condiciones siguientes:  
1.<sup>o</sup> Que la presente compañia ha de ser cono-  
cida bajo el titulo y denominacion de Ciudad  
e hijo de Jose Perenceal y Andres; la cual ya  
principio en el citado dia cuatro de Febre-  
ro ultimo, y subsistira ilimitadamente du-  
rante las voluntades de los socios, no obstante  
que no podran ser mas que el tiempo y el  
falta hasta la conclusion del arrendamiento  
del Edificio donde tienen colocadas las ma-  
quinas para elaborar los paños, propio  
de D. Cristoval Rosalber,

2.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jose Perenceal y Victoria manan de la firma  
indicada, y todos los documentos firmados  
por el mismo en dicho concepto, seran  
validos y entendidos en Juicio y fuere de él.





3.<sup>o</sup> El Capital que cada uno de los internerados en esta Sociedad, tiene introducido en ella para las operaciones de la fabricacion y compra de paños y otros tejidos es, a saber: el Sr. Ciudad D. Maria Victoria setenta mil ochocientos noventa y cinco n.<sup>o</sup>; y el perteneciente a su hijo D. Jose Pascual y Victoria el de siete mil n.<sup>o</sup>, como consta ya en el Libro de inventarios de la Sociedad, a quien devenera darse entera fe y credito, respecto a haberse anotado en ellos con individualidad en tanto por el expresado concepto pertenecer a cada uno

4.<sup>o</sup> Cada año se ha de hacer inventario general de todas las existencias, que se hallan constadas en dicho Libro de inventario, y sus utilidades o perdidas que resulten, en el dia de la conclusion de esta Compania, se distribuiran y aplicaran, la mitad para la Ciudad D. Maria Victoria, y la otra mitad para su hijo D. Jose Pascual y Victoria

*[Handwritten flourish or signature]*



5.<sup>o</sup> ..... La Direccion de la fabricacion y cuidado de  
los intereses externos en cargo del Sr. D.  
Don Manuel y Victoria, y en retribucion de  
este trabajo extrañen de la masa comun  
cinuenta n. V. semanales; y la viuda por  
su cuidado y obligacion de estar al frente  
de las Depenencias de Casa, y otras atenciones  
propias de su caracater, recibira tambien  
semanalmente diez y seis n. V.

6.<sup>o</sup> ..... Ademas de las Cantidades anteriores seña-  
ladas a los Socios en retribucion de sus tra-  
bajos se extrañaran como en gastos del fondo  
comun ciento veinte n. V. mensuales que  
percibiran la Viuda por via de compensacion  
de la parte de Casa propia de la misma  
que ocupa la fabricacion; y ademas se  
extrañaran tambien del fondo comun las  
Cantidades que con conocimiento de ambos  
interesados, sean necesarios en gastos extra-  
ordinarios e imprevistos.

Con estas cantidades y condiciones establecen  
esta compania y se obligan los compa-  
ñeros a observar exacta y respectivamente  
en tanto contienen sus Capitulos, y si no apen-

B



tarse o lo mencionado en ellos durante  
 el tiempo de su permanencia, en reclaman-  
 los total ni parcialmente, y si lo quisieren  
 quienes no son admitidos en Juicio ni  
 fuerza de él, antes bien conviene se lleve  
 en su debido efecto, y que por el mismo caso  
 sea visto haberlo renovado y revalidado  
 con mayores vinculos y firmezas, añadien-  
 do fuerza a fuerza y contrato a contrato,  
 a cuyo fin formalizan esta lisa, la que  
 quienes se concidene obligados con todas  
 las solemnidades, requisitos y circunstan-  
 cias por dño necesarias a su validacion y  
 firmeza. Tambien puestas a la observan-  
 cia y cumplimiento de todo obligamos sus  
 Bienes y Rentas hereditas y por herencia. Lo  
 dem pueden otras Justicias de S. M. que de  
 sus causas conocean segun dño para qd  
 en ello les apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Juzgado y concesi-  
 da, sobre que renuncian las Leyes de su

B

favor con la general del D<sup>no</sup> en forma.  
 Y solo firmo d. Jose Pascual y Victoria, y  
 por su madre que dize no saben, lo hizo  
 a sus negocios el testigo Jose Miras presen-  
 tador, que con Antonio Carbonell sostea-  
 dor de la causa, lo fueron presentados de esta  
 villa. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes, y testigos que son vecinos  
 de esta Ciudad, yo el Sr. D<sup>no</sup> Verden los  
 mande = no = de = compensacion = n<sup>o</sup> =

Jose Pascual y Victoria

Jose Miras

Antoni

Jose Mutans

de Motta

Ateneinte y seis

105. Venta

Jose Llonens y Sibent y otros

a Miguel Llonens y Penes

En la Ciudad de Alayálos

Libre copia en dos diez y seis dias del mes de Junio del año mil  
 y ochocientos noventa y seis: Antoni el Sr. D<sup>no</sup>  
 Llonens y Sibent y Penes y testigos infraescritos compensacion Jose  
 Mutans  
 Llonens y Sibent y Maria Llonens y Sibent  
 hermanos, con el marido de esta Juana An-  
 na y Mutton labradores vecinos de la mi-  
 sma, y porvia la hacienda municipal prese-  
 ntar en d<sup>o</sup> que se han sido pedida con-

Q



cedida y aceptada respectivamente por di-  
chos conyugales doctores, en su grado y ciencia  
ciencia en la vida y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dho en sus nombres propios  
y en el de sus herederos y sucesores otorgan:  
Que venden y dan en venta real por sus  
de heredad para siempre a Miguel Llo-  
rens y Ponce tambien labrador de esta ve-  
ciedad que esta presente y aceptante y  
otros señores, toda la parte y porcion de tierra y  
Casa de campo que tienen y les pertenece a  
dichos Jose y Maria Llorens y Sibent por he-  
rencia de su difunto padre Jose Llorens y  
Ponce y difuntam pro indiviso con los damas  
interesados en posesion y propiedad, en una  
heredad denominada comunmente el Mar-  
ted de Vicente Ponce, situada en las Partidas  
de Mariola de este termino, lindante toda  
con fincas de.<sup>a</sup> Maria Josepbes Viuda, con  
las de la Viuda de Tomas Sibent y con Ban-  
neno llamado del Sineh. Puzeta dicho

*[Signature]*



32  
parte, en la Comenzamiento de ciertos cen-  
sos cuyos capitales ignoramos pero que  
están cargados sobre el todo dicha heren-  
dad en favor del Reverendo Obispo de la Uni-  
versidad de esta Ciudad, y de la Canonica de  
Oviedo: Libre de otro cargo y responsabi-  
lidad, y bajo este concepto los acreedores y  
vendedores con todas sus condiciones, salidas, usos  
costumbres, servidumbres y todo lo demás  
que de hecho y orden se expusieron: Por pre-  
cio de doscientos trece m. diez mrs. vellon fran-  
cos para los Vendedores, los cuales recibirán  
los mismos en este acto del Comprador, esto  
es ciento seis m. veinte y dos mrs. cada uno, en  
monedas de plata y cédulas de buena cali-  
dad, a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requirido doy fe, y como paga-  
dor y satisfactor de ellos a su voluntad, otor-  
gan Carta de pago en forma en favor del  
Comprador. En estos términos declaran  
los Vendedores que el precio de dicha  
tierra es el de los expresados doscientos trece  
m. diez mrs. que han recibido, y del que más  
tengan o puedan valer buen género y dóna


Q



cion intencivos a favor del Compadre; a cu-  
 yo fin renunciaron las leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los terminos  
 que conceden pena a reclamar el engaño  
 los que dan por pasados como si lo estuere-  
 ran. Y desde hoy en adelante pora siempre  
 se desaprodearen y apurten al Dño y sucesion qd  
 dicha parte de heredad tengan y les pudiesen  
 pertenecer, y los cedan renunciaron y trasparan  
 en favor del Compadre para que como de  
 cosas suyas propias las pueda enagenar y dispo-  
 ner de ellas a su voluntad queriendolo lo estable-  
 cido por la Clementia: *Acceptis Clericis loci sanc-  
 tis militibus et personis Religionis et ecclie  
 qui de fono Volentis non existunt, nisi die-  
 ti clerici iuxta seniam et terronem fori no-  
 vi super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Et caso la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fe-  
 nos y Decret orden de unave de Julio de mil C*

*B*

setecientos treinta y nueve. Yo confiesco el  
competente poder para que tome la con-  
respondiente posesion de esta parte de here-  
dad que se venden, y en el interin se consti-  
tuyen sus colonos tenedores y poseedores precar-  
rios en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pida. Finalmente se obliga  
esta eviccion seguridad y saneamiento de esta  
Venta y su precio en toda forma de dño. Estan-  
do presente el contenido Miguel Lobos y de-  
nes comprador acepta esta cosa y en ella  
la Venta que se le hace de la parte y posesion  
de heredad mencionada de cuya propiedad y  
posesion se da por satisfecho y entregado en toda  
su voluntad; y en su virtud promete y se obliga  
satisfacer y pagar desde esta fecha la parte  
de pensiones que le correspondan de los Censos ma-  
nifestados, mientras no rediman los capitales.  
Y queda previendo por mi mismo de la obli-  
gacion de registrar copia de esta cosa en el  
oficio de hipotecas de esta ciudad dentro del ter-  
mino prefijado en Real Decreto de veinte y  
tres de Mayo de mil ochocientos noventa  
y cinco, sin cuyo requisito no que ha de pas-





ceder el pago del dno señalado en el mismo  
 no tendra valor ni efecto. Tambien por esta  
 esta obediencia obligan sus bienes y rentas  
 heredadas y por heredar. Y dan poder a las Justici-  
 as de S. M. que de sus causas convegan segun  
 dno para que a ello les expusieren como por  
 sentencia definitiva pasada en fuerza y  
 concertada; a cuyo fin renunciaron las leyes de  
 en favor con la general del dno en forma.  
 Y especialmente la contenida en el articulo de  
 non y libeat renunciado las leyes sesenta y una  
 de Toro de cuyo beneficio ha sido sentenciada por  
 mi el dno de que doy fe para que no le valga  
 ni aproveche en este caso. Y para conforme  
 a dno, no oponerse a esta dno por dicho pri-  
 vilegio ni por otro alguno que le infrinja  
 en ningun lugar; y para que en su utilidad  
 y conveniencia el dno declare que las dno  
 ya tobas y espontaneamente sin tener hecho  
 protestacion en contrario y en que aparezca  
 la nueva y cambia eternamente desde ahora.

*[Handwritten flourish or signature]*



Que de este sujecion no pedira absolucion  
ni relaxacion si quisen selas puden conceder  
y amig de facto selas comedieren no usara  
de ellas pena de perjurar. Solo firmo e llo-  
puedon, y por los Comederos q<sup>e</sup> dixeron no ta-  
ben lo hizo otros muyos Bautista Duguin Al-  
guenil de este Jurgado, que con Salvador Landa  
terruador de esta vicindad fueron testigos de este  
Luna. De todo lo qual y del conocimiento de los  
distinguidos yo el dho dayfe = Vale el dho = los =  
Miquel Lorenz

Bautista Duguin

Antoni

Jose Mestres

de Mesta

# treinta y cinco

106. Fianza

Andres Pera y Stumben

por Joaquin Anacil

en la Ciudad de Alay otros diez

y ocho dias de mes de Junio del año mil  
ochocientos noventa y seis. Anterior el dho y

testigos infuierositos compuncion Andres Pera

y Stumben Comedon vecino de la misma

y dho. Que por incerto se esta procedien-

do criminalmente por el dho Juez de pri-

mera instancia de este partido, y oficio de

mi el actuario contra Joaquin Anacil y

Landa de esta vicindad pero en estas lances



les en la causa sobre perjurio, y el que en  
 auto de este dia se ha mandado poner en  
 libertad bajo la correspondiente fianca  
 de cancel segund; en fin de que tenga efecto  
 la citada disposicion, el mencionado Compa-  
 neciente de su grado y cuenta en sus  
 vin y formas que mas bien haya lugar  
 en dno otorgar. Que recibe en fidedo puerro  
 y se constituye Cancellero comestancieuse  
 del referido Juzgado Anual y Sonda, de lo  
 qual se da por entregado a su voluntad con  
 renunciacion que hace de las leyes de la  
 entrega; y en su consecuencia se obliga a  
 presentarlo en las antedichas Cancels de  
 esta Ciudad siempre que por el menciona-  
 do Senor Juez u otro competente se le man-  
 de sin aguardar a dilacion ni plazo al-  
 guno aunque de dno le sea concedido, y pa-  
 gar la cantidad en que se le multa, en la qual  
 y en las penas que como a tal Cancellero  
 se le impongan por la contravencion, desde

*[Signature]*

abonada se dei por condenado sin mas sen-  
tencia ni declaracion, obligandose a no po-  
ner nuevo termino sin embargo que la  
Ley diez y siete titulo doce partida quinta  
le concede un año para la renuncia con  
las dadas que le favorecieron y de cuyos efec-  
tos que aperiencia. Toda abrenuncia de  
esta linea obliga sus Bienes y rentas, havi-  
dos y por haver. De poder oler Justicia  
de S. M. especialmente oler que de dicha fan-  
sa conosciere a cuya jurisdiccion se somete  
renunciando como renuncia su propio fue-  
no domicilio y todas y cualesquiera leyes q.  
en este caso igualmente se lo fraguen con  
la general del Dño en forma, pague a  
ello lo expremien como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Juredo y concertado.  
Y no firmo por que Dijo no saben lo hizo  
en sus negocios el testigo Alonso e Nina que  
con Luis Daza Campinteno de esta Ciudad  
lo fueron presentes de esta linea. De todo lo  
en el y del conocimiento del otorgante, yo el  
doy fe =

Alonso Miran

Antem  
Jorge Hartman  
de Notro  
#veinte



107. Carta de pago.

Antonio Sempere

ad.ª Rosaolina Viuda

En la Ciudad de Alroy a los diez  
y nueve dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos enanen-

ta y seis: Anterior el Curo y testigos infraescritos  
comparacion Antonio Sempere y Minutillas  
penchacion de puros vecinos de la misma, y con  
quero y ciento cincuenta en la via y forma q.  
mas bien haya hayan en dno confesio heven  
recibido y cobrado de.ª Rosaolina Viuda de  
d. Juan Godan de esta Vecindad la cantidad de  
nuevemil d. los mismos que la presto y  
confesio aduandarse segun lina anterior en  
veinte de Mayo del pasado año mil ocho-  
cientos enanente y uno en la cual se obligo  
a devolverle la expresada suma al plazo de  
cuatro años contados desde aquella fecha  
con el abono de un cinco por ciento anual,  
y habiendolo cumplido puntualmente antes  
de ahora, pues el importe de reditos dicurri-  
dos tambien los recibio a su devido tiempo, lo  
declara asi dicho compareciente, y por que

*[Signature]*



la entrega no es de presente mediante  
a haver sido ciertos y verdaderos la confie-  
sa, y renuncia la excepcion que pidiere  
oponen al duceno no entregado leyes o  
pueda y demas del caso; y en su virtud co-  
mo pagado y satisfecho de dichos nueve mil  
n. y sus neditos a toda su voluntad, otorga el  
mo y otro a favor de la indicada D.ª Rosa de  
cira Cinda y aqui en la representacion, la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y fin-  
quito en forma cual convenga a su seguri-  
dad, relevandola como la releva de la obliga-  
cion en que estava constituido de haverle de  
entregar la expresada suma y neditos segun  
la citada Carta que cancela y ambla entera-  
mente para que no obne efecto alguno en juicio ni  
fuera de el. Y asegura que dichos nueve mil  
n. y neditos se han sido bien pagados y a parte  
legitima por lo que promete no solventar  
en pedir ni otra persona en su nombre pe-  
na de restitucion con mas las costas. Y así  
firmara obligar sus Bienes y neditos ha-  
dos y por haver. Los poden a los Justicias  
de S. M. que de sus Censuras conocean segun

Com  
lo de  
Cien  
dida  
sete  
n.º 10



Dño panique en ello le expusieron como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y  
concedida; en cuyo fin reunidos las leyes de  
su favor con la general del dño en forma.

Y lo firmo (en quien doy fe como lo viendo pre-  
sente por testigos d. Juan<sup>to</sup> Abad y Marcelo  
arrendado y Antonio Sabido Cortante de esta  
Verdad = Venen los emun<sup>to</sup> ecc: y: ci: *[Signature]*  
*Antoni Sempere*

*Antoni  
Jose Martin  
de Notia  
#1000*

108. Obligacion

d. Rosa Olcina Viuda  
en Antonio Sempere

En la Ciudad de Alroy a los diez y  
nove dias del mes de Junio del año

*Conte apaga en  
10 Agosto 1848, regim  
luna anterior en ten  
dida en el Protocolo y testigos infueneritos d. Rosa Olcina Viuda de  
dada en el año 1837 6.  
N.º 132*

mil ochocientos cuarenta y seis: Antoni el dño  
d. Juan Godan vecino de la misma, y de su qua-  
do y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lengua en dño confieso y dice: que  
reconoce y debe a Antonio Sempere y Mi-  
lles pendiente de pago de esta Verdad, la  
Cantidad de diez y seis mil setecientos treinta

*[Signature]*

y seis n. v. que le ha prestado por haerle  
mencid, y recibio del mismo antes de estona en  
el dia veinte de Mayo ultimo, segun asi lo de-  
clara con renunciacion que hace a la excepcion  
"non immanata pecunia", Leyes de su pueru y  
donas del caso, y como entregada de ellos a su  
voluntad formalica a su favor el resguarda-  
mos conducente. Cuyos diez y seis mil setecien-  
tos treinta y seis n. v. promete y se obliga  
debolven y retornan al mismo Antonio Sem-  
pene y Minalles o a quien le representare  
a voluntad de este y cuando solo pida dan-  
dola el ariso anticipado de medio ariso, ofacion-  
do igualmente abonante en recompensa de  
favor que recibe, un ariso por ciento anual  
correspondiente a dicha cantidad mientras lo  
retenga en su poder, todo en dinero metalico  
sonante con exclusion de todo papel moneda,  
llanamente y sin pleyto alguno con las co-  
tas en que diene lugar para la cobranza en-  
ya exoneracion defiene con solo esta Ena y  
el fincamento de quien fuere parte no levan-  
dola de otra manera aunque dicho se requie-  
ra. La seguridad y cumplimiento obliga



sus bienes y Rentas hereditas y por heren. Y  
 estando presente el contenido Antonio Sempere  
 y Minaller, contenido de esta Esna la accepta  
 segun queda continuada, para hacer de ella  
 el uso que les convenga. Y ambas partes  
 jurando como juraron en forma legal de q.  
 doy fe, que en esta Esna no ha intervenido  
 ni mediacion mas premio e interes que el cin-  
 co por ciento en la misma pactado, dan poder  
 a las Justicias de S. M. que a sus Lunas cono-  
 can segun dno para que les apremien al  
 cumplimiento de lo que respectivamente he-  
 ven otorgado, como por sentencia definitiva  
 pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la gene-  
 ral de dno en forma. Y ambas lo firmaron en  
 quienes doy fe conores, siendo presentes por  
 testigos J. Juan<sup>to</sup> Abad Arredondo y Antonio Labiga  
 contante de esta Ciudad.

Rosa Reina     Salvo Sempere  
 Antoni  
 Juan<sup>to</sup> Mutan  
 # catone n.



109.. Dote..

Cristoval Reig y Lora  
caso hija Josefa

En la Ciudad de Alay este dia y  
nueve dias de los de Junio del  
año mil ochocientos noventa y  
seis. Anteano el Sr. y testigos infraescritos con-  
parecieron Cristoval Reig Labrador y Benesa  
Benenguen Consonates vecinos de la misma y  
dijeron: Que tienen tratado y convenido que su  
hija Josefa Reig doncella contraiga matrimo-  
nio con Vicente Tonda Cuido de Nita Tonda de  
esta Ciudad, que esta proximo a celebra-  
se segun las disposiciones de nuestra Santa ma-  
dre Iglesia, y para que con mas facilidad que-  
da sobrellevada las obligaciones y cargas de  
referido estado, tenian resuelto antecompromiso  
su Dote y caudal propio de bienes comunes  
de los dos la cantidad de dos mil ochocientos  
cinuenta y nueve n. en el Carlos de Canaria  
nepas; y llevandolo a efecto por la presente  
previa la correspondiente licencia marital  
previada en dño que de herea sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente por  
dichos Consonates Josefa, de su grado y cierta  
ciencia en la vida y forma que mas bien  
hayan en dño otorgan. Que hacen

D



constitucion dotul a favor de la indicada Jo-  
sefa Reig su hija, de las ropas que pertijene  
viendo por personas peritas nombradas de comun  
acuerdo son como siguen

Un Paquet de lino en cincuenta d.	50.
Dos Colchones en doscientos cincuenta d.	250.
Un par de Cabeceras, veinte d.	20.
Una Colcha noventa d.	90.
Dos delantes de Cama, noventa y cuatro d.	94.
Cuatro paños suaves de Cabecera, cien- to treinta y seis d.	136.
Siete Savanas trescientos cincuenta d.	350.
Ocho Camisas doscientos cincuenta d.	250.
Seis Inaguas ciento setenta y cuatro d.	174.
Un Cobertor ciento veinte d.	120.
Un Tapete con balona cincuenta y cuatro d.	44.
Tres Mantelas y ocho Servilletas sesenta d.	60.
Ocho enjugamientos y tres tohallas veinte y ocho d.	28.
Una Colchilla mandil y delantes de	

*B*

Unos, treinta y ocho n. ....	38.
Ocho panes medios, sesenta y cuatro n.	64.
Un manducos y un refajo de bayeta ciento cuatro n. ....	104.
Dois mantillas de Inaneta, cien n. ....	100.
Cinco Sargalesos de sesenta y cinco n. ....	210.
Un tubon de naco y dos de lubrico, cien- to ochenta y ocho n. ....	188.
Catorce pamelos de varias clases y colores trecientos sesenta y cuatro n.	364.
Un pan de Zapatos y otro de Alpanque- tes diez y siete n. ....	17.
Almora de amacodon en cantidad y ocho n. ....	48.
Una Anca con lencija y llave se- tenta reales - - - - -	70.
Cuyas partidas juntas forman suma \$ 2.859.00	

de dos mil ochocientos sesenta y nueve n. que lo han impantado las ropas arriba notadas, las mismas que dichos Comontes entregaron de bienes comunes de los dos a la empuñada su hija Josefa Reig en contemplacion al matrimonio que va en contrato con el referido Vicente Torda, el cual estando pre-



sente y aprobando la continuation y puri-  
 paccio de dichos Bienes los recibe en este  
 acto en mi presencia y de los testigos infra-  
 escritos de que requerido doy fe; y como entre-  
 gado de ellos en tu voluntad formativa a fa-  
 vor de los referidos Conventos el resguardando mas  
 conducente. Y en atencion a esta honestidad y  
 otras puerdas de que se halla adornada la  
 mencionada Josefa Ruiz y Benenguen su  
 venidena expone la ofrese en ances en la  
 forma que mas bien puede y deve y la sea  
 permitido por el dno, la cantidad de cuatro-  
 cientos n. que declama caben bastantemen-  
 te en la decima parte de sus bienes libres  
 y junta con la del Dote forman suma de  
 tres mil doscientos cincuenta y nueve d. l. v.  
 que promete guardar en su poder como  
 a bienes dotales para solventar y entregarla  
 a la expresada Josefa Ruiz y Benenguen su  
 fortuna expone o a quien la representare, siem-  
 pre y cuando llegue alguno de los casos pre-

*[Signature]*

38.

64.

104.

100.

210.

188.

364.

17.

48.

70.

# 2.859. 10.

meve n. l.

arriba

montes

os ata emm

emplacion

con el

ando pre-



venidos en Justicia Manuamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren a lo que obliga  
sus Bienes y Rentas heredados y por heredar.  
Y ambas partes dan poder a las Justicias  
de S. M. que de sus causas concorran segun  
dno pareciere les apremien al cumplimen-  
to de esta Carta como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Jurgado y concertada;  
en cuyo fin anunciam las leyes de su favor  
con la general de dno en forma. Y no fin-  
manon por que digeron no saben lo brio  
a sus negocios el testigo Pedro Salgado merone-  
no, que con Juan Antonio Escibiente de esta  
vecindad lo fueron presenciales de esta Carta.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otan-  
yantes yo el dicho don Jse = Valen los enmend =

Yo: Jusefa

Pedro Salgado

Antonio  
Jose Antonio

José María

Yo: Jusefa

J. Antonio Gilbert

a Jose Ceada y Pla.

En la Ciudad de Atoy a los diez y  
nueve dias del mes de Junio del año

Libre copia con un  
sello no usado de un  
de los Pa de la

mil ochocientos noventa y seis: Antena e C

Maturo

Esso y testigos infrascriptos comparecio



D. Antonio Lisbert enmendado vecino de la villa  
 y de su grado y ciencia ciente en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dno confe-  
 so haver recibido y cobrado de Jose Cenda y  
 Pita labrador y fabricante de lieno vecino  
 de la Villa de Agnes la cantidad de sesenta y tres  
 los mismos que le restaban adeudando al pre-  
 cio de un pedazo de tierra olivar y vino y de  
 una casa de habitacion, situado en el termino  
 y Poblado de la Villa de Agnes partida del estrado y  
 calle del Roque, que le vendio segun libro  
 matriz en veinte y dos de Diciembre de mil  
 ochocientos cuarenta y dos, en la cual se obligo  
 al expresado comprador a satisfacerle y pagar-  
 le las mencionada sumas, en tres plazos y  
 pagas iguales de cinco mil y sesenta y cinco  
 en los dias veinte y dos de Diciembre de los años  
 mil ochocientos cuarenta y tres, cuarenta  
 y cuatro y cuarenta y cinco; y habiendolo  
 cumplido puntualmente lo declara asi el  
 comprador; y por que la entrega no

*[Signature]*

si de presente la confiera y nunciada la  
reception que podria oponer del dize no  
entregado legar de su persona y demas de la  
10, y en su virtud como pagado y satisfecho  
en su voluntad de dichos señores, otorga  
de ellos en favor del indicado Don Pedro y de  
la mas solenne y eficaz carta de pago y fi-  
niquito en forma enal convenga a su se-  
guridad, relevandole como se releva de su  
obligacion en que estava constituido de ha-  
berle de entregar la mencionada suma  
segun las cartas lincas de venta que enca-  
lor y amada en esta parte defendida en  
las demas en sus fueros y leyes. Y en que  
sea que los referidos señores se han si-  
do bien pagados y a parte legitima por  
lo que promete no volver a pedir ni  
otra persona en su nombre para de re-  
stituirlos con mas las costas. Y en su finiese  
obliga sus bienes y rentas hevidos y por  
haver. Y da poder a las Justicias de la No-  
que de sus causas conosciendo segun dno pa-  
nague a ello se expresen como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juregado y

# 11  
V  
a  
Lib  
sella  
venit  
a 18  
ma  
fe  
Lib  
en  
pap  
lega  
qui  
de  
robo  
fho  
9 de  
107





convenida; a cuyo fin renunciado las leyes  
a su favor con la general del D<sup>no</sup> en forma.  
Yo firmo (a quien doy fe como si fueran pre-  
sentes por testigos Blas Linen y Juan Ma-  
tias Escrivientes de esta Ciudad - Voto es  
omnino de esta:

Antonio Gisbert

Antonio  
Jose Matias  
de Mota  
# Dia y hora de la escritura

# 111. Venta

Viente y Novena de la  
a Comen Carachans

En la Ciudad de Alroy a los veinte

libre copia con  
sello de guardas de  
venta y tasa de la  
de 1846 mita de to-  
mas Carachans, de  
fe =

un dia del mes de Junio del año mil och-  
cientos cuarenta y seis: Anterior el libro y tes-  
tigos infrascriptos comparecieron Vicente de

Matias y Juan y Pedro tractante vecinos de Monera, y

Munio Datola y Pedro de estado honesto ma-

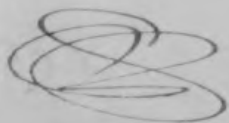
Libre copia  
en los pliegos  
papel sellado  
segundo en re-  
quisicion de  
de Munia de  
rola y en una  
fha. Alroy  
9 de 1850  
10 de

yor de edad vecino de esta Ciudad heuramos,  
y en su grado y cuenta e ideas en la via y  
forma que mas bien luego tengan en sus  
en sus nombres propios y en el de sus hijos  
herederos y sucesores otorgan. Que venden  
y dan en venta real por su voluntad pa-

*[Signature]*



na siempre a Tomas Canchano y Antonia  
trastante venio de la Villa de Hongo que  
esta presente y aceptante y a los suyos  
una casa de habitacion situada en dicha  
Villa de Hongo Calle de S. Jose o de la fuente  
lindante por un lado con la de S. Blas Com-  
pany, y por otro con la de S. Jose Espinos. Cu-  
ya casa pertenecio por mitad a los vende-  
dores en virtud de herencia de su difunta ma-  
dres Isabel Cano, y por este titulo la dis-  
frutan proindiviso quieto y pacificamente  
en posesion y propiedad, hallandose suje-  
ta a ciento censo cuyo capital ignoran  
pero que con su anual pension se responde  
y paga al Curato Parroco de Sta. de Hongo: Li-  
bre de otro censo y responsabilidad en este  
concepto de merced y venden con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres, y todo lo demas que de hecho y de  
derecho les pertenece: Por precio de dos mil  
cientos treinta y cinco francos para los vende-  
dores, los que confiesan estos haver recibido  
del Comprador antes de ahora, y porque  
la entrega no es de presente la confiesan,





y renunciaron la excepcion que podian  
oponer al Dinero no entregado segun  
su parea y demas del caso; y como paga-  
dos y satisfechos dicha total suma a  
su voluntad, otorgan de ella a favor  
del mismo Compadon la mas totemne  
y eficaz lante de pago y finiquito en  
forma qual convenga a su seguridad.  
Y en estos terminos declaran los Vendedo-  
res que el justo precio y valor de la cosa  
destinada es el de los referidos dos mil cinco cien-  
tos n. v. que han recibido, y del que mas ten-  
gan o pueda valer luego en gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del Compa-  
don, en cuyo fin renunciaron las leyes y el  
trictum de los contratos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los terminos que conceden para re-  
clamar el engano, los que van por paga-  
dos como si lo estuvieran. Desde hoy en  
adelante para siempre se desaprobaran

*[Handwritten flourish]*

denister, quitare y apartar, de lo que y  
accion que adicha Casa tengan y les pue-  
dan pertenecer, y los ceden renunciando y  
traspasando en favor de lo comprado pa-  
raque como de cosa suya propia la  
pueda, poseer, vender y disponer de ella  
a su libre voluntad, queriendo lo esta-  
blecido por la Cláusula: Exceptis Cleri-  
cis locis Secretis militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de fidei Volentia  
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
niam et tenorem foai novi supra hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
nerent vel haberent. Y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos  
foanos y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y  
confiense al competente poder paraque  
tome la correspondiente posesion de la  
Casa que le venden y en el interin se  
constituyan sus incognitos tenedores y posee-  
dores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pidan. Y fi-  
nalmente se obligan a que se ena

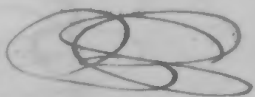
B



ciente segun y efectiva, a que nadie le  
 inquietara ni moviera pleito sobre su  
 propiedad posesion y disfrute ya  
 que contra la referida casa no apare-  
 ra otro gravamen alguno fuera del  
 censo manifestado, y si se le inquietare mo-  
 viere o apareciere luego que los otorgan  
 los Vendedores o sus sucesores, o sus  
 adquiridos conforme dicho, saldran a su  
 defensa y lo seguiran a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta exe-  
 cutorio y defen al comprador y a los  
 suyos en su libre uso quieto y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 volveran la cantidad que ha desembol-  
 do por su precio, y a mas le reintegra-  
 ran de cuantos danos perjuicios y costas  
 se le ocasionaren. Y estando presente el  
 contenido Tomas Canchano y Gertriana  
 comprador accepta esta lina y con ella  
 la venta que se hace de la casa des-



lindada, de cuya propiedad y posesion se  
da por certificado y entregado a toda su  
voluntad; y en su virtud promete y se obli-  
ga satisfacer y pagar desde esta fecha  
las pensiones de lino manifestado mien-  
tras no adimere su capital. Y queda pre-  
viendo por mi el Srno. de la obligacion de  
registracion copia de esta cedula en el ofi-  
cio de hipotecas de la Villa de Coahuila  
dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de veinte y tres de Mayo de mil  
ochocientos noventa y cinco, sin cuyo re-  
quisito ningun ha de proceder al pago de  
dno señalado en el mismo, no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes a su obren-  
vania obligan sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y dan poder al Sr  
Jurisisco de S. M. que de sus causas cono-  
cer segun dno para que los apremie a  
ello como por sentencia definitiva  
pensada en sergido y concertada, a cu-  
yo fin renuncian las leyes de su favor  
con la general de dno en forma. Y lo  
firmo el Comprador y por los Ciudadanos



112: Corri  
d. Joaqu  
atos men



nes que digeron no saben lo hizo a sus  
 amigos el tertigo Antonio Girbert fabrican-  
 te de paños, que con Juan<sup>to</sup> Mateuix Escri-  
 biente ambos de esta Sociedad, lo fueron  
 presenciales de esta linea. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Cmo Doyfe = Valen los emmend = y en = dor = y = n = del = bi =  
 em = el = *Antonio Girbert*

*Tomás Carrión*

*Antoni  
 Jose Mateuix  
 de Noya*

112. Carta de Pago

*Joaquin Mamellandó y otros  
 otros menores de d. Jose Girbert.*

En la Ciudad de Aloy a los vein-  
 te y dos dias del mes de Junio de

este mil ochocientos cuarenta y seis. Anterior a lo  
 Cmo y tertigos infraescritos comparecieron d.  
 Joaquin Mamellandó del Comenio por si y  
 en representacion de Manuel Gil y Seges veci-  
 no de Valencia, Tomas Jorda, Antonio Mullon,  
 Antonio Jorda, Tomas Payer, como marido es-  
 te de la coludena Teresa Pascual, Antonio Llo-  
 renç mayor y Tomas Oleina agrimensores,

*B*

y Juan<sup>10</sup> Puy subvenciones todos, excepto el pui-  
meno, y pecunias de estalindes, y de su grado y  
cienta ciencia en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en dno confiesan y dicesen:

Que reciben en este acto d.º Inguenua de  
nra Vinda d.º Jose Navarro Libert y d.º Juan<sup>10</sup>  
Pellian abogado de esta Ciudad como Curado-  
nes de los menores d.º Vicente, d.º Juan, d.º Nepes-  
to y d.º Encarnacion Libert y d.º Juan, trisores de  
aquella y de su estado difunto marido, las  
Cantidades, a saber: d.º Joaquin Mammellan-  
do por si y en su representacion ochocientos  
treinta d.º Tomas Tondar la de tres mil d.º An-  
tonio Mullon la de mil ochocientos ochenta  
d.º Antonio Tondar la de dos mil d.º Tomas  
Puyca por su muger la Colandera la de cien-  
to noventa d.º Los agrimensores trescientos  
veinte d.º, y Juan<sup>10</sup> Puy la de cuatro mil  
quinientos d.º, todos en monedas de oro y  
plata de buena calidad a mi presencia  
y de los testigos infraescritos de que acqui-  
rido doy fe. Cuyas respective sumas son  
aquellas mismas que entre otras cosas  
procedentes de la herencia paterna, se im-







puro la obligación de pagarles á dichos men-  
 nes en la manera que consta todo justifi-  
 do y prevenido en el Expediente de Decreto de  
 utilidad, que para la venta de ciertas fincas  
 propias de los indicados menones, promovieron  
 sus referidos curadores en el Juzgado de Pri-  
 mera Instancia de este Partido  
 y Real Caudal de mi cargo, al efecto de pagar  
 los mencionados créditos del producto de aque-  
 llas; y habiéndolo cumplido por lo que ha-  
 cía que resultan á favor de los compare-  
 cientes, lo declaran así estos, y en su virtud co-  
 mo pagados y satisfechos de las cantidades  
 que respectivamente quedaban designadas  
 otorgan de ellas á favor de los expresados  
 Curadores y sus menones, lo mas solemnemente  
 eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
 cual convenga á su seguridad; relevándoles  
 como les relevan de la obligación en que es-  
 taran constituidos de haberles de entregar  
 las referidas sumas según el auto de His



los comientes proveido en el citado expe-  
 diente, que cancelen y canalicen en esta  
 parte de fondo en las demas en su fuerza  
 y vigor. Y aseguran que otros respectivos  
 Comidades les han sido bien pagados y en  
 parte legitima por lo que prometen en  
 solvencia en pedir en otras personas en sus  
 nombres pena de restituirlos con mas los  
 costas. Y esta firmes obligan sus bienes  
 y rentas hereditarias y por herencia. Y dan po-  
 der a los Justicias de S. M. que a sus cau-  
 sas conocean segun dno para que en ello se  
 expusieren como por sentencia definitiva  
 pasada en Jure y concurrida; a cuyo  
 fin remuevan las leyes de su favor con la  
 general orden en forma. Y lo firmanon de  
 Joaquin Manuel Lando, Antonio Lorenzo y  
 Tomas Payer, y por los demas qd vigenon no sa-  
 ben lo hizo asus anegos el testigo Blas Abad Cho-  
 colateno que con Jose Noullon <sup>de esta Ciudad</sup> labrador, lo fue-  
 ron presenciales de esta Ciudad. De todo lo cual yo lo

concierne. Los otros. Doyte = Clemente pinto = primera = no vale =  
 y el em = de = y el int = de esta Ciudad = ANTONIO LORENZO  
 Joaquin Manuel Lando  
 Blas Abad. Tomas Payer. Jose Noullon  
 de esta Ciudad  
 # Dia y mes de

113. V  
 M com  
 atos 9  
 Libre copia con  
 pliego papel  
 sello de N. S. M.  
 uno del cuar  
 mite de d. J. M.  
 Barcelo dia 2  
 Junio del 34.  
 N. S. M.



113. Venta

En la Ciudad de Alcala de Henares

Maria y Rosa Paya y marido

veinte y tres dias del mes de  
Junio del año mil ochocien-

Libre copia con dos  
pliegos pardo del  
sello de N. S. de  
uno del cuarto a  
mitad de S. Juan.  
Dado en 26 de  
Junio del 846 de  
Hontano

tos enunciatos y sus Anteriores y testigos in-  
frascriptos comparecieron Maria Paya y su  
marido Rafael Tineo y Rosa Paya y el Sr. D.  
Juan Paya labradores vecinos de esta Ciudad y

Hontano

previa la correspondiente licencia municipal  
previa en dho que se ha venido sido pedida con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos  
Comantes Doyse, juntos y cada uno deponen  
con remision de las Leyes de la mancomuni-  
dad y fianza, de su grado y entera ciencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar  
en dho, en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores y de los que de ellos tambie-  
nen titulo vor y cause en cualquier mane-  
ra otorgan: Que venden y dan en venta real  
y enagenacion perpetua por puro de heredad  
para siempre a los S. S. Dancelo hermanos  
del Comercio y fabrica de Paños de esta Ciudad



dad y otros supos una Heredad realia con  
su Casa de Campo, con un Ena, Laguna, puenca,  
unera botan y un tonel de puenca vino, llama-  
da comunmente el mar de los Florencies, si-  
tuada en la Partida del Regadio de este ten-  
nimo, y se compone de trecientos treinta y  
siete hanegadas poco mas o menos tierra se-  
cana cultivada de vino y sembrada de  
varias clases, con parte de montes y monte  
sinan que le corresponde, lindantes con tie-  
nas de los herederos del. Jose Ramon Gibert,  
con las de los de Clara Colon, con las de Jose  
Paya, con las de Franc.<sup>co</sup> Paya, con las del. Luis  
Sempere, con las de Franc.<sup>co</sup> Gibert, con las  
de Vicente Paya, y con terreno realengo. Cu-  
yo Heredad pertenecio por unida a los her-  
ederos Maria y Rosa Paya por heren-  
cia de su difunto padre Antonio Paya, y por  
este titulo la difuntan quieto y pacifica-  
mente en posesion y propiedad, hallandose  
sujeta a un censo de capital de cuatro-  
mil quinientos doce r.<sup>os</sup> que con su anual  
pension de nueve libras y seis dineros mon-  
ta coniente se responde y paga en veinte

Q





y cinco de Setiembre, esta Capellanía fundada  
 en la Parroquia de San Juan de esta Ciudad con  
 invocacion del cristo del Milagro. Libre de  
 todo censo, como, memoria, hipoteca, servid<sup>o</sup>  
 y obligacion especial y general, pues aunque  
 igualmente esta sujeta al vitalicio anual  
 de dos cahises de trigo que tienen obligacion  
 los Vendedores de entregan á su madre Doña  
 Juana Vilaplana mientras viva, quedan las  
 mismas obligadas á dicha entrega anual en  
 cuyo efecto se suagan y subrogan sobre to-  
 dos sus bienes, y bajo este concepto adquieren y  
 venden la expresada Heredad, con todas, sus  
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
 y todo lo demas que derecho y deudo les puate  
 necer. Por precio de setenta y tres mil cuatro  
 cientos ochenta y ocho rs. Vn. Juanos para los  
 vendedores, á los cuales reciben estos en este  
 acto á los Compadrones por mano de D. Juan  
 Bancelo de esta Vecindad otro á los socios de esta  
 Casa, veinte mil reales en monedas de oro y

Q



plata) buena calidad y peso á mi presen-  
cia y otros testigos infrascriptos si que ne-  
gando doy fe, y como pagados si ellos á su  
voluntad otorgan á favor de los mismos  
compañones tanta suma en forma, y los  
restantes cincuenta y tres mil cuatrocien-  
tos ochenta y ocho rs. á su cumplimiento,  
conviniéron en que los propios Compañ-  
ones los hayan de satisfacer y entreguen  
á los Vendedores ó á quien les representare  
á voluntad de los mismos y cuando se los pi-  
dan deviendo el curso anticipado á dos  
meses, y con el aumento de un cinco por  
ciento anual correspondiente á dicha can-  
tidad mientras los retengan en su poder,  
pero con la condición de que el pago de  
este crédito no ha de principiar á correr  
hasta el día primero de Noviembre de  
este año. Y en estos términos declaramos los  
Vendedores que el justo precio y valor de  
la Heredad deslindada es el de los referidos  
cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta  
y ocho rs., y que no vale más ni han  
encuentrado quien los ofrezca más por



ellas, y si mas vale ó verla pudiese, o loese  
 so en poca ó mucha suma buen á favor  
 de los Compadrones y de sus herederos y suce-  
 siones, gracia y donacion pura perfecta  
 é irrevocable que el dño llama intervi-  
 vos con insinuacion y demas firmes le-  
 gales, si cuyo fin remision de ley segun-  
 da título primero libro diez de la novi-  
 sima recopilacion que trata de los con-  
 tratos de venta, aunque y otros en que  
 hay lesion, en mas ó menos de la mitad  
 del justo precio y los cuatro años que  
 se refiere para pedir su rescision ó triple-  
 miento en su justo valor, lo que dan por  
 perdido como si lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante para siempre se desqueden,  
 desisten y apartan, y á sus here-  
 deros y sucesores, el dominio ó propiedad  
 posesion, título por, nuncio y de otro cual-  
 quier dño y accion que les compete en la  
 referida heredad, y todo con las acciones

netas, personales, utiles, directas y  
executivas, lo ceden numerarias y temporales  
en favor de las Comendaciones y sus  
herediterias causas, por lo que como a cosa  
suya propia adquirida con justo y le-  
gitimo titulo, la posean, usen, gocen, ven-  
dan, cambien y dispongan de ella a su  
libre voluntad quando tan solemnem-  
te lo estableciendo por la Clericatura: Exceptis  
Clericis loci Sancti militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui de fidei obedientia  
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
niam et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y caso la pena pro-  
curado segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de unavez de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y es  
confieren poder innovable con libre  
franquea general admittacion, y constitucion  
y en proveyendos autores en su propia  
causa, por lo que de su autoridad o ju-  
dicialmente entran y se cyphieren de la  
heredades Heredad y de unavez de unavez





nore, y de ellas tomen y aprenendan la real  
 tenencia y posesion que por dno les com-  
 pete, y en el interin se constituyan por  
 sus Colonos tenedores y poseedores precarios  
 en legal forma para ponerles en ella  
 siempre que lo pidan. Y declaramos dichos  
 Vendedores que son dueños absolutos en pro-  
 piedad y usufructo de las mencionada He-  
 rencia y sus pertenencias, y que no la tienen  
 vendida ni obligada a responsabilidad algu-  
 na, fueren del Capital del Censo manifesta-  
 do, por lo que se obligan a la eviccion, le-  
 gitudad y saneamiento de esta venta y  
 su precio, en terminos que de cualquier  
 debate gravamen o diferencia que to-  
 que las mismas Herencia y sus pertenencias,  
 luego que los demandados Vendedores o sus  
 causa herediteros sean requeridos conforme  
 a dno, satisfagan a su defensa y les saca-  
 ren a por y a salvo a sus expensas liquien-  
 do en todas instancias y tribunales hasta



exentomiento y dejen á los Compradores  
y á los tuyos en su libre uso, quietud y pa-  
zífica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
les tovenen la cantidad desembolada y  
que á la seron desembolaren por su  
precio, las mejoras útiles precisas y volun-  
tarias que entonces tenga, el mayor ven-  
ton y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera, y si mas le indemniscanar sto-  
das las costas, gastos, daños, intereses y  
menoscabos que se le siguieren, pena de todo  
lo qual se le ha de poder exentar con  
solo esta letra y el fincamento de quien  
fuere parte en que difieren su importe  
y les relevan de otra pena aunque se  
dno se nequiere, en cuya seguridad y  
cumplimiento obligan sus bienes y acen-  
tas heridos y por haver. Y estando pre-  
sente el contenido d. Juan<sup>to</sup> Bancelo en  
nombre de los referidos S. Bancelo herma-  
nos Compradores, excepta esta letra y  
con ella la venta que á los mismos se  
hace de la Heredad marica deslindada, de  
cuya propiedad y posesion se da por



satisfecho y entregado en la citada repre-  
 sentacion, con remuneracion que hace en  
 cuanto sea menester de las leyes que tra-  
 tan de la cosa no llevada ni recibida y de-  
 mas del cono; y en su virtud promete que  
 obligada en el expresado nombre, a satisfa-  
 cer y pagar desde esta fecha las pensio-  
 nes del cono manifestado, y a las vendiciones  
 o acciones que representare los enseres  
 y tres mil, cuatrocientos ochenta y ocho  
 rs. vn. que se han restado del precio de esta  
 venta, al plus y con el credito en los ter-  
 mos que se ha pactado, todo en dineros me-  
 talicos sonante con exclusion de todo papel  
 moneda; llanamente y sin pleito alguno con  
 las cortas que pones en cumplimiento de  
 consumo, a que obligas los bienes y herencia  
 de la indicada sociedad comprouada que repre-  
 senta, llevada y por llevar. Queda preve-  
 nido por mi el Sr. de la obligacion de regis-  
 trar copia de esta lina en el oficio de hipote-

*[Handwritten signature]*

con de esta Ciudad dentro al término pre-  
fixado en el Real Decreto de veinte y tres de  
Mayo del año mil ochocientos cuarenta y  
cinco, sin cuyo requisito ni que ha precedido  
al pago del D<sup>o</sup> señalado en el mismo no  
tendrán valor ni efecto. Y ambas partes,  
jurando como juran en forma legal de ofi-  
cioso, que en esta causa no ha intervenido  
ni mediación ni premio e intereses que el uno  
pona cierto en ella pacto, dan poder a los  
Justicias de su Magestad que de sus causas  
conviene seguir d<sup>o</sup>, para que les apremien  
a su observancia, como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Juzgado y concertada; a  
cuyo fin renuncian las leyes de su favor con  
la general del d<sup>o</sup> en forma. Y especialmente  
las contenidas Maria y Rosa Poyca renun-  
cian la Ley sexta y una de Toro, de cuyo  
beneficio han sido entendidas por mi el d<sup>o</sup>  
de que doy fe para que no las valga ni a-  
provenha en este caso. Y juran conforme  
a d<sup>o</sup> que para formalizar este contrato  
no han sido persuadidos con eficacia intima-  
doras ni violentadoras directas ni indirectas





por los estados susmaridos ni otra persona en  
 sus nombres, y que antes bien la otorguen  
 de su libre y espontanea voluntad, y haciendo  
 la causa impulsiva de que se celebre por  
 que sus efectos se convierten en su utilidad:  
 Que no tienen hecho juramento de no ena-  
 genar ni gravar sus bienes, ni contra es-  
 te instrumento protesta ni reclamacion  
 por violencia, persuasion marital, lesion  
 ni otro motivo, mediante ni conuenia ni  
 haver precedido pena efectiva, ni las  
 honran, y que tampoco las tienen hechas  
 ni las intentaron en ningun tiempo, ni por  
 de esta Carta por raxon de dote, causas, pena-  
 formales ni por otra causa, y si pareciere  
 las revocan y anulan enteramente desde  
 ahora: Que de este juramento no han pe-  
 dido ni pediran absolucion ni relaxacion en  
 quien se las puedan conceder y aunque se  
 fuesen las concediesen ni usaran de ellas  
 pena de perjurios. Y para mayor subsisten-

B



cial de este Contrato hacen un fundamento  
mas robusto y seguramente, en perem de  
las reducciones que pueden serles concedi-  
das. Yo lo firmo Rafael Perez con el  
cuytante, y por los demas que dije-  
ron no saben lo hizo otros amigos el testi-  
go Antonio Honens mayor, que con Joaquin  
Poyas Labadones de esta Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta forma. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el  
Luro doy fe = Verden los enmend = Setie = en =

at = tienen = v = los = <sup>Jos</sup> Marcelo  
Rafael Perez  
Antonio Honens

Antoni  
Jose Matias  
de Motta  
# de testas y seri

159. Poden.

D. Jose de Seals y Novina  
a D. Jose Gallo y otros

En la Ciudad de Alajullos

Libre copia con un veinte y seis dias del mes de Junio del año mil  
sete y guando a mil  
del otorgante dia ochocientos encaenales y seis. Antemi el Luro  
de un otorgamiento.

dos y ses  
Mottaris  
y testigos infraenritos conpanacio D. Jose de  
Seals y Novina del Estado noble vecino de

Libre copia sellon  
quando dia de la  
los mismos, y de su guando y ciento encaenales

libro 186  
de J. Lora  
doy fe  
Mottaris

Libre copia con  
pliego papel  
los segundos a  
D. Jose de Seals  
y otros del  
fe =  
Mottaris



his 1846 mita en la Via y forma que mas bien haya  
de J. L. de S. M. de S. M. de S. M.  
dize-  
Martino lugan' en dno otorgo y Difo: Sue dawa y

**E** confenencia todo en poder cumplido libre, lle-

Libre copia con un no y bentante' cual se' requiera y necesa-  
pliego papel del 11-  
no segundo a nite' de no' sea' ad. Jose Gallo yd. Antonio Ayala  
d. L. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
Octubre del 847 de J. P. procuradores de la' Audiencia Territorial  
fr-

Martino de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, es  
d. Manuel e Ntor yd. Jose Julian y S. M. de S. M.  
Jugados de primera instancia de esta Ciudad  
de Alcoy y sus vecinos, ad. Manuel e Ntor  
yd. Pascual Carbonell del d. la Ciudad de  
S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
vecinos de ella, es d. Pedro Peig, d.  
Pascual Peig, d. Luis Peig yd. Jose Boube-  
na procuradores del Juzgado de primera  
instancia de la Villa de Locatayne y sus  
vecinos, y ad. Vicente Penar y Galbo del pro-  
pio Vicindario, concurrentes a este otorgam.  
pero como si presentes fuesen y acceptan-  
tes, atos once juntos y a cada uno de pos  
si pena que en nombre del Compromisente  
y representando su propia personal accion

[Handwritten signature]

Concilios y yndas puedan concurrir y concurrir en  
Juicio de paz y Conciliacion cuantas ve-  
ces tengan que hacerlo el otorgante ac-  
tivo y pasivamente, ante los Señores  
Alcaldes constitucionales, sus tenientes y  
demas autoridades competentes, y catti con-  
stituidos y asociados de los hombres buenos  
que eligian, expongan las razones que  
existan al mismo otorgante, y la resolu-  
cion que recayere la aproraban o des-  
aprobaban segun converga en los intereses  
de este; nombren Jueces compromisarios  
si lo consideran oportuno para transigir  
los negocios y con previo aviso por escrito del  
otorgante; y pidan certificacion de dichos  
Juicios en caso de no conformarse las par-  
tes para los usos que puedan convenir.

Quintos y para el seguimiento de todos los pleytos  
causales y negocios del proprio otorgante,  
civiles y criminales, movidos y por mover,  
en demandando como defendiendo ante los  
Tribunales Nacionales superiores e infe-  
riores de ambos reynos, en cuyo fin presen-  
ten demandas, pedimentos, requerimientos





protestar citaciones y emplazamientos: nie-  
 quen y objeten los de la parte contraria, y en  
 su favor presenten sus testigos e instrumen-  
 tos: facten los de derecho: pidan exenciones,  
 posiciones, puestas, solemnaciones, embargos de em-  
 bargos de ventas y remates de bienes: tomen po-  
 siciones y comparezcan: hagan fundamentos de  
 calumnia deisorias y supletorias: recusen  
 Jueces letrados y letrados: sigan autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: corriesen  
 lo favorable y de lo perjudicial recurran  
 apelen y supliquen siguiendo lo en todas  
 instancias y tribunales: pidan costas y ha-  
 gan los demás autos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan, las  
 mismas que el otorgante havia hecho siendo  
 presente, pues para todo ello cobra cosa  
 y parte con lo anexo accesorio y depen-  
 diente de lo que se pide en los referidos ome-  
 pronunciamientos y en cada uno en particu-  
 lar, sin limitacion con libre facultad



general administracion, y facultad de  
 enjuiciamiento general y substitucional en uno o  
 mas pronunciamientos, revocacion los substitu-  
 tos y nombra otros de nuevo que a to-  
 dos relevo en forma. Y en su financera obli-  
 go sus bienes y Rentas hereditarias y non ha-  
 ven; con sumision y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cualquier le-  
 yes puedan serle favorables contra ge-  
 neral del dño en forma. Yo firmo  
 quien doy fe como es cierto presentados non  
 testigos Fran.<sup>co</sup> Motaux Escribiente y otros  
 libent labrador de esta Ciudad.

Jose de Sandoval

Antem  
 Jose Motaux  
 de Motta  
 # veinte y un

115. Poder

D. Jose Villalonga por si y en l. n.  
 en Genesin Domenech

En la Ciudad de Atoyac

libre espicaron los veinte y siete dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos noventa y seis. Antem  
 el dño y testigos infrascriptos comparecieron D.  
 Jose Villalonga y Franco hacendado vecinos de la  
 misma por si y como marido y legal admi-  
 nistrador de la persona y bienes de D.<sup>na</sup> Maria

Libro Copia  
 de pleyos  
 del dño por  
 el dño por  
 a adquirir  
 en su fin  
 meche en  
 dñe. Atoy  
 lase en el  
 dñe.

Anexo



Libra Copia de del Milagro Dignissimo y Dño. Ine' rto grado  
 los pliegos papel  
 en el lito pincel  
 en acquiriéndose  
 en la oficina de correos  
 en el mes de mayo de  
 1850.  
 Doy fe:

y ciencia y ciencia en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en dño d'una y d'io todo en  
 poder un pliego libro lleno y bastante para el

Mitauz  
 requiera y necesario sea a Serafin Domercel  
 fabricante de paños de esta Ciudad, enerte a  
 este otorgamiento pero como si presente fuese  
 y aceptante, para que en nombre del otorgan-  
 te y representando su propia persona accione  
 Annendado y dño pueda annendar, arriende y se en renta  
 o al partido de medias, o en cualquier perso-  
 na o personas, las Casas tierras y demas posesio-  
 nes que en la actualidad tiene y en adelante  
 tuviere y poragere, propias o en dominio de  
 indico de su l'pne, por el tiempo, precio pacto  
 y condiciones que con aquellos conviniere, es-  
 bre los p'ncipales annos, y depida y renrese los  
 annos de tenor, mediantes, e ingulivos que con-  
 venga y menester sea, y en d'ando al mismo  
 tiempo de que las tierras estan bien cultivadas  
 y haciendo en las Casas y edificios los reparos

oportunos, y otorgue sobre todo ello las licencias  
Cobranza públicas o privadas que sean necesarias: Pa-  
raque pueda demandar por escrito y cobrar  
cualesquiera cantidades de dinero, frutos y  
otros generos y efectos que al presente devan  
y en adelante le devieren al referido otorgan-  
te o á su esposa, en qualquiera parte que  
sea, personas particulares ó comunes, por  
licencias, reconocimientos, sentencias, letras de can-  
bio, pagares, vales, censos, arrendamientos,  
netas y alcances de cuentas ó sea de las pro-  
cedencia que fuere, y de lo que cobrare otor-  
ganci las correspondientes cartas de pago fi-

Vendidas y riqritos, recibos, y orden y lista entre laros: Pa-  
tos  
na que pueda vender y venda á qualquiera  
na personas los netas y frutos que produ-  
can dichas tierras, por el precio ó precio  
que conviniere y ajustare, cobrando y re-  
cibiendo las cuantias y entregando las can-

Cuentas y de las competentes: Paraque pueda pedir  
examinar y revisar las cuentas á qualquiera  
no arrendatarios, coleccioneros y recaudadores  
que sean y hayan sido de netas y caudales  
de otorgante ó de su esposa, y á otras perso-

Amos  
y Cobranza

Inter  
en su



Transmisión y Comodato

nos que doncelos devan, haciendoles los congos,  
 eduntiondles las detas o justas partidas, y  
 aeprovando los inspectos, sobre todo lo que  
 otorgana las luras publicas o privadas y  
 convençion y neceserias sean. Pena que  
 en nombre del proprio otorgante queda tran-  
 sigia y comodato y comendado y transisa to-  
 dos y maldesquienas pleytos y pretensiones que  
 non sean de lantidades sedisens o detas bie-  
 nes ydats, se le devan o pertenescan al mis-  
 mo o a su heredero, haviendo para ello  
 las numerias abdicaciones y renuncias que  
 se ponescan con las condiciones y pactos que  
 convinient con las partes, y con promera de  
 no pedir cosa alguna, imponiendo silencio  
 perpetuo al compareciente, apartandole  
 de maldesquienas acciones y otorgando para  
 su financia las luras publicas que conducentes  
 sean, pueria instrucion que al efecto le  
 dema por escrito el referido otorgante.

Intervenien en luras Pena que queda intervenien e intervençion






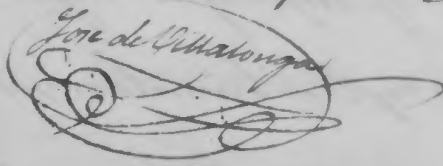
y de conyugue, en merlesquencia Justas, con-  
gruas y conuenias que a celebra y teniere  
intenas o fuer conuocado el mismo compa-  
niente por si o como mandado por estado  
de Mesas de Milagro Pignotto yudiendo allí  
constituido resolver, conuenir, determinar,  
dar su voto o negante segun los casos suce-  
diere y mas breu le pareciere conuenir  
alor inteneses y duos de indicados en principal  
Concilio y Asi mismo le dio poder para que pueda  
conuenir y conuocar a Juicio de concilia-  
cion y verbales enantes veces tenga que  
hacerlo el otorgante actiua y passiuamen-  
te, ante los Señores Alcaldes constituciona-  
les, sus tenientes y demas autoridades compe-  
tentes, y allí constituido y conuocado a los hom-  
bres buenos que elija enonga las acciones  
que existan al mismo otorgante, y la  
resolucion que naciere la aprovacion o  
desaprovacion segun conuenga alor intene-  
ses de este o de los de la ciudad conuente: nom-  
bre Jueces compromissarios con facultades  
necesarias para transigir los negocios, y  
pueda certificacion de dichos Juicio en caso de




no conformarme sus partes para los usos y  
 Pleitos y pudesca convenir. Últimamente le dió po-  
 der para el seguimiento de todos sus pleitos  
 causas y negocios, civiles y criminales movidos  
 y por mover, así demandando como defendien-  
 do, ante los Tribunales ordinarios superiores e  
 inferiores de ambos reinos, a cuyo fin presente  
 demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,  
 citaciones y emplazamientos, niegue y objete  
 los de la parte contraria y en papeles pre-  
 sente Juicios testigos e instrumentos. Tache los  
 de advenro: pida execuciones, posiciones, juicio-  
 nes, loturas, embargos, desembargos, ventas y  
 remates de bienes: tome posesiones y amparos:  
 haga juramentos de calumnia de honoris y  
 supletorios: recome Juices, Letrados y letrados: si-  
 gue oídas y sentencias interlocutorias y defini-  
 tivas: concierta lo favorable y de lo perju-  
 cial recurra apelo y suplique siguiendola  
 en todas instancias y tribunales: pida costas  
 y haga los demás actos y diligencias pidi-

B

ciudad y otras judicicias q. convenyan, y que  
el otorgante por si y con su marido de la  
indicada D.ª Maria de Villalonga Piquero,  
personalmente ha sido y ha sido y ha de sien-  
do presente, pues para todo ello cada cosa  
y parte con lo anexo accesorio y dependien-  
te se dio esta poder sin limitacion con libre  
facultad general administracion, y facultad  
de enjuiciar, suar y substituirle en todo o par-  
te segun quisiere, en uno o mas procedimientos  
nes, nevocar los substitutos y nombren otros  
de nuevo, que citados relevo en forma. Lo su-  
firmara obligo sus bienes y rentas con los de  
la citada su comorte heridos y por heren-  
con sumision y poderio a justicias competen-  
tes y nombrara de cuantas leyes pueden ser  
le favorables con las general de D.º en for-  
ma. Lo firmo en quien yo el dicho don J.º co-  
noroj siendo presentes por testigos Juan de Ma-  
toso y Jose de Molto y Valon de mi bienes ambos  
de esta Ciudad vecinos y moradores = Vale el in-

ment.º Piquero =   
Jose de Villalonga 

Ante mi  
Jose Matuix  
de Molto  
# Encuesta y m... 

116.º  
Juan  
co de  
Libri copia  
sello de  
quis. de  
recada de  
Año de 186  
West



116. Dote.

Juan Pastor y Comarte  
es su esposa Francisca

En la Ciudad de Alroy el primer  
no dia del mes de Julio del año  
mil ochocientos cuarenta y seis:

Libre copia en dos  
ellos tenidos a su  
quiere de parte de  
resada dia 11. de  
Año de 1860:

Antes

Antes el uno y testigos infrascriptos compa  
necio Juan Pastor Labradon vecino de la misma  
por si y como marido de Rita Gibent su actual  
esposa y Dijo. Que tiene tratado y convenido  
que su esposa Juan. Pastor y Gibent doncella  
contraiga matrimonio con Juan. Leon hijo  
de Juan. Leon soltero de esta Ciudad, que todo  
procediere a celebrarse segun las disposiciones  
de nuestra Santa madre Iglesia, y para que  
con mas facilidad pueda sublevarse las obli  
gaciones y cargas del referido estado torca re  
suelto entregando por su dote y caudal propio  
de bienes suyos y de su esposa Comarte, la cantidad  
de mil ochocientos setenta y seis rs. en Ma  
lon de Canas ropas; y llevandolo a efecto por lo  
presente, a su grado y ciencia entera  
y forma que mas bien haya lugar en Dios  
sea. Que tiene constitucion de tal dote y dote

*[Signature]*



indicados Inm.<sup>ta</sup> Person y habent en traja y delos  
 referidos en la monté y en cuenta de cosas legi-  
 timas, Mas cosas que justipreciadas por per-  
 sonas penitas nombradas de comun acuerdo  
 son como siguen

Un lienzo valencado en cinuenta d.	50.
Un colchon poblado de hilo, ciento diez d.	110.
Un delante de Camisa, sesenta d.	60.
Un Cobertor, ciento cincuenta d.	140.
Dos paños laberanos, cincuenta d.	40.
Tres paños fundas de dno, sesenta d.	60.
Unos Colecho, ochenta d.	80.
Cinco Serenas, trescientos diez d.	312.
Un Delante-cama, treinta d.	30.
Nueve Camiseros, ciento ochenta d.	180.
Dicho buaqueos ciento ochenta d.	180.
Seis Servilletas y unos mantiles, treinta d.	30.
Cuatro enjugamocos, doce d.	12.
Un mandil y delante al Ahorno, treinta d.	30.
Dos Dergues blancos, ochenta d.	80.
Unos Sayalesos, sesenta d.	60.
Dos Grandayies y dos refajos de buyetes, cin- to veinte d.	120.
Un Tubon de seda y otro de luvia, se-	

*[Signature]*



	venta y ocho \$	78.
	Cinco pares medias de algodón y dos	
50.	de lana, encarnada y ocho \$	48.
110.	Diez parrucos de Curias Clases y una	
60.	chulla ciento encarnada y dos \$	152.
140.	Un Surtido diez y seis \$	16.
40.	Un Capote de penceal con balona y	
60.	unos pendientes encarnada y dos \$	52.
80.	Un par de Zapatos, seis \$	6.
312.	Una Anca con Canaja y llave sencilla.	60.
30.	Cuyas partidas juntas forman su <u>#1976 n.º v.</u>	
190.	mas de mil novecientos setenta y seis \$ que	
180.	lo han importado las ropas arriba notadas,	
30.	los mismos que otro Perito entrega a bienes	
12.	suos y de su estado Comente, al referida su	
30.	señor Juan Perito y Gilbert en contemplacion	
80.	al mencionado que va en contrato con el	
60.	inducido Juan Sena, el cual estando presen-	
120.	te y aprovechando la valoración y justipre-	
	sio de estos bienes, los recibe en este acto a mi	
	presencia y de los testigos infrascriptos a q.	

*[Handwritten signature]*

requirido doysse, y como entregado de ello  
en su voluntad, formaliere a favor de otro Juan  
Ponce el resqueando mas condicente. Y en aten-  
cion a la honestidad y otras pautas de que  
se halla en donada la expresada Juan<sup>ca</sup> y  
tor y Gilbert su Venidenc se poren las ofensas  
en unora en la forma que mas bien puede  
y deve y le sea permitido por el dño, la can-  
tidad de trescientos m. que declara ahen bastan-  
tamente en la decima parte de sus bienes li-  
bres, y juntos con los dñote formen suma  
de dosmil doscientos setenta y tres d. l. los cua-  
les promete guardar en su poder como a  
bienes dotales para solventar y entregarlos  
a la misma Juan<sup>ca</sup> y Gilbert o a quien  
la representare siempre y cuando llegare  
alguna de las cosas prevenidas en Justicia,  
llanamente, y sin pleyto alguno con  
las costas que poren en cumplimiento  
se consenien al que obligar sus bienes y  
acotas levidos y por haver. Y en cada  
parte de un poder a las Justicias de S. M. q.  
de las causas condicant segun dño poren.  
Las copienien a la observancia de lo que

117.

Delos

entre

Libre esp  
de pblig  
del rillo de  
y siba y  
cuarto de  
Tubo del  
de J. Juan  
ca. doysse  
M...



respectivamente llevar otorgado como por  
 sentencia definitiva pasada en fuerza y  
 concertada; en cuyo fin renunciamos las leyes  
 en su favor con la general de Dtos en forma.  
 Y no firmamos por que' digeron no saben lo  
 habio en sus negocios el testigo Lorenzo Pericas  
 fundidon de puntos, que con Juan<sup>o</sup> Mateus Luis-  
 biente de esta Ciudad, lo fueron presentados  
 de esta causa. De todo lo cual, y del conocimiento  
 de los otorgantes yo el Sr. Doyfe

Lorenzo Pericas

Ante mi  
 Jose Mateus  
 de Matos  
 # treinta

117. Divicion

De los Bienes de Vicenta Mateus

entre sus hijos

en la Ciudad de Atoyac

Libre copia con  
 del pliego papel  
 del sello de Matos  
 y sellos y notarial  
 cuartos de unida  
 Julio del 1846 ante  
 el Sr. Doyfe

primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos  
 cuarenta y seis: Ante mi el Sr. Doyfe y testi-  
 gos intervinientes comparecieron D. Juan<sup>o</sup> San-  
 tompa y Mateus, D. Antonio Santompa y Ma-  
 teus, D. Maria Santompa y Mateus con su  
 marido D. Juan<sup>o</sup> Pascual y Ponda, D. Nibalan-

*[Signature]*



802  
tonfer y Matariis con el aygo d. Rafael Pascual  
y Mini, d. Caman Santonfer y Matariis y  
su Excmo d. Jose Mino, d. Teresa Santonfer y  
Matariis de estado honesto todos mayores de edad  
y abascentos Espanoles, por si, y d. Vicente San-  
tonfer y Escobedo Srno en nombre y como apo-  
denado de d. Vicente Santonfer y Matariis se-  
gun el poder que este otorgo a su favor en  
la Villa de las Rodas, ante su Srno d. Pedro An-  
tonio Jimenez en veinte y dos del Mayo ul-  
timo, copia del qual hai exhibido y es sen-  
tante para el otorgamiento de esta Esna, y  
el mismo dayte, todos hermanos vecinos de es-  
ta dicha Ciudad y Diganos. Fue por fin y  
mente de d. Vicente Matariis madre q.  
fue de los mismos, fincacion algunos bienes  
en su universal herencia, y deseros. A pro-  
ceder a la division particion y adjudicacion  
de ellos en la manera que habian conveni-  
do, nombraon unanimemente por contador  
y division ad. Fran.º Sempere Abogado de esta  
vecindad, quien hallandose presente manifes-  
to tener aceptado y fincado el escampo en  
debida forma, y que en su virtud habia

Q

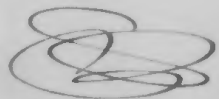


practicado la division que se le confio, la  
cual presento por escrito y su tenor es como  
sigue

Division d. Juan.<sup>o</sup> Sempere Abogado de los Tribu-  
nales nacionales vecino de esta ciudad di-  
vision y partidor nombrado por d. Juan.<sup>o</sup>  
Santofia, por d. Antonio Santofia, por  
d. Vicente Santofia y Jose Luis Pbro en  
calidad de apoderado d. Vicente Santofia,  
y por d.<sup>a</sup> Genara Santofia de estado honra-  
to de este mismo vecindario, para divi-  
dir y partir los bienes pertenecientes a la  
herencia d. Vicente Martin Vidua de  
d. Antonio Santofia de quien son hijos  
y herederos, y nombrado tambien por d.  
Juan.<sup>o</sup> Peralta y d.<sup>a</sup> Maria Santofia con-  
sortes, por d. Rafael Peralta y Nino y  
Comonte d.<sup>a</sup> Nita Santofia, y por d. Jose  
Nino y d.<sup>a</sup> Carmen Santofia tambien  
Comontes tan solo para resolver algunas  
dificultades y dudas que pudiesen ofrecerse

por el orden que tienen en la heren-  
cia paterna y por tanto que se expresa-  
nan, mediante el haber renunciado la  
parte de la herencia materna que les  
judice tocar reteniendo la mitad de la do-  
te que recibieron de dicha su madre D.  
Vicente Martorell al tiempo de contraer  
matrimonio en uso de las facultades que  
les conceden ciertas leyes, cuyo encargo  
acepto y puro en toda forma; en vista  
del ultimo testamento de la difunta D.  
Vicente Martorell, del inventario de sus bienes,  
de la division practicada de la herencia de  
su difunto marido D. Antonio Santouza, y  
de otros documentos y noticias que se me han  
subministrado, pero adempnante, pa-  
na lo cual debo hacer las suposiciones  
siguientes

1.<sup>a</sup>... Primeramente: Se supone que la difunta  
D. Vicente Martorell otorgó su ultimo  
testamento juntamente con su marido  
D. Antonio Santouza y Rosales ante el  
C. L. D. Jose Martorell de Molis en siete de  
Julio del pasado año mil ochocientos treinta





y cuatro, en el cual deques de haver asigna-  
do para bien de su Alma la cantidad de cien  
libras y hecho otras disposiciones pias, decla-  
ramos que en su matrimonio tuvieron entri-  
jos legitimos ad. Jose Santorosa de estado ca-  
sado, d. Antonio Santorosa, d. Juan<sup>to</sup> Santorosa,  
d. Vicente Santorosa, d.ª Maria Santorosa  
casada con d. Juan<sup>to</sup> Peralta, d.ª Rita  
Santorosa conorte ad. Rafael Peralta, d.ª  
Carmen Santorosa conorte ad. Jose Miró, y  
ad.ª Beata Santorosa de estado honesto: decla-  
ramos asi mismo ambos conortes testado-  
nes que estas referidas sus tres hijas casadas  
d.ª Maria, d.ª Rita y d.ª Carmen Santorosa  
las tienen entregadas bienes comunes  
la cantidad que constancia en las liras  
dotales que se otorgaron al tiempo de con-  
traer matrimonio, lo cual querriamos traze-  
ren a colacion cuando se tratase de la divi-  
cion de sus bienes en el modo que previenen  
nuestras leyes. Se legaron mutuamente al

*[Handwritten flourish]*



uno al otro el remanente del quinto de  
Todos sus bienes puros que al Sobreviviente  
lo disfrutare durante su vida, y verificado  
su fallecimiento por sus hijos o  
Jose, d. Juan, d. Antonio, d. Vicente, d. Maria,  
d. Rita, d. Carmen y d. Genesca Santouza  
y Matariá por iguales partes con absolu-  
ta facultad de poder disponer a su arbitrio.  
Responde en el tenor de los bienes a  
sus hijos Canones d. Jose, d. Juan, d. Anto-  
nio y d. Vicente Santouza y Matariá por  
iguales partes entre los cuatro, facultan-  
doles para que pudiesen elegir los bienes  
que les enovadasen para su pago, pero  
con la primera obligación de haber de tribu-  
istrar a su hermano d. Genesca Santouza  
cuatro d. v. diarios durante su vida o susien-  
tas de mantenerse soltero. Y en el rema-  
nente de todos sus bienes dotes y acciones sus-  
tituyen por sus universales herederos  
a los expresados sus hijos d. Jose, d. Juan, d.  
Antonio, d. Vicente, d. Maria, d. Rita, d.  
Carmen y d. Genesca Santouza y Matariá  
por iguales partes entre los ocho; por

Q



miento finalmente que si al tiempo de su  
 fallecimiento existiesen algunos de sus hijos  
 en la menor edad, nombrarase por sus  
 tutores y curadores ad. Interim. Tomas Gual-  
 los, del Rincón y d. Nicolas Nouvellos admi-  
 nistrador de los bienes vecinos de esta ciudad pa-  
 raque en unirse al inventario sobreviniente  
 o por si solos despues del fallecimiento de los  
 difuntos, procedieran a la formacion de inventa-  
 rio, division y particion de los bienes de su  
 herencia, concediendoles al efecto las facultades  
 necesarias

2.º Que no obstante lo ordenado en la citada dis-  
 posicion testamentaria, como protestacionem-  
 te haya fallecido d. Jose Santouza y Ma-  
 rino sin haver dejado hijos ni descendientes,  
 y despues ha ocurrido la muerte de su por-  
 tador d. Antonio Santouza, no podia caber  
 la menor duda en que la meyor atten-  
 cion en que fue agnoscido por este funda-  
 miento con sus tres hermanos d. Juan.º

D. Antonio y D. Vicente Santouza y Mataix  
debían sucesen a estos como conjuntos, e igual-  
mente debían sucesen a todos los demas hijos  
dicho D. Antonio Santouza la parte de su le-  
gitima, y de la propiedad del quinto en cuyo  
conjunto fue agraviada la Ciudad de Vi-  
centa Mataix, y así se expresó y practico  
en la division de los bienes hereditarios de  
dicho D. Antonio Santouza, autorizada por  
el Sr. D. Jose Mataix en 17 de Mayo  
del pasado año mil ochocientos noventa  
y cuatro, y mediando las mismas circun-  
stancias y razones en la herencia de D. Vicen-  
ta Mataix se que se trata por ser  
identica en todas sus partes la disposicion  
testamentaria mencionada otorgada  
por la misma y dicho su marido, se en-  
tendia tambien la mesura de tener de  
los bienes de la finada en favor de los mi-  
mos sus tres hijos agraviados que han so-  
brevivido a dicho D. Jose Santouza y Ma-  
taix, y por lo respectivo a la legitima ma-  
tenida que le correspondia sucesen igualmente  
a los demas hijos de D. Vicente Ma-

Q



faxis que han aceptado en beneficio  
 que aunque según resulta del testamento de  
 la finada en consecuencia de lo contenido de  
 dicho D. José Santouza y Matos, son siete los  
 hijos que debían suceder en los bienes neca-  
 gantes en su herencia, á saber: D. Francisco, D.  
 Antonio, D. Vicente, D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Rita, D.<sup>a</sup>  
 Camen, y D.<sup>a</sup> Genesá Santouza y Matos,  
 como las expresadas D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Rita, y D.<sup>a</sup>  
 Camen Santouza con expreso consentimiento  
 y consentimiento de sus respectivas madres  
 hayan preferido el renunciar su parte  
 de herencia materna, reteniendo la mi-  
 tad de la dote que de lo contrario debían  
 cobrar, y no habiendo duda alguna  
 en que al tiempo de contraer matrimonio  
 y de la entrega de dicha dote, había su mi-  
 tad en la legítima materna que les con-  
 correspondía, entonces entendidos los bienes que  
 poseía la referida su madre, por lo que  
 no puede negarseles dicha facultad según

B



la opinion de los mesores interpretes; de los  
bienes recaudados en dicha herencia maten-  
na despues de estacido del suieto el bien de  
Alana asignado por la difunta y el ten-  
cio para los tres hijos expresados, y agneca-  
do a los mismos la cantidad que debe esta-  
cionan d. Juan. Sertorosa por el Capital  
que se le entrego al tiempo de costar en ma-  
tinario, solo se hacen cuatro partes  
iguales para los cuatro hijos que necesi-  
tan dicha herencia que lo son d. Juan.  
d. Antonio, d. Vicente y d. Teresa Sertor-  
osa y e Matens

4.<sup>o</sup> Que segun consta de la citada division de  
los bienes de d. Antonio Sertorosa, a su  
viuda d.ª Vicenta Matens, por convenio  
de los interesados u adjudicados de los  
bienes hereditarios con la obligacion de  
satisfacer a sus hijos su haber en dine-  
ro y las deudas y obligaciones que apa-  
rescieren contra dicha herencia, y como  
todavia no se haya cubierto por la  
financia el haber de dichos sus hijos, for-  
manse base al tiempo general de bienes





aquella cantidad que resulte deben abo-  
nerse estos mismos segun lo expresado Divi-  
cion

5.<sup>o</sup> Fue en testimonio de que otra dhas cosas  
que aparecen contra la herencia del  
difunto D. Antonio Santouza, lo era el  
legado vitalicio en cantidad de manenta  
y ocho libras anuales en favor del Vi-  
cente y D. Rafael Santouza hermanos Ho-  
ligiosos esclavos de D. Juan de San Juan,  
cuyo legado les pertenecia por disposicion  
de sus padres y del D.<sup>o</sup> Rosa Santouza conso-  
te de D. Agustin Carbonell, teniendo ademas  
el D.<sup>o</sup> de habitacion en el extramuro Malacate  
dha Calle del Top de esta Ciudad necage-  
se en las citadas testamentaria justifica-  
ciado en dos mil trescientos doce r.<sup>l</sup>, fue  
tambien convenido que la Ciudad D.<sup>o</sup> Vi-  
cente Martini retuviese en su poder  
la cantidad que por su legitima parte-  
na correspondiere a sus hijos casados

B

D. Juan. <sup>10</sup> D.ª Maria, D.ª Rita y D.ª Can-  
men Santouza y Motara durante la  
vida de los expresados Religiosos por con-  
videncia equivalente al Capital que de-  
be formarse dicho legado y valor del en-  
tremelo por lo respectivo á la parte  
que toca á cada uno de los referidos  
hijos casados, quedando igualmente obliga-  
dos los demas interesados proporcional-  
mente por la parte de esposa y legiti-  
tima, al pago de la pensión del mismo  
legado; y que verificando el fallecimiento  
de cualquiera de dichos Religiosos debieran  
la vida entregarse á los referidos sus hijos  
la mitad de la Cantidad que les perte-  
necia por su línea paterna, y el todo de  
la misma reunida la muerte de un  
de los Religiosos; pero como luego ocurrido  
el fallecimiento de dicho D.ª Vicenta Ma-  
tias, viviendo todavía los expresados Re-  
ligiosos, queda vigente la mencionada  
obligación, y por lo mismo han conve-  
nido todos los interesados en que desde lu-  
go se entregue á los referidos hijos ca-

BB



sados la cantidad que les pertenecio por  
 herencia paterna y netura la finada D.  
 Vicenta Martorel, quedando obligados todos  
 proporcionalmente al pago de la pensión  
 anual del Vitalicio durante la vida de  
 dichos Religiosos

Que habiendo sido agnoscido la difunta D.  
 Vicenta Martorel por el referido su mari-  
 do en el usufructo del Quinto de todos sus  
 Bienes con prevencion de que verificado  
 su fallecimiento pasare a todos sus hijos  
 D. Juan, D. Antonio, D. Vicente, D. Maria  
 D. Rita, D. Carmen y D. Genara Sautón-  
 for y Martorel por iguales partes con  
 facultad de disponer a su arbitrio, e im-  
 portando el nomenente de dicho quinto  
 resuelto el bien de Alma del difunto D.  
 Antonio Sautónfor, enatro mil dorecientos  
 sesenta y cinco a. Treinta y tres segun con-  
 ta en la division de los bienes de este, se  
 deducirá al tiempo de bienes la expresada

*B*



Cantidad para su distribución entre los  
referidos hijos y herederos de dicho D. Anto-  
nio Santouza, en cumplimiento de lo ordena-  
do por este

7.º... Fue habiendo quedado encargada la misma  
D. Vicente Metas de cobrar a todos los  
creditors que resultaban en favor de la tes-  
tamentaria de dicho su marido por con-  
venio de los interesados de la misma, debien-  
do practicar al efecto cuantas diligencias  
enquiere conducentes dando cuenta a los  
interesados y abonados de la parte que  
les correspondiere, de lo que percibiere  
y cobrare, y teniendo noticia positiva  
de haber cobrado de Alonso Candia y  
Nolla la cantidad de mil ciento noven-  
ta y un rs. formen su base al encargo  
de bins esta cantidad para su distribu-  
cion entre los hijos y herederos de dicho  
D. Antonio Santouza, con arreglo a la  
citada ultima disposicion testamentaria.

8.º... Fue resultando varias deudas contra esta  
herencia en favor de diferentes sujetos,  
se deduciran igualmente del cuerpo de





Bienes para la liquidacion de haberes de los interesados y demas efectos convenientes.

2.º... Y ultimamente: Si se tienen presente que la mayor parte de los bienes de esta herencia se adjudicaron a don Juan.º Santonja para cubrir su herencia y el de los demas interesados con las obligaciones que se expresaron en virtud del convenio que he mediado.

Con cuyos preliminares se procede a formar el cuerpo de bienes y deducciones de el en la forma siguiente:

Cuerpo gracioso de Bienes.

1.º... Se forman todos los muebles existentes en la casa mortuoria en valor de mil ochocientos noventa y tres 1809.

2.º... Las piezas de ropa que se han encontrado en la misma justipreciadas en tres mil trescientos treinta y un 3.331.

3.º... La ropa destinada para don Juan.º Santonja que se ha justipre-

*[Handwritten flourish]*

siendo separadamente y asiende  
su valor en mil trescientos enamen-  
ta y un  $\frac{1}{2}$  - - - - -

1341.

4. . . . Una casa sita en la Calle del top de  
este Collado lindante con la de  
Jouquin de Seals por un lado y por  
el otro con la de los benedictos de  
S. Mammel Gibert valorada en  
veinte y seis mil setecientos ochenta  
y cuatro  $\frac{1}{2}$  . . . . .

26.784.

5. . . . Una pieza de tierra huerta en  
la partida de la Huerta mayor  
de este termino que forma parte  
del bancau llamado de Mestais  
lindante con los benedictos de Fore  
Mestais, y con los de los de Cristo-  
val Mestais, en valor dicha  
parte de once mil quinientos  $\frac{1}{2}$

4.500.

6. . . . Y ultimamente se forman varios  
creditos de dudoso cobro en suma  
de mil quinientos cincuenta y  
dos reales - - - - -

1.552.

Suma el tiempo general de  
bienes treinta y nueve mil tres-

B



cientos diez y siete n. ----- 39317.

Bajas comunes.

Se deducen cuatrocientos treinta y  
que adeuda esta herencia en el

Benesa Martorell ..... 430..

Por lo que se adeuda a D. Manuel Go-  
salbes, mil quinientos n. ....

1.500..

A Pedro Manuel Santouza tresien-  
tos veinte n. ....

320.

A Jose Pastor Lumbidon trescientos  
veinte y un n. ....

321..

A D. Rita Perez doscientos n. ....

200..

A D. Juan<sup>te</sup> Santouza y Martorell, se-  
tecientos ochenta y ocho n. ....

788..

A D. Nicolas Martorell ochenta y  
un n. ....

91..

A Salvador Villed ciento veinte  
y cuatro n. ....

124..

A D. Antonio Santouza y Martorell  
doscientos sesenta y cuatro n. ....

264..

A Bartolome Non Cambeno emanentia

40..

1341.

26.784.

4.500..

1.552..



A d. Antonio Gorno en unenta d. 40.

A Jose Frances, cuatros d. 4.

A d. Vicente Santouza Religioso

esclavizado por las pensiones

al Vitubicio vencidas en los ul-

timos cuatros años a razon de

setecientos veinte y dos mil ocho.

cientos ochenta d. 2.880.

Y igualmente son cosas mil de cien-

tos en unenta y tres d. siete mil.

que adandava la finada a su

hijo d. Juan. Santouza de la he-

rencia paterna 1.243. 7.

Por lo que devia a su hijo d. Anto-

nio Santouza por las propiedades

razon cinco mil seiscientos sesen-

ta y cinco d. siete mil 5.665. 7.

A su hijo d. Vicente Santouza

por el mismo concepto cinco-

mil quinientos treinta y siete d. 5.530. 7.

A su hija d. Maria Santouza

por las propias cosas mil e

cientos treinta y tres d. 1113. 3.

A su hijo d. Rita por el indr-



cuatro conceptos mil ciento treinta y  
dos reales tres m.

1132. 2.

A su hija D.<sup>a</sup> Carmen por el mis-  
mo motivo mil ciento cincuenta  
reales tres m.

1140. 3.

Deban asi mismo tres mil seiscien-  
tos veinte y siete n. veinte m.

que adjudicava la misma finca  
a su hija D.<sup>a</sup> Genara dicha he-  
rencia paterna

3.627. 20.

Cuatro mil doscientos sesenta y cinco  
n. treinta m. que debe abonan

esta herencia a todos los hijos de  
D. Antonio Santorpe por el  
remanente al quinto de los bie-  
nes de este que usufructuava la

difunta D.<sup>a</sup> Vicenta Mataix...

4.265. 20.

Mil ciento noventa y un n. que  
ha cobrado la misma D.<sup>a</sup> Vicenta

Mataix de Alonso Cenda y Molla  
y se debian por este al difunto D.

*[Handwritten flourish]*

40.

4.

2.880.

1.243. 7.

5.665. 7.

5.530. 7.

1113. 2.

Antonio Santosa . . . . .

1101.

Y ultimamente: Cuatrocientos n.

en que por un calculo expre-

mente se han regularado los duos de

la presente division, sin perju-

icio de lo que correspondia con an-

tejo a anuel . . . . .

400.

Y Importan las bajas treinta

y dos mil trescientos x. doce m.

32.300.12.

Y siendo el tiempo de bienes treinta

y noventa mil trescientos diez y siete n.

39317.

Queda reducido este a siete mil die

y seis n. veinte y dos m.

7.016.22.

El Quinto de la antecedente canti-

dad a que debe quedar reducido

Abien de Almas dispuesto por

la finada asiende a mil cuatro

cientos tres n. once m.

1.403.11.

Y deducidos de la misma nesten pa-

ner sacan el tenio cinco mil ses-

cientos trece n. once m.

5.613.11.

El tenio de dicha cantidad son mil

ochocientos setenta y un n. tres

1.871.3.

Don lo que quedara para legitimado



1101.



tresmil setecientos noventa y tres.  
ochocientos . . . . .

3.742. 8.

Agregacion.

Yo unmentan al Caudal de Legi-  
timas dosmil quinientos veinte  
y dos n. mitad solo que tiene per-  
cibido de sus padres en tiempo de  
contracer matrimonio d. Juan.  
Lautonpa y debe colacionar . . . . .

2522.

Y importa todo el Caudal de legiti-  
mas seismil doscientos sesenta y  
cuatro n. ochocientos . . . . .

6264. 8.

Y dividida dicha cantidad en cuatro  
partes iguales para d. Francisco,  
d. Antonio, d. Vicente y d. Teresa  
Lautonpa y Matara que son los  
hijos que han aceptado la heren-  
cia materna, toca a mil quinien-  
tos sesenta y seis n. dos n. . . . .

1566. 8.

Con ungos antecedentes se pasa a  
liquidar el haber de los interese-

*[Signature]*

400.

32.300. 42.

39317.

7.016. 22.

1.403. 11.

5.613. 11.

1.871. 3.



dos y hacontes pago del mismo  
en los terminos siguientes

Haver de d. Fran. Serrano

Deve haver este interesado por  
su legitima materna mil quin-  
cientos sesenta y seis d. dos m...

1566. 2.

Por la tercera parte de terreno en  
que se halla agnoscido sesien-  
tos veinte y tres d. veinte y tres m.

623. 23.

Y por lo que debia abonarle en  
diferencia madre de la herencia  
perenne mil doscientos cuarenta  
y tres d. siete m.

1243. 7.

Total haver de este interesada-  
do tresmil cuatrocientos treinta  
y dos d. veinte y dos m.

3432. 22.

Pago al mismo.

Y para su pago se le adjudica  
de la cuarta parte de los inmuebles  
y poses de los terrenos prime-  
ro y segundo del campo de bienes  
en valor de mil doscientos ochenta  
y cinco d.

1295.

En suio por lo que deve cobrar





non dosmil quinientos veinte y  
dos reales . . . . .

2522.

1566. 2.

La casa Calle de top de este Pa-  
blado notada al numero cuatro  
del Cuenco de bienes, veinte y seis

623. 23.

mil setecientos ochenta y cuatro.

26794.

La pieza de tierra luenta de  
numero cinco de dicho Cuenco de  
bienes, cuatro mil quinientos

4500.

1243. 7.

Y ultimamente: Se le adjudican los  
sueditos al numero seis del mis-  
mo cuenco de mil quinientos  
cinuenta y dos n. . . . .

1552.

3432. 32.

Juntos las partidas adjudica-  
das trescientos y sesenta y seis  
cientos cuarenta y tres n. . . . .

36643.

Y concitiendo subieron en tresmil  
cuatrocientos treinta y dos n. . . . .  
ta y dos m. . . . .

3432. 32.

1285.

De visto lleva ademas trescientos y tres  
mil doscientos diez n. dos m. . . . .

33210. 2.

*B*

Por lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes

Primeramente: La Matrícula

en el Colegio de San Mateo lo que le  
cuesta esta matrícula en cantidad

de cuatrocientos treinta y dos . . . . . 430.

A D. Rafael Gualbes mil quinien-  
tos reales . . . . . 1.500.

A D. Rafael Santoyza trescientos  
veinte y dos . . . . . 320.

A D. Jose Pastor trescientos veinte  
y un reales . . . . . 321.

A D. Rita Perez doscientos y . . . . . 200.

A si mismo por lo que se le debe  
setecientos ochenta y ocho . . . . . 788.

A D. Nicolas Martini ochenta y  
un reales . . . . . 81.

A Salvador Cilled ciento veinte  
y cuatro . . . . . 124.

A D. Antonio Santoyza por la  
misma razon doscientos sesenta  
y cuatro . . . . . 264.

A Benito Bon, noventa . . . . . 40.

A D. Antonio Corrao, noventa . . . . . 40.



A Jose Inances, maestro n. .... 4..

A D. Vicente Santouza religioso  
 dosmil ochocientos ochenta n. .... 2880.

A D.<sup>a</sup> Maria Santouza por lo q.  
 le debe la difunta d. la heven-  
 vier paterna, mil ciento trece  
 n. tres n. .... 1113. 3..

A D.<sup>a</sup> Rita Santouza por el mis-  
 mo motivo, mil ciento treinta  
 y dos n. tres n. .... 1132. 3..

A D.<sup>a</sup> Carmen Santouza por la  
 propia razon mil ciento cua-  
 rente n. tres n. .... 1140. 3..

A todos los hijos del difunto d. An-  
 tonio Santouza por el rema-  
 nente del quinto que usufruc-  
 tuaron su madre D.<sup>a</sup> Vicente Ma-  
 rias y por iguales partes, cua-  
 tro mil trescientos sesenta y cinco  
 n. treinta n. .... 4265. 20..

A los mismos y con sujecion a lo

430..

1.500..

320..

321..

200..

788..

81..

124..

264..

40..

40..

*B*



Disposición testamentaria sobre su padre D. Antonio Perrottona, los mil ciento noventa y un reales que percibió la finca de Alamo Candia . . . . .	1191.
Particular igualmente en su herma- no D. Antonio para cubrir el bien de este sesenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve d. treinta y dos m. A su hermano D. Vicente con el mismo objeto sesenta y cuatro mil trescientos y cuatro d. treinta y dos m. . . . .	6569.32.
A su hermana D. Genara sesenta y cinco mil quinientos sesenta y siete d. vein- te y dos maravedis . . . . .	2567.22.
El bien de Almo de su madre en cantidad de mil cuatrocientos tres d. once m. . . . .	1403.11.
Y ultimamente. Al Abogado Hier- son, cuatrocientos d. . . . .	400.
Ayuden las obligaciones impues- tas en treinta y tres mil doscientos diez d. . . . .	33.210.

B



Y siendo la misma cantidad la  
adjudicada en caso, queda igual  
y pagado

Haven de D<sup>o</sup> Antonio Leontonja.

Corresponde a este interinado por  
su legitima merced mil quin-  
ientos sesenta y seis n. dos m. . .

1566. 2.

Por la tercera parte del tercio  
seiscientos veinte y tres n. veinte  
y tres m. . . . .

623. 23.

Y por lo que le devia abonar su  
madre a las herencias paternas  
cincomil seiscientos sesenta y cin-  
co reales siete m. . . . .

3.665. 7.

Asiende este haven a siete  
mil ochocientos cincuenta y cua-  
tro n. treinta y dos m. . . . .

7.854. 32.

Y en su satisfacion se le adju-  
ca la cuarta parte de los mue-  
bles y ropas de los menores pri-  
mogenitos y segundo del cuerpo orbe-

1191.

6569. 32.

6434. 32.

2567. 22.

1403. 11.

400.

33.210.

nos en mil doscientos ochenta y  
cinco reales - - - - -

1.285.

Y en el Año de penesibia a su ben-  
eficio d. Juan<sup>o</sup> Gantoupa seis-  
mil quinientos sesenta y nueve  
n. treinta y dos m. ....

6.569.32.

Y en esta adjudicacion  
siete mil ochocientos cincuenta y  
cuatro n. treinta y dos m. ....

7.854.32.

Y siendo el mismo su haven que-  
da pagada

Haven de d. Vicente Gantoupa.

Debe penesibia por su legitima ma-  
tencia mil quinientos sesenta y  
siete n. dos m. ....

1.566.2.

Por la tercera parte de la casa  
seiscientos veinte y tres n. veinte  
y tres m. ....

623.23.

Y por lo que estaba obligada su  
madre, d. Ana benencia paterna,  
cincomil quinientos treinta  
reales siete m. ....

5.530.7.

Costa haven de este interesado  
siete mil setecientos diez y nueve

1.285.



reales treinta y dos m. . . . . 7719.. 32..

Los que se le pagan en las incultas  
pante de los unebles y ropas de  
los mientes primero y segundo al  
Pueblo de bienes en valor de mil  
doscientos ochenta y cinco n. . . . . 1.285..

6.569.. 32..

Y en el Dia de cobran de su herencia  
no d. Juan. el seis mil cuatrocien-  
tos treinta y cuatro n. treinta  
y dos m. . . . . 6.534.. 32..

7.854.. 32..

Suma esta adjudicacion siete.  
mil setecientos diez y nueve n. trein-  
ta y dos m. . . . . 7.719.. 32

1.566.. 2..

Y debiendo percibir la misma can-  
tidad, queda pagado  
Novena de d. Genesio Santorpa.

623.. 23..

Le corresponden por su legitima  
parte una mil quinientos sesenta  
y seis n. dos m. . . . . 1.566.. 2..

5.530.. 7..

Y por lo que le devese cobrar en su  
merced de la herencia pertenencia



tresmil seiscientos veinte y siete

u. veinte m.

3.627. 20.

Asiende este haver a cinco mil  
ciento noventa y tres u. vein-

te y dos m.

5.193. 20.

Y para su pago a la aplicacion de  
cuenta de cuenta de los muebles y  
ropas de los menores primero y  
segundo del tiempo de bienes en mil

doscientos ochenta y cinco u.

1.285.

En la otra ropa destinada para  
los mismos segun sea notada al  
numero tres del tiempo de bienes en  
mil trescientos cuarenta y un u.

1.341.

Y ultimamente: El dia de cobranza  
su hermano d. Juan. 2º dosmil quin-  
cientos sesenta y siete u. veinte  
y dos m.

2.567. 20.

Suma lo adjudicando cinco mil  
ciento noventa y tres u. veinte  
y dos m.

5.193. 20.

Y siendo este mismo su haver resulta pagada.

Declaraciones.

1ª . . . . . Se declara que los en cuenta y ocho libras

*(Signature)*



ó sean setecientos veinte n.º.º. anuales que  
 deben satisficerse á D. Vicente y D. Rafael San-  
 torosa Religiosos esclaustrados del orden de San  
 Francisco por su vitalicio, debiendan pagarse  
 por todos los herederos del difunto D. Antonio  
 Santorosa en esta forma: D. Juan.º.º. D. Vicente  
 y D. Antonio Santorosa por el tercio y legitimas  
 paternas ciento cuarenta y ocho n.º.º. diez y  
 nueve m.º. cada uno; y D.ª Maria, D.ª Rita, D.ª  
 Carmen y D.ª Teresa Santorosa sesenta y  
 ocho n.º.º. diez y nueve m.º. cada una; el cuyo  
 pago podran ser exarremiados por todo vi-  
 gencia si no se cumpliero en el dia de su veni-  
 miento: Declarandose en mismo para los  
 efectos que haya lugar, que los referidas  
 D.ª Maria, D.ª Rita y D.ª Carmen Santorosa  
 vienen tenidas al abono de esta pensión vi-  
 talicia en la cantidad expresada desde el dia  
 del otorgamiento de la misma y de presente  
 division hasta que se verifique la muerte  
 de dichos Religiosos con arreglo al derecho

3.627. 2o.

5.193. 2o.

1.285.

1.341.

2.567. 2o.

5.193. 2o.

pagadas.

libras

que les correspondan, mediante á que en  
el acto del otorgamiento de dicha Carta de-  
ben entregarse la cantidad que les  
correspondan por todos sus años, y por con-  
siguiente la que notuvo su madre D.<sup>a</sup> Vi-  
centa Martorell para cumplir con el pu-  
go de dicho Estatuto en la parte que les  
perteneceia

2.<sup>a</sup> Se declara del mismo modo que teniendo un  
D.<sup>o</sup> dichos Religiosos para habitar en el  
Entresuelo de la Casa de la Calle del top du-  
nante su vida, y no habiendose deducido de  
valor total de dicha Casa el del referido En-  
tresuelo que consiste en dosmil trescientos  
doce n.<sup>o</sup> segun procede, hem convenido los  
interesados en que D. Francisco Sentouza  
á quien se ha adjudicado la mencionada  
Casa, retenga en su poder los dosmil  
trescientos doce n.<sup>o</sup> durante la vida de  
dichos Religiosos, descontando la expresada  
Cantidad de la que deba entregar á sus  
hermanos por sus respectivos años, y verifi-  
cado el fallecimiento de ambos Religiosos,  
deben reintegrar á aquellos de la Can-



Fided netomida en Dinero efectivo y sin las  
menor dilacion o demora.

3<sup>ra</sup> Se declara tambien que en conformidad  
al dno que tienen d.<sup>a</sup> Maria d.<sup>a</sup> Rita  
y d.<sup>a</sup> Carmen Santonja para percibir  
la cantidad que natura de su legitimas su-  
tenen las difuntas su madre con el ob-  
geto de corresponder el Vitalicio de los refe-  
ridos Religiosos, y al que tienen por la  
parte del quinto de los bienes de d. Antonio  
Santonja que usufructuaron la misma,  
y por el debito de Alonso Candi que cobro  
tambien la finada, se ha hecho la corres-  
pondiente liquidacion de todo ello para  
obrar toda duda en lo que deben perci-  
bir por los indicados respectos, y en su conse-  
cuencia ha resultado, que a d.<sup>a</sup> Maria  
Santonja le corresponde por su legiti-  
ma parte que natura dicha su ma-  
dre mil ciento trece y tres rs., por el  
nacimiento al Quinto seiscientos un ve

*[Handwritten signature]*



122  
d. nueve m., y por la deuda cobrada de  
Alonso Penda ciento trece n. catonce m.,  
que hacen el todo mil ochocientos treinta  
y cinco n. veinte y seis m., de los cuales des-  
contados doscientos veinte n. quatro m. que  
los tiene el Oulton del Lunes de, restan  
mil seiscientos quince n. veinte y dos m.,  
cuya cantidad es la que le debe abonar  
su hermano d. Juan<sup>to</sup> Santouza en el  
acto de otorgarme la dicha de la presente  
division. A d. Juan<sup>to</sup> Santouza le con-  
viene por su legitima paterna mil  
ciento treinta y dos n. tres m., por el re-  
manente del quinto seiscientos nueve n.  
nueve m., y por el debito de Penda ciento  
trece n. catonce m. que hacen la suma  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro n.  
veinte y seis m., y deducidos los doscientos  
veinte y quatro m. del valor del Lunes de,  
restan a su favor mil seiscientos treinta  
y cuatro n. veinte y dos m. la misma q.  
deben abonarse en dicho acto por el re-  
ferido d. Juan<sup>to</sup> Santouza. Y por ultimo  
a d. Juan<sup>to</sup> Santouza le pertenece





por su legitima porción mil ciento cua-  
 renta y tres mrs. por el quinto seisientos  
 nueve y nueve mrs. y por la deuda de  
 Cenda cinco treinta y tres mrs. que com-  
 ponen la total suma de mil ochocientos  
 sesenta y dos mrs. veinte y seis mrs. y besados  
 los doscientos veinte y cuatro mrs. por la  
 parte del Valor del Catastro, resultan en  
 su favor mil seisientos ochenta y dos y  
 veinte y dos mrs. cuya cantidad deberá en-  
 cargarse su hermano D. Juan<sup>to</sup> en el cargo  
 de la casa; pero venida la muerte de  
 dichos Religiosos debenci el mismo su herma-  
 no reintegrar a los dichos en suero efecti-  
 vo de los doscientos veinte y cuatro mrs. que  
 le se retienen de cada una de las mismas  
 segun se ha manifestado

Se declara por ultimo, que siempre que  
 expusiere algunos otros bienes dnos o acciones  
 pertenecientes a la testamentaria de D. Juan<sup>to</sup>  
 estos debenc dividirse entre sus hijos

*[Handwritten signature]*

que han aceptado las herencias en la  
misma forma que los inventariados,  
y si por el contrario resultasen deudas  
querasen o perteneciesen a terceros en  
quien estos bienes adjudicados, debieran bo-  
nificarlos mutuamente los interesados con  
un cargo a Dios y a su alma de evicción se-  
gun correspondiere. En cuyos términos con-  
cluyo la presente division que he hecho  
bien y fielmente segun mi entenden e inteli-  
gencia y la firmo en esta Ciudad de Al-  
calá a veinte y siete de Junio de noventa e ocho  
cientos noventa e seis = D. Juan<sup>o</sup> Sempere =

Signe y Comende bien y fielmente con la citada di-  
vision presentada por escrito a que me  
remito y de ello doy fe. En cuya virtud los re-  
feridos comparecientes, previa la correspon-  
diente licencia marital prevenida en Dios  
que si huben sido pedida, concedida y accep-  
tada respectivamente por dichos consortes  
respectivamente doy fe, todos juntos y cada uno  
de por si con renunciacion de las leyes de la  
marchandad y fianza, de su guarda y custodia  
evidencia en la via y forma que mas bien







haya lugar en Dño, en sus nombres pro-  
 pios y en el de sus herederos y sucesores, y di-  
 cho D. Vicente Santonja y Rosalbes Pbro en  
 nombre y representación del expresado D.  
 Vicente Santonja y Marturi y en fuerza de  
 las facultades concedidas en el poder de que  
 arriba se ha hecho mención, otorgaron: Que  
 expresados notificaron y confirmaron la pre-  
 sente liquidación, división y adjudicación  
 de bienes, según y conforme quedan practi-  
 cados y de que han sido enterados, y aceptan  
 toda como la aceptan los referidos D. Juan.  
 D. Antonio, D. Teresa Santonja y Marturi y  
 el D. Vicente Santonja Pbro en la individual  
 representación, declararon no padecer el me-  
 nor error ni engaño en su distribución, y en  
 el caso que lo hubiere por demeritos de culpa  
 en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden  
 mutuamente por donación pura y perfecta  
 e inrevocable intervistos con insinuación y es-  
 presa renunciación a las leyes que tratan



del engano y los terminos que conceden pa-  
ner reclamante los que dan por pasado  
como si lo estuvieran. Yo constituyo dichos  
interesados receptantes poder bastante para  
percibir lo que respectivamente les va adju-  
dicado; y para que lo mismo pueda el D. Franc. San-  
tonja y Martari de los nores que se quedan apli-  
cadas, el D. Antonio, la D.ª Venesa, Santonja y Mar-  
tari y el D. Vicente Santonja en el nombre de  
comparace, se cedan renuncian y transpasan  
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
directas y executivas, porcuque como dueño ab-  
soluta de las mencionadas fincas que se le adju-  
dican, las posea; disfrute, venda, cambie, ena-  
gane y disponga de ellas a su voluntad con tu-  
gencia a las obligaciones que le van impuestas  
y olo establecido por la Real Cedula. Ceteris Cle-  
ricis locis Sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de fono Valentie non existunt,  
nisi dicti clerici juxta sententiam et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bonos ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel habuerunt. Yo pongo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de

Q



mil seiscientos treinta y nueve: Y prometan  
 los mismos interesados que aceptan la presen-  
 te division, que si saliere alguna inentendim-  
 bre sobre lo adjudicado respectivamente, se satis-  
 fanan mutuamente la cantidad que importa-  
 re a proporcion de su terreno, para lo cual quie-  
 ren estar tenidos de eviccion en toda forma de  
 dño. Y mediante a que las contenidas d.<sup>a</sup> Ma-  
 ría, d.<sup>a</sup> Rita, y d.<sup>a</sup> Carmen Santonosa y Natoris  
 con sus respectivos maridos, en conformidad a lo  
 prevenido en la declaracion tercera de esta  
 division, reciben en este acto de su hermano  
 D. Juan.<sup>o</sup> Santonosa y Natoris las sumas que se  
 se segun ella tenia obligacion de entregarlas  
 y son, a saber: a d.<sup>a</sup> Maria mil seiscientos quin-  
 ce a. veinte y dos m.: a d.<sup>a</sup> Rita mil seiscientos  
 treinta y cuatro a. veinte y dos m.: y a d.<sup>a</sup> Car-  
 men mil seiscientos cuarenta y dos a. veinte  
 y dos m. Todas tres en monedas de Oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presencia y por los  
 testigos infrascriptos de que aqui se da fe,

B

en su virtud como pagadas y satisfechas á su  
voluntad y las mencionadas sumas respecti-  
ve, otorgam<sup>os</sup> de ellos en favor del propio su  
hermano D. Juan.º la mas solemne y eficaz  
Carta de pago y que convenga á su completa  
y absoluta seguridad. Y finalmente, ofre-  
cen todos los comparecientes, y el d. Vicente  
Gonzalez en la representacion que intervie-  
ne, llevar á efecto y entera cumplimiento  
cuanto arriba se indica y en la parte que  
á cada uno compete, sin contradecirlo ni re-  
clamarlo en manera alguna, y si lo con-  
trario hicieren, consistenten se entienda por  
el mismo hecho, habiendolo aprobado y otorga-  
do de nuevo con mayores vinculos y firmas  
añadiendo fuerza á fuerza y contrato á con-  
trato. Y esta observancia de esta Carta obli-  
ga á sus hijos y herederos y el apoderado los  
de su principal heredero y por haber. Y si un  
poder á las Justicias del A.º que de las cau-  
sas conocieren segun dno<sup>o</sup> pareciere á ello  
les expresen como por sentencias definiti-  
vas pasadas en Juicio y consentidas, á cuyo  
fin remite las leyes á su favor con la

D



general del día en forma; y especialmente las  
 contumacias de Maná, Pita y Cammen Sotomayor y  
 Mestizo renunciaron la Ley treinta y una de  
 bono de cuyo beneficio han sido entendiéndose por  
 mi el libro de que doy fe para que no les verbi-  
 ga ni aproveche en este caso. Yo juramos con-  
 forme a lo de no oponerse a esta Ley por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que las  
 supranque aunque haya lugar, y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-  
 clarar que las otorgar libre y espontáneamen-  
 te sin tener hecho protestación en contrario  
 y aunque oposición la naviem y anulan au-  
 temáticamente desde ahora. Fue de este juram.<sup>to</sup>  
 no han pedido ni peticion de nulacion ni rela-  
 cion de quien se les pueda conceder, y a unq.  
 de facto se les concedieren no mancen de ellas  
 pena de perjurio. En cuyo testimonio y con-  
 certidad se deviese registrar. Copia de esta  
 Lema en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dur-  
 tno el termino y bazo las prevenciones y penas



prevenciones en Reales Ordenes vigentes, así lo  
 digenon y otorganon, firmando solo los  
 hombres, y por las mugeres que digenon no  
 saben lo trizo á sus negocios el testigo D. Jose  
 Gilbert abogado, que con Miguel Notta testa-  
 don de mano ambos de esta Ciudad, lo fueron  
 presenciados en esta Lina. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes, yo el mismo day  
 fe= Vulen en emmendados= 0= esta= 0= tres= 1= seis= 7= Vi-

cente= 10= Vicenta= 11= 0= 0= n= Antonio

Juan<sup>o</sup> Santonja y Mataip  
 Pascual y Miró

Fran.<sup>co</sup> Garg. y Jordán

Antonio Santonja  
 Jose Miró y Pascual y Fr. Vit. Santonja  
 Jose Gilbert

113. Obligacion

D. Jose Jordán y Comante

es D. Fran.<sup>co</sup> Paston y Julia

Antonio  
 Jose Notta  
 de Notta  
 400cientos ochenta  
 y siete y medio

En la Ciudad de Alcazar

Libre copia con un mes de Julio del año mil ochocientos  
 y diez y siete. Anterior el cinco y tres  
 de Agosto de este año mil ochocientos y diez y siete.  
 En la Ciudad de Alcazar el día de mañana de este mes de Julio del año mil ochocientos y diez y siete.

Mateo mencio y fabrica de Paños, y su consorte D.  
 Mateo



Francisca Espinoa vecinos de la misma, y pre-  
 via la correspondiente licencia municipal que  
 venida en dno que se havien sido perdida concedi-  
 da y aceptada respectivamente por dicho Con-  
 senter doy fe, los dos juntos y cada uno de por si  
 con renunciacion de las leyes de la muni-  
 cipalidad y fianza, de su quando y cierta ciencia en  
 la via y forma que mas bien hayer lugar en  
 dno confiesan y dicen: Que reconocen y deven  
 a D. Inac. Pastor y Julia tambien del lomen-  
 cio y fabrica de pan de esta Ciudad, la Can-  
 tidad de doce mil n. l. que les ha prestado por  
 licencias favor y merced y han recibido del mu-  
 nio en esta forma: Cinco mil n. en este acto en  
 monedas de dno y plata de buena calidad y  
 peso a mi presencia y de los testigos infraes-  
 critos de que requerido doy fe; y los restantes sie-  
 temil n. antes de ahora, segun asi lo declaran  
 con renunciacion que hacen de la excepcion  
 que pudieran oponer de no haberlos recibido  
 y de las demas leyes de la entrega y entrega;

*[Handwritten flourish]*

260  
y como satisfechos de unos y otros a su voluntad  
formalíen a favor del Pastor el oportuno  
resqueando. Cuyos docenil n.º 2.º prometen y  
se obligan de volver y entregar al mismo D.  
Juan.º Pastor y Julia ó a quien le representa-  
re dentro de seis años contados desde esta fe-  
cha en adelante en una sola paga, ofre-  
ciendo igualmente abonarle en recompensa a  
favor que reciben, un seis por ciento anual,  
segun es practica y costumbre entre comen-  
ciantes, correspondiente a dicha cantidad mien-  
tras la retengan en su poder, todo en dinero  
metalico sonante y no en otra cosa ni espe-  
cie, llanamente y sin pleyto alguno con  
los costos ó que dieren lugar para la co-  
branza, cuya execucion defieren con solo es-  
ta Usua y el fincamiento de quien fuere par-  
te relevandola de otras piveas aunque se  
dno se requiera. Y a su seguridad y cumpli-  
miento obligan generalmente sus bienes  
y rentas havidos y por haver; y especial y  
expresamente, sin que la obligacion general  
de bienes viese altere y perjudique a la parti-  
cular ni esta a aquellas, hipotecam una ca-

Q





sa de habitacion que en calidad de libre de to-  
 do cargo y responsabilidad, tienen y poseen  
 como a propios en la calle de San Marcos  
 de este Poblado marcada con el numero 20, lin-  
 dante por un lado con la de D. Remigio Mol-  
 to y por el otro con otra propia tambien de  
 dichos Consortes. Cuya Casa gravan y sujetan  
 a honra estos, con la seguridad del cobro de los antedi-  
 chos doce mil n.º y sus reditos con el expreso  
 pacto de no enagenarla y de ningun modo  
 obligarla hasta la entera solucion y pago  
 de los mismos, queriendo que lo que obraren  
 en contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrando contra este contrato y pacto  
 especial. Ya mayor abundamiento la di-  
 chada D.ª Francisca Espinos quiere que el credi-  
 to de los mencionados doce mil n.º y sus reditos  
 en favor del referido D. Inocencio Pastor y Julia,  
 sea privilegiado y su cobro preferente al de  
 cualquiera otros sea cual fuere su clase  
 y procedencia, con hasta el de sus bienes de-

*[Handwritten signature]*



17.  
tales, parafornales, hereditarios y de otros de  
su pertenencia; y ofrece y se obliga a que  
contra el indicado credito no manci del pri-  
vilegio que le conceden las leyes por el otro  
de los referidos bienes de su patrimonio por el  
especial favor y utilidad que ha redundado  
en si y en su esposa del préstamo de los expre-  
sada sumas, en cuyo fin renuncia todas enan-  
tas Leyes le sean en este caso propicias, que  
quiere se entiendan intentas sola letra en  
la presente, pora que de ningun modo le fa-  
vonescan. Y estando presente el contenido  
d. Franc. Pastor y Julin, acceptos esta Cuna.  
en todas sus partes para usar de ella segun  
le convenga. Y queda prevenido por mi el  
Cuna de la obligacion de registrar copias de la  
misma en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad  
dentro el termino y baxo las penas, estableci-  
das en Reales disposiciones al intento promul-  
gadas. Y ambas partes, firmando como fu-  
nom en forma legal de que doy fe, que en  
esta Cuna no ha intervenido mas premio e in-  
teres que el seis por ciento en ella pactado, sin  
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas



conosciendo segun dno, pora que las apremien-  
 ta su cumplimiento como por Sentencia defi-  
 nitiva pasada en Juredo y consentida; a cuyo  
 fin renuncian las Leyes de su favor con la  
 general del dno en forma. Y especialmente  
 la contenida d.ª Francisca Espinós renuncia  
 la Ley sesenta y una de Toro de cuyo benefi-  
 cio ha sido entrada por mi el dno de que  
 soy fe, para que no le valga ni aproveche  
 en este caso. Y para conforme a dno de no  
 oponerse a esta Lina por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que la supla que aun-  
 que haya lugar; y por que es de su utili-  
 dad y conveniencia el hacerla declarada que  
 la otorga libre y espontaneamente sin te-  
 ner hecha protestacion en contrario, y  
 aunque apareciere la nevoa y amula corte-  
 namente desde ahora. Que de este finamen-  
 to no ha pedido ni pidiere absolucion ni rela-  
 xacion a quien se las puedan conceder, y aun-  
 que de facto se las concedieren no rescate de ellas

pena de perjurio. Y los otorgantes y  
aceptante (si quienes yo el mismo doyfe como  
es lo firmacion, siendo presentes por testi-  
gos Felipe Blanes contramaster de magui-  
nas, y Tomas Bonomat texedor de paños am-  
bos de esta Ciudad =

Jose Jordá y Fran<sup>co</sup> Espinos

Fran<sup>co</sup> Pitarro

Antoni  
Jose Martorell

de Nolas

Huesca y siete

119. Comita de pergo.

Dona Ant<sup>o</sup> Vicens y otros

otros menores de Jose Gilbert.

En la Ciudad de Alcoy el dia  
diez dias del mes de Julio del año mil ochoc-  
ientos cuarenta y seis. Antemi el mismo y tes-  
tigos infrascriptos comparecieron D. Antonio  
Vicens del Comencio, Joaquin Segura fabrican-  
te de paños y Josefa Blanes de estado honesto  
mayor de edad vecinos de esta Ciudad, y de su gra-  
do y ciencia ciencia en la vida y forma que  
mas bien haya luego en sus confesiones y  
dicen que reciben en este acto de D. Joaquina  
viuda de D. Jose Ramon Gilbert, y D.  
Juan<sup>o</sup> Pellier Abogado de esta Ciudad co-  
mo Curadores de los menores D. Vicente, D.

Q



Juan, d. Ruperto y d. Encarnacion Girbert y  
 Nemes Trisor de aquella y de su ciudad de punto  
 morado, las Cuentidades, a saber: d. Antonio Bi-  
 ces de docenit docienta once m. Joaquin Segu-  
 na de cuatromil ciento setenta y un m. Diez y  
 nueve m.; y la Honora de cuatrocientos noventa  
 y cuatro d. siete m. Cuyas respectivas sumas  
 son aquellas mismas (excepto la del Bices que  
 es parte) que entre otros como proceden-  
 tes de la tenencia paterna, se impuso la  
 obligacion de pagarlas adichas menores en la  
 manera que consta todo justificado y pre-  
 venido en el expediente de decreto de utilidad  
 que para la venta de ciertas fincas propias  
 de los indicados menores, promovieron sus re-  
 feridos Curadores en el Juzgado de primera  
 Instancia de este partido y Excmo. Cabildo de  
 mi cargo al efecto de pagar los mencionados  
 creditos del producido de aquellas; y habiendole  
 cumplido por lo que hace a los indicados Joa-  
 quin Segura y Josef Moreno, en su totalidad, y



la parte que del suyo recibe D. Antonio Ber-  
cens, lo declaran así estos y en su virtud como  
pagados y satisfechos de las Cantidades que res-  
pectivamente quedau designadas, y reciben  
en mi presencia en monedas de oro y plata  
de buena calidad de que requirido doy fe, otor-  
gan de ellas a favor de los expresados Conca-  
dones y sus mercedes, la mas solemn y eficaz  
Carta de pago que conuenga a su seguridad,  
releuandolos como les releuan de la obligacion  
en que estauan constituidos de haverles de en-  
tregar las referidas Sumas segun el auto  
de seis de Junio ultimo proveido en el citado  
Expediente que cancelan y anulan en es-  
ta parte defendido en las demas en su  
fuera y vigor. Y aseguran que dichas  
respective Cantidades les han sido bien pa-  
gadas y a parte legitima, por lo que pro-  
metan no boluerlas a pedir ni otra peno-  
na en sus nombres pena de restituirlos con  
mas las costas. La sus firmada obligan sus  
Bienes y hereditas herederos y por heredes. Pueden  
poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas conuegan segun dno pena que es ello



120.  
D. J.  
ca d.  
Libre  
un mto  
de dia  
y amio  
nancia  
quinta  
M...



les expremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Jure y consentida; en cuyo fin  
 reunieron las Leyes de su favor con la que el  
 Sr. D. en forma. No firmaron excepto Jose  
 fer Glonem que dize no saben, lo hizo en su  
 nombre el Sr. D. Juan Linan oficial de Humana que  
 con Vicente Abad Comador de esta Ciudad,  
 lo fueron presentes de este libro. De todo  
 lo cual y del consentimiento de los otorgantes  
 yo el Sr. D. de fe:

Ante Vicario

Joaquin Segura

M. L. S. Antequera

Antoni

José Marti

de Notario

# Die y ocho

120. Poder:

D. Jacinto Carrion Pbro

ca. d. Gil Mina y otros.

en la Ciudad de Alay a los once

Libro copiado dias veintiseis de Julio del año mil ochocien-  
 to y tres.  
 En la Ciudad de Alay a los once dias de Julio del año mil ochocien-  
 to y tres. Yo el Sr. D. Jacinto Carrion Pbro Vicario de la Parroquia de San Juan de Alay y ter-  
 ciano de este lugar infrascripto comparecio D. Jacinto Carrion Pbro Vicario de la Parroquia de San Juan de Alay y ter-  
 ciano de este lugar y el Sr. D. Gil Mina y otros.

En la misma vecindad de ella y ordenado y

cienta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dho. otorgo y dho.  
que dave y confesio todo su poder cumpli-  
do libra lleno y bastante qual se requiere  
y necesario sea en d. Gil Mino y d. Juseph  
Carbonell Inocenciones del Juzgado de prime-  
ra Instancia de la Ciudad de Lleon vecinos  
de ella, onseñtes en este otorgamiento para  
como si presentes fueren y aceptados  
altr dos fincos ya cada uno de por si para  
que en nombre del compareciente y repre-  
sentando su propia persona acion y dho  
Concilio. y puedan concurren y concurrir en Juicio  
de paz y conciliacion en quantas veces tenga y  
haculo el otorgante activa y pasivamente  
entre los Señores Alcaldes Constitucionales, sus  
tenientes y demas autoridades competentes,  
y allí constituidos y asociados de los hombres  
buenos que eligan, supongan sus razones  
que asistieren al mismo otorgante, y la re-  
solucion que nacieren su aprovacion o  
desaprovacion segun convenga a los inter-  
ses de este; nombren Jueces compromissarios  
si lo consideran oportuno para transigir



los negocios con previo aviso por escrito  
 del otorgante; y pida la certificacion de dichos  
 Juicios en caso de no conformarse las partes  
 para los usos que pueden convenir. Y pa-  
 ra el seguimiento de todos los Pleitos causas  
 y negocios del propio otorgante, civiles y  
 criminales movidos y por mover asi deman-  
 dando como defendiendo ante los Tribunales  
 Nacionales Superiores e inferiores de am-  
 bos fueros, o cuyo fin presenten demandas  
 pedimentos, requerimientos, protestas estimo-  
 nes y emplazamientos: usquen y ojeten los  
 de la parte contraria y en prueba presen-  
 ten Placas Fertigas e instrumentos: tachos los  
 de adversos: pidan exenciones, prisiones, pri-  
 erones, solturas embargos de embargo Ven-  
 tus y remates de bienes: tomen preciones y  
 amparos: hagan juramentos de Pelminid  
 desiciones y supletorios: acusen Juces letaa-  
 dos y Juces: oigan autos y sentencias interlo-  
 cutorias y definitivas: consientan lo favora-

*[Handwritten signature]*



He y solo perjudicial nulacion y nulacion  
 y supliendo significandolo en todas instan-  
 cias y tribunales pidan costas y hagan los  
 demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan, las mismas que  
 el otorgante por si mismo siendo pre-  
 sente, pues para todo ello cada una de  
 parte con la curia sucesoria y depen-  
 diente les dio este poder sin limitacion  
 con libre facultad general administracion  
 y facultad de enajenacion para y substiti-  
 tuela en uno o mas posesionados, nuevos  
 los substitutos y nombren otros de nuevo y  
 en todos relevo en forma. Y en forma  
 obligo sus bienes y Rentas hereditarias y por  
 haber con terminacion y poderio a Justicia  
 competente y numeraria de curtos leyes  
 puedan serles favorables con la general ob-  
 dencia en forma. Yo firmo (a quinientos e  
 noventa y cinco) siendo presentes por testigos Blas  
 Gines y Blas Martin presentes en esta

Verdad =

Jayme Varios

Ante mi

Jose Martin  
de Horta  
Haveria de

#121. Venta

Rita Molina y otros  
 a Antonio Ferrer y Jonda.

En la Ciudad de Alcala once dias

B

Libro inscri-  
 to en el tomo  
 a mto de  
 no libro de  
 tomo 1866  
 Moota



Libre inscrip con  
los otros regand  
a mite de Artes  
no leare dia de  
vales 1846 doffe

del mes de Julio del año mil ochocientos encaen  
fer y seis. Antemi el libro y festigo infuacresci  
for compuncienon Alita Molina vinda en se

Motario

gundas impies de Jose Colomen, y su hija de  
primen matrimonio Josefa Maria Belde  
y Molina con el marido de esta Jose Belde  
residentes de puros vecinos de esta ciudad, y puevid  
la conupondiente licencia marital pueveni  
du en dno que se hayan sido pedida concedida  
y aceptada respectivamente por dichos Con  
sentes doffe; todo junto y cada uno de por  
si con renunciacion de las leyes de la mancomu  
nidad y fianes, de su grado y cuenta ciencia en  
la via y forma que mas bien haya togan  
en dno, en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores, otorgan: Que venden  
y dan en venta real por suyo y heredad pa  
ra siempre a Antonio Ferras y Tordal an  
pintano vecinos de la Villa de Escaynente que  
esta presente y aceptante y a los suyos,  
unalera de habitacion y morada situada

*[Signature]*

en el Poblado de dicha Villa de Bucayante  
Calle de S. Cayetano, lindante por un lado  
con el horno de pan cocido de este nombre, y  
por otro con la de S. Ine Montaner. Cuyas  
su declaracion las expresadas madre e hija  
pertenecialas por mitad, y por ciento y le-  
gitimos titulos bajo las cuales la referida  
providencia quietas y pacificamente en po-  
sicion y propiedad, hallandose tomada mi-  
camente a un curso de Capital de noventa  
tos de V. que con su correspondiente anual  
pension se responde y paga ad Tomas Bel-  
da vecino de la referida Villa de Bucayante.  
Libre de otro cargo y responsabilidad,  
y en este concepto la aseguran y venden  
con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y todo lo demas que de  
hecho y derecho les pertenecen. Por precio de  
mil quinientos sesenta de V. de los cuales S. Ine  
Compadron de consentimiento de los Cuidada-  
nes, se retiene en su poder los noventa  
de Capital de curso manifestado, y en esta  
cantidad de que se adeudan a S. Ine Belda de  
pensiones venidas con obligacion de satisfu-





carlos a este inmediatamente, y los restantes  
 seiscientos sesenta y cinco en cumplimiento, los  
 aciben dho. Vendedores en este auto del Com-  
 prador en moneda de plata de buena calidad  
 a mi presencia y otros testigos infrascriptos  
 de que requirido por fe, y como pagador y su-  
 rrefectos de ellos a toda su voluntad otorgare  
 a favor del mismo comprador la mas so-  
 lenne Carta de pago y finiquito en forma  
 cual convenga a su seguridad. Y en estos ter-  
 minos declaran los Vendedores que el precio  
 precio y Valor de la cosa vendida, es el dho.  
 referido mil quinientos sesenta y cinco y si que  
 mas tenga o pueda valer honor y gracia  
 y donacion irrevocable inter vivos a favor  
 del Comprador, a cuyo fin renuncian las le-  
 yes que tratan de los contratos en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad del precio  
 precio y los tenidos que conceden para re-  
 clamarse el engaño, los que van por pasa-  
 dos como si lo estuvieran. Y todo hoy en



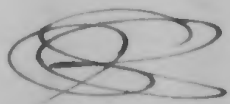
adelante para siempre se desampararon de-  
sisten quitam y apartam: al dno yacencia  
que en dha casa tengam y los puegan per-  
tenean; y los dchos sucesores y tanpoco  
en favor de los pnedos para que como si  
cora suya propia la posea, goce, venda  
cambie, y disponga de ella a su libe volun-  
tud, quando lo establedo por la Clau-  
la: Decretis Clerici Locis Sanctis militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de fide Ca-  
lentie non existant, nisi dicti Clerici fuerit  
Senior et Tenorem fons novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirierit  
vel haberit. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
de unave de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y de confesion el Competente po-  
sea paraque tome la correspondiente por-  
cion de dha Casa que le venden y en el inte-  
rin se constituyen por sus inquisitos tenido-  
res y pcedores pcedores en legal forma pa-  
ra porante en ella siempre que lo pida.  
Y finalmente se obligan a la eviccion de  
quidad y sancionada de esta Overta y ha



pnesio en toda forma de dno. Y estando pre-  
 sente el contenido Antonio Jone y bonda  
 Compadron accepta esta lina y con ella la  
 venta que solo hace dha casa deslinada  
 de unya propiedad y posesion se da por sa-  
 tisfecho y entregado a toda su voluntad; y en  
 su virtud promete y se obliga satisfacer y  
 pagar deida esta fecha las pensiones de C  
 censo manifestado mientras no redima su ca-  
 putal, como igualmente ad. Tomas Belda pro-  
 quitario del mismo, las instrucciones a que  
 refieren por el importe de pensiones veni-  
 das que se le devien, lo que ofrece cumplir  
 llanamente y sin pleyto alguno con las cor-  
 tas de la cobranza. Y queda prevenido por  
 mi el dho dha obligacion de registrar Copia  
 de esta lina en el Oficio de Hipotecas de la  
 Villa de Dertemiente dentro de tres dias por  
 fixado en el Real Decreto de veinte y tres de  
 Mayo de mil ochocientos noventa y cinco  
 sin cuyo requisito o que ha de preceder al

*[Handwritten signature]*

que el Dño saculudo en el mismo, no ten-  
dra valor en efecto. Las dos partes en  
observancia obligan sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haber. Y con poder a las Justi-  
cias de S. M. que de sus causas continen se-  
gun dho privilegio en ello les aprension co-  
mo por sentencia definitiva proseda en  
Juzgado y executada, en cuyo fin rememora  
las leyes de su favor con la general de  
Dño en forma. Y especialmente la conteni-  
da Josef Maria Betta y Molina, remem-  
ora la ley sexta y una de Toro, de cuyo  
beneficio ha sido entienda por mi el Dño  
de que dho privilegio no se vulga ni apro-  
veche en este caso. Y para conformar dho  
de no oponerse a esta Real por dicho pri-  
vilegio ni por otro alguno que la supere  
que aunque haya lugar; y porque es  
de su utilidad y conveniencia el Dño declara  
que la tenga libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestaion en contrario y  
aunque aprension la nueva y amada inte-  
namente dudo ahora. Que de este presento  
no ha pedido ni pedira obstacion ni rehusa-



# 122

Inca

en Inca

d. b. v. p. r. a.

de segundo

Juan.º

13 Julio 18.

Me



ción a quien solos pueden conceder, y amigable  
 de facto se les concedieren no en su nombre de ellos pe-  
 na de perjurio. Y lo firmo el Compadre, y  
 por los Corderos que digan no saber, lo hi-  
 zo a sus mejores Altorijos Jose Francisco por el padre  
 de parientes, que con Juan<sup>o</sup> Mateo Escobedo se  
 esta Comunidad, lo fueron presentados de esta lra.

De todo lo cual y del conocimiento de los otan-  
 guantes yo el Sr. don fe = Valen los amos =

Antonio Ferrer y Jorda  
 Jose Garcia  
 Antoni  
 Jose Mateo  
 de Matos

# 122. Venta

Juan<sup>o</sup> Mullon y Canton  
 en Juan<sup>o</sup> Ferrer y Jorda

En la Ciudad de Alay a los doce  
 dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
 tos segundo mil de  
 Juan<sup>o</sup> Ferrer y Jorda por mandado y señ. Antoni el Sr. y testiga  
 13 Julio 1846 don fe.  
 infrascriptos comparecieron Juan<sup>o</sup> Mullon y Can-  
 ton labrador de vino de la misma, y de su qua-  
 do y cocata ciencia en la via y forma que  
 mas bien le parezca en dno. en su nombre

*[Handwritten flourish]*



propio y en el de sus herederos y sucesiones etc.  
que. Fue Vende y de en venta real por uno de  
herederos para siempre a Juan<sup>o</sup> Joana y Vanda  
tambien testadores vecinos de la Aldea de Co-  
centayna que esta presente y aceptante  
y otros suyos, sobre dos fanegas poco mas o  
menos de tierra de Vinos y Olivares, situadas  
en término de la Villa de Cocentayna parti-  
da de Benituen lindante con tierras de Juan  
Botella, las de Jose Luis, las de Joaquin Gine,  
y las de Antonio Pascual. Cuya tierra adqui-  
rio el Vendedor por compra que hizo de  
Juan<sup>o</sup> Catala y Marti y Maria Mora Conson-  
tes segun buena costumbre en Cocentayna por  
su libro de Guillermo Jose Ruiz en dos de Junio  
ultimo, copia de la cual he exhibido, y se acom-  
pana a ella el correspondiente Carta de  
pago del dno de hipotecas cursado por la mis-  
ma, y su registro en la Contaduria de estas de  
dicha Villa de Cocentayna, yo el uno, doyfe, y por  
este titulo la difunta quieto y pacifica-  
mente en posesion y propiedad, en calidad  
de libre de todo cargo y responsabilidad, y ba-  
jo dicho concepto aseguro y Vendo la des-





lundada tierra con todos sus entraduras, salsi-  
 sus, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de  
 mas que se hecho y dado le pertenece. Por  
 precio de trescientos quinientos veinte y cinco  
 reales recibe el Vendedor en este acto del  
 Comprador en monedas de oro y plata de bue-  
 na calidad a mi presencia y de los testigos in-  
 fuerentes de que negociando doy fe, y como pa-  
 gado y satisfecho de ellos en toda su voluntad  
 otorga en favor del mismo Comprador la  
 man solemnne y eficaz parte de pago y fini-  
 quito en forma en el convenio a su lega-  
 ridad. Y en estos terminos declara el Ven-  
 dedor que el justo precio y valor de la tierra  
 vendida es el de los referidos trescientos qui-  
 nientos veinte y cinco que ha recibido, y del que  
 mas tenga o pueda valer haue gracia y do-  
 nacion irrevocable intervisor a favor del Com-  
 prador, a cuyo fin renuncio las leyes que tan-  
 tan de los contratos en q. hay lesion en mas o  
 menos de la mitad del justo precio y los termi-

un que conceden para acolumna et casquís  
los que dan por parados como si lo estuvie-  
ran. Desde hoy en adelante para siempre  
se desamparara de nites quitas y apuntas de dno y  
causion que a dichos bienes tengan y le pueden  
perteneccer, y los rde renunciara y traspona en  
favor del comprador para que como si cosa  
suya propia la posea, gane, venda, cambie y  
disponga de ella a su libre voluntad, quando  
lo establecido por la Chusula. Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni-  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bonas ipsa ad vitam  
suaam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
eros y Real orden de nueva de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y se compense el Compe-  
tente poder para que tome la correspondiente  
posicion de esta tierra que le Corde, y en el in-  
terim se constituya en colono fenedor y porre-  
dor precario en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y finalmente se  
obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de

Q



esta Venta y su precio en toda forma de dno. Y  
 estando presente el contenido Inam.º Fernan y  
 Venta Compravendón accepta esta Esna y con ella  
 la Venta que se hace de la tierra deslinada  
 de cuya propiedad y posesion. se da por satis-  
 fecho y entregado a toda su voluntad. Y queda  
 prevenido por un el mismo Alcaide Obligacion de  
 registrar copia de la misma en el oficio de hipos-  
 tecas de la Villa de Coahuayana dentro el termino  
 prefijado en el Decreto de veinte y tres de Mayo  
 de mil ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo re-  
 quisito a que ha de preceder el pago de los re-  
 tributos en el mismo no tendra valor ni efecto.  
 Y ambas partes a su observancia obligan sus  
 Bienes y Rentas havidos y por haver. Y aun  
 podran valer Justicias de S. M. que de las causas  
 conosciere segun dno pena que en ello se apre-  
 miere como por sentencias definitivas pasadas  
 en Juerga y concertada, a cuyo fin recurriera  
 las leyes de su favor con la general de dno enfor-  
 me. Y no firmen por que digenon no saben

*[Handwritten signature]*



lo hizo á las once y el testigo Vicente Payalun-  
pintero que con Juan<sup>to</sup> Matos presenció de  
esta Verdad lo firmó por escrito en esta Esna.  
De todo lo cual y el consentimiento de los otorgantes  
yo el día de hoy =

Vicente Payalun

Antoni  
Jose Matos  
de Motu  
# treinta y tres

123. Venta Indivisa  
El Sr. Juan del.ª Instancia  
en Felipe Vicedo y Motina.

En la ciudad de May á las

Libre copia con tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
de estos regandos  
a inst.ª de Felipe Vicedo y Motina y sus: estando entonces el Sr.  
no comprendido de  
la Real Audiencia y testigos el Sr. D. Rafael Paganos Jefe de  
Motos primera instancia de la misma y su Cuñado

Dijo: Fue en este Juzgado y por el oficio de  
mi cargo se sustancio causa criminal con-  
tra Salvador Calatayud alias Estanislao  
de Alfafana sobre disparo de arma de  
fuego en Jose Vicedo en la cual recien-  
tencia definitiva condenando al Calatayud  
al pago de todas las costas procesales. Venida  
la certificación al Juzgado para el apremio  
y pago de ellas, se hizo saber por medio de  
experto al indicado Salvador Calatayud que

*[Signature]*



dentro de nueve dias satisficieren el importe  
 de dichas costas bajo apenamiento de proce-  
 derse a la venta de sus bienes breves y sumaria-  
 mente, y no habiendolo cumplido se oyó en  
 veinte y cinco de Mayo ultimo el correspon-  
 diente despacho al Alcalde de Alfacama pa-  
 ra llevar a efecto el apenamiento indica-  
 do; en su virtud se subieron al pleyon en pu-  
 blica subasta los bienes embargados al Cala-  
 zquez, y en el dia treinta de Junio ultimo  
 fue rematada a favor de Felipe Criado y  
 Molina labrador vecino de dicha Universi-  
 dad de Alfacama, una casa de morada situa-  
 da en el Poblado de la misma, Calle del Rio-  
 quot de la propiedad de aquel, lindante con  
 otra de Vicente Tudela, la de Trinidad Sempere  
 y Huerto de Vicente Penez, por precio de  
 dos mil setecientos setenta y ocho rs. los mi-  
 nos que consiguió el propio Criado en la me-  
 sa del Juzgado, como todo ello asi resulta y  
 mas estusamente es de ver del Expediente

de apremio y pago de costas que por ahora  
stán en mi poder y oficio si que me remi-  
to y de ello doy fe. Y para que el referido  
Comprador tenga el correspondiente título  
de pertenencia de la mencionada Finca, el  
expresado Señor Inca por la presente en  
nombre de su Magestad y de su Real Justicia  
que administra, y en voz y nombre de  
dicho Salvador Calatayud y de sus here-  
deros y sucesores, otorga: Que vende y da  
en venta real por puro de honradad para  
siempre al nominado Felipe Vicedo y Mo-  
lina que está presente y aceptante y  
alor suyos la Casa de habitación y morada  
que arriba queda descrita, la cual se  
halló sujeta a un censo de hospital de setenta  
cientos cincuenta reales que con su corres-  
pondiente anual pensión se responde y  
paga al Reverendo Obispo de la Pannogual  
Iglesia de la Villa de Duitume, libre de todo  
cargo y responsabilidad, y bajo este concepto se  
la asegura y vende con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo  
demás que de hecho y de derecho pertenece en ella



Casa del referido Salvador Calatayud. Por pre-  
 cio de los indicados dosmil setecientos setenta y  
 ocho rs. en que fue rematada a favor, fran-  
 cos y sin descuento alguno mediante el haberse  
 rebajado antes los setecientos cincuenta y seis  
 Capital del censo manifestado; Cuya total suma  
 entrego el Compadre en la mesa del Juzgado  
 antes de cobrar, segun asi resulta del estado lici-  
 diente y en caso necesario lo declara Dto. Señor Juan  
 con numeracion que en cuanto sea manesten  
 bane de las leyes de la entrega pague a su ac-  
 cito y demas del caso, otorgando de ella a favor  
 del Felipe Viceto y Molina la mas solenne y  
 eficaz Carta de pago y que converga a la se-  
 guidad. Y desde hoy en adelante, para siem-  
 pre desapodera y apunta el antedicho Señor  
 Juan otorgante, al Salvador Calatayud y a los  
 sucesores, de las acciones que a dicha Casa ten-  
 gan y les puedan pertenecer, y los cede, renun-  
 cia y transpone en dicho nombre, en favor de  
 Compadre, para que como si cosa suya pro-



para las personas que, vendan, cambien y dispongan  
de ella en libre voluntad, quando lo es-  
tablecido por el presente. Receptis Clericis lo-  
cis Sanctis militibus et personis religiosis et  
aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem for-  
mari super hoc editi bonam ipsam ad vitam  
suam adquirent vel habuerint. Y bajo las  
penas de comiso segun el tenor de los cartigos  
fueros y Real orden de unavez de Pedro Arnil  
setecientos treinta y nueve. No confiere el  
competente poder para que judicial o extra-  
judicialmente tome y aprehenda la real te-  
nencia y posesion de las cosas que por la pre-  
sente se venden, y en el interior constituya di-  
cho Senor Ines al Salvador Calatayud, su inque-  
lino tenedor y poseedor precario en legal for-  
ma para persona en ella siempre que lo  
pidan obligandole al mismo tiempo a la evi-  
cion seguridad y saneamiento de esta Cuesta  
y su precio en toda forma de dno, e intem-  
niendo como interpone su Mnd la autoridad  
y Judicial Decreto de este su Senyorado en insur-  
to piedad y dno debe, para la mayor va-



Dacion y firmada de la presente, por conve-  
 nio en esta buena y acerta administracion de  
 Justicia. Y estando presente el contenido Fel-  
 pe Vicado y Molina Compandon accepta esta  
 lisa y con ella la venta que se le hace de  
 casa Terbiudada, de cuya propiedad y posesion  
 se da por satisfecho y entregado a toda su vo-  
 luntad, y en su virtud promete y se obliga sa-  
 tisfacer y pagar desde esta fecha las pensio-  
 nes del censo manifestado, y unidas en se-  
 dima su Capital. Y queda prevenido por mi  
 el libro de la obligacion de registrar copia de  
 esta lisa en el Oficio de hipotecas de esta Ciu-  
 dad, dentro de termino prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado  
 año mil ochocientos cincuenta y cinco, sin re-  
 que requisito o que ha de preceder el pago  
 del dno señalado en el mismo no tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes en su observan-  
 cia obligan, dicho Señor Jefe los bienes y rentas  
 del expresado Salvador Calatayud, y al Compandon

los sayos leídos y por lo tanto. Sean por ende  
 estas Justicias de S. M. que se las respective  
 causas puedan y devan conocer según dho, pu-  
 na que en ello les expusieron como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juygado y concertada,  
 en cuyo fin renunciaron las leyes de su favor  
 con la general dho en forma. Lo firmo  
 dicho Señor Juez con el Comandante de los escu-  
 yos el Sr. D. J. de los rios, siendo presentes por  
 testigos D. Manuel Motos procurador del Juygado  
 y Miguel Sellar teniente de esta Real Audiencia. Dada  
 los rios de V. M. en la Real Audiencia de

los rios de V. M. en la Real Audiencia de  
 Rafael Paganon  
 Jefe de la Real Audiencia  
 y de la Real Audiencia de

Antoni  
 Jefe de la Real Audiencia  
 de la Real Audiencia de

12 de Venta Judicial

El Señor Juez del 1.ª Instancia

de Manisa Manisa Ciudad

en la Ciudad de Manisa

libre copia con dho  
 los segundos a inst  
 de el Sr. D. J. de los rios  
 Madrid a 15 de Julio de 1866

en el día de Lunes de Julio de 1866 con una colección  
 de el Sr. D. J. de los rios y sus. Estando entonces el Sr. D. J. de los rios y

Manisa testigos el Señor D. Rafael Paganon Juez de  
 la primera instancia de la misma y su partido Di-

go. Que en este Juygado y por el oficio de mi  
 cargo se sustencio causa criminal contra Sal-  
 vador Calatayud alias Estorva vecino de la Uni-



veracidad de Alfafana, sobre despacho de un  
 de fuego en San Vicente, en la cual recurrió sen-  
 tencia definitiva condenando al Calatayud  
 al pago de todas las costas procesales. Venida  
 de la superioridad la certificación al Jefe de  
 para el apremio y pago de ellas, se hizo sa-  
 ber por medio de exento al indicado Salvador  
 Calatayud que dentro de nueve dias satis-  
 ficiere el importe de dichas costas bajo con-  
 cibimiento de procederse á la venta de sus bienes  
 muebles y inmuebles, y no habiéndolo cum-  
 plido se expidió en veinte y cinco de Mayo  
 último el correspondiente despacho al Alcal-  
 de de Alfafana para llevar á efecto el apen-  
 cibimiento indicado: En cuya virtud se sacaron  
 al pueblito en pública subasta los bienes em-  
 bargados al Calatayud, y en el día nueve de Ju-  
 nio último fueron rematados en favor de Ma-  
 ría María Viuda de Vicente Viciedo vecina de  
 dicha Universidad, dos huerfanas y una  
 tierra llamada Obispa, situadas en términos de



Alfajanca partida de los Malines, lindantes  
con tierras de Jose Gibert, las de la Viuda de  
D. Felipe Colatoyud, las de Oriente Viejo  
y con senda, por precio de cuatrocientos  
un n.º. Dos heredadas tierra secana con  
una Penca situada en dicho termino por-  
tida de la Calleta lindantes con tierras de  
Jose Viejo, las de los herederos de Fr. Viejo  
y con las que van a expresarse, por pre-  
cio de seiscientos un n.º. y tres heredadas  
y en venta tierra buena en un banial con  
niego del Pantano, situadas en el propio ter-  
mino y partidas de la Calleta, lindantes  
con tierras de los herederos de Oriente Viejo,  
y las de Jose Viejo y Colatoyud, y con las dos  
heredadas anteriormente designadas, por  
precio de dosmil ciento cincuenta y un n.º.  
Cuyas tres partidas forman la total su-  
ma de tresmil ciento cincuenta y tres n.º.  
que consiguio la misma M.ª de la Cruz  
mora del Surgido, como todo cui resulta  
y mas extensamente es de Ver del Expediente  
de apremio y pago de costas que por esta  
na obra en mi poder y oficio argue me re-



unto y de ello doy fe. Y para que la refe-  
 nida Manía tenga el correspondiente título de  
 pertenencia de los mencionados pedanos de tierra,  
 el antedicho Señor Juez por la presente en  
 nombre de S. M. y de Su Real Justicia que ad-  
 ministra, y en voz y nombre del expresado Sal-  
 vador Calatayud y de sus herederos y sucesores  
 otorga: Que vende y da en venta real por  
 puro de heredad para siempre a la indicada  
 Manía Manía viuda de Vicente Vicedo que  
 está presente y aceptante y otros sujos, los  
 tres pedanos de tierra que arriba quedan  
 delimitados, los cuales están libres de todo cargo  
 y responsabilidad, y en este concepto se los ase-  
 gura y vende dicho Señor Juez con todas sus  
 costumbres, salidas, usos, costumbres seavidumbres  
 y con todo lo demás que se hecho y ordeno per-  
 tener y pueda pertenecer en ellos al referi-  
 do Salvador Calatayud. Por precio de los mencio-  
 nados tres mil ciento cincuenta y tres rs. los  
 mismos que la indicada Compadrona entre

go antes de ahora en la mesa del Jugado se-  
gun un traslado del citado Expediente y en caso  
necesario lo declarara en solemne forma dho  
Señor Juez, con renunciacion que hace en  
caso de ser menester de las Leyes de la entrega  
puesca de su recibido y demas del caso, otorgando  
a su favor la mas firme y eficaz Carta de  
pago que convenga a su seguridad. Y en  
su virtud desde hoy en adelante para siem-  
pre desamparada y apartada el antedicho Se-  
ñor Juez Juez otorgante al Salvador Calata  
y otros suyos del dho y acciones que a otros  
pedidos orienada tengan y les puedan pende-  
neren, y los cede renunciada y traspasada en dho  
nombre en favor de la Compadrona, para  
que como de cosa suya propia los pueda go-  
zar, vender, cambiar y disponer de ellos a su li-  
bre voluntad, quando como lo establecido por  
la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis  
militibus et personis religiosis et aliis qui de  
Jure Volentie non existunt, nisi dicti Cle-  
rici juxta Seniam et tenorem formosum su-  
per hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
adquiraverint vel haberent. Y bajo la pena





de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Y confiere  
 el competente poder para que judicial o  
 extra judicialmente tome y aprenda la re-  
 al tenencia y posesion de dichos tres pedanos  
 de tierra que por la presente se venden,  
 y en el interin constituya dicho Senor Juez  
 al Salvador Calatayud por su colono tenedor  
 y proceda por medio en legal forma para po-  
 nerle en ella siempre que lo pida, obligan-  
 dole al mismo tiempo a la eviccion, segun  
 el contenido de esta Venta y su puerio  
 en toda forma de dno, e interponiendo como  
 interpone su Mnd la autoridad y judicial de  
 ceto de este Juzgado en cuanto pueda y de-  
 debe para la mayor validacion y firmeza  
 de la presente, por convenir asi a la buena y  
 recta administracion de Justicia. Lo tanto  
 presente la Compadona Merica Marti vi-  
 da accepta esta Venta y con ella la Venta q.

*[Handwritten flourish]*



sele hane otros tres pedados de tierra que  
arriba se han deslindado, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecha y entue-  
gades a toda su voluntad. Y queda prevenida  
por mi el dho de la obligacion de registrar  
copia de esta lincia en el oficio de hipotecas  
de una Ciudad dentro el termino prefixa-  
do en el Real Decreto de veinte y tres de  
Mayo del pasado año mil ochocientos na-  
uenta y cinco, sin cuyo requisito a que ha  
de preceder el pago de dho señalada en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y am-  
bas partes a su observancia obligan dicho  
Señor Juez los bienes y rentas del expresado  
Salvador Calatayud y la compradora  
los suyos heredos y por heredes. Y han po-  
den otros Juticias de su Magestad que en  
sus respective causas puedan y deeran cono-  
cer segun dho para que a ello les apremien  
como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida; a cuyo fin remission  
las Leyes de su favor con la general de dho  
informa. Y solo firmo dicho Señor Juez, y  
por la compradora que dho no sabe, lo

125. ob

Jorge

a d. e

libre copia

con sellos

a mite de

los a mite

de las p

de p

Marta



luro en sus negocios el testigo Miguel Solles lo  
enbiente que con D. Manuel Motor prosuma  
don del Juzgado ambos de esta Ciudad, lo fue  
con puerenciales de esta Luna. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el luno  
do y fe = Velen los enmend = D. O. Vicente = Salvador =

yo el enmend = Ines = Rafael =  
Rafael Laganza  
voto y echo real

Miguel Solles  
Antemi  
Ines Vazquez  
de Nolas  
Heuarenta y cinco

125. obligacion

Jouquin Indiam y Com.  
a D. Nicolas Montllon

En la Ciudad de Almy a los tre-

se copia con ce dias de mes de Julio del año mil ochocientos  
en selos segundos  
a mit. des otros cuarenta y seis: Antemi el luno y testigos in-  
las a cantillo de a  
ta, he las fides  
do y fe =  
Martina y Catalina y su esposa Rita Reiz neurista  
vecinos de la misma, y previa la correspondien-  
te licencia municipal prevenida en dno que se  
hayan sido pedida concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos Consentes do y fe, los dos  
juntos y cada uno de por si con renunciacion

*[Decorative flourish]*

170  
dhas Leyes de la mancomunidad y fianza,  
de su grado y cierta ciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en dho  
conferenon y dizenon: Que reconocen y de-  
ven ad. Nicolas Montllon hacondado de es-  
ta vecindad la cantidad de tresmil sete-  
cientos cincuenta n. S. m. que les ha prestado  
por hacondes favor y merced, y recibienon  
del mismo antes de ahora; y por que la en-  
trega no es de presente la confiesan por  
haver sido cierta y vendadada, y neanercian la  
excepcion que pudiesen oponer de dhenos  
no entregado leyes de su pueres y dhenos de  
corro, y como satisfechos de dha suma a su vo-  
luntad formalizan a favor de el Montllon  
el oportuno resguardando. Cuyos tresmil sete-  
cientos cincuenta n. S. m. prometen y se obli-  
gan devolver y entregar en una sola paga  
al mismo d. Nicolas Montllon o a quien le  
representare dentro de quatro años contados  
desde esta fecha en adelante, ofreciendo igual-  
mente abonarse en recompensa del favor que  
reciben un año por cierto anual correspon-  
diente a dicha cantidad mientras les retien-



gan en su poder todo en Dinero metálico sonan-  
 te y no en otra cosa ni especie, Honramente y  
 sin pleyto alguno con los otros a que Dienen  
 lugar para la cobranza cuya execucion de-  
 fienden con solo esta Carta y el finamento de  
 quien fuere parte relevandola de otras puestas  
 aunque de dno se requiriera. Y con seguridad  
 y cumplimiento obligan generalmente sus bie-  
 nes y Rentas heredadas y por heredar. Especial  
 y expresamente sin que la obligacion general  
 de bienes vicie extene y pensesdique en la parte  
 en que en esta se acuerda, hipotecan mercaderias  
 de habitacion que en calidad de libre de toda  
 embargo y responsabilidad tiene y posee como a  
 proptos los Ntos de Rey, sita en la Calle de San  
 Nicolas de este Poblado mercaderias con el nume-  
 ro sesenta y ocho lindante por un lado con  
 la de la Viuda de Tomas Gascuber, y por otro  
 con la de D.ª Genesca Vilaplana. Cinger cosa  
 que para su seguridad alione esta seguridad de  
 cobro de los antedichos tres mil setecientos ei-

*[Handwritten signature]*



inventa al V.º y sus herederos con el expreso pacto de no enajenarla y de ningún modo obligarla hasta su entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y punto especial. Y en mayor abundamiento la citada Alcaide de Segovia quiere que el crédito de los mencionados trececientos cincuenta al.º y sus herederos en favor del referido D.º Nicolás Montllón, sea privilegiado y su cobro preferente al de cualquier otra sea cual fuere su clase y procedencia, con harta el de sus bienes reales, personales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrezca y se obliga en que contra el indicado crédito no usará el privilegio que le conceden las Leyes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en sí y en su marido el préstamo de los expresados sumos, a cuyo fin rememora las encartadas Leyes le sean en este caso propias que quiere se entiendan insertas en la letra en la presente para que de nin-





que modo la favorecieron. Y estando presen-  
 te el contenido de Medios y Montón aceptado  
 esta línea en todas sus partes para usar de  
 ellas según le convenga. Y quedo prevenido  
 por mi el Sr. D. de la obligación de registrar  
 copia de las mismas en el oficio de hipotecas  
 de esta Ciudad dentro el término y bajo las  
 penas establecidas en Reales disposiciones al  
 intento promulgadas. Y ambas partes firmo  
 yo como Jefe en forma legal de que doy  
 fe que en esta línea no ha intervenido mas  
 premio e interés que el cinco por ciento  
 en ella pactado, de un poder a las Justicias  
 de S. M. que de las causas conosciere según dio  
 para que les apremien a su cumplimien-  
 to como por sentencia definitiva pasada  
 en Juicio y consentido; en cuyo fin renun-  
 cian las leyes de su favor con la general  
 del Sr. D. en forma: Y especialmente la conteni-  
 da en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763  
 y una de 17 de Mayo de cuyo beneficio ha sido este

nada por mi el Esno de que doy fe para  
 que no los vulgas ni apoveche en este ca-  
 so. Y para conforme a dno de no oponere  
 a esta Esna por dicho privilegio ni por o-  
 tro alguno que los suprague aunque haya  
 lugar; y por que es de su utilidad y conve-  
 niencia el hacerlo declaro que los otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestaion en contrario y aunque apa-  
 reciere la nevoa y amba autenamente  
 desde ahora: Que de este finamento no se  
 diaa absolucion ni relaxacion a quien se las  
 puedan conceder, y aunque de facto se las con-  
 cedieren no usen de ellas pena de perjurio.  
 Yo firmaron excepto los Pita Rey que di-  
 xo no saber, lo hizo en sus negocios el testigo  
 Alberto Minana Mostro Scrtne que con  
 Juan<sup>o</sup> Bernabon Canasteno de esa Ciudad,  
 lo fueron presentes de esta Esna. De to-  
 do lo cual y del contenido de los otorgam-  
 tos, yo el dno doy fe =

Diego Montllor  
 Alberto Minana  
 Juan<sup>o</sup> Bernabon  
 Canasteno

Joag<sup>o</sup> Julian

126. Obligacion

Juan<sup>o</sup> Vilaplana  
 a los S. d. VII. Juan Espino e hijos

Jose Montoya  
 de Mostro  
 #Tucinta y unoto  
 en la Ciudad de Alroy

libre espina  
 un alto regu  
 dia 15 de  
 1846 mil. de  
 Juan<sup>o</sup> Rey  
 Mostro



libre copia con  
un selo segundo  
dia 15 Julio de  
1846 mita de la  
Ley de 18 de  
Junio de 1846

alos certone dias de 6 mes de Julio de 1846  
mil ochocientos cuarenta y seis: Antemi el  
Lino y testigos infraescritos Juan<sup>o</sup> Maplana  
y Carbonell tutor eno vecino de la misma, y  
de su grado y ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno con-  
fesa y dice: Que neovice y deve a los S. S. de  
Vicente Juan Espinos e hijos del Comencio de  
esta Vecindad, la cantidad de ocho mil ochenta  
y cuatro n. S. que le han pucitado por  
hacerte favor y merced y ha recibido de los  
mismos antes de ahora segun asi lo declara  
con renunciacion que hace de la excepcion  
que puidencia oponer de no haberlos recibido  
y otras demas Leyes de las entregas y puestas,  
y como satisfecho de ellos a su voluntad for-  
maliza a favor de dichos S. S. el oportuno res-  
guardo. Cuyos ochomil ochenta y cuatro n. S.  
promete y se obliga deolver y entregar  
alos mismos S. S. Vicente Juan Espinos e hijos  
o a quien les representare dentro de cuatro

*[Handwritten signature]*



39  
cinco contados desde esta fecha en adelante  
te en una sola paga, ofreciendo igualmente  
abonantes en recompensa el favor que re-  
cibe un cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha Cuidad mientras los acten-  
ga en su poder, Todo en dinero metálico co-  
mune y no en otra cosa ni especie, llana-  
mente y sin pleito alguno con las costas  
que diere lugar para la cobranza cuya  
execucion difiere con solo esta Cuidad y el su-  
namento de quien fuere parte relevandola  
de otra prueba aunque de Dios se requiera.  
Y a su seguridad y cumplimiento obliga ge-  
neralmente sus bienes y Rentas havidos y  
por haver; y especial y expresamente sin  
que la obligacion general de bienes viese al-  
tore y perjudique a las particular en esta o  
aquella, hipoteca de Casas de habitacion que  
tiene y posee como a propias en este Poblado,  
la una en la Calle de S. Roque lindante por  
un lado con la de la Cuidad y frentados de Fran-  
cisco Veron y por otro con la de Vicente Ca-  
lon; y la otra en la Calle de las Purisimas  
Concepcion lindante por los lados con las de



los herederos de Juan Lopez, y de Gargantosa.  
 Cuyas dos casas gnava y sujeta a la seguri-  
 dad del cobro de los antevichos ochomil ochenta  
 y cuatro r. de A. y sus reditos con el expreso pue-  
 to de no enagenarlas y de ningun modo obli-  
 garlas hasta la entera solucion y pago de  
 los mismos queriendo que lo que obrare en  
 contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y pacto  
 especial. Y estando presente D. Jose Espinos  
 y Monllon de esta Ciudad, otro de los socios  
 de la expresada Casa de Comercio de S. D. Oriente  
 Juan Espinos e hijos, en nombre y represen-  
 tacion de la misma accepta esta Liza, para  
 hacer de ella el uso que convenga a dicha  
 sociedad. Y queda prevenido por mi el Escri-  
 to de la obligacion de registrar copias en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-  
 no y bajo las penas prevenidas en Reales dis-  
 posiciones al intento promulgadas. Y ambas  
 partes firmando como suenan en forma legal

*[Handwritten flourish]*

de que doy fe, que en esta Villa no ha interve-  
 nido mas premio e interes que el esmo por  
 ciento en ellas pactado, dan poder estas Jus-  
 ticias de S. M. que otras causas conocean se-  
 gun dno para que les oprimien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juro y conciencia; e en cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la gene-  
 ral del dno en forma. Y el otorgante y accep-  
 tante (a quienes yo el dno doy fe conoço) lo  
 firmaron, siendo presentes por testigos Jore  
 Encina penchador de panes y Bades de ser can-  
 pioteno ambos de esta vecindad =

Juan de la plaza en Jore Encina Montañer

Antea  
 Jore Matamoros  
 de Motta  
 Heciente y unido

127. Venta

Isabel Mancunell y Com.  
 a Vicente Carbonell

En la Ciudad de Alay a los diez

Libre espia en y ocho dias del mes de Julio de l año mil ochoc.  
 de setenta e cuatro  
 dia 20 de Julio de  
 1846. a mi del  
 comprado, y  
 fe =  
 Jores infraescritos comparecieron Isabel Man-  
 canell y su marido Domingo Jules exaher  
 operario de luna vecinos de la misma, y  
 puevia la conuepudiente licencia ma-



ritos previendo en dno que se haven sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos donantes de yse los dos  
 juntos y cada uno de por si con renunciacion  
 de las leyes de las comunidades y firmas de  
 su grado y ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en no en  
 su nombre propio y en el de sus herederos  
 y sucesores otorgan: Que venden y dan en  
 venta real por feno de heredad para siem-  
 pre a Vicente Carbonell y Montsi Arriero  
 de esta Ciudad, que esta presente y accep-  
 tante y a los suyos, mandando con su es-  
 cripta y amoviendo todo punto y bazo de una  
 llave siendo lo primero que existe a la  
 derecha subiendo la escalera principal,  
 con dno comun al Corral y una tercera  
 parte de la entrada o Laguna de mala-  
 sa de habitacion situada en este Poblado  
 calle de S. Bartolome o del Canuel, marca-  
 da con el numero diez y siete, lindante

*[Handwritten signature]*



Toda por un lado con la dha heredera  
de Joaquin Gancia, por otro con la dha Anto-  
nio Bondana, por la espada con la dha  
Cinda de d. Joaquin Ribent y por delante  
con la d. Juan.º Neig Dieha Calle en me-  
dio. Cuya parte de la dha adquisic. laben-  
dedora Isabel Mascarell siendo Cinda de  
su primer difunto marido Joaquin Mar-  
ti, por compra que hizo de Jose Penes  
de esta Ciudad, segun esta ante el Es-  
cribano de la misma d. Juan Vicente So-  
riano en diez y nueve de Agosto de pasa-  
do año mil ochocientos noventa y cinco,  
copia de la qual han exhibido y se acom-  
pañase a ella el correspondiente acci-  
do del dno de hipotecas causado por la mis-  
ma y su registro en el Contaduria de  
esta Ciudad, yo el dho Doyse, y por dho  
título se difunde la propia Mascarell  
genete y pacíficamente en posesion y  
propiedad, hallandose sujeta a su parte  
parte de hospital de leproso, que con su con-  
pencion de dha sueldo se responde y pa-  
ga a la expresada Cinda de d. Joaquin Rib-



bent, libre de otro cargo y responsabilidad,  
 y bajo este concepto aseguran y venden am-  
 bos Comarques dicha parte de la casa con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
 dumbres, y con todo lo demás que se hecho y  
 se ha de ser. Por precio de setecien-  
 tos y diez y seis francos para los Cuidado-  
 nes, los cuales reciben en este acto del  
 Compadre en monedas de plata de buena  
 calidad a mi presencia y de los testigos in-  
 fuerentes de que se requiere, y como  
 pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, o-  
 torgan a favor del mismo Compadre  
 la mas solenne Carta de pago y que con-  
 venga a su seguridad. Y en estos terminos  
 declaran los Cuidadores que el justo pre-  
 cio y valor de la parte de la casa desheredada  
 es el de los referidos setecientos diez y seis  
 que han recibido, y del que mas tenga o  
 pueda valer herencia y donacion ir-  
 revocable inter vivos a favor del Compadre


o cuyo fin numerarian las leyes que tra-  
tan de los Contratos en que hay tenion en  
mas o menos de las unidades de punto preciso  
y los terminos que conceden para accla-  
mar el engano los que dan por parru-  
dos como si lo estuvieran. Desde hoy  
en adelante nunca siempre se desupede-  
nan de risten quitan y apantan de dno  
y accion que a dicha parte de casa ten-  
gan y les pueden pertenecer, y los ceden  
numerarian y trasporan en favor de los  
puedon para que como a cosa suya  
propia la posea, enagen y dispongan  
ella a su libre voluntad, guardando lo es-  
tablecido por la Clumula: Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de fono Voluntate non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta senientiam  
et tenorem foni novi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirenerent  
vel haberent. Por lo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fones y  
Real Orden de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. He confie-



nen el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion dicha parte  
 de casa que le venden, y en el interin se con-  
 tituyan por sus inquietos tenedores y po-  
 sedores precavidos en legal forma para  
 ponerlos en ella siempre que lo pida. Y fi-  
 nalmente se obligan a la eviccion requiri-  
 dad y saneamiento de esta venta y su precio  
 en toda forma de dno. Y estando presente el  
 contenido Vicente Carbonell y Marti Compa-  
 ñon aceptada esta lina y con ella la venta y  
 se le hace de la parte de casa destinada de  
 enya propiedad y posesion se di por satis-  
 fecho y entregado a toda su voluntad, y en su  
 virtud promete y se obliga satisfacer y pa-  
 gan desde esta fecha las pensiones de lino  
 manifestadas mientras no rediman su capital.  
 Y queda prevenido por mi el lino de la obli-  
 gacion de registrar copia de esta lina en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prescrito en el Real Decreto de



venite y tres de Mayo del año ultimo, sin  
ningo requisito que ha de preceder al pa-  
yo del dno senalado en el mismo ni tendra  
valor ni efecto. Y ambas partes en su ob-  
servancia obligaron sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y aun poder alaridos.  
Tres de S. M. que de sus causas conosciendo  
segun dno paraque en ello las expusieron  
como por sentencia definitiva pasada  
en Jurgado y comentada; a cuyo fin renun-  
ciaron las leyes de su fevor con la general  
del dno en forma. Y especialmente la con-  
tenida en el Verbel Marcanell renunciando la  
ley sesenta y una de tomo de cargo bene-  
ficio ha sido extenada por mi el dno  
de que doy fe, paraque no se bulga ni apro-  
veche en este caso. Y fuese conforme al  
dno de no oponerse en esta causa por dno  
privilegio ni por otro alguno que la su-  
frayere aunque haya lugar; y porque  
es de su utilidad y conveniencia el hacerse  
declinada que las otras libras y exporta-  
ciones sin tener hecho protestacion  
en contrario, y aunque opusieron la re-



128.

Loco

ed.

Libro C  
int. S  
en un p  
in P  
apud S  
Sta Ch  
S. M.



voca y amula entencamente desde ahora:  
 Fue de este fincamento no ha pedido en pe-  
 dida absolucion ni relaxacion ni quien se  
 las puedan conceder y aunque se fusto a  
 las concedieren no usara de ellas para  
 de persona. Y no firmaron por que dije-  
 non no saben, lo hizo a su mejor al testigo  
 Antonio e Martin que con Luis Puyas Cen-  
 piteños de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Luna = De todo lo cual yo el es-  
 noviniento de los otorgantes yo el Lrno Dnyfe-  
 velen los enmend: y diez de su fca: y no el ental-  
 punto: concedida:

Antonio Martin

Antonio  
 Loreo Martin  
 de Nollto  
 Huanabata y otros

128. Poven

Joaquin Anacil y Sonda

ed. Ant. Agalar y otros

En la Ciudad de Ahoj a los veinte

Libro Copia en y un dia del mes de Julio del año mil ochocien-  
 ient. setenta y tres en un pliego folio  
 de Poven non con los enmend y sus: Antemi el Lrno y testigo  
 aquel documenado en  
 the Lrno. Alunio infuorevitor compenicio Joaquin Anacil y son-  
 da Sontedon selana vicino a la viajana, y dip:

[Signature]

Que de su grado y ciencia en la  
vida y forma que mas bien le parezca  
en Dios suya y de todo su poder cumplido  
libre pleno y bastante en el se requiera y  
necesario sea a D. Antonio Ayala y D. José  
Gallo Procuradores de la Audiencia Territo-  
rial de la Ciudad de Valencia vecinos de la  
misma, asentados en este otorgamiento para  
como si presentes fueren y aceptantes, a los  
dos juntos y a cada uno de por sí, para que  
en nombre del Compromisario y represen-  
tando su propia personal acción y deo, pro-  
ceda seguir y ligan todos sus pleitos causas  
y negocios, civiles y criminales movidos y  
por mover en demandando como defendien-  
do, ante los Tribunales criminales superio-  
res e inferiores de ambos fueros, en cuyo fin  
presenten demandas pedimentos, requisi-  
mientos, protestas citaciones y emplazamien-  
tos: nieguen y objeten los de la parte con-  
traria, y en prueba presenten Escrituras  
testigos, o instrumentos: sechen los de adven-  
so: pidan execuciones, provisiones, provisiones,  
solturas, embargos, desembargos, Carta S







y remates de bienes: tomen posesiones y em-  
 penos: hagan fundamentos de calumnias des-  
 torios y supletorios: recusen Jueces letados y  
 Limos: oigan autos y sentencias interlocuto-  
 rias y definitivas: concientan lo favorable  
 y de lo perjudicial recurran apelen y supli-  
 quen siguiendolo en todas instancias y tri-  
 bunales; pidan costas y hagan los demás  
 actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
 les que convengan, y que el otorgante  
 por si havia siendo presente, pues para  
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo cu-  
 cesario y dependiente, les dio este poder sin  
 limitacion con libre facultad general admi-  
 nistracion, y con facultad de enjuiciar, su-  
 nar y substituirle en uno o mas procura-  
 ciones, revocar los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo que a todos relevo en forma. En  
 su financera obligo sus bienes y Rentas ha-  
 dor y por haber; con sumision y poderio  
 a Justicias competentes y renuncia de en-



Las leyes puedan serle favorables contra  
general del Dño en forma. Yo firmo  
y mis doctores convecos siendo presentes por  
testigos Juan<sup>o</sup> Metaris y Blas Linares  
Lientes de esta Ciudad = Verle el em<sup>o</sup> de seis

Yo quinientos y

Ante mi  
Jose Metaris  
de Notario  
de esta Ciudad

129. Carta de pago.

D. Antonio Paranal y Andres  
de Blas Vilaplana y Linares.

En la Ciudad de Abasco  
veinte y dos dias del mes de

Libre Copia 1020  
en inst. de Blas Vi.  
Linares hoy 27 de  
Julio 1846: doctores

Metaris

Ante mi el uno y testigos infraescritos D. An-  
tonio Paranal y Andres fabricante de paños  
vecinos de la misera, y de su grado y cuenta ven-  
cid en la vida y forma que mas bien haya  
luzca en Dño confiesa y dice. Que recibe en  
este acto de Blas Vilaplana batanero y  
Marin Andres Comartes, por mano de su ho-  
mandado D. Jose Carrizo Torres de esta Ciudad,  
la cantidad de dos mil ciento ochenta y dos  
reales y cuarenta m. v. en monedas de  
oro y plata de buena calidad a mi presen-  
cia y de los testigos infraescritos de que acqui-  
rido doy fe; cuya suma es aquella misma

Q



en que se comprenden el Hospital y reditos  
 devengados, y que dichos Comonteros le estaban  
 adelantando por los motivos que expresan las  
 Lunas que sobre ello otorgaron ante d. Joa-  
 quin Linen Santonja uno que fue de esta  
 Ciudad en seis de Junio y veinte y seis de Noviem-  
 bre del pasado año mil ochocientos treinta  
 y ocho, en las cuales se obligaron a pagarle  
 la mencionada suma en los terminos en  
 ellos contenidos, y habiendolo cumplido ahora  
 segun vos manifestado, lo declaro asi el  
 compareciente, y en su virtud como pagado  
 y certificado de los autedichos don mil ciento o-  
 chenta y dos de veinte y cuatro m. d. n. a su  
 voluntad, otorga de ellos en favor de los refe-  
 ridos Comonteros la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma usual  
 con venga a subsiguencia, relevandoles como  
 los releva de la obligacion en que estaban con-  
 tituidos de haberle de entregar la indicada  
 Cantidad segun las citadas Lunas que conde-

*[Signature]*

y anula en esta parte, con las Injotecas en  
la parte de un Molino batan y edificio de  
Magisteriales adunto de la parte del molinar  
de este termino que las visionas contienen  
esta seguridad del cobro de esta Causidad, pu-  
na que no obren efecto alguno en Juicio ni  
fuera de el por lo tocante solo en este par-  
ticular, de punto como deya dichas visiones enton-  
do lo demas en su fuerza y vigor para pro-  
der usar de su dno siempre que le conuenya.  
Y aseguro que los expresados don mill e ciento  
ochenta y dos m. veinte y cuatro m. de la un-  
do bien pagados y a parte legitima, por lo q.  
promete no boluental ni pedir ni otras rea-  
cion en su nombre pena de restituirlos con  
mas las costas. Y a su firmeza obligo sus  
Bienes y rentas havidos y por haver. Y de pe-  
der tales Justicias de S. M. que de sus causas  
conuencan segun dno para que a ello lo apre-  
mian como por sentencia definitiva pasada  
en Juicio y consentida; a cuyo fin renuncia  
las leyes de su favor con la general del dno en  
forma. Y con entera de veras registra en co-  
pia de cada una en el oficio de Injotecas de esta



130.

J. Juan

estor

libro

delos d

dia de

garnia

del dno

fe =

M

Conte

en 21 de

1769. reg

antena

corombid

to de of

al 17. 170

de pte





Ciudad de Santos el termino y bufo las preven-  
 ciones establecidas en N. Disposiciones con intea-  
 to promulgadas, y de que queda entendido el  
 individuo D. Jose Llanos, asi lo visto otorgo y  
 firmo el citado D. Antonio Pascual y Andres  
 (a quien doy fe conore) siendo presentes por  
 testigos Blas Llanos y Juan.º Mateus Quiri-  
 bantes de esta Ciudad = Valen los unms = y =  
 unms = fide = que = lo = e =

Ante mi

Antoni

José Mateus

de Matos

#Dir y sica

130. Obligacion

D. Juan Llanos y Espinos

ciudad de Santos hermanos

En la Ciudad de Hoy a los veinte  
 y tres dias del mes de Julio del

libro espina con ano mil ochocientos cuarenta y seis: Antemi el  
 libro de Santos

dia de su vida Llanos y testigos infrascriptos D. Juan Llanos y Espinos  
 gaminto ainte

del Alcajantado del Comercio vecino de la misma y de su grado y  
 fe =

Martino cienta ciencia en la via y forma que mas bien

Carta de pago  
 en 21 de Abril de  
 1849. regim. Llanos  
 antemi en sus dia  
 acordada en el dia  
 de la referida =  
 al 19 de Mayo de 1849  
 de fe =  
 Mateus

lugar en dia confiere y dice: que reconoce

y dice a los D. Boncelo hermanos tambien el

comencio de esta Ciudad la cantidad de treinta =

*[Decorative flourish]*



mil r. V. que le han pueitado por haual  
favor y menced, y ha recebido de los mismos por  
momo de d. Juan.º Barcelo de esta propia ve-  
riedad otro de los Socios de dicha Casa de Comen-  
cio, en esta forma: Diez mil quinientos r. d.  
en este acto en monedas de oro y plata de  
buena calidad y peso a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que aquiendo doy fe, y  
los restantes diez y nueve mil quinientos r. d. au-  
tes de ahora a su voluntad, segun asi lo dula-  
na con renunciacion que hace de la excepcion  
que pudiese oponer de no haberos recibido  
y de las demas leyes de la entrega y pmeva,  
y como certificado de unos y otros formaliza  
a favor de dichos S. el oportuno resguardando. Cin-  
cos treinta mil reales v.º promete y se obli-  
ga devolver y entregar a los mismos S. Bar-  
celo hermanos o a quien les representare ven-  
tas de cuatro años contados desde esta fecha  
en adelante en una sola paga, ofreciendo  
igualmente abovarles a mas en recompensa  
del favor que recibe, un seso por ciento anual,  
segun es practica y costumbre entre comerciantes,  
correspondiente a dicha cantidad, mientras la



netenga en su poder; todo en dinero metálico  
 sonante y no en otra cosa ni especie, llamamen-  
 te y sin pleito alguno con las costas en que oíe  
 se lugar para la cobranza, cuya ejecución  
 defina con solo esta letra y el juramento de quien  
 fuere parte relevandola de otra póliza  
 aunque de dno se requiera. La seguridad  
 del pago de los indicados treinta mil d. al pla-  
 zo referido, y sus reditos, obliga generalmente  
 sus bienes y rentas havidos y por haver: y espe-  
 cial y expresamente sin que la obligación  
 general de bienes, viciu altere y perjudique  
 esta particular ni esta a aquella, hipoteca  
 en Molino batan de los pilas, su correspondien-  
 te dno de agua y demas pertenencias, que en  
 realidad de libre dno cargo y responsabilidad,  
 difunta como a proprio y por herencia de sus  
 difuntos padres, situado en la villa del Molino  
 de este término, lindante con otros de Jorge Can-  
 to y Lepino, y Antonio Pascual y Andue: cuyo Mo-  
 lino queda y sujeta alonca a la seguridad

del cobro de los antedichos treinta mil d. v. y  
sus reditos, con el expreso pacto de no enage-  
nando y de ningún modo obligando hasta la  
entera solución y pago de los mismos, que-  
niendo que lo que obrare en contrario no  
valga ni tenga efecto alguno como cele-  
brado contra este contrato y pacto especial.  
Y estando presente el contenido d. Juan  
Bancelo en nombre de la referida Casa de  
Comercio de Bancelo hermanos, acepta es-  
ta L<sup>ta</sup> según queda continuada para ha-  
cer de ella el uso que convenga; habiendo si-  
do prevenido por mi el libro de la obligación  
de registrar copia de la misma en el oficio de  
hipotecas de esta Ciudad, dentro el término y ba-  
jo las penas establecidas en Reales Disposicio-  
nes al intento promulgadas. Y ambas par-  
tes, firmando como firman en forma legal  
de que doy fe, que en esta L<sup>ta</sup> no ha inter-  
venido más premio e interés que el seis por cien-  
to en ella pactado, sin poder á las Justicias de  
S. M. que de sus causas concurren según dno pa-  
raque les aparezcan á su cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en Juyudo

131.

Libre

de 7.5

Libre

de 1.5

del año

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5

de 17.5





y concertada; á cuyo fin renunciamos las leyes  
de su favor con la general del Dño en forma.

Y el otorgante y aceptante (á quienes yo el  
Dño doy fe conocho) lo firmaron siendo pre-  
sentes por testigos Blas Tenor Celador municipal  
y Juan.º Pastor Candero de esta Ciudad = Valen

los cumind = en = Longe = y =  
J.º Paruelo  
Juan Corto  
Antoni  
Jose Metens  
see Nota  
# veinte y seis

131. Venta:

José Perez y otros  
á D. Santiago Gascobes.

En la Ciudad de Alay á los veinte  
y siete dias del mes de Julio del año mil o-  
chosientos cincuenta y seis; Anterior el lunes  
y testigos infrascriptos comparecieron José  
Perez y Vitaplana y Fernando Sanarana y  
Martana y Leonora su esposa y Leonor del comercio  
vecinos de la misma, y por dos partes y cada  
una de por sí con renunciacion de las leyes de  
la mencionada y firma, esta queda y

[Signature]



cienta ciencia en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en Dios, en sus nombres pro-  
pios y en el de sus herederos y sucesores, otor-  
gan. Que venden y dan en venta real y  
enagenacion perpetua por fijo y heredad  
perpetua siempre ad. Santiago Gosalbes tam-  
bien del Comercio vecinos de la Villa y Corte  
de Madrid y otros señores, presente y accep-  
tante por el mismo su apoderado ge-  
neral D. Nicolas Monttón heredero de  
esta Ciudad, una Casa de habitacion  
y morada situada en la Calle del Bayo de  
este Poblado mancado con el numero cua-  
tro, lindante por un lado con la de Tomas  
Mino, por otro con la de Jose Mino por  
la espaldas con la del Compadre, y por  
delante con la de Teresa Martinez viuda,  
dicha Calle en medio. Cuyas Casas adequi-  
naron los Vendedores, á saber: dos terceras  
partes de ella el Jose Perez por compra  
que otros mismos hizo á su padre Antonio  
Perez y Gosalbes segun Carta que autorizó  
D. Pedro Carrion Martinez, Obispo que fue  
de esta Ciudad en unave de Junio de



año mil ochocientos treinta y uno; y la otra  
 tenencia la adquirió el estado Sanantoniano por  
 compra que tambien hizo de los hijos y here-  
 deros de Nicolas Perez segun Carta igualmente  
 autorizada por el propio Luis en tres  
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta  
 y tres; copias de las cuales han exhibido, y  
 acompañame á ellas las correspondientes  
 Cuentas de pago del dno de hipotecas causadas  
 por las mismas y su consecuente registro en  
 la Contaduría de rentas de esta Ciudad, yó el  
 Luis doy fe; y por dichos Titulos disfrutan  
 los Condedones proindiviso la referida Casa  
 con la proporción indicada, quieta y pacifi-  
 camente en posesión y propiedad, hallan-  
 dose sujetos á un censo de Capital de manan-  
 tas libras que con su correspondiente anual  
 pensión, se responde y pagava al estingui-  
 do Convento de S. Agustín de esta Ciudad, ato-  
 na al Estado; libre de otros censo, censo, memo-  
 ria hipoteca, servidumbre y obligación, especial

*[Handwritten flourish or signature]*

y general, y bajo este concepto la asen-  
sua y viden ambos compradores Ven-  
dedores con todas sus entredas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todo lo de  
mas que de hecho y de dno les pertenecia  
en dicha Casa: Por precio de diez y nue-  
vemil setecientos r. v. francos para los  
Vendedores, y los cuales dichos apoderado del  
comprador, de consentimiento de aquellos  
se notiene en su poder trece mil r. d. en pa-  
go de igual cantidad que devian al  
proprio d. Santiago Foralbes de dno y  
este los pnesto y recibienon del mismo, se-  
gun se espresa en la lista que sobre ello  
organaron entera en doce de Julio de  
porado año mil ochocientos cuarenta y  
cuatro, la cual debe quedar en la y sin  
efecto desde ahora, y los restantes seismil  
setecientos r. v. en su cumplimiento dichos  
Vendedores los recibien en este acto del  
Comprador por mano del expresado su  
proveenador, en monedas de plata de  
buena calidad e mi presencia y otros tes-  
tigos suficientes de que requirido doy fe,





y como pagados y satisfechos de ellos, que  
 con los retenidos, formen los diez y nueve  
 mil setecientos n. total precio de esta Carta,  
 otorgada a favor del mencionado comprador  
 la mas solemne y eficaz Carta de pago y  
 finiquito en forma cual convenga a su se-  
 guidad. Y en estos terminos declaran los  
 Vendedores que el justo precio y valor de la  
 Casa deslindada, es el de los antedichos diez y  
 nueve mil setecientos n. v. que han recibido  
 en la manera indicada, y del que mas ten-  
 ga o pueda valer hacen gracia y dona-  
 cion irrevocable inter vivos a favor del  
 comprador, a cuyo fin renuncian las le-  
 yes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los terminos que conceden pa-  
 ra reclamar el aumento los que den por  
 pasados como si lo estuvieran. Y de este hoy  
 en adelante para siempre se desupondran  
 de quien quitara y apertara y a sus heres-

*[Handwritten flourish]*



deus y sucesiones, del dno y sucesion que en  
los reynos de Casta tengan y les pudiesen  
perteneccer, y los cedan renunciando y tras-  
poren en favor del Comynador para que  
como de cosa suya propia adquirida  
con legitimo y justo titulo, la posea, goze  
disfrute, venda, cambie, enajene y dispon-  
ga de ella en su libre voluntad quando  
lo estableciendo por la Chancaria. Exceptis Cl-  
ericis locis sanctis militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de fove voluntate non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem atte-  
norem fieri non super hoc editi bono ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y baxo la pena de excomunicacion segun  
el tenor de los antiguos fueros y de el  
orden de mero de Pedro de nul. de mero.  
de mero. Y de mero. He confiere el  
competente poder para que tome la  
comunidad porcion de dicha cosa  
que se venden y en el interin se con-  
tiluyen por sus insignitimos tenedores  
y poseedores puecamos en legal forma  
pueda ponerle en ella siempre que





lo pida. Y finalmente se obligan, aq. le sea cierta segun y efectiva, a que nadie le inquiete ni moleste pleycos to- bne su propiedad posesion goce y disfrute y a que contra la referida cosa no apa- rezca otro gravamen alguno fueno de censo manifestado, y si se le inquietare mo- viere o aporacione luego que los otorgan- tes Vendedores o sus sucesores fueren requeridos conforme a lo saldan o su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu- tonarlo y despa al comprador y a los suyos en su libre uso quiete y pacifi- ca posesion, y no pudiendo conseguir lo se bolven a la cantidad que ha de- sembrado por su precio y a mas le reu- tegnan de quantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para lo cual se le ha de pida executa con solo esta suma y el fundamento de quien fuere

*[Decorative flourish]*

parte relevandola de otra p[er]sona aun-  
que dicho se requiera. Y estando  
presente el contenido D. Nicolas Mont-  
llon en nombre su principal D. Surtin-  
yo Foralbes comprador, acepta esta Carta  
y con ella la venta que al mismo se  
hace de la Casa deslinada, de cuyo pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado en la citada representacion,  
a toda su voluntad; y en su virtud obliga  
al mismo comprador su principal, a  
satisfacer y pagar desde esta fecha las  
pensiones de censo manifestado, mientras  
no redima su Capital. Y queda preve-  
nido por mi el Srno de la obligacion de  
registrar copia de esta Carta en el Oficio  
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino  
prefixado en el Real Decreto veinti-  
te y tres de Mayo del pasado año mil  
ochocientos noventa y cinco, sin cuyo  
requisito a que ha de preceder el pago  
al Dño señalado en el mismo, no tendra  
valor ni efecto. Y ambas partes a su  
observancia obligan sus bienes y acertas

Q





huidos y por haber, con los del Compuendo  
 por parte del acceptante. Y dan poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas cono-  
 scan segun das poraque en ello les expusieron  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Jure y concertada, en cuyo fin renunciaron  
 las leyes a su favor con la general de C  
 do en forma. Y los otorgantes y acceptan-  
 te (si quisieren yo el otro) doysse conores lo  
 firmaron siendo presentes por testigos  
 Jose Amigona y Benito Minalla  
 presenciones de paros de esta Vecindad =

Verben los enmend = e = ge = con los =

Josepeps

Fernando Taromand



Nic Montllor

Antoni

Jose Marti

de Nolla

#innocentia ytrae

132. Poder.

V. Joaquin Ribent y Anant  
 a d. Vicente Ribent y dno

En la Ciudad de Alay a los

Libre espiaum veinte y nueve dias del mes de Julio de C  
sello agundou





mitancia del  
otorgante de  
de su otorgam.  
do fe  
Mestres

uno mil ochocientos enuente y seis: Ante  
mi el Sr. y testigos infraescritos compare-  
cio D. Torquim Herbert y Ramil honrendo ve-  
cino de la misma, y de su grado y ciencia cien-  
cia en la vida y forma que mas bien haya  
lugara en dno. otorgo y dfo. Que para y  
confencia todo en poder cumplido libro lle-  
no y bastante enal se requiera y necesari-  
mo sea a D. Vicente Herbert y Carbonell su  
hijo Abogado, y a D. Jose Julian y Galbis pro-  
curador del Juzgado de primera instancia  
de esta Ciudad ambos vecinos de ella, enmen-  
tes en este otorgamiento pero como si pre-  
sentes fueran y aceptantes a los dos juratos  
y en cada uno de por si pena que en nom-  
bre del compareciente y representando su  
Concilio y propia persona o sus hijos, puedan con-  
currir y concurrir a Juicio de paz y con-  
ciliacion en todas veces tenga que hacer-  
lo el otorgante actiua y pasivamente,  
ante los Señores Alcaldes Constitucionales,  
su tenientes y demas autoridades compe-  
tentes, y alli constituidos y asociados a  
los hombres buenos q. elijan, expongan

Q



las naciones que asistan al mismo Estangante,  
 y la resolución que recayere la aprovaran  
 o desaprovaban segun convenga a los intere-  
 ses de este. nombren Jueces compromisarios  
 para tramigar los negocios, y pida Certifica-  
 cion de dichos Jueces en caso de no conformar-  
 se las partes para los usos que puedan con-  
 veyton y venid. Y para el seguimiento de todos los  
 Pleytos causas y negocios del proprio Estangan-  
 te, civiles y criminales, movidos y por mo-  
 ver, asi demandando como defendiendo, ante  
 los Tribunales Nacionales Superiores e in-  
 feres de ambos fueros, a cuyo fin presen-  
 ten demandas, pedimentos, requerimientos,  
 protestas, citaciones y emplazamientos: nie-  
 quen y objeten los de la parte contraria, y  
 en puestas presenten Juras Testigos e instru-  
 mentos: facten los de derecho: pidan ejecu-  
 ciones, posiciones, puestas, solturas, emba-  
 gos, descumbungos, Ventas y remates de bienes:  
 tomen posesion y amparos: hagan finamen-

tor de columna desionario y supletorio; necu-  
sen Inces letados y otros: oigan autores y ten-  
tencias interuentorias y definitivas: conuirtan  
lo favorable y de lo perjudicial renuncian ape-  
len y supliquen siguiendo lo en todas instancias  
y tribunales: pidan costas y hagan los demás  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que conuengan, las mismas que el otorgante  
por si hiciera siendo presente, pues para to-  
do ello cada cosa y parte con lo anexo acce-  
soria y dependiente les dio este poder con limita-  
cion con libre facultad general admittacion  
y facultad de suscricion firmas y substituirle  
en uno o mas procuradores, renovar los sub-  
stitutos y nombrar otros de nuevo que a todos  
relati en forma. Toda finquera obligo sus  
bienes y Rentas havidos y por haver, con  
sumision y poderio a Justicias competentes  
y renuncia de cualquier Leyes pudiesen serle  
favorables con la general de Dios en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el Reino doy)  
se conuoca lo firmo siendo presentes por  
Fertigo Blas Genes Santonja, y Juan  
Nieto Rembientes ambos de esta ciu-

Q





dad vecinos y moradores =

Jose G. Gisbert

Antoni  
Jose Montano  
de Montano

133. Venta.

Santiago Perez y Sorabbe, En la Ciudad de Alcala de Henares  
a Ant. Montano y Jordaí

Libre y voluntaria mil y ochocientos cuarenta y seis: Antemi e  
En villa de...  
don...  
de julio 1846  
yo Perez y Sorabbe testador y  
de Montano  
por mismas, y de su quicio y cuenta ciencia en  
la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dño. en su nombre propio y en el de sus he-  
rederos y sucesores, y en uso de la licencia y per-  
misos que Don Juan Domenech de esta Ciudad  
le concede en este auto que presenciamos como  
procurador de los herederos del. Jose Jordaí Testa-  
dor director de la parte de Casa que se dice en  
esta. Que vende y da en venta real por finis  
de heredad para siempre a Antonio Ma-  
tano y Jordaí testador de parte de esta Ciudad  
que esta presente y ausente y otros suyos,

Q



el entremuelo, el amarcador al subir la escalera,  
el Cuarto primero de la naveada de detras eni-  
ma de la Cocina principal, la ultima cocina  
bajo el dorado de la escalera, la mitad del  
Conceal descubierta, y uso comun en la escale-  
ra, entrada o Lagran y establo, de mala-  
sa de habitacion situada en la Calle de San  
Mateo de este Poblado mançada con el mu-  
meno enanento y cinco, y lindante por  
un lado con la de d. Bernardo Leynos y por  
otro con la de los herederos de Juan.º Libert.  
Cuya parte de Casa adquirio el Vendedor con  
otras piezas de ella, por compra que hizo de  
Antonio Botella segun una autorizada en  
esta Ciudad por d. Tomas Lonca Lino que fue  
de la misma en veinte y uno de Enero del pasa-  
do año mil ochocientos cuarenta, copia de la  
cual ha exhibido, y de acompañarse a ella la  
concorpiente Carta de pago del dno de hipote-  
cas cursado por la misma y en registro en  
la Contaduria de estas de esta Ciudad, yo el  
Lino doy fe; y por dicho titulo disfruta la des-  
lindada parte de Casa quieto y pacifico.  
en posesion y propiedad, hallandose sujeta



esta Señoría Directa de los expresados benedictinos  
 de D. Jose Tonda con canon anual y perpetuo de  
 ocho sueldos y cuatro dineros pagaderos en veinte  
 y cuatro de Junio, de los de Luis de Jodiga y demas  
 de la enfiteusis: Libre de otro cargo y responsa-  
 bilidad y bajo este concepto, la asegura y vende  
 con todas sus entradadas, sueldos, usos, costumbres sen-  
 tidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho  
 le pertenece: Por precio de donmil quinientos  
 ochenta y cinco francos para el Vendedor, de los  
 cuales recibe este, en este acto el Comprador, do-  
 cientos setenta y cinco en monedas de plata de buena  
 calidad a mi presencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que aquiendo doy fe, otorgando de ellos a mi  
 favor Carta de pago en forma; y los restantes  
 donmil trescientos diez y cinco en su cumplimiento  
 conviniendo en que el comprador se los haya  
 de satisfacer y pagar al Vendedor o a quien le  
 representare a razon de doce y seis semanales.  
 Y en estos terminos declara el mismo Vende-  
 dor que el fruto preciso y veneno de la parte

100  
de la casa de la familia es el de los referidos donados qui-  
nientos ochenta y cinco y del que mas tenga o que  
de valen hace gracia y donacion irrevocable  
interrivos en favor del Compadre; en cuyo fin  
renuncia las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los terminos que concedan  
para reclamar el enguero, los que de por  
pasados como si lo estuvieran. Desde luego  
indemente para siempre se despojan de todo  
quitar y experta del dno y accion que contra  
parte de casa tenga y le pudiesen sentenciar,  
y los cede renuncia y transpone en favor de  
compadre para que como a cosa suya pro-  
pia la posea, gane, venda, cambie y disponga  
de ella en su voluntad con sujecion a la Senoria  
directa indicada, y a lo establecido por las pla-  
nulas. Receptis Clericis loci Sanctis militibus  
et personis religionis et aliis qui a foro Ca-  
lentie non existunt nisi dicti Clerici presta-  
seniam et teneant fons novi super hoc edi-  
ti bonas ipsas ad vitam suam adquirenent vel  
habent. Y bajo la pena de comiso segun este  
non de los antiguos frenos y Decretos de una







ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le confiere el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de dicha par-  
 te de casa que le vende, y en el interin se cons-  
 tituye por su inquietud tenedor y poseedor pre-  
 sario en legal forma por cada presente en ella  
 siempre que lo pida. Y finalmente se obliga  
 esta eviccion seguridad y saneamiento de esta  
 venta y su precio en toda forma Dño. Testan-  
 do presente el contenido Antonio Mutis y  
 Jonda comprador acepta esta cosa y con ella  
 la venta que se hace de la parte de casa des-  
 lindada, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado en toda su voluntad;  
 y en su virtud promete y se obliga satisfacer  
 y pagar desde esta fecha annual y perpetua-  
 mente, el canon arriba indicado, en los expres-  
 dos herederos de D. Jose Jonda y sucesores, a qui-  
 nes reconoce por Senores directos de esta parte  
 de casa, con los Dños sobre ella de Luisano fedi-  
 ga y Juntas de la infanteria, obligandose igualmente



si entregada al Vendedor o a quien le repre-  
sentare los dones trescientos dias n.º 5.º que le  
resta del precio de esta venta a nacion de  
dole n.º unanimes y en metálico conuente. Y  
queda prevenido por mi el bien de la obliga-  
cion de registrar copia de esta licencia en el  
oficio de lapistecas de esta Ciudad dentro el  
termino prefijado en Real Decreto de veinte  
y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta  
y cinco, sin cuyo requisito a que he de prece-  
den el pago del dno señalado en el mismo no  
tendra valor ni efecto. Y ambas partes ju-  
rando como juraron en forma legal de q.º  
soy fe que en esta lina no ha interuenido  
premio e intereses algunos, obligan a su convenien-  
cia sus Bienes y Rentas huvidos y por haver.  
Y dan poder a las Jucicias de S. M. que de  
sus causas conozcan seguir dno principio  
en ello les apremien como por sentencia  
definitiva puerda en Juerga y conuente;  
en cuyo fin renunciaron las Leyes a su favor  
con la general del dno en forma. Y firmo  
Yo Don Juan Domenech por la parte que le  
toca, y no lo hicieron el Vendedor y compra-

134.

Joy

á 9.

Libre  
Don Juan  
del libro  
primero de  
el inter  
Molera  
dia 7.º de  
1846.

Por



don por que digenora no saben, lo hizo a sus me-  
 jor el testigo Jose Garcia penchador de panto  
 que con Juan.º Montano Guibiente, de esta Co-  
 ciudad, lo fueron presenciales de esta Lima. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo  
 el lino doy fe = Jose Garcia  
 Serafin Domenech

13 de Agosto

Joaquin Perez en l. cr.  
 a D. vicario Montano.

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Notario  
 #Luzcanta ym n.  
 En la Ciudad de Alroy a los cinco dias

Libre copia con  
 dos pliegos por el  
 del libro de Montano  
 y uno del comento  
 de instancia del  
 Alcaide Montano  
 dia 7 de Agosto de  
 1846. doy fe.  
 Montano

del mes de Agosto del año mil ochocientos cua-  
 rentay seis: Ante mi el lino y testigos infraes-  
 critos comparecio Joaquin Perez labrador ve-  
 cino de la misma en calidad de apoderado de  
 D. Juan.º Montano del estado civil vecino de  
 la Ciudad de Culmenca, segun consta de la misma  
 de poder otorgada a su favor, copia de la misma  
 autentica y fehaciente ha exhibido y su tenor  
 es como sigue = En la Ciudad de Culmenca a los  
 tres dias del mes de Agosto del año mil ocho-  
 cientos cuarentay seis: Ante mi el lino y

Poderes

Q

testigos comparecio D. Inam. Menita de entendi  
noble vecino de esta Capital y Dip. Que da  
y concede todo su poder cumplido libre, lleno  
y bastante especial y el necesario en dno en fa-  
vor de Joaquin Perez vecino de Malinidad de  
Altoy para que venda en favor de D. Nic-  
las Montellon y por el precio que contrae-  
se, los encañales pertenecientes de un molino titula-  
do de las cinco muelas, sito en el rio de la  
molinas terminos de dicha Ciudad, bajo  
cientos lindes que se pertenecio por he-  
rencia de D. Alejandra Menita su her-  
mana, percibiendo la cantidad por que  
verificare la venta, aunque Carta de pago  
y la suma correspondiente con las clausu-  
las de declaracion del justo precio, porcion  
eviccion, obligacion de bienes y demas que  
segun su naturaleza y estilo, se requirieren,  
para para ello, lo anexo, conecio, inciden-  
te y dependiente, le da y concede el mas  
cumplido y especial poder, sin limitacion  
alguna, con libre, franca y general ad-  
ministracion, obligacion y relevacion  
en forma, prometiendo tener por sub-

2

Pien





sistente esta una y cuanto en su virtud se  
obvane, bajo obligacion que hace de sus bie-  
nes habidos y por haber. Mi lo otorga y  
firma: siendo testigos d. Juan.º Calmuntia  
presente de Luis y d. Pedro Lago firma-  
centico de esta Ciudad vecinos. De todo lo  
cual y del conocimiento yo el dño don fe-  
Juan.º Menita = Antero Jayme Lacanes y  
Dnias = Concuenda con su original que  
se halla extendido en papel de sello uncato  
mayor en un protocolo de este año aque-  
no remito. Y en fe de ello yo Jayme  
Lacanes y Dnias Luisbarro publico el  
numero del Ilustre Colegio de este Capi-  
tul. de la misma vecino, libro lo presente  
que signo y firmo en Caleneria a los  
cuatro dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos cuarenta y seis = Lugar  
de un signo: Jayme Lacanes y Dnias =  
Concuenda el antecedente incanto con la cita-  
da copia de poder escrito su original que

Signe y

*[Handwritten signature]*



debolvi al interesado, a que me remito y de  
ello doy fe: En su consecuencia y cuando el  
inducido Joaquin Perez de las facultades que  
en el mismo le van concedidas, de su grado  
y propia ciencia en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en dho, en nombre  
y dicho su principal y sus herederos y  
sucesores otorga: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion perpetua por su-  
so de heredad para siempre a d. Nicolas  
Monllor heredado de esta vecindad q.  
esta presente y aceptante y a los suyos,  
la citada cuanta parte de molino pape-  
lero con todos sus dnos y pertenencias,  
situado en la villa del Molinar y partici-  
da de las cinco muelas de este termino, lin-  
duente todo con otro molino de los herede-  
ros de Pedro Carbonell, con el camino y  
con el molino heremero de dicho Compa-  
dor. Cuya Cuanta parte de molino pape-  
lero adquirio el expresado d. Juan<sup>to</sup> Merita  
por herencia de su referida difunta her-  
mana d. Alexandna Merita, habiendo  
hecho constar el pago del dno o hipoteca





causado por ella y con arreglo al Real De-  
 creto de veinte y tres de Mayo del año últi-  
 mo; por cuyo título declaramos que corresponden  
 pertenecen la mencionada finca y parte  
 de Molino papelerero, al mismo su princi-  
 pal, disfrutandola quieta y pacíficamente  
 en posesion y quiescencia, y en calidad de libre  
 de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, le-  
 nonia y obligaciones especial y general, y  
 bajo este concepto la arrenda y vende con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
 servidumbres y con todo lo demás que se  
 hecho y de dno pertenece e indicho su prin-  
 cipal: con el convenido precio de treinta  
 y dos mil reales vellon, estos enales dicho  
 Compraventa de consentimiento del Poner, se  
 retiene entre poder veinte mil reales en  
 pago de igual suma que el indicado vende-  
 dor D. Juan Meñaca le estava adeudando  
 de dinero que le presto segun consta ante el  
 Nicolas Peydro Curo de esta Ciudad en quince

de Mance ultimo; y los nestantes doce mil  
reales en cumplimiento, el proprio Senor  
confiesa haberlos recibido antes de colacion  
al Compadon; y por que los entrega no  
es de presente, mediante a havan sido cien-  
ta y vendadena, los confiesa, y renuncia  
la excepcion que pudiera oponer en dize-  
no no entregado leyes de su pancea y demas  
al caso; y como real y efectivamente pa-  
gado y satisfecho en ellos, que con los  
veintemil reales retenidos, forman los  
treinta y dos mil panceo total de esta Cuenta,  
otorga a favor del mismo Compadon  
la mas solemne y eficaz Cuenta de pago  
y firmito en forma cual converga a  
su seguridad. Y en estos terminos declara  
el antedicho Joaquin Senor que el justo pre-  
cio y valor de la Cuanta parte del molino  
papelero declinado, es el de los referidos  
treinta y dos mil reales vellon, y el que mas  
tenga o pueda valer, hace gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del  
Compadon en nombre de su principal, y  
en el mismo renuncia la Ley segunda de





lo primero Libro Diez de la Novísima re-  
 compilacion, que trata de los contratos en q.  
 hay lesion en mas ó menor de la mitad de  
 justo precio y los cuatro años que prescri-  
 ve para pedir su rescision ó suplemento  
 en su justo valor, los que de aqui para adelante  
 como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-  
 lante para siempre desapodere, desista,  
 quite y apante al referido su principal,  
 el dño y accion que a la indicada cuenta  
 parte de Nobis papelero tenga y le  
 quedare pertenecer, y los cede renuncia y  
 transpone en favor del comprador para  
 que como de cosa suya propia adquirida  
 con legitimo y justo titulo, la posea, goce,  
 venda, cambie, enajene, y disponga de ella  
 en su libre voluntad, quando lo estable-  
 cido por el Real cedula: Exceptis Clericis locis  
 Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis  
 qui ex parte Voluntatis non existunt, nisi dicti  
 Clerici juxta sensum et tenorem formae ipsi



supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Yuso la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Me con-  
fiese en dicho nombre el competente  
poder para que tome la correspondiente  
posesion de la cuarta parte del mo-  
lino papelero deslindado que le vende,  
y en el interin constituya a su principal  
por su inquilino y colono tenedor y po-  
sedor precario en legal forma, para  
ponerle en ella siempre que lo pida.  
Y promete en el indicado nombre de  
nuestro D. Juan<sup>to</sup> Morita en fuerza de la  
obligacion que el mismo contrae en el pre-  
sen presente, que la propia cuarta parte  
del molino papelero deslindado, sus frutos y  
pertencencias, sena todo ciento seguro y  
efectivo al referido Comendador, y que  
nada le inquietara ni moviera pleyto to-  
bre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
y que contra ello ni apareciera gravamen  
ni responsion alguna, y si se le inquietare





moviene o aparceriene luego que dho Me-  
 niter o sus herederos y sucesores sean requi-  
 ridos conforme dicho, soldan a su defensa  
 y lo requirieren a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta executione y desca-  
 al Compadron y otros sujetos en su libre uso  
 quieto y pacifico posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le solvenan la cantidad que ha  
 desembolsado por su preso, y es mas le asiste  
 quanto de costas de ante perjurios y costas ce-  
 le ocasionaren. Y estando presente el conti-  
 nido d. Nicolas Morillon Compadron acepto  
 esta cedula y con ella la venta que se le hace a  
 la cuenta parte del Nobino papeleno deslinde-  
 do, sus dnos y pertenencias, de cuya propiedad  
 y posesion se dio por satisfecho y entregado a  
 todo su voluntad, y en cuanto sea menester re-  
 uniera las leyes dha cosa no habida ni necesi-  
 da, y demas dha cosa: Y queda prevenido por  
 mi el dho de la obligacion de registrar Copia  
 de esta cedula en el oficio de Alipotecas de esta

Ciudad dentro el termino prefijado en el in-  
 dicado Real Decreto de veinte y tres de Mayo del  
 año ultimo, sin cuyo requisito ni que han de  
 preceder el pago del dno señalado en el mismo,  
 no tendran valor ni efecto. Y ambas partes  
 a su observancia obligan, Joaquin Perez los  
 Bienes y dnos en el intento poden obligados, y  
 el Compadron los suyos, havidos y por haver.  
 Y dem poden estas Justicias de S. M. que de sus  
 causas conoscan segun dno, por que a ello  
 les expremien como por sentencia definitiva  
 poseer en Juyado y consentida, a cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la ge-  
 neral de dno en forma. Y el otorgante y ac-  
 ceptante (a quienes yo el dno doy fe cono-  
 ceo firmaron), siendo presentes por testigos Jose  
 Molto y Bonavent fabricante de papel y Miguel  
 Velazco letrado de esta Ciudad: Velen los enun-  
 dados: C: C: L: a:

Joaquin Perez y Molto  
 Antemi  
 Jose Molto  
 de Molto  
 En la Ciudad de Alay a los seis

135. Poder  
 D. Ant. Julian e hijos  
 a D. Augustin Oliver

Libra  
 No regn  
 inst. de  
 Alay  
 otorgante  
 M



Libra Copia se dice del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 No segundo en  
 inst.º de los señ.ºs enmendados y seis. Los S.ºs D. Antonio Julián e  
 Mayor tía de  
 otorgam.º los señ.ºs fabricantes de paños vecinos de la misma  
 Meten.º

En esta y queda y cuenta ciencia en la vía y for-  
 ma que mas bien haya lugar en Dios, don  
 y confieren todo en poder cumplido, libre, lle-  
 no y bastante cual se requiere y necesario  
 sea, en Agustín Oliver del Comercio vecino  
 de la Ciudad de Cadix, concurrente a este otorgam.º  
 pero como si presente fuese y aceptante,  
 especial y expresamente para que en nombre  
 de dichos S.ºs otorgantes y representando sus ac-  
 ciones y don.ºs, pueda presentarse y compare-  
 cer en el Concilio de Arcedones pendiente con-  
 tra D. Miguel Carbon del Comercio de Jerez  
 de la Frontera, y allí constituido liquidar y  
 recobrar las cantidades que este resulta  
 en deves con S.ºs otorgantes, alegando en su  
 credito las razones que convengan, y transi-  
 giendo y concordando sobre su cobro el modo  
 y forma en que deba efectuarse y en lo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



terminos que le parezca mas conforme y  
adaptable a los intereses de dichos acredores,  
deduciendo al mismo tiempo el dno de prefe-  
rencia que compete a los mismos como a  
otros de los acredores al antedicho d. Miguel  
Valon, y dando las cautelas conducentes a lo  
que cobrare con las costas de pago finiqui-  
tas y lastos en su caso. Y si fuere necesario  
en los efectos indicados, o en la cobranza de lo q  
resulte de ellos, practicar diligencias judi-  
ciales, podan igualmente verificarse en  
dicho nombre el propio apoderado, celebra-  
do antes si fuere preciso el correspondiente  
Juris de constitucion, y presentandose en los  
Tribunales Racionales superiores e inferiores  
de ambos reynos, ante los cuales hean deman-  
das, pedimentos, requerimientos, protestas, ci-  
taciones y emplazamientos segun y obligare  
los de la parte contraria; y en su caso pre-  
sentando los testigos e instrumentos: tachan-  
do los de adverso: pedida execuciones, posiciones,  
policiones, soltunas, embargos, desembargos, sur-  
tos y remates de bienes, tomas de porciones y  
amparos: hean finqueros de columna





Decretos y Supletorios: recusando Jueces Letados  
 y Jurados: oídas cuantos y sentencias interlocutorias  
 y definitivas: consentida lo favorable y de lo con-  
 trario recurrida apelada y suplicada siguiendo  
 de lo en todas instancias y tribunales: pedida  
 costas y hecha los demás actos y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales que convengan y que  
 los expresados otorgantes por si hubieran sido  
 de presente por para todo ello, cada cosa  
 y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente,  
 le dan este poder sin limitacion con libras  
 de reales generales de administracion, y facultad  
 de suscricion suya y substituirle en todo o en  
 parte segun quisiere, en uno o mas presen-  
 taciones, revocando los substitutos y nombra-  
 ndolos de nuevo que a todos relevan en forma.  
 Y esta financera obligan sus bienes y Rentas  
 hereditarias y por haber: con sujecion y poderio  
 a Jueces competentes y recurrida de cuan-  
 tas leyes pudiesen serles favorables con la ge-  
 neral del ducado en forma. Lo firmaron

con la firma en que se denomina la expe-  
rta casa (en cuyos libros yo el Sr. D. J. de  
conos) siendo presentes por testigos Juan  
Martinez y Blas Rivero vecindantes de esta ci-  
udad = Valen los emend: a: e

Antonio Julian Rey

Antoni

José Martinez

de Mota

# veinte y tres reales

136. Substituc. n. de poder.

1. Antonio Julian

es D. José Julian y Galbis.

En la Ciudad de Atoyac

libre copia con seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y seis. Antemi el Sr. D. Antonio Julian de su cargo gamiento de oficio =

Martinez vecindante de paraiso vecino de la misma

y Dijo: Que D. Carlos Maria de Torres vecino de la Ciudad de Guadalupe le tiene confesado

do poder para varios particulares, cuya

copia autentica y fofacienda escribe, y su te-

poder es como sigue = En la Ciudad de Guadalupe

el catome de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. Antemi el infrascripto Sr. D.

Sr. M. (G. D. G.) publico del numero de ella y

de los testigos que se expresan en el presente Don

Carlos Maria de Torres vecino de esta nefe-



nida Ciudad en el cual doy fe consero, y otorga: que  
 da y confiere todo su poder cumplido, amplio, bas-  
 tante, enanto por dno se requiera, sea necesario,  
 mas pueda y dever verben, a d. Antonio Julian se-  
 cino y del comercio de Atoyac, especial para que  
 en su nombre y representacion perciba y cobre  
 la cantidad que le son en deven los Sres. D. Luis  
 Pascual y hermanos del mismo comercio ó que-  
 nes su dno tengan, y si para ello fuere necesar-  
 io parecer en juicio de conciliacion, lo celebra-  
 ra ante el Alcaide constitucional aviniendose  
 con hombre bueno segun esta prevenido, con-  
 formandose ó no aviniendose en el acto como  
 mejor le parezca y convenga, ó bien sometindose  
 a la deliberacion de arbitros ó arbitradores, dando  
 recibo de lo que perciba para seguridad de los  
 deudores, pidiendole en su caso por certificacion por-  
 na acudir con ella al Tribunal de Justicia com-  
 petente, donde intente la accion y demanda qe  
 correspondan, que continuara por el orden y  
 tramites de su naturaleza hasta la terminacion

*(Signature)*



final, presentando escritos y documentos, oyendo  
autos, conociendo lo favorable, y duplicando y  
apelando de lo adverso, obteniendo despachos e  
instancias hasta conseguir su cumplimiento,  
practicando en fin cuantas diligencias correspon-  
den, pues el poder especial y general que para  
cuanto va expresado lo mudante y dependiente, se  
requiere, ese mismo dia, concedo y otorgo al D. An-  
tonio Julian, con libre uso, fuerza y general  
administracion, facultad de aprehender, sacar,  
probar, tachar, recusar, consentir, apertarse,  
y de poderlo sustituir en procuradores o per-  
sonas de su entera confianza con obligacion y  
relevacion de costas en forma. Lo que lo ha-  
bra por valido y firme y subsistente se obli-  
ga con sus bienes y rentas inmuebles y raíces  
presentes y futuras, dando el que sea compe-  
tente cules Justicias de S. M. para que a ellas se  
ejercenten compelan y aprehendan, como si fue-  
se por sentencia pasada en cosa juzgada,  
renunciando las Leyes de su favor y defensa y lo  
general con la que se prohibe en forma. Asi  
lo otorgo y firma siendo testigos D. Juan Pla-  
mor y Moncayo, D. Jose Maria Pineda, y D. Pedro



del Pino vecinos de esta dicha Ciudad, o quienes  
 así mismo doy fe conserco = Carlos Merino de  
 Torres = Antero Miguel Castellote y Balbaster =  
 Es copia primordial de su matric con quien  
 conuena y oque me remito que poro au-  
 temis y queda en el Cuaderno corriente de ins-  
 trumentos publicos de mi Escribania inuena-  
 ricia de este parente año a cuyo menagen  
 deyo custodia esta serra. Y para que comte  
 a instancia del otorgante, doy la presente  
 que signo y firmo en Granada en el dia me y  
 año de su otorgamiento = Lugar de mi signo =  
 Miguel Castellote y Balbaster = Legalizacion =  
 Los Excos de S. M. y del numero que ala con-  
 elucion signamos y firmamos, damos fe. Fue  
 d. Miguel Castellote y Balbaster por quien  
 aparece dada la anterior copia de poder, es  
 Libro de S. M. y del numero segun se titula y que  
 se halla en actual uso y exercicio de su destino dan-  
 dole a todos los documentos que expide como el pre-  
 sente la fe y credito correspondientes. Y para que

comte damos la presente sellada con el dho  
corporacion en Guandá a quince de febrero  
de mil ochocientos noventa y cinco = Lugar de  
un signo: Manuel Lora y Pison = D. de otro: Ni-  
colas del Castillo = D. de otro: Juan de Mesa Anto-  
nio Ruiz = Lugar de un sello en que se lee: Los  
Condes de Guandá = Conceder el poder mencio-  
to bien y fielmente con su original la citada  
Copia que devolvi al interesado y que me  
remite. En cuya virtud y usando el expresa-  
do D. Antonio Julian de la facultad de sub-  
stituir que le esta concedida, de su grado y  
cienta ciencia en la vic y forma que mas  
bien haya lugar en dho otorgar. Que sub-  
stituye el indicado poder en su totalidad, en  
favor de D. Jose Julian y Galbis procurador  
del Juzgado de primera instancia de esta lici-  
dad y su vecino, ausente a este otorgamien-  
to, pero como si presente fuere y aceptante,  
para que haga y practique cuanto en el  
mismo intento poder se menciona, a cuyo  
le pone en su propio lugar grado y pae-  
lacion, y a quien releva segun es relevado,  
obliga los bienes en dicho poder obligados,

Sigue



137.

D. C.

de

libro

de

de

de

de

de

de



esta valider y firmada de esta substitution que  
quiere se entienda otorgada con todas las so-  
lemnidades del dho. No firmo (en quien doy)  
se conoce) siendo presentes por testigos Juan<sup>to</sup>

Mestres y Blas Finca Escribientes de esta de-  
ciudad = ve el um: n: =

Antonio Salazar

Antoni  
Jose Mazar  
see Noto  
# treinta y cuatro

137. Poden

D. Miguel Carbonell y Penez  
a D. Manuel Motor y otros.

En la ciudad de Alay á los  
siete dias del mes de Agosto del

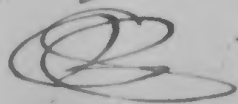
libro espia con cinco mil ochocientos noventa y seis: Antemi el  
dho segundo dia  
de un otorgamiento  
to a vista de J.  
de quel carbo-  
nell dya.

que el Carbonell y Penez fabricante espia ve-  
Mestres cinco siba misma, y otorgado y escrita ciencia  
En la via y forma que mas bien haya tu-  
gan en dho otorgo y dho. Que dada y confe-  
ria todo su poder cumplido libro, lleno y  
bastante en el se requiera y necesario sea  
a D. Manuel Motor, D. Jose Julián y Galbi: y  
D. Jose Carrío procuradores del Juzgado de

*[Handwritten flourish]*



primera instancia de esta ciudad vecinos  
de ella, ausentes en este otorgamiento pero  
como si presentes fueran y aceptantes,  
estos tres juntos y a cada uno de por si, pa-  
raque en nombre del compareciente y re-  
presentando su persona, accion y dño, pre-  
senciamos. Y dan concurrencia y concurren a Juicio se-  
par y concubacion, en todas veces tenga qe  
hacento el otorgante activo y pasivamen-  
te, ante los Senores Alcaldes Constitucionales  
sin tenientes y demas autoridades competen-  
tes, y alli constituidos y asociados solo hom-  
bres buenos que elijan, expongan las ra-  
zones que ostitan al mismo otorgante y  
la resolucion que accuyere la aprovacion  
o desaprovacion segun converga a los intere-  
ses de este, nombren Juces concubacion  
si lo conviden oportuno para transigir  
los negocios, y pidan certificacion de dichos  
Juices en caso de no conformarse las partes  
el yto y para los mas que quedaren convenia: Y pa-  
ra el seguimiento de todos los Pleitos causas  
y negocios del propio otorgante, civiles y  
criminales movidos y por movese asi de-





mandando como defendiendo ante los tribu-  
 nales Nacionales, superiores e inferiores de  
 ambos fueros, en cuyo fin presenten demandas,  
 pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
 nes y emplazamientos: comparezcan y obyaten los  
 de la parte contraria, y en su falta presenten  
 lunas, testigos e instrumentos. Forcen los  
 de aduerso: pidan execuciones, posiciones, pri-  
 ciones, solturas embargos, desembargos, ven-  
 tas y remates de bienes: tomen posesiones  
 y arrendos: hagan suamientos de culum-  
 nias de honor y supletorios: recusen Juces  
 Letrados y Letrados: oigan autos y sentencias in-  
 terlocutorias y definitivas: concienten lo fa-  
 vorable, y de lo perjudicial recurran apelen  
 y supliquen siguiendo en todas instancias  
 y Tribunales: pidan costas y hagan los de-  
 mos autos y diligencias judiciales y extra ju-  
 diciales que convengan, las mismas que el  
 otorgante por si havia siendo presente; pues  
 para todo ello cada cosa y parte con

lo anexo, accesorio y dependiente les dio este  
 poder sin limitacion con libre franca ge-  
 neral administracion, y facultad de enfi-  
 cian suca y substitutable en uno o mas  
 procuradores, revocan los substitutos que  
 fueran otros de nuevo que a todos relevo en  
 forma. Y a su fianza obligo sus bienes y  
 rentas hereditarias y por haver, con sujecion  
 y poderio a Justicias competentes y reu-  
 cion de ciertas leyes puedan serle favora-  
 bles con la general del dño en forma. Yo  
 firmo (a quien doy fe conocho) siendo pre-  
 sentes por testigos otros fines y Juan Ma-  
 rino escribientes de esta Ciudad:

Miguel Carbonell y Torres

Antemi  
 Jose Martin  
 de Mota  
 # veinte y tres

138. Poder

D. Nita Albors Viuda

a D. Jose Espinos y otros.

En la Ciudad de May a los ochos

Libre copia con diez del mes de Agosto del año mil ochocientos

en elto segundo

dia 10 de Agosto de noventa y seis: Antemi el uno y testigos in-

1366 a mita de

D. Nita Albors y sucesores conpanecio conpanecio D. Nita Al-

bor Martin bon Viuda de D. Jose Espinos vecinos de la misma

de su grado y ciencia en la via y forma

*[Signature]*





que mas bien haya lugar en D<sup>no</sup> otorgo y  
 d<sup>no</sup>: Que dava y concedia todo su poder cum-  
 plido libre lleno y bastante en el u<sup>o</sup> requiera  
 y necesario sea a su tiempo d. Jose Cipriano y Albornoz,  
 a su Yerno d. Joaquin Luch, a d. Jose Julian y  
 Galbis y d. Manuel Motos procuradores del Ju-  
 rado de primera instancia de esta Ciudad to-  
 dos vecinos de ella, y d. Antonio Ayala y d.  
 Jose Gallo procuradores de la Audiencia ten-  
 terior de Valladolid y sus vecinos,  
 concurrentes a este otorgamiento pero como  
 si presentes fuesen y aceptantes, ellos sei-  
 juntos y en cada uno de por si, por donde en  
 nombre de la competente y representan-  
 do su propia persona accion y d<sup>no</sup>, pre-  
 concilian y don concurren y concurren a Juicio de  
 paz y conciliacion cuantas veces tenga  
 que hacerlo la otorgante activa y pasiva ante  
 ante los Señores Alcaldes Constitucionales y  
 demas Autoridades competentes, y ellos consti-  
 tuidos y asociados de los hombres buenos q.



chisan, expongan las razones que, asi tan  
esta misma otorgante, y la resolucio[n] que  
negare[n] la apobacion o desaprobacion se-  
gun convenga a los intereses de este, nom-  
brar Jueces compromisorios con facultades  
necesarias para transigir los nego-  
cios, y p[er]den la ent[er]a satisfaccio[n] de dichos juicios  
en caso de no conformarse las partes pa-

Pleytos. Y en los mas que p[er]dian convenir. Y para  
el seguimiento de todos los pleytos causas  
y negocios de la propia otorgante, civi-  
les y criminales, movidos y por mover,  
asi demandando como defendiendo, ante los  
Tribunales Nacionales, superiores e infe-  
riones de ambos reynos, a cuyo fin presen-  
ten demandas p[er]dimentos, requerimientos,  
posturas, citaciones y emplazamientos, nie-  
quen y objeten los de la parte contraria  
y en prueba presenten sus testigos e  
instrumentos: tambien los de advenro: p[er]den  
ejecuciones, posiciones, prisiones, soltura e  
embargos, desembargos, Ventas y remates  
de bienes: Comen posesiones y amparos: ha-  
gan juramentos de colunna de honoris





y supletorios: nevnen Juces Letuados y Jueves:  
 oigan Autos y Sentencias interlocutorias y  
 definitivas: consentan lo favorable, y de  
 lo perjudicial nevnanan apelen y supliquen  
 siguiendo en todas instancias y tribuna-  
 les: pidan costas y hagan los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que convengan, las mismas que la otra  
 parte pon si haiva siendo presente, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo  
 anexo, accesorio y dependiente, les dio este  
 poder sin limitacion con libre franca ge-  
 neral Administracion, y facultad de confi-  
 racion franca y substitutable en uno o mas  
 procuradores, nevnan los substitutos y  
 nombren otros de nuevo que a todo relevo  
 en forma. Toda finquera obligo sin bie-  
 nes y rentas havidos y por haver, con su  
 univion y poderio a Justicias competentes  
 y nevnania de muchas Leyes puedan sen-  
 le favorables en la general al dno en fon-

mal. Yo firmo porque dijo no saben  
lo hizo á su mejor el testigo Antonio Bar-  
nabina texedor de paños que con Juan<sup>to</sup>  
Mestaris Escribiente de esta Ciudad, lo  
fueron presenciados en esta Ciudad. De todo  
lo cual y del conocimiento de la otorgante  
yo el Sr. D. J. de = no vale el entrecantos =  
"compañero" =

ANTONIO BARBACINA

Antonio  
Sr. Mestaris  
de Mestaris  
Hoy y por ante

139. Carta de pago

D. Luis Perea y Giner

D. Antonio Julián

En la Ciudad de Alroy, á los diez  
dias del mes de Agosto del año mil ochocien-  
tos cuarenta y seis: Anterior el Sr. D. J. de  
testigos infraescritos compañero D. Luis Perea  
y Giner Abogado vecino de la misma, y de su  
grado y ciencia ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en D. D. congo  
hayan recibido y cobrado de su padre político  
D. Antonio Julián la cantidad de noventa  
y un mil ochocientos sesenta y seis rs. trece  
fr. m. d. los cuales son, así saben: setenta y  
tres mil ochocientos sesenta y seis rs. treinta  
m. d. procedentes de la herencia de D. Manuel

Q





Silvestre difunta madre de D. Dolores Ju-  
lian conorte del Compañero, y que como  
perteneciente a la misma en parte de su  
hacien, debia entregando su padre el cita-  
do D. Antonio Julian segun asi resulta de  
la cuna de division que para entonces en  
veinte y siete de Julio del año mil ochoc-  
cientos cuarenta y uno; y por restantes diez  
y ocho mil n. son correspondientes a las ga-  
nancias que hasta la fecha ha producido  
la accion señalada al hacien de la indica-  
da su conorte que esta tenia introducido  
en la Compañia que con dicho su tenor  
padre y hermanos establecieron segun cuna  
entendi en tres de Agosto del mismo año,  
y de la que debena considerarse separada  
desde este dia a la expresada su conorte,  
mediante a havien recibido del menciona-  
do su tenor padre todo su hacien materno  
segun asi lo debena el companero, y por  
que la entrega no es de presente por



haver sido ciento y veintidena, la confieso,  
y renuncio la excepcion que podia opo-  
ner del Dinero no antedicho leyes de su pue-  
bla y demas del caso, y en su virtud como  
pagado y satisfecho de los expresados no-  
venta y un mil ochocientos sesenta y sei-  
s. Treinta mil. V. e igualmente todo lo  
demas que indicho en Comenta corresponde  
por la referida licencia enertena  
y en los terminos que lo tiene ceditado  
en su libreta, otorgada de uno y otro a  
favor del indicho D. Antonio Julian la  
misma solemne y eficaz Carta de pago y  
finiquito en forma enal convenga a su  
seguridad, relevandole como le releva de  
la obligacion en que estava constituido  
de haver de satisfacer a dicha su libreta y  
comenta del Compromiso la antedicha  
Cantidad segun las citadas Encomendacion  
y Compromiso que cancela y anula en  
esta parte de fundolar en las demas en su  
fuerza y vigor. Y segun que los expre-  
sados noventa y un mil ochocientos sesenta  
y seis. Treinta mil. V. le han sido bien paga-



14  
De  
de



dos y entregados y en parte legitima, como  
 igualmente todo lo demas que por beneu-  
 cia materna pertenecio a la referida su-  
 exora segun su testamento, por lo que pro-  
 mete no volverlo a pedir, y que tampoco  
 lo hara a quella ni otra persona en sus  
 nombres para de restituirlo con mas las  
 costas. Y esta finnessa obliga sus bienes  
 y Rentas hereditas y por herencia. Y da poder  
 a los Jurisicos de S. M. que de las causas co-  
 noccan segun dno para que en ello le apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida, a cuyo fin reuer-  
 cia las leyes de su fevor con las generales  
 de S. M. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe  
 conuco) siendo presentes por testigos Christu-  
 val Martano y Jose Pons presadores de pueblo  
 de esta Ciudad: Valen los emmend: Dobora: i: O:

Luis Perez Giner.

140. Renovacion  
 de la Compañia  
 del Ant.° Julian e hijos.

Antemi  
 Jose Martano  
 #Din y ocho de Agosto  
 nialer

En la Ciudad de Alay a los diez dias



del mes de Agosto del año mil ochocientos  
enarenta y seis. Anterior al mismo y testigos  
suficientes compareció el Antonio Julian  
mayor fabricante de paños vecinos en la mis-  
ma y dijo: Que según una que pasó ante-  
rior en tres de Agosto del año mil ochocien-  
tos enarenta y uno, estableció compañía  
y sociedad por tiempo ilimitado con sus hi-  
jos el Antonio, el José, el Joaquín, el Francisco,  
el Dolores y la Camila Julian y Silvestre,  
para la fabricación y venta de paños y  
bajo la razón de Antonio Julian e hijos,  
pero en atención a haber continuado ma-  
trimonio la D.<sup>a</sup> Dolores Julian y Silvestre  
con el Luis Pérez y Simón Abogado de esta  
vecindad, y con este motivo haberse separa-  
do de continuar por un tiempo en la  
citada sociedad, se ha procedido a la con-  
respondiente liquidación de las ganancias  
que a cada uno han pertenecido, y en su  
consecuencia se ha hecho entrega de to-  
do su haber en los términos modo y forma  
que resultan de la Cuentas de la dicha sociedad  
que en este mismo día poco antes de abro-

Q





no ha otorgado antes el expresado su  
 marido d. Luis Perez y Sines otra que en un  
 todo se refiere. En esta inteligencia, y siendo  
 conveniente á los intereses de la citada d. Ca-  
 mila Julián y Silvestre soltera con, la se-  
 paracion tambien de dicha sociedad no obs-  
 tante quedan á cargo de esta el abono y en-  
 tregas de todo su haber materno cuando lle-  
 gue el caso de contraer matrimonio con  
 el aumento de intereses correspondiente, ha re-  
 suuelto hacer de ello la oportuna manifesta-  
 cion, como igualmente de los capitales au-  
 mentados con las ganancias obtenidas por  
 la referida liquidacion, que respectivamente  
 pertenecen tanto al compareciente como á  
 cada uno de sus otros hijos d. Antonio, d. Jose,  
 d. Joaquin y d. Juan. Julián y Silvestre, uni-  
 cos socios que desde esta fecha devenan se-  
 guir en la mencionada sociedad, y bajo este  
 concepto las acciones de que los mismos han de  
 componerse y su distribucion, y llevandolo á



efecto por los presentes de su grado y cien-  
ta escenas en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en Dios otorgar: Que renue-  
ve y restituya el establecimiento de la men-  
cionada Sociedad con las variaciones que re-  
sultan de los artículos siguientes —

1.º Quedan separadas de dicha Sociedad desde esta  
fecha por los motivos arriba expresados, las  
contenidas d.ª Dolores y d.ª Camila Juliano y  
Silvestre, y por consiguiente continuaran  
siendo socios unicos de ella bajo la misma  
denominacion d. Antonio Juliano padre, y  
sus hijos d. Antonio, d. Jose, d. Joaquin y d.  
Juan.º Juliano y Silvestre —

2.º La sociedad se hace cargo de todo el haber ma-  
tenido de las contenidas d.ª Camila Juliano y  
Silvestre consistente en ciento diez y seis mil  
ochocientos sesenta y seis r. treinta m. que con  
el corriente de diez y ocho mil r. por la par-  
te de ganancias que le han correspondido  
hasta la fecha, en proporcion a la accion q.  
tenia señalada, importan ciento treinta y  
cuatro mil ochocientos sesenta y seis r. trein-  
ta m. r. los cuales se le entregaran a la





misma cuando tome estado de matrimo-  
nio, en los bienes que le fueron adjudicados  
en la division de la herencia materna, y  
lo que le falte en efectivo, con el cumen-  
to de un tres por ciento anual a contar de  
de esta fecha.

3.º... El Capital que individualmente introduyeron  
dichos Socios para fomento de la Compania,  
subsiste actualmente y a mas se ha cumen-  
tado con la parte de ganancias que a cada  
uno han correspondido y por lo mismo se  
considerara como introducido el que resul-  
tara de la demostracion siguiente. D. Anto-  
nio Julian padre introduyo por su capital  
al principio dicha Sociedad un millon  
cincuenta y un mil ochocientos dos rs., a  
los cuales se agregan ciento ochenta y  
que importan las ganancias que le han  
correspondido hasta el dia en proporcion  
de las seis acciones que disfrutaba, y se com-  
pondra entonces dicho Capital de un mi-

*J. B.*

Non ciento cincuenta y nueve mil ochocien-  
tos dos m. = D. Antonio Julian y Silvestre  
tercia introducidos por Capital ciento diez  
y seis mil ochocientos sesenta y seis m. = tracin-  
ta m., otros cuales mudos treinta y seis mil  
m. que le han correspondido por su par-  
te de ganancias en proporcion a las do-  
ciones que tercia sucataron, importa  
ahora el Capital de este interese ciento  
cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y  
seis m. = tracin-  
ta m. = Por los propios respecto  
pertencen por sus Capitales ad. Jose y D.  
Joaquin Julian y Silvestre igual cantidad  
de ciento cincuenta y dos mil ochocientos se-  
senta y seis m. = tracin-  
ta m. a cada uno; y  
a D. Juan Julian y Silvestre el mismo Ca-  
pital que ya introdujo de ciento diez y seis  
mil ochocientos sesenta y seis m. = tracin-  
ta m., el cual aumentado ahora con diez y ocho  
mil reales parte de ganancias que le han  
tocado en proporcion a las acciones que dis-  
fructava, importa ahora ciento treinta  
y cuatro mil ochocientos sesenta y seis m. = tracin-  
ta m.





4.<sup>o</sup> La Sociedad se compondrá ahora y desde esta fecha de diez y seis acciones que se distribuirán entre los socios citados: ocho de ellas para el padre común, pues aunque se correspondían mas en proporción al capital introducido, los cede a sus citados hijos d. Antonio, d. Jose, d. Joaquin y d. Juan. <sup>10</sup>Julian y Silvestre en retribucion a su trabajo en el cuidado y gobierno de la fabricacion y venta de paños que debe quedar a su cargo, y por consiguiente corresponden a los mismos las ocho acciones restantes que se distribuirán entre ellos por iguales partes, esto es dos de ellas a cada uno; y bajo este concepto percibirán todos los socios respectivamente las ganancias que resulten en la Sociedad, sufriendo las perdidas con la misma proporción.

5.<sup>o</sup> Se extiende la autenticacion para usar de la firma de la Compañia al Socio d. Joaquin Julian y Silvestre.

*(Signature)*



En cuyos terminos el expresado comerciante  
D. Antonio Tubiam mayor restablece  
y restituye la referida compañía y sociedad  
dejando en su fuerza y vigor el contenido  
de la Carta de tres de Agosto de mil ochocientos  
veinte y uno, en todo lo que no  
tenga contradicción con la presente, y  
en su puntual observancia previene y  
encarga a dichos sus hijos. Y estando pre-  
sentes los contenidos D. Antonio, D. Jose, D.  
Joaquin y D. Juan<sup>o</sup> Tubiam y Silvestre fu-  
bricantes de panes de esta Ciudad, bien en-  
ferados de esta Carta y sus artículos la ac-  
ceptan en todas sus partes, prometiendo  
como prometen estar y pasar por lo  
en ella estipulado cumpliendo todo pun-  
tual y exactamente sin reptica ni con-  
tradicción alguna durante el tiempo de  
esta sociedad, y si lo intentaren quienes  
ni se les oiga judicial ni extra judicial  
y que por el mismo hecho se entienda  
haber aprobado y nevalidad esta Carta  
con mayores vinculos y firmezas una-  
diendo fuerza a fuerza y contrato a con-

Q



trato. Y tambien puestas, fincundo como su-  
 nan en forma legal de que doy fe, que en  
 esta Luna no ha intervenido mas premio  
 e intereses que el tres por ciento pactado  
 en el articulo segundo, obligan a mi obse-  
 vancia sus bienes y Acertas habidos y por  
 haber. Van poder a los Juticias de S. M.  
 que de sus causas conocean segun dno pu-  
 naque a ello les apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Jugeado y con-  
 certada; a cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor con la general de dno en for-  
 ma. Los otorgantes S. Joaquin yd. Juan  
 Justian y Silvestre prometen y se obligan  
 bajo de juramento que presten tambien  
 en forma de dno, a no oponerse a esta  
 Luna, ni a la primitiva de que dimana,  
 por su menor edad ni por otro dno algu-  
 no que pueda favorecerles. Que no pedi-  
 ran absolucion ni relajacion de este jurame-  
 nto a quien pueda coincidentas, y cumq.

*[Signature]*

de proprio motu selas concedieren no usaron  
 de ellas pena de perjurios y de caer en ca-  
 so de menor valer por ser a su utilidad  
 y conveniencia la celebracion de este con-  
 tracto, contra el qual en contra el primiti-  
 vo arriba citado, tampoco podian la  
 restitucion in integrum que les compe-  
 te, a cuyo fin los renunciaron expresam.  
 con el beneficio de menor edad de que go-  
 zaran pena que no les valga ni aprove-  
 che en este caso. Y todos los comparecien-  
 tes (a quienes yo el dicho dayse conosco)  
 lo firmaron, siendo presentes por testi-  
 gos Cristoval Martens y Jose Tom prece-  
 dentes de parte de esta Ciudad:

Antonio Tulem

Joaquin Tulem

Ant. Julian y Sibontres  
 Jose Julian

Juan. Julian

*[Decorative flourish]*

Antoni  
 Jose Martens  
 Sec. Not. *[Signature]*

111. Poder.

Juan y Jorge Canto  
 a D. Jose Carriz y otros

Presentes y tres reales *[Signature]*

En la Ciudad de Alay a los

*[Decorative flourish]*

Libro  
 de las  
 mita de  
 de Con  
 in story  
 de  
 M





Libro espia con  
 sellos reguados a  
 mil de Juan y Tor-  
 ge Cantó dia de  
 su otorgamiento  
 de 1846

once dias del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos cuarenta y seis. Anterior el Sr.  
 y Ferrigós infrascriptos comparecieron Juan  
 Mateu y Jorge Cantó y Espinos hermanos ve-  
 cinos de la villa de Digenon. Que de su gra-  
 do y ciencia ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya toquen en dno de su y  
 concediam todo su poder cumplido libre lle-  
 var y bastante enal se requiera y necesario  
 sea ad. Jose Carrizo yd. Manuel Nator pro-  
 curadores del Juzgado de primera instancia  
 de esta ciudad vecinos de ella, y ad. Antonio  
 Ayala yd. Jose Gallo procuradores de la Au-  
 diencia Territorial de la Ciudad de Valen-  
 cia y sus vecinos, ausentes a este otorga-  
 miento pero como si presentes fueren y  
 aceptantes, citos en sus finitos y en cada  
 uno de por si, para que en nombre de  
 los comparecientes y representando sus  
 propios personas acciones y dno, procedan  
 concurren y concurran a Juicio de con-

23



situacion) cuantas veces tengan que ha-  
cerlo los otorgantes activa y pasivamente  
con los Jues Alcaldes constitucionales, sus  
tenientes y demas autoridades competen-  
tes, y allí constituidos y asociados de los hom-  
bres buenos que elijan, expongan sus  
razones que existan a los propios com-  
paresientes en apoyo de sus demandas,  
o de sus contestaciones que dieren o las  
que se les hagan por la parte con-  
traria; y la resolucion que naciere  
la aprobaran o desaprobaran segun  
convenga a los intereses de los otorgan-  
tes: nombren Jueses compromisarios  
con facultades necesarias para transi-  
gir los negocios, y pidan certificacion de  
dichos Jueses en caso de no conformar-  
se las partes para los usos que puedan  
pleytar convenientemente: Y para el seguimiento de  
todos los pleytos causas y negocios de  
los mismos otorgantes, civiles y crimi-  
nales, movidos y por mover, asi deman-  
dado como defendiendo, ante los tribu-  
nales nacionales, superiores e inferior-



nes de ambos frenos, si cuyo fin previen-  
 ten demandas, pedimentos, requerimientos  
 protestas citaciones y emplazamientos:  
 eniquen y objeten los de la parte con-  
 tenciosa y en prueba presenten libran-  
 zas e instrumentos: toquen los de adu-  
 na: pidan ejecuciones provisiones, prisiones, sol-  
 tuncas, embargos, desembargos, ventas y rema-  
 tes de bienes: tomen posesiones y arrendos:  
 hagan juramentos de calumnia desistoria y  
 supletorios: recusen Jueces, Escrivanos, Letrados y  
 procuradores: oigan autos y sentencias in-  
 terlocutorias y definitivas: concienten lo fu-  
 vorable y de lo nonjudicial recurren apelas  
 y supliquen siguiendo lo en todas instancias  
 y tribunales: pidan costas y hagan los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que convengan las mismas que los otorgan-  
 tes non si hanian siendo presentes, pues por  
 na todo ello, cada cosa y parte con lo anexo  
 accionio y dependiente les dieron este poder

sin limitacion con libre franquea general  
 administracion y facultad de enjuiciacion  
 jurar y substituirle en uno o mas pro-  
 curaciones, neco car los substitutos y nom-  
 brar otros de nuevo que a todos relevacion  
 en forma. Ya su finmere obligacion sus  
 Bienes y Rentas hauidos y por hauea; con  
 sumision y poderio a Justicias competen-  
 tes y renuncia de quantas leyes procedun  
 reales favorables con la general del Dño.  
 en forma. Yo firmaron (a quienes doy  
 fe conocho siendo presentes por testigos  
 Juan.º Montano y Blas Ginea Escribientes  
 de esta Ciudad = Valen los enmendaron =

Jorge Cantos Juan Carlos

142.º obligacion  
 D.ª Josefa Ines Vindel  
 a la V.ª y hered. de D.ª In.ª Vileplana

Antemi  
 Jose Montano  
 del Not.º  
 presente y de autos #  
 En la Ciudad de Alcala

Libre Copia en  
 un pliego sellado  
 a cargo de D.ª Ines  
 Montano V.ª Mayor  
 13 Agosto 1746:  
 Montano  
 Jureenitos D.ª Josefa Ines Vindel de D.ª Ines.º  
 Vileplana mayor vecina de la misma, y





su grado y ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dno confieso y fi-  
ce. Fue reconocido y debe a la Ciudad y herede-  
ros del difunto d. Juan<sup>to</sup> Vilaplana menor su  
hijo vecino que fue de esta Ciudad, la cantidad  
de veinte y seis mil seiscientos diez reales trece  
mrs. que dicho su hijo le presto en esta for-  
ma: nueve mil n.º que el mismo le entrego  
para inventarlo en las obras que hizo en el  
Ateneo barinense que la compusieron pora  
en la puntada de Banchell de esta Terraza,  
y son los propios que ya se hicieron constar en  
la Esna que sobrello otorgo anterior en diez y  
siete de Abril del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno; y los restantes diez y siete  
mil seiscientos diez n.º trece mrs. que tambien  
recibio del expresado su hijo en varios entragos  
durante el año mil ochocientos cuarenta y  
cinco y que se inventaron en la obra que  
igualmente hizo la compusieron en la ca-  
sa de la pertenencia sito en la Calle de San

*[Handwritten flourish]*



43.

Yo el Rey de este Reyno segun asi lo declara  
la propia Compañia de Indias, con remuneracion  
que hace de la excepcion que pidiere y por  
si no huviera recibido y de las demas leyes de  
la entrego y pague; y como satisfecha de  
ellos en toda su voluntad formalizada en fu-  
era de dichos concedores et oportuno resque-  
do. Cuyos veinte y seis mil seiscientos diez y  
nove mil e. p. promete y se obliga satisfa-  
cer y pagar en una sola entrega, en la mi-  
ma vida y herederos del indicado su hijo  
difunto D. Juan de Vilaplana o quien los re-  
presentare, a voluntad de estos y cuando se  
los pidan dandola el aviso anticipado de  
seis meses, ofaciendo igualmente abonarles  
e mas en recompensa del favor que recibe,  
un cinco por ciento anual correspondiente  
a dicha cantidad total, mientras la retenga  
en su poder; todo en dinero metálico sonan-  
te y no en otra cosa ni especie, llamamiento  
y sin pleito alguno con los costas a que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion  
difiere con solo esta vida y el finamiento  
de quien fuere parte relevandola de esta



p... de d... y...  
 seguridad y cumplimiento obliga general-  
 mente sus bienes y rentas... y por  
 herencia; y especial y expresamente sin que la  
 obligación general de bienes... y  
 perjudique esta particular en esta o aque-  
 lla, hipoteca la citada casa de habitación  
 y morada que por herencia de sus difuntos  
 padres pertenece a la Compañía, y tiene  
 y posee como su propia en calidad de libre  
 de todo cargo y responsabilidad, sita como va  
 dicho en la calle de San Nicolás de este Poble  
 de marcada con el numero cincuenta y siete  
 lindante por un lado con la de los herederos  
 de Joaquín Yales, y por otro con la de los de  
 D. José Blanes, cuya casa gravada y sagrada  
 aliona esta seguridad del cobro de los antedi-  
 chos veinte y seis mil seiscientos diez y nueve  
 m. rs. y sus reditos, con el expreso pacto de no  
 enajenarla ni de ningún modo obligarla  
 hasta la entera solución y pago de los mis-

*[Handwritten signature]*

mas, queriendo que lo que obrare en con-  
tinuo no valga ni tenga efecto alguno co-  
mo celebrado contra este contrato y pacto  
especial. Y estando presente D.<sup>o</sup> Alonso Moro-  
not Cinda de dicho difunto D. Juan Vilaplana  
menor, por si y en nombre de sus hijas  
Josefa, Rosa y Dolores Vilaplana y Moronot  
en infantil edad constituidas, y en calidad  
todas de herederas unicas de dicho su difunto  
marido y padre respectivo, acceptas esta  
Luna en todas sus partes para hacer de  
ella el uso que convenga a la referida  
herencia. Y queda prevenida por mi el  
Luna de la obligacion de registrar copia de  
la misma en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el termino y bajo las penas  
establecidas en Reales Disposiciones al inten-  
to promulgadas. Y ambas partes juran-  
do como juran en forma legal de que  
doyle que en esta Luna no ha intervenido  
mas premio e intereses que el cinco por ciento  
en ella pactado, para poder uti. Justicia  
de S. N. que de sus causas concierne segun D.<sup>o</sup>  
pena que les apremien a su cumplimiento





como por Sentencia definitiva pasada en  
 Jure y consentida; en cuyo fin renunciaron  
 las leyes de su favor con la general de Indias  
 en forma. Y no firmaron por que dige-  
 ran no saben lo hizo a sus negocios el testigo  
 D. Manuel Merquitas J. con D. Miguel Gaud  
 del Comercio de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciales de esta Lima. De todo lo cual y de lo  
 conocimiento de las cosas y de lo  
 J. Valen los unidos, ello: D. J. con:

Manuel Merquitas

Antes  
 Juan Gaud  
 de Nota  
 # treinta y dos años

143. Dote

Aguatin Pericas  
 a Maria Pericas su hija

En la Ciudad de Alay esta diez  
 y siete dias del mes de Agosto

del año mil ochocientos cuarenta y seis. Ante  
 mi el Jefe y testigos infraescribidos comparecieron  
 Aguatin Pericas contador de papel vecino de la  
 misera y Disp. Que ha sido sobre unos quince  
 dias que Maria Pericas su hija, y su difun-

*[Signature]*



ter conrante Royal Caxdela, se herilla casu-  
der in feriori Edicior con Baxtita Sionens  
hijo de Jose de esta Ciudad, y mediante  
a que ofrecio entregarla algunas ropas  
por su Dote y es cierta de ambas legi-  
timas parteana y mactana, no habiendo  
paddo verificable hasta ahora por ciertos  
inconvenientes que lo han embarazado, y  
decaudo que conrte para los efectos que  
puedan convenir, lo pone en execucion  
por medio de la presente, y en su virtud de  
su grado y cierta ciencia en las rias y for-  
ma que mas bien haya lugar en Dio Sta-  
go: Que ha constitucion vital en favor  
de la indicada Maria Parias y Caxdela  
su hija y de la citada difunta Consorte  
y es cierta y parte de pago por mitad de  
ambas legitimas parteana y mactana, de  
las ropas que participadas por personas  
peritas nombradas de comun acuerdo son  
como siguen

En Lengua Castellana en cincuenta d.

50.

En Lengua Castellana en cincuenta d.

setenta d.

170.





Un par de cubrenas, cutones n. . . . .	14..
Una Colcha, noventa n. . . . .	90..
Tres Dolentes de lana en ochenta y cuatro n. . . . .	84..
Cinco peaces fundas de carbena cien- to treinta n. . . . .	130..
Seis Servanas, docientos noventa n..	290..
Un cobertor blanco con bolones ciento veinte reales . . . . .	120..
Unos Cortinos con pavellon, setenta n.	60..
Ocho Camisas, docientos setenta n..	270..
Seis Enaguas, ciento setenta n. . . . .	160..
Cuatro Aballos y ocho Servilletas en setenta n. . . . .	70..
Cuatro enjugamientos, doce n. . . . .	12..
Seis peaces median de algodón, setenta n.	60..
Una Aballa mandil y delantal de lana treinta n. . . . .	30..
Unos pañuelos de diferentes clases y colores trececientos treinta y dos n..	332..
Una Mampilla de pañuelo negro, setenta n.	60



Un Perro negro de cubica, vien n.º. 100..

Un Tubon de seda y otro de cubica en  
ochenta reales ----- 80..

Cuatro Sargolijos, docientos n.º. .... 200..

Cuyas puntidas juntas forman # 2.382 n.º.

Suma de dosmil trescientos ochenta y dos  
n.º. que lo han importado las ropas en-  
riba notadas, y que dicho compuniente  
entregado a la referida su hija Maria Te-  
rencia y Candelas por su Dote y caudal propio  
y pena que con mas facilidad pueda so-  
brellevar las cargas y obligaciones del es-  
tado de matrimonio que tiene contraido  
con el indico Benito de Jose, de  
el cual estado presente y aprobando co-  
mo espone la Valonacion y juriprecio  
de dichos bienes, los recibe en este acto en mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de  
que requirido doyfe, y como entregado a  
ellos a su satisfaccion formalina a favor  
del mencionado Aquitin Perico el requieran-  
do mas conducente. Llevando a efecto  
la primera Verbal que hizo esta espone-  
sion a su hora al tiempo de la celebracion



Al matrimonio, la ofrece en arras en la  
 forma que mas bien puede y deve y le sea  
 permitido por el dicho, la cantidad de mar-  
 tinerias n. que declara cuben bastante-  
 mente en la ducina parte de sus bienes libes  
 y juntos con los del Dote formaron suma de  
 dos mil setecientos ochenta y dos n. v., los  
 cuales promete guardar en su poder pu-  
 ra bolventor y entreguitor a la mencionada  
 Merced Panico y Candela su esposa o equiva-  
 les representane siempre y cuando llegue al-  
 guno de los casos prevenidos en Justicia, Ma-  
 nuscrita y sin pleyto alguno con las cor-  
 tes que para su cumplimiento se conve-  
 nen, al que obliga sus bienes y rentas ha-  
 dos y por hacer. Y ambas partes dan po-  
 der a sus Jurisicos Sr. M. que de sus causas  
 concurran segun dno para que las expremien  
 a su cumplimiento como por Sentencia  
 definitiva pasada en Jurgado y consentida,  
 si enyo fin renunciaron las leyes en su favor

*[Handwritten flourish or signature]*

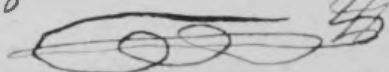
100.  
 80.  
 200.  
 # 2.382 n. v.  
 Tal y do  
 nopus en  
 accionada  
 Merced Pe-  
 ndal propio  
 nuda so-  
 nes del es-  
 ontinuada  
 de Pare,  
 vando co-  
 rtipaacio  
 acto a mi  
 enitor de  
 negado a  
 a favor  
 el arguan-  
 a efecto  
 la expre-  
 lebracion



con la general orden en forma? Y ambos  
strongueros (a quienes yo el mismo doy fe co-  
ntra) lo firmaron, siendo presentes por  
testigos Juan<sup>o</sup> Mestais y M<sup>o</sup> Mestais  
Escrivientes de esta Ciudad = Valen los emm<sup>os</sup>

dueños = los = Juan B. Mestais

Agustin Pericain



Antoni

José Martais

José M<sup>o</sup>

Francisco M<sup>o</sup>

14 de Agosto de 1800.

Blas Payer y Consorte

es Juan Blanes y la suya.

En la Ciudad de Mayaguez

diez y ocho dias del mes de

Dicho copia en un libro  
tenido a u<sup>o</sup> de parte  
interesada día 26 de  
Set<sup>o</sup> de 1800.

Mestais

Agosto del año mil ochocientos noventa y seis.

Antoni el uno y testigos infraescritos con

juracionon Blas Payer labrador y Josefa Mi-

no y consorte conorte menores de los veinte y

cinco años y acompañados de sus respectivos

padres Blas Payer y Felis Miño tambien

labradores vecinos todos de esta dicha Ciudad,

y con amercion y apremio conseruimiente de

ellos, previa la correspondiente licencia ma-

nifesta previendo en dno que de hereen sido pe-

rida concedida y aceptada respectivamente

por dichos conorte doy fe de su quito y

cienta ciencia en la forma y forma que





ena bien haya lugar en dño, confieren y dicen:  
 Que reciben en este acto de Juan Planes la  
 bendon y Merienda Mino y Sempere (Conceitos  
 de esta Real Audiencia, y por medio del primer, la  
 Cantidad de tresmil trescientos y sesenta y seis en mone-  
 das de oro y plata de buena calidad a mi pre-  
 sencia y de los testigos infrascriptos de que re-  
 querido doy fe; cuya suma unda asta de mil  
 cuatrocientos cinco y dos que ya recibiendo el  
 dicho conorte en el Valon de Concha a pagar en-  
 tregadas a la Josefa Mino para la constitu-  
 cion total que asimismo se hizo segun linea  
 autenti en quince de octubre ultimo, formada  
 la de aquellos cuatro mil cuatrocientos mexen-  
 ta y un reales pertenecientes a la indicada  
 Josefa Mino y Sempere por todo su herencia  
 en la herencia de su difunta madre Ma-  
 riana Sempere, como asi aparece por la Real  
 de Division que de sus bienes pero tambien au-  
 tenti en cinco de Mayo del año mil ochocien-  
 tos once y tres, en la qual se encuentran

*[Handwritten signature]*

los aparceros Juan Planes y Maniana e Mi-  
no conunter de la referida total suma con  
obligacion de entregarla a aquella ciudad  
subiere de menor. Quid o tomare estado, y ha-  
biendolo verificado en los terminos explicados  
lo declaran asi ambos conunter comparsan-  
tes, y en su virtud como pagados y satisfechos  
solo mencionados en el nombramiento  
en unenta y un n.º como igualmente de los  
neditos conueyondiantes que tambien confie-  
sen recibidos antes de ahora con nombramien-  
cion que hacen de las leyes de la entrega  
paseva de la recibo y demora del caso, stan-  
gan de todo a favor de los antedichos conun-  
tes Juan Planes y Maniana e Mino y tem-  
pere las mas solennemente y aseruar esta dpa-  
go y finiquito en forma cual convenga  
esta seguridad, nelevandolos como los neleva  
de la obligacion en que estavan constituidos  
de libenter de entregan la referida total  
suma segun la citada lisa de division q.  
cancelan y anulan en esta parte de pante-  
los en las demas en su fuerza y vigor. Lo  
urgencia que dichos conuonimil conuonimil



#12



en cuenta y un n. les han sido bien pagados  
 y en parte legitima como tambien sus redi-  
 tos, por lo que prometen no volverlos a pedir  
 ni otras personas en sus nombres pena de res-  
 tituirlos con mas las costas. La su firmeza  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas continen segun dno para que en ello  
 les apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyudo y concertada, en cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la general  
 del dno en forma. Y no firmanon por que  
 diganon no saber lo hizo otros nuyos el testigo  
 Antonio Martos Canpiutens que con otras Ma-  
 rtos Lemibiente de esta Occidnd, lo fuere su presen-  
 cial de esta luna. De todo lo qual y del contenido

de las otorgantes y sus padres, doy fe: Valen las unim: conuertas:

Antonio Martos

Antequa  
 Jose M. y otros  
 de Motta

#145. Venta  
 Maria Antenylos.  
 a Miguel Sautermanica

En la Ciudad de Alay a los



Libre espia  
del segundo  
mita de Miguel  
Santamaría de  
26 Agosto 1846  
doy fe =  
Miguel

veinte y cinco dias del mes de Agosto del año

mil ochocientos cuarenta y seis. Ante mi el

uno y testigos infrascriptos comparecieron

Miguel Justo y su marido Vicente Puga y

Puga labradores vecinos de la misma, y puebla

de correspondiente licencia marital preven-

ida en dno que se ha venido sido pedida concedida

y aceptada respectivamente por dichos

Conventes doy fe, los dos juntos y cada uno de

por si con nunciacion de las leyes de la

mancomunidad y fianza, de su grado y

cienta ciencia en la vice y forma que

mas bien haya lugar en dno, en sus nom-

bres propios y en el de sus herederos y suc-

cesores otorgan: Que venden y dan en ven-

ta real por suyo de heredad para siem-

pre a Miguel Santamaría y Carbonell

tambien labradores vecinos de la Villa de

Bellan que esta presente y aceptante

y otros sujetos, sobre seis fanegas poco mas

o menos tierra seca, parte inculta,

con algunas higueras, Almendros y peras

por los mungones, situada en termino de

dicha Villa de Bellan partida llamada



el Barroquillo Salud, lindante con terrenos  
 de Manana Canto, las de criadas Colo-  
 mes, las de Bautista Llonas, y con otros  
 terrenos. Cuya tenencia pertenece a la es-  
 piritualidad de Manana Justa por ciertos y le-  
 gitimos titulos, bajo los cuales la difunta  
 quietada y pacificamente en posesion y  
 propiedad, y en calidad de libre alodo con-  
 go y responsabilidad, y en este concepto la  
 arrendaron y venden ambos con otros con-  
 tos sin entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y todo lo demas que a efectos  
 y de Dios les pertenece: Por precio de mil  
 trescientos cincuenta n. l. v. los males dichos  
 Vendedores confiesan tenerlos recibidos de  
 comprados antes de ahora; y por que la  
 escritura no es de presente, mediante a  
 haber sido escrita y vendida con confie-  
 san y reconocimiento de excepcion que podian  
 oponer al Dinero no entregado leyes de  
 su pobreza y de otras del caso; y en su vir-

Handwritten flourish or signature.

ten como real y efectivamente pagados  
y satisfechos de dichos mil trescientos cin-  
cuenta n. v. a toda su voluntad, otorguen  
de ellos a favor del mismo comprador  
la mas solemne y eficaz Carta de pago  
y finiquito en forma real e invencible  
a su seguridad. Y en estos terminos de-  
claran que el futo precio y valor de la  
tierra deslindada, es el de los referidos mil  
trescientos cincuenta n. v. que han recibido,  
y del que mas tenga o pueda valer, ha-  
cencia y donacion irrevocable intervi-  
vor a favor del comprador, e en su fin  
renuncian las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del futo precio y los  
terminos que conceden pena a quien  
el engano, los que dan por perdidos co-  
mo si lo estuvieran. Y donde hoy en  
adelante para siempre se desapode-  
nan de sus quitas y espantan de todo  
y accion que a dicha tierra tengan y  
les puedan pertenecer, y hacen renun-  
ciar y traspasar en favor del compra-



don, para que como de cosa suya propia  
 la pueda, gire, venda, cambie, enajene y  
 disponga de ella en su libre voluntad, quan-  
 dando lo establecido por la ley. Luce-  
 tis Clerici tunc sanctis militibus et perso-  
 nis religionis et aliis qui in fono Valentie  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
 et tenorem foni novi super hoc editi bo-  
 na que ad vitam suam adquirent vel  
 habuerit. Y para la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y se confieren al competente po-  
 der para que tome la correspondiente po-  
 sicion de dicha parte de tierra que se  
 venden, y en el interin se constituyan por  
 sus colonos tenedores y precedores precarios  
 en legal forma para ponerle en ella siem-  
 pre que lo pida. Y finalmente, se obliga  
 a la eviccion seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio en toda forma

Q



al Dño. Y estando presente el contenido  
Miguel Santamunia y Carbouell Compa-  
son excepta esta suma y con ellas se ven-  
ta que solo hace sola tierra deslinada,  
de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado a toda su voluntad;  
habiendo quedado prevenido por mi el  
Cano de la obligacion de registrar copia  
de esta suma en el oficio de hipotecas de la  
Villa de Villafroyosa dentro el termino pre-  
fixado en el Real Decreto de Besute y tres  
de Mayo del año ultimo, sin cuyo requisito  
no que ha de preceder el pago al Dño se-  
ñalado en el mismo no tendra valor ni  
efecto. Y ambas partes a su observancia  
obligan sus bienes y heredes herederos y por  
heredes. Y para poder valer Justicia de San  
Margarita, que de sus causas continuan  
segun dno para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada  
en Jurgado y concertada; a cuyo fin re-  
mencian las leyes de su favor con la  
general al Dño en forma; y expusieron.  
La contenida Maria Justa nemine



la Ley sesenta y una otorga, de cuyo bene-  
 ficio ha sido autorizada por mi el Sr. D. ...  
 que doy fe para que no le Culga ni oprese-  
 che en este caso. Y para conformar a lo que  
 en oposicion a esta Ley por dicho privile-  
 gio ni por otro alguno que las susanque  
 aunque aya lugar, y por que es de su int-  
 lidad y conveniencia el hacerla declarada  
 que la otorga libre y espontaneamente sin  
 tener hecha protestacion en contrario,  
 y aunque opusiere la revoca y anula en-  
 tenamente desde ahora. Lo de este fincom.  
 no pedira absolucion ni nulacion a quien se  
 las pudiesen conceder, y aunque de facto se las  
 concedieren ni manen de ellos pena de perjurio.  
 Lo firmaron por que digeron no sa-  
 ber, lo hizo a sus pies el testigo Bernar-  
 do Santisteban Maestro Canpintero  
 que con Francisco Martin's Licenciado  
 de esta Ciudad, lo fueron presenciados  
 de esta Ciudad. De todo lo cual y del cono-

*[Handwritten signature]*

ciento de los otorgantes, yo el Sr. Juan de  
Doyfe = Calen los enmendados = en = la Villa  
de Villafra =

Bernardo Santisteban

Antoni

Jose Cortes

de Mado

#encuentra nueva

146. Dote.

D. Antonio Bidarra y Plom.  
o su hija D. Juanaisca

En la ciudad de Alcazar  
los veinte y cinco dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos cua-  
renta y seis: Antemi el uno y testigos infan-  
tes comparecieron D. Antonio Bidarra fa-  
bricante de papel y D. Rita Colon Conventos  
vecinos de la misma y Digenon. Que tienen  
tratado y convenido que su hija D. Juanaisca  
Bidarra Doncella contrayga matrimonio  
con D. Cayetano Fiol hijo de D. Cayetano y  
de D. Josefa Uchan moro soltero de esta ve-  
ciudad, que esta proximo a celebrarse  
segun las disposiciones de la Real Santa  
orden de Indias, y para que con mas fa-  
cilidad pueda sobrellevar las obligaciones  
y cargas del referido estado tengan resuel-  
to entregarla por su dote y caudal pro-  
pio de bienes comunes de los dos, la cantidad

Libre copia á so-  
querimiento de don  
Eduardo Fiol y  
Uchan, en cumpli-  
go de la clausula  
tercia numero  
127.412 y dos de  
la duodecima nu-  
mero 3.953.351 y  
3.953.352. Alcazar  
de Noviembre  
bre de mil ochocien-  
tos ochenta  
y siete, Doyfe.

Goralber

Q



de cinco mil novecientos sesenta y dos n.ºs.  
 en el Colón de Unión n.ºs. y Mesundoto  
 efectos por la presente, previa la corres-  
 pondiente licencia manutal presentada en  
 dno que se ha venido sido pedida concedida y accep-  
 tada respectivamente por dichos consortes  
 doy fe de su grado y cierta ciencia en la vic  
 y forma que mas bien haya lugar en dno  
 otorgar. Que hacen constitucion dotal a  
 favor de la indicada su hija D.ª Juan.ª Mi-  
 donna y a cuenta de ambas legitimas, de  
 las n.ºs. que justipreciadas por perso-  
 nas penitas nombradas de comun acuerdo  
 son como siguen

Tres Colchones poblados de lana 1000	
cientos veinte n.º	720.
Cinco Cabecenas cincuenta n.º	50.
Una Colcha, de cien n.º	200.
Tres cobertores blancos y uno de color	
setecientos veinte n.º	720.
Doce Delantales de lana, uno de mano	

*[Signature]*



linea adarnascada, y el otro de expunta uventa n	90.
Tres paños fundas de almohada seiscientos n	600.
Doce saunas, nueve finas y tres liano casero, en mil ochenta n.	1.080.
Doce Camisas de hilo de Curica cla ves quinientos setenta n	370.
Doce Enaguas id. quinientos veinte.	520.
Una cortina y dos povelones de marrulina adarnascada con fran ca, doscientos noventa n	290.
Dos camillas enaneta y ocho n	48.
Deho manteles y doce servilletas doscientos n	200.
Un paramento de mesa de hilo de lustre, doscientos n	200.
Cuatro paños de piquera, setenta n	70.
Una tohalla fina, ciento diez n	110.
Seis toallas de manos, seis enjuaga manos y tres delanteras, ciento veinte y ocho n	128.
Dos toallas de baño, treinta y seis n	36.
Dos y ocho paños medicos de algodón	

B



90.  
600.  
1.080.  
370.  
520.  
290.  
48.  
200.  
200.  
70.  
110.  
128.  
36.

ciento ochenta y ..... 180.  
 Doce pannels de diferentes clases,  
 ciento diez y ..... 110.  
 Una Contina de balion encamentada ..... 40.  
 Cuyas partidas juntas forman #5962 d. v.  
 suma de cinco mil novecientos sesenta y dos  
 n. que se han importado los naves ca-  
 niles notadas las mismas que los referi-  
 dos Comentes de bienes comunes de los dos,  
 entregan por dote a dicha su hija D.  
 Francisca Aldama en contemplacion al  
 matrimonio que va a contraer con el  
 indicado D. Cayetano Fiol y Ucham, el cual  
 estando presente y aprobando la celebra-  
 cion y participacion de dichos bienes los acci-  
 be en este acto a mi presencia y de los  
 testigos infraescritos de que requirido doy fe,  
 y como entregado de ellos a su voluntad, for-  
 mada a favor de los mencionados comun-  
 tes el reconociendo mas conducente. Y en aten-  
 cion a la honestidad y otras pueras recomen-

*[Signature]*

dubles de que se licella adomada la expresa-  
da D.<sup>a</sup> Juan<sup>ca</sup> Nidanna y Valon su verdadera  
expresa la ofrece en annas en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea per-  
mitido por el dno, la cantidad de mil y qui-  
nientos n.<sup>os</sup> que declara caben bastante-  
mente en la decima parte de sus bienes  
libres, y juntos con los del Dote forman su-  
ma de siete mil cuatrocientos sesenta y  
dos n.<sup>os</sup>, los cuales promete guardar  
en su poder como a bienes dotales para  
solventar y entregantlos a la misma D.<sup>a</sup> Juan-  
isca Nidanna y Valon su verdadera expo-  
sa o a quien los representare siempre y  
quando llegare alguno de los casos preveni-  
dos en justicia, honestamente y sin pleyto  
alguno con las costas que para su com-  
plimiento se consenaren al que obligar sus  
bienes y Rentas hauidos y por hauren. Lo  
Todos dan poder a sus Justicias de S. M. y J.  
de sus causas conseruam segun dno para  
que les apnennien a la obsequencia de lo  
que respectivamente llevar otorgado, co-  
mo por sentencia definitiva pasada en



# 147.

D. Juan

en D. J.

Libro copia  
sellos de  
de un  
y a  
Pulvis

Martin

Licen



Juzgado y concertada; a cuyo fin reunieron  
las leyes de su favor con la general de D<sup>no</sup>  
en forma. Y todos lo firmaron (a quienes  
yo el Sr. D<sup>o</sup> Jose Canales siendo presente  
por testigos D. Blas Gines oficial de plaza  
y D. Jose Julian procurador del Juzgado, am-  
bos de esta Ciudad: Valen los cument= novis:

e= intermit

Aut<sup>o</sup> Ridaura Rivalor  
Francisca Ridaura

Antemi  
Jose Matias  
de Nolasco  
## treinta y cinco

# 147. Venta

D. Juan Sempene

en D. Felix Maignes.

Libre copia con  
sello de D<sup>o</sup> de  
de un tercio  
y a intere  
Felix Maignes

Antemi

y testigos infrascriptos comparecidos D. Francisco

Sempene y Felien Abogado vecinos de la mis-

ma autorizada con el documento que exhibe

Licencia y su tenor es como sigue: D<sup>o</sup> Miguel Ferrer-

[Signature]



do D<sup>no</sup> Beneficiado D<sup>ta</sup> María Manica de  
la Villa de Cocentayna del Beneficio nume-  
ro nueve Invocacion de Santa Lucia y pri-  
mero de este nombre, y como actual Señor  
Directo de las Parroquias de Mono, Beniflonet  
y Sicilietu, le concedo el permiso ad. Inam.  
Semper Abogado de la Ciudad de Alcoy para  
que venda ad. Felix Moiques medico de  
la misma la finca puesta en la Sicili-  
ta que linda con la de D<sup>na</sup> Josefa Manica del-  
to. Dio y otros, sujetas este al termino ma-  
yor y directo, para que de este modo no in-  
curre en la pena de comiso obligandole al  
referido D. Felix al reconocimiento de dichos  
D<sup>nos</sup> y al pago del canon anual de la parte  
que le tocare de trigo en cobro. Y para  
que conste doy la presente que firmo. Co-  
centayna veinte y ocho Agosto de mil ochos-  
cientos cuarenta y seis. Miguel Ferrnando.

Signe





y cierta ciencia en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en dño en su nombre pro-  
 pio y en el de sus hijos herederos y sucesores  
 otorga. Que vende y da en venta real y enage-  
 nacion perpetua por fono de heredad para  
 siempre ad. Felix Moniquez medico de esta Ciu-  
 dad, que esta presente y aceptante y otros señores,  
 un banco de tierras huertas, el mismo que  
 en otras tiene aneudado Augustin Monvada,  
 comprensivo de cinco heredas poco mas o  
 menos o lo que sea, con algunos arboles, olmos  
 y chopos y el dño de agua del arroyo de la Sibia-  
 ra que abaxo se dice, situado en termino de  
 la Villa de Puentevedrada partidos de las Sibilias,  
 lindante con tierras de Josefa Maria Mol-  
 to viuda, con las de Tomas Esteve, con las de  
 Dionicio Botella y con el dño de Alay. Cuyo  
 banco de tierras adquiere el Vendedor, por  
 ciertos y legitimos titulos bajo los cuales le  
 pertenece y disfruta quieta y pacificamen-  
 te en posesion y propiedad hallandose su-

esto en la Senoria Directa del pueblon de  
Beneficio fundado en la Parroquia de  
Sancta Maria de esta Villa de Bocan-  
torna inmenso meue con Inuocacion de  
Sancta Lucia patrona de este nombre, con  
canon annuo y perpetuo de una banchilla  
de trigo en colmo pagador al tiempo de la  
Cosecha, derechos de lino, ferdiga y demas  
de la enfiteusis; libre de otro canyo, censo  
memoria, hipoteca, senoria, y obligacion  
especial y general, y en este concepto lo an-  
gna y vende con todas sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, servidumbres, y con-  
do de demas que de hecho y de dno le per-  
tenece: Por el convenido precio de diez y ocho  
mit reales vellon francos para el vende-  
dor, los cuales recibidos en este acto de  
comprador en monedas de dno y plesta de  
buena calidad y peso a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos, de que se quinido doy fe,  
y como pagado y satisfecho de ellos en su vo-  
luntad otorga a favor del mismo compra-  
dor las mas solenne y eficaz Carta de per-  
yo y finiquito en forma enal convenyendo a



1<sup>er</sup> - - -  
2<sup>er</sup> - - -

3<sup>er</sup> - - -

3<sup>er</sup> - - -

su seguridad: Debiendose observar en la presente Venta lo prevenido en las condiciones siguientes: Que alas diez y ocho horas de agua a que tienen dno los Domingos, todas las tierras del Cendado del riego de la sierrita, cede este en favor del comprador quinze horas para el riego del Canal que le vende y demas mas que le convenga, reservandose dicho Vendedor las restantes tres horas para el riego de las demas tierras que le quedan en la misma paratida de la sierrita y chopada, pudiendo aprovecharse el comprador de los sobrantes de dichas tres horas de agua, si los hubiere: Que asin se evita toda cuestion, devesa tomar el Vendedor dichas tres horas de agua, desde las seis de la mañana de los dias Domingo hasta las nueve de ella, y las quinze horas restantes son las que deve aprovechar el comprador: Que si en lo sucesivo el citadu D. Juan<sup>o</sup> Tempere tratase de Vender





las restantes tierras que posee en dicha  
Partida de la Sierrita, ha de preferir en su  
compra al indicado D. Felix Marique en  
igualdad de precio. Y en estos terminos de-  
clara el Vendedor que el justo precio y va-  
lor del terreno de sierra deslindado, es el  
de los referidos diez y ocho mil reales vellon  
que ha recibido, y que no vale mas ni ha  
aumentado quien le ofriere mas por el,  
y si mas vale o valer pudiese en cualquier  
forma y cantidad que sea, hace de ello  
a favor del comprador y de sus sucesores,  
quien y donacion pura perfecta e irrevoc-  
able que el Dño. Manuel interviene con ins-  
tancia y demas firmes legales, en cuyo  
fin remite la Ley segunda titulo prime-  
ro libro diez de la novissima recopilacion,  
que trata de los contratos de Venta trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años que concede para reclamar el en-  
gano, los que da por pasados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante por  
na siempre se desapodena, desiste, quita y





expensas, y otros benedictos y sucesores,  
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,  
 recurso y de otro cualquier Dño y accion,  
 que les compete en referido barreal de tria-  
 na Inventa y Dño de agua indicado, y todo con  
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
 directas y executivas, lo cedo, renunciando y tras-  
 pascando en favor del Compendio y sus habien-  
 tes causas, pena que lo posean o quien vendan  
 cambien y dispongan del mismo en su volun-  
 tad como de cosa suya propia adquirida con  
 legitimo y justo titulo, y con sujecion a las  
 Senorias Directas que se han manifestado, y  
 aldo establecido por la Chancilla: Exceptis Cle-  
 ricis locis sanctis militibus et personis reli-  
 giosis et aliis qui de foro Valentie non esse-  
 runt, nisi dicti clerici juxta seniam et  
 tenorem fori nostri super hoc editi bene-  
 spem ad vitam suam adquisierunt vel ha-  
 beant. Y bajo las penas de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden

B

de mover de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. He confiere poder innova-  
ble con libre facultad general administra-  
cion y constituya procuradores actores en su  
propia causa, para que de su autoridad  
o judicialmente, ante y se apodere de  
destinado banca de tierra huerta y de  
agua demandado, y de ello tome y apren-  
da real tenencia y posesion que por dho le  
compete, y en el interior se constituya su  
cobro tenedor y procedor precario en legal  
forma, para ponerla en ella siempre q<sup>o</sup>  
lo pida: Declara dicho Condeador que es  
dueno absoluto en propiedad y usufruto, del  
referido banca de tierra huerta y su deo  
de agua designado, y que no lo tiene quera-  
do ni de ningun modo enagenado a persona  
alguna, fuera de la Senoria Directa que se  
ha manifestado, por lo que se obliga a la  
evicion seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en terminos que de qual-  
quier pleyto rebata, otro quaxamen o dife-  
rencia que sobre dicho banca y deo de agua  
se moviere, le sacara en paz y a salvo



a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo y dejar al comprador  
 y otros suyos en su libre uso quieta y pacífica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo se volven  
 la cantidad que ha desembolsado por su pre-  
 sio, las mejoras utiles practicas y voluntarias  
 que entonces tenga, el mayor valor y esti-  
 macion que con el tiempo adquiriere, y a mas  
 le indemnizara de todos sus costas, y otros danos  
 intencos y menoscabos que se le siguieren e  
 intervinieren, para todo lo qual solo ha de poder  
 ejecutar, como tambien a sus herederos y suc-  
 cesores, con solo esta cédula y el fincamiento de  
 quien fuere parte en que difiere su impor-  
 te y se releva de otra manera aunque se  
 no se requiera; a cuya seguridad y cum-  
 plimiento obliga todos sus bienes y acertas  
 presentes y por hacer. Y entiendo presente  
 el contenido de Felix Manrique comprador,  
 acepta esta cédula y con ella la cédula  
 que se hace al banco de España para

B



ta y dno de agua que quedara desahogada  
y con las condiciones insertas, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad, sobre que ne-  
mial las Leyes de la cosa no heidas ni neci-  
tidas y demas del caso; y en su virtud prome-  
te y se obliga satisfacer y pagar annual  
y perpetuamente el canon arriba indica-  
do al poseedor actual del aprehendido Benefi-  
cio a quien y sucesores en el mismo, neci-  
vose desde ahora por Senores Directos  
del banco de tierra buena que adquiriere  
por la presente, con los dnos sobre el  
de mismo, fadiga y demas de la enfiteusis:  
Y queda prevenido por mi el Esno de la  
obligacion de registrar copia de esta co-  
mituna en el oficio de hipotecas de dicha  
Villa de Cocentayna dentro el termino  
prescrito en el Real Decreto de veinte  
y tres de Mayo del año ultimo, sin en-  
yo requisito a que ha de proceder el  
pago del tres por ciento, das señalados en  
el mismo, no tendra valor ni efecto; a  
todo lo cual obliga tambien sus bienes

B

148.

Tomado

en el

Libro de  
de la  
de la  
de la  
de la



y acertas presentes y futuros. Y ambas partes dan poder a las Justicias de S. M. que en sus causas comparecan segun dno para q. les expusiesen el cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, como por sentencias definitivas pasada en Juygado y venen tida; a cuyo fin renunciaron las leyes de las ferros con la general del dnocho en forma. Y el otorgante y aceptante (si quisiere yo el dno doy se conueno) lo firmaron siendo presentes por testigos Don Josef Abad y Antonio Guixot Sartas de esta vecindad.

Juan. Sanguera

Felipe Maiguera

148. Obligacion

Juanab Barcelo

a d. Felipe Maiguera

En la Ciudad de Alay a los siete

Libro copico de dias del mes de Setiembre de l año mil ochocientos veintiocho y seis. Antemi el dno y testigos infrascriptos comparecieron Juanab Barcelo y Felipe Maiguera sentencion de lano de lano

[Signature]

misma, y de su grado y cuenta, cioncial en  
la vida y forma que mas bien hayas tu-  
gen en dño confiera y dice: Que reconozco  
y doy a d. Felix Miquel medico de esta Ci-  
udad, la cantidad de cuatros mil reales v.  
que le ha preutado por haucnte favor y  
merced, y recibe del mismo en este acto en  
monedas de plata de buena calidad, a mi pre-  
sencia y de los testigos infraescritos de que re-  
quirido doy fe, y como entregado de ellos a su  
voluntad por mecha a favor de dicho acre-  
dor el oportuno requiriendo. Cuyos cuatros mil  
n. d. promete y se obliga a volver y pagar  
al mismo d. Felix Miquel o a quien <sup>o a quien</sup>  
le representare, a voluntad de este y cuando  
se los pida en una sola paga, haciendo  
igualmente abonando a mes en recompen-  
sa del favor que recibe, un cinco por cien-  
to anual correspondiente a dicha cantidad  
mientras la retenga en su poder, todo en  
dinero metálico sonante y no en otra cosa  
ni especie, llanamente y sin plusa alguna  
con las costas e que dize lugar para la  
cobranza, cuya execucion difiere con solo

Q



esta Ciudad y el fincamiento de quien fuere por  
 te relevandola de otra nueva aunque el  
 Dño se negare. Y en su seguridad y cumpli-  
 miento, obligas sus bienes y rentas generalmen-  
 te hereditas y por herencia. Y especial y expre-  
 samente, sin que la obligación general de bienes  
 vicie o tene y perjudique a las particular  
 en esta a aquellas, hipotecas toda la parte y  
 porción que por herencia paterna pueda  
 tocante y perteneciente en un edificio de Ma-  
 gnicar y sus sucesos, conocido vulgarmente por  
 el Molino de Barcelo, situado en la ciudad  
 de esta Ciudad junto al puente llamado de  
 S.<sup>a</sup> Barcista, lindante con este y Camino de  
 Benillober y con los rios de Canchell y Mo-  
 linca. Cuya parte de edificio quera y su-  
 geta desde ahora, esta seguridad del cobro  
 de los antedichos censos mil r.<sup>s</sup> y sus reditos,  
 con el expreso pacto de no enajenarla y  
 de ningún modo obligarla hasta la inte-  
 ra solución y pago de los mismos, y viniendo



que lo que obtiene en contrario no valga  
ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
tra este contrato y pacto especial. Y se obli-  
ga igualmente el indicado Juan Manuel Buncelo  
y Puyal, o que si tratase en lo sucesivo de ven-  
der o enajenar dicha parte de edificio hi-  
potecada, no obstante haberse solventado  
el referido credito, preferencia en su compra  
por su punto precio regulado por peritos nom-  
brados de comun acuerdo, al mencionado  
D. Felix Maignes o a sus herederos y suces-  
ores, o cuyo efecto sea otorgancia la concepis-  
diente Escriba de Venta real y absoluta de esta  
parte de edificio. Y estando presente el  
contenido D. Felix Maignes, acepta esta li-  
mitacion para su parte de ella el uso que le  
convenga; quedando prevenido para que el  
Escriba de la Obligacion de registrar copia de  
la misma en el oficio de hipotecas de es-  
ta Ciudad dentro el termino y bajo las pe-  
nas prevenidas en Reales disposiciones ob-  
sintiendo por cumplidas. Y ambas partes su-  
nando como suenan en forma legal de q.  
do y fe, que en este Escriba no ha interveni-



#149. 0

Incom

ord. v

Libro de  
relacion  
tambien de  
donde y  
10. de  
1848 por  
M...



do mas premio e interes que el cinco por  
 ciento en ella pactado, dan poder a las Au-  
 toridades de S. M. que de sus causas concorran  
 segun las pautas que les apunten en su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyzgo y concertada; en cuyo fin  
 renuncian las leyes de su fuerza con la gene-  
 ral de S. M. en forma. Y el otorgante y ac-  
 ceptante (a quienes yo el Curio doy fe como  
 es lo firmaron), siendo presentes por testi-  
 gos Juan Parga y Antonio e Martin Caxpiu-  
 tenos de esta Ciudad - es vale el entrapunto -  
 o equien; Y si los enmendados - por - p - me -

Barcelon Barcelon

Felipe Masquero  
 Jefe de...

#149. Obligacion

Juan.º Jannex y Uendu  
 ced. Ant.º Pascual y Mino

#veinte y seis reales  
 la Ciudad de Almagro

Libro...  
 10. Setiembre de  
 1846

... de Setiembre del curso mil  
 ... y seis: Antoni e Lluis  
 y testigos interpusitos Juan.º Jannex y Uendu

Martin

(Signature)

Labrador vecino del Lugar de la Aldea de  
Cocostayua y de su grado y esenta esenta en  
la via y forma que mas bien baya lugar  
en dar confiesa y dice: Que necece y debe  
ad. Antonio Pasual y Mio fabricante de  
panes de esta Comunidad la cantidad de mil  
quinientos reales v. que le presta quacuna-  
mente por hauele favor y merced, y re-  
cibe del mismo en este acto en moneda  
de oro y plata de buena calidad a mi presen-  
cia y de los testigos infrascriptos de que aqui-  
ndo doy fe, y como satisfecho y entregado de  
ello a su voluntad formalice a favor de  
cualquier el oportuno requiriendo. Cuyos mil  
quinientos r. v. promete y se obliga a sol-  
ver y pagar al mismo d. Antonio Pasual  
y Mio o a quien le representare, en el  
dia nueve del mes de Noviembre del vinien-  
te año mil ochocientos noventa y siete, en  
dinero metálico sonante y suma sola paga,  
con exclusion de todo papel moneda, llana-  
mente y sin pleito alguno con las costas  
a que viene lugar para la cobranza en  
que execucion defina con solo esta suma





y el juramento de que en su parte rele-  
vandola de otra pueva aunque adno se  
requieren. Y en su seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas  
haveridos y por haver. Y expresis y exprecam<sup>te</sup>  
sin que la obligacion general de bienes, vicia  
altene y perjudique a las particularis en esta  
a aquella, hipoteca en peduro de tierra de  
cama campo vino y olivar, que contiene  
como uno de los señores y medio con corta  
diferencia, y que en calidad de libre de todo  
carga, tiene y posee como a proppio, en ter-  
mino de dicho Lugar de la Merced de la  
Cajuela, lindante por los lados con tierra  
del referido D. Antonio Pascual y Alino, por  
otro con camino de el Muro, y por otro con  
terras que dirige a la Heredad llamada de  
Benotayre proppio tambien de D. Antonio,  
cuyo peduro de tierra yava es hipoteca  
al honro de la seguridad del cobro de los arrendi-  
mientos mil quinientos reales v. con el cupreso

*(Handwritten signature)*



15.  
pacto de no enajenarlo, hasta la entera  
solucion y pago de los intereses, quedando q<sup>o</sup>  
lo que obtiene en contrario no valga ni  
tenga efecto alguno como celebrado contra  
este contrato y pacto especial. Y en consi-  
deracion al beneficio y favor que dicho Pa-  
renal le ha dispensado proporcionandole la  
citada Cantidad que ha recibido a préstamo,  
se obliga igualmente el Compañero a q<sup>o</sup>  
si el mismo o sus herederos tuvieran en  
lo sucesivo de vender y enajenar dicho  
pedazo de tierra hipotecado, en todo o parte,  
no obstante haberse solventado el menciona-  
do credito al plazo arriba señalado, prefe-  
riran siempre por su fruto precio nego-  
ciado por peñitas acordadas de comun a-  
cuerdo, al referido D. Antonio Parental y Heri-  
eros o a sus herederos, en la compra, o en su efec-  
to les otorgaran la correspondiente Carta  
de Venta real y absoluta de dicho pedazo de  
tierra deslindado. Todo lo que prometo cum-  
plir el antedicho Juan<sup>o</sup> Parental y Vendo,  
como igualmente lo hanan sus herederos  
y sucesores sin replica ni contradiccion alguna



ner, a cuyo fin se impone desde ahora es-  
 ta obligacion con todas las solemnidades en  
 sus necesarias. Y estando presente el con-  
 tado D. Antonio Pascual y Nino, acepta esta  
 Escriba en todas sus partes para hacer de ella  
 el uso que le convenga. Y queda prevenido  
 por mi el Escriba de la obligacion de adquirir  
 Copia de la misma en el oficio de Registros  
 de la Villa de Logroño, dentro el termino  
 y bajo las penas prevenidas en Reales dispo-  
 siciones al intento promulgadas. Y ambas  
 partes, firmando como firman en forma le-  
 gal de que doy fe, que en esta Escriba no ha  
 mediado mas premio e interes que el que re-  
 sulta por la obligacion de Cuentas en la mis-  
 ma consignada, dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus Cuentas convengan segun dno, para  
 que les apremien a su cumplimiento como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-  
 certada, sobre que renunciaron las Leyes de su  
 favor con las generales de dno en forma. Ho-

*[Handwritten signature]*

lo firmó el acceptante, y por el Joven  
 que dize no saben lo lizo á su mejor el  
 Ferrigo Vicente Perez y Sanchez que con Na-  
 fual Ferrandis Condones de esta Ciudad, lo  
 fueron procuradores de esta Casa. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes yo el  
 Cmo doy fe =

Antonio Carral y Mino

V.º Perez  
 Antonio  
 Jose Mouton  
 de Mota  
 #treinta y un años

150. Obligacion

Joaquin Perez y Tonda

de Dolores Mino y Sempene.

En la Ciudad de Alroy á los diez

Libre espia de diez y seis dias del mes de Setiembre de C año mil ochocientos  
 de su otorgamiento a mil del otorgante  
 Mestanz

Mestanz

Diego y Tonda labradores vecinos de las mismas, y de  
 su grado y ciencia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en Dios conferido  
 Dijo: Su reconocimiento y deuda a la merced Do-  
 nes Mino saltana hija de Felix y de Mariana  
 na Sempene Comartes la cantidad de cuatro  
 mil ochocientos ochenta y un reales  
 vellon, los mismos que como penteros  
 ata expresada menor por todo se huben

Q



materno, quedaron en poder del Compañero  
 ciento y setenta y cinco Alamos y sem-  
 pre al fallecimiento de la indicada Ma-  
 niana Pampene por los motivos expresados  
 en la Suma de Division de los bienes de esta  
 que para entendi en caso de Marco de G  
 cinco mil ochocientos cuarenta y tres, como  
 asi lo declara y asegura el propio Pene con  
 renunciacion que hace en cuanto sea ne-  
 cesario, de las leyes que tratan de la cosa no  
 habida ni necesidad y de mas de lo que, y como  
 entregado de esta Suma a su voluntad, for-  
 maliza a favor de la indicada menor de  
 espontaneo renunciando. Cuyos cuatro mil ochocientos  
 cuarenta y tres reales vellon, sin  
 premio ni interes alguno, pues no ha inten-  
 vido el menor en esta suma, segun asi lo  
 declara bajo juramento que puesta en  
 forma legal de que doy fe, promete y se obli-  
 gar satisfacer y entregar en una sola  
 paga, a los mismos Dolores Alamos y sem-

*[Handwritten signature]*



el intento promulgados, así lo dize otorgo  
y firmo el expresado Don Juan Pizar y  
Tondera su yerno doyfe convecos siendo pueren-  
tes por testigos Jose Francisca Penabazou deya-  
nos y Luis Parga Caspiñeno de esta vecindad.

por quin per 23

Ante mi  
Jose Pizar  
de Notario

151. Venta de maquinaria

Rafael Pizar y Pizar

en Juan Parga y Pizar

En la Ciudad de Alroy á los

trece dias del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos noventa y seis. Ante mi el Escriba y  
testigos infraescritos comparecio Rafael Pizar  
y Pizar contratante de maquinaria vecino de  
la misma, y de su quida y ciencia ciencia en  
la vida y forma que mas bien leyo y leyó  
en dho otorgo. Fue vendida y da en venta real  
a Juan Parga y Pizar fabricante de paños de  
esta vecindad, que esta presente y aceptante  
y á los señores la cantidad parte de una ma-  
quina de candar e hilera Lancas, dize que ac-  
tualmente esta colocada en un edificio de la  
pertenencia de Gregorio Maria y otros sito  
en las Puercas de las cinco ranchas de esta

Q



termino, y se compone el todo de ellas de  
 una embornadora, una exprimadora, cin-  
 co tonos de hilan delgado, uno de gordo y  
 un Diablo con las utinas y herramientas  
 correspondientes. Cuya cuenta parte de  
 maquinaria, declara el comprador penta-  
 cesente por compra que de ellas hizo se  
 Juan<sup>o</sup> Carbonell y Abad segun libro ante-  
 mi en once de Julio del pasado cinco mil  
 ochocientos noventa y cinco, lo cual no  
 se tiene vendido, obligado, guardado ni de  
 ningun modo enajenado, y bajo el concep-  
 to de libre de todo cargo y responsabilidad, se  
 asegura y vende con todos los derechos que a  
 ellas le corresponden. Con el comprado pre-  
 cio de dos mil quinientos noventa y cinco, los  
 cuales recibe el vendedor en este acto  
 del comprador, en monedas de oro y plata  
 de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
 tigos infraescritos de que negociando doy fe,  
 y como pagado y satisfecho de ellos a todos

Q

in voluntate foverit in favorem dicto  
Compendio, los mas soberano y eficaz  
Cortes de paxo y finiquito en forma real  
convengien a su seguridad. Y en estos ter-  
minos declara el Compendio que el punto  
precio y valor de la cantidad de  
maquineros referida es el valor indicado de  
mil quinientos reales vellon que ha re-  
cibido, y del que mas tenga o pueda recibir  
hane gracia y donacion irrevocable inter-  
 vivos a favor del Compendio, a cuyo fin  
renuncia las leyes que tratan de la lesion  
y engaño y los terminos que conceden pe-  
na nepotiale los que diessen por vendidos como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
pueda comprar y disponer de este y  
apunta dicto y acciones que en dicha can-  
tidad de quinientos tenga y le que-  
dan pertenecien, y los cede renuncia y  
traspasa en favor del Compendio para que  
como si cosa suya propia los use posea  
y disponga de ella a su libre voluntad,  
confirriendole el efecto el Compendio pueda  
poder que tiene posesion de la misma su-

Q



dicial o extrajudicialmente, obligandose co-  
 mo se obliga a la eviccion seguridad y  
 saneamiento de esta venta y su precio  
 en toda forma de dar. Lecto y oido presente  
 el contenido Juan Pizarro y Pizarro acepto  
 esta compra y con ella la venta que se le  
 hace de la cuanta parte de magisteria  
 que queda designada de cuyo propiedad  
 y porcion se da por satisfecho y entien-  
 gado a toda su voluntad con renunciacion  
 que hace en cuanto sea menester de los cor-  
 sos hueros in arribada y demas de sus. Tam-  
 bus partes a su observancia obligan sus bi-  
 nes y neutros hueros y por haber. Dan por  
 ser en las Justicias de S. M. que de sus causas co-  
 noccan segun das poraque en ello les expusieron  
 como por sentencias definitivas pasadas en su  
 grado y concertada; en cuyo fin renunciada las  
 leyes de su favor con la general de Dño en  
 forma. Y el otorgante y aceptante (a que  
 nes yo el dho day se conoca) lo firmaron

*[Handwritten signature]*



siendo presentes por testigos Rafael Mas-  
mor y Matarradona testados y Juan.  
Matarradona de esta Ciudad.

Rafael Masmor

Juan Matarradona

*[Signature]*

Antoni

Juan Matarradona

de Notario

de veinte y seis años

152. Carta de pago.

Ciento y Botella  
a Salvador Carbonell y Com.<sup>a</sup>

En la Ciudad de Alay a los

trece dias del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos noventa y seis. Antoni el suso  
testigo infrascripto conpanero Ciento y  
Botella papelao vecino de la misma  
y a su grado y ciencia en la villa y  
foamada que mas bien haya lengua andao  
conferir haven recibido y cobrado de Salvador  
Carbonell testador de parter y Maria San-  
cho Comonter de esta Ciudad, la cantidad  
de seiscientos noventa y seis los mismos of.  
los pauto graciosamente, y declararon aden-  
dante segun forma que Antoni el suso de esta  
Ciudad D. Leonardo Garcia en veinte y nue-  
tro de noviembre del pasado año mil ochoc-  
ientos noventa y cuatro, en la cual se

*[Signature]*



obligacion es de solvente la mencionada su-  
 ma al plazo de un año, y habiendolo cum-  
 plido antes de ahora, lo declara así el con-  
 pteciente con renunciacion que hace de  
 las Leyes de la entrega pague de su recibida y  
 demas del caso, y como pagado y satisfecho  
 en todo en voluntad de los indicados seiscien-  
 tos enanentales reales, otorga de ellos a favor  
 de dichos Comantes la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma en el  
 conuenga a su seguridad, relevandoles como  
 les releva de la obligacion en que estavan con-  
 tituidos de haberse de entregar la referida  
 suma, segun la citada Real que cancela  
 y anula enteramente para que no obre  
 efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Lo  
 aseguro que los expresados seiscientos ena-  
 nentales a. se han sido bien pagados y a pa-  
 so legitimo, por lo que prometo no volverlos  
 a pedir ni otra persona en su nombre  
 pero de restituirlos con mas las costas.

Y esta firmeza obligu sus bienes y rentas  
 heredidos y por heredar. Y asi pueden a las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conve-  
 nen segun dno pernacque en ello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y concertada, en cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la ge-  
 neral del dno en forma. Y no firmo porq  
 dho no saben lo lizo a sus ruegos el testigo  
 Raymundo Sebastian Hilcedor de la ciudad  
 con Luis Parga Campistano de esta Ciudad  
 lo fueron presenciales de esta villa. Dato-  
 do lo cual y del conocimiento del otorgante  
 yo el dno dayfe  
 Raymundo Sebastian

Ante mi

José Martínez

de Nitti

# Encue nuevas

# 153. Venta

Rosa Albina Vidua y dtra  
 a Jose Exea y Mico

En la Ciudad de May a los  
 trece dias del mes de Setiem-

Libro comun de  
 pidiendo papel de la  
 de un año a un año  
 cia de los libros con  
 grado de la libran-  
 de 1846, de ff

bre del año mil ochocientos cuarenta y seis. Ante  
 mi el dno y testigos infrascriptos compual-

Martín

cionon Rosa Albina y Vidua de Jose  
 Valle, Josefa Albina y Vidua y su marido  
 Jose Lorda texedor español, y Anamaria M



binana y Vidal con el Sr. D. Bautista Hornell  
 penchados de puntos vecinos de esta Ciudad, y  
 puevia la correspondiente licencia municipal  
 puevenda en dno que se ha benido pedida  
 concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Concejales de ofi, todas las comparecientes  
 juntos y cada uno de por si con renunciacion  
 de las Leyes de la mancebriedad y fianca, en  
 su grado y cuenta vicinia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en dno, en sus nom-  
 bres propios y en el de sus herederos y sucesores  
 otorgan: Que venden y dan en venta real  
 por suyo de heredad para siempre, a Jose  
 Exco y Mico casados vecinos de la Villa de la  
 Olmenia que esta presente y aceptada y a los  
 suyos, la mitad de una Casa de habitacion, si-  
 tuada en el Poblado de dicha Villa de la Olmenia  
 Calle de S. Roque, lindante toda por un lado  
 y expedita con casa y huerto de Vicente Probins-  
 ches, y por el otro lado con la de Joaquin e Mon-  
 no. Cuya mitad de Casa pertenece a dichos



Nora, Josefa y Aramania Albinana y Vi-  
dal por honencia a su difunta madre Mag-  
dalena Vidal difuntanda, las tres por vi-  
viro con Anona Exca Vidua duena de  
una mitad, quietas y pacíficamente en po-  
sición y propiedad, y en calidad de libre de  
todo cargo y responsabilidad, y bajo este con-  
cepto las adquieren y venden con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres senordum-  
bres y todo lo demás que de hecho y de dno  
les pertenece: Por el convenido precio de  
seiscientos reales v.°, las cuales confiesan los  
Vendedores tener recibidos del comprador an-  
tes de ahora, y por que la entrega no es de  
puesante, mediante a haver sido cierta y  
verdadera la confiesan, y remuneran la  
excepción que jurisdicción opores del Dicho no  
entregado leyes de su persona y demás de lo  
y en su virtud como pagados y satisfechos  
en su voluntad de los seiscientos a D.º Don Juan  
de ellos a favor del mismo comprador la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y finqui-  
to en forma que convenga a su seguridad.  
Y en estos terminos declaran los Vendedores


Q



que el futo pascio y qualon de las mitad de  
 Curia destindada en el de los referidos sucesores  
 n. que han recibido, y del que mas tenga o  
 pueda valer hacer gracia y donacion irreso-  
 cable intencion a favor del Compadre, a cu-  
 yo fin renuncian las leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del futo pascio y los terminos  
 que conceden pena a quienes elongano  
 los que dan por padres como si lo estuvieran.  
 Y vide hoy en adelante para siempre  
 se desamparan de todas quitas y opuestas  
 del dno y accion que a dicha mitad de casa  
 tengan y les puedan pertenecer, y los cedan  
 renunciando y transgrediendo a favor del Com-  
 padre para que como si esta cosa propia  
 la posea, gane, vende, cambie, enajene y dis-  
 ponga de ella a su voluntad guardando lo  
 establecido por la Clerical: *Exceptis Clericis  
 locis Sanctis Militibus et personis Religionis  
 et aliis qui de fono Valentia non existunt,*



viii diti Clerici fuste teniam et tenonem  
fornicos super oclis editi bona ipse ad  
vitam suam adquirent val haberent. Y  
depo los ponce de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
le confieren el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de dicha  
mitad de casa que se venden y en el interin  
se constituyen por sus inquilinos tenedores  
y poseedores precarios en legal forma pa-  
ra ponerle en ellas siempre que se pida.  
Y finalmente se obligan a la eviccion se-  
guridad y fiancamento de esta venta y  
su precio en toda forma de dno. Y entiendo  
previene el contenido por el Exca y Mico com-  
pardon accepta esta casa y con ellas la ven-  
ta que se hace de los medios casa deblida-  
da, de cuyo propiedad y posesion se va por  
suficiente y entregado en todas sus partes. Y  
quedan prevenido por mi el Exca de la obliga-  
cion de registrar copia de la misma en el  
oficio de hipotecas de la Villa de Alcala de  
en el termino prefijado en el Real Decreto





de veinte y tres de Mayo del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cinco, sin cuyo requisito aque-  
 lla no preceden el pago del dno señalado en el  
 mismo, ni tendrá valor ni efecto. Tambien  
 por las citadas observancias obligant sus bienes y  
 rentas heredadas y por herencia. Idem poden a  
 las Justicias de S. M. que de sus causas continen  
 segun dno para que a ello les oprimien como  
 por sentencia definitiva pasada en Jurgado y  
 concertada de cuyo fin renuncian las Leyes  
 de su favor con la general del dno en forma. Lo  
 especialmente los contenidos Josefa y Francisca  
 y Albinana y Vidal renuncian las Leyes  
 sentadas y una de tono, de cuyo beneficio han  
 sido entoradas por mi el dno de que doy fe,  
 aunque no las salga ni aprovechen en este  
 caso. Y para conformar a dno de no oponerse  
 a esta Ley por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que las supugne aunque luego luego,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia se  
 declara declaran que las otorguen libre y ar-

*[Handwritten flourish]*



prontamente sin tener hecho protesta  
 cion en contrario y aunque expresamente las  
 revocare y anulan enteramente desde ahora.  
 Que de este finimento no han pedido ni  
 piden absolucion ni relajacion en quien se  
 les pudiese conceder, y aunque de facto estas  
 concedieren no usaran de ellas para depeju-  
 nar. Y solo firmaron Jose Torda y Bartolome  
 Morrell y no los demas por que dijeron no  
 saben, lo hizo a su vez el testigo Antonio  
 Perez fabricante de puros, que con Juan Ma-  
 tias Presbitero de esta Ciudad, lo fueron  
 presenciales de esta Casa. De todo lo cual y  
 al conocimiento de los otorgantes, yo el Sr.  
 don fe = Valen los enmend = D = D = n = n = n = n =

Jose Torda

Antonio Perez

Bartolome Morrell

Antonio

Juan Matias

de Matias

Ante mi y en presencia de

15 de Dote.

Juan Pardo y otros

en Ant. Pardo y otros

En la Ciudad de May a los diez

y ocho dias del mes de Setiembre del año mil

ochocientos noventa y seis: Ant. el Sr.

y testigos interpresentes comparecieron Juan



Pedro tendido y pando yd. Juan<sup>to</sup> Pedro  
 bitens padre e hijo vecinos de la misma y  
 Digenon. Que tienen tratado y convenido que  
 Antonia Pedro Doncella hija del primero y  
 de su difunta Comente Mariana Pastor y  
 hermana del segundo, contraiga matrimonio  
 con Vicente Pastor hijo de Vicente y de Teresa  
 Julia Comentes mero soltero de esta Ciudad,  
 que esta pando celebrare en el dia de ma-  
 nana segun las disposiciones de nuestra  
 Santa madre Iglesia; y pando que con may  
 facilidad pueda sobrellevar las obligacio-  
 nes y cargas del referido estado habiam ne-  
 sulto entregado por su dote y dote del pro-  
 pio la cantidad de dos mil cuatrocientos co-  
 ventos y seis r<sup>os</sup>.; esto es, cuatrocientos sesenta  
 que le entrega dicho su padre bajo el concep-  
 to de tenerlos a cuenta y pando y pando de su  
 legitimo patrimonio, y los restantes mil cuatro-  
 cientos y seis r<sup>os</sup>.; de ser tenidos y consideren-  
 se como entregados por el expresado y.

*[Signature]*

Juan, <sup>10</sup> Pedro y sus a su ciudad hermana por  
 via de negocio que la hace en obsequio de la  
 extincion y curatio que la profesan, y con-  
 bor en el Colono de ventura noper; y llevandole  
 a efecto por la presente, de su grado y  
 ciencia ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en sus obsequios: Que ha-  
 cen constitucion dotal a la indicada Anto-  
 nia Pedro su hija y heredera respectiva  
 en la mananca que arriba se ha explicado,  
 de las cosas que suspiraciones por personas  
 por esta nombreadas de comun acuerdo son  
 como siguen

Un tingon volonado en encasita y otro.	48.
Un Colchon poblado de lana en ciento setenta reales	160.
Una Colcha de lana de reales	80.
Doce Cobertores doce reales	12.
Un Cobertor blanco con borlona cien- to diez reales	110.
Seis Sabanas de diferentes clases tre- cientos reales	300.
Tres delantales de lana uno de ellos de morolina estampada con bala-	





	na en ciento veinte neules . . . . .	120..
	Seis Camisas de various clases, dos- cientos sesenta neules . . . . .	260..
	Cinco pares fundas de Algodon en ciento noventa y cuatro n. . . . .	144..
	Seis Cuagnas ciento sesenta n. . . . .	160..
	Once Cortinas con sus parcellos en cinuenta y seis n. . . . .	56..
	Cuatro mantelas y seis Sevilletas en ochenta n. . . . .	80..
48.	Cuatro enfagamentos y dos pares pa- na poynera seis n. . . . .	6..
160.	Un Capote de paual con botona en ciento y cuatro n. . . . .	24..
80.	Ocho pares medias de algodou en sesenta y cuatro n. . . . .	64..
12.		
110.	Diez pannels de diferentes clases y colores, ciento noventa y dos n. . . . .	192..
300.	Un Towel de Cubica, otro de Sanga, y otro de quo, ciento sesenta n. . . . .	160..
	Un Vestido negro de cubica ciento	

*[Handwritten signature]*



sesenta y siete	160.
Unos Legales de diferentes clases y colores ciento setenta y siete	170
Dois manzanas negras de frumelas con selpon, en ciento diez	110.
Dois panes Legales en Vasos y dorá	22.
Una Sobella mandil y dolental de borno treinta y siete	30.
Una Arca con cerrojo y llave, veni- te y ocho	28.

Cuyas puntadas juntas forman # 2.496 n.º

Suma de dos mil cuatrocientos  
noventa y seis reales vellon. que lo han  
importado los noventa y siete rotados los  
mismos que los referidos D. Juan.º Pedro y  
su hijo D. Juan.º entregan en la forma in-  
dicada y ondo de dicho Antonio Pedro tal  
suma y honrra respectiva en contemplacion  
al matrimonio que va a contraer con el  
expresado Vicente Pastor y Julia, el cual  
estando presente y aprobando la celebracion  
y participacion de dichos bienes los recibe en esta  
acto en mi presencia y de los testigos infra-  
scritos de que adquiridos doy fe, y como entran-



quedo a ellos a su voluntad formalmente a  
 favor de los referidos padre e hijo el res-  
 quando mas condicente. Y en atencion a  
 la honestidad y otras prendas recomendables  
 de que se halla adornada la expresada Anto-  
 nia Peydro y Pastor su verdadera esposa la  
 ofrece en arras en la forma que mas bien  
 puede y deve y le sea permitido por el dño,  
 la cantidad de trescientos setenta y cinco r.  
 que declara cuben bastantemente en la de-  
 cimas parte de sus bienes libres, y juntos con  
 los del Dote forman suma de dos mil ochocien-  
 tos setenta y un r. Los cuales promete  
 guardar en su poder como en bienes dotales  
 para solventar y entregarlos a la misma  
 Antonia Peydro y Pastor su verdadera esposa  
 o en quien la representare, siempre y quan-  
 do llegare alguno de los casos prevenidos en su  
 finca, llanamente y sin pleyto alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se con-  
 sieren al que obliga sus bienes y heredad

*[Handwritten signature]*

160.

170

110.

22.

30.

28.

2.49 6 r. 1/2

lo han  
 das las  
 legados y  
 unido in-  
 legados los  
 templaria  
 con el  
 el cual  
 ulacion  
 en este  
 infra-  
 como ental-

Truidos y por haver. Y todos dan poder a  
 las Justicias de S. M. que se sus causas conor-  
 ran segun dno para que les apremien esta  
 obrenuncia de lo que respectivamente otorgaron,  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y concertada; en cuyo fin renunciaron  
 las leyes de su favor con la general de dno en  
 forma. No firmaron d. Juan<sup>o</sup> Pedro y su  
 padre, y por Vicente Porton que dijo no sa-  
 ber lo hizo a los negocios el testigo Blas Guin  
 Escasbiente, que con Antonio Garcia Cuapin-  
 tens de esta Ciudad, lo fueron presentes  
 de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, yo el dno dny fe: Vales los  
 eunent: p: ve: or: or:

Juan<sup>o</sup> Pedro

franco por dno

Blas Guin Escasbiente

Antoni<sup>o</sup>  
Jose Martinez

155. Fianza.

Benito Viciedo y leon  
 por Ant. Porton y Porton

de dno  
 # treinta y un mil

En la Ciudad de Alay a los  
 diez y nueve dias del mes de Setiembre del año  
 mil ochocientos noventa y seis. Antemi e  
 Esno y testigos infamescitos conpancio Ban

*[Signature]*



tista Vicedo y suya labrador vecino de la Uni-  
 versidad de Alfajanca y Dijo: Que por man-  
 to se este procedimiento criminalmente por el  
 Señor Juez de primera instancia de este Parti-  
 do y oficio de un el actuario contra Antonio  
 Satorre y Parton tambien labrador y vecino  
 de esta Universidad, pero en las Canceles de  
 esta Ciudad se resultan de la Causa formada  
 contra el mismo sobre heridas a Juan Fran-  
 ces y Beneyto, y al que en auto de este dia  
 se ha mandado poner en libertad bajo la  
 correspondiente fianza de cancel segura; afin  
 de que tenga efecto la citada disposicion, el  
 mencionado compareciente de su grado y ciente  
 ciencia en la Via y forma que mas bien  
 haya lugar en Dño Oaxaca: Que recibe  
 en fido preso y se constituye Cancellero  
 voluntariamente de dicho Antonio Satorre  
 y Parton, del que se da por entregado a su  
 voluntad con renuncacion que hace de  
 las leyes de la entrega; y en su consecuencia

*[Signature]*



se obligar a presentarlo siempre que por el  
mencionado Genon Juez u otro competente se  
le mande sin aguardar a dilacion ni plazo  
alguno ningun diano le sea concedido, y pague  
la Cantidad en que se le multa en la que  
y en las penas que como a tal cancelano se  
le impongan por la contravencion, de de  
ahora se da por condenado sin mas senten-  
cia ni declaracion, obligandose a no pedir  
nuevo termino sin embargo que la Ley Diez  
y siete titulo doce partes quinta le con-  
cede un año, puer la renuncia con las demas  
que le favorecan y de cuyos efectos fue  
apreciado. La observancia de esta Ley  
obliga sus bienes y Rentas heredos y por  
herederos. De pueden a las Justicias de N.  
especialmente a las que de dicha Camara co-  
nocan a cuya jurisdiccion se tometen,  
renunciando como renuncia su propio  
fuero domicilio, y todas y cualesquiera le-  
yes que en este Caso le sufragaron con la  
general del dia en forma, para que a ello  
se apremien como por sentencia defini-  
tiva pasada en Juredo y consentida. Sus

Q

156.

D. Ag.

de J.

Libro de  
pliego  
republica  
de. Agust  
Almuni  
timbre  
p. G.  
M.



firmó por que dijo no saber, lo hizo á un  
 meyo el testigo D. Jose Julian y Galbis que  
 con D. Juan Benito Crosat Procurador  
 de este Ayuntamiento y vecinos de esta Ciudad lo  
 fueron presenciados en esta Plaza. De todo lo  
 cual y del conocimiento del ~~abogado~~ y  
 el Esno doy fe = Vede el currunt: to =

*José Julian y Galbis*  
*Antemi*

*José M. V. de M. de M.*  
 # veino mato

156. Poder

D. Agustín Manuel Almonia  
en Senesfin Domenech

En la Ciudad de Alay abor

libre Copia con dos veinte y un dias al mes de Setiembre del año  
 mil ochocientos cuarenta y seis. Antemi e C

del Agustín Manuel Almonia día 23 de  
 timbre del 8 de 1846

Antemi e C  
 de vecino de la Ciudad de Valencia hallado  
 al presente en esta, y de su guarda y custodia  
 ciencia en la via y forma que mas bien  
 honra lengua en Dios dada y dio todo lo po-  
 den cumplido, libre, lleno y bastante cual

*[Signature]*

se negriencia y necesario sea, en Sancho Do-  
menech fornicante de panos de esta Ciudad  
currente en este otorgamiento pero como  
si presente fuese y aceptante, para que  
en nombre del otorgante y representando  
Arrendar su propia persona accion y dno pueda  
arrendar currente y de en renta o a  
partido de medios, en cualquier persona  
o personas, las Casas, tierras, Hereda-  
des y demas posesiones, que en la actuali-  
dad tiene y en adelante tuviere y  
poseyere, por el tiempo, precio, pacto y  
condiciones que con aquellas conviniere;  
sobre los precios annos, y depida y renue-  
ve los arrendatarios, mediantes a ingruili-  
nos que convenga y menester sea; y en-  
dando al mismo tiempo de que las tierras  
esten bien cultivadas, y haciendo en las Casas  
y edificios los reparos oportunos a su conser-  
vacion; y otorgue sobre todo ello las Cunas  
publicas o privadas que sean necesarias =  
Cobrança Para que pueda demandar percibir y  
cobrar en cualquier cantidad de dineros, tri-  
go, cevada, ucente vino, y otros generos y

Q





efectos que al presente devan y en adelante  
 te le devienen al referido otorgante en cual-  
 quiera parte que sea, personas particula-  
 res o comunes, por libranzas, reconocimientos, sen-  
 tencias, Letras de Cambio, paganes, sales, pen-  
 siones de Rentas, arrendamientos, alquileres, o  
 sea de la procedencia que fuere, y de lo que co-  
 brare otorgando suav y fiancanda las corres-  
 pondientes Cartas de pago firmitas, recibos,  
 y puden y lasto en su Caso = Para que pre-  
 sa Venda y Venda o enalesquiera persona  
 los rentas y frutos que produzcan dicha  
 fiancas por los precios que conviniere y apo-  
 tane, cobrando y recibiendo las cuentas que  
 importan y entregando las Cartas con  
 Cuentas y perentor = Para que pueda pedir examinar  
 y recever las cuentas o enalesquiera arren-  
 datarios, colecciones, recordaciones, y apodena-  
 dos que sean y aygan sido de rentas y com-  
 sales al otorgante y a otras personas  
 que darselas devan al mismo, haciendoles

*[Handwritten signature]*



los cargos, admitiéndolos los datos o sentas  
presentadas y renovando los importes, sobre  
todo lo que otorgasen las Escuelas públicas  
ó privadas que convengieren y necesitasen  
Yntervenia en Juntas para que pueda intervenir e inter-  
venya y se congregue en qualquiera Jun-  
tas Congresos y concurros que se celebren  
y tuviere interes ó fuese convocado el mis-  
mo componiente; pudiendo allí constitui-  
do resolver, convenir, determinar, dar su  
voto ó negarle segun los casos sucedieren  
y mas bien le pareciere convenir á los in-  
tereses y Dños del indicado de principal B-  
Comitiae: y para que pueda concurrir y concurrir e  
Juntas de conciliacion y verbales cuantas  
veces tenga que haecalo el otorgante, acti-  
va y pasivamente, ante los Señores Alcal-  
des Constitucionales, sus tenientes y demas au-  
toridades competentes, y allí constituido y aso-  
ciado á los hombres buenos que él se expon-  
ga los varones que asistieren al mismo otor-  
gante, y la resolusion que necesitare la apro-  
vacion ó desaprovacion segun convengieren á los  
intereses de este: nombre Juntas componisa-

Q



nios con facultades necesarias para transi-  
 gir los negocios; y pida certificacion de dichos  
 Juices conciliatorios, en caso de no conformarse  
 las partes, penda los autos que puedan convenir.  
 Pleitos y Ultimamente le dio poder para el requi-  
 simiento de todos sus pleitos causas y negocios,  
 civiles y criminales intervidos y por mover, asi  
 demandando como defendiendo, ante los Tribu-  
 nales eclesiasticos superiores e inferiores de  
 ambos fueros, o cuyo fin presente demandas,  
 pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones  
 y emplazamientos: meque y obgete los de la  
 parte contraria, y en pnera presente Crimi-  
 tuas, testigos e instrumentos: fecha los de  
 adueno: pida execuciones, posiciones, prisio-  
 nes solturas, embargos, desembargos, ventas  
 y remates de bienes: tome posesiones y empa-  
 nos: haga juramentos de calumnia, desonra  
 y supletorios: recome Juices, Letrados, Curas y pro-  
 curadores: diga autos y sentencias interlocuto-  
 rias y definitivas: conciente lo favorable, y


*[Handwritten flourish or signature]*

302

delo profudicial recurrna apole y suplique  
siguientolo en todas instancias y tribunales:  
pida costos y haga los demas actos y diligenc-  
ias Judiciales y extrajudiciales que conven-  
gan, y que el otorgante por si herida y  
buena podria siendo presente, pues puerca  
Todo ello cada cosa y parte con lo anexo ac-  
uonio y dependiente le dio este poder sin li-  
mitacion con libre facultad general admi-  
nistacion y facultad de enjuicia suar  
y substituirle en cuanto apleyto solamen-  
te, en uno o mas procuraciones, revoquen los  
substitutos y nombraa otros de nuevo que  
en todos relevo en forma. Y a la firmesa y  
cumplimiento de cuanto en virtud de este  
poder se hiciera, obare, y practicare  
obligo sus Bienes y Rentas buvidos y  
por heren. Con sumision y poderio a  
Justicias competentes y renuncias de cuan-  
tas Leyes pueden serle favorables con la  
general del Derecho en forma. Y el otorgan-  
te (a quien yo el Senibano Doyfe conoco)  
lo firmo, siendo presente por testigos Blas  
Ginea y Francisco Maturo Escribiente






De esta Ciudad = Valen los enmend = en adelante = d: es: 

Agustin Manuel Armurria  
Autentico

157. Dote.

Mencia Mercedes Cinda  
casada con su hijo Merced Minallas.

Juan Martin de Milla  
# treinta y cinco reales 

En la Villa de Mayagoz  
veinte y cinco dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos cuarenta y seis: Autenti-  
camente y testigos infrascriptos comparecieron Me-  
ncia Mercedes Cinda de Juan. Minallas vecina de  
la misma y Dijo: Que tiene tratado y conve-  
nido que su hijo Merced Minallas y Maria  
Doucebla contrajeron matrimonio con Joaquin  
Tonda hijo de Vicente moro seltano de esta Villa  
dud que esta proximo a celebrarse segun  
las disposiciones de nuestra Santa madre  
Iglesia, y para que con mas facilidad pue-  
da sobrellevar las obligaciones y cargas de  
referido estado, habien acordado entregarle  
por su dote y caudal propio la cantidad de





Dormil novcientos tres  $\text{d.}^{\text{os}}$  en el colchon de  
 venias rojas, y llevandolo a efecto por la  
 presente, de su guarda y cuenta como en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en  
 das de su Magestad. Que hace constitucion de las  
 a favor de las indicadas su hija Maria Mi-  
 nillas y Mar y a cuenta de ambas legitimas  
 paternales y maternales, de las ropas que sus-  
 tituycion por personas penitas monacha-  
 das de comun acuerdo, son como siguen

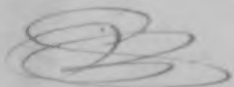
Un hangon velonado en sesenta $\text{d.}^{\text{os}}$	60.
Dois Colchones poblados de lana en trecientos sesenta $\text{d.}^{\text{os}}$	360.
Un pan de cubecenas, veinte $\text{d.}^{\text{os}}$	20.
Una Colcha, ciento sesenta $\text{d.}^{\text{os}}$	160.
Unas cobertores doscientos noventa $\text{d.}^{\text{os}}$	290.
Unas delantales de Camisa ciento cincuen- ta y dos reales	152.
Unas panceas fundas de cubecena cien $\text{d.}^{\text{os}}$	100.
Siete servantes, trecientos treinta $\text{d.}^{\text{os}}$	330.
Deho Camisas, ciento ochenta y cuatro $\text{d.}^{\text{os}}$	184.
Seis Enaguas, ciento sesenta $\text{d.}^{\text{os}}$	160.
Un tapete de panceal, en unenta $\text{d.}^{\text{os}}$	90.
Unas Cortinas con pavelon, ciento	



	sesenta reales - - - - -	160.
	Un vestido de Cubica, ciento sesenta y	160.
	Ocho Seguros, ciento veinte y ocho r.	128.
	Un Subon de Cubica, encamanta r. . . .	40.
	Dos Mantillas de franela con gelpom	
	ciento veinte y ocho r. . . . .	128.
	Siete pañuelos de Varinas clases ciento	
	sesenta y ocho r. . . . .	168.
	Una Sobolla mandil y delantal de	
	horno, treinta y cinco r. . . . .	35.
	Seis panes medianos de Algodon encam-	
	anta y dos reales - - - - -	42.
	Deho Sevillotas y unos mantales cin-	
	cuenta y cuatro r. . . . .	54.
	Seis Enjugamientos doce r. . . . .	12.
	Un refajo de Cayeta encamanta se-	
	sesenta reales - - - - -	60.
	Una Sobolla de manos, diez r. . . . .	10.
	Un pan de Zapatos, diez r. . . . .	10.
	Una Anca con lencera y llave encamanta	40.
	Cinco pesetas fuertes forman su # 2.903 r.	

*[Handwritten signature]*

mas de dos mil novecientos tres d. v. que lo  
han importado los ropas e arriba notadas  
las mismas que dicha Compañiente entrega  
de bienes suyos e de expresada Maria Minallas  
y Man en contemplacion al matrimonio q.  
va a contraer con el ruiñado Joaquin Fon-  
da de Lienté, el cual estando presente y pro-  
vando la voluntacion y participacion de dichos  
bienes los recibe en este acto e en presen-  
cia y de los testigos infraescritos a que requi-  
rido doy fe, y como entregado de ellos e de su vo-  
luntad formalia infuon de la compa-  
ñiente el resguardo mas conveniente. Y en  
atencion a la honestidad y otras razones de  
que se trata e de otras de las referidas Maria  
Minallas y Man su verdadera esposa la  
ofrece en arras en la forma que mas bien  
puede y deve y le sea permitido por el dño,  
la caridad de contrayentes a. que declara  
euben bastante e en la decima parte  
de sus bienes libres, y juntos con los de  
Dote formaron suma de tres mil trescientos  
tres d. v. los cuales promete guardar en  
su poder como e bienes dotales para bol-





ventos y entregados a la indicada su fortuna  
 esposa Maria Minelles y Mas o quien  
 la representare siempre y cuando llegare  
 alguno de los casos prevenidos en Austria, Ma-  
 namente y sin pleyto alguno con las costas  
 que para su cumplimiento se causaren  
 el que obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Lo mismo partes dan poder a  
 los Justices de S. M. que de sus causas co-  
 noccan segun dno para que les apremien  
 en su observancia como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juredo y consentida; en cuyo  
 fin renuncien las leyes de favor con la ge-  
 neral del dno en forma. Yo firmamos por  
 que dijeron no saben lo hizo a sus negocios el  
 Festigo Antonio Dolset barbero, que con Fran-  
 cisco Presbitero de esta Ciudad, lo fue-  
 ron presentes de esta Ciudad. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes, diffe-  
 el emend= Luis

Antonio Dolset

Antonio  
 Jose Mestres  
 de Not.

# treinta y un mil



158. Obligacion

Miguel Tover y Ginea


a Juan Ant.<sup>o</sup> Chamut y Comp.<sup>a</sup>

En la Ciudad de Alroy á los

veinte y seis dias del mes de

Setiembre del año mil ochocientos

cientos noventa y seis. Antemi el Sr. y testigo infrascripto comparecio Miguel Tover y Ginea labrador vecino de la Villa de Albi y de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dho. fe. Que reconoce y deve a Juan Antonio Chamut y Compania del Comencio de esta Ciudad de la Ciudad de circunvil y cien reales vellon por resta del precio de dos mulas pelo negro de una y la otra castaño, de tres años de edad que le ha vendido al fiado, y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a su voluntad con remuneracion que hace en cuenta sea menester de las Leyes que tratan de la cosa no havida en recibida y demas del caso, formando todo a favor de dho. Chamut y Compania al oportuno requiriendo. Cuyos circunvil y cien reales, sin premio ni interes alguno, pues no ha intervenido en esta dha. cosa asi lo declara baxo de juramento que





presta en forma legal de que doy fe, pro-  
 meto y se obliga satisfacer y pagar á dho  
 Juan Antonio Chauri ó quien se represen-  
 tare en tres plazos y pagos iguales de á  
 mil setecientos n. v. cada uno, siendo la pri-  
 mera por todo el mes de mayo del siguiente  
 año mil ochocientos cuarenta y siete, la se-  
 gunda por todo el mes de Agosto del mismo  
 año, y la tercera y última por todo el mes  
 de Noviembre del subsiguiente año mil ocho-  
 cientos cuarenta y ocho, y todas tres en dine-  
 ro metálico sonante con exclusion de todo pa-  
 pel moneda, Numamente y sin pleyto al  
 que con las costas á que diere lugar para  
 la cobranza cuya execucion defiere con to-  
 do esta Placa y el fundamento de quien fue-  
 re parte relevandola de otra puerca aun-  
 que de dno se requiriera. La seguridad y  
 cumplimiento obliga sus bienes y acertas ha-  
 vidos y por haver. Y da poder á las Justi-  
 cias de S. M. que de sus Lunas consercan

segun las penas que a ello le apremien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en su  
 grado y consentida; a cuyo fin remanese las  
 Leyes solo favor con la general plomo en  
 forma. Y no finio por que dize no saben  
 lo hizo a los negocios el testigo Antonio Man-  
 tos Carpintero y con Juan Martos Escri-  
 biente de esta Ciudad lo fueron presenta-  
 dos de esta Real. De todo lo cual y del con-  
 oimiento del otorgante yo el dho day fe:

Antonio Martos

Antem  
 Jose Martos  
 de Mota  
 Hechose real

159. Carta de pago.

Pita Perez

a Gregorio Gilbert.

En la Ciudad de Alcazar a los veinte y

libre espia con un solo dia del mes de Setiembre de Ciento mil ochocientos noventa y seis. Antem el dho y testigos  
 sellos segund a mi cientos noventa y seis. Antem el dho y testigos  
 tancia de negocio Gilbert dia de sustr infrascriptos comparecieron Pita Perez y su ma-  
 gamiento day fe = nido Cristoval Cileplana labrador vecino de  
 Martos  
 En la misma y pueria la licencia marital pue-  
 vida en dho que se ha venido sido pedida concedida  
 y aceptada respectivamente por dichos conca-  
 res day fe, en uno de ellos los primos, y de su  
 grado y cuenta ciencia en la via y forma q.



mas bien haya lugar en dho confesora y dice: que  
 recibe en este acto de Gregorio Gibert y Vilaplana  
 una tambien Labradon de esta Ciudad, la canti-  
 dad de novecientos sesientos reales vellon en mon-  
 da de oro y plata de buena calidad y peso al  
 mi presencia y de los testigos infrascriptos de q.  
 requiero toy fe; cuya suma es aquella mis-  
 ma que dicho Gibert se restara adiantado  
 del precio de ciento pedras de tierra con  
 Casa de Campo y demas de la partida de San-  
 chell de este termino, que le vendio segun  
 consta ante d. Leonardo Garcia Lino de esta  
 Ciudad en trece de Setiembre del pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y tres, en la  
 qual se obligo a entregarla la referida  
 Cantidad al plazo de tres años; y habiendo-  
 lo verificado puntualmente, lo declaro asi  
 la Compacencia, la qual como satisfecha  
 y pagada en voluntad de los expresados no-  
 vecientos sesientos r. v. otorga de ellos a favor  
 del indicado Gregorio Gibert y Vilaplana

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



la mas solemne y eficaz Carta de pago y  
finiquito en forma cual convenga a su  
seguridad, relevandole como le releva el  
igualmente al fidedei Juan<sup>o</sup> Gibert su  
padre, de la obligacion en que estavan con-  
tituidos de haverle de satisfacer la referi-  
da suma segun la citada Carta de Carta  
que cancela y ambla en esta parte depon-  
dola en las manos en su fuerza y vigor. Y  
asegura que los expresados nueve mil seis-  
cientos n. le han sido bien pagados y a par-  
te legitima por lo que promete no volver  
los a pedir ni otra persona en su nombre  
pena de restituirlos con mas las costas.  
Y a su firmeza y cumplimiento obliga sus  
bienes y rentas, como tambien su morada  
Castroal Vilaplana por la parte que le  
toca, ambos havidos y por haver. Y un po-  
der a las Justicias de S. M. que de sus Camas  
conozcan segun dho poder que a ello les  
apremien como por sentencia definitiva  
parecida en Surgado y concertada; a cuyo  
fin renuncian las Leyes de su favor con  
la general del derecho en forma. Y no fin

Q



manera por que digenon no saben lo hino  
 a los mejos el testigo Juan.º Reyno habitador  
 de Lema, que con Luis Sosa Caspiotero de  
 esta Vecindad, lo fueron presenciales de esta  
 Villa. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes yo el dho day fe = Valen las enun-  
 dadas = a = e =  
 fran.º Pedro

Antem  
 Juan Sosa  
 de Lema

160. Podex

# Dia y feri. ncales

Juan Ant. Chant y otros } En la Ciudad de Atoy estos treinta  
 a Juan.º Penello y otros. } dias del mes de Setiembre del año

libre espia con alas mil ochocientos noventa y seis. Antem el dho  
 quando a mitad de  
 Antonio Nasis Chant y testigos infraescritos comparecieron Juan  
 mudria de ustos  
 y amiento. day fe Antonio Chant e Juan Chant herma-  
 Mutuo

nos Juanceses de escacion y del Comencio veci-  
 nos de esta Ciudad, y de su grado y cierta ciencia  
 en la vie y forma que mas bien haya lugar  
 en dno otorganon y digenon. In davan y tie-  
 non todo su poder cumplido libre, levo y bar-  
 tante qual a requiera y necesario sea a

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Juan<sup>to</sup> Donallo fabricante de paños, ed. Ine  
Julian y bulbo y ed. Manuel Motor proce-  
naciones del Juzgado de primera instancia de  
esta Ciudad, todos vecinos de ella, ausentes  
en este otorgamiento pero como si presen-  
tes fueren y aceptantes, como tres frutos y  
en cada uno de por sí, para que en nombre  
de los comparecientes y representando sus pro-  
piedades y bienes personales y de sus herederos, puedan deman-  
dar, percibir y cobrar en las siguientes canti-  
dades de dinero, frutos generos y efectos, que  
al presente devien y en adelante les devie-  
nen estos referidos otorgantes, en cualquier  
parte que sea, personas particulares o co-  
munes, por cuales, requerimientos, Sentencias,  
Letras de cambio, pagares, valores, Censos, comen-  
damientos, arrendamientos, fidejones, restas y cobranzas  
de cuentas, o sea de las procedencias que fueren,  
y solo que cobraren duren, otorgaran y  
firmaran los recibos, cartas de pago sin que  
sean y demas cautelas que les sean pedidas y  
fueren de dar con poder y pacto en su caso.  
Conciliar y Sancionada puedan concurrir y concurrir en  
Juicio de conciliacion y verbales cuentas ve-

B



es tengan que hacerlo los otorgantes civiles  
 y parimente, ante los Señores Alcaldes Con-  
 stitucionales, su tenientes y demas autoridades  
 competentes, y allí constituidos y escudados por  
 hombres buenos que elijan, expongan las reso-  
 luciones que existan ante los mismos otorgantes, y  
 la resolucian que necesen la aprueban o  
 desaprobacion segun convenga a los intereses  
 de estos: nombren jueces compromisarios con  
 facultades necesarias para transigir los ne-  
 gocios, y pidan Certificacion de dicho Juicio o  
 de embolicion en caso de no conformarse  
 las partes, para los usos que puedan conve-  
 nientes. Y para el cumplimiento de todo lo  
 Pleytos, causas y negocios de los otorgantes civi-  
 les y criminales, moridos y por moros, asi de-  
 mandando como defendiendo, ante los tribu-  
 nales eclesiasticos superiores e inferiores de  
 ambos fueros: a cuyo fin presenten demandas  
 pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
 nes y emplazamientos: nieguen y obboten los

B



A la parte contraria, y en primera presen-  
ta en sus testigos e instrumentos: facien-  
do de acuerdo: pidan excepciones, posiciones,  
posiciones, soltunas, embargos, de embargo,  
ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y amparos: hagan juramentos de calum-  
nia, de honor y de fidelidad: recusen Jueces Le-  
trados Jueces y procuradores: organen autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
sientan lo favorable, y de lo perjudicial  
recusaran apelar y supliquen siguiendo lo  
en todas instancias y tribunales: pidan cos-  
tas y hagan los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan  
y que los otorgantes por si hanian siendo  
presentes, pues para todo ello cada una y  
parte con lo univo sucesorio y dependiente  
les tienen este poder sin limitacion, con libel  
franca general administracion, y facultad  
de suspension franca y substituirle en uno o mas  
procuradores, recusen los substitutos y nom-  
bran otros de nuevo, que en todos relevan  
en forma. La su financiera obligacion sus  
bienes y rentas leidas y por haver, con

161.

v. A.

ad e

Libro de

los regu-

cia de d.

blanca de

gaminto

M.



sumision y poderio a Justicias competentes  
 y renunciar a cuantas Leyes pudieren serles  
 favorables con la general de Dño en forma.  
 Y solo firmo el Sr. don Antonio, y por el Sr.  
 don que dho no saber, lo hizo a sus negocios el  
 Sr. don Antonio e Martin Caspiñero que con  
 Blas Martin Escribiente de esta Ciudad, lo  
 fueron presenciales de esta Lima. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Sr. don D. J. de V. de la Cruz. Verden los enmendados los =

Juan Antonio Chaves      Antonio Martin  
 Antonio Martin

161. Poder

D. Antonio Blanes  
 ad Antonio Olvera

En la Ciudad de Arequipa a los diez dias del

Libre copiamos a los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y  
 dos segundos a instanc  
 cia de D. Antonio y de Sr. Antonio el Sr. y testigos infrascriptos con  
 Blanes dia de autor  
 quiminto de Sr. Blanes fabricante de panes de

Martin no de la misma y de su guarda y criatura en su  
 la vida y forma que mas bien haya lugar en todo  
 otorgo y dijo: Que para y dio todo su poder cumplido

*[Signature]*

do libre, pleno y bastante en el se' requirido y  
necesario sea' ad Antonio Oliver' procurador  
del Juzgado de primera instancia del Partido de  
Cisneros y su vecino, ausente a este otorgamiento  
pero como si presente fuese y aceptante, para que  
en nombre del compareciente, y representando  
Cobrança su propia persona acción y dno, pueda deman-  
dar percibir y cobrar cualquiera cantidad  
de dinero, frutos generos y efectos que al presen-  
te devan y en adelante le devieren o le asenir  
otorgante en la Villa de Fontina y demas Indias  
de la Provincia de Navarra, personas particula-  
res o comunes, por letras, reconocimientos, senten-  
cias, Letras de Cambio, pagarés, Cales, Censos cano-  
nicantes, fiados, rentas y alcances de cuentas, o  
sea' de las precedencias que fueren, y de lo que cobra-  
re' dante, otorgante y firmara los recibos, Cuentas  
de porçe, finquitos y demas Cantelas que se sean  
perdidas y fueren de dar con poder y lasto en su  
Concilio y caso = Pena q' multa y conmuta a indulgencia  
suavis de conciliacion haciendo a nombre del otor-  
gante, todos los actos, gestiones, diligencias, conve-  
nirs, transacciones y acomodamientos que estime  
oportunos, pudiendo las Certificaciones, testamentos,



y demas documentos que fueren necesarios: Si en  
 razon de lo dicho o por otro motivo fuere preciso  
 comparecer en Juicio, lo execute dicho apoderado  
 en todos los Tribunales y ante los Señores Jueces y ju-  
 rados donde correspondiere y necesario sea, y allí con-  
 tituido presente pedimentos, memoriales, suplicas re-  
 presentaciones, haga requerimientos, citaciones, pro-  
 testas y emplazamientos, niegue y obgete lo contra-  
 rio; presente escritos, escrituras, testigos y proban-  
 zas; inste ejecuciones, embargos, desembargos, ven-  
 tas y remates de bienes; tome posesiones y ampa-  
 nos; siga autos interlocutorios y sentencias definiti-  
 vas; concierta lo favorable; y de lo contrario recu-  
 ra, apela y suplique; siga los recursos apelacio-  
 nes y suplicas, y haga las demas autos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan y que  
 el otorgante haia y haerá por bien siendo pre-  
 sente, pues para todo ello cada cosa y parte  
 con lo anexo accesorio y dependiente, le dio este  
 poder sin limitacion con libre facultad y gene-  
 ral administracion, y facultad de suplicas, ju-



non y substituable, en cuanto a conciliacion  
y pleyto voluntario, en uno o mas procurado-  
res, ni en los substitutos y nombres otros de  
nuevo que a todos se les en forma. La misma  
ra obligo sin bienes y rentas habidos y por haber,  
con sumision y poderio a Juicios competentes  
y renuncia de cuantas leyes pueden ser favora-  
bles con la general del Rey en forma. La misma  
ca quien doy fe concurro, siendo presentes por testigos  
Blas Linares y Juan.º Matamoros Escribientes de esta  
Veedad =

Art.º Plures y dadas

Ante mi  
Joaquín  
de Nolasco  
Dici y ocho mil

162. Vento

D. Joaquín y D. José Gibert

ca D. Joaquín Antón

En la Ciudad de Alora, a los cinco dias

Libre copia con el mes de Octubre del año mil ochocientos  
duplicado papel de  
sello segundo día  
seis de Octubre de  
1846 a inst. del  
comprador de  
manentes y seis. Anterior el uno y testigos in-  
fuerenites comparecieron D. Joaquín Gibert y  
Colomon y D. José Gibert y Colomon Hermanos

Matamoros del Estado deable vecinos de la misma, y los dos  
juntos y cada uno depon si con renuncia-  
cion de las Leyes de la mencionada y  
forma, de su grado y ciencia esen en la  
vida y forma que mas bien haiga lugar



en Dno en sus nombres propios y en el de sus  
 herederos y sucesores otorgaron: Que vendieron  
 y dan en Venta real por su parte de heredad para  
 siempre a D. Joaquin Antoli y Sanchez Luno  
 Real Vecino de la Villa de Bañares y otros su-  
 yos, un trazo de tierra secana vinada, heredi-  
 do en siete campos o bancales que compren-  
 den seis fanegas poroman o menos o aquellas  
 que fuere, sito en termino de la Villa de  
 Agner paradero vulgarmente dicho del Canal,  
 lindante en el dia por Levante con tierras  
 de Juan de Tomas, por poniente con las de  
 D. Luis Meyans y Belba y D. Miguel Pastor,  
 por medio dia con las de D. Joaquin Lpi. y  
 por el norte con camino real que dirige  
 a Boconiente. Cuyo trazo de tierra adqui-  
 rieron dichos Vendedores por compra que  
 hicieron de D. Joaquin Alonso y Alonso de  
 Estado y de los vecinos de la expresada Villa de  
 Agner segun su parte autorizada de Joaquin  
 Lina y Antonio Lina que fue de esta Ciudad

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

en veinte de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos treinta y ocho, copia de la cual  
han exhibido y se acompañaron a ella la con-  
respondiente Carta de pago de D<sup>no</sup> de hipotecas  
concedido por los mismos, y se registró en la  
contaduría de rentas de esta Ciudad, yó el Es-  
cribano D<sup>ny</sup> J<sup>o</sup> y por dicho título declaran  
pontificales, disfrutándolo quieto y pacifi-  
camente en posesión y propiedad y en sa-  
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
y en este concepto lo aseguran y venden  
est expresando D. Joaquín Artoli y Samuel,  
con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y todo lo demás que de  
hecho y de D<sup>no</sup> les pertenecen. Por el conveni-  
do precio de sesenta mil reales v. por cada di-  
cha vendiciones recibir en esta acto de los  
puados por mano de D. José Artoli en físico,  
en moneda de oro y plata de buena cali-  
dad y peso, a mi presencia y de los testigos  
interpresentes de que se quinido D<sup>ny</sup> J<sup>o</sup> y  
mo pagados y satisfechos de ellos en su volun-  
tad formalizan en favor del propio com-  
puado la mas solemne y eficaz Carta de

Q



pargo y fuyente en forma cual convenga  
 a su seguridad. Y en estos terminos decla-  
 ran los Ceededores que el justo precio y va-  
 lor del trazo de tierra vendida es el de los  
 referidos seis mil r. v. que han recibido, y lo  
 que mas tenga o pueda valer, hacen quera  
 y donacion irrevocable, inter vivos, a favor de  
 Compadres, a cuyo fin renunciaron las leyes y  
 tratan de los contratos en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio y de  
 los terminos que conceden para rescatar  
 el enganche los que dan por vendidos como  
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 por donde siempre se desquedan, desisten, qui-  
 tan y apartan de todo y renuncian que dicho  
 trazo de tierra tengan y les puedan perte-  
 necer, y los cedan renunciacion y traspasan  
 en favor de Compadres, para que como  
 de cosa suya propia adquirida con legitimo  
 y justo titulo, lo posea, goce, venda, cambie,  
 enajene y disponga al mismo uso libre vo-



Antes, quando la establecido por la  
Clauula: Occupis Clericis locis Sanctis mi-  
litibus et personis religiosis et aliis qui de  
fene Valentis non existunt, nisi dicti Cleri-  
ci iuxta tenorem et tenorem fene inuis supra  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
runt vel habuerunt. Iuxta la pena de  
pena segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. He confesion ob  
competente poder para que torne la corres-  
pondiente posesion de las pedras de tierra que  
le venden y en el interin se constituyan sus  
colonos tenedores y poseedores precarios en  
legal forma para ponerla en ella siempre  
que lo pida: Y finalmente se obligan a que  
se crea un seguro y efectivo, a que nadie  
de inquietancia ni moverná pleys sobre su  
propiedad posesion, gozo y disfrute, y a que  
contra el mismo tenor de tierra no aparen-  
cena gravamen ni expensas alguna, y  
si sola inquietancia, moverná o expensas, las  
que que los demandantes vendedores o sus cau-  
sa herenters sean requeridos conforme a

Q



Dño redimien en su defensa y lo requirien á sus  
 expensas en todas instancias y Tribunales has-  
 ta executoriarlo y despus al comprador y á los  
 suyos en su libere mio, quieto y pacifica pose-  
 sion, y no perdiendo coneguido lo bolvenan  
 la Cantidad que ha desembolsado por impendio  
 y á mas le reintegranan de cuantos danos  
 perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo  
 lo qual solo ha de poder executor con solo es-  
 ta lina y el juramento de quien fuere parte  
 relevandole de otra nueva en que se no se  
 requirien. Y á lo seguridad y observancia de  
 esta lina obligan sus bienes y Acasos hereditos  
 y por herencia. Y con poder á los Jutices de  
 S. M. que de sus causas conuecan segun Dño pa-  
 rezca á ello les apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juyzo y concertado;  
 á cuyo fin renuncian las leyes de suplicas  
 con la general del Dño en forma. Y uso la  
 inteligencia de deuenir tomara naron á co-  
 pias de esta lina en el oficio de tripotecas y

*[Handwritten flourish]*

esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
 Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
 este ultimo, pues que sin este requisito el  
 que ha precedido el pago de Dno señalado en  
 el mismo, no tendra ningun valor ni efecto,  
 asi lo dijeron otorgaron y firmaron los re-  
 feridos comparecientes en quinos y o el uno  
 de ellos se comencio siendo presentes por testigos  
 D. Placido Frances y D. Blas Garcia Santonja  
 de esta Ciudad. Valen las enmend. e. e. Mar-  
 Joaquin Gibert Jose Gibert  
 Antoni  
 Jose Maria  
 de Motta

163. Testamento

De D.<sup>o</sup> Miquel Carbonell  
 y D.<sup>o</sup> Marianna Gualbes Com.<sup>a</sup>

# trinita y una nota

En el nombre de Dios todo pode-  
 noro amen. Sepase por esta publica leida como  
 nosotros D. Miquel Carbonell y D.<sup>o</sup> Marianna Gualbes conantes vecinos  
 de la presente Ciudad de Hoy estando buenos a  
 Dios gracias, y por su divina misericordia con  
 nuestro enteno y cabal juicio, clara memoria,  
 entendimiento natural y con todas nuestras po-  
 tencias y sentidos, por nos poder disponer de nues-  
 tros bienes y ordenar nuestro testamento, se-

*[Signature]*



que que así parece es presente como y testi-  
 gos infuencenitos (As que) yo el astucario doyfe).  
 Creyendo ante todo como firmemente enseñamos  
 en el misterio de la Santissima Trinidad padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas distintas  
 y un solo Dios verdadero, y en los demas mis-  
 terios y sacramentos que tiene en su confie-  
 sa nuestra Santa madre Iglesia Catolica  
 Apostolica romana, en cuya verdadera fe  
 y en su gracia hemos vivido siempre y protesta-  
 mos vivir y morir como catolicos fieles cris-  
 tianos: temerosos de la muerte como es natu-  
 ral y tan honra en esta, deseando que cuando  
 esta llegue nos hallé enteramente separados de  
 los envidiosos tanos para pedir misericordia  
 a Dios: Ahora que su Divina Magestad nos  
 concede tiempo, otorgemos nuestro testamento  
 en la forma siguiente —

Firmemente: Mandamos y encomendamos  
 nuestras Almas a Dios nuestro Señor que la  
 en su y redimio con el precio inestimable de su



preciosísimo Sangre, y suplicamos a tu Divi-  
na e Magestad se dignes llevarlos consigo a  
la Santa Gloria para donde fueren enviados,  
y los Cueros los mandamos a la tierra de que  
fueron formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que  
cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida  
llevarnos de esta mortal vida a la eterna, mun-  
dos Cadáveres vestidos de las ruanas que dis-  
pongan nuestras infanzoneros Albaceas, y  
colocados en estado, en aquella semana de entien-  
no que los mismos tengan a bien, sean con-  
ducidos a la Parroquial Iglesia de esta Ciudad,  
en la que se celebraban los oficios acostum-  
brados, y sucesivamente sean enterrados en  
el Cementerio general de la misma.

Otro: Mandamos y legamos cada uno de noso-  
tros por una vez y por una vez última, doce  
rs. a la Casa Santa de Jerusalem, y trece  
rs. tambien deollar al Hospital de pobres en  
formos de esta Ciudad.

Otro: Queremos que a los ochos dias de nuestra  
respective fallecimientos, y en el en que cum-  
plan un año, se celebre un aniversario por

Q



nuestras Almas en la Parroquia de San Juan  
 de esta Ciudad, y en la forma acostumbrada  
 Dnros: Assignamos y tomamos de nuestros respectivos  
 bienes para sufragio y bien de nuestras  
 Almas, la cantidad cada uno de dos mil acederos  
 para que de ellos se pague el importe de nues-  
 tros entienas, mandos pias ariguencias y demas  
 actos funerales, y la cantidad restante se in-  
 ventina en misas necudas por nuestras Almas  
 celebrandonas bajo la direccion y voluntad de  
 nuestros infanzones de Albuera

Dnros: Elegimos y nombraamos por nuestros Alba-  
 ces y pias executores testamentarios de esta  
 nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros  
 los Dnros, a nuestros hijos D. Rafael y D.  
 Juan Bautista Carbonell y heralbes, y nuestro  
 Leano D. Vicente Bantinel de esta Ciudad, a los  
 cuatro juntos y a cada uno de por si, con las  
 facultades en dno necesarias para el puntual  
 desempeño de este encargo

Dnros: Quenamos y mandamos, que todas misas

tuas deudas si las hubiere al tiempo de nuestros  
respective fallecimientos, sean pagadas y satis-  
fechas aquellas que constare estas nuestros devien-  
do por Deudas publicas o privadas o por otras le-  
gitimas puestas dignas de toda fe y credito; al  
paso que quisiere se cobren en tanto a nosotros  
se nos este endeudando. Sobre todo lo que enanga-  
mos al fin de la mas sana conciencia.

Ita nosi: Declaramos, que de nuestro natural y uni-  
co matrimonio que contraçimos segun las  
disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia,  
hemos procreado y tenemos al presente en hi-  
jos legitimos y naturales a d. Rafael Carbonell  
y Gualbes de estado casado, a d. Maria de los Do-  
los Carbonell y Gualbes Conorte d. Vicente  
Bautista Carbonell y Gualbes,  
a d. Santiago Carbonell y Gualbes, a d. Lorenzo  
Carbonell y Gualbes, a d. Juan.<sup>to</sup> Carbonell y  
Gualbes, a d. Amalia Carbonell y Gualbes,  
a d. Alejandra Carbonell y Gualbes, a d. Juan  
vicente Carbonell y Gualbes, a d. Elena Carbonell  
y Gualbes y a d. Maria del Milagro Carbo-  
nell y Gualbes, solteras en el dia de nuestros  
ultimos, y mayores de los veinte y cinco años





D. Juan Bautista y D. Santiago con los dos casa-  
dos, y los restantes constituidos actualmente en  
la menor edad \_\_\_\_\_

Otro: Tambien declaramos, que lo que respec-  
tivamente tenemos apuntado al presente ma-  
trimonio consta todo por Escrituras publicas, y  
en caso oportuno se tendran presente por el  
los efectos que convengan \_\_\_\_\_

Otro: Asi mismo declaramos, que a nuestro hi-  
jo D. Rafael Carbonell y Rosalbes le entregamos  
en cuando se caso de bienes comunes de los dos  
la cantidad de Veintemil d. V. y que a nuestra  
hija D.ª Dolores tambien le entregamos por  
su dote al tiempo de contraer su matrimonio,  
la suma de cincuenta ochocientos cincuenta  
y seis r. en el Orden de Venecia mayor y menor,  
segun Carta que autorizo el presente Escribo en ma-  
tut de Diciembre de mil ochocientos treinta y  
siete, y a mas recibio de nosotros por via de  
Capital que introdujo por su parte en la so-  
ciedad de la casa, la cantidad de catorce mil

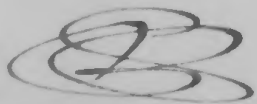
*[Handwritten signature]*



ciento cincuenta y cuatro reales. Cuyas res-  
pectivas cantidades como tambien las que  
en adelante recibieren de nosotros cuando se  
careen los restantes nuestros reales, las lleva-  
ran todos a colacion en su caso y lugar y  
de la manera que lo disponen las Leyes.

Otro: Igualmente declaramos, que con el obje-  
to de dar ocupacion a nuestros reales e reales,  
y al mismo tiempo proporcionen adelantos  
al comercio, establecimos una Sociedad de Comer-  
cio y fabricacion de paños en los terminos mo-  
do y forma que apparecerá de un papel pri-  
vado que obra en nuestra poder y el que en  
un todo nos referimos, queriendo como que-  
remos serle de y atribuya toda validez y firmeza  
para que su contenido se lleve a efecto en to-  
das sus partes, como en mismo cualquiera  
otro que en lo sucesivo se formalize sobre  
el propio particular.

Otro: Por mandamos dejamos y legamos en  
unifornte el remanente del Quinto de nuestros  
respectivos bienes Reales y acciones, el uno al otro  
y el otro al otro de nosotros los otorgantes, por  
nuestra el sobreviviente de ambos pensaba y de





Ante dho legado de Quinto de la herencia del primer  
 momento y los bienes de que se componian, du-  
 rante su vida solamente, pues verificando su  
 fallecimiento quedamos y es nuestra voluntad,  
 para integro dho legado en usufructo y proprie-  
 dad de otros nuestros hijos, d. Rafael, d. Dolores,  
 d. Juan Bautista, d. Santiago, d. Lorenzo, d. Juan,  
 d. Amalia, d. Mercedes, d. Juana, d. Ma-  
 ria y d. Milagros Carbonell y Corubles por igua-  
 les partes entre los once, disponiendo cada uno  
 de la que le tocare lo que bien visto le fuere  
 en su libre voluntad, guardando lo establecido  
 por la Clausula: Receptis Clericis totis sanctis  
 militibus et personis religiosis et aliis qui de  
 fons Valentis nos existunt, nisi dicti Clerici  
 iuxta tenorem et tenorem fons novi super  
 hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisie-  
 rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Pleu-  
 den de nueva de Julio de mil de trescientos treinta  
 y nueve.

*[Handwritten flourish]*

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
hemos dispuesto y ordenado en este nues-  
tro testamento y ultima voluntad, en el  
reminente que quedare de todos nuestros  
Bienes Dnos y acciones que al presente tenemos  
y en lo sucesivo nos pueden tocar y pertene-  
cer por cualquier titulo causa y razon q.  
sea o sea pueda, instituirnos y nombraamos  
por nuestros unicos y universales herederos  
a los antedichos nuestros hijos D. Rafael C  
Carbonell y Gualbes, D.<sup>a</sup> Maria del Dolores Car-  
bonell y Gualbes, D. Juan Bautista Carbonell  
y Gualbes, D. Santiago Carbonell y Gualbes,  
D. Lorenzo Carbonell y Gualbes, D. Juan Car-  
bonell y Gualbes, D.<sup>a</sup> Amalia Carbonell y Gual-  
bes, D.<sup>a</sup> Mercedes Carbonell y Gualbes, D. Juan  
Carbonell y Gualbes, D.<sup>a</sup> Elena Carbonell y  
Gualbes y D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Carbonell  
y Gualbes por iguales partes entre los once,  
por cuyo con la bendicion de Dios y misericordia,  
pase cada uno lo que le tocare  
y los bienes de que se compundran, disponiendo  
de ellos a su libre voluntad y sin dependencia  
alguna, quando mas le estuviere





cido por la referida Clavula: Cuyos Clero-  
 cis etc. etc. ad proprios sus vtu durante.  
 Y pena de omiso contenida en dha Real Orden.  
 Otrosi: Considerando yo el otorgante a que mis  
 bispos D. Lorenzo, D. Juan, D. Amador, D. Alexan-  
 dar, D. Francisco, D. Plenas y D. Milagros Can-  
 bonell y Gualbes, se hallan actualmente con-  
 tituidos en la mencionada Real, para en el caso de  
 que cuando yo faltare no hayan salido de ella,  
 en uno de los facultades que las leyes me con-  
 ceder, los instituyo estableces y nombro por  
 tutores y curadores de sus personas y bienes, a  
 los citados su madre y mi conrente D. Mariana  
 Gualbes, y por fallecimiento de esta nombro por  
 que los cumplare en dicho caso a mi ha-  
 mero D. Lorenzo Carbonell y Perez februan-  
 te de puntos de este vecindad; y les doy y conce-  
 do las facultades y poder en dno necesario,  
 para que a nombre de los referidos mis bispos  
 menores o de alguno de ellos lo sean entonces, con-  
 unan respectivamente, esta facultad de inven-

*[Handwritten flourish]*



tenidos division y particion de los bienes de  
mi herencia, y en su caso el ultimo nombra-  
do en la de la titula de maridaje y mi conuente,  
practicando al efecto cuantas gestiones y  
diligencias se ofrescan por dichos respectos,  
con el otorgamiento de las licencias necesarias  
y demas que les sea permitida segun Le-  
yer del Reyno. Y suplico al señor Juez ante  
quien se presentare Copia de este nombra-  
miento, se sirva declarar el encargo en la  
forma que queda conferido, notandole  
de don Ferrn.

Otro: Declaramos muy particularmente, para que  
sea notorio a todos nuestros hijos y herederos, y  
en la presente disposicion testamentaria, no he-  
mos tenido animo de agnacion ni perjudicar a  
ninguno de ellos, habiendola practicado con ac-  
reglo a nuestras conciencias y por el senlidad  
de la mas meditada reflexion; pero si apear  
de ello alguno o algunos de nuestros hijos y he-  
rederos (que no usenamos) movieren algun liti-  
gio o cuestion sobre el todo o parte de su contenido,  
no conformaremos en nuestra voluntad segun y  
en los terminos que arriba se llaman expresa-

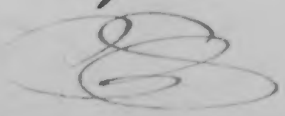




mente manifestada, o por otra parte continuam-  
 do y oponiendose a la valides y efectos de la sociedad  
 de que hacemos merito; queremos, que el que o los  
 que asi lo hicieran, queden reducidos como los re-  
 ducimos desde ahora, a percibir de nuestras he-  
 rencias solamente la legitima que por dño les  
 pertenece, y los que se mostraren parricicos y  
 se conformaren en un todo en esta nuestra dis-  
 posicion, es nuestra voluntad y mandamos que  
 den respetados como en efecto los respetamos  
 desde ahora en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en dño, en el tenorio y nomenclatura de lo  
 quinto de todos nuestros bienes y herencias: Pero  
 si todos ellos dando prouos de buenos hijos se con-  
 formaren en lo dispuesto en este nuestro testa-  
 mento, no tendra efecto lo prevenido en esta  
 clausula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ul-  
 tima y postrema voluntad nuestra, y como a  
 tal queremos ordenamos y mandamos que se  
 quida en todas nuestras respectivas fallecimientos, se lleve

su contenido en todos sus puntos en puntual  
ejecucion y cumplimiento por aquellas via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho;  
pues por el presente y su tenor revocamos  
anulamos y declinamos por de ningun efec-  
to ni valor todos y cualesquiera testamentos,  
codicilos y otras ultimas voluntades que antes  
de esta hubieramos hecho y otorgado por escri-  
to, de palabras o en otra forma, para que  
no valgan ni hagan fe judicial ni esten su-  
dicialmente; salvo este que queremos tenga  
cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo  
testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta  
Ciudad de Atoy en los seis dias del mes de Octu-  
bre del año mil ochocientos noventa y seis;  
y solo firmo yo el testador, y por mi la testa-  
dora que no se escribio, lo hace a mis ruegos  
el testigo Cristoval Munoz, que con Antonio  
Vendu y Vicente Sautanen los tres aparceros  
de la casa de esta vecindad, lo fueron presencia  
les de esta Escritura. De todo lo cual,  
del conocimiento de dichos otorgantes, es  
que esta manifestaron con sus alos  
testigos, y estos a aquellos, yo el infuacensi-



164.  
D. J.  
ced.  
Libro  
un  
de  
min  
de  
de  
de



to Escribano Doy fe = Valen los enmendados =

L. Carbonell y = ob: d: la honencia = extra = los = o =

Miguel Carbonell y Tez

Cristoval Muñoz

Antoni Jose Negatans

de Notario de la Real Audiencia de Valencia

164. Poder

J. Juan Barcelo ad. Jose Gisbert y otro

En la Ciudad de Alay a los seis dias

del mes de octubre del año mil ochocientos una y treinta y tres. Antemi el uno y testigos infuancitos comparecio J. Juan Barcelo fabricacion de de puros vecinos de la misma, y de su grado y ciencia ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en das otorgo y dize: Que dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, enal se requiera y necesario sea, a J. Jose Gisbert y de otros del Comencio de esta vecindad, y a J. Clemente Perez y Carranico del Comencio Vecino de la Ciudad de Calabocena de la Reyna,urrentes en este otorgamiento pero como representantes fueren y aceptantes, a los dos puntos y a cada uno de por si, para que en nombre de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Componiente y representando su propia per-  
Cobranza sona oision y dho, pueden demandar percibir  
y cobrar cualesquiera Cantidades de dinero, fun-  
tos generos y efectos que al presente deuen y  
en adelante le deuen al referido otorgante  
sea en la parte que fuere, personas parti-  
culares o comunes, por lincas, reconuenciones,  
Sentencias, Letras de Cambio, paganes, Cales, Cen-  
sos, arrendamientos, fiados, nestas y alcances de  
mercaderias, o sea de la procedencia que fuere, y de  
lo que cobrenen deuen otorgar y firmar  
los recibos Cantos de pago firmados y demas  
contas que los sean perdidos y fueren dho,  
Concilio con poder y lasto en su caso. Para que asista  
y conuenza a cualesquiera Juicio de concubia-  
cion en los terminos prevenidos por Ley, hauien-  
do a nombre del otorgante todos los actos, gestio-  
nes, diligencias, convenios, transacciones y arrenda-  
mientos que estimen oportunos, pidiendo las certi-  
ficaciones, testimonios y demas documentos que se  
necesaren. Y si en uiciora dho o por  
otro motivo fuere preciso comparecer en Juicio,  
lo executaran los referidos apoderados en todos  
los Tribunales y ante los Señores Jueces y Justicias





donde concurren y necesario sea, y allí con-  
 tados juntos o cada uno separadamente, presen-  
 ten toda clase de demandas, pedimentos, negati-  
 vientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
 usquen y obgeten los de la parte contraria, y en  
 su favor presenten sus testigos e instrumen-  
 tos: facten los de adorno: pidan execuciones, pri-  
 siones, solturas, embargos, desembargos, ventas  
 y remates de bienes: tomen posesiones y amparos:  
 hagan juramentos de solemnidad desicionis y suple-  
 torias: usquen Juces Letrados y Leales: usquen au-  
 tor y sentencias interlocutorias y definitivas:  
 conciertan lo favorable y de lo por judicial re-  
 unan en apelacion y suplico: siguiendolo en to-  
 das instancias y tribunales: pidan costas y  
 hagan los demas actos y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que convengan y que al oca-  
 sionante por si lea y hacer podria estando  
 presente, pues para todo ello cada una y  
 parte con lo anexo accionis y dependiente, les  
 dio este poder sin limitacion con libre fauor

general Administracion y facultad de inspeccion y jurisdiccion en sus o mas procedimientos nececan los substitutos y nombra a otros de nuevo que a todos relevo en forma. Lo firmo y obligo sus bienes y sucesos herederos y por heredes con sumision y poderio a justicias competentes y renuncio de cuantas leyes pueden serle favorables con la general del dno en forma. Lo firmo (Aguien doy fe con voce) siendo presentes por testigos Blas Gines y Juan<sup>to</sup> Martorell Escribientes de esta Ciudad. Valen los enmend. Juan Barcelo = u = n =

Juan Barcelo

Antes  
Jose Martorell  
se Gues  
# veinte y cuatro

165. Venta

Jose Pastor y otros

en Juan Blanes y Jorda En la Ciudad de Alcoy color siate

Libre enprimas de diez del mes de Octubre del año mil ochocientos y sesenta y seis. Antes el libro y testigos inspeccionados de Juan Blanes  
dia 8 Octubre de enitos conpuncioneros Jose Pastor y siempre, Juan  
Blas Gues  
Mateo  
cisco Pastor y siempre y Vicente Pastor y siempre  
ne heredes y sucesores vecinos de la misma y por  
tner finitos y cada uno de por si con renunciacion  
cion de las Leyes de la mencionada y firmada,

B



de un grado y veinte y cinco en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dno, en sus nombres  
proprios y en el de sus herederos y sucesores don-  
gan: Que venden y dan en venta acual por  
juro de heredad para siempre, en su fin y blanes  
y fonda tambien Labradors desta Comunidad,  
que esta presente y aceptante y cetera cosas,  
sobre quince parcelas poco mas o menos o lo  
que fuere tierra secana, parte de sembradura,  
parte vna y parte munta con la mitad de  
Casa de Campo, Ena y demas de la llamada de los  
Rogues, situ todo en la partida de sembrar de  
esta termino, lindante con tierras del Campes-  
dor, con las del Refuel Varreal y Glaces Cami-  
no de la fuente roca en medio, con las de Juan  
Gisbert el mismo Camisero en medio, y con mon-  
te realengo. Cuya tierra y parte de Casa de  
Campo y demas, componen toda la mitad de la  
heredad antedicha de los Rogues y que parte  
recio por tercias partes a los Vendedores  
por herencia de su difunta madre Rosa de

B



pare, disfundandola por indiviso con Mexicana  
Mino Comente del Compadre de una sola  
otra mitad, quieto y pacíficamente en posesion  
y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo  
y responsabilidad; y en este concepto aseguran  
y venden la referida media Heredad, con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
les pertenece: Por el convenido precio de cinco  
mil doscientos cincuenta d. l. v. los enales re-  
ciben los Vendedores en este acto del Compa-  
dre, dos mil doscientos cincuenta en moneda  
de Oro y plata de buena calidad a mi presen-  
cia y de los testigos infrascriptos de que requiri-  
do doy fe, y le otorgare de ellas Cuenta de pago en  
forma; y los restantes tres mil d. l. v. en su cum-  
plimiento el propio Compadre los ha de satis-  
facer y pagar a los Vendedores o a quien les re-  
presentare, dentro de un año contado desde  
esta fecha en adelante, con el abono a mas  
de un cinco por ciento anual correspondiente  
a dicha Cantidad mientras la retenga entre  
ellos. Y en estos terminos declaran los Ven-  
dedores que el justo precio y valor de la media

En



benedicti desistenda, et alios referendos unum  
 mil. ducentos cincuenta n. N. y al que mas  
 tenga o pueda valer hacen gracia y donacion  
 irrevocable, intencivos a favor del comprador,  
 en cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de  
 los contractos en que hay lesion en mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los terminos  
 que conceden para reclamar el engano, las  
 que dem. por. puestas como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se  
 derogaron, desisten, quitan y expuntan de  
 uso y observ. que a las referidas median. R. d. d.  
 tengan y los puedan pertenecer, y los cedan  
 renunciando y transponiendo en favor del compra-  
 dor para que como de cosa suya propia los  
 posea, gane, venda, canobie, enajene y dispu-  
 ga de ellos a su libre voluntad, guardando lo  
 establecido por las Clausulas. *Scriptis Clavisi  
 Locis, sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui in fono voluntatis non existunt  
 nisi dicti Clavisi iuxta tenorem et tenorem*

B

fonti novi, supponit hoc editi bonae ipsa adori-  
tam suam adquirentur vel habeant. Y  
bajo la pena de conrino segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de unave  
de Julio de mil setecientos treinta y unave.  
Y le confieren el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion  
de dha media Heredad que le venden, y  
en el interior se constituyen sus colonos te-  
nedores y poseedores paccarios en legal for-  
ma para por ende en ella siempre que  
lo pidan. Y finalmente se obligan a que  
le sea cierta segunca y efectiva, o que na-  
die le inquiete ni moleste alguna cosa  
su propiedad posesion goce y disfrute, y a  
que conste la referida media Heredad, no  
aparecerá gravamen ni responsion algu-  
na, y si de inquietud moriere o apare-  
ciere, luego que los <sup>o sus sucesores,</sup> demandados  
sean requeridos conformes a dho Real cedula  
defensor y lo requiriere a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta ejecu-  
tionado y desahogado el comprador y otros supor  
en su libre uso, quietud y pacifica posesion,





y no pudiendo conseguirlo le bolvenan la fan-  
 fidad desembolada y que esta razon desembol-  
 rane por la precio y en men le reintegranan  
 de cuantos donos por precio y estas sele ocasi-  
 onenan. Y estando presente el contenido Juan  
 Blanes y Jordai compradores accepta esta cosa  
 y con ellas la venta que sele hace de la media  
 heredad arriba desliada, de cuya propiedad  
 y posesion se da por satisfecito y entregado a  
 toda su voluntad; y en su virtud promete y se  
 obliga satisfecer y pagar a los Vendedores o  
 a quien los representare los tres mil reales  
 que les resta de precio de esta venta de contado  
 en un contado de esta fecha, en una sola  
 paga y con el abono a mas de un cinco por  
 ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
 inscriben la notengia en su poder; todo en si-  
 neno notecialio tenente con exclusion de todo  
 papel moneda, Unanimente y sin pliego al-  
 guno con los costas de los cobranza. Y queda  
 pneverido por mi el lino de la obligacion en

B



registrada Copia de esta Real Cédula en el oficio  
de hipotecas de esta Ciudad, dentro al termino  
prefijado en el Real Decreto de veinte y tres  
de Mayo del añoultimo, sin cuyo requisito  
que ha de preceder el pago de D<sup>no</sup> señalado  
en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y  
ambas partes firmadas como fuere en for-  
ma legal de que doy fe, que en esta Real  
no ha intervenido mas premio o costas  
que el cinco por ciento en ella puntado, obli-  
gan a su observancia sus bienes y acasos  
hereditos y por haber. Y dan poder a los  
Justicias de S. M. que de sus causas eorror-  
con según D<sup>no</sup> ponague a ello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin acordaron  
las leyes de su favor con los general de  
D<sup>no</sup> en forma. Y solo firmaron Juan  
Pastor, y el Compadre Juan Blanes, y  
por los demas que dixeran no seba lo  
lido a sus meyas el testigo e Antonio Mar-  
tes oficial de la escribana que con Fran-  
cisco e Martin Rembiente ambos de esta  
Ciudad, lo fueron presentes a esta

#166.

Man

de In

libro

de plicy

del alio

mita

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los


de los

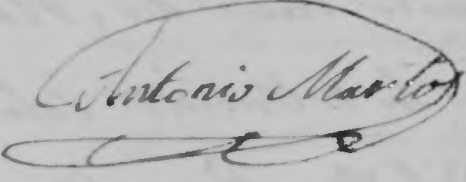
de los

de los



El. De todo lo cual y del consentimiento de los  
interesados yo el dicho don fe: Valen los enmen-  
dador: e: or: or: los: un: numeracion: y el inventario

o sus causas habientes  Juan Blanes  
Gran. Pastor

 Antonio Martin

Ante mi

Josce Martin

de Notario

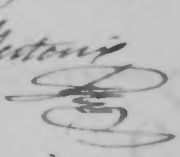
En un momento y cinco minutos

#166. Venta

Bautista e Natanael donayfe.  
a Juan. Colonina y su mujer.

En la Ciudad de Alroy el dia siete

de libre espina con dias del mes de setiembre del año mil ochocientos echa  
del siglo papel  
del año cuarenta e  
nueve y sesenta: Ante mi el dicho y testigos infraes-  
critos comparecieron Bautista Natanael donayfe  
y su mujer Colonina y su mujer su esposa ve-  
nida perdida concedida y acceptada respectivamente  
se pon' dichos Comantes donayfe, los dos juntos y ca-  
da uno de por si con renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad y fianca, de su grado y  
cienta ciencia en la vida y forma que mas bien

Antonio  colonina y su mujer  
hicieron e Manitol previendo en dno que si hubiere



hoyes lugar en dño en sus nombres propios  
y en el de sus herederos y sucesores otorgamos:  
Que venden y dan en venta real por su su  
heredad para siempre a Inan. Estomina y  
Domencia Subador y Maria Matruadana  
conuotes vecinos de la Villa de Pensequila que  
estan presentes y exceptantes y en los suyos, una  
Casa de habitacion situada en el Poblado de  
dicha Villa de Pensequila Calle del Mar, lindan-  
te por un lado con la de Vicente Soler, y por  
otro con la de Crudal Dico. Cuya Casa decla-  
ran los Vendedores perteneciente por ciertos y  
legitimos titulos, bajo los cuales la disfrutan  
quieta y pacificamente en posesion y proprie-  
dad, heredada de su abuelo de Capital  
de veinte libras que con su correspondiente  
anual pension se responde y paga al Reveren-  
do Obispo de la referida Villa de Pensequila: Li-  
bre de otro cargo y responsabilidad, y en este  
concepto la aseguran y venden con todas sus  
entradras, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y todo lo demas que de hecho y de dño les per-  
tence: Por precio de seiscientos n. V. francos  
por los Vendedores, los cuales confiesan estos

Et




tenen recibidos de los compradores antes de ahora  
 con renunciacion que hacen de las leyes de la  
 entrega puestas de su recibo y demas del caso,  
 y como perseguidos y satisfechos de ellos a su volun-  
 tad formalizan a favor de los mismos compra-  
 dores la man solemnemente y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma enal convegan a su se-  
 guridad. Y en estos terminos declaran los ven-  
 dedores que el justo precio y valor de la casa des-  
 lindada es el de los referidos sesientos y que han  
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer ha-  
 cen gracia y donacion irrevocable intencionada  
 a favor de los compradores a cuyo fin renunciaron  
 las Leyes que tratan de los contratos en que hay  
 lesion, y los terminos que conceden para nula-  
 menta, los que dan por perdidos como si lo es-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desampararon, desisten quitar y apartar  
 del dno y acciones que adieren casa tengan y las  
 pueden pertenecer, y las cedon renunciaron y tras-  
 pasan en favor de los compradores para que

*[Handwritten flourish]*



causa de cosa suya propia la posean yoren  
disfruten vendan y dispongan de ella a su vo-  
luntad, guardando lo establecido por la Clau-  
la: Quibus Clericis locis Sanctis Militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de foveo Celen-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
niam et tenorem fovei non super hoc editi bo-  
na iura ad vitam suam adquisierint vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Decretos de me-  
re de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y les confieren el competente poder para que  
tomen la correspondiente posesion de dicha  
Casa que les venden y en el interin se consti-  
tuyen por sus inquietudes tenedones y prozedones  
prezorios en legal forma por las promesas en ella  
hechas que lo pidan. Y finalmente se obligan  
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta  
Venta y su precio en toda forma de dno. Y estan-  
do presentes los contenidos Juan<sup>to</sup> Calomine y Do-  
meneco y sus esposas Maria e Mariana dona con-  
paciones, pueras tambien la licencia marital  
previada en dno que de havere pedido concedi-  
do y aceptado respectivamente por dichos Conson-





tes igualmente doy fe, recyptam esta Carta y con  
 ella la Carta que seles hace Mercurios desbiada  
 da, de cuyas propiedad y posesion se dan por  
 satisfechos y entregados a toda su voluntad, y en  
 su virtud prometen y se obligan satisfacen y  
 pagaran desde esta fecha las pensiones del tiempo ma-  
 nifestado mientras no redimieren su Capital. Y que-  
 dan prevenidos por mi el lino de la obligacion  
 de registrar copia de esta Carta en el oficio de hi-  
 potecas de la Villa de Coahuila, dentro el termino  
 prefijado en el R. Decreto de veinte y tres de Ma-  
 yo del año ultimo, sin cuyo requisito ni que ha  
 de preceder el pago del dno senalado en el mismo  
 no tendran valor ni efecto. Y ambas partes en  
 su obediencia obligan sus bienes y rentas ha-  
 das y por hacer. Y dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas concuerdan segun dno pa-  
 ra que en ello les expusieren como por sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y concertada; a cuyo  
 fin remuevan las Leyes de su favor con la gene-  
 ral del dno en favor. Y expusieren la corte-

*[Handwritten flourish]*

inda Francisco Colvina renuncia la Ley se-  
renta y una de Toro de cuyo beneficio ha si-  
do entencido por un alluno de que doyfe para  
que no la venga ni exproche en este caso. Y  
juro conforme a dho dno oponerme en esta  
Cuna por dho privilegio ni por otro alguno que  
lo supere aunque venga luego; y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla decla-  
rar que la otorga libre y espontaneamente sin  
tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
apareciere las reversas y annula enteramente desde  
ahora: Que si este juramento no ha precedido ni pidi-  
er absolucion ni relajacion si quien se las pudiese con-  
ceder y aunque defecto se las comedieren no usara de  
ellas pena de persona. Yo lo firmo Bartolista Ma-  
tanedona, y por los demas que digenon no tubo  
lo hizo a sus mugeres el testigo Antonio Abud lita-  
quero que con Juan<sup>to</sup> Martorel Vicario de esta  
Veccidad lo fueron presentes de esta Cuna. De to-  
do lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el  
dno doyfe = Valen los enmend = Compra = los = seis =

Bartolista Matanedona  
Antonio Abud

Antequi  
Jorge Mezard  
de Notro  
Haceren y vino a la



167. Dote.

Antonio Peydro y Com.  
y su hija Rosa

En la Ciudad de Alcazar el día diez  
del mes de Octubre del año mil ochocientos

cuarenta y seis: Anterior al fin y testigos in-  
fuerentes comparecieron Antonio Peydro Laba-  
don y Rosa Sempere Comentes vecinos de la misma  
y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su  
hija Rosa Peydro y Sempere doncella contraya  
matrimonio con Vicente Sena hijo de Manuel  
more soltero de esta Ciudad que esta proveyendo  
a celebrarse según las disposiciones de la Real  
Santa madre Iglesia; y para que con mas facili-  
dad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas  
de dicho estado, hubieran resuelto entregarle por  
su Dote y caudal propio de bienes comunes de  
la Ciudad de Alcazar de cincuenta diez y ocho r.  
en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto  
por la presente, previa la correspondiente li-  
cencia municipal prevenida en dho que se lea  
y oída pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Conventos de Alcazar de su grado y ciencia  
esencia en la vida y forma que mas bien haya

Q



legem in dno, strongam: In hac constitutione  
 dotali a favor de la indicada Area Hydroytem  
 pensu su hijo a cuenta y parte de pago de  
 casaca legitima, de las ropas, que justiprecia-  
 des por personas penitas nombraadas de comun  
 acuerdo son como siguen

Un sayon valonado en cinuenta n <sup>o</sup>	50.
Un bolchon poblado de lulo, ciento veinte n <sup>o</sup>	120.
Un paca de cubecenas veinte n <sup>o</sup>	20.
Una colcha, ciento veinte	160.
Un cobertor blanco con bolanos, ciento cinuenta n <sup>o</sup>	140.
Dos delantes de cama, ochenta y dos n <sup>o</sup>	82.
Seis servanas blanco lino de ciento veinte n <sup>o</sup>	290.
Diez Camisas de id de ciento ochenta	200.
Cuatro paños fundas de cubecenas cien- to diez n <sup>o</sup>	110.
Seis buaginas de Camisa blanca, ciento cua- renta reales	140.
Dos Mantos y seis servilletas cinuen- ta y dos reales	52.
Una tohalla y mandil de bono treinta y ocho reales	38.
Una tohalla y manta enjugamano	





constitucion  
y de  
y de  
y de  
y de  
50.  
120.  
20.  
160.  
140.  
82.  
290.  
208.  
110.  
140.  
52.  
38.

veinte y ocho n.<sup>o</sup> ----- 28.

Seis paues medianos de algodou sesenta n.<sup>o</sup> ----- 60.

Doce paumelos de Annia chaves doscientos  
veinte n.<sup>o</sup> ----- 220.

Dos Manillas de puerco con pelfon  
setenta n.<sup>o</sup> ----- 70.

Un Tubon de seda yon de Cubier ciento  
ciento diez n.<sup>o</sup> ----- 110.

Un nefaso de Cayeta encarnado cuarenta  
y ocho n.<sup>o</sup> ----- 48.

Cinco Saqualesos de Varinas chaves ciento  
noventa n.<sup>o</sup> ----- 190.

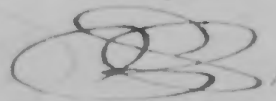
Alfileres de canasudas veinte y seis n.<sup>o</sup> ----- 26.

Una Anca con tornos y llaves cincuenta  
y seis n.<sup>o</sup> ----- 56.

Cinco paumelos fuertes formen suma # 2.218 n.<sup>o</sup> V.  
de dosmil doscientos diez y ocho n.<sup>o</sup> V. que to han  
impantado las ropas arriba notadas las mis-  
mas que dichos paumelos entuegan de bienes  
comunes de los dos casa referidas en la Plaza  
de y de tempene en contemplacion de una

*B*

firmos que van a continer con el insinuado  
Vicente Pena de Mummel, el qual estando pre-  
sente y aprouando las volunades y participacion  
de dichos bienes los recibe en este acto a mi pre-  
sencia y de los testigos infuorescritos de que requi-  
rido doy fe, y como entregado de ellos a su volun-  
dad formaliza a favor de los expresados Conuen-  
tes el resguardo mas conducente. Y en atencion  
a la honestidad y otras pruebas de que se halla  
adornada la indicada Persona Reyna y siempre  
su Veridica esposa la ofrece en annas en la  
forma que mas bien puede y debe y le sea por-  
mitido por el Sr. Real Catedra de docientos veinte  
y cinco n. que declara caber en la decima par-  
te de sus bienes libres, y juntos con los del Dote y ca-  
non suma de sesenta y cuatrocientos noventa y  
tres n. los cuales promete que vendra a su  
poder como a bienes de tales para solventar y  
entregarlos a la misma Persona Reyna y siempre  
su veridica esposa o a quien la representare  
siempre y quando llegare alguno de los casos  
preuenedos en Justicia, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren, a cuyo obligo sus bienes



168.  
D. J.  
a  
Libre  
n. l. g. n.  
s. l. d.  
a. i. n. t. a.  
d. e. n. o.  
t. u. l. e. n.  
f. e. n. o.  
M.



y nuntas haridos y por haver. Tambien puer  
 dan poder a los Justicias de S. M. que en sus  
 causas conocean segun sus puros que les apor-  
 taren al cumplimiento de lo que respectivamente  
 otorgaren en esta lina, como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juicio y concertada, en cuyo fin  
 renunciamos las leyes de su favor con la general  
 del Rey en forma. Y yo firmacion por que  
 dijeron no saber, lo hizo en mi nombre el testigo  
 Jose Perez, que con Jose Plonem labradores de  
 esta Vecindad, lo fueron presentes de esta lina  
 De todo lo cual yo el dicho conocimiento de los otorgantes  
 yo el dicho doy fe = esto vale al entrap. = licito =  
 Jose Perez

Ante mi  
 Jose Masferrer  
 de Notario

168. Venta.

D. Juan<sup>o</sup> Blanes y Nolla  
 a Blas Nolla y Albano

En la Ciudad de May a los diez dias

del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta  
 y tres. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos  
 comparecio D. Juan<sup>o</sup> Blanes y Nolla fabricante de

Blanes  
 Nolla

*[Signature]*



el vecino de la misma, y de su grado y ciuda-  
dania en la vida y forma que mas bien haya la-  
gan en Dios, en su nombre propio y en el de sus he-  
rederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
venta real y enagenacion perpetua por su  
debenidad para siempre a Blas Motta y Al-  
beno e Mercurio Carpintero de esta Ciudad y  
esta presente y aceptante y alor suyo, una  
Casa de habitacion y morada, situada en la Calle  
de S. Marcos de este Poblado marcada con el nu-  
mero once, y lindante por un lado con la ca-  
llada de San Roque por otro con la de los herederos de  
Juan de Oloron, y por la espalda con la de Vicente  
Bautista. Cuya Casa adquirio el Vendedor por  
compra que hizo de D. Ramon e Mercurio y D. An-  
tonio Curt conunter de esta Ciudad segun  
una que autorizo el Sr. de la misma D. Lean-  
do Garcia y Vilaplana en quince de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos noventa y dos,  
copia de la cual he exhibido y de correspondencia de  
ella la correspondiente Cuenta de pago de los de  
hipotecas curado por la misma y su registro en  
la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad, y el  
Limo doze, y por este titulo de ahora adelante



reales, disfrutandolos quietos y pacíficamente en  
 posesion y propiedad, y en calidad de libres de todo  
 censo, censa, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-  
 gacion, especial y general, y en este concepto los  
 compra y vende con todas sus costumbres, salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que  
 de hecho y de dno le pertenece. Por el convenido  
 precio de treinta y cuatro mil d. l. d. reales cuales  
 dicho Vendedor recibe en esta venta del compra-  
 dor veinte mil reales en monedas de oro y  
 plata de buena calidad a mi presencia y de los  
 testigos infrascriptos de que aquiendo doy fe, y co-  
 mo pagado y satisfecho de ellos a tu voluntad, con-  
 ya a favor del mismo comprador tanta d. pa-  
 go en forma; y los restantes catorce mil reales  
 a tu cumplimiento conviniendo en que el propio  
 comprador los haya de satisfacer y pagar al  
 Vendedor o quien le representare en dos plazos  
 y pagar iguales de a siete mil d. l. cada una,  
 siendo la primera en el dia doce del mes de Abril  
 del presente año mil ochocientos en adelante

*[Handwritten signature]*

y siete, y la segunda y ultima en el dia doce  
de octubre del propio año en cuenta y siete,  
y ambas en mutuo sonante. Y en estos ter-  
minos declaran animosamente al Vendidor, que el  
justo precio y valor de la Casa desahogada, es el  
de los referidos treinta y cuatro mil r. v. y d. q.  
mas tenga o pueda valer hace gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos en favor del compra-  
dor; a cuyo fin renuncia la Ley segunda titulo  
primero libro diez de la Novissima Recompila-  
cion que trata de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los cuatro años que prescribe para pedir  
su rescision o suplemento a su justo valor, los  
que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desa-  
poderca, desiste, quita y aparta, y a sus herederos  
y sucesores, de todo y accion que a dicha Casa  
tenga y le puedan pertenecer, y los cede renun-  
cia y transfiere en favor del comprador para  
que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo, la posea, goce, venda,  
cambie, enagene y disponga de ella a su libre  
voluntad, quandoquiere unicamente lo proveyido



pon la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis  
militibus et personis religionis et aliis qui in  
Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
senium et tenorem fieri novi super hinc ad si bona  
ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la  
antigua fuente y Real orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. He  
confiere el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dicha Casa que  
le vende, y en el interior se constituye por su  
ingulino tenedor y proceda precario en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo  
pida. Y finalmente se obliga a que le sea via-  
ta segura y efectiva, a que nadie le inquiete  
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,  
goce y disfrute, y que contra la mencionada  
Casa, no aparezca gravamen ni responsion  
alguna, y si se le inquietare moviere ó apare-  
ciere, luego que el Storgante Vendedor, o su  
causa huvieros, sean requeridos conforme a

*[Handwritten signature]*



Lo soldaron a su defensa y lo seguian a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta  
excepcionado y defendido al comprador y otros in-  
ya en su libro en quietud y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le otorgan la can-  
dad desembolsada y que esta razon desembolsada  
por su precio, y a mas le reintegran en  
cuanto danos perjuicio y costas cele ocasio-  
naren. Y estando presente el contenido May  
Molla y Albani Comprador acepta recibida  
y con ella la Carta que solo tiene de la Ciudad  
de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado a toda voluntad, y con  
cuanto sea necesario renuncia las leyes que  
tratan de la cosa no usada en necesidad y demas  
de caso; y en su virtud promete que obligo satis-  
facer y pagar al Ciudadano o aguien lo repre-  
sentare, los catose mil y el precio de esta Carta  
a los plazos arriba indicados y en dineros meta-  
licos suuante con exclusion de todo papel moneda,  
lo que ofrece cumplir llanamente y sin pla-  
zo alguno con las costas que dican lugar pa-  
ra la cobranza, cuya execucion defina con  
solo esta Carta y el juramento de quien fuere por





te, relevandola de otra puseva cualquier Ado  
 se requiera. Y queda prevenido para mi el  
 lino de la obligacion de registrar copia de esta  
 lina en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto de  
 veinte y tres de Mayo del año ultimo, sin cuyo  
 requisito a que ha de preceder el pago de Dno  
 senalado en el mismo no tendra valor ni  
 efecto. Y ambas partes con observancia de lo  
 que respectivamente otorgan, obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Y firmando  
 como hacen en forma legal de que doy fe, q  
 no hay ni ha intervenido premio e interes al  
 guno en esta lina, dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas e incidentes segun las  
 pona que les expusieren a su cumplimiento, co-  
 mo por Sentencia definitiva pasada en ferga-  
 do y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor con la general de Dno en forma. Y  
 ambas otorgantes (a quienes yo el lino doy fe  
 conuco) lo firmanon, siendo presentes por testi-

907 Rafael Maria Nautas Albarril y  
d. Jose Gilbert y Luis Abogado de cuenta de esta  
Veeduría - Valen los amedados = e = o = p = c = u =

Juan de la Cruz

Blas Mollas

Antoni

Jose Mataro

de Mollas

Hecho en esta y en su virtud

169. Fianza

Jose Momblanca

por Miguel Cordero.

En la Ciudad de Alay a los doce dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta  
y seis: Antemi el Jefe y testigos infraescritos con-  
paresco Jose Momblanca y Camarero Campistron  
vecino de la misma y Dijo: Que por cuanto se  
esta procediendo Criminallymente por el Jefe de  
de primera instancia de este Partido y oficio de  
mi el actuario, contra Miguel Cordero y Florens  
vecino de Agnes, preso en las Carcelas de esta Ciu-  
dad por la causa sobre heridas alevinosas sus-  
cual y Joaquin Tor, y porque en auto de este  
dia se ha mandado poner en libertad baxo la  
conveniente fianza Criminally, a fin de que  
tenga efecto la citada disposicion, el mencio-  
nado Criminally de su grado y en esta vicinia  
en la via y forma que mas bien haya lugar  
en Dio otorga: Que recibe en fido preso y

Q



se constituye Canselero convenientemente a dichos Miguel Cenda y Florens, el qual se da por entendiendo a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de las Cortes; y en su consecuencia se obliga en presentarlo siempre que por el indicado Jefe Juez u otro competente se mande sin aguardar a dilacion ni plazo alguno cinco dias de ser concedido, y pagar la cantidad en que se le multa, en la que y en las penas que como a tal Canselero se impongan por la contravencion, desde ahora se da por condenado sin mas sustancia ni dilacion, obligandose a no pedir nuevo termino sin embargo que la Ley dice y siete titulo que perdida quinta le concede un año, pues la renunció con las Leyes que ademas le favorecieron y de cuyos efectos fue apenado. La observancia de esta orden obliga sus bienes y rentas hereditas y por herencia. Da poder a las Juntas de S. M. especialmente a las que de dicha Causa concurran, a cuya jurisdiccion se tomete, renunciando como acausa

*[Handwritten flourish]*



en su propio fuero domicilio, y todas y cada  
las quieras Leyes que en este caso le infringieren  
con la qual el Dño informas, para que a ello  
le apuntes como por sentencia definitiva  
pasada en Jugado y concertada. Lizo firmas  
por que dize no sabe, lo hizo a mi ruego  
el testigo Jure Jurado penchador español que  
con Luis Puya Carpintero, lo fueron presen-  
ciantes de esta Luna. De todo lo qual y del cono-  
cimiento del otorgante yo el Sr. D. J. de  
los enmend: ena: en:

Jose Garcia

Ante mi  
Jose Matias  
de Notario  
# veinte y seis

170. Fianza

Felipe Company y otro  
por Pedro Pons y otro

En la Ciudad de Alcala a los trece dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos na-  
venta y seis. Ante mi el Sr. y testigos informados con-  
puncionados Felipe Company y Placa y Miguel Roman  
y Antonne hermanos vecinos de la misma y Diego de Luna  
por cuanto se esta procediendo criminalmente por  
el Sr. J. de primera instancia de este partido y ofi-  
cio de mi el notario, contra Pedro Pons y Pascual  
y Tomas Penuel vecinos de Agnes presos en las carceres  
de esta Ciudad de resultas de la causa sobre heredad



a Severino Pascual y Joaquin Pons; y como que en au-  
 to del dia de ayer se mando poner en libertad barto  
 la correspondiente fianca de cancel segun, a fin de  
 que tenga efecto la citada disposicion, los menciona-  
 dos comparecientes, de su grado y ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en sus oton-  
 gan: Que recibien en fidedor presos y se constituyen  
 canceleros concurrentes a saber, Felipe Company  
 y Placer de Judas Pons y Pascual; y Miguel Roman  
 y Saturne, de Tomas Pascual, de los cuales se dan res-  
 pectivamente por entregados a su voluntad con re-  
 nunciacion que hacen de sus leyes de entrega,  
 y en su consecuencia se obligan a presentar cada  
 uno al supo en esta Ciudad y sus Cancelas, siempre  
 que por el mencionado Jefe Juez u otro competen-  
 te se le mande sin aguardar a dilacion ni plazo  
 alguno aunque de dia le sea concedido, y paguen la  
 Cantidad en que se les multa, en la que y en las  
 penas que como a tales canceleros se les impongan  
 por la contravencion, desde ahora se dan por  
 condenados sin mas sentencia ni declaracion, obli-

*[Decorative flourish]*

gandere a no peñia mero tenerrero sin emba-  
go que la Ley diez y siete titulo doce partida  
quinta les concede un año para su renuncian  
con las demas que les favorecan y de cuyo  
efectos fueron apenitidos. Toda observancia  
de esta Luna obligan sus bienes y rentas lucidos  
y por haver. Dan poder a las Justicias de S. M. espe-  
cialmente a las que de dicha Luna concierne, en cuyo  
Jurisdiccion se someten renunciando como renunciaron  
su propio fuero domicilio y todas y cualesquiera Le-  
yes que en este caso les supraguen con la general  
del dno en forma, para que en ello les aprenien como  
por Sentencia definitiva pasada en Juro y concen-  
tida. Yo firmaron por que digen no saben, tobi-  
ro otros mecos el testigo Blas Giner Curbiñote que  
con Gregorio Aldermana fabricante de papel lo fueron  
presenciarles de esta Luna. De todo lo cual y del conoci-  
miento de los otorgantes yo el Escribano doy fe, consiguen-  
tamente de q. los testigos son de esta vecindad. Valen los can-<sup>dos</sup>

los cancelados = nes =

Blas Giner Curbiñote

Antoni

José Matos

de Molins  
# veinte reales

171. Venta de maquinaria

Juan.º Carbonell y Abad

en Rafael Ferrer y otros

en la Ciudad de Alay con cartones





Dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
 cuarenta y seis: Antean el Sr. y Jueces in-  
 fanciales compareció Juan.º Carbonell y su  
 fabricante de paños vecinos de la misma, y de su  
 grado y cuenta ciencia en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dño otorga: Que vende  
 y da en venta real a Rafael Pascual y Martine-  
 dona heredera de la misma y a Juan Parga y Peral fabri-  
 cante de paños de esta vecindad que estan presen-  
 tes y aceptantes, por mitad entre los dos, y otros  
 suyos, la mitad de unas maquinarias de Cardua e  
 hilan lana, de la que actualmente esta estoca-  
 da en un edificio de la pertenencia de Gregorio  
 Masia y otros situ en la Partida de las cinco  
 muslas de este termino, y se componen el todo de  
 ellas de una embornadora, una amparadora  
 na, cinco tramos de hilan delgado, uno de gor-  
 do y un Diabolo con las cubricas y hermanien-  
 tes correspondientes. Cuyas medidas de maqui-  
 naria deslana el compareciente perteneciente  
 como es propia disfrutandolos quietos y paci-

*[Signature]*



fijamente en posesion y propiedad, sin tener  
la vendida y vendida ni de ningun modo ena-  
genada, y baxo el concepto de libre de todo cargo  
y responsabilidad, la asegura y vende a buena  
con todos los dnos y acciones que a ella le corres-  
ponden: Por el convenido precio de cinco mil  
quinientos n. v., de los cuales dicho Vendedor  
recibe en este acto de los compradores mil dos-  
cientos ochenta n., esto es la mitad de esta suma  
de cada uno, en monedas de oro y plata de bue-  
na calidad a mi presencia y de los testigos infra-  
scritos de que requirido doy fe, y como pagado  
otorga de ellos a su favor Conto de pago en for-  
ma, y los restantes cuatro mil trescientos veinte  
n. a su cumplimiento, conviniendo en que los  
compradores los hagan satisfacer y pagar  
al Vendedor o a quien le representare dentro  
de tres meses contados desde esta fecha en ade-  
lante en metálico sonante y una sola paga.  
En esta tenencia declara el Vendedor que el  
justo precio y valor de la mitad de maquina re-  
ferida, es el de los indicados cinco mil quinientos  
n. v. y al que mas tenga o pueda valer hace  
quencia y donacion irrevocable inter vivos a fa-



con los compradores, a cuyo fin renuncian las  
 Leyes que tratan de la lesion y engaño y los ten-  
 minos que conceden pena repetible, los que dan  
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
 adelante para siempre se desapoderan, deste y  
 aparta del dno y accion que en dicha mitad de  
 maguina tenga y le puedan pertenecer y los  
 cede, renuncia y traspasa en favor de los com-  
 pradores, para que como de cosa suya propia  
 la usen, posean y dispongan de ella a su libre vo-  
 luntad. Tentando presentes los contenidos Ra-  
 fael Rosencal y Maternedona y Juan Senja y  
 Senor compradores acceptan esta lina y con ella  
 la Venta que se ha hecho de la mitad de magui-  
 na que queda designada, de cuyo propiedad y  
 posesion se dan por satisfechos y entregados a todo  
 su voluntad. Y ambas partes, firmando como su-  
 nen en forma legal de que doy fe, que en esta  
 lina no ha intervenido ni mediado premio e  
 interes alguno, obligan a su observancia de lo que  
 en ella respectivamente otorgan, sus bienes y

mentes heredes y por heredes. Y dan poder a las  
 Justicias de S. M. que a sus causas concuerdan se-  
 gún Dios para que a ello les aparezca como por  
 Sentencia definitiva pasada en Jure y en con-  
 fida; a cuyo fin remisionen sus leyes de su favor  
 con la general de Dios en forma. Y alor otorgan-  
 te y aceptante (a quienes yo el día doxte consero)  
 solo firmo Juan Poyá y Sena, y por los demas  
 que digeron no saben lo hizo a los ruegos el testi-  
 go Jose Garcia penchador español, que con Luis  
 Poyá Comptentero de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciales de esta villa. = Valen los comendados = y el  
 que mas = demas = el testigo Jose

Juan Poyá Jose Garcia

Antoni  
 Jose Motars  
 de Motars  
 # veinte y cinco años

172. Venta  
 Miguel Guillem  
 a Jose Boti

En la Ciudad de May a los diez y siete  
 dias del mes de octubre del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y seis. Antoni el libro y testigos  
 infrascriptos comparecio Miguel Guillem yte-  
 nes tejedor español vecino de la misma, y de  
 grado y ciencia y memoria en la vida y forma

Libre en presencia  
 pliego papel de la  
 de los segundos a vista  
 de Jose Boti compare-  
 dor dia 18 de octubre  
 del 846 doxte  
 Motars



que mas bien haya lugar en dño, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores,  
y en uno de los licencias y permisos que Senofin  
Domench de esta Vecindad, le concede en este ca-  
to que presencia como procurador de los herede-  
ros de D. Jose Sando Torres Director de la parte  
de Casa que se dice, Otorga: Que vende y da en  
venta real por fino de heredad para siempre  
a Jose Boti y Leydo Ansiano de esta Vecindad q.  
esta presente y asseptante y otros sujetos, la  
enarta habitacion de una Casa de morada de  
la que esta situada en la Calle de S. Nicolas  
de esta Poblacion marcada con el numero ciento  
veinte y seis, que todo lo demas de ella es pro-  
pio dicho comprador, liyente todo por un  
lado con la de los herederos de Luis Santamar-  
nia, y por el otro con la de Miguel Miró,  
y se compone la expresada habitacion, de la  
enarta solita con su Alceva, el amercador q.  
esta al lado de dicha Alceva, de la cocina y de  
un amercador contiguo a la referida cocina, que



Todo se halla dentro de la indicada solita; el  
Devan que existe en una de dichas locinas, y del  
Fennadito de ensima el mismo Devan, con dno  
comun a las entradas, estable y escalones. Cuya  
parte de la casa adquirio el Vendedor por com-  
pra que hizo de Jose Santorpa y Candela de  
esta Ciudad, segun Carta autenti en testame-  
to de exortacione el pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cuatro, copia de la qual ha exhibido  
y de acompañame a ella la correspondiente Carta  
de pago al dno de hipotecas cansado por la  
misma y su registro en la Contaduria de esta  
de esta Ciudad, yo el Sr. D. J. de S. y por dicho ti-  
tulo la dicha quita y pacificamente en po-  
sesion y propiedad, hallandose sujeta a la Se-  
ñoria Directa de los expresados benedictos de  
Jose Tonda con el canon anual y perpetuo de do-  
sientos y cuatro dineros pagaderos en prime-  
ra de noviembre, dno de suimo fudija y demas  
de las enfiteusis. Libre de otro canyo y responsa-  
bilidad, y bajo este concepto la asigna y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de  
dno le pertenece. Por el convenido precio de





Don mil Setecientos u. l. que fueren para el Vende-  
 dor, los cuales recibe este en este acto del compra-  
 dor en monedas de plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que  
 aquiendo doy fe, y como pagado y satisfecho a  
 ellos a su voluntad, otorga a favor del mismo  
 comprador la mas solemne y eficaz Carta de  
 pago y finiquito en forma cual convenga  
 a su seguridad. Y en estos terminos declara el  
 Vendedor que el punto precio y valor de la parte  
 de Casa de la Ciudad es el de los referidos don mil sete-  
 cientos reales v. que ha recibido y del que nada  
 tengo o pueda valer hacer y causa y donacion in-  
 revocable intervinen a favor de los compradores, a en  
 yo fin renuncia las Leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del punto precio y los terminos que con-  
 ceden para reclamar el exceso los que de por  
 pensados como si lo estuvieran. Desde hoy en  
 adelante para siempre se desapodera de este  
 punto y aparta de todo y accion que a esta

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

121  
ponte de casa tenga y le pudiese mantener,  
y los cede, renuncie y traspare en favor de  
comprador panaque como de cosa suya pro-  
pia la posea, yore, venda, cambie, y disponga  
de ella a su voluntad, con sujecion a la Senoria  
directa manifestada, y a lo establecido por la  
Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis militi-  
bus et personis religionis et aliis qui de facto la-  
tentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
Seniam et tenorem fonsi novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-  
berent. Yase la pena de exilio segun el  
tenor de los antiguos fueros y de el orden de  
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y se confiere al competente poder pa-  
naque tome las correspondientes posesion de esta  
ponte de casa que se vende y en el interes  
se constituye por su inquietud tenedor y pose-  
dor precario en legal forma para poseerle  
en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
se obliga a que se sea cierta segura y espec-  
tiva, a que nadie le inquietare no moviera  
pleyto sobre su propiedad poseerle yore y dis-  
ponerle, y a que contra la referida habitacion



de casa no aparecena otro qnueamen algunos  
fuera de la Senoria Directa indicada; y si se le  
inquietare moviere o aporreciere, luego que  
el otorgante o sus causa venientes sean re-  
queridos conforme a lo ordenado, saldran a su defensa  
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta executorialdo y deponer al  
comprador y a los suyos en su libere y quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le bolvra la cantidad que ha desembolsado  
por su precio y a mas le reintegnan de cuantos  
daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Y  
estando presente el contenido Jose M<sup>o</sup> y Pedro Com-  
prador accepta esta Carta y con ella la venta q<sup>da</sup>  
se le hace de la habitacion de casa destinada a  
su propiedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad y en su virtud promete  
y se obliga satisfacen annual y perpetuamente el  
canon que se ha indicado, a los mencionados herederos  
y sucesores de Jose Sonda, a quienes y sus sucesores accione  
por Senores Directos dicha habitacion de casa con

*[Decorative flourish]*



los días sobre ella se hubimos fudiga y demas  
de la Cusitencia. Y queda por verida por mi el  
Luna de la obligacion de registrar Copia de esta  
Luna en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-  
tro el termino prefijado en el Real Decreto de  
veinte y tres de Mayo del añoultimo, sin cuyo  
requerito si que ha de preceder el pago de dicho  
remolado en el mismo no tendra valor ni efecto.  
Y ambas partes a su observancia obligan sus  
Bienes y rentas presentes y por haber. Y dan  
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
conoccan segun dno para que en ello les apremien  
como por Sentencia definitiva pasada en Jura-  
do y concertada, en cuyo fin remansian las leyes  
de su forma con la general de dno en forma. Y  
solo firmo Serafin Domenech por la parte que le  
toea, y por el Condicion y Congruacion que dizenon  
no saben lo han a sus ruegos el terrizo Serafina  
penchada de panto, que con Blas Mateus Escibent  
de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta  
Luna. De todo lo qual y del conuimiento esto  
soniguantes, yo el Luna doy fe:

Serafin Domenech

Jose Garcia

Antoni

Jose Mateus

de Noble

#. Cuarenta y dos reales



173. Obligacion

D. Juan Bautista Gilbert  
ciudad. Jayme Constant

En la Ciudad de Alay, este veinti  
te y cuatro dias del mes de octu-


*Libre y quieto  
en plaza principal  
de la casa de D. Juan  
de la casa de D. Juan  
Constante de Jayme*

bre del año mil ochocientos cuarenta y seis. Ante  
mi el Sr. y testigo infrascripto D. Bautista Gil-  
bert y Jace del comercio vecino de la misma, y  
Mortero de su grado y ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en dho confesora y dice:

Que reconoce y debe a D. Jayme Constant y Juisio  
tambien del comercio de esta Ciudad la canti-  
dad de cuarenta mil reales de vellon que le  
puesta por herencia favor y merced y recibe  
del mismo en este acto en monedas de oro y pla-  
ta de buena calidad y peso, a mi presencia y  
del Sr. testigo infrascripto de que requerido dije,  
y como entregado y satisfecho de ellos a su volun-  
tad formalmente a favor de dicho Constant a ope-  
tuno requiriendo. Cuyos Cuarenta mil d. l. pro-  
mete y se obliga a devolver y entregar al mismo  
D. Jayme Constant y Juisio o a quien lo represen-  
tare dentro de cuatro años contados desde esta fe-  
cha en adelante en una sola paga, ofreciendo

*B*

igualmente abonarle a mas en recompen-  
sa del favor que recibe, un seis por ciento  
anual, segun es practica y costumbre entre  
comerciantes, correspondiente a dicha Cantidad  
inventada la netanga en su poder, todo en dinero  
metalico sonante y no en otra cosa ni especie,  
llanamente y sin pleyto alguno con las cos-  
tas a que viene ligada para la cobranza,  
cuya execucion defiere con solo esta Carta y  
el fundamento de quien fuere punto delevan-  
dola de otra prueba aunque de dno se requie-  
ra. Esta seguridad del pago de los indicados  
cuarenta mil d. al plazo referido, y sus redi-  
tos, obliga generalmente sus bienes y rentas  
habidos y haver: Y especial y expresamente, in  
que la obligacion general de bienes, vicia al  
fere y perjudique a las particular ni cosa de  
aquella, hipoteca una casa de habitacion y  
monada, que en calidad de libre de todo cargo  
y responsabilidad disfruta como a propia, si-  
ta en la Calle de Santa Rita de este Poblado mon-  
cada con el numero diez, y lindante por un lado  
con la de Peras y Mullon y por el otro con la  
de Roque Vilaplana; cuya casa quava y







sujeta a honra y a seguridad del cobro de los  
 antedichos cuarenta mil A. V. y sus reditos, con  
 el expreso pacto de no enajenarla, y de ningun  
 modo obligarla, hasta la entera solucion y pa-  
 go de los mismos, queriendo que lo que oca-  
 sionare en contrario no valga ni tenga efecto alguno co-  
 mo celebrado contra este contrato y pacto espe-  
 cial. Y estando presente el contenido de Leyes  
 Constitucionales y Juicio, acepta esta Escriba segun que-  
 da continuada para hacer de ellas el uso que  
 le convenga, habiendo sido prevenido por mi el  
 Libro de la obligacion de registrar Copias de las  
 mismas en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dan-  
 do el termino y bajo las penas establecidas en  
 Reales disposiciones al intento promulgadas. Y  
 ambas partes, firmando como firman en forma  
 legal de que doy fe, que en esta Escriba no ha in-  
 tervenido mas premio e interes que el seis por  
 ciento en ellas pactado, dan poder a las Justicias  
 de S. M. que de sus Causas conozcan segun dabo,  
 para que les aspromien a su cumplimiento

*[Handwritten signature]*



como por sentencia definitiva pasada en su  
godo y consentida; en cuyo fin renunciaron tales  
Leyes de su favor con la general del Dño en for-  
ma. Del otorgante y aceptante Ca. quienes  
yo el Sr. Doyse concurro, lo firmamos siendo  
puesentes por testigos Joaquin Calvo, y Antonio  
Cornejo, fabricantes de paños de esta Ciudad.  
Bautista Gisbert y Jayme Constante

174. Obligacion

Jose Carbonell y Mutans

en Miguel Guillen y Jener

Antem

Jose Mutans

de Mota

# veinte y tres

En la Ciudad de Alroy a los veinte

libre copia con un y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocien-  
to segundo dia de

en otorgamiento a los cuarenta y seis. Antem el Sr. y testigos infan-  
cillo de Miguel

Guillen Doyse entre compancio Jose Carbonell y Mutans fabri-

Mutans cuenta de paños vecinos de la misma, y de su grado

y cuenta de cuenta en la vida y forma que mas bien

haya lugar en Dño confeso y disp. Que reconozco

y debe a Miguel Guillen y Jener poseedor de paños

de esta Ciudad la cantidad de tres mil d. que

le ha prestado por hacerle favor y merced, y re-

cibio del mismo entre de ahora segun asi lo de-

clara con renunciacion que hace de la accion

que pudiera oponer al dicho no entregado de

B



yer de su proveer y demas del caso, y como certificado  
y entregado de ellos formales a favor de dicha  
acuedon el oportuno resguardo. Cuyo tremil d. l.  
promete y se obliga deolver y pagar al mismo  
Miguel Guillom y Senor o a quien le representa  
ne dentro de quatro años contados desde  
esta fecha en adelante en una sola paga ofue  
ciendo igualmente abnante a mas en recompen  
sa del favor que recibe, un cinco por ciento anual  
correspondiente a dicha cantidad mientras la re  
tenga en su poder, todo en dinero metalico sonan  
te y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza, cuya execucion defiere con  
solo esta suma y el juramento de quien fuere  
presente relevandola de otra prueva aunque se  
dno se requiera. La m seguridad y cumplim.  
obliga generalmente sus bienes y rentas havi  
do y por haver, y especial y expresamente  
sin que la obligacion general de bienes vicie  
altare y perjudique esta particular en esta

BB

á aquella, hipoteca malera, é habitacion  
que en cantidad de libras de todo campo, tiene y  
posee como á propia, esta entera colle de San  
Jeyme de este Poblado manceda con el numero  
diez y ocho, lindante por un lado con la de San  
Cura de Sempere, y por otro con la de Manuel  
Gilbert, cuya cara nueva y sujeta alhora á  
la seguridad del cobro de dichos tres mil y doscientos  
y sesenta y cinco reales con el expreso pacto de no enage-  
narse y de ningun modo obligarla hasta la  
entera solucion y pago de los mismos, quies-  
do que lo que obtiene en contrario no valga  
ni tenga efecto alguno como celebrando contra  
este contrato y pacto especial. Y estando pre-  
sente el contenido Miguel Guillen y Perez ac-  
cepta esta Cuna para hacer de ella el uso  
que le convenga. Y queda prevenido por  
mi el Cmo de la obligacion de registrar copia  
de la misma en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el termino prefijado, y penas  
prevedidas en Reales disposiciones en intento  
promulgadas. Y ambas partes firmadas  
como firman en forma legal de que doy fe,  
que en esta Cuna no ha intervenido mas per-



175

Vice

Libro

San Jeyme

San Jeyme





mio e intenas que el mismo por ciento en el  
 pactado, don podes a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conorecan segun dno, para que los  
 apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Juygado y conuen-  
 tida; si enyo fin renunciaron las Leyes de tra-  
 fero con la general del dno en forma. Las  
 firmaron por que dijeron no suba, lo hizo  
 a su amegor el testigo Rafael Coloma que con  
 Luis Poya Compiutenos de esta vecindad, lo  
 fueron puerenciales de esta casa. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes y  
 el mismo doy fe - a ovale por duplicado el entrecpita-  
 contados:

Rafael Coloma

Antem  
 Jose Mutari  
 de Proti  
 veinte y dos de

175. Dote

Vicenta Sempene Vinda  
 y Vicenta Pedro su hija

En la Ciudad de Alroy a los veinte  
 y seis dias del mes de Octubre del año

de mil ochocientos noventa y seis: Antem el uno y  
 dos de los signa-  
 dos a instancia de testigos infuencenitos comparecio Antem Sempene



Rafael Rubio  
día 28 de octubre  
1846 José  
Martínez

Vinda de Cristoval Peydro vecino de la misma y  
Dijo: Que tiene tratado y convenido que en su  
pu Ocienta Peydro y suspense Doncella contraiga  
matrimonio con Rafael Rubio hijo de Gerónimo  
more soltero de esta vecindad que esta por venir  
a celebrarse segun las disposiciones de nuestra  
Santa madre Iglesia, y para que con mas fa-  
cilidad pueda sobrellevar las obligaciones y car-  
gas de dicho estado, habia resuelto entregarle  
por su dote y dote propio de bienes de la com-  
prensente y ademias de los que la referida su  
hija posee actualmente por herencia paterna,  
la cantidad de cuatro mil ochenta y seis <sup>rs.</sup> en  
el valor de Camas ropas, y llevandolo a efecto por  
la presente, de su grado y ciencia en la  
vici y forma que mas bien haya lugar en  
dno otorgar. Que hace constitucion dotal a  
favor de la indicada Ocienta Peydro y suspen-  
se su hija, para que la misma lo tenga a  
buena cuenta y parte de pago de cuenta de  
pueda pertenecer de la herencia de la compa-  
niente, de las ropas que suspenseadas son  
perivas perivas nombradas de comun acuerdo,  
son como siguen

Q



Un Penejon Valonado en sesenta reales ..	60..
Dos Colchones pottados de lana, en cua- trocientos cuarenta ..	440..
Un par de Cabezonas, en veinte ..	20..
Una Colcha en doscientos ..	200..
Dos Cobertones en doscientos noventa ..	290..
Un Tapete de pascual, en cuarenta y ocho ..	48..
Cinco Cortinas de Alcega y otras de bul- con guarnecidas de franja, en ciento sesenta ..	160..
Unha Lavancas, en seiscientos diez ..	610..
Dos Delantes de lana, en ciento veinte ..	120..
Seis pares fundas de Cabezona, en doscien- tos sesenta reales ..	260..
Diez Camisas en doscientos ochenta ..	280..
Unha Enaguas en doscientos diez ..	210..
Una Soalla de Alcega, en setenta ..	70..
Nueve Servilletas y cuatro mantelas en ciento treinta ..	130..
Cinco Soallas y cuatro enjugamuros en cincuenta reales ..	50..

Q

Doz paños de peynan, diez y seis n.º	16.
Doz Anillos en treinta y dos n.º	32.
Diez paños medianos de algodón en sesenta.	60.
Una Soalla, mandil y dos delantales de hoano, en cuarenta y ocho n.º	48.
Doce pañuelos de varias clases y colores, en cuatrocientos diez n.º	410.
Doz Mantillas de franela con pelíser en ciento cincuenta n.º	150.
Un refajo de Cayota encarnado anterior de neales	60.
Doz Vestidos de diferentes clases en treientos cincuenta n.º	340.
Doz paños de Lapeyto veinte y dos n.º	22.

Suma Cuatro mil ochenta y seis n.º # 4.086 n.º

Cuyas partidas juntas forman suma de Cuatro mil ochenta y seis n.º. V.º que lo han impuesto las repas arriba notadas las mismas que dicha Compañía entrega a la referida Señora Vicenta Leyda y compare en contemplación al matrimonio que va a contraer con el insinuado Rafael Subir de Leonino, el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en este





auto de mi presencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que requirido doy fe; y como entendiendo  
 de ella una voluntad formalica a favor de  
 dicha compareciente el resguardo mas condu-  
 cente. Y en atencion a la honestidad y otras  
 prendas de que se halla adornada la indicada  
 Vicenta Peydro y siempre en su verdadera persona,  
 la ofrezco en arras en la forma que mas  
 bien puede y deve y le sea permitido por el  
 dño, la cantidad de seiscientos cuarenta reales,  
 que declanar cuban bastantemente en la deci-  
 ma parte de los bienes libres, y frutos con  
 los del dote forman un sumo de cuatro mil e  
 setecientos veinte y seis rs., los cuales pro-  
 meto guardar en su poder como a bienes  
 dotales para solventar y entregarlos a la mi-  
 ma Vicenta Peydro y siempre en su verdadera  
 esposa o quien la representare siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos preve-  
 nidos en justicia, llamamente y sin pleito al-  
 guno con las costas que para su cumpli-

D



miento se consorcion al que obliga sus bie-  
 nes y rentas hereditas y por heredes. Y ambas  
 partes des pueden alar Interdictos des. M. que  
 de sus causas conocean segun dan para que los  
 apremien a lo que respectivamente otorgan,  
 como por Sentencia definitiva pasada en  
 Juregado y concertada; en cuyo fin recorren  
 las Leyes de su favor con la general de las  
 en forma. Y solo firmo Rafael Julia, y por  
 Dto. Siempre que dijo no seba, lo hizo a  
 sus mejores el testigo Jose Sanchez Arriano q.  
 con Inscr. Mateus Escribiente ambos de esta  
 Ciudad lo fueron pnesenciales de esta D. de  
 De todo lo cual y del convencimiento de los otan-  
 quantes yo el Sr. Doy fe = Valen los unidos. L. de V.

Rafael Julia

José Sánchez

Antoni

José Mateus

de Motos

#veinte y dos de  
 mes =

176. Substituc. de poderi.

J. Vicente Girbent

ad. Manuel Motos y otros

En la Ciudad de Alag. a los

diez y siete dias del mes de octubre del año

no se quito dia

de su otorgamiento mil ochocientos noventa y seis. Antoni e C

a m. de la corte

de d. U. de la corte

de =

Motos

uno y testigos infrascriptos comparecio d.

*[Signature]*



Vicente Gibert y Carbonell Abogado vecino de la  
 misma y Dijo: Que su señor padre d. Joaquin  
 Gibert y Ancoit de esta vecindad le tiene confe-  
 rido poder según forma anterior, y cuyo tenor es  
 como sigue = En la Ciudad de Alay a los veinte y  
 nueve dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y seis: Anterior el Srmo y fatigoso in-  
 fanciales comparecimos d. Joaquin Gibert y Ancoit  
 el honradado vecino de la misma y de su grado  
 y ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dia otorgo y dijo: Que su suya y  
 confesio todo su poder encriptado libre, lleno y  
 bastante cual se requiera y necesario sea a  
 d. Vicente Gibert y Carbonell su hijo Abogado  
 y ad. Jose Julian y Galbis procurador del Singa-  
 do de primera instancia de esta Ciudad ambos  
 vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento  
 pero como si presentes fueren y aceptantes,  
 cada dos juntos y a cada uno depon si pora que  
 en nombre del compareciente y representando su  
 propia persona, accion, y dño. puedan concertar

*[Handwritten signature]*

liza sus bie-  
 . Lambas  
 del. M. que  
 una que les  
 te otorgam,  
 ruda en  
 rrunian  
 al del  
 Julia, y por  
 lo hizo a  
 Aniano y  
 bor de esta  
 esta dno.  
 los otorg  
 unnt. lei: v. r.  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 Alay a los  
 e del año  
 ntemi e b  
 rrunecio d.

nia y concurren a Juicio de paz y concilia-  
cion en tantas veces tenga que hacerlo el otor-  
gente activo y pasivamente ante los Señores  
Alcaldes Constitucionales, sus tenientes y demas  
Autoridades competentes, y allí constituidos y  
asociados de los hombres buenos que elijan, es-  
pongian las razones que asistan al mismo otor-  
gente, y la resolucion que neciare la apro-  
vacion o desaprovacion segun convenya a los  
intereses de este: nombren Jueces compromissarios  
para transigir los negocios, y pida certifica-  
cion de dichos Juicios en caso de no conformar-  
se las partes para los usos que puedan con-  
venir. Y para el seguimiento de todos los  
pleytos causas y negocios del propio otorgante,  
civiles y criminales, movidos y por mover a de-  
mandando como defendiendo ante los tribunales  
nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros,  
a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, re-  
quisimientos, protestas, estuaciones, y emplazamien-  
tos: incurren y obligan a la otra parte contraria  
y en su favor presenten lites fastigos e instan-  
mentos: fachen los de edecano: pidan ejecucio-  
nes porciones, puciones, soltunas, embargos,







Desembargos, ventas y remates de bienes: tomen  
 posesiones y amparos: hagan fundamentos de  
 columna de decisiones y supletorios: necesen Jueces  
 Letrados y letrados: digan autos y sentencias inter-  
 locutorias y definitivas: conciertan lo favora-  
 ble y solo perjudicial recusando apelando y supli-  
 quen requiriendolo en todas instancias y tribunales:  
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan, las mis-  
 mas que el otorgante por si hubiese siendo pre-  
 sente, pues para todo ello es de cosa y parte como  
 un solo sucesorio y dependiente les dio este poder sin  
 limitacion con libre facultad general adminis-  
 tracion y facultad de enjuiciar jurar y substituir  
 en uno o mas procuradores necesen los  
 substitutos y nombren otros de nuevo que a todos  
 relevo en forma. Y para sumera obligo sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber, con sumision  
 y poderio a justicias competentes y renunciacion  
 de cuantas leyes puedan serle favorables con  
 la general orden en forma. Y el otorgante



(a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firmo  
siendo presentes por testigos Blas Finca Sentra-  
fer y Juan. M. Mateo Escobedo, ambos de esta  
Ciudad vecinos y moradores: Joaquin Gibert.  
Siguely Antem Jos. Mateo de Motta: Concedida  
el poder intento bien y fielmente con su ori-  
ginal, que extendido en papel de bello cuanto  
en mi registro del presente año, obra en mi  
poder a que me veniste. En cuya virtud y  
usando el expresado D. Vicente Gibert y Ranbo-  
nell de la facultad de substituir que le esta  
concedida, de su grado y cuenta cieren en la  
vie y forma que mas bien haya lugar  
en D. D. Otonya. Que substituya el indicado po-  
der en su totalidad, en favor del Sr. Manuel Mo-  
tor y D. J. de la Cruz procuradores del Juzgado de  
presencia instancia de esta Ciudad y sus vecinos  
ausentes a este otorgamiento pero como si  
presentes fueren y aceptantes a los dos puntos  
y en cada uno de por si, para que hagan y  
practiquen cuanto en el mismo intento po-  
der se menciona, a cuyo fin se pone en su  
propio lugar grado y prelación y a quien  
releva segun es relevado, obligo los bienes

B

177

De

Com



en dicho poder obligados á su validad y firmeza de esta Substitucion, que quisiera se entienda otorgada con todas las solemnidades de Ley. Lo firmo (a quien doy fe conoreo) siendo presentes por Ferrigor Juan.º Mutua y otros Linen Licenciantes de esta Ciudad =

*[Faint signature]*

*[Signature]*  
Antoni  
Jose Mutua  
de Nota  
Ferrigor Juan

177. Testamento.

De Catalina Perez

Com.<sup>te</sup> de Miguel Botella En el nombre de Dios Amen. Sepase por esta publica cosa como yo Catalina Perez Comante de Miguel Botella fabricante de papel vecina de la presente Ciudad de Alroy, estando en feama en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por la divina misericordia con mi enteno y cubal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun asi parece al presente luno y ferrigor infrascriptos (de que

*[Signature]*

yó el octuagésimo día de fe). Creyendo ante todo co-  
mo firmemente creo en el misterio de la San-  
tísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero,  
y en los demás misterios y sacramentos que tie-  
ne en sí y confieso nuestra Santa madre y Egle-  
sia Católica apostólica romana, en cuya ver-  
dadera fe y execución he vivido siempre y pro-  
feso vivir y morir como Católica fiel cristia-  
na: temiendo en la muerte como es natu-  
ral y su honor incierto, deseando que cuando  
esta llegue me hallé enteramente separada  
de los cuidados terrenales para pedir misericor-  
dia a Dios: ahora que su Divina Magestad  
me concede tiempo, otorgo mi testamento en  
la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma  
a Dios nuestro Señor que la creó y redimio  
con el precio inestimable de su preciosa san-  
gre y suplico a su Divina Magestad se digna  
llevarla consigo a su Santa Gloria para don-  
de fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra  
de que fue formado

Otrosi: Dado y mando, que cuando Dios nues-

B



tu Señor fuere servido llevarme de esta mon-  
 tal vida a la eterna, mi Cadáver vestido de la  
 manera que disponga mi infrascripto Alba-  
 cea, y colocarlo en ataúd, en caxetilla forma  
 de entieno que el mismo tenga a bien, sea con-  
 ducido a la parroquial Iglesia de esta ciudad  
 en donde se celebran los oficios acostumbrados,  
 y sucesivamente sea enterrado en el Cemen-  
 terio general de la misma

Otorgó: Mando y lego por una vez y por via de  
 limosna doce d. v. a la Casa Santa de Salamanca,  
 no teniendo voluntad de dejar cosa alguna a  
 otras obras pias, ni obstante haver sido como  
 acordado al efecto por el presente Escribo

Otorgó: Asigno y tomo de mis bienes, la cantidad  
 suficiente y necesaria para el pago de mi entien-  
 no funeral y la manda pía indicada, dando  
 como doy facultad a mi infrascripto Albacea,  
 para que invente la que tenga a bien en  
 misas por mi Alma, limosnas, y demas benefi-  
 cios

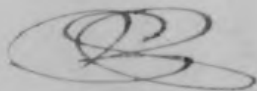


Otro: Elijo y nombro por mi Abogado y pro-  
curador Testamentario a este mi hijo  
en mi marido Miguel Botella y Blangues, con  
sus facultades en dho necessarias para el de-  
senvio de este encargo

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas  
si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento  
sean pagadas y satisfechas aquellas que con-  
tinen estas deoviendo por lances publicas o pri-  
vadas o por otras legitimas maneras dignas de  
toda fe y credito

Otro: Declaro soy casado in facie Ecclesie con  
mi actual marido Miguel Botella y Blangues,  
y de cuyo unico matrimonio procreamos y  
tenemos al presente en hijos legitimos y natura-  
les a Miguel Botella y Perez, Enrique Botella  
y Perez, Joaquin Botella y Perez, Josefa Botella  
y Perez, Camila Botella y Perez, Maria de la  
Purificacion Botella y Perez, Fran<sup>ca</sup> Botella y  
Perez y Maria del Milagro Botella y Perez  
Todos solteros y menores de edad

Otro: Tambien declaro, que lo que tengo apor-  
tado al presente matrimonio, consta todo por  
lances que se tardan presente cuando se





trate de dividir los bienes de mi herencia

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el renunciente que quedare de todos mis bienes d'ora y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los entedichos mis hijos Miguel, Enrique, Joaquin, Josefa, Cecilia, Maria del Purisimion, Francisca, y Maria del Milagro Botella y Perez por iguales partes entre los ocho, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda con la bendicion de Dios y mia, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad guardando lo establecido por la Chancilleria: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis religionis et cultus qui ex foro Ecclesie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem foris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y lo que se ordena de lo mismo segun el tenor de los antiguos

Handwritten signature or mark.

sueros y Obed. orden de unave de Julio de  
cero mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima  
y postrema voluntad mia, y como en tal quier  
orden y mundo, que segun mi fallecimiento  
se lleve su contenido en todas sus partes en pun-  
tual execucion y cumplimiento, por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en  
dño, pues por el presente y su tenor nevero,  
cual y declaro por de ningun efecto ni va-  
lor, todos y cualesquiera testamentos Codici-  
los y otras ultimas voluntades que antes  
de esta presente fecha y otorgado por escrito  
de palabra o en otra forma, poraunque no  
valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de  
el, salvo este que quier tenga cumplido efec-  
to en calidad de mi ultimo testamento ulti-  
ma y deliberada voluntad mia; en cuyo fin  
le otorgo en esta Ciudad de Alva a los vein-  
te y ocho dias del mes de octubre del año mil  
ochocientos noventa y tres, y no firmo por no  
saber lo hace a mi ruego el testigo d. Joaq.<sup>o</sup>  
Gibert y Colomen, del Estudio Noble, que con d. Cami-  
lo Carbonell y Perea fabricante de paños, y Jose





Concurrense y Valon fabricante de papel de  
esta Ciudad, lo fueron presenciales de este otorga-  
miento. De todo lo cual, el conocimiento de las  
otorgante, de que esta dho concurrense talos testigos  
y estos a aquellas, yo el dho doyfe =

Joaquin Gilbert  
y Colomer

Antem  
Jose Matias  
de Horta  
Herrnenta y unido

178. Dote

Genesa Merino  
cu si misma

En la Ciudad de Alay a los veinte y nueve  
dias del mes de Octubre de 1846 año mil ocho-  
cientos cuarenta y seis. Antem el dho y testigos  
infraesritos comparecio Genesa Merino y Juana  
Luisa de Termin ya difunta mayor de los veinte y cin-  
co años vecina de la misma y de estado soltera  
y dho. Qui tiene tratado y convenido contraer ma-  
trimonio con Jose Paig hijo de Oriente mayor solte-  
ro de esta Ciudad, que esta proximo a celebrarse  
segun las disposiciones de nuestra Santa madre Lys-  
cia, y para que conste en lo sucesivo de la cantidad  
de su dote que se constituye a si misma de sus bie-  
nes propios, punto que le pertenecieron por herencia



de dicho su difunto padre, y los restantes que se ha  
 yunguido durante el tiempo que ha permane-  
 cido en compañía de su madre Teresa Ferrer y su  
 segundo marido Jose Mullon, quienes que se auo-  
 ten por medio de una publica con antelación a  
 la celebracion de dicho enlace, y llevandolo a efecto  
 por los presentes, de su grado y cierta ciencia en  
 la vida y forma que mas bien haya lugar en  
 dho otorga. Que se hace constitucion dotal a si  
 misma de las cosas y dineros, que pertenecian a  
 aquellas por personas poritas nombradas de co-  
 mune acuerdo, es todo como sigue:

Quatro colchones en cuarenta d.	40.
Dos colchones en docientos d.	200.
Una colcha en ciento veinte d.	120.
Un par de Cabecezas, en catorce d.	14.
Un cobertor blanco en cien d.	100.
Seis Savenas en trescientos d.	300.
Siete Camisas en ciento cuarenta d.	140.
Quatro Luaguas en noventa y cuatro d.	94.
Cinco pares de Cabecezas en ochenta d.	80.
Seis Dolentes de Cama, en ciento veinte y dos reales	132.
Dos Sobollas de clave en once d.	11.





	Unas Cortinas con pavellon en cinuen- ta y cuatro n <sup>o</sup> . . . . .	54.
	Dos soballos de mesa y cinco Sevilletas en treinta y dos n <sup>o</sup> . . . . .	32.
	Dos limpiamanos en tres n <sup>o</sup> . . . . .	3.
	Doce paños medicos de algodón, en cinuen- ta y dos reales . . . . .	52.
	Un tapete de penceal con balona en veinte y ocho reales . . . . .	28.
40.	Una Soballa, mundil y delantal de hon- ra en veinte n <sup>o</sup> . . . . .	20.
200.	Un vestido de cubica, en ciento cuarenta y ocho reales . . . . .	148.
120.	Cinco Canas morolinas, veinte y siete n <sup>o</sup> . . . . .	27.
14.	Dos Delantales en diez n <sup>o</sup> . . . . .	10.
100.	Un Surtillo en diez n <sup>o</sup> . . . . .	12.
300.	Un refajo de Cayeta encarnada en ochenta n <sup>o</sup> . . . . .	80.
140.	Cinco Sagatejos, ciento cuarenta y cinco n <sup>o</sup> . . . . .	145.
24.	Unes manillas de franela en ciento vein- te y nueve n <sup>o</sup> . . . . .	129.
80.	Unes subones, noventa y nueve n <sup>o</sup> . . . . .	99.

*[Handwritten signature]*

Veinte y cinco pumelos de varios cla-	
ses y colores, trescientos cuarenta y ocho	348.
Tres pones Zapatos veinte y dos	22.
Dos palmitos diez y seis	16.
Una Arca con lanas y llave, veinte	20.
Y en dinero efectivo, cuatrocientos ochenta	<u>480.</u>

Cuya partida por partes forma suma # D. 956 <sup>de p.</sup>

de donde novecientos cuarenta y seis r. l. que lo  
han importado las ropas y bienes arriba notado  
y lo mismo que debena considerarse por dote y  
caudal propio de los comparecientes, la cual quie-  
re que goven de los dños y privilegios que compe-  
ten a los bienes dotales para su abono en su caso y  
lugar. Y estando presente el contenido Jose Roy  
huanfano de padre y madre que dijo ser de los veinte  
y cinco años, aprobando como aproua la abona-  
cion y jurispiccion de los antedichos bienes, los recibe  
en este acto y el dinero en monedas de plata de bue-  
na calidad, a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requirido doy fe, y como entregado se  
ellos a su voluntad formalica a favor de dicha m  
verdena de por el resguardo mas conducente. Y  
en atencion a la honestidad y otras prendas de q.  
se halla adornada la misma Genes Measino

*[Handwritten signature]*

348.  
 22.  
 16.  
 20.  
480.  
 #2. 956.  
 que lo  
 notado  
 por Dote y  
 la cual que  
 que compe  
 en su caso y  
 do Jose Noy  
 son solo veinte  
 a la verlonca  
 los recibe  
 de los de  
 rigoz infuac  
 entregado se  
 a dicha su  
 ducente. Y  
 mendas de y.  
 en Mexico



y Jansen, la promete en unas esta forma que  
 mas bien puede y deve y le sea permitido por el  
 Dño, la cantidad de cuatrocientos cincuenta n. que  
 declara caben bastantemente en la decima parte  
 de sus bienes libres, y juntos con los de dote forman  
 suma de tresmil cuatrocientos sesis n. V. los cuales  
 promete guardar en su poder como bienes dota-  
 les para volverlos y entregarlos a la propia here-  
 ra Mexino y Jansen su futura esposa o quien la  
 representare siempre y cuando llegue alguno de  
 los Casos prevenidos en furrisia, llamamente y sin  
 pleyto alguno con las costas que por su cumpli-  
 miento se causaren, al que obligo sus bienes y  
 rentas havidos y por haver. Y ambas partes dan  
 poder a las Justicias de Su Magestad que de  
 sus causas condonan segun Dño para que  
 les apuesen al cumplimiento de lo que res-  
 pectivamente otorguen como por Sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y consentida, a  
 cuyo fin nominiam las Leyes de su favor con  
 la general del Dño en forma. Y no firmaron



por que digenon no saben lo hizo en sus me-  
gos el testigo Vicente Espinos fabricante de pa-  
nos que con Juan.º Mutano presbitero de esta  
vecinidad lo fueron presenciales de esta Luna.  
De todo lo qual y del conocimiento de los otorgan-  
tes yo el Esno doy fe =

Vicente Espinos

Antemi

Juan Mutano

de Mota

179. Dote.

Hecho en y por Madrid.

Rafael Cueto y Constanza  
su hija

En la Ciudad de Alcazar los treinta  
dias del mes de octubre del año mil

ochocientos noventa y seis. Antemi el Esno y testi-  
gos infraescritos comparecieron Rafael Cueto y  
Constanza de Alcazar y doña Constanza Constanza ve-  
cinas de la misma y digenon: Que tienen tratado  
y convenido que su hija Agustina Cueto y Con-  
stanza doncella contraiga matrimonio con Fer-  
nando Cabrera hijo de Juan.º moro retiro de esta  
vecinidad, que esta proximo a celebrarse segun  
las disposiciones de nuestra Santa madre Egle-  
sia, y para que con mas facilidad pueda sobre-  
llevar las obligaciones y cargas de dicho estado, ha-  
bian acordado entregarle por su Dote y cantidad  
propia de bienes comunes de los dos, la cantidad

B



de don mil sescientos cuarenta y seis en el valor  
 de varias ropas, y llevandolo a efecto por la  
 presente previa la correspondiente licencia  
 marital prevenida en dho que sobrevienido  
 perdida comedia y aceptada respectivamente  
 por dichos Conventos doy fe, de su grado y ciencia  
 en la vie y forma que mas bien ha  
 ya lugar en dho obsequio. Que tienen con-  
 tencion dotal a favor de la indicada Agustina  
 Canto y Santonja su esposa en cuenta y parte  
 de pago de ambas legitimas, de las ropas que  
 justipuesiadas por personas peritas nombra-  
 das de comun acuerdo son como siguen

Un pengon Valencado en sesenta n. ....	60.
Dos colchones en doscientos ochenta n. ..	280.
Un pan de Cabeceñas en veinte n. ....	20.
Una colcha en veinte cincuenta n. ....	150.
Dos cobertones en trescientos veinte n. ..	320.
Dos lavanas en quinientos noventa n. ..	590.
Cuatro panes fundas de Cabeceña en ciento veinte n. ....	120.

*[Handwritten signature]*

Seis Delantales de Camisa ochenta y cuatro	84.
Diez Camisas, doscientos diez y seis	216.
Seis Pañuelos ciento noventa y dos	192.
Doce Sobacos de Clavo veinte	20.
Seis Sevilletas y cuatro mantelerías cien- to cuarenta reales	104.
Seis paños medios, cuarenta y ocho	48.
Una Mantilla negra con peluza blanca	60.
Un refajo de Bayeta veinte y seis	26.
Un Vestido de cubra negro, veinte	60.
Seis Segatejos, noventa	90.
Cuatro pañuelos de Camisa blancos do- cientos reales	200.

Cuyas partidas juntas forman suma de 640

de don mil seiscientos cuarenta y ocho que lo  
han importado los ropas arriba notadas las  
mismas que D. Juan Comontes entrega sobre  
nos comunes de los dos esta referida tribuna  
Agencia de Canto y teniente en contempla-  
cion al matrimonio que se va a celebrar con  
el insinuado Fernando Cubero, el cual es-  
tando presente y aproviendo la celebracion  
y firiprecio de dichos bienes los escribo en  
este acto en mi presencia y de los testigos



infuerecristos de qual requirido doy fe, y co-  
 mo entuyendo de ellos en voluntad, formal-  
 re en favor de los expresados Comontes el res-  
 quando mas conducente. Ten extension en la  
 honestidad y otras prendas de que se halla  
 adornada la indicada Agustina Canto y San-  
 tompa su verdadera esposa, la ofice en años  
 en la forma que mas bien puede y deve  
 y se sea permitido por el no la cantidad de  
 trescientos de qual declara caben legitimamen-  
 te en la decima parte de sus bienes libres y jun-  
 tos con los del dote forman suma de donmil  
 novecientos noventa y cinco los cuales prome-  
 te guardarse en su poder como a bienes dota-  
 les para bolvelos y entregarlos en la uni-  
 on de Agustina Canto y Santoempa su futura  
 esposa o a quien la representare, siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos preveni-  
 dos en finisio, plenamente y sin pleyto al-  
 guno con las costas que paxen su cumpli-  
 miento y camoneas, al que obliga sus bie-

*[Handwritten signature]*

84.  
 216.  
 192.  
 20.  
 104.  
 48.  
 60.  
 26.  
 60.  
 20.  
 200.  
 2.640 r.  
 que lo  
 estudas los  
 egan de bie-  
 de talista  
 contempla-  
 continen con  
 el cual es-  
 la Oestacion  
 escribe en  
 los terigos



nos y nuevas lavadas y por heren. Tambien  
partes Don podan elos Justicias de S.M. q.  
de las causas conocean segun dno penaque  
les expusieron el cumplimiento de lo que res-  
pectivamente otorguen como por Sentencia  
definitiva pasada en Juro y Consentida,  
es cuyo fin remision las leyes de sus fueros  
con la general de dno conforme. Yo firmo  
non Rafael Llanto y Fernando Cabrera, y por  
Merced Sentorja que dho no sabe, lo hizo  
a sus ruegos el teniente de Justicia  
que con Juan<sup>to</sup> Merita lealiente de esta ve-  
nidad lo fueren presentes de esta forma.  
De todo lo cual y del consentimiento de los otor-  
gantes yo el dho dayfe:

Rafael Llanto

Fernando Cabrera

Bart. Just

Antoni

José Merita

de Nota

# veinte y siete de mayo

180. Testamento

de D.<sup>a</sup> Julia Merita

Consorte de D.<sup>to</sup> Juan<sup>to</sup> Merita

En el nombre de Dios todo po-

Libra Copia con  
dos pliegos sellos  
de Yll.<sup>ta</sup> de just. no.

José Merita y su mo yo  
Merita. Mayo 27. Mer-  
ta 1847. dayfe

Merita

denoso Amen: Separe por esta publica Libra co-

de D.<sup>a</sup> Julia Merita legitima Consorte de

D.<sup>to</sup> Juan<sup>to</sup> Merita, del estado eoble vecino de la

Merita



presente Ciudad de Atoy, estando enferma en  
 cama de los accidentes y dolencias que Dios nues-  
 tro Señor, se ha servido enviarme; y por la Divi-  
 na misericordia con mi entera y cordil juicio, cla-  
 ra memoria entendimiento natural y con todas  
 mis potencias y sentidos para poder disponer de  
 mis bienes y ordenar mi testamento según mi  
 paciencia al presente suyo y testigos infames exi-  
 tos (de que yo el actuario doy fe): Creyendo ante  
 Todo como firmemente creo en el misterio de la  
 Santísima Trinidad, padre hijo y Espíritu San-  
 to tres personas distintas y un solo Dios verdade-  
 ro, y en los demás misterios y sacramentos que  
 tiene creo y confieso nuestra Santa madre  
 Iglesia Católica, Apostólica romana, en cuya  
 verdadera fe y enseñanzas he vivido siempre y  
 protesto vivir y morir como católica fiel Cri-  
 stiana: Comiendome de la muerte como es na-  
 tural y su honra incienca, deseando que cuan-  
 do esta llegue me hallé enteramente separado  
 de los cuidados terrenales para pedir misericordia

á Dios; ahora que Su Divina Magestad me  
concede tiempo, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma  
á Dios nuestro Señor que la crío y redimió con  
el precioso inestimable de su purísima Sangre, y  
suplico á Su Divina Magestad se digné llevarla  
conmigo á su Santa Plaza para ser donde fue criada,  
y el Cuerpo lo mando á la tierra de que fue for-  
mado

Otrosi: Ordeno y mando, que cuando Dios nuestro  
Señor fuere servido llevarme de esta mortal  
vida á la eterna, mi Cadáver sea vestido con  
Abito del que usan los Religiosos del Santo Se-  
pulcro de esta Ciudad, y colocado en ataúd, mo-  
desto y desente, sea conducido á la Parroquia  
Yglesia de la misma en forma de entierro  
general y solemne, y cantándose en ella  
misas de requiem de Cuerpo presente si fuere  
por la mañana y si por la tarde visperas  
de difuntos, se enterrara despues en el Cemen-  
terio general de esta referida Ciudad.

Otrosi: Mando y lego por una vez y por via de  
limosna mil r.<sup>os</sup> al Hospital de pobres enfer-







mos de esta Ciudad: Otros mil n. v. a los pobres de  
solemnidad de la misma, que se distribuirán en-  
tre ellos bajo la dirección y voluntad de mis infraes-  
critos Abuecos; y doce n. de la Santa de Se-  
molen.

Otros: Asigno y tomo de mis bienes para refu-  
gio y bien de mi Alma la cantidad de ochocientos  
n. v. de los cuales se pagará el importe de mi en-  
fierra, limosna de Abito, ataud, misa de cuerpo  
presente y demás actos funerales, con los tres  
legados pios que llevo hechos en la cláusula  
anterior; y la cantidad sobrante se invertirá  
en misas necradas por mi Alma, bajo la direc-  
ción y voluntad de mis infraescritos Abuecos.

Otros: Eligo y nombro por mi Abuecos y pios  
executores testamentarios de esta mi disposi-  
ción a mi hijo D. Jose Merita y Merita, y  
a D. Nicolas Vallon y Puigmoltu del Estado nob-  
le de esta Ciudad, a los dos juntos y a cada  
uno de por sí, con las facultades en dño necesarias  
para el puntual desempeño de este encargo.

*[Signature]*



Otrosi: Juro y meando que todas mis deudas  
si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento  
sean pagadas y satisfechas segun ellas que constare  
están ya deviendo por Libros publicos ó privados  
ó por otras legitimas puebas dignas de toda fe  
y credito.

Otrosi: Declaro soy casado en face de Ley con mi  
actual marido D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Merita, de cuyo mi-  
co matrimonio procreamos y tengo al presente  
en hijos legitimos y naturales á D. Jose Merita  
y Merita de estubo casado, á D.<sup>ca</sup> Concepcion Me-  
rita y Merita conorte de D. Jorge Frances, á D.<sup>ca</sup>  
Joaquina Merita y Merita, á D.<sup>ca</sup> Grabel Meri-  
ta y Merita, y á D.<sup>ca</sup> Julia Merita y Merita  
solteras las tres ultimas y constituidas en la  
menor edad.

Otrosi: Tambien declaro, que lo que tengo apor-  
tado al presente matrimonio, consta todo por  
Libros, los cuales se tendran presente cuando  
se tuere de la particion de mis bienes y heren-  
cias.

Otrosi: En justa recompensa y agradecimiento á los  
buenos servicios y cuidados que me has dispensa-  
do Josefa Comanches conorte de Jose Guillelmo y





expensu continuuana dispensandome durante mi  
 langua enfermedad, la mando deso y lego por  
 una vez la cantidad de ochocientos reales vellon;  
 y a Francisca Mansanet y Francisca Cabuena  
 sirvientas de mi casa les lego y mando tam-  
 bien por una vez doscientos a. V. en cada una.  
 Otrosi: Mando deso y lego en usufructo el rema-  
 nente del Quinto de todos mis bienes duos y  
 acciones presentes y futuras, a mi marido don  
 Juan.º Mesita, para que perciba y usufruc-  
 tue el expresado legado de Quinto y los bienes  
 de que se componen durante su vida solamen-  
 te, pues verificado que sea su fallecimiento  
 quiero y es mi voluntad para dicho legado y  
 bienes que lo compongan en usufructo y pro-  
 piedad, a mis hijos d.ª Joaquina, d.ª Isabel y  
 d.ª Julia Mesita y Mesita por iguales por-  
 tes entre las tres, disponiendo cada una de  
 la que le tocane, lo que bien visto le fuere  
 a su libre voluntad, quando unicamente  
 se lo prevenido por la clausula: *Recepti Ele*

misí locis Sanctis militibus et parricis nati-  
gionis et ubi qui de furo Calente non existunt,  
misí dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Loço lo pencia de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve

Ita: Mando de lo y lego por via de mefona  
en dichas mis tres hijas D.<sup>a</sup> Joaquina, D.<sup>a</sup> Lisa-  
bel y D.<sup>a</sup> Julia Meneta y Meneta, el tercio de  
todos mis bienes dños y acciones presentes y fu-  
turos por iguales partes entre las tres, pa-  
ra que cada una haga y disponga de la que le  
tocare y de los bienes de que se componen, lo  
que bien visto le fuere a su libre voluntad  
quiciendo lo establecido por la antedicha Clau-  
sula de Exceptis Clericis etc.<sup>a</sup> Nisi ad proprio  
vivi Vita durante. Y pencia de comiso conte-  
nida en la referida Real Orden

Ita: Cumplido y pagado que sea todo cuanto lle-  
vo dispuesto y ordenado en este mi testamento  
y ultima voluntad, en el nemanente que que-  
dare de todos mis bienes dños y acciones presen-





tes y futuros, instituyo y nombro por mis uni-  
 cos y universales herederos a los antedichos mi-  
 hijos D. Jose, D.<sup>a</sup> Concepcion, D.<sup>a</sup> Joaquina, D. Lu-  
 bel y D.<sup>a</sup> Julia Menita y Menita por iguales  
 partes entre los cinco, para que cada uno  
 haga y disponga de la que le tocare y de los  
 bienes de que se comprenden lo que bien visto  
 le fuere a su voluntad sin dependencia algu-  
 na y sin mas restriccion que la prevenida  
 por la indicada Cláusula de Exceptis Clericis etc.  
 nisi ad propriam vitam durante. Y pena de  
 comiso contenida en la propia Real Cédula.  
 Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultima  
 y postrema voluntad mia, y como a tal quis-  
 no ordeno y mando que segun mi fallecimien-  
 to se lleve su contenido en todas sus partes  
 a puntual ejecución y cumplimiento por aque-  
 lla via y forma que mas bien haya lugar en  
 dho, pues por el presente y su tenor revoco anu-  
 lo y declaro por de ningun efecto ni valor to-  
 dos y cualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras



últimas voluntades que antes de esta he  
biere hecho y otorgado por escrito y publicaba  
o en otra forma, y especialmente referido en  
todas sus partes el testamento que otorgue  
ante D. Nicolas Peydro Escriba de esta Ciudad  
bajo cierta fecha que ahora no tengo pre-  
sente, para que no valgan ni hayan fe  
en juicio ni fuerza de él, salvo este que quien  
tenga cumplido efecto en calidad de mi último  
testamento último y deliberado voluntad  
mia, o cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de  
Alicante a los treinta dias del mes de octubre del  
año mil ochocientos noventa y seis, y no fia-  
mo por impedirme mi enfermedad lo hace  
a mi ruego el testigo D. Juan. Santonja y  
Mateo Zubizarreta apañados, que con D. Vi-  
cente Ribent y Carbonell Abogado y Juan.  
Moner Labador de esta Ciudad lo fueron  
presenciales de este otorgamiento. De todo lo cual  
del conocimiento de la testadora, de que esta dijo  
conocen los testigos y esto a aquellos, yo el Escri-  
ba doy fe = Valen los enmendados = es: p:

Juan Santonja y  
Mateo Zubizarreta

Antemi  
Jose Mateo  
de Motta  
# Escriba y su notario

181.  
D. Soc  
ad. M



181. Poda

D. Joaquin de Duduma  
 céd. Miguel Cannatola.

En la Ciudad de Alroy a los treinta  
 y un dias del mes de octubre del  
 año mil ochocientos cuarenta y seis: Don Joaquin  
 de Duduma Promotor Fiscal del Juzgado de primera in-  
 stancia de este Partido Judicial vecino de esta Ciudad  
 Dijo: Que en quatro y ciento cincuenta en la via y  
 forma que mas bien haya tuvieran en sus dadas  
 y confesion todo su poder cumplido libre, pleno y bas-  
 tante cual se requiera y necesario sea céd. Miguel  
 Cannatola y Espana vecino de la Ciudad de Allica-  
 te, conente a este otorgamiento pero como si  
 presente fuere y aceptante, especial y expresa-  
 mente para que en nombre del otorgante y repre-  
 sentando su propia persona accion y dno, pueda  
 demandar, percibir y cobrar de la Tesoreria de  
 dicha Ciudad de Alicante, y demas oficinas que  
 con dno pueda y deya, quanto al mismo se le este  
 adeudando y en lo sucesivo se le adeude por razon  
 del haver y asignacion que le corresponde como  
 tal Promotor fiscal de dho Juzgado de primera  
 instancia, presentandose al efecto donde sea con-

*[Signature]*

veniente, y practicando las diligencias y gestiones necesarias hasta dar y firmar los recibos y cautelas que se le pidieren, del mismo modo que lo hausa el otorgante siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte como anexo sucesorio y dependiente, le dio este poder sin limitacion con libre franca y general administracion y relevacion en forma. Y en su financera obligo sus bienes y rentas haviendo y por haber, con sumision y poderio a Justicias competentes y renunciado a cuantas leyes puedan serle favorables con la general del Rey en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo el expresado D.<sup>o</sup> Joa.<sup>o</sup> de Orduna (a quien yo el mismo doy fe connotorio) por testigos Blas Finen y Miguels Sellaes vecinos de esta Ciudad:

Joa.<sup>o</sup> de Orduna

Antoni  
Joa.<sup>o</sup> Mota  
de Mota  
#Dose miles

182. Venta.

D.<sup>o</sup> Quintin Yorna

a Antonio Lonens mayor.

En la Ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de noviembre de 16

Libre copia con los  
rechos de el Rey de  
6 de noviembre 1846  
a instancia de  
tamb. el Sr. de

Mota

uno mil ochocientos cuarenta y seis: Antoni el mismo y testigos interpresarios compuncion D.<sup>o</sup> Quintin Yorna hacendado vecino de la misma, y de su grado y cuenta





ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dno en su nombre propio y en el de sus  
 herederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
 venta real y enajenacion perpetua por suyo de  
 heredad para siempre a Antonio Llorens ma-  
 yor de esta Vecindad que esta presente y accep-  
 tante y a los suyos como herederos y media de  
 tierra suelta con dno a cuatro honas de agua  
 en cada banda para regarse del riego de Ufola  
 situadas en la partida de la Huerta mayor de  
 este termino, lindantes con tierras de d. Jose Me-  
 nita senda en medio, las de d. Manuel Amuniz  
 bucaral en medio, las de d. Jose Maria Anesi  
 y con el Camino de la Partida. Cuyas cinco ha-  
 negadas y media tierra suelta adquirio el Conde-  
 don por compra que hizo d. Juan, d. Vicente, d.  
 Ruperto y d. Encarnacion Gibert y otras hijos me-  
 rones del difunto d. Jose Ramon Gibert, y en virtud  
 de la lina que con aprobacion judicial otorgaron  
 esta favor d. Joaquina y d. Juan Vinde y d. Juan.  
 Pellicer Abogado de esta Vecindad como Curadores

*[Handwritten signature]*



de aquellos, autem en ocho de Junio ultimo,  
copias de la cual ha exhibido, y de cuorpaname  
en ella el conveprodiante recibe del dno de hipote-  
cas causado por la misma, y ha tomado de naron  
en la contaduria de estas de esta Ciudad, yo el  
dno don fe; y por dicho titulo con disfruta quiete  
y pacificamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libre de todo cargo, como memoria  
hipotecas especial en general, senoria obligacion  
vinculo patronato, no otro gravamen alguno, y ba-  
jo este concepto con seguridad y verde con todas sus  
entradas, salidas, usos costumbres servidumbres  
y con todo lo demas que se hecho y de dno le perte-  
nec en virtud de la citada Carta de adquisicion.  
Por el convenido precio de veinte mil quinientos  
d. de los cuales recibe el Vendedor en este acto  
al Comprador en moneda de oro y plata de  
buena calidad y peso a mi presencia y de los  
testigos infraescritos de que aqui se da fe,  
y como pagado y satisfecho de ellos a tu volun-  
tad, otorga a favor del mismo Comprador la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga a tu seguridad. Y  
en estos terminos declara el Vendedor que el





Vendedor que el justo precio y valor de la  
 tierra destinada es el de los indicadores veinte  
 mil quinientos r. v. que ha recibido, y que no  
 vale mas y si mas vale o valen pudien ser  
 escuso en poca o mucha suma tiene en favor  
 del Compravador gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos con inmutacion y demas firmes le-  
 gales, a cuyo fin renuncia la Ley segunda, ti-  
 tulo primero libro decimo de la Novissima re-  
 compilacion que trata de los contratos y venta  
 aunque y de otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los con-  
 tratos que profiere para pedir su rescion  
 o suplemento a su justo valor, los que da por pa-  
 sados como si lo estubieran. Y desde hoy en ade-  
 lante para siempre se desahodena desde qui-  
 ta y aparta y a sus herederos y sucesores, de  
 dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufruto,  
 y de otro cualquier dno y accion que le competia  
 en la referida tierra, y todo con las acciones reales  
 personales, utiles, mixtas, directas y executivas

*[Handwritten signature]*

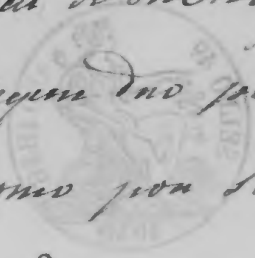
lo ade remission y transpasa en favor del Com-  
pendedor y sus havientes causas, para que como  
de cosa suya propia adquiesca con justo y legi-  
timo titulo, la posea, goce, venda, cambie y dis-  
ponga de ella a su libre voluntad, guardando  
lo establecido por la Cláusula: Receptis Clericis  
locis Sanctis militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de fono Sententie non existunt, vi-  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem scri-  
pti super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquiescent vel haberent. Y baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de unirse de Julio de eni. Retenien-  
tos tacita y unirse. Y lo confiere poder in-  
vocable con libre facultad general administra-  
cion, y constituya procurador actor en su pro-  
pia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de las deslindada tien-  
da, y de ella tome y apreda lo real tenen-  
cio y posesion que non dno le compete, y en  
el interin se constituya por su coloro tenedor  
y proceda precario en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pidan. Y final-  
mente se obliga el expresado Sr. Martin Lora-





na ciba eviccion, seguridad y saneamiento de  
 este Conto y su premio por hechos propios  
 tem estamente, y baxo dicho concepto, con todas  
 las formalidades del dño. Y estando presente  
 el contenido Antonio Lorenzo mayor Compa-  
 ñon accepta esta Carta y con ella la Carta que  
 se le haue de las cinco herregidas y media triena  
 luenda y dño de aguas referidas, de cuya propie-  
 dad y posesion se dei por satisfecho y entregado  
 a toda su voluntad, y en quanto a el menester  
 memoria las leyes que tractan de la cosa no ha-  
 da in accibida y demas del caso: Y queda pre-  
 venido por mi el dño de la obligacion de regis-  
 trar Copia de esta Carta en el oficio de hipotecas  
 de esta Ciudad dentro el termino prescrito en  
 el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
 año ultimo, sin cuyo requisito ni que ha de  
 preceder el pago del dño señalado en el mismo  
 no tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
 a su observancia obligan sus bienes y acual  
 havidos y por haver. Y non pueden otras testi-



cion de su Magestad que de sus Censos conosciere  
 segun dno poned que a ello les expusieron  
 como por Sentencia definitiva pasada en bu-  
 gado y concertada, a cuyo fin remissian  
 las leyes de su favor con la general del dno en  
 forma. Y lo firmaron conpacion y ven-  
 dedon (en quienes yo el dno doyfe conosci)  siendo presentes por testigos d. Juan<sup>to</sup> Barce-  
 lo herendado y d. Ramon Barthe y tobi el Co-  
 mencio ambos de esta vecindad = sovale el  
 duplicado entrapuntado = que el Vendedon = y valen los emen-  
 dados = d: dicho =

Antonio Olvera  
 Martin Guerra

Antem  
 Jose Navarro  
 de Notario  
 #veinte y un años

183. Carta de pago

Rosa Paya y Consorte

ellos N. Barcelo hermanos.

En la Ciudad de Almaguero cinco

Libre copia con ellos dias del mes de noviembre del año mil ochocientos

segundo dia de enero

1847 a inst: de los N. Dn

ellos hermanos soy

fe:

Martin

cincuenta y seis: Antem el dno y testigos infuanc-

cion conpacion y ven- dedon Rosa Paya y su marido Si-

do Paya herendado vecinos de la misma, y de su

grado y cuenta ciencia en la via y forma que

mas bien haya lugar en dno, previa la corres-

pondiente licencia manita previa en dno





que se huben ido pedida con exactitud y certeza  
respectivamente por dichos Comontes doctos, con-  
fieren y dicen: Que reciben en este auto de los  
Sr. Manuel hermanos, y por medio del Sr. Juan  
Bancelo del Comenio de esta Vecindad, la cen-  
tidad de veinte y tres mil setecientos cuarenta  
y cuatro n. v. en monedas de oro y plata de  
buena calidad y peso en mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que requirido doctos; cuyo  
suma, es aquella misma que dha Sr. Manuel  
hermanos restaron a deven a los Comontes  
cientos del precio de la mitad de una heredad  
situada en la partida del Negado de este ter-  
mino que los vendieron segun lmas auto  
mi en veinte y tres de Junio ultimo, en la  
cual se obligaron los Compadones a entregar-  
les la referida suma al plazo en ella conte-  
nido, y habiendolo cumplido ahora segun va  
dicho, lo declaran asi los indicados Comontes  
quienes como pagados y satisfechos de los mencio-  
nados veinte y tres mil setecientos cuarenta y  
cuatro n. v. a su voluntad, pongan de ello a fa-

*[Signature]*

137  
con elos expresados D. Bartolo hermano la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y finiqui-  
to en forma enal convença a los leguados;  
relevandolos como los relevam de la obligacion  
en que estaban constituidos de traberles de  
satisfacer la cortedicha suma segun la ci-  
funda Carta de Venta que cancelan y anulan  
en esta parte defendiendolos en las demas en  
su fuerza y vigor. Y aseguran, que dichos D  
veinte y seis mil setecientos noventa y cuatro  
reales, les han sido bien pagados y a parte  
legitima por lo que prometen no volverlos  
a pedir ni otra persona en sus nombres  
pena de restituirlos con mas las costas. Y  
a su fincra obligan sus bienes y Rentas  
hoyidos y por haver. Y dan poder a las  
Juntas de Su Magestad, que de sus cau-  
sas conozcan segun derecho para que los  
expusieren a ello como por sentencia  
definitiva pasada en Juro y concertada,  
e cuyo fin remissian las leyes de su fa-  
vor con la general orden en forma. Y  
no fincra por que digeron no saben lo  
buro a las mejor el vestigio. *Mano de Bartolo*

*B*

184

D. P. N.

cu. 4.

Libro cop.

delos torn.

tanca de

Paya dia

elombre

don fe

Mester





y sola del Comencio que con Pedro Muller Subna-  
don de esta Vicindad lo fueron puerociales  
de esta Lma. De todo lo cual y del concurren-  
to de los otorgantes yo el Srno don fe-  
lix Mendez y Sola

Ramon Battle y Sola

Antoni  
Jose Antonio  
de Motta  
# diez y seis reales

1846. Contra expreso.

D. Ramon Battle y Sola  
en Ciudad de Lido Puyo.

En la Ciudad de Ayo en los cin-  
co dias del mes de noviembre del  
año mil ochocientos cuarenta y seis. Antoni el

libre espia...  
ello tenia...  
tencia de Pedro...  
Puyo de los...  
ciembre de 1846  
don fe-  
Mendez

Quiero y testigo infirmiter conpanecio D. Ramon  
Battle y Sola del Comencio vecino de la misma,  
y de su grado y ciencia ciencia en la vida y fon-  
ma que mas bien haya lugar en dno confien-  
y dice: Que recibe en este auto de Lido Puyo  
ya Subnador de esta Vicindad la cantidad de  
nueve mil n.º los mismos que le estavan aden-  
dando del precio de una casa de habitacion si-  
tuada en la Calle de Santo Domingo de este Plla-  
do, que juntamente con D. Anamaria Blanca

B



y Motta en comorte le vendieron segun Lina  
ante el mismo de esta vecindad d. Juan Vicente lo-  
mano bajo cierta fecha que no tiene presen-  
te, en la qual se obligo el Paya a entregar-  
le la mencionada suma al plazo en ella con-  
tenido; y habiendolo cumplido en este acto en  
monedas de plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que aqui-  
nido doy fe, lo declaro asi dicho conpacion-  
te, y en su virtud como pagado y satisfecho a  
su voluntad de los indicados once mil r.<sup>os</sup>  
otorga de ellos a favor del referido Indio  
Paya la mas solemne y eficaz Carta de pa-  
go y finiquito en forma qual convenga a  
su seguridad, relevandole como le releva de  
la obligacion en que estaria constituido de  
haberle de entregar la expresada suma  
segun la citada Lina de Venta que cance-  
la y anula en esta parte dejandola en sus  
demas en su fuerza y vigor. Y segun q.  
dichos once mil r.<sup>os</sup> le han sido bien paga-  
dos y a parte legitima por lo que prome-  
te no bolventos a pedir ni otras personas en  
su nombre pena de restituirlos con mas



125.

Anto

en la



las costas. Y a su firmora obligar sus bienes y rentas hereditarias y por herencia. Y de poder a las Justicias de S. M. que de sus Camaras conosciere segun dno para que en ello se experimente como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y concertada; en cuyo fin renunciada las Leyes de su favor con la general del dno en forma. Y lo firmo (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos D. Inemio Buncelo Mendado y Pedro Mullon labrador de esta Vecindad =

Manuel Ballea Dote

Antemi  
Josec Mouton  
de Notario  
# enca cuenta

125. Dote.

Antonio Abad y Comante  
su hija Rosa

En la Ciudad de Alay a los seis dias del mes de Noviembre del

anno mil ochocientos cuarenta y seis: Antemi el C. Euno y testigos infraescritos comparecieron Antonio Abad texedor de paños y Maria Juana Conzotes vecinos de la misma y Dixeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Rosa Abad y

*[Decorative flourish]*

Garcia Donnell contraiga matrimonio con Mi-  
guel Cabena hijo de Jose moro soltero de esta  
vecindad, que esta proximo a celebrarse segun  
las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia,  
y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
las obligaciones y cargas del referido estado, habien-  
do nuestro contrayente por su Dote y Caudal pro-  
pio de bienes comunes de los dos, la cantidad de  
mil cuatrocientos treinta y cinco n. en el va-  
lor de varias ropas, y llevandolo a efecto por  
la presente, por via de correspondiente licen-  
cia marital prevenida en dno que se hubiere si-  
do pedida concedida y aceptada respectiva-  
mente por dichos contrayentes doxye, de su grado  
y ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dno otorguen: Que ha-  
cen constitucion dotal a favor de la indicada  
Rosa Abad y Garcia su hija, a cuenta y par-  
te de pago de cambas legitimas, de las ropas  
que anticipadas por personas peritas nom-  
bradas de comun acuerdo son como siguen.

Un lienzo velonado en treinta y seis n.	36.
Un colchon poblado de hilos, ciento veinte	120.
Una colcha, sesenta y cuatro n.	64.







Un pan de Cabezonas, veinte n.	20.
Cinco Savanas, ciento setenta n.	170.
Enes Delantur de Cama, sesenta y dos n.	62.
Cuatro panes finados de Cabezonas cien- to veinte n.	104.
Dos Capotes veinte y seis n.	26.
Una Cortina con pavellon veinte n.	20.
Ocho Carnisus ciento sesenta y cuatro n.	164.
Cinco Luaguas cincuenta n.	50.
Un nefe de Mayeta veinte n.	20.
Seis Senilletas veinte y cuatro n.	24.
Seis panes medianos treinta y seis n.	36.
Una Solla mandil y delantur de honro treinta n.	30.
Una Solla de Clavo, seis n.	6.
Dos jubones setenta needles	70.
Enes Sagalejos, ciento diez n.	110.
Dos Marmillos de Franceses sesenta y cuatro n.	64.
Doce panuolos, ciento ochenta n.	180.
Dos panes Lepotes diez y seis n.	16.
Una Mesilla de madona, dos lillas y un	

*EB*



venta de ponce de las yemas de la

23.

Una casa con canchales y literas veinte d.

20.

Cinco partidas fincas forman suma # 1.435 d.

De mil cuatrocientos treinta y cinco d. que lo  
han importado los noques arriba notados  
los mismos que dichos Conventos entregan  
de bienes comunes de los dos a las referidas Religiones  
Nora Abad y Canonicos en contemplacion de  
matrimonio que va a contraer con el mona-  
jo Miguel Cubrena el cual estando presente  
y aprobando la voluntad y consentimiento de  
dichos bienes los recibe en este acto en mi presencia  
y de los testigos interponentes de que negociado doy  
fe, y como entregado de ellos en su voluntad for-  
malmente a favor de los indicados conventos el mes  
quando mas conducente. Y con atencion a las  
honestidad y otras pueras de que se halla  
ordenada la antedicha Nora Abad y Canonicos  
su vendida ayora la ofrece en arrendamiento en  
la forma que mas bien puede y deve y le  
sea permitido por el dno. la cantidad de cien-  
to cincuenta d. que declaro recibir bentante-  
mente en la decima parte de sus bienes  
libres y fincas con los d. dote forman su-





mia de mil quinientos ochenta y cinco y cinco de los  
 los males promete guardan en su poder co-  
 mo a bienes dotales para solventar y entrecua-  
 los esta misma Rosa Abad y Francisca refutaron  
 expreso o a quien la representare siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos preveni-  
 dos en fuerza de lo anteriormente y sin pleito al-  
 guero con las costas que para su cumplimiento  
 se causaren al que obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y todo dan poder a las  
 Justicias de S. M. que a sus Comarcas conocean  
 segun dno para que a ello les apremien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y concertada, en cuyo fin renuncian las  
 leyes de las foros contra general de dno en for-  
 ma. Y solo firmo Ant. Abad, y por los demas q.  
 digeron no saben lo hizo a sus negocios el testigo  
 Pedro Jorda Texedor apcador q. con Juan<sup>to</sup> Merino  
 Escribiente de esta Vicaria lo fueron presenciables de  
 esta causa. De todo lo cual y del convenio. Por otorgantes,  
 Doña Rosa Abad los em<sup>os</sup> cuernos = e.  
 Anterius Abad      Josep Castany  
 Pedro Jorda      de Natividad  
 Hacia y para el efecto

186. Dote.

Jose Motta y Com.<sup>te</sup>

es su hijo Josef

En la Ciudad de Alajó a los seis dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
cuarenta y seis. Anterior a todos

6 y testigos interponentes comparecieron Jose Mot-  
to lebrador y Peter Jonda Comortas vecinos de la  
misma y Dignos: Que tienen tratado y conveni-  
do que su hijo Josef Motta y Jonda Doncella  
contrajera Matrimonio con Juan Esteva hijo de  
Tomás mudo sotano de esta vecindad que esta pro-  
ximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra  
Santa madre Iglesia, y para que con mas faci-  
lidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas  
del referido estado habiéndose entregado  
por su Dote y dotal propio y bienes comunes  
de los dos la cantidad de mil quinientos reales  
y seis reales v. en el valor de varios ropas, y  
llevandolo a efecto por lo presente previa la  
concordante licencia marital prevenida en  
dno que se han sido pedida concedida y acepta-  
da respectivamente por dichos Comortas don-  
de, de su grado y cierta ciencia en la via y  
forma que mas bien haya segun en dno otor-  
gan: Que hacen constitucion dotal a favor de  
la indicada Josef Motta y Jonda su hijo en

Q



venta y parte de pago de ambas legitimas,  
de las ropas que justipreciadas por penurias  
penitas nombreadas de comun acuerdo son como  
siguen

Un bongo outonero en vinienta n	50.
Un colchon poblado de hilos, ciento veinte n	120.
Una colcha, ciento n	60.
Un par de cubeceras, veinte n	20.
Seis Sovernos trecientos veinte n	320.
Un cobertor, ciento veinte n	120.
Dos delantales de Lina, cien n	100.
Dos paños finos de cubeceras, noventa n	90.
Una tohalla de clavo, diez n	10.
Cinco Camisas, ciento vinienta n	150.
Seis Pañuelos noventa n	90.
Cinco Servilletas, veinte y ocho n	28.
Unas tohallas de mesa diez n	10.
Una tohalla mandil y delantal de lino, veinte y seis n	26.
Cuatro paños de median, treinta y dos n	32.
Un refajo de Camisa, vinienta n	40.


*[Decorative flourish]*



Una Jubon cinerenta n <sup>o</sup> .....	50..
Una Denguera Blanca, cinerenta n <sup>o</sup> .....	50..
Dos Sagalefas, noventa n <sup>o</sup> .....	90..
Siete pañuelos ochenta n <sup>o</sup> .....	80..
Una Anca con lencera y llave cinerenta negras .....	50..

Cuyas partidas de fincas forman suma # 1.586 n<sup>o</sup> 10<sup>o</sup>

de mil quinientos ochenta y seis n<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> que se han impertado las ropas arriba notadas las mismas que dichos Comontes entregaron de bienes comunes de los dos a la referida su hija Josefa Molto y Sonda, en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el inrimado Juan Esteve, el cual estando presente y aprobando la valuation y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto en mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor de los expresados Comontes el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la referida Josefa Molto y Sonda su verdadera esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el dño, la





cantidad de ciento y cincuenta r. que declaro  
 ceben voluntariamente en la decima parte de sus  
 bienes libres, y juntos con los del dote fundamentada  
 de mil setecientos treinta y seis r. los cuales pro-  
 meto guardar en su poder como si bienes dotales pa-  
 ra solventar y entraguatos a la misma Josefa Mot-  
 to y Jorda su futura esposa o agravia la represen-  
 tane siempre y cuando llegue alguno de los casos  
 prevenidos en Justicia, Mancomunada y sin pleyto  
 alguno con las costas que paxa en cumplimiento  
 se causaren alguno obligo sus bienes y rentas tra-  
 vidos y por huvien. Y todos dan poder a las Justi-  
 cias de Su Magestad que de sus causas corran  
 segun dno paxa que les agravian al cumpli-  
 miento de lo que respectivamente otorgun, co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en fir-  
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes en su favor con las general de dno en  
 favor. Y solo firmanon los contrayentes, y  
 por los demas que digenon no saber lo que  
 es sus negocios el testigo Manuel Coloma Campiste-

*[Handwritten signature]*

50.  
 50.  
 30.  
 80.  
 50.  
 1.586 r. 10.  
 que lo  
 dar las  
 de bienes  
 Josefa  
 mancomunada  
 Juan Es-  
 cuando las  
 los recibe  
 por infraes-  
 otorgado  
 ron de  
 en condu-  
 y otorga  
 la nomen-  
 apena, la  
 as bien  
 Dno, las

no que con Incau. 10. Mutatis Escribiente desta  
Vecindad lo fueron p[ro]curadores de esta villa.  
De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes  
yo el mismo day fe = Verde el empuñ. = Sobrano  
Juan Estévez      Josefa Molto

Rafael Colmenar

Antoni

Jose Matias

de Molto

187. Fianza

Señor Dipoll y otros

por Jose Culla y Martina y otros.

En la Ciudad de Alroy entre once

dias del mes de Noviembre de 6

ano mil ochocientos noventa y seis: Anterior e Suo.

y testigos infraescritos comparecieron Pedro Di-

poll y Santamaria Campinteno, Vicente tendero y

Gancia puero, Tomas Pene y Pene testigos de p[ro]curador,

Tomas Cenda y Paris p[ro]curador, Incau. Guillen y

Domenceli testigos de p[ro]curador, Joaquin Blanes y Agui-

lla tambien testigos de p[ro]curador, Antonio Maria y

Scarpene p[ro]curador de la villa, Ignacio Abad y Ven-

du testigos de p[ro]curador, Tomas Vilaplana y segunda

del mismo oficio yd. Incau. Pico neutralista, todos

vecinos de esta Ciudad y Digeron: Que por unan-

to de esta p[ro]cediendo criminalmente por el

Señor Jue de primera Instancia de este parti-

do y oficio de mi el actual, contra Jose Culla





y Motina, Benito Alay y Juana, Pascual Tomas  
 y Camanara, Juan.º Cenda y Benenguen, Antonio  
 Tomas y Tomas, Blas Tomas y Camanara, An-  
 tonio Navarro y Cenda, Joaquin Navarro y Cenda,  
 Manuel Pascual y Alay, y Pablo Cenda y Cota, pre-  
 sos en los Concursos de esta Ciudad de acuerdo sobre  
 Causa sobre asesinato de D. Joaquin Alamo y la cau-  
 do, y otros que en la Sentencia pronunciada en ella  
 en este dia por dicho Señor Juez, se manda poner  
 en libertad bajo la correspondiente fianza de Car-  
 cel segura, a fin de que tenga efecto la citada  
 disposicion, los mencionados comparecientes de su qua-  
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en Dno. Oroyan. Que reciban  
 en fido presos y se constituyen Concilios comen-  
 tarioses, a saber: Pedro Ripoll por Jose Culla y  
 Motina: Vicente Cendano por Bautista Alay y Ju-  
 ana: Tomas Pene por Pascual Tomas y Camanara:  
 Tomas Cenda por Juan.º Cenda y Benenguen: Fran-  
 cisco Millem por Antonio Pascual y Tomas: Joa-  
 quin Alanes por Blas Tomas y Camanara.

*[Signature]*



Antonio Maria por Antonio y Mariano y Cen-  
da. Ignacio y Abud por Joaquin y Mariano y Cenda.  
Concepcion Vilaplana por Manuel Pascual y Reig;  
y D. Juan. <sup>10</sup> Dico por Pablo Cenda y Cota, y los ena-  
les se dan respectivamente por entregados en su  
voluntad con renunciacion de Chancas de las leyes de  
la entrega; y en su consecuencia se obligan a pre-  
sentar cada uno el mayor número de camelos de esta Cen-  
da, siempre que por el mencionado Señor Jefe en  
otro competente se les mande, sin aguardar a dilata-  
cion ni plazo alguno aunque se les sea conve-  
nido, y paguen la cantidad en que se les mande, en  
la que y en las penas que como a tales Cameleros  
se les impongan por la contravencion, desde ahora  
se dan por condenados sin mas sentencia ni decla-  
racion, obligandose a no pedir nuevo termino ni  
embargo que la ley diez y siete titulo doce por-  
tada quinta les concede un año, pues la renun-  
cion con las demas que les favorecieron y se  
enjoya efectos favorables. Toda obren-  
vancia de esta Encomienda obligan sus bienes y ven-  
tas heredadas y por heredar. Don pueden estar por-  
tadas de S. M. expresamente otras que se han  
Cameleros concurran, ni en qualquiera forma se tome-

Q

188. Fia  
Jose Fe  
por C



ten, renunciando como renunciara en propio fu-  
 no domicilio y todas y cualesquiera leyes que en  
 este caso les supraguen con la general de Toro en  
 forma, para que a ello les expusiesen como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuen-  
 tida. Y lo firmemos solamente D. Juan. <sup>10</sup> Pico, Pe-  
 dro Ripoll y Tomas Perez, y por los demas que di-  
 xeron no saben lo hizo a sus mugeres el testigo  
 Man. Juan Santonja Escribiente, que con Antonio  
 Mauro Alayde de las Caxelas de esta Ciudad vecinos  
 de ella, lo fueron presentes de esta forma, deta-  
 do lo cual y del conocimiento de los otorgantes y  
 el mismo day fe=

Pran. <sup>20</sup> de Mayo 1846  
 Man. Juan Santonja

Pedro Ripoll  
 Tomas Perez  
 Anterni  
 Jose Martorell  
 de Motta

1846. Fianza de la Ley de Toro.  
 Jose Perez y Tribert  
 por el Antonio e Miro

En la Ciudad de Alhaja a los doce dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-  
 resenta y seis: Anterni el uno y testigos infraescritos

*[Signature]*

Compromisso Jose Pinez y Libert fabricante de papeles  
vecinos de los rinos y Depo: Don D. Antonio Mi-  
no Abogado de esta Real Audiencia, esta figurando en este  
Jurgado y por el oficio de mi campo, autos executi-  
vos contra Antonio Cortes Carrero de esta pro-  
pia Real Audiencia por la cantidad de trescientos treinta  
y tres rs. Vn que este le enca en deven  
por sus honorarios en cierto litigio, en cuyos au-  
tos se pronuncio sentencia de resmate en temen en  
el dia catorce de Octubre ultimo, mandando seguir  
la execucion adelante, y que para ello diese  
el autor la fianza prevenida por la Ley de  
Toledo, la cual queriendo constituir el Compromi-  
siente, de su grado y ciencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en dho, con-  
bedon del que en este caso le compete otorgar y  
cumplir. Y si la referida sentencia fuere  
revocada o modificada por Tribunal superior,  
o siempre que sea condenado a su restitucion  
en dho Juicio o en otros, el citado D. Antonio  
Mino, bolvena este auto continuo que sea re-  
quiendo, la cantidad que en virtud de ella se pi-  
diere, o la parte en que se modare con el Duplo  
segun dicha Ley lo previene, y no cumplendolo







se obliga el otorgante a satisfacenla sin la  
 menor escusa ni demora, si cuyo fin hace tu  
 ya propia en este caso la deuda agenciada, y  
 quienes sen apremiado por todo rigor, no solo  
 a tu pago sino tambien al de los cortos gastos  
 y perjuicios que se innogaren al expresado  
 Antonio Cortes, en cuya relacion fundada de  
 fiene su importe, relevandole de otra grave  
 va aunque el dno se requiera, hecha previa  
 escusion en los bienes del referido d. Antonio  
 Mino. Y a tu observancia y cumplimiento  
 obligas sus bienes y rentas havidos y por ha-  
 ver. Y da poder a los Jueces de S. M. que se  
 sus causas conozcan segun dno para que  
 si ello te apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pareda en Juregado y consentida, si cuyo  
 fin renuncias todas las Leyes fueros y  
 privilegios de tu favor con la generacion  
 del dno en forma. Y lo firmo (si quien  
 yo el escribano doy fe conuco) siendo pre-  
 sentes por testigos Juan. Davila Alagon

*[Handwritten signature]*



el del Ayuntamiento e Ygnacio Guillen A.  
banil ambo de con Licitud

Jose Peres

*[Signature]*

Antoni

Jose Martin

de Nolasco

# veinte y ocho

139. Obligacion.

Juan. Pastor

a Antonio Llorens menor

En la Ciudad de Alay a los diez

Libra Copia en dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
na pliego alba  
travao a negociaci-  
onino deudido  
Antonio Llorens  
menor; Alay estos comparecio Juan. Pastor y Alfonso unnie-  
12 de Mayo 1852:

dey fe:

Martin

no vecino de la Villa de Elvillente, y de su grado

y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien

haya lugar en dno confeso y dho: que reconoce

y debe a Antonio Llorens menor tubacion de esta

vecindad la cantidad de dos mil sesenta y dos u. y me-

dio de. precedentes del furto valor y precio de un

mulo pelo negro de dos años y medio de edad que

le ha vendido al fido, y recibio de el mismo ara-

tes de estona a toda su voluntad con renunciacion

que hace de las leyes de la entrega por precio de su

recibo y demas del caso, y como satisfecho y extin-

gado de dicho mulo y de su buena fe y equi-

dad del precio formaliza de ello en favor del Llo-

rens el resguardo mas conducente. Cuyo do-

*[Signature]*



mil sesenta y dos n. y medio, sin premio ni intereses  
 alguno pues no ha intervenido en esta suma, como  
 en lo declaro bajo de juramento q. presta en for-  
 ma legal de que doy fe, prometo y se obliga satisfa-  
 cen y pagan al mismo Antonio Llorens mencionado  
 donde, ó quien le representare, en cuatro plazos q.  
 pagos iguales de quinientos quince n. veinte  
 y un m. cada uno, siendo los primeros en el dia  
 quince de Agosto del presente año mil ochocientos  
 cuarenta y siete, la segunda en veinte y cinco de  
 Diciembre del mismo año, la tercera en quince de  
 Agosto del año subsiguiente mil ochocientos cuaren-  
 ta y ocho, y la cuarta y ultima en el dia veinte  
 y cinco de Diciembre del propio año, y todas ener-  
 tas en dineros metálicos sonante y no en otras co-  
 sas ni especie, llanamente y sin pleito alguno  
 con las costas en que diere lugar para la cobran-  
 za, cuya execucion defiere con solo esta suma y  
 el juramento de quien fuere parte relevando-  
 la de otras que en cualquier tiempo se requiriera.  
 Y en su seguridad y cumplimiento obligo me

*[Handwritten signature]*

Bienes y rentas heredados y poseer. Y di poder  
al Sr. Francisco de S. M. que de las Causas conovean  
segun dno para que en ello se expusiesen como por  
Sentencia definitiva pudiesen en Jugado y concen-  
tada; en cuyo fin examinada las leyes de su favor  
con la general del dno en forma. Yo firmo por  
que dijo no saber lo hizo en sus negocios el testigo  
Blas Guen Santouza que con Juan.º Mestres  
Curibientes de esta Ciudad, lo fueron presencia  
les de esta luna. De todo lo cual y del convencimen-  
to del otorgante, yo el Sr. Doyfe: Verle el enun-  
dado: menor labandon:

Blas Guen Santouza

Ante mi  
Jose Mestres  
de Notario  
Hoye recibí

190. Obligacion

Cosme Loniano  
es Antonio Lonem menor

En la Ciudad de Atoy catorce  
de dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos noventa y seis: Ante  
mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecio  
Cosme Loniano y Lonagora Arrieno vecino de  
la Villa de Villapoyosa, y de su queredo y ciencia  
ciencia en la vida y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dno, confeso y Dijo: Que reconoce  
y deve a Antonio Lonem menor labandon de





esta Ciudad, la cantidad de dos mil doscientos ochenta y siete  $n^o$  y medio de vellón, procedentes del justo valor y precio de un mulo pelo castaño de tres años de edad, que se ha vendido al fiado y recibido del mismo castor de abona a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de las entregas por venir de su recibo y demas del caso, y como entregado de dicho mulo, y satisfecho de su buena calidad y equidad del precio, formalizado de ello a favor del Llonem el resignando mas conducente. Cuyos dos mil doscientos ochenta y siete  $n^o$  y medio, sin premio ni intereses alguno pues no ha intervenido en este contrato como asi lo declaro bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga satisfacer y pagar al mismo Antonio Llonem menor ó quien le representare, en cuatro plazos y pagas iguales de quinientos setenta y un  $n^o$  treinta  $n^o$   $s^o$  cada una, siendo la primera en el dia quince de Agosto del presente año mil ochocientos cua-

*[Handwritten flourish]*



venta y siete, la segunda en veinte y cinco de  
Diciembre del mismo año, la tercera en  
quinze de Agosto del subsiguiente año mil  
ochocientos cuarenta y ocho; y la cuarta y ul-  
tima en el día veinte y cinco de Diciembre  
del propio año, y todas en metálico sonante y no en otra cosa ni especie; lla-  
mamente y sin pleyto alguno con las costas  
en que diere lugar para la cobranza cuya  
execucion defiere con solo esta cédula y el pua-  
mento de quien fuere parte relevandola  
de otra pena aunque de dno se requiera. Y  
cabe seguridad y cumplimiento obligar sus bie-  
nes y rentas hereditarias y por herencia. Y no po-  
den otras Justicias de S. M. que de sus causas  
conoceran según dno pena que a ello le apre-  
misen como por sentencia definitiva pasada  
en Juyado y concertada; en cuyo fin remur-  
en las Leyes de su favor con la general  
del dno en forma. Y no firmó por q.  
dijo no saber, lo hizo a sus pies el testi-  
go Blas Giron Santonja que con Juan<sup>to</sup>  
Mateo Picabiente de esta Ciudad, lo  
fueron presentes de esta Cédula. De todo



193.

9<sup>ca</sup>

de J.

Libro de  
un pleyto  
de a...  
quarta...  
de a...  
y...  
...



lo enal y del conocimiento del otorgante yo el  
Lino doy fe =

Mas Lino Bautista

Antoni  
Jose Martini  
de Motta  
#Dove nudo

191. Poven

D. Antonia Cruz Vidua y otras  
y D. Jose Julian y otras

En la Ciudad de Atoy a los tre-  
ce dias del mes de noviembre

Libro Copia en el año mil ochocientos cuarenta y seis. Antoni el  
mi pliego de...  
de a...  
quintas...  
de la...  
doy fe:  
Martini  
D. Juan<sup>1o</sup> Pico rentista, vecinos de la misma, co-  
mo Curadores ad litem judicialmente nombrados  
de la menor D.ª de Maria Analia, Fidei, An-  
tonio y Manuel Muni y Cruz, consta dicho  
nombroamiento por el expediente instruido en  
este Juzgado que se haberte visto y estar vien-  
do el encargo en debida forma yo D.º Lino doy  
fe; y de su grado y cuenta viciada en las vias y fon-  
ma que mas bien haya lugar en d.º, otorga-  
non y disenon. Que devon y confesiam todo su pro-  
den cumplido libro, lleno y bastante enal se ne-



quencia y merecimiento sea a d. Jose Julian y Galbis  
y d. Manuel Motos procuradores de Juzgado de  
primera instancia de esta Ciudad vecinos de  
ella, d. Antonio Ayala, d. Ygnacio Penarrosa  
y d. Vicente Loraner y Luna procuradores de la  
Audencia Territorial de la Ciudad de Valencia  
concordes a este otorgamiento, pero como si pre-  
sentes fueren y aceptantes como cinco partes  
y a cada uno de por si, para que en nombre  
de los compromisarios y representando sus perso-  
nas accion y dno, en la manera que intervie-  
nien y non, pueden conciliar y conciliar a finis  
de conciliacion, en todas veces tengan que ha-  
cerlo los otorgantes activa y pasivamente  
ante los Señores Alcaldes Constitucionales, sus  
tenientes, y demas autoridades competentes, y  
alli constituidos y acordados de los hombres bue-  
nos que elijan, expongan las razones que asi-  
sten a los mismos otorgantes, y la resolucion  
que recayere les aprouen o desaprouen  
segun conuenga a los intereses de estos, nombren  
Jueces compromisarios con facultades necesarias  
para transigir los negocios; y pidan certi-  
ficacion de dichos juicios en caso de no confor-







mense las partes para los mas que pueden con-  
 pleyto y venia: Y para el seguimiento de todos los  
 pleytos causas y negocios de los otorgantes en  
 la ciudad respectiva representacion, civiles y  
 criminales movidos y por mover, asi deman-  
 dando como defendiendo, ante los tribunales  
 Nacionales superiores e inferiores de ambos  
 reynos, en cuyo fin presenten demandas pedi-  
 mentos requirimientos, protestas citaciones y  
 emplazamientos: ni queen y objeten los dha pan-  
 se contraria y en su favor presenten Encomen-  
 tigos e instrumentos: tachan los de contrario: pi-  
 dan execuciones, provisiones, provisiones, soltura,  
 embargos, desembargos, ventas y remates de  
 bienes: tomen posesiones y empouos: hagan su-  
 namientos de Culminia deirouis y depletois:  
 recusen Jueces Letrados Civiles y procuradores: oi-  
 gan autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas: concientan lo favorable y solo perjudicial  
 recurran apelada y supliquen siguiendo en  
 todas instancias y tribunales: pidan costas y ha-

*B*



y con los Demos y otros y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que convengieren, y que los  
 otorgantes en la respectiva representación  
 que intervinieren, por si hubieran siendo pre-  
 sentes, pues para todo, ello cada cosa y parte  
 con lo anexo accesorio y dependiente, les dieron  
 este poder sin limitaciones con libre facultad ge-  
 neral de administración y facultad de enajenar  
 fincar y substituirle en uno o mas procedimientos,  
 revocar los substitutos y nombra otros de me-  
 ro, que a todos relevamos en forma. Y a su  
 firmeza obligamos la D.<sup>a</sup> Antonia Cruz su bie-  
 nes y Rentas y D. Juan<sup>to</sup> Pico los de sus menores, herederos  
 por haber con sumisión y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen  
 serles favorables con la generosidad de todo en forma.  
 Y los otorgantes (es quienes yo el Sr. D. J. de Caceres)  
 lo firmamos, siendo presentes por testigos Blas  
 Giron y Jeronimo Lambientes de esta Ciudad = Va-  
 len los enmendados = co-civiles = de sus menores  
 herederos y =

# 192. Venta

Perpetua Pedro Vinda  
 a Manuel Barbena

Antonia Cruz  
 Juan<sup>to</sup> Pico

Fran. <sup>co</sup> Pico  
 Antero

Jose Antonio  
 de Motta

En la Ciudad de Alroy a los quince



Días del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
 ta y sesenta y seis. Anterior el Sr. y testigos in-  
 teresados comparecieron Don Rafael Peydro Ciudad de  
 Vicente Laguna, vecino de la misma, autorizados con  
 el documento que exhibe y su tenor es como sigue:  
 D. Jose de Seals dueño territorial del Lugar de San  
 Rafael = Concedo licencia a Rafael Peydro para  
 que pueda vender a Rafael Barbena cinco ha-  
 negadas de tierra poco mas o menos, campo se-  
 curo, situada en dicho Lugar, lindante con tier-  
 ras del Comprador, con el Camino de Alroy por  
 dos partes, y con el Barranco que alli hay por  
 presso de <sup>cuarenta</sup> ciento libras, con la obligacion de sa-  
 tisfacermel canon anual de dos libras catorce  
 sueldos ses dineros pagandose por mitad en los  
 dias ocho de Junio y ocho de Diciembre. Cuya  
 tierra esta concedida y tenida a mi dominio ma-  
 yor y directo, obligandome el citado Comprador  
 Rafael Barbena a guardar y observar los Ca-  
 pitulos vijentes de las Leyas de enajenacion y de  
 concesion celebradas entre el dueño territorial

*[Handwritten flourish]*

territorio: y vecinos del citado Lugar. Dada  
en Atoyac Coahuila de noviembre mil ochocientos  
y sesenta y seis. José de Salas. Comenta  
fidelmente con su original el citado documento  
exhibido a que me remito y de ello doy fe; en  
uno pues la referida compraventa de la licen-  
cia y permiso que en el mismo se le concede,  
de su grado y ciencia en las vias y for-  
ma que mas bien haya lugar en Dios, en su  
nombre propio y en el de sus herederos y suc-  
cesores Doy fe. Que vende y da en venta real  
por uno de heredad propia siempre a Rafael  
Bambona y Maria Labador de esta Ciudad  
que esta presente y aceptante, las citadas cin-  
co herencias tierras secas campo con con-  
ta de diferencias situadas en termino de dicho Lu-  
gar de San Rafael partida llamada al Ma-  
noy, limítantes por dos lados con el Camino  
que dirige a esta Ciudad, por otro con tierras  
del Campesano y por otro con Barranco q.  
alli existe. Cuya tierra declara la Vendedo-  
ra pertenecerle por herencia de sus difuntos  
abuelos maternos a don Maria y Cecilia  
Glovis Courantes, y por este titulo la difunta







quieta y pacíficamente en posesion y proprie-  
 dad, hallandose tenida al Dominio mayor y  
 directo del expresado D. Ine de Sals con ellanon  
 annuo y perpetuo de dos libras catance sueldos  
 y seis dineros, pagaderos en los dias ocho de Ju-  
 nio y ocho de Diciembre, sin de suينو fadi-  
 ga y demas de la enfiteusis, segun las Letras de  
 encartacion y Concordia del mencionado Lugar: Li-  
 bre de otro cargo y responsabilidad, y en este con-  
 cepto asegura y vende dicha tierra con todas sus  
 entadas, subidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y todo lo demas que de hecho y de dno le pertene-  
 ce, por el convenido precio de ciento treinta libras  
 o sean mil novecientos cincuenta r. v. francos  
 para la Catedral, los cuales confiere esta ha-  
 ver recibido el comprador antes de ahora, y  
 por que la entrega no es de presente, mediante  
 a haver sido vista y vendidense la confiera,  
 y renuncia la excepcion que pudiera oponer  
 al dinero no entregado ni recibido, leyes de su  
 poveres y demas del caso, y en su virtud como



pagada y satisfecha de los indicados mil novecien-  
tos cincuenta y siete a toda su voluntad, formada  
y en favor del propio comprador la man-  
solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
forma en que convenga a su seguridad. Y en esta  
terminos declara la vendida que el justo  
precio y valor de la tierra vendida es de  
los mil novecientos cincuenta y siete que ha  
recibido y del que mas tenga o pueda valca  
hace gracia y donacion irrevocable intervi-  
vor a favor del comprador, a cuyo fin renun-  
cia las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los terminos que conceden  
puna realacion el engenho, los que de hoy pa-  
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se despende de  
te quitada y apartada, de las y acciones que a  
dichas tierras tenga y le quedaren pertenencia,  
y los cede renunciada y traspasa en favor  
del comprador, para que como de cosa suya  
propia las posea, goce, venda, cambie, enor-  
gene y disponga de ella a su voluntad, con su-  
gacion al dominio mayor y directo indicado y a lo



previendo por la presente: que los Clericos lo-  
 cis Sanctos militibus et personis religiosis et  
 aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt, nisi de-  
 ti Clerici juxta Seniam et tenorem fori novi  
 super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adqui-  
 reant vel habuerint. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
 Ordenes de unavez de Julio de mil setecientos tresien-  
 ta y unavez. Y el confiesse el competente po-  
 der persona que tome la correspondiente proce-  
 sion de dicha Tierra que se vende, y en el in-  
 stancia se constituye por su colono tenedor y  
 procedera puerania en legal forma para po-  
 nerla en ella siempre que lo pidan. Y finalmen-  
 te se obliga a la eviccion seguridad y temer-  
 niente de esta Venta y su precio en toda  
 forma de dno. Y estando presente el corte-  
 ando Manuel Barbena y Maria Compnadon  
 acceptos esta litta y con ella la Venta que  
 se hace de las tierras de la dicha, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecho y actue-

*[Handwritten signature]*

quedo en la voluntad, con renunciacion que hace  
en cuanto sea menester, de las leyes que tocan  
a la cosa no habida ni recibida y demas de  
cero, y en su virtud promete y se obliga satis-  
facer y pagar anual y perpetuamente el canon  
anual indicado al expresado D. Jose de Sola y sus  
sucesores, o quienes sucesivamente por su tierra territorial  
dicha tierra con los dnos sobre ella de suino  
futura y demas de las confitecias, y a guardar y  
cumplir los Capitulos Vigentes de las Letras de  
encantacion y concordia celebradas entre el  
dueno territorial y vecinos de dicho Lugar.  
Y queda prevenido por un el dno de la obliga-  
cion de registrar copia de esta Carta en el ofi-  
cio de la Justicia de la Villa de Cocentayna  
dentro el termino prefijado en el Real Decreto  
de veinte y tres de Mayo del año ultimo, sin  
cuyo requisito a que ha de preceder el pago  
al dno senalado en el mismo no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes a la observancia y  
cumplimiento de lo que respectivamente  
obligan sus bienes y rentas habidas  
y por haber. Y con goberno de otras Justicias  
de M. M. que de sus cartas conocieren segun dno

193.  
Juan  
en



para que a ello los apremien como por Sentencia  
 definitiva pasada en Juregado y concertada; a cuyo  
 fin renunciaron las Leyes de su favor con la  
 general del dño en forma. Y no firmaron por  
 que dijeron no saben lo hizo a sus negocios el  
 Ferrigo Jose Garcia porchador de panes que con  
 Juan<sup>o</sup> Mateo<sup>o</sup> Lucubiente de esta vecindad, tope-  
 non jurenciales de esta linea. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. J. de  
 Uelen los enmendó: vecinos = c: es: la: cu: y el interlinio =  
 treinta = y no el duplicado = territorial =

Jose Garcia

Antem

José Mateo  
 de Mateo

# Enmendado y enmendado

193. Obligacion

Juan Cano y Ferris

en Antonio Llonen menor

En la Ciudad de Alroy a los quince

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

noventa y seis: Antem el Sr. y Ferrigo<sup>o</sup> infra-

critos comparecieron Juan Cano y Ferris labrador

vecino de la misma, y de su grado y cuenta venida

en la vida y forma que mas bien haya lugar

*[Signature]*



en D<sup>no</sup> confeso y D<sup>no</sup>: Que reconoce y deve a  
Antonio Llorens menor tambien letrado de  
esta vicaridad la cantidad de novecientos setenta  
y cinco n. l. procedentes del futo valor y  
precio de un mulo pelo negro ceonado, que le  
ha vendido al fado, y recibio del mismo antes  
de ahora a toda su voluntad, con remuneracion  
que hace a las Leyes de la entrega prueba de  
su recibo y demas del caso, y como entregado  
de dicho mulo y certificado de su buena calidad  
y equidad del precio, formaliza de ello confesion  
al Llorens el negrundo mas conducente. Cuyo  
novecientos setenta y cinco n. l. sin premio ni  
interer alguno pues no ha intervenido en esta  
Llora como asi lo declara bajo de fomento  
que puesta en forma legal de que don fe, pro-  
mete y se obliga satisfacen y pagar al mismo  
Antonio Llorens menor o quien le representa  
en dos plazos y pagar iguales de a cua-  
trocientos ochenta y siete n. l. y medio cada uno,  
siendo la primera en el dia quince de Agosto  
del siguiente año mil ochocientos noventa  
y siete, y la segunda en diez y siete de mayo del  
subsiguiente mil ochocientos noventa y ocho,

Q



y ambos en dineros metálicos sonante con es-  
 lucion de todo papel moneda, llanamente  
 y sin pleyto alguno con las costas que die-  
 ne lugar para la cobranza cuya execucion  
 defiere con todo esta suma y el fincamiento de  
 quien fuere parte relevandole de otros pague  
 aunque dicho se requiera. La diligencia y  
 cumplimiento obliga sus bienes y hereditas havi-  
 dor y por haver. Lois puden estas Justicias de  
 S. M. que de sus causas conovecan segun dno, para  
 que si ello le aprenen como por sentancia defi-  
 nitiva pasada en Juregado y consentida, si en su  
 fin renuncia las leyes de su favor con la qual  
 el dno en forma. Lo firmo por que dno no  
 saben lo han otros negocios el Articulo Rafael Es-  
 tere y con Augustin Mino lebradores de esta de-  
 cindad, lo fueron puerenciales de esta Real Audiencia.  
 De todo lo qual y del conocimiento del Otorga-  
 do, yo el dno Doyse =

Rafael Estere

Antoni  
 Jose Mota  
 de Motta  
 H. D. de S. M.



#194. Obligacion

Jose Inacio y Domenech

ed. Rafael Sibent y otro

En la Ciudad de Atoy otros diez

y seis dias del mes de noviembre

del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia una y seis.

Antes el Jefe y testigos infrascriptos

de J. Rafael Sibent

compañero Jose Inacio y Domenech labrador

y Juan Domenech

de J. Rafael Sibent y otro vecino del Lugar de Benascan, y de los quince

Matris y ciento cincuenta en la via y forma que mas

de bien honra lugar en Dios, confeso y Dijo: Que

necesario y dove a J. Rafael Sibent y Sibent

hacienda de esta Vecindad, y a Juan Domenech

y Gadea labrador vecino tambien del

Lugar de Benascan, la cantidad de seis mil

trecientos cinco n. V. esto es, sesenta y siete

al Sibent, y los restantes cuatro mil doscientos

treinta y cinco al Domenech, que le han pre-

stado por hacerle favor y merced, y recibio de

los mismos ante el arbitro, segun asi lo decla-

ra con renunciacion que hace de la excepcion

que pudiera oponer al dize no entregado,

leyes de su promesa y demas de la Ley, y como un

hecho y entregado de ellos en su voluntad for-

malizada en favor de dichos acreedores el requier-

do mas conducente. Puntos seis mil trescientos

cinco n. V. promete y se obliga deolver y



paguen en la proporción indicada, á los señores  
 D. Rafael Gribent y Gribent y Juan<sup>to</sup> Domenech  
 y Heredia ó á quien les representare, por todo el  
 mes de Agosto del siguiente año mil ochocien-  
 tos cuarenta y siete en una sola paga, ofe-  
 ciendo igualmente abonarles en recompensa  
 del favor que recibe un cinco por ciento anual  
 correspondiente á dicha Cantidad, y proporcio-  
 nalmente al tiempo que la retenga en su po-  
 der, todo en dinero metálico sonante y no en  
 otra cosa ni especie, plenamente y sin pleito  
 alguno con los costes en que diere lugar pa-  
 ra la cobranza, cuya ejecución defiere con  
 solo esta Cédula y el fundamento de quien fuere  
 parte, relevandola de otra porvenir aunque  
 de Dios se requiera. Y á su seguridad y cum-  
 plimiento obliga generalmente sus bienes  
 y Rentas hereditas y por haber, y especies y  
 expresamente, sin que la obligación general de  
 bienes vicié alguno y perjudique á la particular  
 en esta ó aquella, hipotecada con Honor y pre-  
 sencia

BB

atos diez  
 noviembre  
 en cuarenta  
 de noventa  
 que me  
 Dijo: Fue  
 y Gribent  
 Juan<sup>to</sup> Dome-  
 chian<sup>to</sup> de  
 de seis mil  
 ochocientos  
 le han pres-  
 recibidos  
 así lo decla-  
 la excepción  
 entregado,  
 y como en  
 litud por  
 el requier-  
 trecientos  
 Gribent y



cohen contra correspondiente Edificio, situado en  
el Poblado de dicho Lugar de Benarum Calle  
mayor, lindante por un lado con casa de Jose  
Enciso y por otro con la de Juan Domenech; y  
sobre un solar de tierra secano plantada de  
olivos situado en término del mismo Lugar  
partida de la Solana, lindante con tierras de  
Joaquin Chico con las del Señor Baron de Si-  
motaud, y con las de Benotista Oñiva; cuyo  
solar y solar de tierra que le pertenecen  
como a propios y en calidad de libres de todo can-  
go, quaver y sugeta ahora a la seguridad  
del cobro de dichos seiscientos cincuenta  
y sus reditos, con el expreso pacto de no enage-  
narlos y de ningun modo obligarlos hasta  
la entera solucion y pago de los mismos, que  
siendo que lo que obtiene en contrario no val-  
ga ni tenga efecto alguno como celebrado  
contra este contrato y pacto especial. Y es-  
tando presente los contenidos D. Rafael His-  
bert y Tribert y Juan.<sup>to</sup> Domenech y Indica  
exceptum esta linea segun queda continuada  
para hacer de ella el uso que les convenga;  
quedando prevenidos por mi el Sr. D. D. Oñi-



quicio de registro Copia de la misma en el  
 oficio de Hipotecas de la Villa de Puentevedrad, den-  
 tro el termino y bajo las penas prevenidas en  
 dichas disposiciones al intento promulgadas. Y  
 ambas partes, firmando como firman en forma  
 legal de que doy fe, que en esta villa no ha interve-  
 nido mas premio e intereses que el cinco por ciento  
 en ella pactado, dan poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas corran segun dno, para que  
 les agnoscien a su cumplimiento, como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juregado y consentida;  
 en cuyo fin renunciara las leyes de su favor con  
 la general de dno en forma. Yo firmaron los  
 acceptantes, y por Joseph y Domenech que dho es  
 saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Jose Garcia  
 penetrador de puros, que con Juan.º Mutis Es-  
 cribiente de esta Real Audiencia, lo fueron presen-  
 tes de esta Real Audiencia. De todo lo cual y del conve-  
 nimiento de los acceptantes, doy fe = Valen los em = a = el = 11 =

Rafael Liberty y Liberty  
 Fran.º Domenech y Gadea Antemio  
 Jose Garcia y  
 Jose Montano  
 de Motta  
 # veinte y tres de...

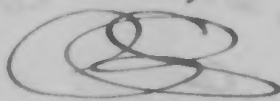
195. Dote

Juan. 10 Senna y Com. <sup>te</sup>

á M. Conson su hijo

En la Ciudad de Alroy a los diez y  
ocho dias del mes de Noviembre del  
año mil ochocientos noventa y seis:

Antes el Sr. y testigos infraescritos comparecieron  
Juan. 10 Senna Labrador y Dña. Tonda Consones ve-  
cinos de la misma y Diferon: Que tienen tratado y  
convenido que su hija Maria Senna y Tonda don-  
cella constituyese matrimonial con Tomas Miro  
hijo de Tomas Miro sobrino de esta Ciudad que  
esta proximo á celebrarse segun las disposicio-  
nes de Nuestra Santa madre Ysabel, y paraq.  
con mas facilidad pueda sobrellevar sus obliga-  
ciones y cargas del referido estado habian nemel-  
to entregado por su Dote y caudal propio de  
bienes comunes de los de la Ciudad de noventa  
y un r. v. en el valor de Varias ropas,  
y llevandolo á efecto por la presente, previa la  
correspondiente licencia marital prevenida en  
dño, que de ha ven sido pedida concedida y acepta-  
da respectivamente por dichos Consones Dña. fe,  
de su grado y ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dño otorgand:  
Que hacen constitucion dotal á favor de la in-  
dicada Maria Senna y Tonda su hija en cuenta





y parte de pago de ambas legítimas, y las ropas que justipreciadas por personas penitentes nombradas de común acuerdo son como siguen

Un lienzo valonado en cencerro n.º	50..
Un colchon pollado de hilos en ciento veinte	120.
Dos Cobecenas en veinte n.º	20..
Una Colcha ochenta n.º	80..
Un coberton blanco con balones en ciento veinte n.º	120..
Dos delantales de lana id. con id. ochenta n.º	80..
Tres paños finos de Amshuda en setenta y seis n.º	76..
Cinco Savanas lienzo blanco y uno de encaje, en trescientos veinte n.º	320..
Dos Camisas de Vanias blancas, de cien- tos setenta n.º	270..
Medio Enaguas, ciento sesenta n.º	160..
Seis Servilletas, veinte y cuatro n.º	24..
Un Mandil y tohalla de lino, cien- tos y seis n.º	36..
Seis paños medianos, encajados y encajados	24..

*(Handwritten flourish or signature)*



Diez y siete paños de Merino de casi y colores, ciento noventa y ...	190.
Dos Dengues blancos de Francia, ochenta	80.
Un Suban de seda y otro de Cuba, cien	100.
Un refajo y un guacandapies de Cayeta setenta y seis n.º	76.
Cinco Sagalesos, ciento veinte n.º	120.
Unos Zapatos de Seda cinco n.º	5.
Una Arca con cerradura y llave se- sentas reales	60.
Cuyas partidas juntas forman Suma de \$ 2.031 n.º	

Donde treinta y un n.º que lo han importa-  
do los noyos annida notadas, las mismas que di-  
chos Conventos entregan de bienes comunes de los  
dos tales referida su hija Maria Soana y  
Jordai en contemplacion al matrimonio que  
vici en contracen con el inmudo Tomas Mi-  
no menor el cual estando presente y apor-  
vando la voluncion y consentimiento de dichos  
Bienes los recibe en este acto a mi presen-  
cia y de los testigos infraescritos de que aqui-  
rido doy fe y como entregado de ellos a su  
voluntad formaliza a favor de los expresada  
Conventos el resguardo mas conducente. Ten

D



atencion a la honestidad y otras prendas de  
 que se halla adornada la referida Maria  
 Juana y Jorda su verdadera esposa la ofrese  
 en armen en la forma que mas bien puede  
 y deve y se sea permitido por el dno. la can-  
 tidad de trescientos r. que declara caben bas-  
 tante mente en la decima parte de sus bie-  
 nes libres, y juntos con los del Dote formaran  
 sumas de dos mil trescientos treinta y un r. v. que  
 los cuales promete guarden en su poder  
 como si Bienes dotales para solventar y entre-  
 ganlos a la unima Maria Juana y Jorda  
 su verdadera esposa o a quien la representa-  
 ne siempre y cuando llegue alguno de los  
 casos prevenidos en Justicia, llanamente  
 y sin pleito alguno con las costas que  
 para su cumplimiento se causaren, al  
 que obligar sus bienes y Rentas hereditas y  
 por heren. Y todos dan poder a las Justi-  
 cias de S. M. que de sus causas corran  
 segun dno para que las expusieron al cum-

*[Decorative flourish]*

190.

80.

100.

76.

120.

5.

60.

203120

un importa-  
 man que di-  
 mmes de los  
 Juana y  
 mio que  
 Juan Mi-  
 te y expus-  
 is de dicho  
 si pueren-  
 que requi-  
 ellos a su  
 en expresada  
 ante. Ten

plimiento de lo que respectivamente otorgan,  
 como por sentencias definitivas porada  
 en Juzgado y concertada; á cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la generacion  
 del dño en forma. Y no firmaron porq.  
 dijeron no saben lo hizo otros meyor el  
 testigo Pedro Perez que con Roque Vilaplana  
 un Carpintero de esta Ciudad, lo fueron  
 presenciales de esta Corte. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el  
 Cmo doy fe =

Ca deo perery

Ante mi  
 Juan Antonio  
 de Mota

41 años n. r.

196. Codicilo

De D. Julia Menita

Cons. del. Fran. Menita

En la Ciudad de Alroy á los veinte

Libre Copia con un y un dia del mes de Noviembre del año mil

ochocientos cuarenta y seis. Yo D. Julia Menita  
 Legitima Comorte de D. Fran. Menita del lita-  
 de abril 1847. doy fe =

Motivos

de noble vejez de la misma, estando enferma  
 en cama de los accidentes y dolencias que Dios mis-  
 tivo Señor se ha servido enviarme, pero por la  
 Divina misericordia con mi entera y cabal  
 juicio clara memoria, entendimiento natural



y con todas mis potencias y sentidos, y con lo mismo Capaz y abil. para el otorgamiento de esta última según así parece á los testigos infrascriptos y Escribo actuario, (de que yo Dho Escribo requirido por las otorgante doy fe) en su virtud Digo: que tengo otorgado mi testamento ante el presente Escribo en treinta de Octubre último, y queriendo enmendarme ciertos particulares que el mismo contiene y adicionarme otros que por olvido omiti, usando de las facultades que me conceden las leyes, en la vía y forma que mas bien luego me parezca en Dño, lo ponga en ejecución por medio del presente Edicto y en los terminos siguientes.

Que mi voluntad sea como en efecto neceso y cumpla el legado del usufructo del remanente del Quinto de Todos mis bienes que en dicho mi testamento hice á mi marido D. Juan. <sup>de</sup> Menéndez, el cual deve quedar y gozarse quede sin ningun efecto ni valor; entendiéndose por consiguiente á percibirlo desde mi fallecimiento en usufructo y propiedad y con vía de meso-

*[Decorative flourish]*



na que les hago, mis tres hijas D.<sup>a</sup> Joaqui-  
na, D.<sup>a</sup> Isabel, y D.<sup>a</sup> Julia Merita y Merita,  
a quienes devo pasar segun aquel, despues  
del fallecimiento de dicho mi marido; y bese  
esta inteligencia se dividiran a mi muerte  
las expensas mis tres hijas el mencionado  
legado de quinto y los bienes de que se compon-  
da por iguales partes entre las tres, dispo-  
niendo cada una de la que le tocare lo que  
bien visto le fuere a su libre voluntad, sin  
dependencia alguna; quando lo estable-  
cido por la clausula: *Acceptis Clericis Ecclie  
Sanctis militibus et personis religionis et aliis  
qui de fono Valentie non existunt, nisi dicti  
Clerici juxta seriem et tenorem foni unvi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Bese la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
nos y Real orden de enove de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve*

Considerando que mi hermana politica D.<sup>a</sup>  
Josefa Merita de estado honesto de esta Ci-  
udad, me esta subministrando quanto ne-  
cesito en mi enfermedad y alimentos como

*B*



es publica y notorio á todos mis ojos, es mi  
 voluntad y mando á estos que sin replicas  
 ni contradicciones alguna le abonen enca-  
 tas. Sumas manifieste la misma haver  
 expedido en el expresado objeto, pues no es  
 justo que despues de dispensarme el favor  
 de proporcionarme los socorros que necesito,  
 se vea privada del reintegro de dichas sumas  
 que tan legitimamente le pertenecen.  
 Todo lo cual quierio ordeno y mando se cum-  
 pla y execute inviolablemente y se  
 tenga presente despues de mi fallecimiento  
 para su puntual observancia. Y nevo y  
 unido el referido mi testamento, en lo que  
 sea contrario al presente Codicilo y en lo qe  
 no se oponga lo notifico y deso en su forma  
 y vigor. Asi lo otorgo en esta Ciudad de Baya  
 en los dias mes y año expresados al principio,  
 y no lo firmo por impedirme mi enferme-  
 dad, lo hace á mis pies el testigo D. Luis Penla-  
 cia photeno, que con D. Jose Julian procurador

*[Handwritten signature]*

de este Jugado y d. Juan Bautista Garcia ofi-  
cial de pluma de esta Ciudad, lo fueron pre-  
senciales de esta Luna. De todo lo cual, al cono-  
cimiento de la otorgante, de que esta expreso  
conocen a los testigos y estan en aquella, yo el  
inferoscrito como doy fe = V. le el emmend. cuan-  
tos sumas mas =

Luis Penacia

Antoni  
Jose Mutaris  
de Motta  
#Luzanta y de

197. Venta

Nadal Giner y Soler

en Joaquín Paya

En la Ciudad de Alay a los veinte  
y un dias del mes de Noviembre

Libre copia con  
elto segundo dia  
22 de Noviembre  
de 1946 a mit. de  
Joaquin Paya  
fe. Mutaris

del año mil ochocientos cuarenta y seis. Antena

el uno y testigos inferoscritos comparecio a Na-

dal Giner y Soler tratante vecino de la misma

y de su grado y cierta ciencia en su vida y fon-

ma que mas bien haya lugar en Dios, en su

nombre propio y en el de sus herederos y suc-

cesores otorga: Que vende y da en venta real

por fmo de heredad para siempre a Joa-

quin Paya y Carbonell texero de esta Ciudad,

que esta presente y aceptante y a los

sejos cinco formales poco mas o menos tien-

na secano, tres y medio de ellos plantados



de Cima, y el uno y medio restantes tierra de  
 sembradura situados en la partida de la  
 Lenneta de este termino, lindantes por do  
 lados con tierras de los herederos del Vicente Lon  
 neus, por otro con las de los de Josefa Sempere  
 y por otro con las de la Heredad llamada La  
 Salud. Cuya tierra adquirio el Vendedor por  
 compra que hizo de los herederos del difunto Luis  
 toval Payer padre que fue el comprador, se  
 gun consta en veinte y dos de Noviem  
 bre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y dos, copia de la cual ha exhibido, y se acompa  
 ñare a ella la correspondiente Cuenta de pa  
 go de los de hipotecas, y su registro en la Con  
 taduria de estas de esta Ciudad, yo el mismo day  
 fe, y por dicho titulo difunta de la indicada  
 tierra, quieto y pacificamente en posesion  
 y propiedad en calidad de libre de todo cargo  
 y responsabilidad, y bajo este concepto la ase  
 guerá y vende con todas sus entuendos, solidas,  
 usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas

*[Decorative flourish]*




que de hecho y de dño le pertenece: Por  
precio de cinco mil cuarenta y cinco, los  
cuales confiere el Vendedor haver recibido  
del Comprador antes de ahora á toda su  
voluntad, con renunciacion que hace de la  
excepcion que pudiera oponer de dño no  
entregado leyes de su precio y demas alcaso,  
y como pagado y satisfecho de esta suma, don-  
ya a favor del mismo Comprador la mas  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma qual convenga á su seguridad. Y  
en estos terminos declara el Vendedor que  
el justo precio y valor de la tierra deslin-  
da es el de los referidos cinco mil cuarenta  
y cinco que ha recibido, y al que mas tenga  
ó pueda valer hace gracia y donacion in-  
revocable inter vivos á favor del Comprador  
á cuyo fin renuncia las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio y los  
terminos que conceden pena de nulidad  
al engaño, los que de aqui para adelante como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
pena siempre de desamparo desde quitado



y expuesta al Dño y cesion que a dha tierra  
 tenga y le puedan pertenecer, y los cede renun-  
 cia y transpasa en favor del Comprador para  
 que como de cosa suya propia la pueda go-  
 zar, vender, enajenar, y disponer de ella a su  
 libre voluntad queriendo lo establecido non  
 la Cláusula: Exceptis Clericis locis Sanctis mi-  
 litibus et personis religionis et aliis qui de foro  
 Ecclesie non existunt, nisi dicti Clerici sus-  
 ta Seriem et tenorem fori novi supra hoc  
 dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel haberint. Y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 unavez de Julio de mil setecientos treinta y  
 unavez. Y el confiere el competente pueda pa-  
 raque tome la correspondiente posesion de  
 dicha tierra que le vende, y en el interin se  
 constituya por su coloro tenedor y poseedor  
 precario en legal forma para noventa en  
 ella siempre que lo pida: Y finalmente se  
 obliga a la evision segunidad y saneamiento

to de esta venta y su precio, en toda forma  
dada. Y estando presente el comarcal don  
Juan Lopez y Carbonell Comarcal don accepta  
esta cosa y con ella la venta que se ha-  
ce de la tierra destinada, de cuya propiedad  
y posesion se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad: Y queda prevenido por  
mi el Sr. de la obligacion de registrar co-  
pia de las mismas en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
el Real Decreto de Veinte y tres de Mayo de  
año ultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago del dno señalado en el mis-  
mo no tendran valor ni efecto. Y ambas par-  
tes a la obervancia de esta Real obligan sus  
Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan po-  
der a las Justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas concorran segun dno para que a ello les apre-  
mien como por Sentencia definitiva pasada  
en Jugado y concertada; en cuyo fin nuncian  
las leyes de su favor con la general del dno  
en forma. Y solo firmo el Caudado y por  
el comprador que dho no saben lo hizo a su  
mejor el testigo Juan de Cereceda don de



198.

M.

ci e

libro  
pliego  
sello  
del dno  
de  
Jofe



luna que con Andres Perez Tesedon español  
de esta Ciudad, lo fueron presenciales de  
esta lina. De todo lo cual y al conocimiento  
de los otorgantes yo el Lino doy fe = Voto a C  
enmend: in = *Jayme Estevegg*

*Nadal Giner*

*Antoni*

*Jose Victorio*

*de Nota*

*#treinta y cuatro*

198. Venta.

María Carbonell V. da  
en Nadal Giner y solen

En la Ciudad de Alroy a los veinte

libre espia con su y en dias del mes de noviembre del año mil  
pliego napul del  
ellos segundos aint.  
del Nadal Giner dia

22 de noviembre 1846 figor infuacresitos *María Carbonell Viuda de*

*Joy fe =*  
*Mestans Cristoval Payer* vecina de la misma, y su qua-  
do y oienta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dno, en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que  
vende y da en venta real y enagenacion per-  
petua por fano de heredad para siempre  
en Nadal Giner y solen tractante de esta Ve-  
ciudad que esta presente y exceptante y

*[Signature]*



allos suyos, la primera cocina en la tercera  
marcada, el encanto de la segunda que tiene la  
entrada por la misma cocina, la pieza im-  
diata al mismo piso, la habitacion de cocina  
la referida pieza, las dos habitaciones interio-  
nes que tienen la entrada por la escalera in-  
terior, con su entrada y salida y uso en el  
establo y Lugar comun unicamente para  
cubrir las vacunas y hacer sus necesidades sin  
dño ni percibir sus productos, de una casa de ha-  
bitacion situada en la Calle de la Purissima  
Concepcion de este Poblado marcada con el nu-  
mero treinta y uno, lindante toda por un  
lado con la de Anita Perez y por otro con la  
de Mexicana Perotin. Cuya parte de casa  
pertenecio a la Cendadora en parte de pago de  
su patrimonio por fallecimiento de su marido  
Cristoval Perez, y en virtud de la Carta de divi-  
cion que de sus bienes autorizo el Sr. de esta  
Vecindad D. Leonardo Garcia en diez y siete de  
Enero del pasado año mil ochocientos enan-  
ta y tres, y por este titulo la difunta que-  
ra y porificamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libre de todo canon, censo, con-





monia, hipoteca, Servidumbre y obligacion especial  
y general, y en este concepto la aseguro y ven-  
de con todas sus entradas salidas y otros colun-  
bues servidumbres y con todo lo demas que se  
hecho y se dio le pertenece: Por precio de mil  
veinte y seis mil ochenta y seis rs. en que ha  
sido estimada por Antonio Botella y Rafael  
Maria maestros de obras de esta Ciudad de  
los cuales confiesa el Vendedor tener recibidos  
del Comprador seis mil y setenta y tres rs. y por  
que la entrega no es de presente, mediante  
a haver sido cierta y vendida, la confiesa  
y renuncia la excepcion que pudieren oponer  
del Dinero no entregado Leyes de su puerca y  
demas del caso; y los restantes trece mil ochenta  
y seis rs. a su cumplimiento, los recibe  
la propia Vendedora en este acto del Compra-  
dor en monedas de oro y plata de buena cali-  
dad en mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que aquiinido doy fe; y como paga-  
da y satisfecha de ellos como tambien de los

*[Handwritten signature]*

resimil arriba indicados que reunidos for-  
man los mevesmil ciento ochenta y seis n.  
V. precio total de esta Venta, ut supra a favor  
del mencionado comprador la mas solemne  
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
en el convenio a seguridad. Y en estos termi-  
nos declara la Vendedora que el justo precio  
y valor de la parte de Casa deslindada, es el de  
los referidos mevesmil ciento ochenta y seis  
n. V. que ha recibido, y del que mas tenga, o  
pueda valer hace gracia y donacion irrevoc-  
able inter vivos a favor del Comprador, a cu-  
yo fin remite la Ley segunda titulo pri-  
mero libro Decimo de la citada Recopilacion  
que trata de los contratos de Venta trueque  
y permuta y de otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años que prescribe para pedir la res-  
cion o suplemento a su justo valor, los que  
de por pasado como si lo estuvieran. Y de  
hoy en adelante para siempre se desamode-  
na desde quita y expenta y a sus herederos  
y sucesores del dho y sucesion que en otra parte  
de la casa tengan y les pueden pertenecer.





y los rēdo nennuēse y traxerā en favor de  
 comprecion para que como de cosa suya propia  
 adquirida con legitimo y justo titulo, la posea  
 gose, venda, cambie, enagen y disponga della  
 en su libre voluntad, guardando lo establecido  
 por la Clonula: Exceptis Clericis loci Sancti  
 civitatibus et personis religionis et culti qui ex fove  
 Volentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta  
 seniem et tenorem fori novi supra hoc editi bene  
 impet ad vitam suam adquirenent vel habuerent.  
 Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de enove de Julio  
 de mil setecientos treinta y enove. He confie-  
 re el competente poder para que tome la con-  
 respondiente posesion de dicha parte de casa  
 que lo vende, y en el interior se constituye  
 por un ingulinar tenedora y poseedora pre-  
 cunida en legal forma para que gozando en  
 ella siempre que lo pida: Y finalmente se  
 obligar a que le sea cierta, segura y efectiva,  
 a que nadie le ingrietanci ni enovea ni plegto

*[Handwritten signature]*



sobre su propiedad posesion y edificante,  
y que contra la referida parte de la casa no  
apareciera gravamen ni responsion alguna,  
y si se le inquietare moviere o aparesiere  
luego que la otorgante Vendedora o sus cau-  
sa levantares sean requeridos conforme a derecho,  
salvando a su defensa y lo siguiente a sus es-  
pensas en todas instancias y tribunales que  
executoriales y defen al comprador y en los ter-  
mos en su libar uno quiete y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le bolvamos volunti-  
dad que ha desembolsado por su precio y a  
mas le reintegranan de cuantos danos perspi-  
cios y costas se le ocasionaren, para todo lo  
cual se le ha expedido executor con solo esta  
Luna y el juramento de quien fuere parte a elevan-  
dola de otra puresor aunque de dno se recusie-  
re. Y estando presente el contenido en el  
finer y sola comprador accepta esta cosa  
y con ella la venta que se le hace de la par-  
te de la casa deslindada, de cuya propiedad y  
posesion se da por satisfecho y entregado a  
toda su voluntad, y en cuanto sea menester  
remunera las leyes que tratan de la cosa no



habida ni recibida y demas de lo que. Y queda pre-  
 venido por mi el lino de la obligacion de registrar  
 copia de esta Carta en el oficio de hipotecas desta  
 Ciudad dentro el termino prescrito en el Real  
 Decreto de Veinte y tres de Mayo del año ultimo  
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago  
 del dho señalamiento en el mismo no tendran valor  
 ni efecto. Y ambas partes en su obediencia obli-  
 gan sus bienes y rentas habidas y por haber. Lo  
 dem proveo a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 conozcan segun lo prescrito en ello les expusiere  
 como por Sentencia definitiva pasada en Juro y  
 concertada; a cuyo fin asimismo las leyes de su  
 favor con la qual de todo en forma. Yo lo firmo  
 yo el Compadre, y por la Caudalera que dho no  
 saben lo hizo a sus amos el testigo Jeyme Este-  
 velandador que con Andres Penez Lapedra de  
 persona de esta Ciudad, lo fueron presenciales  
 de esta Escritura. De todo lo cual, del conocimiento  
 de los otorgantes, de que estos manifestaron  
 conocer a los testigos y estos a aquellos, es el

*[Handwritten signature]*

infuasciento Luis Dreyse - Valen los anuend =

a: V: remoludo en = *Jayme Esteve*

Nadal Jener

Antoni

Jose Maturo

de Mora

Heunventa y cinco

199. Carta expago.

D. Antonio Blanes y Catala

a Antonio Auna

En la Ciudad de Ahoj año

de libre copia a los veinte y cinco dias del mes de noviembre del año

segundo dia de...

de mil ochocientos noventa y seis. Antemi el Sr. D. Antonio...

Antoni...

pe =

Maturo

y testigos infuascientos comparecio D. Antonio Blanes y Catala del Comercio vecinos de la misma y de

su grado y ciencia en la via y forma que

mas bien haya lugar en dno, confeso haver acci-

dido y cobrado de Antonio Auna y su esposa tam-

bien del Comercio de esta Ciudad la cantidad de

veinte y cinco mil n. d. los mismos que le presto

y confeso adiantado segun consta ante D. Juan Di-

este Soriano en veinte y seis de Octubre del pasa-

do año mil ochocientos noventa y seis, en la

cual se obligo a devolver la expresada suma

al plero en ella contenido con el abono de mas

de un seis por ciento anual correspondiente

a dicha cantidad, y habiendolo cumplido todo an-

tes de ahora, lo declara asi el compareciente,

*JB*



y por que la entrega no es de presente, median-  
 te es haber sido cierta y verdadera, la confiesa  
 y renuncia la excepcion que pudieran oponer de  
 dinero no entregado ni recibido, leyen en su presencia  
 y demas del caso, y en su virtud como pagado  
 y satisfecho de los indicados veinte y cinco mil  
 d. V. y sus reditos descuentos, a su voluntad, don-  
 ger en todo a favor del referido Antonio An-  
 na y Scurtonja la mas solemne y eficaz Carta  
 de pago y finiquito en forma enal convenen-  
 a su seguridad, relevandole como le releva de la  
 obligacion en que estava constituido de haberle  
 de satisfacer la mencionada suma y reditos,  
 segun la citada Carta que anexa y anexa  
 entonamente con la hipoteca en ella contenida  
 de mala forma en la Plaza del Tanador nuevo de  
 este Poblado viridante con los de D. Marciano Pi-  
 danna y D. Pascual <sup>Abad.</sup> para que no obren efectos  
 alguno en juicio ni fuerza de el, quedando por  
 consiguiente libre y sin responsabilidad alguna  
 por lo que hace en este particular. Y segun

*[Handwritten flourish]*



que los expresados viene y esimo mis A. S. y  
sus reditos le han sido bien pagados y aparte  
legitima por lo que promete no volverlo  
en pedin ni otra penoria en su nombre pena  
de restituirlos con mas las costas. Y para fin  
miese obligo sus bienes y rentas havidos y por  
haver. Y estando presente el contenido An-  
tonio Arana y su esposa accepto esta cosa  
para hacer de ella el uso que le convenga,  
quedando prevenido por mi elmo de la  
obligacion de registrar copia de la misma  
en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
de un mes y bajo las penas establecidas en  
Reales Ordenes al intento promulgadas. Y  
ambas partes dan poder a los Justicias de  
su Magestad que de sus Comarcas puedan y  
deven conocer segun dno para que les con-  
vien a su cumplimiento como si fueran sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y con-  
certada; a cuyo fin renuncian las Leyes de  
su favor con la general del dno en forma.  
Y el otorgante y acceptante (a quienes yo  
elmo doy fe conocho) lo firmaron siendo  
presentes por testigos D. Jose Maria de C.



200.  
De  
y



comencio y Jose Tonda Texedon de parson de  
esta Ciudad = Valen los enmend = Ciudad: f: 05: y

Intent = Abad = Antonio Luna  
San A. Planes y Catala

Antonio  
Jose M...  
de M...  
A Dios y...  
B

200. Testamento  
Del Cristoval Vilaplana  
y Obita Tener Comentes

En el nombre de Dios todo po-  
deroso amen. Separe por esta publica Escrita  
como notario Cristoval Vilaplana Lubricon  
y Obita Tener Comentes vecinos de la presente  
Ciudad de Alcoy, estando bueno a Dios y gracias,  
y por su Divina misericordia con nuestro en-  
tend y cabal juicio de buena memoria, entendi-  
miento natural y con todas nuestras poten-  
cias y sentidos por nos poder disponer de nues-  
tros bienes y ordenar nuestro testamento,  
segun que asi parece al presente Escribo y tes-  
tigo infuacescrita (de que yo el actuario doy fe)  
Creyendo ante todo como firmemente hacemos en  
el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo

B

y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo  
Dios verdadero, y en los demás misterios y sacra-  
mentos que tiene; enee y confiesa' nuestra Santa  
madre Iglesia Catolica Apostolica romana,  
en cuya verdadera fe y enecencia hemos vivido  
siempre y protestamos vivir y morir como  
catholicos fieles cristianos: temerosos de la inex-  
orable como es natural y su honra incierta; de-  
seando que cuando esta llegue nos halle en-  
feramente separados de los cuidados terrenales  
para pedir misericordia a Dios: Ahora q.  
su Divina Magestad nos concede tiempo, ota-  
gamos nuestro testamento en la forma sig.<sup>ta</sup>  
Primeramente Mandamos y encomendamos  
nuestras Almas a Dios nuestro Señor que  
las crío y redimio con el precio inestimable  
de su purissima Sangre, y suplicamos a su Di-  
vina Magestad se digra llevarlas consigo  
a su Santa Gloria para donde fueron cria-  
das, y los cuerpos los mandamos a la tierra  
de que fueron formados

Quero: Queremos y es nuestra voluntad que  
cuando la de Dios nuestro Señor fuere servi-  
da llevamos de esta mortal vida a la eterna,

ES



nuestros Cordones sean vestidos, á saber, el de mi  
 Cristoval Cileptana, de la manera que dispon-  
 gan mis infrascriptos Abuecos, y el de mi Pita  
 Tener con Abito del que usan las Religiosas  
 del Santo Sepulcro en el Convento de esta Ciudad,  
 y colocados en el and, en forma de entierro or-  
 dinario sean conducidos á la parroquia de S. Yle-  
 cia de esta referida Ciudad, y cantandose en  
 ella misa de requiem de Cuatro presente con  
 Diacono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada  
 si fuere por la mañana, y si por la tarde  
 visperas de difuntos, se entienan en el mun-  
 tenio general de la misma

Otrora: Mandamos y legamos cada uno de no-  
 sotros por una vez y por via de limosna, vein-  
 te r. v. al Hospital de pobres enfermos de  
 esta Ciudad, y doce á la Casa Santa de Jeru-  
 salem, sin voluntad de dejar cosa alguna á  
 otros mandas pias, no obstante haver sido a-  
 monestados al efecto por el presente Esno

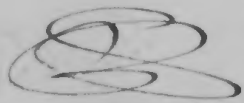
Otrora: Asignamos y tomamos de nuestros respecti-



de bienes para sufragio y bien de nuestras  
Almas, la cantidad cada uno de setecientos cin-  
cuenta d. v. para que de ellos se pague el impor-  
te de nuestros respectivos entierros, Abito, Ataud,  
misas de Cuenpo presente y demas actos fune-  
rales con las mandas pias arriba ensignadas,  
y la cantidad sobrante que enemos se invierta  
en misas rezadas por nuestras Almas de limo-  
na cada una de Cuentos d. v., celebrandolas bajo  
la direccion y voluntad de estos infrascriptos Al-  
baceas

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Al-  
baceas y pios egecutores testamentarios de esta  
nuestra disposicion a d. Juan Bautista Garcia  
oficial de pluma y a d. Juan<sup>to</sup> Pastor fabricante de  
panos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada  
uno de por si, con las facultades en dno neces-  
rias para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras  
deudas si las hubiere al tiempo de nuestros res-  
pectivos fallecimientos sean pagadas y satisfe-  
chas aquellas que constare estan cobradas de-  
viendo por las publicas o privadas, o por otras  
legitimas puebas dignas de toda fe y credito.





Otrora: Declaramos, yo el otorgante, que fui casado  
 en primeras nupcias con mi difunta Consorte  
 Rosa Giner, de cuyo matrimonio procreamos y  
 tengo al presente en hijos legítimos y naturales  
 á José Vilaplana y Giner y á Joaquín Vilaplana  
 y Giner de estado casados, los cuales están entera-  
 mente pagados de cuanto les pertenece por he-  
 rencia materna según aparecieren de la suma q.  
 al efecto se otorgo. Y que del actual matrimo-  
 nio que ambos otorgantes tenemos contraído  
 in facie Ecclesie, hemos procreado y tenemos al  
 presente en hijos legítimos y naturales á Tomas  
 Vilaplana y Pene de estado casado, á Rita Vila-  
 plana y Pene consorte de Lorenzo Sempere, á  
 Teresa Vilaplana y Pene muger de Vicente Lou-  
 da, á Maria Vilaplana y Pene casada con José  
 Pene, á Rosa Vilaplana y Pene consorte de José  
 Plonem, á Cristóbal Vilaplana y Pene y á Juan.  
 Vilaplana y Pene de estado casados tambien.  
 Otrora: Igualmente declaramos, que lo que res-  
 pectivamente fuimos aportado al presente

matrimonio consta todo por Cuentas publicas que  
se tendrán presente quando se trate de la division  
y particion de nuestros respective bienes, la cual  
quienemos se practique extrajudicialmente, y pre-  
sicamente por D. Fran.<sup>co</sup> Conrro Abogado y D. Juan  
Bautista Garcia oficial de pluma de esta Ciu-  
dad, a quienes desde ahora nombraamos por Con-  
fidones divisiones y particiones con todas las faul-  
tades en dño necesarias, a fin de que puedan dis-  
tribuir nuestros bienes entre los referidos nuestros  
hijos con arreglo a lo que resulte ordenado en  
esta nuestra disposicion testamentaria, acordien-  
do y aclarando al mismo tiempo cualquier du-  
da y cuestion que en dicha liquidacion y distri-  
cion pueda ocurrir, y por lo que debenan estar  
y pensar los referidos nuestros hijos sin replica  
ni reclamacion alguna; procediendo en seguida  
a su publicacion y otorgamiento por ante el Jefe  
publico de su aprovacion

Otrosi: Tambien declaramos, que a nuestras hijas  
caradas Olita, Teresa, Maria y Rosa Vilaplana  
y Pene, las tenemos entregadas por sus dñes de  
bienes comunes cuando se casaron, las cantidades  
que respectivamente constan en las Cuentas de



Cantos superiores que entonces se otorgaron an-  
 te los Usos que ahora no tenemos presente, las  
 cuales queremos traigam a colacion las referidas  
 nuestros bispos en su caso y lugar y del modo q.  
 previenen las Leyes, asi como tambien nuestro  
 bispo Cristoval Vilaplana y Piner, de la de cuatro-  
 cientos r. V. que igualmente le entregamos de  
 bienes comunes para pagar la dispensa eclesias-  
 tica que tuvo que obtener para contraer su  
 matrimonio

Otrosi: Asi mismo declaramos: Que hemos expen-  
 dido algunas sumas de bienes comunes en favor  
 de nuestros bispos Tomas, Cristoval, Juan.º Vila-  
 plana y Piner y Joaquin Vilaplana y Piner, tan-  
 to en Quintas como en los regalos de sus bodas  
 respective; y mediante a que no queremos se les  
 cuente cosa alguna a los referidos cuatros bispos,  
 y que por otra parte tampoco queremos per-  
 judicar a los demas; con el objeto de que haya  
 entre todos la mas posible igualdad, es nuestra  
 voluntad de ser como en efecto de ser por una



ves y por via de mefona o en aquella forma  
que mas bien hayer lugar en dño, la cantidad  
de setecientos cincuenta n. v. por cada uno de  
nosotros, a cada una de nuestras antedichas  
hijas Nita, Genera, Manica, y Rosa Vilaplana  
y Penez; y del mismo modo y con igual  
objeto yo el otorgante mande y lego a mi hi-  
jo Jose Vilaplana y Piner, de mi patrimonio  
particular, la cantidad de mil n. v. tambien  
por una vez

Otro: Nos mandamos defemos y legamos, a saber:  
yo Cristoval Vilaplana a mi Conorte Nita  
Penez, habitacion franca mientras viva en la  
Casa de mi pertenencia situ en la Calle de S. Man-  
no de este Poblado, la qual se componia de la sa-  
la segunda de detnas, cocina, cuarto y amasador  
del dorso: Y yo la dicha Nita Penez habitacion  
tambien franca al referido mi marido Cristo-  
val Vilaplana durante su vida en la Casa de  
Campo de la Henedad que poseo en la Partida de  
la Oxola de este termino, la misma que actual-  
mente habitamos; queriendo como queremos se  
entienda este usufructo por via de legado separ-  
te de quinto o por aquella forma que mas bien



haya lugar en dno.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto he-  
vamos dispuesto y ordenado en este nuestro testa-  
mento y ultima voluntad, en el remanente que  
quedare de todos nuestros bienes dnos y acciones  
puesentes y futuras, instituirnos y nombraamos  
por nuestros universales herederos; a saber: Yo Pi-  
ta Tener a mis hijos Tomas Vilaplana y Tener,  
Nita Vilaplana y Tener, Teresa Vilaplana y  
Tener, Maria Vilaplana y Tener, Rosa Vilaplana  
y Tener, Cristoval Vilaplana y Tener, y Fran.<sup>co</sup>  
Vilaplana y Tener por iguales partes entre  
los siete: Yo el otorgante Cristoval Vilapla-  
na a los mismos Tomas, Nita, Teresa, Rosa, Ma-  
ria, Cristoval y Fran.<sup>co</sup> Vilaplana y Tener, y a  
Jose Vilaplana y Tener y Joaquin Vilaplana  
y Tener mis hijos de ambos matrimonios por  
iguales partes entre los nueve: Y en esta ma-  
nera percibiran, disfrutaran y poseeran ca-  
da uno de nuestros referidos hijos el remanente  
de bienes de nuestros respective herederos, disponien-

*[Signature]*

do cada uno de la que se tocara lo que bien  
visto le fuere á su libre voluntad, sin dependen-  
cia alguna, guardando lo establecido por laflan-  
sula: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et  
personis religionis et aliis qui defono voluntaria  
non existunt, nisi dicti Clerici propter senectutem  
et timorem fori novi super hoc editi bona  
ipsorum ad vitam suam adquirent vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso segun elte-  
non de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve.

Otra: Declaramos muy particularmente pa-  
ra que sea notorio á todos nuestros hijos y here-  
deros, que en la presente disposicion testamentaria  
no hemos tenido animo de agravian ni perjudicar  
á ninguno de ellos habiendola practicado con un-  
quese á nuestras conciencias, y por el resultado de la  
nuestra meditada reflexion, pero si á pesar de ello al-  
guno ó algunos de dichos nuestros hijos y herede-  
ros (que no exenamos) moviesen algun litigio  
ó cuestion sobre el todo ó parte de su contenido  
no conformandose en nuestra voluntad segun  
y en los terminos que arriba se llevanamos expre-

Q

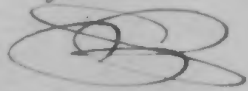


samente manifestados, queremos que el que es lo  
que así lo hicieron queden reducidos como los re-  
ducimos desde ahora en percibir de nuestros bienes  
solamente la legítima que por dño les per-  
tenece, y los que se mostraren pacíficos y se con-  
formaren en un todo en esta nuestra disposi-  
ción, es nuestra voluntad y mandamos queden  
mejorados como en efecto los mejoramos desde  
ahora en la vía y forma que mas bien ha-  
yer lugar en dño, en el tenorio y remanente  
del Quinto de todos nuestros bienes y herenias:  
Pero si todos ellos, dando proveer de buenos hijos,  
se conformaren en todo lo dispuesto en este  
nuestro testamento, no tendrán efecto lo provee-  
ndo en esta cláusula.

Finalmente. Este es nuestro último testamento ul-  
timo y postrema voluntad nuestra, y como a  
tal queremos ordenamos y mandamos que se-  
guidos nuestros respectivos fideicomisarios se lle-  
ve su contenido en todas sus partes a puntual  
execución y cumplimiento por aquella vía



y forma que mas bien haya lugar en Dno.  
por por el presente y sin tener revocamos  
anulamos y declaramos por de ningun efecto  
ni valor todos y cualesquiera testamentos codi-  
citos y otras ultimas voluntades que antes de  
esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de  
publica o en otra forma para que no val-  
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,  
salvo este que queremos tenga cumplido efec-  
to en calidad de nuestro ultimo testamento  
a cuyo fin le otorgamos en esta Ciudad de Ath-  
coy a los veinte y seis dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos noventa y  
seis, siendo presentes por testigos D. Euge-  
nio Perez y Monca del Comercio, Rafael  
Bos Trilador de lana y Vicente Bos fabri-  
cante de Panos todos de esta Ciudad vezi-  
nos y moradores. Y no lo firmamos por  
no saber escribir, lo hace a nuestros  
negos uno de los referidos testigos pre-  
senciales que lo sena D. Eugenio Perez  
y Monca. De todo lo cual, al conocimiento  
de los otorgantes, de que estos manifestaron  
conocer a los testigos y estos a aquellos,



201.

Fac

cas



yo el infrascripto Luciano don fe = velen los  
enmend = al Hospital = utror = en = con = L = o =

ingenio Perez y Mora

Antoni

Jose Matos

de Motta

#Setenta y dos

201. Dote

Juan. <sup>ca</sup> Perez Viuda

su hija Maria Motta

En la Ciudad de Mayo a los vein-

te y siete dias del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos cuarenta y seis: Antemi el Exmo y testi-  
gos infrascriptos comparecio Juanaica Perez viuda  
de Vicente Motta viuda de la misma y difo: Que  
tiene tratado y convenido que su hija Maria  
Motta y Perez doncella contraiga matrimonio  
con Jose Juan hijo de Antonio moro soltero de  
esta Ciudad que esta proximo a celebrarse  
segun las disposiciones de nuestra Santa madre  
Ysabel, y para que con mas facilidad pueda so-  
brellevar las obligaciones y cargas del referido esta-  
do habia resuelto entregarle por su Dote y caudal  
proprio mil ochocientos noventa y ocho r. v. en el  
valor de varios ropas, y llevandolo en efecto por los

*[Signature]*

presente delgado y ciento ciencia en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en dos o tres  
 que. Que hace constitucion de los de favor de las  
 indicadas Mania Mollo y Neig en lista y en  
 cuenta de ambas legitimas portanza y mester  
 nos de las ropas que justipreciadas por peno-  
 nos penitas nombradas de comun acuerdo son  
 como siguen

Un hongo valonado en cincuenta n <sup>o</sup>	50 <sup>o</sup>
Un Colchon poblado de lana en ciento sesenta	160 <sup>o</sup>
Una Colcha en setenta y dos n <sup>o</sup>	72 <sup>o</sup>
Un par de Cubecenas en veinte n <sup>o</sup>	20 <sup>o</sup>
Dos Delantes de lana en cien n <sup>o</sup>	100 <sup>o</sup>
Cuatro paves fundas de cubecenas en ciento catorce n <sup>o</sup>	114 <sup>o</sup>
Un Cobertor en ciento treinta n <sup>o</sup>	130 <sup>o</sup>
Seis Servanas en doscientos noventa n <sup>o</sup>	290 <sup>o</sup>
Ocho Camisas en ciento cincuenta n <sup>o</sup>	150 <sup>o</sup>
Cuatro Paños ochenta y ocho n <sup>o</sup>	88 <sup>o</sup>
Unos manteles y cinco Seruilletas en treinta y cuatro n <sup>o</sup>	34 <sup>o</sup>
Una Sobolla de lino en cinco n <sup>o</sup>	5 <sup>o</sup>
Seis paves medias de algodou en cua- renta y ocho n <sup>o</sup>	48 <sup>o</sup>



Una Sobrecilla de honno en diez y ocho 18..  
 Cuatro pannelos de Marinas blancas ciento  
 sesenta n. . . . . 160..  
 Dos mantillas de franela negra con pel  
 for, en ciento veinte n. . . . . 120..  
 Dos Jubones de Seda y otro de rubica en cien  
 to cuarenta n. . . . . 140..  
 Un refajo de Capeta encarnada, cincuenta n. 50..  
 Cuatro Paquetos en ciento cuarenta n. 140..  
 Un pan de Laporta, nueve n. . . . . 9..

Cinco partidas juntas forman suma # 1.398 n. v.  
 de mil ochocientos noventa y ocho n. v. que se  
 han importado las ropas arriba notadas las  
 mismas que dicha Compañiente entrega a la  
 expresada su hija Maria Motta y Peig en con  
 temporacion al matrimonio que va a contraer  
 con el inmigrado Jose Juan, el cual estando pre  
 sente y aprobando la Valoracion y fiansion de  
 dichos bienes, los recibe en este acto en mi presen  
 cia y de los testigos infrascriptos de que hequisi  
 do darme fe, y como entregado de ellos en su voluntad

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten notes on the left margin, including numbers like 50, 160, 72, 20, 100, 114, 130, 290, 150, 88, 34, 5, 48.]*



formalica a favor de la componencia de  
resguardando mas convenientemente. Y en atencion a  
la honestidad y otras prendas de que se halla  
adornada la referida Maria Motta y Peig  
su vivienda en Lyma, la ofrese en unan en la  
forma que mas bien puede y deve y le sea per-  
mitido por el dño, la cantidad de ciento cincuen-  
ta n. que declara enben bastantemente en la  
decima parte de sus bienes libres, y juntos con  
los del Dote formen suma de dos mil cuanen-  
ta y ocho n. l. los cuales promete guardar  
en su poder como a bienes dotales para bol-  
verlos y entregarlos en la indicada su fortuna  
Lyma Maria Motta y Peig o quien la  
representare siempre y cuando llegue algu-  
no de los casos prevenidos en Justicia, llama-  
mente y sin pleyto alguno con las costas q.  
para su cumplimiento se causaren alguna  
obligacion sus bienes y rentas hevidos y non haver.  
Y ambas partes dan poder a las Justicias  
de S. M. que de sus Camaras conoçcan segun  
dño para que les apremien al cumplimien-  
to de lo que respectivamente llevan otorgado  
como non sentencias definitiva pasada en



202.  
Jose  
a su



jurando y concertada, en cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general orden en  
forma. Yo solo firmo el Juan, y por la vinda  
que dijo no saber lo hizo a sus negocios el Antigo  
Juan<sup>do</sup> Martin Penibiente que con Juan Maria  
Tepedon de penos de esta Ciudad lo fueron  
presenciales de esta Ciudad. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes yo el otro doy fe =  
Yo y yo

*Juan Martin Penibiente*  
*Juan Maria Tepedon*

20 de Dto.

Jose Pastor y Consorte  
su hijo Josefa.

*Ante mi*  
*Jose Martin*  
*de Notario*  
*Hoy me y yo*

En la Ciudad llamada Formachet  
termino de esta Ciudad a los veinte y siete dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
cuarenta y seis: Ante el Jefe y testigos in-  
fanciales comparecieron Jose Pastor Labra-  
don y Josefa Sempere Consortes vecinos de la  
misma y Dizean: Que tienen tratado y conve-  
nido que su hijo Josefa Pastor y Sempere donce-  
lla contraiga matrimonio con Roque Segura

*[Signature]*

57.  
bajo de Roque nuevo sosteno de esta Universidad,  
que esta proximo a celebrarse segun las dispo-  
siciones de nuestra Santa madre Ysabel, y  
pues que con mas facilidad pueda sobrellevar  
las obligaciones y cargas del referido estado, ha-  
bianseuelto entregando por su dote y caudal  
propio de bienes comunes de las dos, la cantidad  
de cuatro mil seiscientos cuarenta y seis r.  
en el Caton de Vanias ropas, y llevandolo a  
efecto por la presente, previa la correspon-  
diente licencia marital prevenida en dachos  
que se havien sido pedidos concedida y accepta-  
da respectivamente por dicho Conuente doyye,  
a tu grado y ciencia ciencia en la vida y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno otor-  
gan: La dicha constitucion dotal es como  
de la indicada Josef Pastor y se pone en tri-  
tas de las ropas que se necesitan para per-  
sonas peritas nombradas de comun acuerdo  
son como siguen)

De lienpo valorado en sesenta r.	60.
De colchon poblado de lana y otro rhi- lor en doscientos noventa r.	290.
De pan de Cabeceas en veinte r.	20.





Una Colcha en doscientos n	200..
Un Cobertor en ciento sesenta n	160..
Seis delantales de Camisa de Canarias cla- ces en doscientos diez n	210..
Siete paños fundas de Cabecena Ma- nias clares y con guarniciones dife- rentes, en doscientos setenta y seis n	276..
Nueve Servanas en quinientos n	500..
Doce Camisas en trescientos cuarenta y ocho n	348..
Doce Traqueas en trescientos diez n	310..
Quas Cortinas con pavellon en setenta n	70..
Seis Manteler y doce servilletas en noventa n	90..
Una Soballa bordada en cuarenta y ocho n	48..
Seis enjugamanti y dos Soballas en treinta n	30..
Doce paños medianos en cien n	100..
Veinte y seis pumelas de Canarias cla- ces en cuatrocientos noventa y	

*[Handwritten signature]*

Veindad,  
 que las dispo-  
 Yficia, y  
 sobreleva  
 o estado, ha-  
 dote y causal  
 la cantidad  
 tes y seis n.  
 pando a  
 a correspon-  
 da en dicho  
 y excepta  
 vortes doffe,  
 la vic y fon-  
 en dno oton  
 tal ufuon  
 y en el m bi  
 er non per  
 un cuendo  
 60..  
 hi-  
 290..  
 20..



Unos n.º	494.
Un refajo de Cayeta encarnada en setenta n.º	70.
Nueve Sagalesos de Canarias felices y colones en trescientos ochenta n.º	380.
Un Capote de pencial con balona en cinuenta n.º	50.
Dos Mantillas Blancas y otras dos ne- gras de francesas en ciento sesenta y un n.º	164.
Un par de Zapatos en diez n.º	10.
Una Sobaca, mandil y delantel de horno en cuarenta y cuatro n.º	44.
Dos Tubones de seda y tres de Cubica negros en doscientos veinte n.º	220.
Una Berguina de Cubica negra en cien n.º	100.
Un mandapica de Cayeta verde en sesenta n.º	60.
Alfileres de Amarcidon en treinta y dos reales	32.
Una Cadena de cobre en doscientos veinte reales	220.
Una Arca de madena de pino con	

B



494.

70.

380.

50.

164.

10.

44.

220.

100.

60.

32.

220.

conocida y llave en noventa n.º. 90n

Cuyos puntos de finca forman sumo # 4.646 n.º.

de cuatro mil seiscientos cuarenta y seis n.º.

que lo heu impontado los noxos anniba no-

tadas las mismas que dichos Comontes entue-

gan a bienes comunes de los dos cota neferi-

de su hija Josefa Pustou y tempene en con-

templacion al matrimonio que va a con-

traer con el insinuado Roque Segura me-

non, el qual estando presente y expovando

la voluntacion y fustiprecio de dichos bienes

los recibe en este acto a mi presencia y

alor testigos infraescritos de que requiri-

do doy fe, y como entregado de ellos a su

voluntad, formalice a favor de los indica-

dos Comontes el resignando mas condumente.

Y en atencion a la honestidad y otras puen-

das de que se halla adornada la corte dicha


Josefa Pustou y tempene su vendida lego-

sa, la ofrece en annas en la forma que

mas bien puede y deve y le sea permitido

*[Signature]*

por el Dño, la cantidad de cuatrocientos r.  
que declina caben bastantemente en la  
decima parte de sus bienes libres y frutos con  
los del Dote forman suma de cinco mil cua-  
renta y seis r. v. los cuales promete quita-  
da en su poder como a bienes dotales pa-  
ra solventar y entregarlos a la misma  
Josefa Pastor y tempore su futura Es-  
posa ó quien la representare siempre  
y cuando llegare alguno de los casos preve-  
nidos en justicia, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren al que obliga  
sus bienes y heredes habidos y por haber.  
Y ambas partes dan poder a las Justi-  
cias de su Magestad que de sus causas  
conozcan segun dño para que les conve-  
nien al cumplimiento de lo que respec-  
tivamente llevan otorgado, como por  
sentencia definitiva pasada en Juyado  
y concertada; en cuyo fin remuevan las  
Leyes de su favor con la general de Dñchos  
en forma. Y solo firmo Roque Segun-  
da menor, y por los demas que digenon





no saben lo hizo entre unyas el testigo de  
Jose Menita y Menita del Estado Noble, que  
con Joaquin Liza bilitador de la misma comarca veci-  
nos de esta referida Ciudad de Alcoy, lo fueron  
presenciales de esta C. de. De todo lo cual  
y del convencimiento de los otorgantes yo el  
C. de don fe =

Plaque segura

Jose Menita  
Antemi  
Jose Menita  
de Notario  
# treinta y nueve

203. Dote.

Raymundo Sebastia y Com.  
a su hija Josefa.

En la Ciudad de Alcoy a los  
veinte y siete dias del mes de Noviembre de  
año mil ochocientos cuarenta y seis. Antemi el  
C. de y testigo infraescritos comparecieron  
Raymundo Sebastia bilitador de la misma y General  
Pablo Comarter vecinos de la misma y Dijeron:  
Que tienen tractado y convenido que su hija  
Josefa Sebastia y Pablo Doncella contrayega ma-  
trimonio con Rafael Buch hijo de Jose enora  
lozano de esta vecindad, que esta proximo a

[Signature]



celebrarse segun las disposiciones de nuestra  
 Santa madre Yglesia, y pora que con mas  
 facilidad pueda sollevarse las obligaciones  
 y cargas del referido estado, habian resuelto  
 entregarle por su dote y dotal propio de  
 bienes comunes de los dos la cantidad de mil  
 ducientos cincuenta y seis r. l. en el ducado  
 de Venecia ropas, y llevandolo a efecto por la  
 presente, previa la correspondiente licencia  
 en su virtud previendo en dho. que de haver sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dicho Comente de S. J. de su quicio y  
 ciento cincuenta en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dho. otorgar. Que ha  
 cen constitucion dotal a favor de la india  
 da Josefa Sebastia y de sus hijos ya men  
 ta de ambos Legitimos, de las ropas que sus  
 tipreciadas por personas peritas nombra  
 das de comun acuerdo son como siguen

En ropas de honoradas en circunstantias	48.
En Colchon poblado de hilos, ciento veinte	120.
Doz Cabeceras, diez y ocho r. l. . . . .	18.
En Cobertor blanco con bordones, ciento veinte.	120.
Doz Delantales de Camu, sesenta r. l. . . . .	60.

L



Doz pernos funden de Caceres en cantidad	
y ocho reales	48.
Una Aballia y mandil de honra veinte	
y ocho reales	28.
Cuatro mantelas pequeñas diez y seis	16.
Doz Refugamientos, una Aballia de lino y	
unor mantelas, veinte y dos	22.
Cuatro paños medianos, veinte y cuatro	24.
Unos Paños, veinte	60.
Cuatro Lavanas, ciento sesenta	160.
Siete pañuelos de Camisa blancos, ciento treinta	130.
Una Sobana de seda y otro de Cebica, ochenta	80.
Una Mantilla negra con pelfon y unor	
Laportas, veinte	60.
Doz Paños de seda de penceal, cien	100.
Cuatro Camisetas, ochenta	80.
Unos pendientes de plata, treinta y dos	32.
Una Anca con Coraca y llave, cincuenta	50.

Cuyas partidas juntas formen suma de # 1.256 r. v.  
 mil doscientos cincuenta y seis r. v. que lo han  
 importado los nores arriba notados, los unicos

*B*

que dichos Conventes entregan de bienes comu-  
nes a los dos cotos referida su esposa Josefa Sebas-  
tia y Pulos en contemplacion al matrimonio  
que va a contraer con el inmudo Rafael  
Buchi, el qual estando presente y aprobando  
la donacion y furtiprecio de dichos bienes  
los recibe en este acto a mi presencia y en  
los testigos suficientes de que requirido doy  
fe, y como entregado de ellos a tu voluntad,  
formaliza en favor de los indicados Conventes  
el resguardo mas conducente. Y en atencion  
a tu honestidad y otras prendas de que se  
hecha adonada la enstedicha Josefa Sebas-  
tia y Pulos su verdadera esposa la ofrece en  
census en la forma que mas bien puede y  
deve y le sea permitido por el dño, la cantidad  
de ciento cincuenta d. que declara caben des-  
tautamente en la decima parte de sus bienes  
libres y fijos con los del dote forman el  
total de mil cuatrocientos sesenta d. los cua-  
les promete guardar en tu poder como  
a bienes dotales para volverlos y entregarlos  
a tu esposa Josefa Sebastia y Pulos su futura  
esposa o a quien la representare siempre



y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, Reservadamente y sin pleito alguno con las cortes que sepan en cumplimiento se consumen, al que obligar sus bienes y venturas heredadas y por heredar. Tambien puestas dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas continen segun dno para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgaran, como por sentencias definitivas percada en Juzgado y concertada; e cuyo fin remiten las Leyes dno favor con la general de dno en forma. Solo firmo Raymundo Sebastian y por los demas que digeron no saben, lo hizo a sus neyos el testigo Antonio Tollet comerciante, que con Jacinto Hilador de la casa de esta vecindad, lo fueron presentes de esta forma. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el dno day fe=

Raymundo Sebastian

Antonio Tollet

Antoni Jose Ventura

de Notario

# veinte y cinco de Mayo

En la Ciudad de Almy a los tres

204. Venta

Dolores Candela y Comorte  
 ad Antonio Candela y senna.

bienes comu-  
 Josefer Sebar-  
 cutusimonid  
 do Rafael  
 provando  
 or bienes  
 encia y  
 quixido day  
 stantad,  
 os Comorte  
 n atencio  
 que se  
 Jose Sebar-  
 face en  
 puede y  
 la Cantida  
 caben bes-  
 a sus bienes  
 orman el  
 los enor-  
 ra como  
 otorgalos  
 su fortuna  
 siempre



Libre copia con  
ello segund se a Dias del mes de Diciembre del año mil ochocien  
tos y sesenta y tres. Anterior el Libro y Testigos in-  
del. 866 dox fe.

Materia Invenientes compuncionon Maria de los Dolores

de Candela y Vilaplana y su marido Jose Anaya

operario de lana vecinos de las mismas, y porcia

la correspondiente licencia marital prevenida

en derecho que se huben sido pedida concedida y

aceptada respectivamente por dichos Conyuges

dox fe, los dos partes y cada uno depon si con re-

municion de las leyes de la mencionada y

fianza, de su grado y cierta ciencia en la via

y forma que mas bien haya lugar en dno en

su nombres propios y en el de sus herederos y

sucesores otorgan: Que venden y dan en venta

real por fono de heredad para siempre ad.

Antonio Candela y Sena fabricante de Paños

de esta Ciudad que esta presente y aceptante

y otros suyos, toda la parte y porcion que aha

referida Maria de los Dolores Candela pertenece

por herencia de su difunto abuelo de las Can-

dela y en virtud de la Carta de division que de

sus bienes autorizo a Joaquin Linan Escriba que

fue de esta Ciudad en veinte y ocho de Agosto

del pasado año mil ochocientos treinta y cinco,



en una habitacion de casa que el todo de ella se  
 compone de la cocina primera con todo lo res-  
 tante del piso, del entremulo con su Alcora y ama-  
 sador de tras de ella, de la sala primera tambien  
 con su Alcora y el cuento sobrante de esta, de  
 cuento encima de la primera cocina que se com-  
 pone de la tercera y cuarta navada, del solerai-  
 to de debajo el entremulo, del establo enterrado en  
 mano derecha, y de la mitad del Zaguam y esca-  
 lera de dicha casa, que se halla situada en la  
 Calle de S. Jayme de este Poblado marcada con  
 el numero veinte y tres y lindante toda por  
 un lado con la de Pablo Casamichana y por  
 otro con la de Miguel Labrera. Libre de toda  
 parte de habitacion que se vende de todo con-  
 cepto y responsabilidad, y bajo este concepto la  
 aseguran y venden ambos Comartes con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres y con todo lo demas que se hecho y se  
 dio les pertenece en virtud de la citada Licen-  
 cia de Division: Por el convenido precio de mil ochocientos

*[Signature]*

cientos sesenta y nueve n.º, de los cuales el  
Compadre de consentimiento de los Vendedores  
se retiene sesientos n.º para entregarlos en  
Mamela Pilapana madre de la Cerdona, por  
ser los mismos que esta tenía obligacion de sa-  
tisfacerlos segun la mencionada linea de division.  
novecientos treinta n.º que los propios Vendo-  
res confiesan tener recibidos del Compadre an-  
tes de ahora, con remuneracion que hacen de  
las leyes de la entrega por ser de su debito y  
deben al caru; y los restantes novecientos trein-  
ta y nueve reales en su cumplimiento, los reci-  
ben los mismos Vendedores en este auto del Com-  
padre en monedas de plata de buena cali-  
dad en mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que requerido dije, y como pagados y  
satisfechos de estas dos ultimas cantidades a  
toda su voluntad otorgan de ellas a favor  
de dicho Compadre la mas solenne y efi-  
car Carta de pago, y cual convenga a su  
seguridad. Y en estos terminos declaro que  
el justo precio y valor de la parte de Casa  
debidada, es el de los referidos mil ochocien-  
tos sesenta y nueve n.º, y de que mas ten



que o perder verla herencia y donacion  
 irrevocable inter vivos a favor del Compuento  
 es cuyo fin remision las Leyes que tratan  
 de los contratos en que hay lesion en mas, o  
 menos de la mitad del justo precio y los termi-  
 nos que conceden pena nulum in el engaño  
 los que dan por pensados como si lo estuvi-  
 eran. Y desde hoy en adelante pena siempre  
 se desampararon desisten gustar y apartan de  
 dno y accion que a dicha parte de Casa tengan  
 y les quedara pertenencia, y los ceden remision  
 y transparen en favor del Compuento, para  
 que como si cosa suya propia, la posea  
 goce, venda, cambie enagené y disponga de  
 ella a su libre voluntad, quando lo es-  
 tablecido por la Chancilleria. Exceptis Clericis  
 locis Sanctis militibus et personis religiosis  
 et aliis qui de fono Valentie non existunt,  
 nisi dicti Clerici jurata sententia et tenorem  
 fori novi super hoc editi bene ipsa ad vi-  
 tam suam adquisierint vel haberent.

*[Handwritten flourish]*



bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de once de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y confie-  
nen el competente poder para que tome la  
conveniente posesion de dicha parte de  
Casa que se vende, y en el interin se con-  
stituyan por sus inquilinos tenedores y posee-  
dores precarios en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
se obligan a la execucion segunidad y cumplimen-  
to de esta Venta y su precio en toda forma  
de Dño. Y estando presente el contenido de Au-  
tonio Perndela y Sanna Campredon accepta  
esta cosa y con ella la Venta que se ha-  
ce de la parte de habitacion de Casa destina-  
da, de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en  
su virtud promete y se obliga satisfacer y  
pagar los seiscientos n. que se ha retenido  
en Manuela Cillaplena madre de la Vende-  
dor, cuando se los pida. Y queda prevenido  
por un el mismo de la obligacion de registrar  
copias de esta cosa en el oficio de hipotecas  
de esta Ciudad, dentro el termino prefijado





en el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
 este ultimo, sin cuyo requisito ni que ha apre-  
 ceden el pago del Dno renunciado en el mismo  
 no tendra valor ni efecto. Tambien puestas  
 a su observancia obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y para poder salir sus  
 cosas de S. M. que de sus causas conosciere  
 segun Dno para que a ello les expusieren co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y concertada; a cuyo fin renunciaron las  
 Leyes de su favor con la general de Dno en  
 forma: Especialmente la contenida en la  
 Real Dolora Condela renunciaron la ley sesenta  
 y una de tomo de un beneficio ha sido exten-  
 da por mi el Dno de que doy fe para que  
 no le valga ni oponerse en este caso. Y para  
 conformar a Dno de no oponerse a este caso, por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que le  
 suplique ninguno ha que lugar, y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla de  
 ahora que le otorga libre y expontaneamente

se sin tener hecha protestacion en contrario  
y aunque expusiere la nueva y ardua  
entonces desde ahora: Que en este funi-  
mento no pedira absolucion ni relajacion  
si quien velas pudiese conceder y aunque  
de facto velas concedieren no usen de ellas  
pena de persona. Yo firmaron Jose An-  
caynes y el Compadre, y por la Comorte  
del primero que dijo no sabe, lo hizo en  
sus mejores entendidos Juan.º Penello fabrican-  
te de pants, que con Joaquin Perez Labrador  
de esta Ciudad lo fueron procuradores de  
esta Villa. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes yo el uno doy fe = velen  
los enmend = n = foris = forme a = a =

Jose Ancaynes

Antonio Condal

Juan.º Penello

Antoni

Jose Martini

de Notario  
# enmendado y enmendado

205. Dote

José Blanes y Comorte

a su hija Genesca

En la Ciudad de Alay, a los cuatro  
dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
tos cuarenta y seis. Antemi el uno y testigos in-  
fuerzados comparecieron José Blanes Labrador

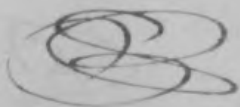


don y Manisa Girbert Comonter vecinos de la  
 misma y Diferon: Que tienen tratado y conve-  
 nido que su hija Genesca Blanes y Girbert don-  
 cella contraiga matrimonio con Antonio Per-  
 enal y Ganisa Labredon viudo de Josefa Llopis  
 de esta Vecindad, que esta proximo a celebra-  
 se segun las disposiciones de nuestra Santa ma-  
 dre Sylicia, y para que con mas facilidad  
 pueda sobrellevar las obligaciones y carga  
 del referido estado habian resuelto entregarle  
 por su dote y caudal propio de bienes comu-  
 nes ochos do, la cantidad de dos mil setecientos  
 treinta n. en el valor de Camias ropas, y llevan-  
 dolo a efecto por la presente previa la  
 correspondiente licencia marital prevenida  
 en dño, que si la ven sido pedida concedida y  
 aceptada respectivamente por dicho Comon-  
 ter Doxyfe de la quada y ciento licencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en  
 dño otorgan: Que hacen constitucion de tal  
 a favor de la indicada Genesca Blanes y Girbert



su liza en cuenta y parte de pago de ambas  
 Legitimas, de las ropas que furtivamente son  
 personas penitus membradas de común consen-  
 do, son como siguen

Un Cenador valenciano en sesenta d.	60.
Un Colchon pollado de lana en ciento ochenta d.	180.
Un pan de Cabeceñas, en veinte d.	20.
Una Colcha en ciento sesenta d.	160.
Un Cobertor Plumo, en ciento veinte d.	120.
Tres Delantes de Cama, en ciento cincuenta	150.
Cinco paños fundas de Cabeceñas, en ciento veinte y ocho d.	128.
Siete Savanas en trescientos cincuenta d.	350.
Unas Cortinas con pavellon y frangid en ochenta d.	80.
Un Tapete de pascal con balona en cuarenta d.	40.
Diez Camisas, en doscientos cincuenta d.	250.
Diez Luaguas, en doscientos noventa d.	290.
Seis Servilletas y seis Ounas bien pa- na manteler, en setenta d.	70.
Una Sobolla y mandil de honra, en veinte y seis d.	26.





de ambas  
necesidades por  
omni anen  
60.  
180.  
20.  
160.  
120.  
140.  
128.  
340.  
80.  
40.  
240.  
290.  
70.  
26.

Un Tubon de Teda y otro de Cuba en  
cien reales ----- 100..

Dier y siete panes medios de algodou  
en ciento cuarenta y cuatro n. . . 144..

Un Justillo en doce n. . . . . 12..

Dos Refajos de Cayeta, en noventa n. . . 90..

Dos Sagalesos, en ciento cuarenta n. . . 140..

Once pañuelos de Canarias blancos, en cien-  
to noventa reales . . . . . 190..

Cuatro Enjugamuros y una Soballa  
en diez y seis n. . . . . 16..

Dos Mantillas negras de francela en  
cien reales ----- 100..

Una Anilla en doce n. . . . . 12..

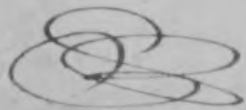
Una Anca con Pennaja y llave en  
treinta y dos n. . . . . 32..

---

Cuyas partidas juntas formen suma # 2.730 n. . .

de don mil setecientos treinta n. . . que lo he  
improntado las ropas arriba notadas las mis-  
mas que dichos Conrantes entregan sabiendo  
comunes en la referida su lista Blanca Blanca

58.  
y firibent en contemplacion del matrimonio  
que va en continencia con el inmundo Antonio  
Parral y Lancia, el cual estando presente  
y exprobando la valoracion y jurisprudencia  
de dichos bienes los recibe en este acto en  
mi presencia y la de los testigos infraescritos  
de que requirido doyfe, y como entregado  
de ellos a su voluntad formaliza a  
favor de los expresados Contratos el resque-  
do mas conducente. Y en atencion a la  
honestidad y otras prendas de que se halla  
adornada la referida Teresa Plenas y fir-  
bent su venidena Lixora la ofrece en arras  
en la forma que mas bien puede y deve  
y le sea permitido por el dño, la cantidad de  
treientos r. que declama caber bastantemente  
en la decima parte de sus bienes libres y  
juntos con los del dote forman suma de  
treemil treinta r. v. los cuales promete guar-  
dar en su poder como a bienes dotales para  
solventar y entregarlos a la misma Teresa Pla-  
nas y firibent su futura Lixora o a quien la re-  
presentare siempre y quando llegare alguno  
de los casos prevenidos en justicia, lo siguiente



206

d. Ino

ca 18

Libre



y sin pleyto alguno con las costas que puestas  
 su cumplimiento se causaren el que obliga  
 sus bienes y rentas hereditas y por heren. Lam-  
 bor partes dan poder a las Justicias de S. M.  
 que otros leamos convocan segun dno para que  
 les apremien al cumplimiento de lo que res-  
 pectivamente otorgan como por sentencia  
 definitiva pasada en Juyado y concertada; a  
 cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con  
 la general de dno en forma. Qui firmaron  
 por que digeron no saben lo hizo a sus meyor  
 el tertio Juan.º Micael parandeno que con Juan.  
 Maturo presbitero de esta Ciudad, lo firmaron  
 presenciales de esta forma. De todo lo cual y del co-  
 nformamiento de los otorgantes, yo el dno don J.º Va-  
 len los enmend: y enmend: 4:º

Juan.º Merd

Ante mi  
 Juan Montano  
 de Notario  
 #Firma y dor

206. Venta

Juan.º Montano y loms.  
 a Antonio Plonens mercader

Libre Copias

En la Ciudad de Atoy color cinco



con doscellos dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
de Iusticia a un  
tancia de Ant.º  
Flores dia 6.  
Diciembre 1846.  
do y fe =

Antonia

infancienites conpuncionen d. Juan.º Montoya y

Gerbert nentista y su esposa Bienvenida Seneca

vecinos de la misma, y previa la correspondiente  
licencia municipal prevenida en dno que de ha ven-  
tido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Conrantes do y fe, los dos juntos y cada  
uno de por si con renuncion de las Leyes de la  
mancunidad y fianza, de su grado y ciencia cien-  
cia en la vida y forma que mas bien haya lu-  
gan en dno en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores otorgan. Que venden y dan  
en venta real y enagenacion perpetua por su  
de heredad para siempre a Antonio Flores  
mayor labrador de esta vecindad que esta pre-  
sente y aceptante y a los sujos dos Casas ad-  
juntas de habitacion y morada situadas en  
la Calle mayor de este Poblado la una sin nu-  
mero y la otra marcada con el diez y seis, lin-  
dantes ambas por la parte de la que no tiene  
numero con Casa de d. Jose Pascual y Victoria,  
por la que lo tiene con la d.ª Amalia Silve-  
stre consorte de d. Rafael Galbes, por la espal-



con los señores venerables de Antonio Penas, y  
 por delante con la de D. Manuel Almirante.  
 Cuyas dos Personas declara el Moullon pertenecer  
 le por herencia de su difunto padre D. Jose Mou-  
 llon, y que por este titulo les difunta quietas  
 y pacíficamente en posesion y propiedad, y  
 en calidad de libres de todo cargo, censo, memo-  
 rias, hipoteca, y servidumbre y obligacion especial  
 y general, y bajo este concepto las enajenen  
 y venden ambas Courtes con todas sus entra-  
 das, salidas, enos, costumbres, servidumbres y todo  
 lo demas que se hecho y de dño les pertenece:  
 Por precio de Veinte y tres mil r. v. los cuales  
 reciben los Vendedores en este acto del compra-  
 dor en monedas de oro y plata de buena cali-  
 dad a mi presencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que requirido doy fe, y como pagados y  
 satisfechos de ellos a toda su voluntad, otor-  
 gan a favor del mismo comprador las mas  
 solenne y eficaz Carta de pago y finiquito  
 en forma cual convenga a su seguridad. Y

esta Venta se celebra con la condicion expresa  
de que el Comprador deba dejar en calidad de  
prestatario a los Vendedores, la cantidad de siete  
mil n. v. por el tiempo y con el redito que  
constara en la Libra de obligacion que va a  
otorgarse en este mismo dia a continuacion  
de la presente. En cuyos terminos declaran  
los Vendedores que el justo precio y valor  
de las dos Casas desahucadas es el valor indica-  
do veinte y tres mil n. v. que han recibido  
y que no valen mas, y si mas valen o valen  
pudieron del excoero en poca o mucha suma,  
hacen a favor del Comprador quiesca y do-  
nacion irrevocable inter vivos con insinuacion  
y demas finesses legales, a cuyo fin renuncian  
la Ley segunda titulo primero libro decimo  
de la craxima Recopilacion que trata de  
los contratos de Venta trueque y de otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que pre-  
fieren para pedir en rescision o suplemento  
a su justo valor los que den por pasado  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-  
te para siempre se desahucan, desisten,

B



quitan y apuntan y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, necuno y de otro enalguna dno y accion que les compete en las referidas dos cosas, y todo con las acciones Reales personales, utiles, mixtas directas y ejecutivas, lo ceden renunciando y traspasando en favor del Compadron y sus herederos y sucesores, para que como si cosas suyas propias adquiridas con legitimo y justo titulo, las posean, gocen, vendan, cambien y dispongan de ellas a su libre voluntad quando lo establecida por la Cláusula: *Exceptis Clericis locis Sanctis civitatibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem fari novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel herberint.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren poder inenovable con libre franse general administracion

B



272  
y constituyen procedidos actor en su propia  
Causa para que de su autoridad ó judicialmente  
entru y se apodere de las destindadas dos cosas  
y de ellas tome y apreda la real tenencia  
y posesion que por dno le compete, y en el  
interin se constituyen por sus ingratos ten-  
dores y procedos pncipales para ponerle  
en ellas siempre que lo pida. Y se obligan  
á que dichos <sup>Casas</sup> sean ciertas seguras y efectivas  
al comprador, y que nadie le inquiete ni mo-  
venda pleyto sobre su propiedad posesion, goce  
y disfrute, mas si algo de ello veniere ó algo  
nuevamente apareciere, luego que los otorgantes  
vendedores ó sus causas huvierdes sean requeridos  
conforme á dno satenar á su defensa y segui-  
ran el pleyto á sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta executarlo y dejar  
al comprador y á los suyos en su libre uso quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
guirlo le daran otros dos cosas iguales en va-  
lor, sitio, obra y comodidades, y con su defecto  
le restituiran los veinte y tres mil v. d. de su  
precio, las obras y enseres que tengan á  
la sazon, el mayor valor y estimacion q.





adquieran con el tiempo, y todas las cortes, gas-  
 tos, daños y menoscabos que se le siguieren con  
 sus intereses, por todo lo cual ha de poderse  
 ejecutar solo en virtud de esta Cédula y firmamen-  
 to de parte interesada en que desinen su im-  
 porte con relevacion de otra póliza aunque  
 a dño se requiera. Y estando presente el con-  
 tenido Antonio Lloren mayor comprador ac-  
 cepta esta Cédula y con ella la Venta que se  
 le hace de las dos Casas referidas, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecho y entrea-  
 gado a toda su voluntad, y en cuanto sea menes-  
 ter remunerar las Leyes de las cosas no habidas  
 ni recibidas y demas que tratan de lo caro: Y  
 queda prevenido por mi el Rey de la obli-  
 gacion de registrar Copia de esta Cédula en el  
 officio de hipotecas de esta Ciudad dentro del ter-  
 mino prefijado en el Real Decreto de veinte  
 y tres de Mayo del año ultimo, sin cuyo re-  
 quisito a que ha de preceder el pago de dño  
 sellado en el mismo no tendra valor ni efec-

to. Y ambas partes en su observancia obligan sus bienes y rentas heredadas y por heredar.  
Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas conciernan segun dno para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno en forma; y especialmente la contenida Bienvenida Jenech renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorada por mi el dno de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en arte o caso. Y para conforme a dno que para formalizar esta causa no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convirtan en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,





lesion ni otro motivo, mediante no concurren  
 ni haber precedido para efectuarle, ni las  
 hana, y que tampoco las tiene hechas ni las  
 intentana en ningun tiempo respecto de esta  
 venta, por razon de Dote, canas, parrasana-  
 les ni por otra causa, y si porisieren las  
 neoras y amula entencamente desde ahora:  
 Que de este juramento ni ha perdido ni pe-  
 dina resolucion ni relajacion a quien  
 se las puedan conceder, y aunque de facto  
 se las concedieren ni mania de ellas pena  
 de perjurio. Y para mayor subistencia  
 de esta <sup>pl</sup> cosa hace un juramento mas de  
 observala integramente a pesar de las  
 relajaciones que puedan senla concedi-  
 das. No firmaron excepto Bienvenida  
 Jenech que dijo no saber, lo hizo a sus  
 rrujos el testigo d. Alberto Miriana  
 del Comercio, que con d. Luis Pealacia  
 meron platero de esta Occiden, lo fueron  
 presenciales de esta <sup>pl</sup> cosa. De todo lo cual

*[Handwritten signature]*



y el conocimiento de los derechos, y el  
el infrascripto como doctores = Vale el interlinio =

Coscos  
Juan M. Montellor

Alberto Minamun

Antonio Llorens

Antoni

José Martorell

de Molló

Heinricha y Guadalupe

207. Obligacion

D. Juan M. Montellor y Llorens

a Antonio Llorens mayor

En la Ciudad de Alroy a los cin-

Libre Copia  
con dos sellos de  
quince de la C. de  
Diciembre de 1866  
a instancia de  
Ant. Llorens y  
Martorell

co dias de mes de Diciembre del año mil ocho-

cientos cuarenta y seis: Antemi el libro y testi-

ficacion de los infrascriptos comparecieron D. Juan M. Mon-

te y Martorell y habiendo reconocido y su esposa Bienvenida

señores vecinos de la misma, y previas las corres-  
pondiente licencia marital prevenida en dho.

que se havian sido pedida, concedida y aceptada

respectivamente por dichos Coscos doctores, los

dos puntos y cada uno de por si con memoria

cion de las Leyes de la mencionada y fianca,

de su grado y ciencia en la via y forma

que mas bien leyes fueren en dho confesion

y dicen: Que reconocen y deven a Antonio

Llorens mayor labrador de esta Ciudad, la

Condicion de si el dho n. dho que les presta

Q



por honorales favores y merced y reciben del mis-  
 mo en este acto en monedas de oro y plata  
 de buena calidad a mi presencia y otros testi-  
 gos infanzonescos de que requirido doy fe, y es-  
 mo entregados de ellos a su voluntad, formaliz-  
 con a favor del Donem el requirido mas con-  
 ducente. Cuyos sieternil a. V. prometen y se  
 obligan devolver y entregar al mismo Anto-  
 nio Donem mayor o a quien le representare  
 dentro de cuatro años contados desde esta fe-  
 cha en adelante en una sola paga, o facien-  
 do igualmente abonarle a mas en recompen-  
 sa del favor que reciben un cinco por cien-  
 to anual correspondiente a dicha cantidad  
 mientras la retengan en su poder, todo en  
 dinero metálico sonante y no en otra cosa  
 ni especie, llanamente y sin pleyto al-  
 guno con los costos o que diere lugar  
 para la cobranza cuya execucion defie-  
 ren con solo esta Cédula y el fincamiento de  
 quien fuere parte ni levantada de otra

*[Handwritten flourish]*

antes, yo  
el interlinio

*[Handwritten signature]*

Al hoy cinco cin-  
 co mil ocho-  
 cientos y testi-  
 go. Juan. Non-  
 Bienvenida  
 sea la conves-  
 sidad en das.  
 y aceptada  
 tes doy fe, los  
 memoria-  
 ded y ficuoa,  
 ra y forma  
 no confiesan  
 a Antonio  
 Ocuidad, la  
 les presta

pruebas aunque de Dios se requiriera. Y tan  
seguridad y cumplimiento obligan general-  
mente sus bienes y hereditas heredadas y por ha-  
ver; y especial y expresamente en que la obli-  
gacion general de bienes, viese, altere ni per-  
judique a la particular en esta o en aquella,  
hipotecas unalusa de habitacion que en  
calidad de libre estado cargo y obligacion tie-  
nen y poseen como a propria, sita en la Ca-  
lle de San Marcos de este Poblado marcada  
con el numero cincuenta y seis, lindante  
por un lado con la de Maria Mullon vi-  
da de Jose Botella, y por el otro con Honro  
de pan-coca de Antonio Garcia; cuyas arca  
guarvan y sujetan a lo que en esta seguridad  
del cobro de los antedichos siernil n.º y sus  
reditos con el expreso pacto de no obligarla  
en el ningun modo encogercarla hasta la  
entera solucion y pago de los mismos, que sien-  
do que lo que obraren en contrario no val-  
ga ni tenga efecto alguno como celebra-  
do contra este contrato y pacto especial.  
Y a mayor abundamiento la citada Bien-  
venida Sanchez quiere que el credito de

B





los mencionados siete mil r. v. y reditos en fa-  
 vor del indiano Antonio Lorenzo mayor, sea  
 privilegiado y su cobro preferente al de cuales-  
 quiera otros sea cual fuere su clase y proceden-  
 cia, aun hasta el de sus bienes dotales parriferru-  
 les, beneditarios y de otros de su pertenencia, y ofre-  
 ce y se obliga a que contra el referido credito no  
 manara el privilegio que le conceden las Leyes pa-  
 ra el cobro de los antedichos bienes de su patrimonio  
 por el especial favor y utilidad que ha re-  
 dundado en si y su esposa del préstamo de la expre-  
 sada suma, a cuyo fin renuncian todas cuantas  
 Leyes le sean en este caso proprias que quie-  
 re se entienda inventas esta letra en la pre-  
 sente para que de ningun modo la sufran.  
 Y estando presente el contenido Antonio Llo-  
 ren mayor acepta esta letra para hacer  
 de ella el uso que le convenga; habiendo sido  
 prevenido por mi el uso de la obligacion de  
 registrar Copia de la misma en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y

*[Signature]*



bajo las penas prevenidas en Reales disposi-  
ciones al intento promulgadas. Y ambas pen-  
tas, fundadas como fundan en forma legal de  
que doy fe, que en esta causa no ha interveni-  
do ni mediado mas premio e interes que el  
ciento por ciento en ella pactado, dan poder  
á las Justicias de S. M. que de sus causas con-  
tan segun dno. para que las apremien á su  
cumplimiento como por sentencia definitiva  
perada en Jugado y concertada; en cuyo fin  
renuncian las Leyes de su favor con la gene-  
ral del dno en forma: Y expresamente la con-  
tenida Bienvenida Jenech renuncia la  
Ley sesenta y una de Toro, de cuyo benefi-  
cio ha sido entendida por mi el dno dny.  
doy fe para que no le valga ni aproveche  
en este caso. Y para conforme á dno de no  
oponeme en esta causa por dicho privilegio  
ni por otro alguno que le supiere auy.  
haya lugar, y porque es de su utilidad y  
conveniencia el hacermela declarar que la  
doy fe libre y espontaneamente sin tener  
nucha protestacion en contrario y aunque  
apremiense la revoca y anula estancamente





te vende ahora: Que de este finamento no  
pedira absolucion ni a la fuerza ni quien se  
les pudiese conceder, y aunque de facto se las  
concedieren no manara de ellas pena o expensas.

Yo firmacion excepto la Fenech que dijo no  
saben lo hizo a sus ruegos el testigo D. Alben-  
to Mirones del Comercio, que con D. Luis  
Peralcia menor platero lo fueron presen-  
tantes de esta Luna. De todo lo cual yo el com-  
isario de los strongantes yo el mismo don J. Lo-  
eno igualmente de que los testigos son Vecinos de es-  
ta Ciudad:

Juan Mirones

Antonio Mirones

Alberto Mirones

Antoni

José Mirones  
de Mirones

208. Venta  
D. Rosa Gonzalez Onda  
en Pogue Orlaplama y otros.

En la Ciudad de Alvey a los cinco dias  
del mes de Diciembre de 1846

Libre copias mil ochocientos noventa y seis: Antem el uno y  
con dos pliegos  
papel del sello  
cuarto o similar  
de los longos  
de los dias 9 de di-  
ciembre 1846  
y de su grado y ciencia en la via y forma

Mirones

[Signature]

que mas bien haya lugar en dño, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores  
otorga. Que vende y da en venta real por su  
no de honradad para siempre en Roque Viquepla-  
na y Pichen, Campesino, a Antonio Tendy y sus  
penchados de parios, y a Juan Mondena y Minu-  
lla Tepedon de ellos de esta Vecindad que estan  
presentes y acceptantes y otros suyos por ten-  
encias partes iguales, el porche en la calle de  
Tepa banca que esta en cima de la Escuela en  
la nevada de enmedio, de una Casa de habita-  
cion situada en la Calle de San Marcos de este  
Poblado marcada con el numero treinta y seis,  
lindante toda por un lado con Casa de Rafael  
Santrosa, y por otro con la de Joaquin Lara. Cu-  
yo porche adquirio con otras piezas la vende-  
dora por compra que hizo de Jose Pichen se-  
gun Carta que autorizo el dño de esta Vecindad  
D. Juan Vicente Soriano en veinte y tres de diciem-  
bre del pasado Año mil ochocientos noventa  
y tres, copia de la cual ha exhibido y de acompa-  
ñame a ellos la correspondiente carta de pa-  
go del dño de hipotecas censado por la misma  
y su registro en la Contaduria de ellos de esta

Q





Ciudad, yo el Sr. D. J. de S. y por dicho título lo  
 disfruta quieta y pacíficamente en posesión  
 y propiedad y en calidad de libre de todo cargo  
 y responsabilidad, y baxo este concepto asegura  
 y vende el indicado rancho con todas sus entradas  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo  
 demás que de hecho y de dno le pertenece: Por  
 precio de cuatrocientos cincuenta r. v., los cua-  
 les recibe en este acto la Vendedora por tante-  
 nas partes de los Compradores, en monedas de  
 oro y plata de buena calidad, á mi presencia  
 y de los testigos infrascriptos de que requirido  
 soy fe, y como pagada y satisfecha de ellos á  
 su voluntad formaliza á favor de los mismos  
 Compradores la mas solemne y eficaz Carta  
 de pago y finiquito en forma usual convegada  
 á su seguridad. Y en estos terminos declara  
 la Vendedora que el justo precio y valor del  
 rancho deslindado es el de los cuatrocientos  
 cincuenta r. v. que ha recibido, y del que  
 mas tenga ó pueda valer hace gracia y



Donacion irrevocable inter vivos a favor de los  
Compadrones, o cuyo fin nuncian las Leyes y  
tratados de los Contractos en que hay lenion en  
mas o menos de la mitad de justo precio y los  
terminos que conceden para acallar el en-  
gano, los que de por pasado como si lo este-  
vieron. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desapodera, desiste quite y aparta de  
dño y accion que a dicho ponche tenga y le  
puedan pertenecer, y los cede nunciada y tras-  
pada en favor de los Compadrones para que  
lo posean, gozen, vendan, cambien, enagenen y  
dispongan de el a su libre voluntad, quando  
lo establecido por la Clavula: *Exceptis Cleri-  
cis Sociis Sanctis militibus et personis religio-  
si et aliis qui de fono Calentrie non existunt*  
*illis dicti Clerici fustis senem et terrorem fore*  
*novi tempore hoc editi bonis ipsa ad vitam suam*  
*indequinent vel herbenant. Y de la pena de*  
*comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real*  
*orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta*  
*y nueve. Y confiere el competente poder para*  
*que tomen la correspondiente posesion de las*  
*ponche que les cede, y en el interin se conti-*

Q



tuya por su inguiliua tenedora y poseedora  
 precaria en legal forma para ponerla en  
 ella siempre que lo pidan. Y finalmente se obli-  
 gan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta  
 venta y su precio en toda forma de dno. Y estan-  
 do presentes los contenidos Roque Vileplana y  
 Pichon, Antonio Benol y Just y Juan Mondena  
 y Minalles Compadrones acceptan esta linea  
 y con ella la venta que por tenencias puestas  
 se les hace, del puchu desahogado, de cuya pro-  
 piedad y posesion se dan por satisfechos y entre-  
 gados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos  
 por mi el dno de la obligacion de registrar  
 copia de esta linea en el oficio de hipoteca de  
 de esta ciudad dentro el termino preafixado en  
 el Real Decreto de venta y tras de Mayo de 1846  
 el ultimo, sin cuyo requisito en que he de  
 proceder el pago de dno señalado en el mis-  
 mo no tendra valor ni efecto. Y ambas par-  
 tes a su observancia obligan sus bienes y heredes  
 havidos y por haver. Y con poder de sus Justi-

*[Signature]*

cion de S. M. que de turbaciones convecan a  
 que Dño pascague a ello les apremien como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juyudo y con-  
 uentada, a cuyo fin renunciaron las leyes de  
 favor con la general de Dño en forma. Y solo  
 firmo Roque Vilaplana, y por la bendición  
 y demas Compadrones que digeron no saber lo  
 hizo a sus amigos el testigo Jose Vilaplana hila-  
 don de Lema, que con Juan<sup>to</sup> Juan molinero de  
 esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta  
 Villa. De todo lo qual y del conocimiento de los  
 stanguentes yo el dño doy fe = vale. los emend.

Ju:ci:ca: =

M. J. Vilaplana

Jose Vilaplana

Antoni

Jose Martin

de M. J.

# treinta y dos.

# 203. Venta.

Josefa Inca Vidua y otros

D. Vicente Galbis y Molinero

En la Ciudad de Ayoa a los once

dias de Diciembre del año mil ochocientos  
 dos pliego pa-  
 ra el desquite de los emendados y seis. Antoni el dño y testigos in-  
 to a instancia  
 de D. Vicente Galbis y Molinero Compadrones Josefa Inca Vidua  
 dia 30 de Diciembre  
 1846. doy fe = de D. Juan<sup>to</sup> Molinero vecino de la Villa de Pro-

M. J. convenientemente, Dña Inca y su marido Jose bendito  
 Lubnador vecinos de la de Ayoa, y Juan<sup>to</sup> Inca y





el supy Vicente Jimo Carrero vecinos de esta  
 Ciudad, y parea la correspondiente licencia  
 marital prevenida en sus que se hacen y de  
 pedida concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos consentes Donse, todos juntos y cada uno  
 de por si con renunciacion de las leyes y de  
 mancomunidad y fianza, de sus quada y estas  
 ciones en la via y forma que mas bien ha-  
 yer tengan en sus, en sus nombres propios y  
 en el de sus herederos y sucesores otorgan que  
 vender y den en venta real por su su  
 nedad para siempre en Vicente Galbis y Ma-  
 lina heredado vecinos de dicha Villa de Baya-  
 nente que esta presente y aceptante y  
 otros supy, una casa de habitacion situada  
 en el Poblado de la misma y del calle de San  
 Roque lindante por tramontana con la  
 de Jose Monant, por poniente con trinquete  
 de del Juego de la pelota, y por medio de y  
 levante con Camino que dirige a la her-  
 mita de S. Roque y Puerto del Campuador.

*[Handwritten flourish]*

unocum a-  
 men como por  
 acuerdo y con-  
 las leyes de  
 forma. Solo  
 la vendidona  
 no saben lo  
 ilaplama hila-  
 molinero de  
 sales de esta  
 niente de los  
 sea los emul-  
 v. laplana  
 G  
 J  
 Montip  
 Mito  
 ni.  
 Alery otros me-  
 o mil octavien  
 lo y testigos in-  
 de Jose Ven  
 la Villa de Mo-  
 Jose Sardan  
 cu y  
 Juan. Juan y



Cuya Casa pertenecio a los Caudaleros por  
herencia de su difunta madre Juana de Alca-  
zar y por dicho titulo la disfrutaron quietos  
y pacificamente en posesion y propiedad y  
en libertad de libre de todo cargo y responsa-  
bilidad, y bajo este concepto la enajenaron y  
vender con todas sus entradas salidas y  
costumbres, servidumbres, y todo lo demas q.  
de hecho y de dño les pertenece: Por precio  
de setecientos cincuenta n. d. los cuales  
confirman los Vendedores tener recibidos del  
Comprador antes de ahora con remuneracion  
q. hacen en la recepcion que pudieran ope-  
rar el dinero no entregado segun el pre-  
vio y dineros del caso, y como pagados y sa-  
tisfechos de dicha suma a su voluntad, stan-  
gan a favor del mismo Comprador la  
mas solemn y eficaz Carta de pago y fi-  
niquito en forma qual convenga a su  
seguridad. Y en estos terminos declaran  
los Caudaleros que el justo precio y valor  
de la Casa deslindada es el solo referido  
de setecientos cincuenta n. d. que han recibi-  
do, y el que mas tenga o pueda valer

Q



hacen gracia y donacion irrevocable in-  
 ter vivos a favor del Compadre, a cuyo fin  
 renunciaron las leyes que tratan de los con-  
 tratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los terminos  
 que conceden para reclamar el engaño los  
 que dan por parados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desampararon, desisten, quitan y apartan del  
 dño y accion que a dicha casa tienen y  
 les pueden pertenecer, y los ceden renunciada  
 y traspasan en favor del Compadre para  
 que como cosa suya propia la posea  
 goce, cambie, venda, y disponga de ella a  
 su libre voluntad, queriendo lo estable-  
 cido por la Claustra: Exceptis Clericis  
 loci Sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de fero Volente non cessi-  
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-  
 nonem fuis novi super hoc editi bene  
 ipse ad vitam suam adquireverit vel

*[Signature]*

haberent. Hago la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Me confieren el competente  
poder para que tome la correspondiente  
posesion de dicha Casa que le venden, y en  
el interin se constituyen por sus ingenti-  
nos tenedores y poseedores precarios en legal  
forma para poseerle en ella siempre que  
lo pida. Y finalmente se obligan a la evic-  
cion seguridad y fiancamento de esta Venta  
y su precio en toda forma de Dño. Testun-  
do presente el contenido D. Vicente Galbis  
y Molina Comprador ascepta esta Lusa  
y con ella la Venta que se hace de la  
Casa testudada, de cuya propiedad y pose-  
sion se da por satisfecho y entregado a toda su  
voluntad. Y queda prescrito por mi el  
Luso de la obligacion de registrar Copia  
de esta Lusa en el oficio de hipotecas de  
la Villa de Intermite, dentro del termino  
prescrito en el Real Decreto de veinte  
y tres de Mayo del año ultimo, sin cuyo  
requisito a que ha de preceder el pago





El dño senalado en el mismo no tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes en su observan-  
 cia obligan sus bienes y rentas havidos y por  
 haver, y deen poder a las Justicias de S. M. J.  
 de sus Carreras conosciendo segun dno pnaq.  
 a ello les apremien como por sentensia defi-  
 nitiva pasada en Juyado y consentida, a  
 cuyo fin renunciaron las leyes de su favor  
 con la general de dño en forma: Y espe-  
 cialmente las contenidas Oita y Juuicida  
 Y una renunciaron la ley sesenta y una de  
 Toro, de cuyo beneficio han sido entonadas  
 por mi el dño de que doy fe pnaque no  
 las valga ni aproveche en este caso. Y fu-  
 nan conforme a dno de no oponer a esta  
 Liza por dicho privilegio ni por otro algu-  
 no que las supaque a ninguna haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el herencia declarada que la otorgan libre  
 y espontaneamente sin tener hecho pro-  
 testacion en contrario y a ninguna aparence-

BB



ne lo revocan y andaban estoradamente des-  
de allora: Fue de este juramento no pe-  
dieron absolucion ni relaxacion a quien se  
les pudiese conceder, y aunque de facto se  
las concedieren no manan de ellas pena de  
perpenuas. Y lo firmo el impudico y por  
los Caudillos que digeron no suben lo hi-  
so en sus amigos el testigo Antonio Martos  
que con Jose Payer Comisario de esta Co-  
midad lo fueron presenciando de esta Ciudad.  
De todo lo cual y del conocimiento de los  
testigos yo el Sr. Don J. de Valen los comu-  
dad: q. e. v. e. *Antonio Martos*

Vicente Gallego

*Antoni*  
Jose Martos  
de Madrid

250. Carta de perigo

Jose Payer y Comorte

a Tomas Blenguen

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias

Libre copia con un  
pliego papel del libro del mes de Diciembre del año mil ochocientos una-

Personas a instancia de  
Jose de Blenguen dia  
veinte y siete de abril  
de 1847. doy fe: *Antoni* el Sr. y testigo infanzonil

comparacionen Jose Payer y Comorte letrado y

*Martos* en esposa Maria Payer vecinas de la misma, y pre-

via la correspondiente licencia marital preveni-  
da por el Sr. que se ha venido sido pedida concedida

*B*



y aceptada respectivamente por dichos Comrades  
 Doy fe, de tu grado y cierta ciencia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en Dios, confie-  
 sun y dicen: Que tambien en este acto de Tomas  
 Blanquero y Nolto tambien Labrador de esta  
 vecindad tal cantidad de cincuenta y trescientos ochenta  
 y dos n. de los mismos que este les estava de-  
 viendo del precio total de una puente de casa de  
 la Calle de la Ancha o bajada de S. Blas de este  
 Poblado, que le vendieron segun Carta autenti-  
 ca de Mayo del presente año, en la qual se  
 obligo a entregarlos la mencionada suma al pla-  
 zo de un año, y habiendolo cumplido ahora en  
 este acto en monedas de oro y plata de buena ca-  
 lidad, a mi presencia y de los testigos infraesc-  
 ritos de que doy fe, lo declaran asi los Comrades  
 comparecientes, y en su virtud como pagador y  
 satisfecho a toda su voluntad de los indicados cinco-  
 mil trescientos ochenta y dos n. de los  
 en favor del referido Tomas Blanquero y Nolto  
 la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiqui-

*[Handwritten signature]*

to en forma en el conuenga á su seguridad,  
relevándole como se releva de la obligación en  
que estaba constituido de haberles de entregar  
la mencionada Suma según la citada Carta  
de Venta que cancela y anula en esta  
parte defendida en las demás en su fuerza  
y vigor. Y aseguran que los expresados con-  
sejal trescientos ochenta y dos d. V. les han si-  
do bien pagados y á parte legitima por lo  
que prometen no volver á pedir ni otra  
persona en sus nombres pena de resistirlos  
con mas las costas. Y á su firmeza obligan  
sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. E  
dan poder á los Jueces de S. M. que de las  
causas conuencan según dno para que á ello  
les expresen como por sentencia defeni-  
tiva pasada en Juzgado y consentida, á cu-  
yo fin renunciaron las leyes de su favor  
con la general del dno en forma. Y así  
firmaron por que digen no saber  
lo hizo á sus negocios el testigo Joseph Francia  
perchador de paños que con Luis Puga  
Carpintero ambos de esta vecindad, lo fue-  
ron presentes de esta licitación. De todo



lo cual y del conocimiento de los otorgantes y  
el Sr. Don J. Valen los emmend: cio: p: m: ca:  
Jose Garcia

Antoni  
Jose Montano  
de Montano  
H. Diez y siete

211. Carta de pago.

Tomás Blanes y Payer  
c/ Cristoval Vilaplana

En la Ciudad de Alay otros nueve  
dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos noventa y seis. Antemi el Sr.  
y testigos infrascriptos comparecio Tomas Blanes  
y Payer labrador vecino de la misma, y de su gra-  
do y ciencia ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en las confesio hecha recibido y  
cobrado de Cristoval Vilaplana tambien labrador  
de esta vecindad, la cantidad de cuatro mil quin-  
ientos n. d. los mismos que le presto y acredita-  
mente y confesio endeante segun esta autori-  
zacion por D. Leonardo Garcia Cuna de esta Ciudad  
en nueve de Agosto del pasado año mil ochoc-  
ientos noventa y tres, en la cual se obligo a  
debolverse la expresada suma al plazo de dos  
años, y habiendolo cumplido puntualmente an-

(Signature)



ser o no honra, lo declaro así el Compromisente,  
y por que la entrega no es de presente, me-  
diante o haver sido creta y verdadera, la con-  
fesa y renuncia la excepcion que podria  
oponer al Dinero no entregado luego de su pro-  
ua y demas del caso; y en servitud como paga-  
do y satisfecho a su voluntad de los referidos cua-  
tro mil quinientos d. V. o sea en otros a fa-  
vor del indicado Christoval Chacabana la  
mas solemnemente y eficaz Carta de pago y fini-  
quido en forma enal convenga a su seguri-  
dad, relevandole como le releva de la obliga-  
cion en que estava constituido o habiendole de  
deber la mencionada suma segun la ci-  
tada Carta de obligacion que cancela y can-  
cela enteramente porque no obne efecto  
alguno en Juicio ni fuera de el. Y recon-  
na que dichos cuatro mil quinientos d. V.  
le han sido bien pagados y a parte legiti-  
ma por lo que promete no volverlos a  
pedir ni otra persona en su nombre pe-  
na de restituirlos con mas las costas. Lo  
a su fianca obligo sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y si podere a las Justicias





de S. M. que de sus causas conviene segun dno  
 poner que si ello se apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juyado y concertada;  
 en cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con  
 la general del dno en forma. Y el otorgante en  
 (quien yo el dno doy fe conveco) no firmo por  
 que dno no saben lo hizo en sus mejores el testi-  
 go Jose Garcia perchedero de paños, que con  
 Luis Poyca Campisteno lo fueron presenciales  
 en esta villa, siendo ambos vecinos de esta ciudad =  
 Jose Garcia

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
 Jose Montano  
 del Notario  
 # truec d.

212. Poder y licencia

José Sanchez  
 cónyuge de María Carbon

En la ciudad de Alroy a los diez  
 dias del mes de Diciembre del

año mil ochocientos ochenta y seis: Ante mi el  
 Escribano y testigos infrascriptos comparecio José  
 Sanchez casado vecino de la misma y dho: Fue  
 teniendo que procediese a la Esna de venta de  
 una casa de habitacion sita en la calle de la  
 Escuela de este Poblado encaudada con el muro

*[Handwritten signature]*

no oclio, en la qual tiene intencio su Comon-  
de Maria Vitor y Pexer, y no pudiendo pre-  
senciar el Compañero dicho otorgamiento  
por hallarse indispuento, ha resuelto dar á la  
citada esposa el poder y licencia necesario pa-  
ra que lo verifique sin la asistencia del mis-  
mo, y en su virtud se le quito y quite licencia  
otorgar: Que concede á la indicada Maria Vi-  
tor y Pexer su esposa la competente licencia  
marital por venir en dho y que prescribe  
en Leyes del fuero Real y la cincuenta y cinco  
de Toro que las convalida, para otorgar y fir-  
mar dicha Carta de Venta con la Carta de pago  
de la suma que de ella le corresponde, juntamente  
se con los demas condiciones, y con todas las cla-  
ulas y requisitos oportunos, con facultad igual-  
mente para que pueda renunciar en el dho  
quien Leyes que la favorecan con los fun-  
mentos necesarios, sin necesidad de la presencia  
y asistencia del otorgante, pues á dho solo ob-  
jeto la concede y atribuye todas las facult-  
dades que necite. Y en su financera obliga sus  
bienes y ventos havidos y por haver. Da po-  
den á las Justicias de S. M. que de sus causas con-







viciosa según no pua que a ello le expusiesen  
 como si fueran sentencias definitivas pasadas  
 en Juro y concertada. Yo firmo, (copia en voz  
 fe conocho) siendo presentes por testigos Juelan-  
 bonell y Carbonell Concedor y Juan.º Valon fa-  
 bricante de paños de esta Ciudad - Valen los en-  
 mend = xix = ii = O = *José*  
*José Sancho*

Antemi  
 José Martínez  
 de Notta  
 # docc 22

213. Venta

Nicolas Vilaplana y otros  
 vs. D. Rafael Abad Pbro

En la Ciudad de Alcala  
 diez dias del mes de Diciembre

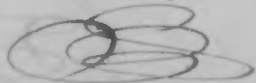
Libro Copia con del año mil ochocientos cuarenta y seis. Ante  
 do plicios pa- mi el Juro y testigos infraescritos Compuncie-  
 que del recho de 2 Justos y uno non Nicolas Vilaplana fabricante de paños, Ma-  
 del cuarto a ins- tancia de D. Ra- nia Valon y Penez conante de José Sancho cono-  
 buch Abad dias 11 Diciembre de 1846

do y fe = no por si, José Valon y Penez meronero tambien  
 Martínez  
 E por si y en representacion de sus hermanos Juan  
 Valon y Penez vecino de la Ciudad de Malaga,  
 Juan.º Valon y Penez de la de Sevilla y Miguel  
 Valon y Penez de la de Jerez de la Frontera, según

*(Signature)*



los respectivos poderes que á su favor otorga-  
ron; el Juan en dicha Ciudad de Malaga ante  
su Excmo D. Miguel de Cano en dos de Mayo  
ultimo, el Juan.<sup>o</sup> en la expresada Ciudad de  
Sevilla ante su Excmo D. Antonio de Santa  
Ana y Matos en veinte y nueve de Mayo de  
este año, y el Miguel en la referida Ciu-  
dad de Jerez de la frontera ante su Excmo D.  
Juan.<sup>o</sup> de Paula Gonzalez en tres de Febrero ul-  
timo; Tomas Pascual y Pastor operario de la  
real y Ermitania Pascual y Pastor con su  
marido Vicente Dorig Albristan, todos los com-  
parescentes vecinos de esta Ciudad, los tres  
ultimos tambien pro. ss, y el Dorig en cali-  
dad igualmente de apoderado de su hermano  
no politico Miguel Pascual y Pastor resi-  
dente en la Villa y Corte de Madrid, segun el  
poder que este otorgo á su favor en dicha  
Corte ante su Excmo D. Agustin Seco en vein-  
te y cinco de Noviembre ultimo, copias de  
todos los referidos poderes autenticos y fofu-  
tes han recibido dichos apoderados, y de sen-  
ta bastantes para los efectos de este otorgamien-  
to yo el Excmo Doyse; y pueve la licencia





manifiesto prevenida en dno, que de haver si-  
do pedida concedida y exceptada respectivamen-  
te por dichos consentos, y de haverlos concedido  
dicho Jefe Sanctori a su esposa la referida Ma-  
ria Carbon y Ponce de Santanera para otorgar  
esta dno, segun consta del poder que  
el mismo ocubo de otorgar contenida en este  
unimo dia poro antes de ahora, yo el mismo day  
fe; todos los comparecientes juntos y cada uno  
de por si con renunciacion de las Leyes de la  
republica y fiamos, de su grado y licita  
ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
yer lugar en dno, en sus nombres propios y  
dichos Jose Carbon y Ponce y Vicente Oriz en el  
de sus representantes respectivos igualmente, y  
en el dno herederos y sucesores de todo, otorgan:

Que venden y dan en venta real y enage-  
nacion perpetua por fono de heredad para  
siempre a d. Rafael Abad Presbitero residen-  
te en esta Ciudad que este presente y accep-  
tante y otros supos, una casa de habitacion

*[Handwritten signature]*

y morada situada en la calle de la Cruz  
de este Poblado marcada con el numero ocho  
luciente por un lado con la de Bernardo  
Gonzales, por otro con la de Rafael Peyro,  
por la espalda con la casa del Teatro, y  
por delante con la de D. Jose Puig dicha ca-  
lle en medio. Cuya casa adquirieron, la  
mitad de ella, los referidos Nicolas Vilaplana,  
Maria, Jose, Juan, Juan<sup>to</sup> y Miguel Va-  
lon y Perez en virtud de cesion que de la  
misma les hizo Josefa Paston Viuda de Sta-  
fuet Parrenal y vecina que fue de esta Ciu-  
dad, segun Cedula que autorizo el Sr. D.  
de ella D. Jose Benot y compare en veinte y  
dos de Agosto ultimo, copia de la cual  
han exhibido y se acompañan en la mis-  
ma el correspondiente recibo del Sr. D.  
de hipotecas que devengo, y se constan a su  
pie la nota oportuna de su toma de posesion  
en la Contaduria de aquellas de esta Ciu-  
dad, y el Sr. D. de fe; y la otra mitad  
de dicha casa pertenece a los indicados  
Tomás, Miguel y Trinitaria Pascual y  
Paston por herencia de su difunta madre.

Q





la expresada Josefanton Cindar; y por di-  
 chos respectivos titulos disfrutan entre to-  
 dos la deslindada casa por indiviso, quieto  
 y pacificamente en posesion y propiedad,  
 hallandose sujeta a un censo de Capital de  
 cuatrocientos cincuenta rs. que con su anual  
 pension al tas por ciento, se responde y  
 paga a ciento propietario cuyo nombre  
 y apellido ignoran como tambien el punto  
 de su residencia: Libre de otro censo, censo,  
 memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion  
 especial y general, y bajo este concepto la  
 enajenan y venden con todos sus entradas  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con  
 todo lo demas que se hecho y se dio les per-  
 tence: Por precio de once mil cuatrocien-  
 tos y cinco francos para los Vendedores, de  
 los cuales pertenecen la mitad que impon-  
 ga cincuenta setecientos, a los indicados es-  
 los Vilaplana, Manier, Jose, Juan, Francisco,  
 y Miguel Valon y Senes como dueños de la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



mitad de dicha Casa; y los restantes cincuenta y setecientos  $\text{rs.}$  que componen la otra mitad, a los referidos tomar, Miguel y Trinitaria Pascual y Pastor propietarios de la otra mitad de aquella, y en este concepto y proporcion los reciben los mencionados Vendedores en este acto al comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requiriendo doy fe, y en su virtud como pagados y satisfechos de las expresadas respectivas sumas que forman el total precio de esta Venta, otorgan a favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz Carta de pago y finquillo en forma cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran que el dicho precio y valor de la Casa destinada es el de los referidos cincuenta y setecientos  $\text{rs.}$  que han recibido en la proporcion indicada, y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese en cualquier forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos de lo exeso,



a favor del Comprador, a cuyo fin renuncian  
 la Ley segunda titulo primero Libro decimo  
 de la expresada Recopilacion que trata de los  
 Contratos de Venta, tanque y de otros en que  
 hoy lesion en mas o menos de la mitad del por-  
 to precio y los cuatro años que por fine pa-  
 ran pedir su rescion o suplemento a su justo  
 valor los que dan por vendidos como si lo estu-  
 vieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se deroguen denisten quiten y apun-  
 tan, y dichos Jueces de Leon y Pinar y Vicensa Ovig  
 tambien a sus representantes y a sus herederos  
 y sucesores, del dno y causas que a la destinda-  
 da Canon tengan y les puedan pertenecer, y  
 los ceden renuncian y transpican en favor  
 del Comprador, para que como de cosas suyas  
 propias adquiridas con legitimo y justo titulo  
 las posea, goce, venda, cambie y disponga de  
 ellas a su libre voluntad, guardando unicamente  
 lo establecido por la Clerical. Exceptis Cleri-  
 cis locis sanctis militibus et parochiis religio-

iii et ceteris qui in foro Valentie non existunt,  
viri dicti clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suum adquirent vel habent. Y bajo la  
pena de excomulgacion segun el tenor de los conti-  
guos fueros y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
ren el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dicha casa  
que le venden, y en el interin se constitu-  
yen, y los indicados procuradores tambien a  
sus representantes respective, por sus inqui-  
tados tenedores y poseedores precarios en legal  
forma para ponerle en ella siempre q.  
lo pidan. Y finalmente se obligan en la re-  
presentacion que respectivamente inter-  
viene, a que le sera cierta, segura y  
efectiva, a que nadie le inquietara ni  
moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,  
goce y disfrute, y a que contra las referi-  
das casa no apareciera otro gravamen al-  
guno fuere del tenor manifestado, y si se  
les inquietare moviere o apareciere, luego  
que los otorgantes Vendedores o sus Causas ha-





cientos, y los representados por los referidos  
 José Velaz y Ponce y Vicente Roig ó lo suyo, y,  
 sean requeridos conforme á lo, soldaron á su  
 defensa y lo requirieron á sus expensas en todas  
 instancias y Tribunales hasta ejecutarlo  
 y desan' al comprador y á los suyos en su li-  
 bre uso quietud y pacífica posesion, y no pu-  
 diendo conseguirlo le bolvenan la cantidad y el  
 ha desembolsado por su precio, y á mas le rein-  
 teguaron de cuantos daños perjuicios y costas  
 se le ocasionaren. Y estando presente el con-  
 tenido D. Rafael Abad Dño comprador ac-  
 ceptó esta Usua y con ella la venta que  
 se le hace de la casa destinada, de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfecho  
 y entregado á toda su voluntad, sobre que  
 renuncia en cuanto sea menester, las Le-  
 yes que tratan de las cosas no habidas ni re-  
 cibidas y demas del caso, y en su virtud pro-  
 mete y se obliga satisfacer y pagar des-  
 de esta fecha las pensiones del Censo mor-

*[Handwritten signature]*



manifestado esta persona que legalmente  
se presente en reclamaciones y mientras no  
nedima su Capital. Y queda prevenido por  
mi el Sr. de la obligacion de registrar co-  
pia de esta Esencia en el oficio de hipotecas  
de esta Ciudad dentro el termino prefijado  
en el Real Decreto de Veinte y tres de Ma-  
yo del año ultimo, sin cuyo requisito in-  
fra no preceden el pago del dño señalado en  
el mismo no tendran valor ni efecto. Y  
ambas partes en su observancia obligan  
sus bienes y rentas, y los expresados Jose Ca-  
los y Perez y Vicente Noy, tambien los  
de sus representadas heredas y por heredar.  
Y todas dan poder a los Justicias de S. M. que  
de sus causas concurren segun dno paraque  
a ello les expusieron como por Sentencia de-  
finitiva pasada en Juyado y Conferido, en  
cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
con la general del dño en forma. Y especial-  
mente las contenidas en la Real Cedula de Pe-  
rez y Eximienta Pascual y Pastor renun-  
cian la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo  
beneficio han sido entendidos por mi el Sr.





escribano de que doy fe para que no les val-  
 ga ni aproveche en este caso. Y para que con-  
 forme a lo que para formalizar esta venta  
 no han sido penados con eficacia intimi-  
 dendar ni violentados directa ni indirectamen-  
 te por los citados sus maridos ni otra perso-  
 na en sus nombres, y que antes bien lo han  
 hecho de su libre y espontanea voluntad y han  
 sido la causa impulsiva de que se celebre  
 por que sus efectos se convierten en su esti-  
 midad: Que no tienen hecho fundamento de  
 no encubrir ni ocultar sus bienes, ni con-  
 traria este instrumento protesta ni reclama-  
 cion por violencia persuacion manifiesta le-  
 sion ni otro motivo mediante no concurrir  
 ni haber precedido para efectuarle, ni las  
 hancom; y que tampoco las tienen hechas ni  
 las intentaron en ningun tiempo respe-  
 to de esta venta por causas de Dote, curias,  
 penafennales ni por otra causa, y si parecie-  
 ren las revocan y anulan enteramente

desde entonces: Que de este fincamento no han  
 perdido ni podran perder en relajacion  
 a quien solo pueden conceder, y aunque de  
 hecho solo concedieron no inoran de ellas pe-  
 nas de perjurios. Y para mayor subsistencia  
 de esta linea hacen un fincamento mas de ob-  
 servarla integramente a pesar de las relaxa-  
 ciones que pueden ser concedidas. Yo fir-  
 manon excepto Trinitaria Pascual que dijo  
 no saber, lo hizo en sus negocios el testigo Don Car-  
 bonell Concedor, que con Jose Benet testante de  
 esta Real Cedula, lo fueron presenciales de esta  
 linea. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes, yo el mismo doy fe = Valen los en-

mand = l = es = p =  
 Nicolas de la Cruz

Maria Valor  
 Jose Valor

Tomas Pascual

Rafael Abat

Vicente Roch

Jose Carbanel

Artemi

Jose Mariano  
 de Molto

# setenta y cuatro

211. Ciento de pago  
 D. Concepcion Blanes  
 a D. Genaro Molto.

En la Ciudad de May a los doce dias





del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y seis: Antemi el dño y testigos infraescritos comparecio D.<sup>ca</sup> Maria de la Concepcion Blanes y el dño de estado honesto mayor de los veinte y cinco años vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño, confesio haver recibido y cobrado de su señora madre D.<sup>ca</sup> Genara Molto y Molto Viuda, tal cantidad de dos mil novecientos cincuenta y dos rs. siete m.<sup>rs</sup> y los mismos que en la suma de division del difunto D. Antonio Blanes mandado y pedido respectivo que fue de las proopias que paso antemi en nueve de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, se adjudico el dño de reconocimientos de la expresada su Señora madre, a saber: dos mil seiscientos treinta y cuatro rs. cuatro m.<sup>rs</sup> del Quinto de dicha herencia paterna de que aquella es usufructuaria, y doscientos diez y ocho rs. tres m.<sup>rs</sup> de la adjudicacion del patrimonio particular de la misma su madre, y a quien le fueron aplicados con efecto en ambas adjudicaciones. Y ha-

*(Signature)*

ento no han  
 s' relaxacion  
 y amogues de  
 de ellas pe  
 subsistencia  
 de mas de ob  
 de las relaxa  
 idas. No fin  
 al que d'iso  
 tigo Jon Can  
 tateente de  
 les de esta  
 imiento de  
 Valen los en

Valor  
 orff

mi  
 tano  
 d'ito  
 los doce dia



biendole entregado la referida total suma  
antes de ahora, lo declina así la compuncien-  
te, y por que la entrega no es de presente, me-  
diante a haver sido cuenta y vendada en la con-  
fiesa y renuncia la excepcion que pudiere oyo-  
nen del dinceno no entregado leyes de su pue-  
va y demas del caso, y en su virtud como paga-  
da y satisfecha de los indicados de mil novecientos  
cinuenta y dos m. siete m. a toda su voluntad,  
doyga de ellas a favor de la expresada D.ª Pere-  
ra y Motta y Motta su Señora madre la man to-  
lemne y eficaz cuenta de pago y finiquito en  
forma cual convenga a su seguridad, relevan-  
dola como la releva de la obligacion en que es-  
tava constituida de haverla de satisfacer la  
mencionada total suma segun las citadas  
Enas de Divicion e hijuelos respectivos de  
ambos que cancela y cumpla en esta parte  
dejandolos en sus demas en su fuerza y vi-  
gor. Y en consecuencia que los antedichos de mil  
novecientos cinuenta y dos m. siete m. le han  
sido bien pagados y a parte legitima prometo  
que prometo no bolventar ni pedir ni otra  
persona en su nombre pena de restitucion



con mas las costas. Y esta firmesa obliga sus  
Bienes y Rentas havidos y por haver. Los po-  
den ante Jussicia de S. M. que de sus causas co-  
nocidas segun dno puaque a ello la apremian  
como por sentencia definitiva pasada en Jur-  
gado y concertada; a cuyo fin renuncian sus le-  
yes de su fevor con la general del dno en forma.

Y lo firmo (a quien doy fe conuco) siendo pre-  
sentes por testigos Juan Botella Canpiuteno  
y Joaquin Joven Canafeno ambos de esta vecin-  
dad = Valen los emend. propios.

Concepcion, B. Blanes

Antemi  
Joaq. M. J. de Motta  
# quine n. 1

255. obligacion

Vicente Luna y Panna  
a Pedro Juan Calbo menor

En la ciudad de Alvey a los diez  
y seis dias del mes de Diciembre del ano mil ocho-  
cientos cuarenta y seis. Antemi el dno y testigo  
infuencator companero Vicente Luna y Panna  
Canafetano vecino de Benofuma, y de su grado y  
cienta ciencia en la via y forma que mas

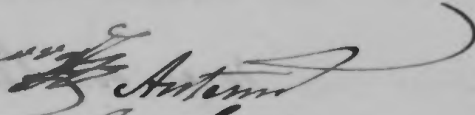

*[Signature]*

bien lo que en su lugar en dno confeso y dho: Su  
reconoce y deve a Pedro Juan Calbo menor tucatan  
se vecino de Benicantes la cantidad de dno mil  
seiscientos n. l. v. procedentes del justo valor y pre-  
cio de un mulo pardo de cuatro años de edad  
que le ha vendido al fado y recibio del mismo  
antes de ahora a toda su voluntad, con renun-  
ciacion que hace de las leyes de la entrega pro-  
va de su recibo y de mas del caso, y como entre-  
gado de dicho mulo y satisfecho de su buena cali-  
dad y equidad del precio formaliza de ello a  
favor de Calbo el requerido mas conducente.  
Cuyo dno mil seiscientos n. l. v. sin poremio ni  
intenes alguno pues no ha intervenido en esta  
cosa como asi lo declara bajo de juramento y  
puesta en forma legal de que doy fe, prometo  
y se obligen satisfacer y pagar al mismo Pe-  
dro Juan Calbo menor o quien le represente  
en tres plazos y pagas iguales de ochocien-  
tos sesenta y seis n. l. veinte y tres m. d. v. cada una,  
siendo la primera en el dia quince de Agosto  
del siguiente año mil ochocientos noventa y  
siete, la segunda en el dia veinte y cinco de  
Diciembre del propio año, y la tercera y ul-





tima en el dia veinte y cinco de Diciembre del  
 presente año mil ochocientos cuarenta y ocho,  
 y toda vez en dinero metálico sonante con exclu-  
 sion de todo papel moneda, llanamente y sin pre-  
 juicio alguno con las costas en que diere lugar para  
 la cobranza, cuya execucion defienda con solo esta  
 Cédula y el juramento de quien fuere parte relevan-  
 dose de toda prouida aunque de Dios se requiera.  
 La seguridad y cumplimiento obligue sus bie-  
 nes y rentas heredadas y por heredar. No podan á las  
 Justicias de S. M. que de sus causas concurren según dno.  
 para que en ello le expusieren como por Sentencia de-  
 finitiva pasada en Jure y consentida, ni en su fin  
 renunciada las Leyes de su fevor con la qual se dno en  
 forma. Yo firmo (si quien doy fe con esto) siendo pre-  
 sentes por testigos Luis Canga y Antonio Montes Can-  
 pitanos de esta Ciudad =

Diente suya y para   
 Antonio Montes  
 de Notario  
 # once 

216. Obligacion

Vicente Pinera

de Pedro Incaulcalbo menor

En la Ciudad de Alroy a los diez y



seis dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos noventa y seis: Ante mi el Sr.  
y testigos infraescritos comparecieron Vicente Si-  
nena y Bernabé Carrasero vecino de Benefa-  
ma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y  
forma que mas bien le pareció en dho. con-  
feso y dijo: Que reconoce y debe a Pedro Juan  
Calbo menor tratante vecino de Beniamén  
la cantidad de dos mil doscientos cincuenta d.  
procedentes de venta del farto valor y precio  
de una mula pelo negro cerrada que le ha  
vendido al fiado, y recibió del mismo antes  
de ahora con renunciación que hace en las  
Leyes de la entrega por meo de su recibo y demas  
del caso, y como entregado de dicha mula a su  
voluntad, y satisfecho de su buena calidad y  
equidad del precio formaliza de ello a favor  
del Calbo el resguardo mas conducente. Cu-  
yor dos mil doscientos cincuenta d., sin pre-  
mio ni intereses alguno, pues no ha interveni-  
do en esta <sup>causa</sup> como así lo declaro bajo el  
juramento que presta en forma legal de  
que doy fe, prometo y se obligo satisfacer y pa-  
gar al mismo Pedro Juan Calbo menor o a



quien le representare en tres plazos y pa-  
 gas iguales de seiscientos cincuenta rs. en  
 cada una, siendo la primera en el dia quin-  
 ce de Agosto del siguiente año mil ochocientos  
 cincuenta y siete, la segunda en el dia veinte  
 y cinco de Diciembre del propio año, y la ter-  
 cera y ultima en el dia veinte y cinco de Di-  
 ciembre del siguiente año mil ochocientos cin-  
 cuenta y ocho, y todas tres en dinero metalico  
 sonante y no en otra cosa ni especie, llama-  
 mente y sin pleito alguno con las costas que  
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
 cion defiere con solo esta suma y el fincamiento  
 de quien fuere parte relevandola de otra mane-  
 ra aunque de dia se requiriere. La seguridad  
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas  
 havidos y por haver. Y de poder valer Justi-  
 cias de su Magestad que de sus causas conde-  
 can segun dho parage en ello le expresen  
 como por Sentencia definitiva pasada en  
 Juicio y concertada; en cuyo fin remanese

*[Handwritten signature]*

las Leyes de su forma con la general del dho  
en forma. Y no firmó por que dho nota-  
ben lo hizo á su amigo el testigo Antonio  
Montes que con Luis Payula carpintero de  
esta Ciudad, lo fueron presentes de este  
C. l. De todo lo cual y del conocimiento de  
dho testigos, yo el dho doy fe:

Antonio Montes

Antonio  
Joaquín Montes  
de Montevideo  
# tres

257. Obligacion

Tomás Bar y Escoda y otro

a Pedro Juan Culbo menor.

En la Ciudad de Montevideo  
diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos cuarenta y seis: Anterior el dho y  
testigos infraescritos comparecieron Tomás Bar  
y Escoda y Bautista Bar y Escoda hermanos  
canonigos vecinos de la misma, y los dos fechos  
y cada uno de por si con reconocimiento de las  
leyes de la comunidad y fianza, de su gra-  
do y cierta ciencia en las vic y formas que  
mas bien hayan lugar en dho confesaron y  
dijeron: Que reconocen y deben a Pedro Juan  
Culbo menor tacitante vecino de Benicentes,  
la cantidad de mil trescientos cincuenta d. v.



procedentes del fisco valor y precio de un mulo  
 entera unido que les ha vendido el fisco y  
 recibieron del mismo antes de ahora con ne-  
 gacion que hacen de las leyes de la entrega  
 puestas de su recibo y demas de lo que, y como en-  
 tregados de dicho mulo a su voluntad, y satisfi-  
 cho igualmente de su buena calidad y equidad  
 del precio, formaban de ello a favor del Cabbo  
 el recibo mas conducente. Cuyos mil tresien-  
 tos cincuenta n.º, sin premio ni interes alguno pues  
 no ha intervenido, como asi lo declaran bajo o fu-  
 rramiento que presenten en forma legal de que  
 doy fe, prometen y se obligan satisfacen y pagan  
 al mismo Pedro Juan Cabbo menor o quien le  
 representare, en dos plazos y pagas iguales de  
 seiscientos setenta y cinco n.º. cada una, siendo  
 la primera en el dia quince de Agosto del si-  
 guiente año mil ochocientos noventa y siete  
 y la segunda en igual dia del subiguiente año  
 mil ochocientos noventa y ocho, y ambos en di-  
 nero metálico solamente con exclusion de todo

*[Handwritten signature]*



papel moneda, Manuscrito y sin pleito al-  
 guno con los cortos en que diere lugar pa-  
 ra la cobranza cuya execucion definen con  
 solo esta Lina y el fundamento de quien fue-  
 re parte relevandola de otra manera aunque  
 el Dño se requiriere. Y para seguridad y cum-  
 plimiento obligan sus bienes y rentas havi-  
 dos y por haver. Y para poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas condicaren segun Dño pu-  
 naque en ello les expusieren como por senten-  
 cia definitiva pasada en juzgado y concen-  
 do; en cuyo fin mandamos las leyes de su favor  
 con la general del Dño en forma. Yo firmo  
 non por que digeron no saben, lo hizo en su  
 nombre el Notario Antonio Mator que con  
 Luis Puyal Compteros de esta Ciudad lo fueron  
 preterentes de esta Lina. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los interesados yo el Dño. Doctor:

Antonio Mator

Antoni  
 Jose Mator  
 de Notario  
 # tres

258. Poder

D. Lorenzo Mator  
 a D. Manuel Mator y otros.

En la Ciudad de Aray a los diez y  
 siete dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos noventa y seis. Antoni el Dño.



y testigos infuenceros compendio d. Francisco Motta  
 y Escaltes hacienda vecino de la misma, y de la que  
 da y cuenta vivida en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno otorgo y Dijo: Que para  
 y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante  
 cual se requiere y necesario sea a d. Manuel Ma-  
 tor, d. Jose Julián y Galbi, d. Jose Canisio y d. Juan Ban-  
 diera Encomendados del Juzgado de primera ins-  
 tancia de esta Ciudad y sus vecinos, a d. Antonio Aya-  
 la y d. Jose Gallo procuradores de la Audiencia ten-  
 nitorial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, an-  
 sentes a este otorgamiento pero como si presen-  
 tes fueren y aceptantes en los seis puntos y a cada  
 uno de por si, por que en nombre del Compene-  
 niente y representando su propia persona accion  
 Conciliar. y y das piedad existia, existan y concuerdan a enca-  
 leguena juicio de conciliacion haciendo a nom-  
 bre del otorgante todos los actos, gestiones, diligen-  
 cias, convenios, transacciones y acomodamientos q.  
 estime oportunos, y les sean permitidos por la  
 Ley que rige sobre el particular, pidiendo la d

*[Handwritten signature]*

pleto ul-  
 a lugar pa-  
 de fieren con  
 a quien fue-  
 nueva empuje  
 idad y com-  
 utas havidos  
 Justicia de  
 segun dno ma-  
 pro senten-  
 do y concen-  
 es de su fueron  
 Lo firma-  
 lo hizo en su  
 que con  
 dad, lo fueron  
 lo cual y de  
 Luis. Doyte:  
 mi  
 stano  
 toly  
 y ala me y  
 diciembre de  
 Antem el dno.

Centificaciones, testimonios, y demas documentos  
Pleytos y que surgen necesarios = Lo en naron dho dicho  
o por otro motivo fuere preciso comparecer  
en Juicio lo executen dichos apoderados en todos los  
tribunales y ante los Señores Jueces y Justicias  
donde comparenda y necesario sea, y alli con-  
fiteridos tambien juntos o cada uno depon si pre-  
senter pedimentos, memoriales, suplicas, repre-  
sentaciones: hagan requerimientos, citaciones  
protestas y emplazamientos: nieguen y objetan  
lo contrario: presenten escritos, Escusas, Testigos  
y probanzas: insten execuciones, embargos, de-  
sembargos, ventas y remates de bienes: tomen  
precioses y amparos: sigan autos interlocuto-  
rios y sentencias definitivas: conciertan lo fa-  
vorable, y dho contrario, recurran apelen y  
supliquen, sigan los recursos apelaciones y tu-  
plicas, y hagan los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan y qd  
el otorgante haia y haia poderia como pre-  
sente, pues para todo ello cada una y parte  
con lo anexo necesario y dependiente les dio u-  
te poder sin limitacion con libre facultad ge-  
neral administracion y facultad de enjuiciar



21  
Libae  
am p  
184  
negu  
184  
Cost  
184  
184



funcion y substituable en uno o mas proce-  
 dedones, ne vocen los substitutos y nombren  
 otros de unero que citados nlevo en forma.  
 Y a su financa obligo sus bienes y heredes ha-  
 ridos y por haver con terminacion y poderio a  
 justicias competentes y acuerdas de quantas  
 Leyes pudesen serle favorables con la general  
 del dno en forma. Yo firmo (a quien doy fe  
 conveo) siendo presentes por testigos Blas Gines  
 y Encarn. Martorell habitantes de esta Ciudad =

Lorenzo Moltes  
 Pl

Antem  
 J. M. Martorell  
 de G. G. G.  
 # de i. y. u. d.

219. Obligacion

Vicente Pico y Sanjuan

En la Ciudad de Alcazar diez y ocho

a Pedro Juan Calbo menor

dias del mes de Diciembre del año

Libre Copia en  
 un pliego papel  
 bello represente a  
 requirimiento  
 de Pedro Juan  
 Calbo en esta  
 dha. Alcazar  
 el dia 18 de  
 Diciembre del  
 1849. doy fe:  
 Martorell

mil ochocientos cuarenta y seis. Antem el dno y  
 testigos infuorescitos comparecio Vicente Pico y San-  
 juan Arriero vecino de la Villa de Lbi y de su grado  
 y ciencia ciencia en la via y formas que mas bien  
 haya en su dno confeso y Dijo. Que reconoce y  
 deve a Pedro Juan Calbo tratante vecino del Lugar

Pl



de Benicorras, menor de este nombre, la cantidad  
de ochocientos cincuenta n. v. proceden-  
tes del arrendamiento del puerto de Valen y precio de tres mil  
dos de ellas segun los dos años de l. d. y la  
otra moina de cinco, que le ha vendido al fisco,  
y necesito del mismo antes de ahora con renun-  
ciacion que hace de las leyes de las entregas en  
pauca y demas del caso, y como satisfecho de  
dichas rentas a tu voluntad, como igualmente  
de la buena calidad y equidad del precio de las  
tasas, formaliza de ello a favor de aquel, de  
resguardo mas conducente. Cuyos ochocientos  
ochocientos cincuenta n. v. sin premio en inte-  
res alguno pues no ha intervenido el menor  
en esta l. d. como asi lo declara bajo de jurame-  
nto que presta en forma legal de que doy  
fe, prometo y se obliga satisfacer y pagar al  
mismo Pedro Juan Calbo menor o a quien le re-  
presentare, en dos plazos y pagas iguales de  
ochocientos veinte y cinco n. v. cada una,  
siendo la primera en el dia diez y ocho de Di-  
ciembre del presente año mil ochocientos cinco  
y siete, y la segunda en igual dia del siguiente  
año mil ochocientos cinco y ocho, y un



22  
d. c.  
a  
Libra



bar en Dinero metálico sonante y no en otra  
 cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno  
 con las costas en que viene liquidadas por el cobran-  
 sa cuya execucion defiere con solo esta cédula y el  
 fincamento de quien fuere parte relevandole de  
 otra póliza o cédula de no se requiera. Y en segu-  
 ridad y cumplimiento obligo mis bienes y rentas  
 hereditarias y por herencia. Y así por el Jefe de  
 S. M. que de las causas concurran segun dho póliza  
 que a ello le oprimien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en fuerza y concertada, en cuyo  
 fin renuncio las leyes de favor con las generales  
 de S. M. en fuerza. Yo firmo (en quien doy fe contra)  
 siendo presentes por testigos D. Pascual Plonem Abo-  
 gado, y Vicente Puga y Puga labrador de esta vecin-  
 dad = Vale el comend. Cirio.

Vicente Pico

Antoni  
 Jose Mestizo  
 de Mollino  
 # tres d. n. s.

220. Poder

D. Antonio Gibert y otros  
 en D. Jose Canario y otros

En la Ciudad de Alay á los veinte y dos  
 dias del mes de Diciembre del año mil  
 ochocientos cuarenta y seis. Antoni el uno y testigo

Libre Copia

2.º a inst. de los infuerecitos compaenecionon d. Antonio Gibent  
stongentes y  
deu de la stongaa  
mismo: Doyse: asiendo por si y d. Juan. Santonja y Martin  
Mutua fabricante de Paños por si y como encuido de d.  
Municipia Gibent vecinos de la misma, y de la qua  
do y cienta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya ligera en dno stongacion y dixeron:  
Que devan y dixeron todo su poder cumpli  
do libre, pleno y bastante cual se requiera y  
necesario sea a d. Jose Canino, d. Juan Bautista  
Carrat procuradores del Juzgado de primera  
Instancia de esta Ciudad y sus vecinos, d. Anto  
nio Ayala y d. Jose Gallo procuradores de la  
Audiencia Territorial de la Ciudad de Calencia  
vecinos de ella, asistentes a este stongamiento  
pero como si presentes fueran y aceptados,  
ellos enatro juntos y a cada uno de los si, pa  
raque en nombre de los Compacientes, que  
presentando sus propios papeles en los res  
pectivos conceptos que intervienen, acciones y  
Concil. y dno, puedan asistir, asistir y concurrir a  
cualesquiera Juicio de Conciliacion, haciendo  
a nombre de los stongentes, todos los actos ges  
tiones y diligencias, convenios, transacciones,  
y acomodamientos que estovier oportunos

BB



y les sean permitidos por la Ley que vi-  
 ge sobre el particular, pidiendo las certifica-  
 ciones, testimonios y demas documentos que  
 fueren necesarios = Y si en razon de lo dicho  
 ó por otro motivo fuere preciso comparecer en  
 Juicio lo ejecuten dichos apoderados en todos los  
 Tribunales y ante los Señores Jueces y Justicias  
 donde concurda y necesario sea, y allí conti-  
 nuados tambien los cuatros puntos ó cada uno de  
 ellos si, presenten peticiones, memoriales, su-  
 plicas representaciones: hagan requerimientos  
 citaciones protestas y emplazamientos: nieguen  
 y ojeaten lo contrario: presenten cuentas Li-  
 quitaciones, testigos y probanzas: intenten execu-  
 ciones, embargos, desembargos ventas y rema-  
 tes de Bienes: tomen posesiones y ampagos:  
 ojeen autos interlocutorios y sentencias defi-  
 nitivas: comparezcan lo favorable y lo contrario  
 recurran apelen y supliquen: sigan los recursos  
 apelaciones y suplicas, y hagan los demas actos  
 y diligencias judiciales y extra judiciales que con-

*[Handwritten signature]*



vengan, y que los otorgantes hanien y hanen  
poderan siendo presentes, peser para todo ello  
cada cosa y parte con lo anexo accesorio y de-  
pendiente les dieron este poder sin limitacion  
con libre franca general administracion y  
facultad de enjuiciar fincas y substituirle  
en uno o mas pronunciaciones revocan los sub-  
titutos y nombraen otros de nuevo, que si to-  
dos relevamos en forma. ~~En su fin mes~~  
obligamos sus bienes y rentas con los de la expo-  
sada D.<sup>a</sup> Mariana Gibert havidos y por ha-  
ver. Y dan poder a las Justicias de S. M. para  
que si ello les expremien como por sentencia  
definitiva pasada en su grado y concertada; en  
cuyo fin renuncien las leyes de su favor con la  
general del Dño en forma. Y ambos lo firmamos  
en quienes doy fe con ellos siendo presentes por ter-  
tigos Juan.<sup>o</sup> Domenech beaerero y Juan.<sup>o</sup> Matamoros  
Escribiente de esta Ciudad = vale el unido. <sup>Concepto</sup>

Antonio Gisbert, Juan.<sup>o</sup> Santonja y Matamoros

Antoni  
Jose Matamoros  
de Notario  
Hacim.

# 225. Venta.

Juanne Gascaber y Javaloyes  
y Tomas Perez y Sivert.

En la Ciudad de Alcala





bilidad, y en este concepto los usagers y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
servidumbres y todo lo demas que derecho y di  
Dño le pertenece: Por precio de sesientos r. v.  
los cuales confiera el Vendedor haber recibido  
antes de elibacion del Compadon con renunciacion  
que hace de la excepcion que podia oponer  
del dinero no entregado Leyes de su patria y  
demas del caso, y como pagado y satisfecho de  
ello a su voluntad formalice a favor de dicho  
Compadon la mas solemne y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma cual convenga  
a su seguridad. Y en estos terminos declara  
el Vendedor que el justo precio y valor de la  
Casa de libandada es el de los expresados sesien  
tos r. v. que ha recibido, y del que mas tenga  
o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del Compadon, a cu  
yo fin renuncia las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion en mas o me  
nos de la mitad del justo precio y los termi  
nos que conceden para reclamar el engaño  
los que di por vendidos como si lo estuviere  
nan. Desde hoy en adelante para siem

ES



que se desampodada de rite, yenta y espanta del  
 dno y accion que adichalera tanque yle que  
 dan pertenecen, y los cede numerica y transpara  
 en favor del comprador panaque como de lo  
 sa suya propia la posea, encargos y dispon  
 ga de ella a su libre voluntad, queriendo lo  
 establecido por la clausula: *Exceptis Clericis*  
*loci Sanctis militibus et personis religiosis et*  
*aliis qui de foro Curatie non existunt, nisi*  
*dicti Clerici iuxta seniam et tenorem fori*  
*novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*indignement vel haberent.* Y lo que la pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecien  
 tos treinta y nueve. Y lo confiere el compe  
 tente poder para que tome los correspondien  
 dientes posesion de dicha cosa que le vende y  
 en el interin se constituya por sus ingenti  
 no tenedor y proceda precario en legal  
 forma para ponerle en ella tiempos que  
 lo pidan. Y finalmente se obliga a la escri



cion Seguridad y fiancamento de establan  
ta y en posesion en toda forma reduecho.  
Y estando presente el contenido Tomas Pe-  
ner y sin vent comprador exceptas esta forma  
y con ella la venta que se le hace de las  
destinadas de cuya propiedad y posesion se  
sea por satisfecho y entregado a toda su volun-  
tad; quedando prevenido por mi el dicho de la  
obligacion de negritura copia de esta forma  
en el oficio de hijotercas de la Villa de Villase-  
yora dentro el termino prefijado en el  
Decreto de Veinte y tres de Mayo del año  
ultimo, sin cuyo requisito ni que ha de pue-  
dan el pago del dno señalado en el mismo  
no tendra valor ni efecto. Y ambas pun-  
tes a su observancia obligan sus bienes y  
rentas havidos y por haver. Y dan poder  
a las Jurriscias de S. M. que oidas causas  
conoscian segun dno parague a ello les  
expresamen como por sentencia definiti-  
va pasada en Jurgido y concertada; a cuyo  
fin renunciaron las Leyes de su favor con  
la general del dno en forma. Y no firmen  
non por que dizenon no saben lo hizo a





sin mayor el testigo Jose Garcia pseudon  
spanos que con Luis Puy Carpintero de  
esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta  
Ciudad. De todo lo cual y del convencimiento de los  
otorgantes yo el Sr. Doyfe: velen los enun-

dad... 10- del año  
Jose Garcia

Antoni

José Montano

de...

# veintinueve...

#222. obligacion

Javier Montano y Com.<sup>ta</sup>

a d. Nicolas Veloz

En la Ciudad de Atoyac los vein-

Libre copia con fe y cuatro dias del mes de Diciembre del año  
de mil ochocientos y seis: Anterior el Es-

torado de d. Nicolas mil ochocientos noventa y seis: Anterior el Es-  
torado de d. Nicolas  
gumiento Doyfe: enibano y testigos infraescritos comparecieron

Montano Javier Montano y Blanques Labredon y su

Esposa Mariana Chiquillo, vecinos de la Villa

de Coahuila, y previa la correspondiente

licencia marital prevenida en dño, que se ha-

ven sido pedida concedida y aceptada respecti-

vamente por dichos Conyugales, Doyfe, los do-

señores y cada uno depon si con renunciacion

de las Leyes de la mancomunidad y fian-

Handwritten flourish or signature.

ra, de su grado y ciencia en la via  
y forma que mas bien le parezca en dho  
confesion y dize: Que por ende y deven  
ad. Nicolas Calvo y Piquinotto del Estado no.  
ble de esta Ciudad la cantidad de mil quin-  
cientos n. d. que les ha prestado por ha-  
ber fevor y merced y recibir del mismo en  
este acto en monedas de oro y plata de bue-  
na calidad a mi presencia y de los testigos  
inferiores de que requirido doy fe, y como  
entregados de ellos a su voluntad formalice  
a favor de dicho Alcedon el oportuno res-  
guardo. Cuyos mil y quinientos n. d. pro-  
meten y se obligan a devolver y entregar en  
una sola paga al mismo D. Nicolas Calvo  
y Piquinotto o a quien le representare dentro  
de dos años contados desde esta fecha en ade-  
lante, ofreciendo igualmente abonarle a  
mas en recompensa del favor que recibe  
un cinco por ciento anual correspondiente  
a dicha Cantidad mientras la retengieren  
en poder, todo en Dinero metalico sonante  
y no en otras cosa ni especie, llanamente  
y sin pleito alguno con las costas a que





tienen lugar para la cobranza, cuya exe-  
 cucion defieren con solo esta lista y el jurame-  
 nto de quien fuere parte relevandola de  
 otra pmeva en que de dno se requiriere. Lo  
 a su seguridad y cumplimiento obligan gene-  
 ralmente sus bienes y rentas havidos y por  
 haver. Y especial y expresamente si que la  
 obligacion general de bienes vice versa y pen-  
 sion que a la particular en esta o aquella tri-  
 potecan de hanegados poco mas o menos tien-  
 na luenta que en calidad de libros de todo cargo  
 y responsabilidad pertenecieron a la Mani-  
 fra Chiquillo por herencia portanna y son las  
 mismas que actualmente disfrutan en termi-  
 no de dicha Villa de locontayna partida de Al-  
 gan, lindantes con tierras del estado Colon,  
 con las de Jose Just, con las de Vicente Jansen  
 y con las de Vicente Sanchez: Cuyos dos ha-  
 negados de tierra luenta que avian y sujetan  
 desde ahora a la seguridad del cobro de los cuote-  
 dichos mil y quinientos d. y sus reditos con el

*[Handwritten signature]*



expreso pacto de no enajenables y de ningún  
modo obligables hasta la entera solución  
y pago de los mismos, queriendo que lo que  
obrenen en contrario no valga ni tenga  
efecto alguno como celebrado contra este con-  
trato y pacto expresos; obligándose como se  
obligan igualmente los indicados Conventos  
en que si tractasen en lo sucesivo de vender  
o enajenar dichos dos herregades de tierra  
buerta hipotecadas, no obstante haberse  
solventado el referido Crédito, preferencia  
en su compra por su parte preso regulado  
por peritos nombrados de común acuerdo  
al mencionado D. Nicolas Calou y Puzimolte  
o a sus herederos y sucesores, a cuyo efecto  
les otorganan la correspondiente Ena de ven-  
ta real y absoluta de dicha tierra. Y tenien-  
do presente el contenido D. Nicolas Calou y  
Puzimolte accepta esta Ena para hacer  
de ella el uso que le convenga, quedando pu-  
sando por un el lado de la obligación de ne-  
gitarla Copia de la misma en el Oficio deli-  
poticus de Sta. Villa de Locantayra dentro el ter-  
mino y bajo las penas prevenidas en Reales



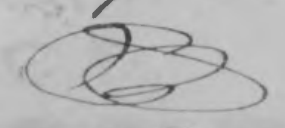
disposiciones al intento promulgadas. Tambien  
 puestas firmando como fieren en forma le-  
 gal y que doy fe que en esta Lima no ha in-  
 tervenido mas premio e interese que el cinco  
 por ciento en ella pactado, dan poder a las  
 Justicias de S. M. que otras causas concieran re-  
 queirido, para que los expusieren a su cumpli-  
 miento como por sentencia definitiva para-  
 da en su grado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general del  
 Dño en forma. Y especialmente la contenida  
 Maximina Chiquillo renuncia la ley reser-  
 va y una de otro de cuyo beneficio ha sido  
 extendida por mi el Dño de que doy fe para-  
 que no la vuelga ni aproveche en este caso.  
 Y fiera conforme a dño de no oponerme ni es-  
 tar en su contra por dicho privilegio ni por otro al-  
 guno que la infrague aunque haya lugar  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el  
 hacerse declarada que la otorga libre y espou-  
 samente sin tener hecha protestacion

en contrario y aunque aparesiere la re-  
 vocar y cumplir estrictamente desde ahora: Que  
 de este fundamento no ha pedido ni pedira ab-  
 solucion ni nulacion ni quisiere serles mudada  
 conceder y aunque de facto serles concedieren  
 no manca de ellas pena o perfuna. Lo firma-  
 non los hombres y por los Cluquillo que de  
 no saben lo hizo a sus negocios el testigo d. Juan  
 Julian y Galbis procurador de este Ayuntamiento  
 con Juan Garcia penchador de papeles ambos  
 de esta Ciudad lo fueron presentes de  
 esta Encom. De todo lo cual y del contenido  
 to de los otorgantes yo el dicho don J. de Ube  
 el emendo = n =

Juanes Marti      Nicolas Galoy  
 Jose Julian      Antonio  
 y Galbis      Jose Martin  
    de Marti

223. Arrendamiento

La fabrica de paños de esta Ciudad en la Ciudad de Alroy á los  
 a Antonio Llacer y Garabes. veinte y siete dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos noventa  
 y seis. Don Vicente Juan Ribent Clavario  
 de la fabrica Nacional de Paños de la misma  
 los Vecedones d. Enrique Font y d. Antonio Par-






cual y Andres y el Indico D. Miguel Mino  
 y Escaltes todos de esta Ciudad, entiendo juntos  
 y congregados en su sala capitular como lo cus-  
 tumbran precedidos el señor D. Carlos Cambi  
 Alcalde Constitucional de esta Ciudad, en uso  
 de las facultades que tienen para efectuar  
 el remate y arrendamiento de Dño de bollos  
 que fixaron en seis u. p. en Junta de veinte  
 y uno de los concurrentes, y en que segun lo resul-  
 to en ella deben contribuir las piezas que  
 se fabricaren durante el entrante año mil  
 ochocientos enaneta y siete, para ocurrir  
 a las puestas quatos y obligaciones que se ofu-  
 can a esta fabrica con arreglo a la con-  
 cesion hecha por S. M. en Real Cedula  
 de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos  
 treinta y dos, procedieron a dempuerarse su  
 encargo, y siendo al anoche de este dia  
 bona seretade para su remate, habiendo  
 precedido bando publico y Ditor llamado  
 licitadores, se ofrecio la portada de novete

*B*

viene la ne-  
 a corona: he  
 si padina ab-  
 elen puda  
 s concedian  
 a. Lo firma  
 illo que de  
 terigo d. Ine  
 re Juyado d.  
 nor ambos  
 miales de  
 conuision-  
 y fe: Vale  
 Caloy  
 Tario  
 Mollig  
 Hoy calor  
 sian del mes de  
 tor enan en-  
 ant Clavario  
 orla uniman  
 Antonio Pas-



mil y diez n.º, con condicion que los seis  
n.º por bolla solo lo deben pagar cada pie-  
sa y pedano de paño y rayetas por largo  
y corto que sea con tal que se haya bu-  
tanado solo en una pila: los paños ran-  
dos de nueva fabricacion y las piezas en-  
fenas de Rayeta pagaran tambien bolla  
entera por pieza: las fajas pagaran una  
cuarta parte de bolla: el tejido llamado  
manten pagara quinze manavedis v.º por  
cada una de las mantas que contenga el  
trazo; y las franetas y cualquiera otro texi-  
do de nueva industria no pagara bolla  
alguna por ahora y hasta nueva disposi-  
cion. Cuya portuna admitida y en esta  
formada publicada por Jorge Benaben  
procurador publico de esta Ciudad, se admitio  
por el mismo que no quedava mas tiempo  
para informarla que hasta que el Señor  
Presidente diese un golpe con su baston, lo-  
qual certificado quedaria hecho el rema-  
te en favor del mas ventajoso portuna y  
continuando el aumento de portunas y su pu-  
blicacion por un largo espacio de tiempo, así





el golpe con el baston el referido Señor  
 Presidente cuando se habia ofrecido la por-  
 tuncal de noventa y cuatro mil rs. por An-  
 tonio Llacer y Forcalbes fabricante de paños de  
 esta Vecindad que fue la mas ventajosa que  
 se presento habiendo quedado rematado a su  
 favor con toda solemnidad el citado Dño  
 de Bolla. En su consecuencia los referidos  
 Señores Clavario Cedones y Sindios, en la mejor  
 forma y forma que haya lugar en Dño y  
 en nombre de la fabrica Nacional de paños  
 de esta Ciudad, acordaron al indicado Antonio  
 Llacer y Forcalbes que esta presente y accep-  
 tante el Dño de Bolla perteneciente a las mis-  
 mas por tiempo de un año que sena el  
 primero siguiente mil ochocientos cuarenta  
 y siete, y consiste en la percepcion y cobro  
 de los indicados mil rs. por cada piezo y pe-  
 dazo de paño y vajeton y demas tejidos se-  
 gún y en los terminos que arriba se men-  
 cionan, entendiendose que este Dño debera

203  
percibiendo tanto de las piezas que se  
fabricaren en esta ciudad como de las que  
se trajeren de fuera para ciertas y deter-  
minadas operaciones, no pudiendo impedir  
a los fabricantes que gozaron y tendieren  
en sus Casas y fabricas el entender en  
ellas sus propios negocios, pero debiendo en  
tor manifestarlos al ayuntamiento y pa-  
garle el sello o bollos de cada la multa de  
veinte y cinco libras por la primera vez  
que defen de hacerlo, doble por la segunda,  
y por la tercera quedarian privados de  
poder fabricar, a cuyo fin tendran fac-  
cultad dicho ayuntamiento para poner  
en los referidos tendidos los Coletores que  
tenga por convenientes. Cuyo ayuntamiento  
le otorgan por precio de las antedichas inven-  
ta y cuatro mil n. d. que deban satisfacer  
el expresado Alcaide al llevarlo de esta fabri-  
ca por cuantas veces se tres en tres meses,  
siendo la primera en el dia ultimo del mes de  
Abril, la segunda en igual dia del mes de Ju-  
nio, la tercera en el propio dia del mes de  
Setiembre, y la cuarta y ultima en fin de



Diciembre, en dinero metálico veniente con  
 exclusion de todo papel moneda; siendo de la  
 obligacion del mismo Antonio Llerena y heral-  
 des poner de su cuenta y cargo una persona  
 en el tendero de paños de esta ciudad y otra en  
 el del foral para sellar toda la ropa que  
 a ellos se presentare cortando las bollos que  
 se necesiten; y finalmente con la obligacion  
 de haber de dar fidedor y principal obligado  
 a satisfaccion de los otorgantes para la segu-  
 ridad de este arriendo y pago puntual de su  
 precio a los plazos prefijos y especie de mo-  
 neda pactada, quedando responsable de los  
 daños perjuicios y costas que por su omision  
 se ocasionaren a esta fabrica; debiendo as-  
 mismo satisfacer los fines de este remate  
 y cumplir con los de su fianza que debe dar  
 puntualmente. Y con dichas circunstancias  
 prometen los otorgantes que este dno sea  
 expedido en favor del arrendatario y que na-  
 die le inquietara ni oponda el menor obi-

*[Handwritten signature]*



tuando, y como se habiendo los Subreos otorgado  
quiere serdonal esta defensor y segun el pleyto  
to o pleyto que enonesta fueron otros costas  
haver dejan adicho condecorario con el libro  
no quieto y pacifica posesion y expedito go-  
re al indiano Dno y no pudiendo conseguirlo  
le relevancia todos los danos y perjuicios  
que se le imputaren, o cuyo fin obliguen los bie-  
nes y rentas de estas Subreos havidos y por  
haver, y a mayor abstruccion renuncian  
el beneficio de menor edad y restitucion in inte-  
grum que pueda competirles. Y estando pre-  
sente el contenido Antonio Llacer y Gonales  
entendado de esta letra ha aceptado y con ella  
el condecoramiento que se le hace al citado  
Dno de bolla en los terminos enunciatos  
que quiere haber aqui por reproducidos  
esta letra para su mayor valididad y fir-  
maza, prometiendo como promete pagar  
el precio de esta condecoramiento otros plura  
estipulados a quien y segun queda indicado an-  
teriormente, todo llanamente y sin pleyto al-  
guno con las costas o que diere lugar para  
la cobranza una execucion de firme con 10-




lo esta Luna y el juramento de quien fue  
 parte relevandola de otra p[er]sona conq[ue]  
 en d[ic]ho se neguena; si cuya financia y obse-  
 vancia obliga tambien sus bienes y rentas  
 presentes y futuros. Y cumpliendo con lo esti-  
 pulado presenta por su fiedor y principal  
 obligado ad. Agustina Puya fabricante de  
 de esta vecindad, quien estando presente y  
 entendido por menor del contenido de esta  
 Luna, se constituye por tal, prometiendo  
 que el indicado annendatario Antonio Lla-  
 cen y heralbes cumplira puntual y exacta-  
 mente en todo lo que tiene ofrecido en es-  
 te contrato de annendamiento y en el pago  
 de los noventa y cuatro mil n[ue]ve y su precio  
 a los plazos y con la moneda que se ha  
 expuesido, y tambien con los demas pagos  
 y obligaciones que debe efectuar y observar,  
 y no cumpliendo se obliga dicho fiedor a  
 verificarlo todo por si sin necesidad de p[ro]c[er]-  
 tian diligencia alguna contra el referi-

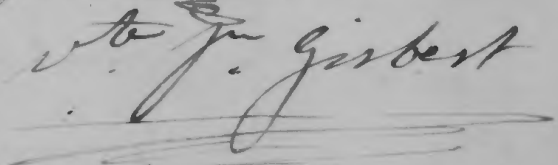
do amandatum in hacca executione entus  
bienes por la numerada con la ley nona  
titulo doce partida quinta que en ella  
tuesta, y demas que disponen que el fien  
no pueda ser convenido antes que el  
denda principal, ha de surya propia la  
denda ayena y recibe en si y queda de su  
cuenta y cargo la responsabilidad y pago  
de los noventa y cuatro mil n. l. de los pla  
ros y con la moneda que se ha pactado,  
y ademas se obliga tambien a cumplir  
cuantas obligaciones gravitan sobre el an  
damentario segun arriba queda liquido, por  
todo lo qual quier y conviene sea deman  
dado primero que el empujado de la  
y que todas las autos y diligencias que para  
su cumplimiento se ofuscan se entienda  
con el compareciente fien, sin perju  
cio de la accion que contra aquel tenga la  
comparencia de la febrida de parte, es que  
obligar tambien sus bienes y rentas bravidos  
y non havien. Y los otorgantes, acceptan  
tes y fien, non poden en las Justicias de la  
Magister que de sus causas conosciere segun

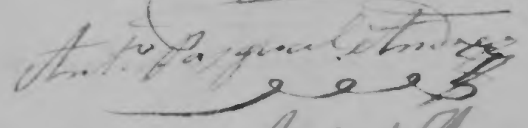





Don para que les apremien al cumplimiento  
 solo que respectivamente otorguen, como si fue-  
 ra Sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
 concitada; a cuyo fin renuncian las leyes en  
 su favor con la qual dicho en forma. Dho  
 firmacion con el expresado Juro precedente  
 en todas las males y el turno doy fe concurro sien-  
 do presentes por testigos Luis Lanto y Rufael  
 Perez fieles del Tenedero de esta Ciudad ambos en  
 los mismos Ocinto y monederos = Verben los  
 enmend: Don: 7: seis: 0: Jac: an:

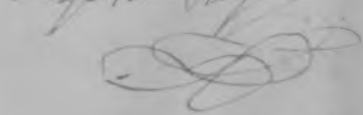
Carlos Corti  



Jo. J. Gilbert  


Ant. P. J. ...  


Ant. Lacer  


Enrique ...  
 Miguel ... y ...  


Agustin ...  


Ant. ...  
 Jose ...  


22h. Venta  
 Josefa Maria Vinda  
 a Jose Barbena

En la Ciudad de ... a las ... veinti-  
 te y ocho dias del mes de Diciembre





Libre copia con bre<sup>l</sup> del año mil ochocientos cuarenta y seis.

dos pliegos papel

Del sello segundo Antemio el uno y testigos infraescritos con  
de su otorga-  
miento a instan-  
cia de Jose Danbe-  
ra doy fe, vecinos de la misma, y de su acuerdo y cuenta

Metario

ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, en su nombre pro-  
pio y en el de sus herederos y sucesores, y

en uso de la licencia y permiso que Sera-  
fin Domenech de esta ciudad le concede  
en este acto que presenciamos como procura-  
dor de los herederos del Sr. Jose Tonda Senones di-  
rectos de la parte de Casa que se dice, otorga:

Que vende y da en venta real por firme de  
heredad para siempre a Jose Barbera y

Maria Labrada de esta Ciudad que es-  
ta presente y aceptante y alor supos, la

segunda scrita con su aloua, el amueblado  
de detras de dicha aloua, el derribo de enribo

de la segunda scrita con su corina en la se-  
gunda enribo, y la tercera parte del ex-

trillo de agua y esclena de una Casa de  
habitacion situada en la Calle de la Torre

de esta Poblado mansada con el unuen  
veinte y seis, y lindante todo por un la-



do con la Srta. Vicenta Alvar y Juan.º Montañana, por otro con la Srta. Juana.º Pastora, por otra expedida con la Srta. Agustina Payco y por delante con la Srta. Rosa Ponce Viñedo. Cuya parte de Casa adquirió la Caudalera por casion que en pago de su Dote la hicieron sus hijos Juan.º, Jose.º y Josefa.º Ponce y hacian segun lo que ante D. Juan Vicente Toranzo uno de sus Caudaleros en siete de Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y dos, copia de las cuales ha exhibido y de acompañame. a ellas la correspondiente Carta de pago de lo de hipotecas cursado por la misma, y su registro en la Contaduría de estas de esta Ciudad, yo el Sr. Doyte, y por dicho título disfruta la dicha parte de Casa quieto y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose inscrita en la Senoria Directa de los expresados herederos de D. Don.º Pedro con canon vitalicio y perpetuo de ciertos sueldos y otros diversos pagadizos en veinte y cuatro de Julio años de

*[Signature]*

luzimo, ferdiga y demas de las enfitensis:  
Libre de todo cargo y responsabilidad, y ba-  
jo este concepto la asegura y vende con  
todas sus entradas salidas y costumbres  
servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y de dno le pertenece: Por precio de mil  
y ochocientos n. d. francos para la ven-  
dedora, los cuales recibe esta en este acto  
el Comprador en monedas de oro y plata  
de buena calidad a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que aqui se da  
fe, y como pagada y satisfecha de ellos a  
su voluntad formalmente a favor del mismo  
Comprador la mas solemne y eficaz con-  
ta de pago y finiquito en forma usual con-  
veniente a su seguridad. Y en otros térmi-  
nos de la vendida que el punto pre-  
vio y verbal de la parte de la deslinda  
de es el de los referidos mil y ochocientos  
n. d. que he recibido, y de lo que mas ten-  
ga o pueda venir haue y haue y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del  
Comprador, a cuyo fin renuncio las le-  
yes que tratan de las contratas en que hay

B

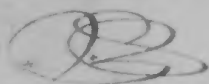


lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los terminos que conceden  
para reclamar el engenho, los que dei por  
perdidos como si lo estuvieran. Desde hoy  
en adelante para siempre se desamparara  
y apartara del dño y accion que en dicho pan-  
te de la casa tenga y se puedan pertenecer,  
y los cede, renuncia y trasporta en favor  
del Comprador para que como si cosa  
suya propia la posea y se cambie ven-  
dar enagenar y disponga de ella en su volun-  
tad, con sujecion a la Senoria directa ma-  
nifestada, y odo establecido por la Real Cedula  
Recepta Clerical de los Sanctos constitucion et  
percomis religiosis et ecclie qui de fono Calen-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
sensum et tenorem foni novi supra loco edi-  
ti bonas ipsos ad istam suam adquisierent  
vel habuerent. Y bese la pena de Comiso ce-  
gna al tenor de los antiguos fueros y usual  
orden de unode de Julio de mil setecientos

*[Handwritten signature]*



treinta y cinco. Y le confiere el compe-  
tente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de la parte de casa  
que le vende y en el interin se constituya  
por su inquietud tenedore y procedore pre-  
cario en legal forma para poseerla en  
ella siempre que lo pida. Y finalmente  
se obliga a la eviccion segundidad y sanea-  
miento de esta venta y su precio en toda  
forma de dno. Y estando presente el con-  
tido Jose Bombena y Maria Campodon  
accepta esta casa y con ella la venta que  
le tiene de la parte de casa de la casa de  
cuya propiedad y posesion se da por satis-  
fecho y entregado en toda su voluntad y en  
su virtud promete y se obliga satisfacer y  
pagar anual y perpetuamente de los costos  
fechos el censo arriba indicado en los expre-  
sados tenedores de d. Jose Sando y sucesores o  
quieser necesarios por Senores Directores de la  
parte de casa con los duos sobre ellos y  
suos herederos y demas de las confitecerias. Y  
quedar prevenido por mi el Sr. D. de la obliga-  
cion de registrar copia de esta casa en el





oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto de  
 veinte y tres de Mayo del año ultimo, sin  
 cuyo requisito ni que ha de preceder el pago  
 del dno senalado en el mismo no tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes en su observan-  
 cia obligan sus bienes y ventos hereditarios y  
 por herencia. Y sin poder otras Jurisdicciones de su  
 Magestad que de sus Carracas concuerdan segun  
 dno para que a ello les apremien como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juygado y  
 concertada; en cuyo fin renunciaron las leyes  
 de su favor con la general de dno en forma. Y lo  
 firmo Senafin Domenech por la parte que  
 le toca, y por la de otras que dignaron no saber  
 lo hizo a sus mejores el Notario D. Bartolomeo Gis-  
 bent del Comercio, que con D. Vicente Parga  
 en unido de esta vicinicia lo fueron presenciar  
 les de enteradas, de todo lo cual y del consentimiento  
 de las otorgantes doy fe = V. el cond. la. V. el

Senafin Domenech  
 Bartolomeo Gisbent  
 Vicente Parga  
 #Tasimayum

225. Venta

D. Juan Bautista Gibert  
y D. Antonio Bonavent.

En la Ciudad de Almagro  
veinte y ocho dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en cientos noventa y seis: Antonio el uno  
de los sellos regun.

De D. Ant.º Pons y  
nata dia 29. de  
Diciembre 1846.

Yo fe.  
Mutatis

Yo fe. Mutatis  
memoria y de su guarda y cuenta en  
la vida y forma que mas bien le  
gare en caso, en su voluntad propia y en la  
de sus herederos y sucesores otorga. Que con  
de y de en Venta, para poner fin a la heredad  
para siempre en D. Antonio Bonavent y  
Pons fabricante de papel de esta Ciudad  
que esta presente y aceptante y que en  
por la vigesima parte de una casa de ha-  
bitacion y de su terreno de la ciudad donde  
de se halla edificadas las obras necesarias en  
que esta colocada la fabrica de fundicion de  
hierro y bronce, situ en la calle de San Ro-  
que de este Poblado marcadas con el nu-  
mero veinte y cuatro y treinta y uno en  
lado con los otros herederos de Juanº Pons,  
por otro con los de Luis Pons y otros, por  
la espaldas con un muro que cae por los lados

*[Signature]*



del río de Sigüenza y por delante con la de  
 Antonio Potosí, cuyas vigesimas pascante de  
 cera y lamento, que todas las demoras restantes  
 son de la pertenencia absoluta dicho Monasterio  
 comprados, adquiridos juntamente con este  
 el Vendedor y amigos como socios únicos de  
 la Compañía de dicha fundición establecida  
 en esta Ciudad bajo la denominación de Anto-  
 nio Potosí y Compañía, por compra que  
 hicieron de los herederos de Don Juan Vilaplana,  
 y de Doña Ana María Viuda de Juan<sup>to</sup> Valera  
 según susos, las una contenida en primer tomo de  
 Julio, y la otra ante el Sr. D. Nicolás Per-  
 dro de esta Ciudad en inserto del propio mes,  
 el pasado año mil ochocientos noventa  
 y cinco, copias de las cuales he exhibido y se  
 acompañaron en ellas los conner pendientes  
 Contas de pago de dicho de hipotecas consue-  
 por las mismas, y su registro en la Con-  
 taduría de esta Ciudad yo el Sr.  
 Doyse, y por dicho título difunta dicha



vigesima parte de casa y lino propio  
divido con las diez y nueve restantes pro-  
prias del indicado Dononat Compadre, que  
y pacíficamente en posesion y propie-  
dad; hallandose treinta y cinco vigesima  
parte de un lino de Bayetas de cien li-  
bras que con su anual pension al tres por  
ciento se responde y paga a Antonio Pe-  
rez y Perez de esta Ciudad, y a otro de  
pension anual de doce sueldos cuyo pro-  
prietario se ignora; y libre de otro con-  
trato y responsabilidad, y bajo este concep-  
to asegura y vende la mencionada vige-  
sima parte de Casa y lino propia que  
le corresponde en dicho establecimiento, con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y con todo lo demas que se  
lecho y dicho le pertenece en virtud de las  
dichas licencias de adquisicion y con las re-  
servas y obligaciones que las mismas con-  
tienen: Por precio de mil ducientos de  
franco para el Vendedor, los cuales re-  
cibe este en este acto del Compadre en mo-  
nedas de plata de buena calidad en un por-

*[Signature]*



seneca y otros testigos suficientes de que  
 requerido doy fe, y como pagado y satisfecho  
 de ellos a su voluntad formalizada en favor de  
 dicho comprador la mas solemnemente y oficial  
 Carta de pago y finiquito en forma en la  
 conveniencia e seguridad. En estos terminos  
 declaro al Comedante que el justo precio y  
 valor de la referida vigesima parte de la  
 Casa y terreno que se ha deslindado, es el de los  
 indios mil y doscientos  $\text{r}^{\text{os}}$  que he recibido,  
 y del que mas tenga o pueda valer he de qua-  
 rter y demarcacion irrevocable inter vivos a favor  
 del Comedante, a cuyo fin renuncio las le-  
 yes que tratan de los contratos en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad de fus-  
 to precio y los terminos que conceden para  
 nulacion del engano, los que da por pua-  
 dos como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-  
 lante para siempre, se despojan de todo  
 poder y capacidad de todo dno y accion que sobre  
 la dicha Casa y terreno tenga y pueda

380  
pertenecan, y los cede renunciando y trasponiendo  
en favor del comprador pena que como  
de cosa suya propia adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, lo disfrute, pena vendida  
cambie, oblique y disponga de todo ello a su  
arbitrio y libre voluntad quando lo es-  
tablesido por la Clausula: Exceptis Clericis  
Loci Sanctis militibus et personis Religio-  
sis et aliis qui de fono Valentie non exis-  
tant, nisi dicti Clerici presta seniam et teno-  
nem foni novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirenent vel habuerint. Y  
bajo la pena de lo mismo segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de mes de  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de  
dichos vigesima parte de casa y luecto  
que le vende, y en el interin se constituya  
por su inquieto tenedor y poseedor pre-  
cario en legal forma pena poniendo en  
ellas siempre que lo pida: Y finalmente  
se obligan esta eviccion seguridad y fianca  
de de esta venta y su posesion en toda forma

173



Sr. Dno. Yertando presente el contenido que  
 Antonio Mononot y Payer Comynendon' accep-  
 tou esta Carta y con ella la Carta que se le  
 hace de la Vigesima parte de la Casa y luento  
 que queda de la dho. de cuya propiedad y pro-  
 cesion se da por satisfecho y entregado a to-  
 da su voluntad; y en su virtud promete y se  
 obliga satisfacer y pagar las pensiones de la  
 parte de los manifestados en el presente no re-  
 dimer sin Capitaler. Y queda prevenido por  
 un el lino de la obligacion de registrar co-  
 pia de esta Carta en el oficio de hipotecas de es-  
 ta Ciudad dentro el termino prefijado en  
 el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
 año ultimo, sin cuyo requisito no que ha de  
 proceder el pago de dho. señalado en el mis-  
 mo no tardia' velon en efecto. Y ambas  
 partes a su obediencia obligan sus bienes  
 y heredes herederos y por heredes. Y para poder  
 estos Jueces de S. M. que de las causas con-  
 cernientes segun dho. penna que a ello les pene-

*[Handwritten signature]*



mien como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyzio y concurrencia; en cuyo fin  
 remission las leyes de su fevor con la  
 general del Dño en forma. Y ambos otorgaron  
 los (en quienes yo el Sr. Doyse coronado) lo  
 firmaron siendo presentes por testigos D.  
 Vicente Poyas Arredondo y Blas Gines Escari-  
 biente ambos de esta ciudad. Velen los  
 enmendados = estas de = tenedon = que queda =

Bautista Gisbert  
 O O O

Antonio Bonomat

Antem  
 Jose Martorell  
 de Vista  
 # Enmendado y dorado

226. Hipoteca

D. Antonio Bonomat

por la substit. <sup>va</sup> del Quinto Juan Noy.

En la Ciudad de May a los vein-  
 te y nueve dias del mes de Diciembre del año mil

ochocientos noventa y tres. Antem el Sr. D. y testigos

D. Antonio Bonomat y Pa-  
 dron de su otorgam.

Martorell

en presencia de D. Antonio Bonomat y Pa-  
 del Comercio y fabrica de papel vecino de la misma

y Dijo: Que Juan Noy y su hijo sus abitados en es-

ta Ciudad por la Junta del año mil ochocientos

noventa y cinco, en cuyo sorteo le cupo la suerte

de sorteo habiendo sido declarada tal, y siendo obli-

gacion del Comprometido en virtud de la empra



sea de su cargo, poniendo un sustituto que sea en su  
 lugar en su lugar en la Casa de Quintos de la pro-  
 vincia; para que esto pueda verificarse con con-  
 siderable preaviso en el articulo diez del Real Decre-  
 to de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cua-  
 renta y cuatro, modificado por el articulo cuarto  
 de la Real Orden Circular de Veinte y uno de octu-  
 bre ultimo, por la que se previene que para  
 suavizar el deposito de los cuatros mil doscientos y tres  
 en uno de los bancos se autoriza el medio de comen-  
 tarlo a una obligacion hipotecando fincas au-  
 tores de valor; el citado comitente por la presen-  
 te de la que y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dho. Otonya: Que se  
 obliga a entregar los referidos cuatros mil dos-  
 cientos y tres y la entera efectiva para su aplica-  
 cion conforme al citado Real Decreto de Veinte  
 y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro  
 y demas que se ordena en el mismo y en el de veinte  
 y uno de octubre ultimo llegando el caso que sea de ve-  
 rificarse, inmediatamente y sin pleito ni contienda de

*(Signature)*

definitiva  
 en cuyo fin  
 con la  
 otros otorga  
 con el  
 testigos de  
 Gines Escri-  
 Verden los  
 me queda  
 Borona  
 m  
 m  
 m  
 m  
 m  
 Hoy a las vein  
 del año mil  
 El Emis y testigos  
 Honorat y Pa  
 de los mismos  
 abistado en es  
 mil ochocientos  
 en cuyo la suente  
 y siendo obli  
 de la empre

Inicio pena de execucion y costas que defiere con  
solo esta suma y el fincamiento de quien fuere par-  
te legitima con relevacion de otras personas con-  
que dicho se requiriera; y a su financera obliga ge-  
neralmente sus bienes y rentas heredidos y por  
heredar; y sin que la obligacion general, denegue  
en perjuicio de esta especial, en esta es aquella;  
si no que ambos han de quedar expeditos en el  
Gobierno de S. M. o en quien correspondiere, hipoteca  
especial y expresamente una casa de habita-  
cion con su huerto y la capilla y obsequio en el  
convento de Santa Catalina de los Angeles, que  
tiene y posee como es propio, sita en la calle de  
S. Roque de este Poblado, memoria con el numero  
veinte y cuatro, y lindante por un lado con la  
delos herederos de Juan<sup>to</sup> Blanco, por otro con la  
de Luis Perez y otros, por los expedidos con asenso  
que es en color tinte del rio de Siquera y por  
delante con la de Antonio Boti, valorada todo  
en treinta y cinco mil ochocientos noventa y  
cinco por los peritos D. Juan<sup>to</sup> Camboull Arquir-  
teco y Rafael <sup>Maestro</sup> Alario, Abogado de esta Real Audiencia  
nombrados al efecto por el Sr. Regen-  
te el Jugado de primera Instancia de este





Puntido pueria citacion personal del Jutice al Ayuntamiento de esta referida Ciudad de Santia- go de Patonne, en concepto de valor liquido, integro y dinero al contado bajo la responsabilidad subor- pinita, segun consta del expediente instado en este dho Juzgado y escribania de mi cargo en- me nombrado. Cuya firma sujeta y quita sola en la cantidad prevenida de ochomil cuatrocientos y tres y no mas, y bajo este concepto, se obliga a no enajenarla ni en manera alguna obligan- las ni en forma alguna de presente sujecion. Y da poder a los Jutices de S. M. que de sus cues- ras conosciere segun dho para que le apremien al cumplimiento de cuanto llamas otorgado, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin remanida las leyes de su fu- vor con la general de dho en forma. Y con certi- dad de daverse tomado noticia de esta dho en el ofi- cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las prevenciones y penas prevenidas en dho- los ordenes al intento previnidas, asi lo dijo

*[Handwritten signature]*



otorgó y firmó el expresado D. Antonio Pro-  
nat y Paya (cuyas yo el Sr. D. Josef Coronado)  
siendo presentes por testigos D. Maximino Vidan-  
na fabricante de Papel y Blas Erna escribiente  
ambos de esta Ciudad - Vale el inter. <sup>do</sup> Muestro  
y los erud. de esta p.ve =

Antonio Proinat

Antoni  
Jose Westera  
de Motta  
Hoy y seis de

227. Hipoteca

D. Antonio Proinat

por la subst. del Quinto Roque Vidal

libre copia con sello  
segundo dia de id  
burgueses a iura  
de D. Antonio Proinat  
Josef =  
Mutens

En la Ciudad de Atoy en los vein-  
te y nueve dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos cuarenta y seis. Antemi el uno y ter-  
tigos infuorescitos compuncio D. Antonio Pro-  
nat y Paya del Comercio y fabrica de papel vecino  
de la ciudad y Dijo: Que Roque Vidal fue colita-  
tudo en esta Ciudad para la Quinta del año mil  
ochocientos cuarenta y cinco, en cuyo sorteo le  
cupo la suerte de soldado habiendo sido declara-  
do tal; y siendo obligacion del Compunciente en  
virtud de la empresa de su cargo, ponerle un  
substituto que sea entregado en su lugar ante  
Cofre de Quinta de la Provincia; poned que esto  
pueda verificarse con un copy de al antiguo



Dize del Real Decreto de veinte y cinco de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro modificado  
 por el artículo cuarto de la Real Orden circu-  
 lar de veinte y uno de Octubre ultimo por  
 la que se previene que para suvisar el Depo-  
 sito de los cuatro mil novecientos n. en uno de los  
 Bancos quedara autorizado el medio de comen-  
 tarle en una obhgacion hipotecando fincas en  
 doble valor; el citado Compañero por la pre-  
 sente, en su grado y ciencia en la via y  
 forma que mas bien le parezca en dno otor-  
 ga: Que se obligan a entregar los referidos cua-  
 tro mil novecientos n. v. y hacerlos efectivos pa-  
 ra su aplicacion conforme al citado Real de-  
 creto de veinte y cinco de Abril de mil ocho-  
 cientos cuarenta y cuatro y demas que se  
 ordena en el mismo, y en el de veinte y uno  
 de Octubre ultimo, llegado el caso que sea de  
 verificarlo, Uenamente y sin pleyto en cortien-  
 da de Juicio pena de execucion y costas que defie-  
 re con solo esta Liza y el juramento de quien fue-

*[Handwritten signature]*

63/

ne parte legitima con relevacion de otra  
pauera aunque se dio se requiera. La  
seguridad y cumplimiento obligo general de  
sus Bienes y hereditades y por hereditades  
sin que la obligacion general de bienes deo  
que ni perjudique a la especial ni a las  
aquellas sino que ambas han de quedar  
expeditas al Gobierno de su Magestad o a  
quien correspondiere hipoteca especial y es  
precisamente una casa de habitacion con su  
fuerza de casa de familia y obra en el conterminado  
para la fundacion de metades que tiene y pro-  
ce como es propio situ en la Calle de S. Roque  
de este Poblado manada aquella con el numero  
veinte y cuatro y lindante por un lado con la  
delos herederos de Juan<sup>to</sup> Blanes por otro con la  
de Luis Perez y otros, por la espaldas con ribera  
que cue a los tinteros del rio de Proquen y por de-  
lante con Casa de Antonio Perti, y lonado to-  
do en treinta y cinco mil ochocientos noventa  
y tres por D. Juan<sup>to</sup> Carbonell Arquitecto y  
Marques Macias Maestro Alcaide de esta  
veinidad, por otros nombrados en efecto por  
el Sr. Regente el Juygado de proximidad





Yntermeicia de este Partido, puerica situacion  
 personal del Jindico del Ayuntamiento desta  
 referida Ciudad d. Santiago Totonne, en con-  
 cepto de Verdon liquido, integro y dinero al con-  
 tado bajo la responsabilidad de dichos penitos,  
 segun todo consta del expediente en su razon  
 instruido en este dicho Juzgado y Escariberrica  
 de mi cargo a que me remito. Cuya finca  
 sujeta y gravada solo en la Cantidad preve-  
 nida de ochomil cuatrocientos n. d. v. y no mas,  
 y bajo esta inteligencia se obliga y compro-  
 mete a no enagenarla ni en merenda al-  
 guna obligarla mientras subsista la pre-  
 sente sujecion y responsabilidad. Lo qual podes  
 saber Justicias de S. M. que de sus ramos cono-  
 zan segun dno pades que le apremien a lo  
 cumplimiento de quanto lleva otorgada, como  
 por sentencias definitivas parecidas en Juzgado  
 y concertadas; en cuyo fin renuncias las Leyes  
 de su favor con las generales de dno en forma.  
 Leon cordada de devener tomara razon de

*[Handwritten signature]*



ante la... en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el termino y baxo las preven-  
 ciones y penas prevenidas en Reales orde-  
 nes al intento promulgadas, asi lo dispo, otor-  
 go y firmo el expresado D. Antonio Bonanat  
 y Payer (quien yo el Sr. D. J. de...  
 siendo presentes por testigos D. Maximino Pi-  
 domenech fabricante de papel y Blas Gimen son-  
 tonpa escribiente ambos de esta Ciudad = Va-  
 le el enmendado =

Antonio Bonanat

Antemi  
 Jose Maria  
 de Motta  
 # veinte y cinco

228. Hipoteca

D. Antonio Bonanat

por la subit. del Quinto Gil Abad. En la Ciudad de Alroy a los veinte y

Libre espia a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil  
 quatro e iiii de...  
 tomas Bonanat dia ochocientos cuarenta y seis: Antemi el Sr. D. J. de...  
 de su cargo...  
 figor infuacion... conpancio D. Antonio Bono-  
 nat y Payer del Comercio y fabrica de papel  
 vecinos de las mismas y Difo: Que Gil Abad y ven-  
 du fue admitido en esta Ciudad para la quin-  
 to del año mil ochocientos cuarenta y cinco,  
 en cuyo sorteo le cupo la suerte de soldado ha-  
 biendo sido declarado tal, y siendo obligacion de

B



compareciente en virtud de la empresa de su  
 cargo, poniendo un substituto que sea entre-  
 gado en su lugar en la Casa de Trinitas de  
 la Provincia; para que esto pueda verificarse  
 se con arreglo a lo prevenido en el articulo  
 diez del Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro, modi-  
 ficado por el articulo cuatro de la Real Orden  
 de veintiseis de Veinte y uno de Octubre ultimo,  
 por la que se previene que para succion  
 el deposito de los ochocientos cuarenta y cuatro  
 mil de los Bancos, quedara autorizada el  
 medio de comstante a una obligacion hipot-  
 tecando fincas en doble valor; el citado com-  
 ppareciente llevandolo a efecto por la pre-  
 sente, sin que se oponga y en consecuencia en la vida  
 y formas que mas bien haya lugar en cada  
 otorgar. Que se obligue y comprometa a en-  
 tregar los referidos ochocientos cuarenta y cuatro  
 mil y hacerlos efectivos para su aplicacion con-  
 forme al citado Real Decreto de Veinte y cinco

de Abril de mil ochocientos cuarenta y un-  
tro y de mas que se ordena en el mismo  
y en el de veinte y uno de octubre ultimo, lle-  
gado el caso que sea de beneficiarlo, llamante  
y sin pleito ni contienda de juicio peca de  
ejecucion y costas que defiere con solo esta  
Luna y el fundamento de quien fuere puesta  
legitima con relevacion de otra pameva aun-  
que de dno se requiera; y a su seguridad y  
cumplimiento obligo generalmente sus bie-  
nes y Rentas havidos y por haver: Sin que  
la obligacion general de bienes denoga ni per-  
judique a la especial ni esta a aquella; si-  
no que ambas han de guardarse expeditas al  
Gobierno de Su Magestad o a quien correspon-  
da, hipoteca especial y expresamente una Casa  
de habitacion con su Alento esta expedita y  
obras en el contramuro para la fundicion de  
metales que tiene y posee como a proprio  
sita en la Calle de S. Roque de este Poblado man-  
cada aquella con el numero veinte y cuatro,  
y lindante por un lado con la de los herede-  
ros de Juan de Mares, por otro con la de Luis  
Perez y otros, por la expedita con ribazo que







que estos tintes del río de Piquen, y por delante  
 con Censal de Antonio Boti, valiendo todo en  
 treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis  
 por D. Juan<sup>to</sup> Carbonell Arquitecto y Rafael  
 María Maestro Alcarán, peritos nombrados  
 al efecto por el Señor Regente el Jefe de  
 primera Instancia de este Partido, previa  
 citación personal del Síndico del Ayuntamiento  
 de esta referida Ciudad D. Santiago Satorre,  
 en concepto dicho suscritor de Culoso líquido  
 íntegro y dinero al contado bajo la responsa-  
 bilidad de dichos peritos, según todo consta del  
 expediente en su origen instruido en este Sto  
 Jefe de Partido y Presidencia de mi cargo a que me  
 remito. Cuya fianza sujeta y gravada solo en  
 la cantidad prevenida de ochocientos cuarenta  
 y seis reales y no mas, y bajo esta intelligen-  
 cia se obliga y comprometo a no enage-  
 narlos ni en manera alguna obligando mis  
 sucesores a la presente sucesión y responsa-  
 bilidad. Y así por el Jefe de Partido D. S. M.



que es de: *tenus conosciu segun dno para*  
*que se apremien al cumplimiento de lo que*  
*heven otorgado como por sentencias definitivas*  
*perdidas en Jugado y consentidas; a cuyo fin*  
*recomienda las leyes de su favor con la ge-*  
*neral del dno en forma. Y con calidad de*  
*deben tomar nacen de esta forma en el ofi-*  
*cio de hipoteca de esta Ciudad, dentro al termi-*  
*no y bajo las prevenciones y penas preveni-*  
*das en dichas Disposiciones al intento promul-*  
*gadas, asi lo hizo otorgo y firmo el indicado d.*  
*Antonio Bonomat y Puga (a quien doy fe co-*  
*novo) siendo presentes por testigos d. Alessi-*  
*mo Vidanna fabricante de papel, y Blas Pi-*  
*nea escribiente de esta Ciudad. Visto el con-*  
*tenido de los veinte y*

*Antonio Bonomat*

*Antonio*

*Juan Martinez*

*de Notario*

*#Quiero y sea*

**229. Hipoteca**

*d. Antonio Bonomat*

*En la Ciudad de Alroy a los vein-*  
*te y nueve dias del mes de Di-*

*por labrador de Quinto San Pedro*

*Libre copia corre-*  
*las segundas de d. nombre del conde mil ochocientos cuarenta y seis:*  
*en otorgamiento a*  
*una de d. Antonio de Asterni cell. Y testigos infraescritos con pa-*  
*rentes de d. f.*

*Martinez accio de d. por Bonomat y Puga de l'ouca*


*Martinez*

*[Signature]*



cio y fabrica de papel vicino de la misma y di-  
 fo: Fue Juan Pedro y Parga fue alistado en  
 esta Ciudad para la quinta del año mil ochoc-  
 cientos noventa y cinco, en cuyo sorteo le  
 cupo la suerte de soldado habiendo sido declaran-  
 do tal; y siendo obligacion del Compromisente  
 en virtud de la empresa de su cargo, ponerle  
 un substituto que sea entregado en su lugar  
 en la Casa de Quintas de la Provincia; para  
 que esto pueda verificarse con arreglo a lo  
 prevenido en el articulo diez del Real Decreto  
 de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos  
 noventa y cuatro, modificado por el articu-  
 lo cuatro del Real Orden Cigarras de veinte y  
 uno de Octubre ultimo por lo que se previe-  
 ne que para suavizar el Deposito de los cuatro  
 mil doscientos rs. Vn en uno de los Bancos, queda-  
 va autorizando el medio de comitarse a una  
 obligacion hipotecaria fincada en dotte de los  
 el estado de la empresa, por lo presente, de su  
 quando se presenten en la vida y forma que

mas bien hayan buyan en das otorga: Que  
se obligen y comprometen a entregar los refe-  
ridos cuatro mil Dociientos n. v. y hacenlo  
efectivos pena de ineficacia conforme al  
citado Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
de mil ochocientos noventa y cuatro, y demas  
que se ordenen en el mismo y en el de veinte  
y uno de Octubre ultimo, Llegado el caso q.  
sea de Venificando, Menamente y sin pleito  
ni cortada de inicio pena de execucion y  
cortas que defiere con solo esta lina y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima con  
relevacion de otras penas cinco años se re-  
quiere. La su seguridad y cumplimiento obli-  
ga generalmente sus bienes y rentas heredos y  
non heredes; y sin que la obligacion general de  
Bienes, denoque ni perjudique a la especial, in-  
ta o aquella sino que ambas han de quedara  
expeditas al Gobierno de su Magestad o a quien  
conaxponda, hipoteca especial y expresamente  
mudada de habitacion con su Placento e la  
expensas y obras en el construidas para la  
fundicion de las dhas. Cidades, que tiene y posee como  
es proprio, y por el Calle de S. Roque de este







Potendo, manceda aquellas con el immenso cesu-  
te y cuatro, y lindante por un lado con la ca-  
lor bendencia de Juan. Blanes, por otro con la  
de Luis Perez y otros, por la expensa con vilano  
que cae entre los rios de Niquera, y por de-  
lante con la casa de Antonio Boti, valiendo to-  
do en tacito y cinco mil ochocientos noventa  
y cinco por D. Juan. Carbonell Arquitecto, y Ma-  
juel Maria maestro Alcanil, de esta vecindad,  
peritos nombrados al efecto por el señor Re-  
gente el Juzgado de primera Instancia de esta  
Pueblo previa situacion personal del indico  
del Ayuntamiento de esta referida Ciudad de San-  
tiago Pastore, en concepto dicho jurisperito de  
valor liquido, integro y discreto al contenido bajo  
la responsabilidad de dichos peritos, segun todo  
consta del Expediente en su razon instruido  
en este Juzgado y Caribarrica de mi concejo  
cuyo me remite. Cuyo finca sujeta y gra-  
va solo en el valor de ochocientos  
y noventa y cinco, y por esta im-



223  
telligencia, se obligan si no enuganada in  
en manera alguna obligarla ni entendi-  
substantiva la presente sujecion y responsabili-  
dad. Y da poder a los Justicias de S. M. q.  
de sus leuases corrieren segun lo van que  
le apremien al cumplimiento de lo que lleva  
otorgado, como por Sentencia definitiva pa-  
rada en Jugado y concertada; en cuyo fin re-  
uniese las leyes de su favor con la general  
del Rey en forma. Y con entera fideiussura  
registra la copia de esta Carta en el oficio de hi-  
potecas de esta Ciudad, dentro el termino y  
bajo las prevenciones y penas establecidas en  
los Reales Decretos vigentes, asi lo dize otorgo y fin-  
mo el Jefe de la Audiencia de S. M. y P. de  
quien doy fe con sus señas presentes por ter-  
tigos de Maximino Viduana Fabricante de papel  
y Blas Giron Remiciente desta Ciudad - velen  
los curules - en su de m -

Antonio Coronado

Antonio  
Jose Matias  
de Volta

Jose Matias de Volta por el Jefe de la Audiencia de S. M. en su nombre



no y vecino de esta Ciudad de Alroy e interino del Juzgado  
de primera Instancia de la misma y su Partido:

Doy fe y testimonio: Que las dorientas veinte  
y nueve licencias de que hace mencion este  
Requisito prosuebo comprehensivo de seiscientas  
veinte y cinco foxas utiles, las puentes en ellas  
contenidas, las otorgaron asi autenti y los testi-  
gos que citan en los lugares y dias que las  
mismas refieren, y todas en este presente año  
mil ochocientos cuarenta y seis. Y por que  
conste doy el presente que signo y firmo en  
Alroy a treinta y uno de Diciembre del  
referido año =

§

*[Handwritten signature]*  
Dre Montoya  
de Alroy

la m  
trud  
abili-  
No. q.  
aque  
de New  
tiva pa  
fir ne-  
general  
verre  
io de hi-  
rio y  
vidas en  
go y fia-  
Paga Ca  
es por tr  
te de popel  
ad = vulem  
P  
el mune

Ciudad de Coahuila de Zaragoza de mil ochocientos cuarenta y siete =

El Jefe del Depto.

del Distrito

Ante de Vd. me

Don ...

El Promotor  
fiscal del Juzgado

Coahuila de Zaragoza

[Faint signature]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint signature]

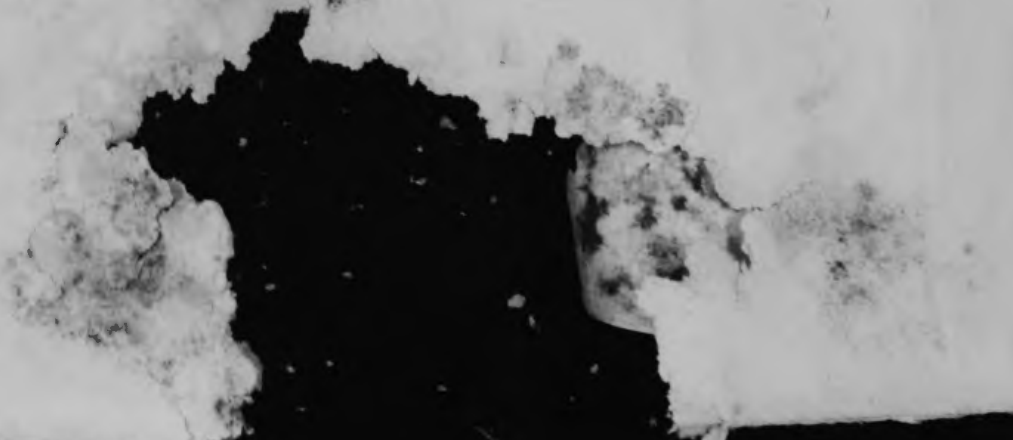
ocho

ator  
Fuy de

~~duan~~



B







Notes  
on the ...



